

**EXP. N° 3709-2-22 PUCP  
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL vs.  
INVERSIONES ASTON PERU S.A.C.**

**LAUDO PARCIAL**

<b>DEMANDANTE:</b>	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL (en adelante, el demandante o AGRO RURAL)
<b>DEMANDADO:</b>	INVERSIONES ASTON PERU S.A.C. (en adelante, el demandado o INVERSIONES ASTON)
<b>TIPO DE ARBITRAJE:</b>	Institucional y de Derecho
<b>TRIBUNAL ARBITRAL:</b>	Alicia Mitta Flores (Árbitro Único)
<b>SECRETARIA ARBITRAL:</b>	Ricardo Okumura Ramirez Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

---

**DECISIÓN N° 9**

En Lima, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo parcial, que tiene como objeto la resolución de la excepción de caducidad y la excepción de naturaleza de acción planteadas por INVERSIONES ASTON.

**1. El Convenio Arbitral**

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 006-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DA-DZJ/SIE N° 001, *“Adquisición de barras para construcción para la Implementación de Módulos para el Resguardo del Ganado (Cobertizos) en la Dirección Zonal AGRO RURAL, Junín”*.

## **2. Constitución del Tribunal Arbitral**

Con fecha 11 de abril de 2022, el abogado Jorge Burbank Guija remitió al CENTRO su aceptación como Árbitro Único, designado por la Corte de Arbitraje.

No obstante, se tiene que ante el pedido de apartamiento efectuado por AGRO RURAL, dicho profesional renunció a su cargo. Con fecha 13 de mayo de 2023 la Secretaría General de Arbitraje aceptó la renuncia en cuestión, informando que se designaría a la abogada Alicia Mitta Flores según lo señalado por la Corte de Arbitraje del CENTRO.

El 13 de mayo de 2022, la árbitro Alicia Mitta Flores remite al CENTRO su aceptación como Árbitro Único designada por la Corte de Arbitraje.

Mediante Comunicación N° 11 del 17 de mayo de 2022, se notificó a ambas partes la aceptación de dicha profesional.

## **3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:**

3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 31 de mayo de 2022, se establecieron las reglas del proceso, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a AGRO RURAL a fin de que presente su demanda arbitral y acredite la inscripción del Árbitro Único en el registro del SEACE.

3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 21 de junio de 2022, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por AGRO RURAL y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que sustentan la misma.

Asimismo, se corrió traslado de la demanda arbitral a INVERSIONES ASTON, a fin de que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho en un plazo de diez (10) días hábiles.

Finalmente, se tuvo por cumplido el mandato requerido a AGRO RURAL mediante Decisión N° 1, respecto de la inscripción de la presente controversia en el registro del SEACE.

3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 15 de julio de 2022, se otorgó el plazo de tres (03) días hábiles a INVERSIONES ASTON para que subsane sus medios probatorios y precise y fundamente su pretensión reconvenzional.

Como consecuencia de ello, se mantuvo en custodia del CENTRO el escrito de contestación de demanda.

3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 27 de julio de 2022, se otorgó el plazo de tres (03) días hábiles a INVERSIONES ASTON, a fin de que cumpla con precisar lo correspondiente a un Anexo de su contestación y reconvección.

Asimismo, se tuvo por cumplido el mandato requerido a INVERSIONES ASTON, sobre la presentación en formato Word de su contestación y reconvección, así como

en lo referido a la precisión y fundamentación de sus dos pretensiones reconventionales

Finalmente, se dispuso suspender el trámite del presente arbitraje por falta de pago por un plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 85º del Reglamento. Se precisó en dicha oportunidad que el escrito de reconvencción y sus subsanaciones se mantendrían en custodia del CENTRO.

- 3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 31 de agosto de 2022, se otorgó el plazo excepcional de diez (10) días hábiles a AGRO RURAL, a fin de que acredite el pago de los Gastos Arbitrales a su cargo.
- 3.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 20 de enero de 2023, se dispuso levantar la suspensión del arbitraje y continuar con las actuaciones pendientes.

Asimismo, se corrió traslado a AGRO RURAL, por diez (10) días hábiles de la Contestación de Demanda y Reconvencción; así como las excepciones deducidas por INVERSIONES ASTON.

Finalmente, se tuvo por no ofrecido en calidad de medio probatorio, el documento "Anexo 1-E Cargo de Solicitud de Conciliación petitionado por AGRO RURAL" ofrecido por INVERSIONES ASTON.

- 3.7. Mediante Decisión N° 7, de fecha 23 de febrero de 2023, se tuvo por contestada la Reconvencción formulada por INVERSIONES ASTON y por ofrecidos los medios probatorios.

Asimismo, se tuvo por absueltas las excepciones deducidas por INVERSIONES ASTON.

Finalmente, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó en cuarenta (40) días hábiles el plazo para emitir el Laudo Parcial sobre las Excepciones deducidas por INVERSIONES ASTON.

- 3.8. Mediante Decisión N° 8, de fecha 24 de abril de 2023, se dispuso prorrogar el plazo para emitir el Laudo Parcial en diez (10) días hábiles.

#### **4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

- 4.1. Mediante Pronunciamiento de Secretaría General de Arbitraje de fecha 31 de mayo de 2022 se fijaron los Gastos Arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,958.00 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV

- 4.2. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que AGRO RURAL cumplió con sus obligaciones de pago y aquellas que le correspondían a su contraparte, en subrogación. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 18 y 22.
- 4.3. Posteriormente, mediante Pronunciamiento de Secretaría General de Arbitraje de fecha 31 de enero de 2023, se efectuaron Liquidaciones Separadas por las pretensiones de cada parte.
- 4.4. En dicha oportunidad, se precisó que sólo estaba pendiente que INVERSIONES ASTON cumpla con el pago correspondiente a sus propias pretensiones, conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,958.00 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV

- 4.5. Al respecto, mediante Comunicación N° 24, notificada el 11 de abril de 2023, se dejó constancia de la falta de pago de los gastos arbitrales.

## 5. POSICIONES DE LAS PARTES:

### 5.1 POSICIÓN DE INVERSIONES ASTON SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

INVERSIONES ASTON formuló excepción de caducidad en contra del presente proceso arbitral incoado por la entidad AGRO RURAL, en base a los siguientes fundamentos:

- 5.1.1 Que, con fecha 24 de junio de 2021 la entidad AGRO RURAL publicó la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N. 001-2021-DZ-JUNIN-1 para la “Adquisición de barras para la Construcción para la implementación de módulos para el resguardo del ganado (cobertizos) en la Dirección Zonal Agro Rural Junín”.
- 5.1.2 En fecha 06 de julio del 2021 se les adjudica la Buena Pro del proceso de selección referido en párrafo precedente, por el importe de S/. 60.753.00 (Sesenta Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 00/100 soles).
- 5.1.3 En fecha 27 de julio del 2021, INVERSIONES ASTON suscribe el contrato N. 006-2021-MIDAGRI-AGRORURAL-DA-DZ/SIE con AGRO RURAL. Sin embargo, debido al estado de emergencia decretado mediante DS 044-2020-PCM y sus prórrogas sucesivas, ahondando el incremento de la moneda estadounidense, trajeron consigo que el bien ofertado sufra de incrementos importantes a nivel mundial, hecho sobrevenido a la suscripción del contrato suscrito.

- 5.1.4 En atención a lo referido, INVERSIONES ASTON mediante carta notarial de fecha 16 de agosto de 2021, recepcionada por AGRO RURAL el 20 de agosto de 2021, comunicó la decisión de RESOLVER EL CONTRATO N. 006-2021-MIDAGRI-AGRO-RURAL-DA-DZJ/SIE N.0 001.
- 5.1.5 Por otro lado, INVERSIONES ASTON alega que considerando que de conformidad con el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones con el Estado que dispone:
- “Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”.
- 5.1.6 Conforme obra en expediente INVERSIONES ASTON comunicó con fecha de recepción el 20 de agosto de 2021 la resolución del contrato que los vinculaba con la AGRO RURAL, cuyo plazo perentorio vencía a los TREINTA (30) días hábiles, esto fue el 30 de SETIEMBRE DE 2021.
- 5.1.7 La entidad AGRO RURAL acorde a lo normado tenía plazo perentorio de 30 días hábiles con la finalidad de activar la cláusula referida a la solución de controversias y en consecuencia recurrir por medio de Arbitraje la resolución de contrato; la misma que le fue debidamente comunicada por INVERSIONES ASTON. Esto conforme lo estipulado en la cláusula DECIMA QUINTA del contrato referido.
- 5.1.8 En vista que AGRO RURAL no inició el arbitraje en el plazo de caducidad normado en la norma especial de contrataciones públicas y su reglamento, la resolución de contrato que efectuamos quedó consentida y en consecuencia no corresponde amparar el inicio de la pretensión efectuada por la entidad en la presente demanda. Por lo que INVERSIONES ASTON señala que la excepción de caducidad debe ser declarada fundada.

## **5.2 POSICIÓN DE INVERSIONES ASTON SOBRE LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN**

INVERSIONES ASTON formuló excepción de naturaleza de acción a fin se declare el ARCHIVO de la presente causa, ello debido a que el hecho materia de controversia se encuentra Consentido, en base a los siguientes fundamentos:

- 5.2.1 INVERSIONES ASTON establece que la presente controversia del caso que nos ocupa versa sobre la resolución de contrato que su representada realizó en fecha 17 de agosto de 2021, notificada a la parte contraria el 20 de agosto de los corrientes, sobre la cual, la parte contraria centra la presente controversia alegando que no se cumplió con los presupuestos exigidos por la norma especial.
- 5.2.2 Sin embargo, se ha omitido considerar que la resolución de contrato, objeto del presente proceso arbitral a la fecha se encuentra debidamente

CONSENTIDO, al haber transcurrido el plazo de caducidad contemplado en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones con el Estado que dispone:

“45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”.

5.2.3 Asimismo, este artículo es concordante con el artículo 224 del Reglamento del mismo cuerpo normativo referido en párrafo precedente, que señala:

“224.3. De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entiende que no existe acuerdo y se concluye el procedimiento conciliatorio”.

### 5.3 POSICIÓN DE AGRO RURAL SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

AGRO RURAL absolvió la excepción de caducidad en base a los siguientes argumentos:

5.3.1 En primer lugar, AGRO RURAL señala que es importante tener presente la fecha de notificación de la resolución de contrato efectuada por el entonces contratista, a fin de determinar y acreditar que Agro Rural ha cumplido con el plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.



5.3.2 Con fecha 30 de setiembre de 2021, en estricto cumplimiento del plazo contemplado en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad procedió a iniciar los mecanismos de solución de controversia, a través de la solicitud de conciliación. Véase a continuación:

Exp. 393 - 2021

**PROCURADURÍA PÚBLICA**  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

30 SET. 2021

**RECIBIDO**

<p>Expediente : Conciliador : Escrito N° : 01 Sumilla : II APERSONAMIENTO <b>II SOLICITA CONCILIACIÓN</b></p>	<p>SEÑOR (A) CONCILIADOR (A) DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</p> <p><b>KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES</b>, Procuradora Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, con D.N.I. N° 29420624, designada por Resolución Suprema N° 146-2019-JUS de fecha 28 de junio de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2019, a usted digo:</p>
---	---

I. **APERSONAMIENTO:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú y el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1326 „Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en nombre y representación del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL, me apersono a la instancia en mi calidad de procuradora pública, señalando domicilio real en Av. Benavides N° 1535 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima y domicilio procesal en los siguientes correos electrónicos: [procuraduria@mdar.gob.pe](mailto:procuraduria@mdar.gob.pe); [kaguirre@mdar.gob.pe](mailto:kaguirre@mdar.gob.pe); [quintero@mdar.gob.pe](mailto:quintero@mdar.gob.pe) y [trujillo@mdar.gob.pe](mailto:trujillo@mdar.gob.pe), a donde se nos deberá notificar todas las resoluciones y comunicaciones que se emitan como consecuencia de la tramitación del presente procedimiento conciliatorio.

II. **SOLICITO INICIO DE PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

Solicito se sirva tener por promovido el presente peticion conciliatorio, con base en la siguiente información:

I. **DATOS GENERALES:**

1.1. **Nombre del solicitante:** KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES, con documento nacional de Identidad DNI 29420624, procuradora pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en representación legal del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL.

1.2. **Nombre y domicilio del invitado:** INVERSIONES ASTON PERÚ SAC con RUC 20487652293, representado por su representante legal, señor JULIO CESAR MERE ROMO, identificado con DNI 10549768 con domicilio en AV. CIRCUNVALACIÓN GOLF LOS INCAS N.° 208 TORRE 3, OFICINA 802B- SANTIAGO DE SURCO-LIMA.

5.3.3 Al no haberse arribado a un acuerdo entre las partes, con fecha 23 de noviembre de 2021 se suscribe el “ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO – ACTA DE CONCILIACIÓN N°412-2021”. Como se puede observar a continuación:

**SAN MIGUEL ARCANGEL**  
Centro de Conciliación Extrajudicial

**CERTIFICADO**

EXPEDIENTE N° 393-2021  
**DORSO**

**ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO**  
**ACTA DE CONCILIACIÓN N° 412-2021**

En la ciudad de Lima, distrito de Miraflores, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, a las 13:00 horas, ante mí, Violeta Noblega Lovón, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42901129, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial, debidamente acreditada por el Ministerio de Justicia, mediante Registro N° 62558, se presenta con el objeto que le asista en la solución de su conflicto LA PARTE SOLICITANTE PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, en representación del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, debidamente representado por la Abogada JUDITH ERIKA SOTO PELAYO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 45082113, conforme delegación de representación señalada en la solicitud de conciliación presentada el 30 de setiembre de 2021, suscrita por KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES, Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 29420624, designada por Resolución Suprema N° 146-2019-JUS de fecha 28 de junio de 2019 y LA PARTE INVITADA INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C., identificado con Registro Único del Contribuyente N° 20487652203, con domicilio en Avenida Circunvalación Golf Los Incas N° 208, Torre 3, Oficina N° 802B del Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General VICTOR MANUEL MIÑANO CARRION, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 05686418, con poderes y facultades inscritas en la Partida Electrónica N° 11139368, del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima; con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación solicitada.



Iniciada la audiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación, las partes manifestaron lo siguiente

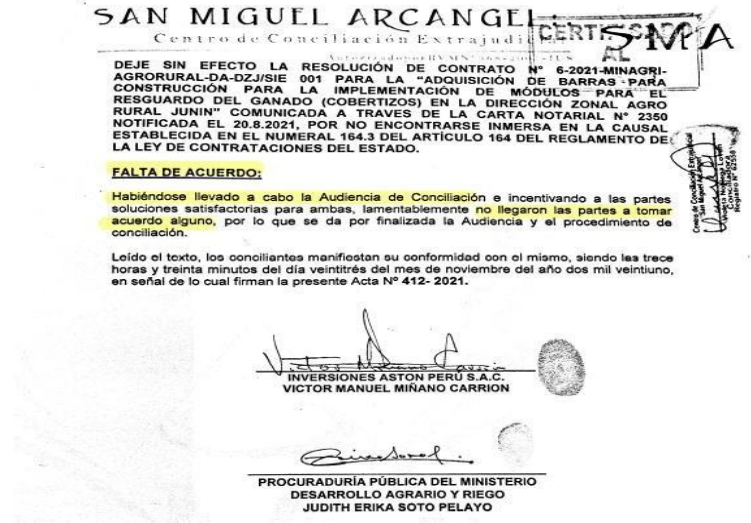
**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN QUE FORMARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE ACTA

**DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA**

LA PARTE SOLICITANTE PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, SOLICITA A LA PARTE INVITADA INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C.



5.3.4 El artículo 183.5 del Reglamento de la LCE, señala lo siguiente:

“Artículo 183.- Conciliación

(...)

183.5 En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes podrán resolver la controversia en la vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo podrá versar sobre la parte controvertida

(...)”

5.3.5 De esta manera, al no haberse arribado a ningún acuerdo con la parte contraria, con fecha 4 de enero de 2022, Agro Rural inicia el presente arbitraje, dentro del plazo señalado en la normativa aplicable al caso concreto. Tal como se puede observar a continuación:

CARC-Arb-4 05 Rev.1  
Sumilla: Solicitud de Arbitraje

Fecha: 04/01/2022 Hora: 11:25 AM  
Nro. Expediente: 3709-2-22

**SOLICITUD DE ARBITRAJE**

**DEMANDANTE(S)**

Tipo documento:	RUC	Doc. Oficial de Identidad (D.O.I.):	20477936882
Nombre:	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL		
Dirección:	Av. República de Chile N° 350, distrito de Jesús María, Lima		
Telefono(s):	+51 986 974 332		
Correos de notificación:	procuraduria@midagri.gob.pe, ringa@midagri.gob.pe, kaquize@midagri.gob.pe, givivar@midagri.gob.pe		
Representantes:	Katty Mariela Aquilce Cáceres (DNI: 29420624)		

A la fecha mi defensa está a cargo de: Procuraduría pública del sector. (Nombre: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Dirección: Av. Benavides 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, Teléfono: 209-8600, Correos de notificación: procuraduria@midagri.gob.pe)

5.3.6 Por los argumentos antes expuestos, AGRO RURAL solicita declarar infundada la excepción de caducidad.



## 6. POSICIÓN DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: En el presente arbitraje, estando dentro del plazo para emitir el laudo parcial que será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de defensa previa, de manera definitiva, siendo inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial, corresponde a la Ábitro Único determinar si ha operado la caducidad del presente proceso arbitral.

SEGUNDO: La caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003 al 2007 del Código Civil, que se caracteriza, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley. Dicha institución se justifica puesto que se pretende eliminar situaciones que generen inseguridades jurídicas, por lo que su finalidad es proteger un interés general.

TERCERO: La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no han establecido un significado particular a dicha institución, por lo que de manera supletoria debe aplicarse las normas del derecho civil y que son susceptibles de ser aplicada supletoriamente en el ámbito de las contrataciones del Estado.

CUARTO: No obstante, a lo anterior, se advierte en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, que el legislador ha establecido plazos de caducidad aplicables a las controversias derivadas de la ejecución contractual.

QUINTO: El artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que ya ha sido citado anteriormente, señala que cuando las materias controvertidas se refieren a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. En cambio, cuando se refiere a otras materias controvertidas los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

SEXTO: Que, conforme han señalado las partes, ambas reconocen que el 20 de agosto de 2021 AGRO RURAL fue notificada de la resolución efectuada por INVERSIONES ASTON.

SÉTIMO: Que, en efecto, al ser la materia de controversia referida a la resolución de contrato, AGRO RURAL tenía treinta (30) días hábiles para iniciar el correspondiente medio de solución de controversias conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado.

OCTAVO: Por su parte, el Contrato establece en su cláusula décimo quinta que las partes pueden resolver su controversia mediante conciliación o arbitraje.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS<sup>1</sup>**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**NOVENA:** Que, AGRO RURAL solicitó una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, es decir el 30 de setiembre de 2021, el mismo que concluyó sin acuerdo entre las partes el 23 de noviembre de 2021, conforme se desprende del acta correspondiente.

**DÉCIMO:** Que, no habiendo acuerdo entre las partes en la conciliación, AGRO RURAL debía iniciar el proceso arbitral dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles, conforme se establece en el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento.

“Artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones:

(...) 225.5 En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley. (...)”

**ÚNDÉCIMO:** Que, conforme se desprende de autos, AGRO RURAL inicio el proceso arbitral el 04 de enero de 2022, dentro del plazo de caducidad. En ese sentido, la Árbitra Único considera declarar infundada la excepción de caducidad formulada por INVERSIONES ASTON

**DUODÉCIMO:** Que, con relación a la excepción de naturaleza de acción, INVERSIONES ASTON aduce que la misma debe ser amparada puesto que señala que la resolución se encuentra consentida y solicita se sirva archivar el proceso.

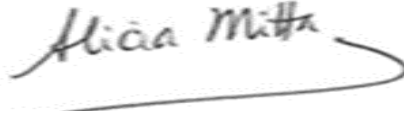
**DÉCIMO TERCERA:** Que, como se desprende lo expuesto anteriormente la resolución contractual ha sido cuestionada oportunamente por AGRO RURAL, por lo que a la fecha no se encuentra consentida. En ese sentido, corresponde declarar infundada dicha excepción.

## **7. LAUDO:**

Por las razones expuestas, la Árbitro único dispone a dictar el presente laudo parcial en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADA la excepción de caducidad contra el presente proceso arbitral.

**SEGUNDO:** Declarar INFUNDADA la excepción de naturaleza de acción.



---

**Alicia Mitta Flores**  
**Árbitro Único**

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL CENTRO DE  
ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL CONSEJO  
DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD - COLEGIO  
DE INGENIEROS DEL PERÚ  
(CASO 001-2022)**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

Partes del arbitraje:

**CISPDR CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**

**vs.**

**PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA**

**Tribunal Arbitral**

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Carlos Enrique Alvarez Solis

Sandro Espinoza Quiñones

**Secretaria Arbitral**

Elizabet Quevedo Villalobos

Lima, 8 de mayo de 2023



## GLOSARIO

<b>TÉRMINOS</b>	<b>ABREVIATURAS</b>
Decreto Legislativo N° 295 que regula las relaciones privadas en la República del Perú – Código Civil	<b>C.C.</b>
Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de la Libertad del Colegio de Ingenieros del Perú	<b>CENTRO</b>
CISPDR Corporation Sucursal del Perú	<b>CISPDR</b>
Contrato suscrito por las partes el 1 de octubre de 2019	<b>CONTRATO</b>
Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje	<b>DLA</b>
Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF	<b>LCE</b>
CISPDR Corporation Sucursal del Perú y Proyecto Especial Jequetepeque Zaña	<b>PARTES</b>
Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	<b>PEJEZA</b>
Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios	<b>RCRCC</b>
Decreto Supremo N° 344-2018-EF	<b>RLCE</b>
«Supervisión de la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Virú para la Reconstrucción con Cambios»	<b>SERVICIO</b>



## CONTENIDO

I.	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES .....	4
II.	RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL.....	5
III.	CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
IV.	ACTUACIONES ARBITRALES PRINCIPALES .....	7
V.	CONSIDERACIONES INICIALES .....	12
VI.	NORMAS APLICABLES .....	14
VII.	HECHOS QUE MOTIVARON LA CONTROVERSIA.....	15
VIII.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	16
§	PRIMERA PARTE: ENTREGABLES 7 Y 8.....	17
	POSICIÓN DE CISPDR .....	17
	POSICIÓN DE PEJEZA.....	20
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	21
§	SEGUNDA PARTE: REDUCCIÓN Y/O PAGO – ENTREGABLE 3.....	36
	POSICIÓN DE CISPDR .....	37
	POSICIÓN DE PEJEZA.....	39
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	40
§	TERCERA PARTE: LA INDEMNIZACIÓN .....	47
	POSICIÓN DE PEJEZA.....	48
	POSICIÓN DE CISPDR .....	48
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	49
§	CUARTA PARTE: LOS COSTOS DEL ARBITRAJE.....	55
IX.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	57



## **RESOLUCIÓN N° 13**

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales del CENTRO, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las PARTES en audiencia, merituadas las pruebas ofrecidas, y deliberado en torno a las pretensiones formuladas por CISPDR y PEJEZA, dicta el siguiente Laudo Arbitral en Derecho:

---

### **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

1. En el arbitraje el demandante es CISPDR Corporation Sucursal del Perú (antes, Changjiang Institute of Survey Planning, Design and Research – Sucursal del Perú)<sup>1</sup>, quien se encuentra representado por el señor Wang Jie y el abogado Carlos Antonio Armas Gamarra.
2. CISPDR fijó las siguientes direcciones para efectuar válidamente las notificaciones en el transcurso del arbitraje: [joseph.barton.alzamora@gmail.com](mailto:joseph.barton.alzamora@gmail.com), [carlosarmasabogado@gmail.com](mailto:carlosarmasabogado@gmail.com) y [areatecnica@cispdrla.com](mailto:areatecnica@cispdrla.com).
3. El demandado es el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien se encuentra representado por la Procuradora Pública del citado Ministerio, abogada

---

<sup>1</sup> Por Escritura Pública del 15 de agosto de 2022, otorgada ante el Notario Público de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, se cambió la denominación social de Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research – Sucursal del Perú a CISPDR Corporation Sucursal del Perú. Este cambio se halla registrado en la Partida 13527836 de la Zona Registral IX – Sede Lima del Registro de Personas Jurídicas del 14 de septiembre de 2022.



Katty Mariela Aquize Cáceres, y asesorado por el Ingeniero Tito Livio Rioja Mundaca.

4. PEJEZA fijó las siguientes direcciones para efectuar válidamente las notificaciones en el transcurso del arbitraje: [procuraduria@midagri.gob.pe](mailto:procuraduria@midagri.gob.pe), [kaquize@midagri.gob.pe](mailto:kaquize@midagri.gob.pe), [gvivar@midagri.gob.pe](mailto:gvivar@midagri.gob.pe) y [ringa@midagri.gob.pe](mailto:ringa@midagri.gob.pe).

## II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

5. El 1 de octubre de 2019, las PARTES suscribieron el Contrato N° 009-2019-PEC-001-PEJEZA, para la supervisión de la «Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Virú», por una contraprestación pecuniaria de S/ 840,000.00 (Ochocientos cuarenta mil y 00/100 soles) y un plazo de ejecución de doscientos ochenta y cinco (285) días calendario.
6. El convenio arbitral, que determina la competencia del Tribunal Arbitral, está contenido en la cláusula décima novena del CONTRATO suscrito por las PARTES, en los siguientes términos y alcances:

**«CLÁUSULA DECIMO NOVENA:**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por tribunal conformado por tres (3) árbitros. La ENTIDAD propone las*





*siguientes instituciones arbitrales: a) Colegio de Ingenieros de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo; o b) Colegio de Ingenieros de La Libertad en la ciudad de Trujillo.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitiva y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado...».*

7. Conforme al convenio arbitral previamente citado, las PARTES pactaron resolver controversias indeterminadas, pero derivadas de la ejecución del CONTRATO, mediante un arbitraje institucional, nacional y de derecho, bajo la administración y reglas del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú, en sus sedes del Consejo Departamental de la Libertad o del Consejo Departamental de Lambayeque.
8. En atención al referido convenio arbitral, y como consecuencia de las controversias surgidas entre las PARTES en relación con la 'reducción de metas', la conformidad del SERVICIO y el pago de la contraprestación, CISPDR solicitó ante el CENTRO el inicio del presente arbitraje, dando lugar a la conformación del Tribunal Arbitral.

### **III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

9. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las PARTES y en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el Tribunal Arbitral ha sido conformado de la siguiente manera:
  - CISPDR designó como árbitro al abogado Carlos Enrique Alvarez Solis, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de PEJEZA ni del CENTRO.



La dirección fijada por el árbitro para el desarrollo del arbitraje es: [carlosenriquealvarezsolis@gmail.com](mailto:carlosenriquealvarezsolis@gmail.com).

- PEJEZA designó como árbitro al abogado Sandro Espinoza Quiñonez, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de CISPDR ni del CENTRO.

La dirección fijada por el árbitro para el desarrollo del arbitraje es: [sandro.espinoza@seq.pe](mailto:sandro.espinoza@seq.pe) y [sandro.espinoza@outlook.es](mailto:sandro.espinoza@outlook.es).

- Los árbitros designados por las PARTES, de común acuerdo, designaron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo sin objeción de las PARTES ni del CENTRO.

La dirección fijada por el árbitro para el desarrollo del arbitraje es: [paolo@delaguilaconsultores.com](mailto:paolo@delaguilaconsultores.com).

10. Con la constitución válida del Tribunal Arbitral, se desarrollaron las actuaciones arbitrales previstas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación.

#### **IV. ACTUACIONES ARBITRALES PRINCIPALES**

11. Conformado válidamente el Tribunal Arbitral, mediante la Resolución N° 1 del 29 de abril de 2022, se propuso a las PARTES las reglas para desarrollar el proceso arbitral.
12. Las PARTES manifestaron sus comentarios entorno a las reglas propuestas, sobre la base de los cuales el Tribunal Arbitral, mediante



la Resolución N° 2 del 27 de mayo de 2022, estableció las reglas definitivas aplicables al presente arbitraje, dejando constancia que, en caso de vacío o insuficiencia de dichas reglas, se recurrirá a las reglas sobre arbitraje inmersas en el RCRCC, la LCE, el RLCE y el DLA.

13. De este modo, con fecha 18 de agosto de 2022, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje, CISPDR presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN**

Que PEJEZA otorgue la conformidad total del servicio de supervisión a cargo de CISPDR, incluyendo las conformidades por la revisión de los entregables 7 y 8.

- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN**

Que PEJEZA pague el monto de S/ 184,800.00 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles) como saldo a favor de CISPDR, por concepto de la revisión de los entregables 7 y 8.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, y ordene que se modifique precisando que la reducción es del 17.5% de las prestaciones, debido a que se desconoció el Acta de Acuerdos del 9 de octubre de 2019, la cual reprogramó el informe del levantamiento topográfico con la tecnología LIDAR correspondiente al entregable 3 del consultor principal, lo que en cumplimiento de dicho acuerdo fue ejecutado por CISPDR.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**



Que PEJEZA pague a CISPDR la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles) o el monto que el Tribunal Arbitral estime conveniente, por el servicio de supervisión del informe del levantamiento topográfico con la tecnología LIDAR que PEJEZA, el Consultor Principal y CISPDR acordaron reprogramar en el Acta de Acuerdos del 9 de octubre de 2019, debido a que CISPDR lo revisó y le dio conformidad cumpliendo con lo acordado con PEJEZA.

- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene a PEJEZA pagar el 100% de los costos arbitrales, incluyendo la defensa legal.

14. El 6 de setiembre de 2022, dentro del plazo establecido en las reglas aplicables al arbitraje, PEJEZA contestó la demanda interpuesta por CISPDR, formulando a su vez las pretensiones que se transcriben a continuación, vía reconvencción:

- **PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:**

Que el Tribunal Arbitral ordene a CISPDR el pago de indemnización por daños y perjuicios, por la suma de S/ 63,000.00, debido a los gastos ocasionados a PEJEZA en la contratación de personal profesional para verificar la subsanación de las observaciones, verificaciones de trabajo de campo, reuniones con pobladores y autoridades locales para gestionar la sostenibilidad de los proyectos propuestos; que fueron necesarias realizar debido a las deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones de CISPDR, quién no ha desplegado todos sus esfuerzos para que su trabajo acompañe de manera permanente al Consultor Principal responsable de elaborar el Plan Integral, lo que trajo como consecuencia que las observaciones sean de magnitud, con observaciones



reiteradas a los Entregables 7 y 8, y la resolución de los contratos con el Consultor Principal y con el mismo Consultor Supervisor.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:**

Que CISPDR asuma el pago de los costos arbitrales que genere la tramitación del proceso arbitral.

15. El 5 de octubre de 2022 CISPDR contestó las pretensiones demandadas por PEJEZA vía reconvención, con lo cual, estando definida la posición de las PARTES con la presentación de sus respectivos actos postulatorios, mediante la Resolución N°10 del 18 de octubre de 2022, se fijaron las cuestiones o puntos en controversia, objeto de análisis por parte de este Tribunal Arbitral, en los siguientes términos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar que PEJEZA otorgue la conformidad total del servicio de supervisión a cargo de CISPDR, incluyendo las conformidades por la revisión de los entregables 7 y 8.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a PEJEZA pagar a CISPDR la suma de S/ 184,800.00 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles), por concepto de la revisión de los entregables 7 y 8.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/ DE y, en consecuencia, ordenar la modificación de la reducción



al 17.5% de las prestaciones a cargo de CISPDR, relacionadas al entregable 3.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a PEJEZA pagar a CISPDR la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles) por la supervisión del Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar CISPDR pagar a PEJEZA la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles) como resarcimiento de daños y perjuicios.

- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar la distribución de los costos del arbitraje.

16. El 17 de enero de 2023 se desarrolló de forma virtual la Audiencia Única, en la cual las PARTES expusieron sus posiciones, de hecho y derecho, en relación con los puntos en controversia.
17. Con fechas 30 y 31 de enero de 2023, PEJEZA y CISPDR presentaron sus respectivos escritos de alegatos.
18. Habiéndose desarrollado todas las actuaciones previstas en las reglas procesales aplicables al arbitraje, y las necesarias para emitir una decisión de manera informada y motivada, mediante Resolución N° 11 del 7 de febrero de 2023 se cerró instrucción y se dio inicio al cómputo del plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del laudo.
19. El plazo para laudar, de conformidad con las reglas aplicables al arbitraje, fue prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales



mediante Resolución N° 12 del 20 de marzo de 2023. Debido a ello, el plazo para la emisión del laudo vence el 9 de mayo de 2023.

## V. CONSIDERACIONES INICIALES

20. Antes de ingresar al análisis de los hechos, posiciones y pretensiones de este caso, el Tribunal Arbitral estima pertinente dejar constancia de las siguientes consideraciones:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las PARTES y el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna contra sus integrantes.
- (ii) Se desarrollaron las actuaciones arbitrales establecidas en las reglas procesales establecidas en las Resoluciones números 1 y 2, y el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, no habiéndose impugnado o reclamado contra las disposiciones del proceso dispuestas en ellas.
- (iii) CISPDR presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, PEJEZA fue debidamente emplazada con dicha demanda y todos sus anexos; contestando la demanda dentro del plazo otorgado, ejerciendo su derecho a reconvenir.
- (iv) Se desarrollaron todas las actuaciones previstas en las reglas aplicables al arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las PARTES han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa, contradecir y ser escuchadas en audiencia.



- (v) Las PARTES también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla especialmente establecida para el desarrollo del arbitraje o inmersa en las reglas aplicables de manera supletoria.
- (vi) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vii) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.
- (viii) Para la emisión del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las PARTES y examinado todas las pruebas presentadas y actuadas en el arbitraje, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° del DLA. De este modo, la decisión plasmada en el presente laudo es el resultado del referido análisis, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados.
- (ix) De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.





21. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Tribunal Arbitral concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo establecido de común acuerdo por las PARTES.

## VI. NORMAS APLICABLES

22. La controversia puesta a conocimiento deriva del CONTRATO celebrado por las PARTES el 1 de octubre de 2019 para la «Supervisión de la formulación del plan integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de la cuenca del río Virú».
23. El contrato, como categoría general, es obligatorio en cuanto se haya expresado en él, sea este de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «un acuerdo de declaraciones de voluntades para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial»<sup>2</sup>. La esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante<sup>3</sup>.
24. Las PARTES han aceptado pacíficamente que el CONTRATO se rige por la normativa de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios - RCRCC, siéndole aplicable de manera supletoria la LCE, el RLCE y el C.C. peruano.

---

<sup>2</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Palestra. Lima. p 317.

<sup>3</sup> Sobre este aspecto véase: ARIÑO ORTIZ, Gaspar, «El enigma del contrato administrativo». En: Revista de Administración Pública 172 (2007) enero-abril. p. 87. Recuperado a partir de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.



25. En este sentido, para resolver las controversias suscitadas entre las PARTES se tendrá presente las normas inmersas en el CONTRATO, en el RCRCC, la LCE, el RLCE y el C.C. peruano.

## VII. HECHOS QUE MOTIVARON LA CONTROVERSIA

26. Con la finalidad de facilitar el entendimiento de los argumentos a exponerse, resulta pertinente hacer un recuento de los hechos que han sido aceptados pacíficamente por las PARTES, y que dieron origen a la controversia que es objeto de pronunciamiento mediante el presente laudo:

- Las PARTES suscribieron el CONTRATO para la «Supervisión de la formulación del plan integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de la cuenca del río Virú».
- El objetivo del CONTRATO suscrito entre las PARTES era la revisión y aprobación de ocho (8) entregables a ser elaborados por parte del Consorcio Hidráulico Río del Norte.
- En la revisión de los entregables 7 y 8, CISPDR advirtió una serie de observaciones en diversas ocasiones, dando lugar a que PEJEZA decida resolver el contrato principal al Consorcio Ríos del Norte y, posteriormente, el CONTRATO que suscribió con CISPDR, y es objeto de análisis en el presente laudo.
- CISPDR demanda que PEJEZA le pague por la revisión que realizó a los entregables 7 y 8. Señala que ha cumplido con el servicio y que su pago no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones de un tercero, mientras que PEJEZA señala que los entregables que han sido revisados por CISPDR no



han llegado a ser aprobados, y que la responsabilidad respecto de la aprobación de los entregables es compartida.

- CISPDR sostiene que también ha ejecutado servicios en el marco de un acuerdo con PEJEZA, por lo que demanda el pago de una contraprestación por la ejecución de dicha prestación.
- Por su parte, PEJEZA aduce que CISPDR le habría ocasionado daños y perjuicios, por lo que demanda que éstos le sean resarcidos con el pago de una compensación económica.

## VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

27. Efectuada las precisiones anteriores, se analizarán las materias controvertidas puesta a conocimiento, para lo cual se seguirá el siguiente orden:

§ **Primera Parte**, en la cual se analizará la controversia relacionada con la conformidad y pago por la revisión de los entregables 7 y 8: Puntos controvertidos 1 y 2.

§ **Segunda Parte**, en la cual se analizará la controversia en relación con la validez de reducción de las prestaciones de CISPDR y el pago por el servicio de supervisión del informe de Levantamiento Topográfico: Puntos controvertidos 3 y 4.

§ **Tercera Parte**, en la cual se analizará la controversia en relación con el resarcimiento de daños: Punto controvertido 5.

§ **Cuarta Parte**, en la cual se analizará la controversia en relación con los costos arbitrales: Punto controvertido 6.



28. El análisis de los puntos controvertidos, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: (i) síntesis de los argumentos expuestos por las PARTES y que se consideran relevantes para la decisión del caso; (ii) análisis y exposición de los argumentos del Tribunal Arbitral; y (iii) decisión.

§ **PRIMERA PARTE: ENTREGABLES 7 Y 8**

29. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a PEJEZA otorgar la conformidad total del servicio de supervisión a cargo de CHANGJIANG, incluyendo las conformidades por la revisión de los entregables 7 y 8.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a PEJEZA pagar a CHANGJIANG la suma de S/ 184,800.00 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles), por concepto de la revisión de los entregables 7 y 8.

**POSICIÓN DE CISPDR:**

30. CISPDR sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:
- El 1 de octubre de 2019 suscribió el CONTRATO con PEJEZA para Supervisar la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenta del Río Virú, consistente en la revisión de 8 entregables, los cuales



eran elaborados por el Consorcio Hidráulico Río del Norte como 'Consultor Principal'.

- En virtud de ello, CISPDR informa a PEJEZA que realizó cinco (5) revisiones al entregable 7 y cuatro (4) revisiones al entregable 8, indicando la existencia de observaciones.
- Señala que, debido a las diversas entregas del Consorcio Río del Norte, todas con observaciones, PEJEZA toma la decisión de resolver el contrato que suscribió con el Consorcio Ríos del Norte y, posteriormente, el CONTRATO suscrito con ellos.
- Debido a lo anterior, indica que, mediante las Cartas 530-2021-CISPDR-09-Virú y 531-2021-CISPDR-09-Virú, solicitó a PEJEZA el pago por el servicio de supervisión de la revisión de los entregables 7 y 8.
- Ante dicha solicitud, CISPDR manifiesta que recibió como respuesta por parte de PEJEZA que las solicitudes de pago de servicio de supervisión por la revisión de los entregables 7 y 8 eran improcedentes, adjuntando para ello los Informes 061-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE-GES-DPI y 062-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE-GES-DPI.
- CISPDR sostiene que, mediante los Oficios 139-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE/GES-DPI y 305-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE/GES-DPI, PEJEZA le habría manifestado la conformidad parcial por la revisión de los entregables 7 y 8.
- Asimismo, señala que el argumento empleado por PEJEZA para no otorgar la conformidad y el pago por el servicio de supervisión de los entregables 7 y 8 es que, por estar



observados imposibilita la entrega de la conformidad del área usuaria para el pago (Cartas 179- MIDAGRI-PEJEZA-DE y 181-MIDAGRI-PEJEZA-DE).

- Ante ello, CISPDR trae a colación lo establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO respecto al pago de los entregables, materia de discusión:

**«Entregable 7**

*Informe de revisión y aprobación del Entregable 7 del Consultor Principal, se cancelará el 10% del monto total del contrato previa conformidad del área usuaria*

**Entregable 8**

*Informe de revisión y aprobación del Entregable 8 del Consultor Principal, se cancelará el 10% del monto del contrato, previa conformidad del área usuaria».*

- En virtud de ello, CISPDR sostiene que es totalmente arbitraria la decisión de PEJEZA al negarse a emitir la conformidad de la prestación y, consecuentemente, cumplir con el pago, porque un tercero ajeno a la relación contractual entre CISPDR y PEJEZA no cumplió con sus obligaciones contractuales, afectando el equilibrio económico del CONTRATO.
- CISPDR considera que existe una interpretación errónea de la cláusula cuarta del CONTRATO, donde PEJEZA realiza una interpretación literal a dicha cláusula, indicando que mientras no se cuente con la conformidad del área usuaria no se realizará el pago. Habiendo ellos ya realizado la revisión de los entregables y formulado observaciones, tienen derecho a la conformidad de tales entregables.



### **POSICIÓN DE PEJEZA:**

31. Por su parte, PEJEZA sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:
- Sostiene que, durante el proceso de selección, la cláusula cuarta no fue materia de observación ni consulta por parte de los participantes.
  - Señala que, conforme a lo establecido en el CONTRATO, se ha efectuado el pago por la revisión de los entregables 4, 5 y 6. Sin embargo, no ha efectuado el pago por la revisión de los entregables 7 y 8 debido a que ellos fueron observados por CISPDR, ya que no cumplían con las exigencias contempladas en los TDR de las bases integradas.
  - PEJEZA argumenta que no es procedente el pago de S/ 184,800.00 en favor de CISPDR puesto que no se habría cumplido con lo establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO, además del numeral 15.8 de los TDR de las Bases Integradas, los cuales indican que el pago será posterior al informe de revisión y aprobación del entregable del consultor principal, condición que no fue cumplida durante la revisión de los entregables 7 y 8.
  - Sostiene también que no han realizado ninguna interpretación arbitraria de la cláusula cuarta como lo indica CISPDR, sino que, únicamente, se están ciñendo a lo que se establece estrictamente la mencionada cláusula.
  - Por otro lado, PEJEZA indica que la no conformidad de los entregables 7 y 8 también son de responsabilidad de CISPDR, ya que esta tenía la obligación de acompañar



permanentemente al Consorcio Ríos del Norte durante la Formulación del Plan Integral, lo que no hizo, además de no haber implementado los correctivos necesarios en el grado y oportunidad que ha demandado su responsabilidad.

### **ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

32. En el caso bajo análisis las PARTES suscribieron un contrato de servicios, cuyo numeral 8.2 de los TDR estableció que CISPDR se encontraba obligado frente a PEJEZA a realizar *«un conjunto de actividades y tareas de supervisión que aseguren la buena ejecución de las actividades que desarrolle el Consultor Principal, durante la ‘Formulación del Plan Integral para el Control de inundaciones y movimientos de masa de la Cuenca del río Virú para la Reconstrucción con Cambios’, de tal manera que el Plan Integral responda a...»* la finalidad prevista para dicha contratación que es: reducir el riesgo de la población ante eventos de inundaciones y movimientos de masa, producto del análisis y el conocimiento preciso de la peligrosidad asociada a la vulnerabilidad de la cuenca.
33. En buena cuenta, CISPDR se obligó frente a PEJEZA a llevar el control de los trabajos de consultoría ejecutados por el Consorcio Hidráulico Río del Norte -denominado Consultor Principal-, cautelando de forma permanentemente la correcta ejecución y el cumplimiento del contrato<sup>4</sup>. Para el cumplimiento de esa finalidad las PARTES establecieron la ejecución de prestaciones determinadas, como la revisión de los ocho (8) entregables que conforman el expediente técnico que debía ser elaborado por el Consorcio Hidráulico Río del Norte (pág. 37 de las

---

<sup>4</sup> El alcance contractual previsto por las PARTES va en la línea de la definición inmersa en el RLCE en relación con las funciones del supervisor, el cual consiste en realizar el control de los trabajos, cautelando de forma directa y permanentemente la correcta ejecución de la prestación y el cumplimiento del contrato.





Bases), y el seguimiento de la ejecución de la prestación por parte de este Consultor Principal para aminorar las observaciones que se pudieran generar (pág. 38 de las Bases).

34. Fluye de los documentos actuados en el arbitraje que PEJEZA otorgó a CISPDR la conformidad por el servicio que prestó por la revisión de los entregables 4, 5 y 6 elaborados por el Consorcio Ríos del Norte. El problema se ha suscitado en los entregables 7 y 8 elaborados por el Consultor Principal, el cual fue observado tanto por CISPDR como por PEJEZA en múltiples oportunidades, conllevando a que PEJEZA decida poner fin a su relación contractual con el Consorcio Hidráulico Río del Norte, truncando así el CONTRATO de supervisión que suscribió con CISPDR.
35. PEJEZA sostiene que, como los expedientes de los entregables 7 y 8 no fueron aprobados, entonces, no corresponde que se emita una conformidad por los servicios prestado por CISPDR, mientras que esta última discrepa de dicha interpretación y sostiene que cumplió con ejecutar las revisiones de los entregables 7 y 8, por lo que sí le correspondería la conformidad de ese extremo del servicio, además del pago de la contraprestación pecuniaria pactada.
36. Estando a lo anterior, se verificará si corresponde que PEJEZA le otorgue la conformidad y proceda con el pago a CISPDR por la revisión de los entregables 7 y 8, para lo cual se analizará (i) La naturaleza jurídica del CONTRATO; y, lo pactado por las partes en torno a (ii) La conformidad y el pago.

#### **La Naturaleza Jurídica del Contrato:**

37. De acuerdo con los antecedentes establecidos en las Bases Integradas del CONTRATO, con la finalidad de obtener una solución técnica frente



al riesgo de la población ante eventos de inundaciones y movimientos de masa, PEJEZA contrató al Consorcio Hidráulico Río del Norte, con el objeto que se aprecia a continuación:

### «FINALIDAD PÚBLICA

*La cuenca del río Virú se caracteriza por una hidrología muy irregular. Registra en corto periodo de tiempo incrementos significativos de caudales en el río, tributarios y quebradas. A esto se le suma los efectos del Fenómeno El Niño (FEN) que, aunque se presenta en forma esporádica, genera inundaciones recurrentes que afectan a la población, la capacidad productiva, la infraestructura y los servicios públicos y privados. Todo ello, eleva el grado de exposición al riesgo de la población y el territorio, lo que aumenta las situaciones de vulnerabilidad frente a los desastres ocasionados por fenómenos naturales.*

*Cabe señalar que, en la última década, la situación de vulnerabilidad social de bienes y personas se ha incrementado como consecuencia de la ocupación sistemática de zonas inundables. Por ello, se hace imprescindible determinar los factores de riesgo existente por inundación y establecer parámetros de valoración de daños, a fin de establecer las medidas necesarias para la mitigación de los riesgos y, por ende, de los daños probables sobre población y sus medios de vida.»*

38. La solución técnica debía plasmarse en documentos (a los que llamaron entregables) que en su conjunto compondrían un expediente técnico. Para asegurar de cierta forma que la solución técnica sea la más idónea y se cumplan determinados parámetros contractuales, el



PEJEZA contrató a CISPDR a efectos de que ésta -esencialmente- revise los 'entregables' elaborados por el Consorcio Hidráulico Río del Norte y administre el cumplimiento de los términos contractuales.

39. Así, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2. de los TDR, CISPDR se obligó frente al PEJEZA a realizar *«un conjunto de actividades y tareas de supervisión que aseguren la buena ejecución de las actividades que desarrolle el Consultor Principal [Consorcio Hidráulico Río del Norte], durante la 'Formulación del Plan Integral para el Control de inundaciones y movimientos de masa de la Cuenca del río Virú para la Reconstrucción con Cambios'»*.
40. A su vez, de conformidad con lo establecido en la página 37 de las Bases Integradas del CONTRATO, CISPDR se obligó esencialmente a revisar los ocho (8) entregables que conforman el expediente técnico que debía ser elaborado por el Consultor Principal, y el seguimiento de la ejecución de dicha prestación (p. 38 de las Bases).
41. A partir de lo anterior, queda claro que la obligación de CISPDR no fue la de elaborar los entregables que componen el expediente técnico, sino el de asegurar la buena ejecución de éstos. Es decir, nos hallamos ante un contrato de servicios de supervisión, compuesto esencialmente por prestaciones de hacer, según la tradicional clasificación basada en la prestación del C.C. El artículo 1755<sup>5</sup> define a la prestación de servicios de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Dicha disposición se trata de una «categoría general que abarca todos los contratos en que surge una obligación a cargo de una de las partes de proporcionar a la otra no sólo sus servicios, como ocurre en la locación de servicios y usualmente en el depósito, sino también el resultado de éstos, tal como suele acaecer en el contrato de obra y en el mandato». DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. En: Código Civil. Exposición de motivos y comentarios, Delia Revoredo Marsano, Tomo VI, Thomson Reuters, Lima, 2015, p. 503.



«**Artículo 1755.** –

*Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente».*

42. Como bien lo señala Barchi, en el contrato servicios la prestación puede consistir en: (i) proporcionar servicios, o (ii) proporcionar el resultado de los servicios. De este modo, *«El contrato con prestación de servicios es un género, es decir, una categoría compuesta por especies, el Código Civil, en su artículo 176° las denomina modalidades. Entre el género y las especies existe un elemento común que los vincula ¿Cuál es el elemento común? Pues todos ellos son contratos constitutivos de una obligación con prestación de hacer, esto es lo que hace, que los tipos se superpongan. La diferencia es que algunas de esas modalidades generan para el prestador una obligación de actividad y otras, una de resultado»*<sup>6</sup>.
43. Si bien la clasificación de obligaciones de medios y de resultado ha sido superada por la doctrina, en tanto que en toda obligación existe comprendido siempre un resultado útil para el acreedor<sup>7</sup>, esta distinción

---

<sup>6</sup> Barchi Velaochaga, Luciano (2008). Algunas consideraciones sobre el receso en el código civil peruano: a propósito del artículo 1786. *Advocatus*, (19), pp. 291-321. recuperado a partir de: <https://doi.org/10.26439/advocatus2008.n019.465>.

<sup>7</sup> Así la prestación sigue siendo entendida como un elemento vital en el concepto de obligación, pero ya no como fin de esta, sino como el instrumento de cooperación a través del cual se procura al acreedor el resultado útil esperado. Fernández Cruz, Gastón. (2005). De la culpa ética a la responsabilidad subjetiva: ¿el mito de Sísifo? *THEMIS Revista de Derecho*, (50), pp. 237-272. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8776>.



resulta útil para entender el problema suscitado en el caso bajo análisis. Ello, en la medida que, bajo la perspectiva citada, resulta que, en el caso, este 'resultado' (llámese elaboración de expediente técnico) no ha estado a cargo de CISPDR, sino que su trabajo consistía en revisar que el expediente técnico que elaboraba el Consultor Principal (consistente en 8 entregables) cumpla con los parámetros de calidad y cualidad que fueron acordados por éste con PEJEZA.

44. No es infrecuente que un mismo proyecto u operación económica comporte la existencia de una serie de contratos que se encuentren relacionados o ligados entre sí. La existencia de una multiplicidad de partes relacionadas con las mismas operaciones y proyectos, o una serie de actos contractuales que se ejecuten en tiempos diversos, es

---

Y es que la relación jurídico-obligatoria u obligación, «es una relación jurídico-compleja, englobante de otra u otras relaciones jurídicas simples, llamadas vínculos jurídicos que, establecidas entre dos o más sujetos de derecho, están dirigidas a que alguno de ellos obtenga determinados bienes servicios mediante la cooperación de la otra o el intercambio de dichos bienes o servicios mediante una recíproca cooperación» (FERNANDEZ CRUZ, Gastón. La Obligación. En MORALES HERVÍAS, Rómulo y PRIORI POSADA, Giovanni. De las Obligaciones en General Coloquio de Iusprivatistas de Roma y América Cuarta Reunión de Trabajo. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica. Lima 2012, p. 18-31). Véase también: FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón (1994). La obligación: apuntes para una dogmática jurídica del concepto. THEMIS Revista De Derecho, (27-28), 41-56. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11119>.

Dicha complejidad no pasa por la existencia de uno o más vínculos, de una o más correlaciones de deber y poder, sino que, «dentro de cada correlación se incorporan (eventualmente) una serie de deberes, facultades, cargas, etc., adicionales a la relación crédito débito, que determinan que la situación jurídica de poder no sea de puro poder y que la situación jurídica de deber no sea de puro deber» (PALACIOS MARTÍNEZ, Eric y NÚÑEZ SÁENZ, Ysmael. Teoría General de las Obligaciones. Juristas Editores, Lima, 2004, p 48.



común hoy en día, siendo prueba de ello el esquema comercial adoptado por las PARTES en el CONTRATO.

45. Los alcances del SERVICIO en los términos de únicamente 'proporcionar servicios', bajo la clasificación citada en el considerando 41, quedan confirmadas si tenemos en cuenta que las PARTES establecieron en los TDR del CONTRATO que:

ÍTEM 12

*«Los entregables del Servicio de la SUPERVISIÓN, corresponderá a los Informes de Revisión de los entregables elaborados por el Consultor Principal, hasta su aprobación de acuerdo con las exigencias contractuales; debiendo alcanzar dichos informes al PEJEZA para la emisión de la Conformidad que permita el pago correspondiente...».*

ÍTEM 20

*«...Los entregables del Supervisor, están relacionados con los Informes de Revisión de los entregables elaborados por el Consultor Principal, hasta su aprobación de acuerdo con las exigencias contractuales; debiendo alcanzar dichos informes al PEJEZA para la emisión de la Conformidad que permita el pago correspondiente...».*

46. A partir de lo antes citado queda claro que la prestación de CISPDR estaba relacionada con los Informes de Revisión de los entregables elaborados por el Consultor Principal (Consortio Hidráulico Río del Norte), cuya actividad de servicio era plasmada en Informes de Supervisión al cual llamaron entregables. Estos entregables no deben ser confundidos con los ocho (8) entregables que componen el expediente técnico en sí mismo, el cual estuvo a cargo del 'Consultor Principal'.



### **La Conformidad y Pago del Servicio:**

47. Visto lo anterior, corresponde analizar la controversia suscitada entre las PARTES entorno a la conformidad y el pago demandado por CISPDR en relación con la revisión de los Entregables 7 y 8 elaborados por el 'Consultor Principal'.
48. En cuanto a la conformidad, el artículo 68° del RCRCC prescribe lo siguiente:

#### **«Artículo 68. –**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni*



*mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad.*

*Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

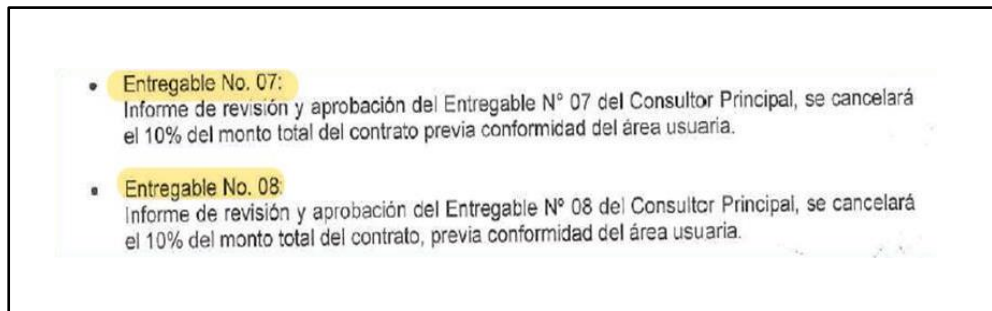
*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los... servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.» (El subrayado es agregado).*

49. La norma previamente citada combina el acto de recepción con el otorgamiento de la conformidad en el mismo esquema procedimental, que es un tanto incompatible con el esquema negocial adoptado por las PARTES en el CONTRATO. Como se ha señalado en los considerandos precedentes, el CONTRATO suscrito por las PARTES es uno de servicios, y se caracteriza por ser de 'ejecución continuada'; es decir, que PEJEZA reciba el SERVICIO día a día.
  
50. Empero, aun cuando no lo han pactado de ese modo, las PARTES han seguido una conducta reiterada a lo largo de la ejecución del CONTRATO, en virtud del cual las conformidades eran solicitadas por CISPDR y emitidas por PEJEZA una vez que eran aprobados los entregables objetos de revisión por parte del CISPDR.





51. Ello ha sido entendido así por las PARTES en tanto que pactaron en la cláusula cuarta del CONTRATO que PEJEZA «...se obliga a pagar la contraprestación... en pagos parciales, luego de la recepción formal y completa de la 'documentación correspondiente', según lo previsto en el numeral 71.2 del artículo 71° del RCRCC» -esto es, una vez otorgada la conformidad-, y que el pago sería de la siguiente manera:



52. En ese sentido, aparte de la conformidad por el SERVICIO prestado, para el pago, CISPDR debía presentar adicionalmente el o los informes de revisión de los entregables 7 y 8 y la aprobación de éstos. Esta mezcla de requisitos plenamente diferenciables para la conformidad y el pago ha conllevado a que PEJEZA confunda los alcances del servicio de CISPDR e indique en este arbitraje que no hay conformidad porque no se aprobó el expediente, como si el servicio de este último consistiese en la elaboración del expediente en sí mismo, y no como lo que realmente es: únicamente la revisión de éste.
53. CISPDR se obligó a revisar los entregables bajo un procedimiento específico previsto en las Bases Integradas del CONTRATO, hasta su aprobación por parte de PEJEZA. Entonces, se tenía por cumplido esa parte del servicio de supervisión cuando se hiciera la última revisión del entregable.
54. Es un hecho incontrovertido que los Entregables 7 y 8 no pasaron por una revisión final por parte de CISPDR y que, por tanto, tampoco



podieron ser aprobados por parte de PEJEZA, debido a la resolución del contrato con el 'Consultor Principal'. Es incontrovertido también, que independientemente de ello, CISPDR realizó sus funciones de supervisión, observando el Entregable 7 elaborado por el 'Consultor Principal' en cinco (5) oportunidades y el Entregable 8 en cuatro (4) oportunidades, como se aprecia a continuación:

Es preciso resaltar, que el Consultor Principal (Consortio Hidráulico Río del Norte) presentó cinco (05) versiones del Entregable N° 07, todas han sido observadas por el Supervisor y la Entidad. Prueba de ello, se detalla la documentación presentada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Versiones del Entregable N° 07

Versión	CONSULTOR		ENTIDAD	
	Fecha	Documento	Fecha	Documento
01	18/09/2020	Carta 060-20-E2019-RIO VIRU	05/10/2020	Oficio 521-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
02	20/10/2020	Carta 071-20-E2019-RIO VIRU	28/10/2020	Carta 203-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
03	23/10/2020	Carta 076-20-E2019-RIO VIRU	04/11/2020	Carta 221-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
04	04/11/2020	Carta 081-20-E2019-RIO VIRU	17/11/2020	Carta 238-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
05	30/12/2020	Carta 105-20-E2019-RIO VIRU	13/01/2021	Carta 021-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE

**\*Captura recuperada del escrito 10 de PEJEZA (p.5)**

Asimismo, El Consultor Principal (Consortio Hidráulico Río del Norte) presentó cuatro (04) versiones del Entregable N° 08, todas han sido observadas por el Supervisor y la Entidad. Prueba de ello, se detalla la documentación presentada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Versiones del Entregable N° 08

Versión	CONSULTOR		ENTIDAD	
	Fecha	Documento	Fecha	Documento
01	13/10/2020	Carta 069-20-E2019-RIO VIRU 0	28/10/2020	Carta 205-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
02	12/11/2020	Carta 092-20-E2019-RIO VIRU	27/11/2020	Carta 251-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
03	11/01/2021	Carta 002-21-E2019-RIO VIRU	22/01/2021	Carta 032-2021-MINAGRI-PEJEZA-DE
04	03/02/2021	Carta 010-21-E2019-RIO VIRU	18/02/2021	Carta 066-2021-MINAGRI-PEJEZA-DE

**\*Captura recuperada del escrito 10 de PEJEZA (p.6)**

55. Que las PARTES hayan pactado que el pago de la contraprestación pecuniaria a favor de CISPDR se haga efectivo una vez que se obtenga el Informe de Revisión y la aprobación de un entregable determinado, no implica que CISPDR haya asumido el riesgo y la responsabilidad de



la elaboración del expediente técnico a cargo del Consorcio Hidráulico Río del Norte. Ello se aprecia claramente de la regla contractual contenida en el numeral 12.10 de las Bases Integradas del CONTRATO, que a la letra señala que únicamente es «responsabilidad del SUPERVISOR, verificar que el Entregable presentado por el Consultor Principal cumpla con el Contenido Mínimo exigido en los Términos de Referencia para la elaboración de los Planes Integrales».

56. A fin de postular válidamente una posición contraria a la previamente expuesta, se debió incluir una previsión expresa en el CONTRATO o en cualquiera de sus partes integrantes. Y es que, interpretar que CISPDR asumió el riesgo y la responsabilidad por la elaboración del expediente técnico a cargo del Consorcio Hidráulico Río del Norte no encuentra asidero en los términos contractuales<sup>8</sup>.
57. El cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes es la situación esperada en el ámbito de toda contratación, sea privada o pública; empero, no es el único escenario que se puede dar en la realidad, siendo el incumplimiento, igualmente una posibilidad. Para afrontar este último escenario las partes suelen pactar determinados mecanismos. Ello no ha ocurrido en el caso bajo análisis.
58. Todas las reglas contractuales pactadas por las PARTES han sido previstas para situaciones en las que el esquema comercial funciona correctamente, dejando de lado la posibilidad de un escenario de incumplimiento por parte del 'Consultor Principal'. Las PARTES no han previsto en el CONTRATO qué sucede sí, habiendo CISPDR desarrollado las actividades contratadas, PEJEZA decida resolver el

---

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta el método de la interpretación literal previsto en los artículos 168° y 1361° del C.C., aplicable supletoriamente al CONTRATO suscrito por las partes.



contrato que celebró con el 'Consulto Principal' no llegándose a obtener la aprobación del expediente técnico.

59. Si es que las PARTES han pactado el desarrollo de un servicio, lo lógico es que se pague cuando esta prestación es ejecutada, con lo cual, la interpretación de que no se debe pagar, aun cuando exista cumplimiento -según es el postulado de PEJEZA- no es acorde al esquema contractual pactado por las PARTES en el CONTRATO. Además, dicha interpretación conllevaría un enriquecimiento sin causa por parte de PEJEZA, a costas del trabajo efectivo de CISPDR.
  
60. En los hechos, CISPDR sí ha cumplido con sus obligaciones contractuales por el tiempo en que ejecutó el SERVICIO, aun cuando no haya llegado a culminarlo, tanto es así que no ha permitido que PEJEZA apruebe un expediente técnico que no tiene la calidad para lo cual se contrató al 'Consultor Principal', observando válidamente y en múltiples oportunidades los Entregables 7 y 8 en controversia. Aun cuando PEJEZA señale -de manera genérica- que CISPDR habría incumplido sus obligaciones, no obra medio probatorio que así lo demuestre: por ejemplo, no se tienen cartas requiriendo el cumplimiento de obligaciones o señalando reclamo alguno, tampoco se tienen objeciones a las observaciones que CISPDR realizó a los Entregables 7 y 8 elaborados por el 'Consultor Principal'; todo lo contrario, obran cartas mediante las cuales CISPDR revisa en múltiples oportunidades los entregables elaborados por el 'Consultor Principal' y las observa, siendo acogidas tales observaciones por PEJEZA, dando lugar a que requiera al 'Consultor Principal' el cumplimiento de sus obligaciones y, posteriormente, resuelva dicho contrato.
  
61. En otras palabras, tan claro resulta la efectiva realización del SERVICIO de CISPDR, conforme al CONTRATO que celebró con PEJEZA (en el extremo ejecutado), que esta última tuvo totalmente en



cuenta el cumplimiento de la prestación de la primera para ir con fundamentos contra el 'Consultor Principal' a los efectos de requerir, primero, el cumplimiento de sus obligaciones, y luego, la resolución de su contrato.

62. Además, el propio PEJEZA ha informado a este Tribunal Arbitral que ha *«contratado personal profesional entre los meses de agosto del 2020 hasta el mes de junio del 2021 por el monto de S/ 63,000.00, para verificar la subsanación de las observaciones (de los entregables), verificaciones de trabajo de campo, reuniones con pobladores y autoridades locales para gestionar la sostenibilidad del proyecto»*, lo que quiere decir que la supervisión del proyecto se concluyó teniendo en cuenta que sí se debían levantar las correctas observaciones realizadas por CISPDR. Entonces, es claro que el trabajo de CISPDR no solo fue efectivamente realizado, sino también que tuvo una utilidad económica y práctica para PEJEZA.
63. Frente al escenario planteado, se observa que el CONTRATO no ha previsto una regla para este supuesto, es decir, donde CISPDR ha cumplido parte de sus obligaciones, pero por causas ajenas a ella, no se ha emitido ni se emitirá la conformidad de los entregables elaborados por el 'Consultor Principal' (oportunidad para el pago, de acuerdo al CONTRATO), en vista de la resolución del contrato de este último. En ese sentido, a los efectos de pagar el servicio efectivo prestado por CISPDR, lo más adecuado es fijar un monto que cubra la efectiva ejecución del servicio (prestación), bajo cálculos de equidad.
64. En este caso, CISPDR se obligó a ejecutar todas las revisiones requeridas para la aprobación de los Entregables 7 y 8, por una contraprestación de S/ 184,800.00. Las revisiones requeridas para la aprobación no han sido culminadas por CISPDR, sino por otro equipo de trabajo que, por propia declaración de PEJEZA, conllevó una



inversión de S/ 63,000.00. Ello, permite deducir que, el SERVICIO prestado efectivamente por CISPDR asciende a la suma de S/ 121,800.00, incluido el IGV.

65. La regla implementada no solo permite que la relación contractual se desenvuelva de forma adecuada y con plena efectividad para las PARTES: al tener cada una de ellas lo esperado a razón del CONTRATO (*pagar lo esperado por las revisiones por el lado del PEJEZA; y, cobrar por lo efectivamente ejecutado por el lado de CISPDR*), sino que también, incentiva los comportamientos de buena fe y se reafirma la seguridad jurídica en los contratos celebrados con las entidades estatales, al no responsabilizar ni cargar con el riesgo a CISPDR por las decisiones de PEJEZA, que derivaron en el truncamiento del CONTRATO.
  
66. En efecto, la no obtención de la aprobación de los Entregables 7 y 8 provienen de la decisión de PEJEZA de resolver el contrato que suscribió con el 'Consultor Principal', justamente a razón de las observaciones que CISPDR realizó a los referidos Entregables 7 y 8 en cumplimiento de sus obligaciones, cumplimiento que se tornarían en un menoscabo para CISPDR si es que se ampara la postura de PEJEZA de no pagar por la efectiva ejecución del SERVICIO, esto es, la revisión de los entregables hasta el punto que le resultó posible); además, se terminaría responsabilizando y cargando el riesgo a CISPDR por decisiones que se encontraron fuera de su esfera de control, puesto que la continuación del contrato del 'Consultor Principal' dependía única y exclusivamente de PEJEZA, yendo en contra de lo expresamente pactado por las PARTES en el numeral 12.10 de las Bases Integradas, citado en el considerando 55 del presente laudo.
  
67. Sin embargo, tampoco se puede amparar el pago de la suma total demandada por CISPDR, puesto que se perdería el equilibrio del



CONTRATO dado que se estaría pagando como si el SERVICIO se hubiese ejecutado en su integridad, lo cual no responde a la realidad. Un extremo menor del SERVICIO ha sido ejecutado por otros contratistas. Entonces, únicamente compete pagar por lo realmente ejecutado, lo cual, arroja la suma de S/ 121,800.00, incluido IGV, esto es, el monto original por la ejecución de todo el SERVICIO por tales entregables (S/ 184,800.00), deduciendo el costo asumido por PEJEZA en la contratación del personal profesional, entre los meses de agosto de 2020 a junio de 2021, para terminar con dicho SERVICIO (S/ 63,000.00).

### **Conclusiones:**

68. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde a derecho declarar:
- **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda de CISPDR. En consecuencia, corresponde ordenar a PEJEZA que otorgue la conformidad total del servicio de supervisión a cargo de CISPDR, incluyendo las conformidades por la revisión de los Entregables 7 y 8, en los extremos realmente ejecutados.
  - **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda de CISPDR. En consecuencia, corresponde ordenar a PEJEZA que pague a CISPDR la suma de S/ 121,800.00 (Ciento veintiún mil ochocientos con 00/100 soles), por la revisión realizada a los Entregables 7 y 8.

### **§ SEGUNDA PARTE: REDUCCIÓN Y/O PAGO - ENTREGABLE 3**

69. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:



### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE y, en consecuencia, ordenar la modificación de la reducción al 17.5% de las prestaciones a cargo de CHANGJIANG, relacionadas al entregable 3.

### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a PEJEZA pagar a CHANGJIANG la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles) por la supervisión del Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR.

### **POSICIÓN DE CISPDR:**

70. CISPDR sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:
- Previamente a la emisión de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, CISPDR suscribió un acta de acuerdos donde acordó con PEJEZA la revisión y conformidad parcial del Entregable 3, al realizar la revisión y conformidad del Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR, siendo este uno de los dos componentes del Entregable 3.
  - CISPDR considera que la decisión de reducir las prestaciones al 25% por parte de PEJEZA es totalmente arbitraria, ya que se iba a realizar la revisión de la mitad de un entregable, señalando que únicamente podía aprobar la reducción de las prestaciones por el Entregable 2 y la mitad del Entregable 3,





debido a la reprogramación del Informe de Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR.

- Asimismo, CISPDR señala que, conforme el CONTRATO, el Entregable 3 tenía un costo del 15% del monto contractual (S/ 126,000.00), considerando que estaba compuesto por dos entregables (S/ 63,000.00 cada uno).
- En razón a ello, sostiene que lo correcto hubiera sido una reducción por el 17.5% del valor contractual, ya que ello representaba un 10% respecto del Entregable 2 y un 7.5% respecto de la revisión parcial del Entregable 3, siendo equivalente a S/ 63,000.00 del monto contratado.
- Bajo ese análisis, CISPDR considera que la reducción del 25% del monto del CONTRATO señalada por PEJEZA es arbitraria y afecta al principio de equidad y de equilibrio económico del CONTRATO, puesto que cumplió con realizar la revisión del Entregable 3.
- Respecto a la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, CISPDR sostiene que esta fue emitida el 28 de octubre de 2019, posterior al acuerdo suscrito respecto del tercer entregable, pese a que el acuerdo se suscribió el 9 de octubre de 2019.
- CISPDR afirma que el Entregable 3 tenía solo dos componentes, los cuales sumaban S/ 126,000.00 (15% del monto contractual), por lo que al haber revisado uno de los componentes y haberse otorgado la conformidad de este al Consultor Principal, corresponde que se le pague lo respectivo



a la revisión de uno de los componentes, es decir, la mitad del monto señalado para dicho entregable (S/ 63,000.00).

### **POSICIÓN DE PEJEZA:**

71. Por su parte, PEJEZA sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:
- Señala que el propio CISPDR ha admitido en la Audiencia que el CONTRATO fue firmado 110 días posteriores al contrato principal, siendo que los Entregables 1, 2 y 3 fueron revisados por ellos.
  - En tanto la revisión de los Entregables 1, 2 y 3 ya habían sido ejecutados, se emite la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE aprobando la reducción del 25% de las prestaciones del SERVICIO, siendo de responsabilidad de CISPDR la revisión de los Entregables 4, 5, 6, 7 y 8.
  - Asimismo, señala que CISPDR tomó conocimiento de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE el 28 de octubre de 2019; sin embargo, no objetó ni cuestionó el citado acto resolutivo, sino que continuó con las actividades del servicio contratado.
  - PEJEZA sostiene que no corresponde el reconocimiento y pago de S/ 63,000.00 o el monto que el Tribunal Arbitral estime conveniente por el servicio de supervisión, puesto que advierte que lo petitionado por CISPDR corresponde al reconocimiento de una prestación adicional, la cual es una materia que no puede ser sometida a conciliación o arbitraje.



### **ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

72. Sobre este punto, las PARTES aceptan pacíficamente que PEJEZA comunicó a CISPDR que reduciría el SERVICIO contratado, entre otros, en relación con la revisión de uno de los documentos que conforman el Entregable 3.
73. CISPDR no se encuentra de acuerdo con dicha comunicación en la medida que habría acordado previamente con PEJEZA ejecutar ese extremo del tercer entregable, prestándolo efectivamente, por lo que tal decisión debe ser dejada sin efecto, ordenándose el pago correspondiente a su favor. Por su parte, PEJEZA señala que su decisión no habría sido objetada por CISPDR, con lo cual, el servicio que efectivamente éste prestó debe ser considerado una prestación adicional y, por tanto, una materia no susceptible de arbitraje.
74. Estando a lo anterior, se verificará si corresponde ordenar a PEJEZA que pague a CISPDR por la efectiva prestación de revisión de una parte del componente del Entregable 3, para lo cual se analizarán si se ha producido alguna causal que determine (i) la invalidez o ineficacia de la decisión de PEJEZA de reducir los alcances del SERVICIO; y, a partir de ello, si corresponde o no ordenar (ii) el pago de la contraprestación por la revisión del componente del Entregable 3.

### **La invalidez y/o ineficacia del deductivo:**

75. Para analizar este aspecto, el Tribunal Arbitral tiene presente la siguiente secuencia de hechos que se desprende del expediente arbitral y que han sido aceptados pacíficamente por las PARTES:
- El 1 de octubre de 2019, las PARTES suscribieron el CONTRATO cuyos alcances fue la supervisión del expediente



técnico, compuesto por ocho (8) entregables, a ser elaborados por otro consultor, al cual denominaron: 'Consultor Principal'.

- El 9 de octubre de 2019 las PARTES suscribieron un 'Acta de Acuerdos', mediante el cual acordaron que el Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR, correspondiente al Entregable 3 del 'Consultor Principal', sería revisado por CISPDR, posponiéndose de ese modo las revisiones de los Entregables 5, 6 y 7 del 'Consultor Principal'.
- El 28 de octubre de 2019, mediante la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, PEJEZA aprueba el deductivo del SERVICIO por los Entregables 1, 2 y 3.
- El 15 de noviembre de 2019 el 'Consultor Principal' entregó a CISPDR el Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR (Anexo 47 de la demanda).
- El 22 de noviembre de 2019, en cumplimiento del Acta de Acuerdos del 9 de octubre de 2019, CISPDR observó el Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR (Anexo 49 de la demanda).
- El 10 de diciembre de 2019, el 'Consultor Principal' presentó el levantamiento de observaciones al Informe de Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR (Anexo 50 de la demanda).
- El 17 de diciembre de 2019, CISPDR observó por segunda vez el Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR (Anexo 52 de la demanda).



- El 16 de enero de 2020, el 'Consultor Principal' presentó por tercera vez el levantamiento de observaciones al Informe de Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR (Anexo 53 de la demanda).
- El 23 de enero de 2020, CISPDR remitió a PEJEZA el Informe Técnico 004-2020-ING.MHP (Anexo 54 de la demanda) informando la conformidad y aprobación del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables.

76. Atendiendo a lo anterior, se advierte que PEJEZA actúa contraviniendo sus propios actos, lo cuales se ven reflejado en tres momentos plenamente diferenciables: (i) PEJEZA acuerda con CISPDR que, conforme a lo previsto en el CONTRATO, sí se revisará el Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables, que formaba parte del Entregable 3 a ser elaborado por el 'Consultor Principal'; (ii) Con pleno conocimiento de PEJEZA, CISPDR ejecuta ese extremo del SERVICIO hasta su aprobación, habida cuenta que todas las absoluciones fueron entregadas a PEJEZA y todas las revisiones efectuadas por CISPDR fueron comunicadas a PEJEZA hasta su aprobación; y, (iii) PEJEZA, contrario a la conducta que desplegó, no quiere reconocer la contraprestación a favor de CISPDR.

77. El principio de la buena fe puede ser afrontado desde dos perspectivas: una subjetiva, en la cual se considera como la convicción interna que se está actuando correctamente, conforme a derecho (llamada también buena fe creencia); y otra objetiva, caracterizada por el comportamiento correcto del sujeto que es percibido por la contraparte o por los demás (buena fe lealtad, probidad, confianza o comportamiento).



78. La buena fe como un criterio de conducta, obliga a las partes a comportarse *«de manera tal de no perjudicar y más bien, de salvaguardar el razonable interés de la contraparte»*<sup>9</sup>, de ahí que se afirme, con razón, que *«la buena fe obliga a la parte a la coherencia de los propios comportamientos, para no defraudar la confianza que éstos han generado a la contraparte: ésta se funda en el antiguo precepto venire contra factum proprium»*<sup>10</sup>.
79. En el presente caso, PEJEZA ha seguido una conducta relevante para otorgar o hacer pensar a CISPDR que la revisión del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables, que formaba parte del Entregable 3 a ser elaborado por el 'Consultor Principal', no sería retirado de los alcances del CONTRATO, lo cual se ha visto reflejado en la ejecución de dicha actividad sin objeción alguna por PEJEZA. Esta conducta pretende ser desconocida en el presente arbitraje señalando que su ejecución deber ser objeto de un deductivo, argumento que no puede ser amparado.
80. Debido a lo anterior, se advierte que, con la emisión de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE se ha producido entonces una violación al CONTRATO suscrito por las PARTES.
81. El acto o negocio jurídico, en su aspecto fisiológico (connatural), tiene dos momentos: el de validez, en el cual se estudia su estructura (en el cual se analizan, principalmente, sus elementos esenciales)<sup>11</sup>, y el de eficacia, en el que se estudia los efectos jurídicos del mismo.

---

<sup>9</sup> ROPPO, Vincenzo. Contratto, Giuffrè. Milano, 2001, 497.

<sup>10</sup> ROPPO, Vincenzo. Óp. cit., 496.

<sup>11</sup> La estructura negocial está conformada por el complejo de las relaciones entre los elementos y los requisitos, la cual esta conceptualizada en una situación estática. Por



82. Por ello, se sostiene, con razón, a propósito del contrato (que no deja de ser un acto jurídico) que *«la eficacia es una noción distinta respecto de la de validez. El acto contractual válido es el contrato que responde a las prescripciones normativas... La eficacia del contrato se refiere a la producción de sus efectos. De esta diversidad de nociones, se colige que la invalidez no importa siempre la ineficacia del contrato»*<sup>12</sup>.
83. En su momento patológico, el negocio jurídico puede atravesar por una invalidez, que es definida como una *«irregularidad jurídica que implica la sanción de la ineficacia definitiva»*, advirtiendo que *«tal sanción puede ser automática o de aplicación judicial»*<sup>13</sup> o, por la no producción de efectos jurídicos entendida ésta como *«la calificación negativa por parte del ordenamiento jurídico respecto a un comportamiento humano que evidencia intereses no merecedores de tutela»*<sup>14</sup>.
84. Entonces, se tiene que la invalidez se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio (nulidad) o por presentarse un vicio en la manifestación de la voluntad (error, dolo, intimidación y violencia); y, la ineficacia se configura por la no configuración de los efectos jurídicos del negocio.

---

lo demás, este aspecto negocial es porte de un proceso jurídico unitario en donde existe una estrecha relación y unión sucesiva (MORALES HERVIAS, Rómulo. Inexistencia y nulidad analizadas desde el punto de vista de los derechos italiano, español y peruana: Revista del Foro (1), Colegio de Abogados de Lima, 1998, p. 43).

<sup>12</sup> BIANCA, Massimo. Diritto Civile, 3, Il Contratto, reimpressione Giuffrè, Milano, 1987, p. 496-497.

<sup>13</sup> BIANCA, Massimo. Óp. cit., p.573.

<sup>14</sup> MORALES HERVIAS, Rómulo. Óp. Cit., p. 43)



85. En el presente caso, en la medida que la obligatoriedad de los contratos se encuentra garantizado por las sanciones para los casos de inejecución de obligaciones y es complementado con el principio de 'inmutabilidad del contrato', a este Tribunal le queda claro que se ha producido una causal de ineficacia parcial respecto de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE.
86. Aquí no corresponde un supuesto de invalidez, por cuanto no se refiere a una patología de los elementos esenciales del acto contenido en la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, ni de un vicio de voluntad que lo haya generado. Se trata de la producción (o no) de los efectos jurídicos del acto de comunicación del deductivo, formalizado mediante la mencionada Resolución Directoral.
87. La ineficacia no puede ser *in toto* porque las PARTES se encuentran de acuerdo en que los Entregables 1, 2 y parte del Entregable 3 -en el extremo no discutido en este arbitraje- no ha sido ni puede ser ejecutado por CISPDR, siendo correcto y habiendo producido así sus efectos el deductivo que ha sido aprobado por PEJEZA respecto a ello.
88. De este modo, únicamente corresponde declarar ineficaz el extremo de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE que declara el deductivo total de la revisión del Entregable 3, quedando fuera de dicho alcance la revisión, por parte de CISPDR, del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables que forma parte de dicho entregable.

#### **El pago de la contraprestación:**

89. Sobre este punto, PEJEZA sostiene, fundamentalmente, que al haber aprobado un deductivo, la única forma que tiene CISPDR para cobrar es a través de la aprobación de una prestación adicional.





90. El argumento de PEJEZA, a la luz de lo expuesto en el apartado precedente, no puede ser amparado. La revisión del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables, que forma parte del Entregable 3 a ser elaborado por el 'Consultor Principal', siempre se encontró y se encuentra dentro de los alcances del CONTRATO.
91. Conforme a lo señalado previamente, la pretendida deducción de dicho extremo del CONTRATO por parte de PEJEZA ha sido arbitraria y contraria a la buena fe lealtad con la que deben ejecutarse todos los contratos.
92. Debido a lo anterior, y en tanto se han cumplido los presupuestos contractuales para que el pago proceda, esto es, que se haya llegado a aprobar el entregable (para el caso, el entregable que es objeto del SERVICIO), entonces corresponde que PEJEZA cumpla con su contraprestación.
93. En cuanto al monto de la contraprestación, las PARTES no han establecido una fórmula para escenarios de ejecuciones parciales, como se ha dado en el caso. Sin embargo, este vacío tiene que ser superado acudiendo a una interpretación integradora del CONTRATO a fin de salvaguardar y consolidar dicho pacto.
94. En el caso concreto, el Tribunal Arbitral encuentra válido y razonable el criterio propuesto por CISPDR de calcular la contraprestación teniendo en cuenta dos parámetros objetivos: la envergadura de los trabajos realizados y el monto previsto por él.
95. Así, se tiene que el Entregable 3 tenía solo dos componentes, los cuales sumaban S/ 126,000.00 (15% del monto contractual), por lo que al haber revisado CISPDR uno de los componentes y haberse otorgado



la conformidad de este al 'Consultor Principal', corresponde que se le pague la mitad del monto señalado por dicho entregable, es decir, la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil con 00/100 soles).

### **Conclusiones:**

96. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde a derecho declarar:

- **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda de CISPDR. En consecuencia, corresponde declarar la ineficacia parcial de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, en el extremo que retira de los alcances del CONTRATO la revisión del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables.
- **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda de CISPDR. En consecuencia, corresponde ordenar a PEJEZA pagar a CISPDR la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles), incluido IGV, por la supervisión del Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables.

### **§ TERCERA PARTE: LA INDEMNIZACIÓN**

97. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**



Determinar si corresponde ordenar a CHANGJIANG pagar a PEJEZA la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 Soles) como resarcimiento de daños y perjuicios.

### **POSICIÓN DE PEJEZA:**

98. PEJEZA sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- CISPDR ha tenido la obligación de acompañar permanentemente al Consultor Principal, sin embargo, no logro el cumplimiento de la programación ni el logro oportuno de las metas previstas.
- PEJEZA señala que el Consultor Principal presentó 5 versiones del entregable 7 y 4 versiones del entregable 8, todas observadas por CISPDR y el propio PEJEZA. Ello ha derivado en la contratación de profesionales para verificar la subsanación de las observaciones, costo que señala le debe ser devuelto por CISPDR vía indemnización.

### **POSICIÓN DE CISPDR:**

99. CISPDR sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- PEJEZA intenta imputarle los gastos derivados de la contratación del personal para verificar la subsanación de observaciones, trabajos en campo, reuniones, entre otros. Sin embargo, CISPDR señala que dicha imputación es subjetiva, ya que no señala qué acción concreta o falta de diligencia suya es la que ocasionó la necesidad de contratar personal.



- Por otro lado, indica que las ordenes de servicio no son medio de prueba que demuestren la responsabilidad de CISPDR para contratar mayor personal.
- Asimismo, señala que, conforme a la descripción de las ordenes de servicio, no se indica que las mismas hayan sido generadas por un mal trabajo por parte de CISPDR. Además, sostiene que las Ordenes de Servicio 666 y 667 no refieren exclusivamente al CONTRATO en cuestión, sino también a la revisión de proyectos de los ríos Zaña y Chicama, no siendo responsabilidad de CISPDR dichos proyectos.
- Finalmente, indica que PEJEZA no ha demostrado que CISPDR haya incurrido en ninguno de los elementos de la responsabilidad civil.

### **ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

100. PEJEZA demanda, vía reconvención, para que se ordene a CISPDR resarcir a su favor determinados daños que, a decir de PEJEZA, habría incurrido debido a incumplimientos contractuales.
101. A fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, es importante considerar los siguientes presupuestos:
  - Daño: Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura; así sin daño no hay lugar a responsabilidad civil, definido este concepto como *«todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o*



*evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio»<sup>15</sup>.*

- Antijuridicidad: Se entiende a una conducta antijurídica como aquélla que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.
- Nexo Causal: Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos análisis fundamentales: la causalidad material y la jurídica. Esto implica que deben diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado resultado y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño - causalidad jurídica. Es decir, a pesar de que la causalidad material se dé en la realidad, y que determinada conducta produce determinado daño, no por ello deberá responder el autor, ya que falta aún por analizarse si dicha causalidad pasa el análisis de determinados razonamientos, denominados criterios de imputación objetiva<sup>16</sup>.
- Factor de Atribución: Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa. El dolo se define como la intención deliberada de causar daño a otro. Esta acepción de dolo cabría tanto para el

---

<sup>15</sup> LARENZ, K. 'Derecho de obligaciones', trad. española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958, p. 193. También, en CONCEPCION RODRIGUEZ, J.L., *Óp. cit.*, págs. 72 a 80; y en DIEZ PICAZO, L. Fundamentos de Derecho Civil, p. 307.

<sup>16</sup> LORENZO ROMERO, D. (Reseña de María Luisa ARCOS VIEIRA: Responsabilidad Civil: Nexos Causales e Imputación Objetiva en la Jurisprudencia. Ed. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi, 2005, p. 1.



ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal para que se entienda configurado el factor de dolo.

102. Asimismo, el artículo 1331° del Código Civil, aplicable supletoriamente, establece que: *«La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso»*. Ello se condice con la máxima procesal que quien afirma un hecho debe probarlo.
103. Ahora, dentro del régimen de responsabilidad civil de nuestro ordenamiento jurídico se reconocen básicamente a los daños materiales llamados también patrimoniales, y a los inmateriales denominados a su vez como no patrimoniales.
104. Los daños materiales, por su contenido netamente patrimonial, pueden ser expresados en dinero y acreditarse mediante un estudio y análisis de estos, tal es el caso, de un peritaje de daños.
105. En el caso de daños patrimoniales se tiene que los mismos se clasifican en daño emergente y lucro cesante. En el primero se tiene un daño directo y materializado de forma inmediata a consecuencia de la producción del daño; siendo que, en el caso del lucro cesante, este se aprecia en el tiempo, con las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la circunstancia dañosa.
106. Para probar el daño emergente debe tenerse en consideración la demostración de que el bien se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado antes del evento dañoso y que, como consecuencia de éste, ha salido de la esfera patrimonial de la víctima.



107. En el caso del lucro cesante, al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, deberá demostrarse que el bien dejó de ingresar al patrimonio de la víctima por efectos del daño. Asimismo, deberá acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado, de no haber ocurrido el daño, y que ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico).
108. En atención a lo expuesto, el lucro cesante puede demostrarse mediante cualquier medio probatorio permitido por el ordenamiento jurídico procesal, como es el caso de testigos, declaraciones de parte, inspecciones, entre otros, los que permitan determinar la existencia del no ingreso de un bien al patrimonio del perjudicado y que la probabilidad de dicho ingreso sea cierta y válida.
109. Como se ha afirmado precedentemente, el daño emergente y el lucro cesante, son y pueden ser objeto de valoración pecuniaria, es decir, pueden ser cuantificados por ser eminentemente patrimoniales. Ante tal situación, deberá evaluarse si la cuantificación ofrecida por quien solicita la indemnización corresponde a la realidad de los hechos, o simplemente obedece a una alegación subjetiva y carente de sustento o corroboración objetiva documental.
110. A mayor abundamiento, la doctrina reconoce que para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas, y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le aplicará la consecuencia jurídica correspondiente



(indemnización). Como acertadamente señala Fernando de Trazegnies<sup>17</sup>:

*«...es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño.*

*Una condición que aparentemente se deriva de la anterior -pero que puede presentar algunas particularidades- es que el daño se encuentre probado. (...) salvo intervenga una presunción (...), rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo. En ese sentido, los tribunales han negado indemnización cuando el daño no se ha acreditado.»*

111. En vista de lo anterior, con relación a los daños alegados por PEJEZA, éstos deben ser debidamente probados, pues como se ha visto no existe presunción que determine su existencia. En efecto, la acreditación o comprobación de un daño no resulta de la afirmación de una parte, sino que ésta tiene la obligación ineludible de ejercer la probanza real y demostrar los efectos de ese daño. Así, el perjuicio alegado debe producir un daño real, cierto, sin ello tal acción no puede ser pasible de sanción alguna.

---

<sup>17</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Fondo Editorial PUCP. Lima. p. 17.





112. Entonces, siendo la indemnización un remedio frente al incumplimiento del contrato, el ordenamiento jurídico la limita, toda vez que el juez o el árbitro no la puede otorgar a su mera discreción. Existen requisitos o presupuestos que deben concurrir para que proceda dicha indemnización.
113. En efecto, conforme lo señalan Osterling y Castillo, «...*para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es, que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante...*»<sup>18</sup>.
114. En conclusión, tenemos que una pretensión indemnizatoria no es estimada por el sólo hecho de haberse resuelto el contrato. Para ello, deberá tenerse en cuenta los alcances del daño y los presupuestos de la indemnización, de acuerdo con los términos que han sido expuestos en los considerandos precedentes.
115. En el caso bajo análisis, PEJEZA basa su pretensión resarcitoria en el virtual incumplimiento por parte de CISPDR en relación con el SERVICIO, incumplimiento que, conforme lo analizado en los considerandos 60 a la 62, no se ha producido en el plano de los hechos.
116. Aunado a ello, este Tribunal Arbitral advierte que no se ha configurado el alegado menoscabo económico (pago de una contraprestación mayor), en la medida que, conforme a lo analizado anteriormente (considerandos 64 y 65), con los pagos que PEJEZA efectuó para

---

<sup>18</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Palestra Editores. Lima, 2012, p. 324.



culminar con la ejecución del SERVICIO se ha cumplido lo pactado en el CONTRATO como contraprestación por la obtención efectiva de la revisión de los entregables. Es decir, PEJEZA ha obtenido a su favor la efectiva ejecución del SERVICIO (revisión de los entregables) por las sumas que efectivamente presupuestó.

117. Entonces, se tiene que el PEJEZA ha omitido probar la configuración de la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución de responsabilidad como dictamina la teoría de la responsabilidad civil contractual antes explicada, razón preponderante para concederle la indemnización discutida.
118. Por consiguiente, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión de la reconvenición de PEJEZA; en consecuencia, no corresponde ordenar a CISPDR pagar a PEJEZA la suma de S/ 63,000.00 como resarcimiento de daños y perjuicios.

#### § CUARTA PARTE: LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

119. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar en qué proporción y a cuál de las partes le corresponde asumir los costos y costas del proceso arbitral.

120. Independientemente que este aspecto haya sido demandado por ambas PARTES, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70° del DLA, éste es un punto respecto del cual el Tribunal Arbitral debe emitir un pronunciamiento.



121. Así, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
122. Las PARTES no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
123. Al respecto, este Colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente, existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las PARTES, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, se determina que ambas PARTES tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.
124. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que cada parte deberá cubrir, en proporciones iguales, los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del CENTRO.
125. Los costos del arbitraje han sido fijados por el Centro de la siguiente forma:



CONCEPTO	MONTO
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 33,926.00 Incluidos impuestos.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 10,403.00 Incluidos impuestos.

126. En ese sentido, CISPDR y PEJEZA asumirán el 50% correspondiente a esos importes. Al respecto, según lo informado por el CENTRO, los honorarios arbitrales y gastos administrativos antes referidos, fueron asumidos por las PARTES en proporciones iguales, por ende, no cabe disponer reembolso ni devolución alguna.
127. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

#### IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

128. Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, dentro de plazo correspondiente, por Unanimidad y en Derecho,

#### LAUDA:

**Primero:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda de CISPDR Corporation Sucursal del Perú. En consecuencia, corresponde ordenar al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña que otorgue la conformidad total del servicio de supervisión a cargo de CISPDR Corporation Sucursal del Perú,



incluyendo las conformidades por la revisión de los Entregables 7 y 8 en el extremo efectivamente ejecutado.

**Segundo:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda de CISPDR Corporation Sucursal del Perú. En consecuencia, corresponde ordenar al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña pagar a CISPDR Corporation Sucursal del Perú la suma de S/ 121,800.00 (Ciento veintiún mil ochocientos con 00/100 soles), por la revisión efectivamente realizada a los Entregables 7 y 8.

**Tercero:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda de CISPDR Corporation Sucursal del Perú. En consecuencia, corresponde declarar la ineficacia parcial de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, en el extremo que retira de los alcances del Contrato suscrito por las partes el 1 de octubre de 2019 la revisión del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables.

**Cuarto:** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda de CISPDR Corporation Sucursal del Perú. En consecuencia, corresponde ordenar al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña pagar a CISPDR Corporation Sucursal del Perú la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles), incluido IGV, por la supervisión del Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables.

**Quinto:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvención del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

**Sexto:** **DISPONER** que los honorarios del Tribunal Arbitral ascendentes a S/ 33,926.00 (Treinta y tres mil novecientos veintiséis



con 00/100 soles), incluido impuestos, y los gastos administrativos del Centro ascendentes a S/ 10,403.00 (Diez mil cuatrocientos tres con 00/100 soles), incluido impuestos, deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Los costos por servicios legales y otros gastos propios incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS**  
Árbitro

**SANDRO ESPINOZA QUIÑONES**  
Árbitro

**Expediente N° 2702-74-20**

**Consortio Real**

-Demandante-

**Y**

**Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI**

-Demandado-

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**Tribunal Arbitral**

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)  
Daniel Triveño Daza  
Rodolfo Castellanos Salazar

**Secretaría Arbitral**

Nataly Violeta Flores Zorrilla

*Lima, 30 de mayo de 2023*

## ÍNDICE

<b>I. DECLARACIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.....</b>	<b>3</b>
<b>III. CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS.....</b>	<b>4</b>
<b>IV. REGLAS DEL PROCESO.....</b>	<b>4</b>
<b>V. NORMATIVIDAD APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA</b>	<b>4</b>
<b>VI. TIPO DE ARBITRAJE .....</b>	<b>4</b>
<b>VII. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....</b>	<b>5</b>
<b>VIII. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA .....</b>	<b>5</b>
<b>IX. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD .....</b>	<b>6</b>
<b>X. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .....</b>	<b>6</b>
<b>XI. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR .....</b>	<b>7</b>
<b>XII. ASPECTOS PRELIMINARES .....</b>	<b>8</b>
<b>XIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA .....</b>	<b>9</b>
<b>XIV. COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.....</b>	<b>41</b>
<b>XV. LAUDA.....</b>	<b>44</b>



---

## Decisión N° 13

En Lima, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones de la demanda arbitral, procede a emitir su laudo, conforme a derecho.

---

### I. DECLARACIÓN

1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en la presente Decisión no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente arbitraje, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, de conformidad con las reglas establecidas, se procede a emitir la decisión pertinente.

### II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

3. Con fecha 20 de diciembre de 2013, el Consorcio Real (en adelante, el Consorcio o el Contratista) y el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI (en adelante, PSI o la Entidad), suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra "*Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las Comunidades de Chalco – Llumchicancha, Marcaya, Churrapallana, Munaypata, y Parihuanca – Cusibamba, distrito los Morochucos, Provincia de Cangallo - Ayacucho*", (en adelante, el Contrato).

En la Cláusula Décimo Octava del Contrato, las partes pactaron el respectivo convenio arbitral, cuyo texto literal se reproduce a continuación:

**"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**  
*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto, por un Tribunal Arbitral, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*

### **III. CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS**

4. Mediante comunicación de la secretaría arbitral de fecha 30 de noviembre de 2020, se comunicó a las partes la consolidación del expediente N° 2723-95-20 al presente proceso arbitral N° 2702-74-20, en virtud de la conformidad manifestada por el CONSORCIO y el PSI en sus escritos de fecha 10 y 11 de noviembre de 2020.

### **IV. REGLAS DEL PROCESO**

5. El procedimiento arbitral se rige por las reglas establecidas mediante Decisión N° 1, de fecha 15 de abril de 2021, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (en adelante, el Reglamento de Arbitraje) y, de manera supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, (en adelante, la Ley de Arbitraje).

### **V. NORMATIVIDAD APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

6. Conforme a la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, solo en lo no previsto en el Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.
7. Para efectos de la presente controversia, son de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RLCE) y modificatoria.

### **VI. TIPO DE ARBITRAJE**

8. El presente arbitraje es Nacional, Institucional y de Derecho.

## VII. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9. El Tribunal Arbitral se constituyó originalmente con la participación de los árbitros Rita Sabroso Minaya y Rodolfo Castellanos Salazar, quienes en conjunto designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Ricardo Gandolfo Cortés.
10. Sin embargo, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, el doctor Ricardo Gandolfo Cortés dejó sin efecto su aceptación para presidir el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje.
11. En virtud de ello, mediante Comunicación N° 6 de fecha 11 de diciembre de 2020, se dejó constancia de que los árbitros Rita Sabroso Minaya y Rodolfo Castellanos Salazar designaron como tercer árbitro al abogado Alfredo Soria Aguilar, a fin de que se desempeñe como presidente del Tribunal Arbitral.
12. Posteriormente, mediante Comunicación N° 7 de fecha 26 de enero de 2021, se hizo de conocimiento de las partes el sensible fallecimiento de la abogada Rita Sabroso Minaya, quien era parte integrante del Tribunal Arbitral. Por tanto, se le otorgó un plazo de tres (03) días hábiles a la ENTIDAD a efectos de que designe a un nuevo árbitro.
13. Así, mediante la Comunicación N° 8 de fecha 22 de febrero de 2021, se dejó constancia de que la ENTIDAD designó como nuevo árbitro integrante del Tribunal Arbitral, al abogado Daniel Triveño Daza, quien aceptó la correspondiente designación.

## VIII. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

14. Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2021, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral, señalando las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA PRETENSIÓN:** *Que, el Tribunal Arbitral declare que no correspondía que la Entidad resuelva el Contrato de Obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las Comunidades de Chalco – Llumchicancha, Marcaya, Churrapallana, Munaypata, y Parihuana – Cusibamba, distrito los Morochucos, Provincia de Cangallo - Ayacucho" por causa atribuible al Contratista, en consecuencia, se declare inválida y/o ineficaz y/o nula la resolución del referido Contrato realizada por la Entidad, mediante la Carta Notarial N° 209022, que contiene la Carta Notarial N° 0006-2019-MINAGRI-PSI-OAF, notificada el 22 de enero de 2020.*

**"SEGUNDA PRETENSIÓN:** *Que, se declare que no corresponde la aplicación de penalidades al Consorcio, conforme al Artículo 165° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, por no existir retraso injustificado, ni incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del CONSORCIO.*

**TERCERA PRETENSIÓN:** *Que, se condene a la parte demandada por las costas y costos del proceso."*

15. El Tribunal Arbitral deja constancia que los hechos y el derecho con los que el CONSORCIO fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos.

#### **IX. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD**

16. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2021, la ENTIDAD presentó, dentro del plazo otorgado, su contestación de demanda arbitral, solicitando al Tribunal Arbitral declarar infundada la demanda arbitral en todos sus extremos.
17. Los argumentos del PSI también serán considerandos en el análisis correspondiente.

#### **X. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

18. Mediante Decisión N° 3 de fecha 23 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Primera Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que no correspondía que el PSI resuelva el contrato de obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las Comunidades de Chalco - Llumchicancha, Marcaya, Churupallana, Munaypata, y Parihuana - Cusibamba, distrito los Morochucos, Provincia de Cangallo - Ayacucho" por causa atribuible al CONSORCIO REAL (en adelante, CONSORCIO) y, en consecuencia, se declare inválida y/o ineficaz y/o nula la resolución del referido Contrato realizada por el PSI, mediante la Carta Notarial N° 209022, que contiene la Carta Notarial No 0006-2019-MINAGRI-PSI-OAF.
- **Segunda Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que no corresponde la aplicación de penalidades al CONSORCIO conforme al Artículo 165° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado por no existir retraso injustificado, ni incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del CONSORCIO.
- **Tercera Cuestión Controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine a que parte le corresponde asumir los costos y costas del presente arbitraje.

19. El Tribunal Arbitral se reservó el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a fin de resolver las controversias y no necesariamente en el orden previamente establecido.

20. Asimismo, precisó que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir dicho pronunciamiento motivando su decisión.
21. De otro lado, en la misma Decisión N° 3, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios de las partes:
  - a. Por parte del CONSORCIO  
Los documentos consignados en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda presentado el 27 de mayo de 2021.
  - b. Por parte de PSI  
Los documentos consignados desde el numeral 1 hasta el 5, contenidos en el acápite "B. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda presentado el 12 de agosto de 2021.
22. Asimismo, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos para el 21 de diciembre de 2021. La mencionada audiencia fue reprogramada inicialmente a pedido del CONSORCIO y, posteriormente, a solicitud del PSI.

#### **XI. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

23. Con fecha 22 de marzo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, a través de la plataforma virtual Zoom, con la concurrencia de las partes, la Secretaría Arbitral y el Tribunal Arbitral.
24. Mediante Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos, notificada el 28 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a las partes a fin de que presenten sus precisiones respecto a lo desarrollado en la Audiencia.
25. Mediante Decisión N° 6, de fecha 27 de junio de 2022, se dejó constancia de que las partes remitieron sus escritos, de conformidad con el mandato conferido mediante Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos. Además, se corrió traslado a la ENTIDAD del medio de prueba presentado por el CONSORCIO (copia de la comunicación N° 5 de fecha 30 de noviembre de 2020), por el plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que manifieste lo correspondiente a su derecho.
26. Con Decisión N° 7 de fecha 7 de julio de 2022 se adecuó el plazo otorgado a la ENTIDAD por diez (10) días, tras declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el CONSORCIO en este extremo.
27. Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2022, la ENTIDAD absolvió el traslado. A través de la Decisión N° 8 de fecha 9 de agosto de 2022 se

tuvo por absuelto el traslado y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el CONSORCIO. Además, se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a las partes, para que presenten sus escritos de alegatos y/o conclusiones finales.

28. Con Decisión N° 9 se dio cuenta de los escritos de alegatos presentados por el PSI y el CONSORCIO con fecha 20 y 22 de septiembre de 2022, respectivamente. Asimismo, se citó a la Audiencia de Informes Orales, la cual fue reprogramada mediante Decisión N° 10 del 18 de noviembre de 2022.
29. Con fecha 29 de noviembre de 2022 se realizó la Audiencia de Informes Orales. Posteriormente, con fecha 2 de enero de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito con sumilla "Mejor resolver", el cual fue puesto a conocimiento de la ENTIDAD con Decisión N° 11 de fecha 1 de febrero de 2023.
30. Mediante Decisión N° 12, de fecha 16 de marzo de 2023, se tuvo presente el escrito presentado por el PSI, con sumilla "Absuelve traslado y solicita fijar plazo para laudar". Igualmente, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y, fijó el plazo para emitir el laudo en cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Decisión indicada, el cual quedó prorrogado de manera automática, por un plazo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo anterior.

## **XII. ASPECTOS PRELIMINARES**

31. El Tribunal Arbitral declara que resolverá la presente controversia a partir de los medios probatorios presentados, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritos por las partes, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del Tribunal Arbitral sobre los alcances de la controversia.
32. En este estado, el Tribunal Arbitral, antes de analizar las materias controvertidas, procede a confirmar los siguientes aspectos:
  - El proceso arbitral se constituyó con arreglo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al que las partes se sometieron incondicionalmente.
  - Las partes presentaron su demanda y contestación de la demanda, dentro de los plazos establecidos.
  - Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios,

plantear sus posiciones de hecho y de derecho en audiencia y por escrito, habiendo sido oportuna y válidamente notificados de todos y cada uno de los actos realizados y de las resoluciones expedidas por el Tribunal Arbitral, habiéndose respetado el debido proceso como garantía jurisdiccional que orienta y ordena a este y a todo arbitraje.

- El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

### **XIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

33. Corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje.

#### **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:**

- *"Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que no correspondía que el PSI resuelva el contrato de obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las comunidades de Chalco – Llumchicancha, Marcaya, Churupallana, Munaypata, y Parihuana – Cusibamba, distrito los Morochucos, Provincia de Cangallo – Ayacucho", por causa atribuible al Consorcio Real y, en consecuencia, se declare inválida y/o ineficaz y/o nula la resolución del referido Contrato realizada por el PSI, mediante la Carta Notarial N°209022, que contiene la Carta Notarial No 0006-2019-MINAGRI-PSI-OAF."*
34. En virtud de este primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral efectuará el análisis correspondiente a efectos determinar si corresponde o no declarar que no correspondía que la ENTIDAD resuelva el Contrato por causal atribuible al CONSORCIO y, en consecuencia, se declare inválida, ineficaz y/o nula la resolución del Contrato.

#### Posición del Consorcio:

35. En lo que respecta a la referida controversia, el CONSORCIO sostiene que la ENTIDAD no ha cumplido con los requisitos del procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa.
36. Conforme indica, con fecha 21 de noviembre de 2019, se notificó la Carta Notarial N° 32669, que adjunta la Carta N° 0233-2019-MINAGRI-PSI-OAF, mediante la cual, señala el CONSORCIO, la ENTIDAD le solicitó que, en un plazo de quince días, cumpla con subsanar las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de la obra, bajo apercibimiento de resolver el Contrato de acuerdo con lo establecido en el primer numeral del artículo 168 del RLCE.

37. Según señala el CONSORCIO, en la referida carta no se indica en ningún extremo cuáles son las observaciones pendientes de levantarse dentro del plazo de percibimiento otorgado.
38. Sostiene que, en el Memorándum N° 8277-2019-MINAGRI-PSI-DIRO-S, de fecha 7 de noviembre de 2019, el Informe N° 7489-2019-MINAGRI-PSI-DIRO-S, de fecha 5 de noviembre de 2019 e Informe N° 2539-2019-MINAGRI-PSI-DIRO-S/DRCHH, de fecha 5 de noviembre de 2019, adjuntos a la carta notarial, se hace referencia al Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados - Absolución de Observaciones de fecha 16 de abril de 2016, la cual no es parte de las referencias de la carta notarial con la que se apercibe al CONSORCIO.
39. Sumado a ello, precisa que al final de la carta notarial se adjunta el Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados - Absolución de Observaciones de fecha 16 de abril de 2016.
40. Además, el CONSORCIO señala que no incumplió con sus obligaciones contractuales ni legales, toda vez que las observaciones no corresponden a obligaciones derivadas del Contrato ni del Expediente Técnico. Aun así, afirma que la ENTIDAD procedió a resolver el Contrato mediante la Carta Notarial N° 209022, que contiene la Carta Notarial N° 0006-2019-MINAGRI-PSI-OAF, notificada el 22 de enero de 2020.
41. Según indica, la ENTIDAD procedió a resolver el Contrato, debido a que supuestamente el CONSORCIO no habría levantado las observaciones detalladas en el "Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados-Absolución de Observaciones de fecha 27 de mayo de 2016"
42. No obstante, alega que, la carta notarial con la que se apercibe al CONSORCIO, si bien no indica qué observaciones son las que se deben subsanar, en los documentos que se adjuntan para motivar la decisión de apercibimiento, se indica que las observaciones a levantar son las formuladas mediante el Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados-Absolución de Observaciones de fecha 16 de abril de 2016.
43. Por tanto, hace énfasis en que la ENTIDAD no cumplió con definir con claridad y exactitud, cuáles eran las obligaciones por cumplir por parte del CONSORCIO, bajo apercibimiento de resolver el contrato, considerando que, con la carta que apercibe, se menciona y adjunta un acta de Verificación de fecha 16 abril de 2016 y con la carta notarial con la que se resuelve el contrato se menciona y adjunta otra acta, con fecha 27 de mayo de 2016.
44. Sumado a lo anterior, el Consorcio sostiene que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 209 del RLCE, la parte que resuelve el Contrato deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días.



45. Al respecto, señala que, en el presente caso, la Carta Notarial N°209022, que contiene la Carta N°0006-2019-MINAGRI-SI-OAF, notificada el 22 de enero de 2020, con la que se resuelve el Contrato, no indica la citación para la constatación física de la obra.
46. Por tanto, concluye que no se ha seguido con el procedimiento establecido en el RLCE, puesto que, no se ha detallado expresamente y de forma clara las obligaciones a cumplir por parte del Consorcio y, además, no se ha realizado la citación a la constatación física de la obra.
47. Por otro lado, el CONSORCIO sostiene que no existe causal que motive la resolución del Contrato.
48. Según indica, las observaciones que no fueron levantadas para la recepción de la obra correspondían a la ejecución de partidas no contempladas en el Expediente Técnico o correspondían a mayores metrados no contratados.
49. Al ejecutarse todas las partidas y metrados de acuerdo con lo consignado en el Expediente Técnico, a fin de que puedan ejecutarse mayores trabajos, estos deben ser autorizados expresamente por la ENTIDAD, al no haber sido consignados inicialmente en el contrato.
50. El CONSORCIO reitera que, las observaciones del Comité de Recepción de obra correspondían a un porcentaje mínimo del total de observaciones inicialmente formuladas y, que estaban referidas a mayores metrados de excavaciones y juntas y nuevas partidas de relleno de espaldones de canales, que no estaban contempladas en el Expediente Técnico.
51. En adición a lo anterior, el CONSORCIO sostiene que las observaciones no sustanciales no pueden motivar una resolución contractual.
52. Afirma que, a pesar de que dichas observaciones no correspondían a obligaciones contractuales del CONSORCIO, mediante Laudo Arbitral de fecha 3 de agosto de 2018, se ha indicado que las observaciones solo correspondían a un porcentaje mínimo del total de observaciones formuladas por el Comité de Recepción, puesto que, indica, se había realizado un 98% del total observado.
53. Asimismo, señala que la obra se puso en funcionamiento desde el año 2016, de modo que, la obra cumplía con la finalidad de la contratación. En ese sentido, señala que la obra ya era susceptible de ser formalmente recepcionada, más aún cuando las observaciones no correspondían a obligaciones contractuales del CONSORCIO.
54. Finalmente, manifiesta que existe un Laudo Arbitral que declara que la resolución del contrato, efectuada por la ENTIDAD en el 2016 bajo la causal que es nuevamente invocada para resolver el contrato en el

2019, se produjo sin responsabilidad del Contratista.

55. Por tanto, al no haberse configurado la causal invocada para la resolución del contrato, el CONSORCIO solicita que se determine que no correspondía que la ENTIDAD resuelva el Contrato.

Posición de la Entidad:

56. La ENTIDAD cuestiona el hecho de que el CONSORCIO advierta recién en la etapa de recepción, que la partida de conformación de las bermas y sellado de juntas como meta del proyecto no se habían ejecutado al 100%, pues, señala que el CONSORCIO cuenta con el Expediente Técnico de la obra desde el inicio de esta; es más, señala que, durante la ejecución de la obra, se realiza el trazo y replanteo del proyecto y elaboran sus metrados, tal es así que solicitaron el Adicional de obra N°01 por partidas nuevas y mayores metrados y el Deductivo Vinculante N°01 por Menores Partidas.
57. Según precisa la ENTIDAD, la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante memorando N°2428-2016-MINAGRI-PSI-DIR, señala que los documentos presentados por el CONSORCIO no sustentan la subsanación de las observaciones plasmadas en el Acta de verificación de observaciones de fecha 27 de mayo de 2016. Por tanto, aduce que el CONSORCIO ha incumplido el contrato, a pesar de que se hizo el apercibimiento mediante la Carta Notarial N°031-2016-MINAGRI-PSI.
58. Asimismo, señala que el CONSORCIO, a través de su residente, comunica la culminación de la obra, cuando en realidad, faltaba ejecutar la berma a los dos lados del canal, la misma que sirve como camino peatonal para realizar el mantenimiento del canal y, a la vez, para que los posibles derrumbes de tierra y roca no caigan directamente a la caja del canal.
59. Sobre el sellado de juntas, la ENTIDAD indica que se ha verificado que las observaciones formuladas en el Acta de fecha 27 de mayo de 2016, faltaban realizar en la Canoa y en el canal revestido faltaba mejorar, lo que fue ejecutado, valorizado y pagado por la ENTIDAD.
60. Sobre los mayores metrados, esta parte sostiene que es claro el desconocimiento del procedimiento establecido en la normatividad vigente, el artículo 207 del RLCE.
61. Sumado a lo anterior, afirma que la actividad de relleno de espaldones del muro de canal revestido se encuentra contemplado en los planos del expediente técnico.
62. Asimismo, aduce que el CONSORCIO, justificando su proceder, manifiesta que las observaciones realizadas para la recepción de la obra no son obligaciones contractuales por parte del mismo. Sin embargo, la deficiencia del sellado de juntas, que claramente indica mejorar en el Acta de fecha 27 de mayo de 2016, son obligaciones

contractuales, pues, fueron valorizadas y pagadas por la ENTIDAD.

63. En lo que respecta al corte de berma del canal, el CONSORCIO no ha demostrado con planilla de metrados y su sustento de volumen de corte ejecutado de acuerdo con el metrado del expediente técnico.
64. Así, la ENTIDAD concluye que el procedimiento de resolución del contrato se realizó en estricta observancia de las disposiciones de la LCE y el RLCE.
65. Finalmente, precisa que, una vez comunicada la decisión de resolver el contrato, este queda resuelto de pleno de derecho. En este caso, afirma, mediante Carta notarial N°006-2020-MINAGRI-PSIOAF de fecha 22 de enero de 2020 comunicó la resolución del contrato, la cual surtió efectos a partir del 23 de enero de 2020.

#### Análisis del Tribunal Arbitral:

66. En virtud de lo manifestado por las partes, el Tribunal Arbitral advierte que, en este extremo de la controversia, las partes se encuentran discutiendo la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD, principalmente, en lo relativo al cumplimiento del procedimiento de resolución contractual previsto en el RLCE y la existencia del supuesto determinante para la resolución del Contrato.
67. De manera preliminar al análisis correspondiente, el Tribunal Arbitral estima oportuno abordar brevemente la naturaleza y los efectos de la relación contractual y, seguido de ello, el marco jurídico aplicable a la resolución contractual en el marco de las contrataciones del Estado.

#### **Breves alcances sobre la naturaleza y efectos de la relación contractual y delimitación del marco jurídico aplicable a la controversia**

68. Sobre el particular, resulta pertinente observar lo previsto en el artículo 1351 del Código Civil, cuyo contenido se reproduce a continuación:

##### **"Artículo 1351.- Noción de contrato**

*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."*

69. Sumado a ello, el artículo 1402 del mismo cuerpo normativo, dispone lo siguiente:

##### **"Artículo 1402º.- Objeto del contrato**

*El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones."*

70. De conformidad con las disposiciones citadas, el contrato constituye un acuerdo de voluntades entre dos o más partes, con el propósito de dar lugar a una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya

sea para su creación, regulación, modificación o extinción.

71. Como sostiene Vincenzo Roppo *"El contrato no nace, si no existe acuerdo (voluntad común) de las partes: por consiguiente, el vínculo contractual surge por voluntad de la misma parte que lo soporta. La parte es libre de no hacer el contrato (...), pero si lo hace está vinculada a sus efectos; y de tal vínculo no puede lamentarse, porque es un vínculo que se ha asumido voluntaria y libremente"*<sup>1</sup>.
72. De otro lado, en lo que respecta a la resolución contractual, como bien refiere Manuel De La Puente *"(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones"*<sup>2</sup>.
73. En complemento de lo anterior, García de Enterría sostiene que la resolución *"(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte"*<sup>3</sup>.
74. Ahora bien, en lo relativo a la normativa que regula la resolución contractual en el ámbito de las contrataciones del Estado, el artículo 44° de la LCE dispone lo siguiente:

**"Artículo 44°.- Resolución de los contratos**

*Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.*

*Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.*

*En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.*

*De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo*

---

<sup>1</sup> ROPPO, Vincenzo. El Contrato. Primera Edición Peruana. Gaceta Jurídica. Lima, 2008. Pág. 497.

<sup>2</sup> DE LA PUENTE Y LA VALLE, Manuel. El contrato en general. Tomo I. Tercera edición. Palestra Lima, 2017. Pág. 368.

<sup>3</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. En Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

*en cuenta el Valor Referencial respectivo.”*

75. En complemento de lo expresado por el citado artículo 44 de la LCE, el artículo 167° del RLCE establece lo siguiente:

***Artículo 167°.- Resolución de Contrato***

*Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.*

*Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.*

76. De otro lado, el artículo 168° del RLCE desarrolla las causales bajo las cuales la Entidad o, en su caso, el contratista puede resolver el contrato, tal como se observa a continuación:

***“Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento***

*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.”*

77. Seguido de ello, el artículo 169° del mismo cuerpo normativo, establece el procedimiento a seguir para efectos de la resolución del contrato, de acuerdo con los términos siguientes:

***“Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato***

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para*

*que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*(...)."*

78. Según se puede advertir de la disposición citada, en caso una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerir a la otra parte mediante una carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
79. Sobre esto último, el artículo citado precisa que, dependiendo del monto contractual, de la complejidad o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. Además, señala que, para el caso de obras, corresponderá otorgar necesariamente un plazo de quince (15) días.
80. Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste, el artículo establece que la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. Sin embargo, resalta que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato corresponda a la acumulación del monto máximo de penalidades por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En tales casos, según la normativa, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
81. Una vez delimitado el marco normativo aplicable a la controversia relativa a la resolución del Contrato, en lo que sigue, el Tribunal Arbitral efectuará el análisis correspondiente.

**Sobre si la resolución del Contrato se efectuó en cumplimiento del procedimiento establecido en el RLCE**

82. Ahora bien, tenemos que, con fecha 20 de diciembre de 2013, las partes suscribieron el Contrato, para el mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las Comunidades de Chalco – Llumchicancha, Marcaya, Churrupallana, Munaypata, y Parihuanca – Cusibamba, distrito los Morochucos, Provincia de Cangallo – Ayacucho. En el marco del referido contrato es que la ENTIDAD comunicó su resolución, la misma que está siendo cuestionada por el CONSORCIO en el presente arbitraje.
83. Respecto al punto bajo análisis, el CONSORCIO sostiene que la ENTIDAD no cumplió con definir con claridad y exactitud cuáles eran las obligaciones para cumplir por parte del Consorcio, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Señala, además, que en la carta con la cual se realiza el apercibimiento se menciona un Acta de verificación de trabajos ejecutados- Absolución de observaciones de fecha 16 de abril de 2016, mientras que, en la carta de resolución contractual se menciona y adjunta otra acta con fecha 27 de mayo de 2016. A continuación, se reproduce lo manifestado por el Consorcio en su escrito de Demanda<sup>4</sup>:

46. Por lo que, en primer lugar debemos hacer énfasis en que la Entidad no cumplió con definir con claridad y exactitud, cuáles eran las obligaciones a cumplir con parte del Consorcio, bajo apercibimiento de resolver el contrato, considerando que con la carta que apercibe, se menciona y adjunta un acta de Verificación de Trabajos Ejecutados- Absolución de Observaciones de fecha 16 abril de 2016 y con la carta notarial con la que se resuelve el contrato se menciona y adjunta otra acta, con fecha 27 de mayo de 2016.

---

<sup>4</sup> Numeral 46 del escrito de demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

84. Sobre lo manifestado por el CONSORCIO, la ENTIDAD sostiene que el procedimiento de resolución del Contrato se realizó en estricta observancia de las disposiciones de la LCE y el RLCE, según se muestra a continuación<sup>5</sup>:

30. En ese sentido se comprende, el procedimiento de resolución contractual del contrato derivado de la Licitación Pública N° 019-2013-MINAGRI-PSI, se realizó en estricta observancia de las disposiciones de la Ley de las contrataciones del Estado y su reglamento, en virtud de los siguientes artículos:

- El artículo 44° de la Ley establece la posibilidad, para cualquiera de las partes, de proceder a la resolución del contrato por incumplimiento de la contraparte de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento.
- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 168° del Reglamento contempla la posibilidad que la Entidad proceda a la resolución del contrato cuando el contratista:

**Artículo 168°.-**

*"La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:*

1. **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;**
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o,*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

85. Precisada la posición de cada una de las partes y, con relación al procedimiento de resolución del Contrato, como se citara en líneas anteriores, el inciso 1 del artículo 168° del RLCE, establece que la entidad podrá resolver el contrato cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello.
86. En esa línea, el artículo 169° del RLCE, el cual regula el procedimiento a seguir a efectos de resolver un contrato en el marco de las contrataciones del Estado, mencionado anteriormente, dispone que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte afectada debe requerirla mediante una carta notarial para que las satisfaga en un plazo determinado. En este caso, al ser un contrato de obra, el plazo necesariamente es de quince (15) días.
87. Si vencido el plazo establecido el incumplimiento persiste, la normativa faculta a la parte perjudicada a resolver el contrato de forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

<sup>5</sup> Numeral 30 del escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad, de fecha 12 de agosto de 2021.



88. Como se puede observar, la regla general prevista en el RLCE establece como requisito para resolver un contrato por incumplimiento, que exista un requerimiento previo mediante carta notarial a la parte que se le atribuye el incumplimiento de obligaciones. Es decir, la parte afectada debe otorgar un plazo determinado a su contraparte a fin de que subsane el incumplimiento y, solo si es que, vencido el plazo otorgado, no subsana el incumplimiento, la parte afectada se encuentra facultada a resolver el contrato mediante carta notarial.
89. En ese sentido, a la luz del procedimiento previsto en el RLCE, para resolver legítimamente un contrato por incumplimiento, se requiere la existencia de dos comunicaciones vía carta notarial, esto es, una primera que comunica el requerimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato y una segunda que comunica la resolución del contrato.
90. En el caso que nos ocupa, según lo manifestado por las partes y de la revisión de los medios de prueba aportados, el Tribunal Arbitral verifica que la ENTIDAD remitió al Consorcio la Carta Notarial N° 0233-2019-MINAGRI-PSI-OAF<sup>6</sup>, de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante la cual la ENTIDAD realizó el requerimiento de levantamiento de observaciones al CONSORCIO, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. A continuación, se reproduce lo que sostiene la ENTIDAD<sup>7</sup> y se adjunta un fragmento de la Carta Notarial mencionada:

16. Por tal motivo, la Entidad mediante **CARTA NOTARIAL N°0233-2019-MINAGRI-PSI-OAF**, notifica notarialmente el 21 de noviembre de 2019 al consorcio Real, en la que le solicita cumplir dentro del plazo de (15) días con levantar las observaciones del Comité de Recepción en el plazo otorgado por la Dirección de Infraestructura de Riego, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de incumplimiento.

Lima,		Teléfonos 503 7086 LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD	
<b>CARTA NOTARIAL N° 0233 - 2019-MINAGRI-PSI-OAF</b>		<b>CARTA NOTARIAL NOTARÍA TINAGEROS</b>	
Señor <b>OSCAR GONZALES MARTÍNEZ</b> Representante Legal Común <b>CONSORCIO REAL</b> Calle Alfredo Narváez N° 120, Urb. Santa Leonor, distrito de Chorrillos. <b>Lima.-</b> Correo electrónico: <a href="mailto:ogonzalez@sangregorioconstruccion.com">ogonzalez@sangregorioconstruccion.com</a>		CARTA N° 32669 FECHA INGRESO: 20 NOV. 2019 FOJAS: Treinta y seis (36) FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 - 11 - 2019	
<b>Asunto</b>	:	<b>Absolución de observaciones formuladas por el Comité de Recepción.</b>	
<b>Referencia</b>	:	a) Memorando N° 8277-2019-MINAGRI-PSI-DIR b) Informe N° 7489-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS c) Informe N° 2539-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH d) Resolución N° 07 de LA 1ra Sala Civil Subespecial Comercial - CSJL e) <b>Contrato Ejecución de Obra</b> – Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las Comunidades de Chalco – Llumchicancha, Marcaya, Churupallana, Munaypata, y Parihuana – Cusibamba, distrito los Morochucos, Provincia de Cangallo - Ayacucho –LP N° 019-2013-	

<sup>6</sup> Anexo A-16 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

<sup>7</sup> Numeral 16 del escrito con sumilla "Precisiones sobre los puntos desarrollados en la audiencia de ilustración de hechos" presentado por la ENTIDAD, con fecha 18 de abril de 2022.

91. Asimismo, se tiene que, posterior a ello, la ENTIDAD remitió la Carta Notarial N° 0006-2019-MINAGRI-PSI-OAF<sup>8</sup>, de fecha 20 de enero de 2020, mediante la cual notifica notarialmente al CONSORCIO su decisión de resolver el Contrato, como se muestra a continuación:

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

20 ENE. 2020

Lima,

**CARTA NOTARIAL N° 0006 - 2019-MINAGRI-PSI-OAF**


Señor  
**OSCAR GONZALES MARTÍNEZ**  
Representante Legal Común  
**CONSORCIO REAL**  
Calle Alfredo Narváez N° 120, Urb. Santa Leonor, distrito de Chorrillos.  
**Lima.-**  
Correo electrónico: [ogonzalez@sangregorioconstruccion.com](mailto:ogonzalez@sangregorioconstruccion.com)



**Asunto :** Resolución de Contrato de obra.

**Referencia :**

- a) Memorando N° 004-2019-MINAGRI-PSI-DIR
- b) Informe N° 8866-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS
- c) Informe N° 2781-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH
- d) Carta Notarial N° 003-2019-CR/RL
- e) Carta Notarial N° 0233-2019-MINAGRI-PSI-OAF
- f) **Contrato de Ejecución de Obra** – Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las Comunidades de Chalco – Llumchicancha, Marcaya, Churruvallana, Munaypata, y Parihuana – Cusibamba, distrito los Morochucos, Provincia de Cangallo - Ayacucho –LP N° 019-2013-MINAGRI-PSI.



92. Ahora bien, como se indicó antes, el artículo 169° del RLCE establece como requisito para resolver el contrato, que el acreedor afectado con el incumplimiento realice un requerimiento previo a su deudor, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
93. El requerimiento previo, de conformidad con el RLCE, debe cumplir con una formalidad, esto es, debe ser efectuado mediante una carta notarial. Asimismo, debe especificar las obligaciones en situación de incumplimiento a efectos de que puedan ser subsanadas por el deudor. Además de ello, debe contener el plazo para la subsanación y el apercibimiento de resolver el contrato en caso el incumplimiento persista.
94. En este caso, se verifica que la ENTIDAD utilizó la vía notarial para comunicar la Carta N°0233-2019-MINAGRI-PSI-OAF de requerimiento previo.
95. No obstante, de la revisión del contenido de la mencionada carta, el Tribunal Arbitral advierte, de primer momento, que la carta no especifica de manera expresa las obligaciones incumplidas. De hecho, la carta hace referencia de manera general a las observaciones formuladas por el Comité de recepción de la obra. A continuación, se reproduce el contenido de la carta indicada (énfasis agregado):

<sup>8</sup> Anexo A-21 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

Lima, 20 NOV 2019

**CARTA NOTARIAL N° 0233 - 2019-MINAGRI-PSI-OAF**

Señor  
**OSCAR GONZALES MARTÍNEZ**  
Representante Legal Común  
**CONSORCIO REAL**  
Calle Alfredo Narváez N° 120, Urb. Santa Leonor, distrito de Chorrillos.  
**Lima.-**  
Correo electrónico: [ogonzalez@sangregorioconstruccion.com](mailto:ogonzalez@sangregorioconstruccion.com)

**Asunto :** Absolución de observaciones formuladas por el Comité de Recepción.

**Referencia :**

- Memorando N° 8277-2019-MINAGRI-PSI-DIR
- Informe N° 7489-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS
- Informe N° 2539-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH
- Resolución N° 07 de LA 1ra Sala Civil Subespecial Comercial - CSJL
- Contrato Ejecución de Obra** – Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las Comunidades de Chalco – Llumchicancha, Marcaya, Churrapallana, Munaypata, y Parihuana – Cusibamba, distrito los Morochucos, Provincia de Cangallo - Ayacucho –LP N° 019-2013-MINAGRI-PSI.

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que la Dirección de Infraestructura de Riego, a mérito de los Informes N° 7489-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, y N° 02539-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH, ha emitido el Memorando N° 8277-2019-MINAGRI-PSI-DIR, comunicando que la Primera Sala Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima ha emitido la Resolución N° 07 de fecha 02.05.2019 la cual resuelve declarar fundado parcialmente el recurso de anulación del Laudo Arbitral interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura.

Al respecto, la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR) y en virtud de la resolución Judicial en mención, se solicita que su representada en un plazo de quince (15) días de recepción de la presente Carta, cumpla con subsanar las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las Comunidades de Chalco – Llumchicancha, Marcaya, Churrapallana, Munaypata, y Parihuana – Cusibamba, distrito los Morochucos, Provincia de Cangallo – Ayacucho".

En ese sentido, su representada debe cumplir en levantar las observaciones realizados en el plazo otorgado por la DIR, bajo apercibimiento de resolver el Contrato de acuerdo a lo establecido en el numeral 01 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>9</sup>.

Atentamente,

**CARTA NOTARIAL NOTARÍA TINAGEROS**  
CARTA N° 32869  
FECHA INGRESO: 20 NOV 2019  
FOJAS: 1 hoja y 2 anejos  
FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2019

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMADA, IDENTIFICADO, CANCELADO O REPRESENTACION DEL REMITENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 102 DEL D.L.M. 1996.

NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

96. Sin embargo, el Tribunal Arbitral verifica que la carta mencionada tiene documentos de referencia adjuntos. En efecto, además del Contrato y una resolución judicial, se señalan los siguientes documentos: Memorando N° 8277-2019-MINAGRI-PSI-DIR, Informe N° 7489-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS e Informe N° 2539-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH<sup>9</sup>.

97. Al respecto, cabe resaltar que la ENTIDAD manifestó lo siguiente durante la Audiencia de Ilustración de Hechos realizada el 22 de marzo de 2022:

(01:47:05) Tanto la notificación de apercibimiento, así como la carta notarial (...), siempre ha estado acompañada de informes técnicos, en los cuales se desarrolla las consecuencias de las cuales estaban inmersos a sus incumplimientos (...) por parte del Consorcio Real.

98. En ese sentido, de la revisión de los documentos de referencia adjuntos a la Carta Notarial N° 0233-2019-MINAGRI-PSI-OAF, se verifica que el Memorando N° 8277-2019-MINAGRI-PSI-DIR hace alusión a las observaciones detalladas en el Acta de fecha 16 de abril de 2016 e Informe N° 058-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY, como se muestra a continuación (énfasis agregado):

<sup>9</sup> Documentos adjuntos a la Carta Notarial N°0233-2019-MINAGRI-PSI-OAF, Anexo A-16 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

**MEMORANDO N° 8277-2019-MINAGRI-PSI-DIR**

**A :** ECON. IRENE ROBERTA CASTRO LOSTAUNAU  
Jefa  
Oficina de Administración y Finanzas

**Asunto :** Solicita absolución de observaciones formuladas por el Comité de Recepción y Transferencia de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego en las Comunidades de Chalco-Llumchicancha, Marcaya, Churrupallana, Munaypata y Pariahuanca-Cusibamba, distrito Los Morochucos, Provincia de Cangallo-Ayacucho" por efecto de Recurso de anulación de Laudo Arbitral, Resolución N°07, Expediente Judicial N°00703-2018-0-1817-SP-CO-01, de la obra

**Referencia :** a) Informe N°7479-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS  
b) Informe N°2539-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH  
c) Resolución N°07 de fecha 02.05.2019  
d) Laudo Arbitral de fecha 03.08.2018

**Fecha :** Lima, 06 NOV. 2019

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia c), mediante el cual, la Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, en atención al recurso de anulación del Laudo Arbitral Expediente N°705-109-15 Resolución N°38 de fecha 03.08.2018 interpuesto por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, seguido con el Expediente N°00703-2018-0-1817-SP-CO-01, emite su DECISION de declarar FUNDADO PARCIALMENTE.

Al respecto, la Oficina de Supervisión mediante los documentos de la referencia a) y b), luego de la revisión y análisis del laudo arbitral y sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Resolución N°07, concluye que el Contrato de Ejecución de Obra de la Licitación Pública N°019-2013-MINAGRI-PSI, suscrito con el Consorcio Real se encuentra vigente, y al haber declarado la Corte Superior de Justicia NULO el punto resolutivo primero, únicamente en cuanto declara infundada la excepción de incompetencia, y por su vinculación directa con aquel, NULO el punto resolutivo décimo del Laudo Arbitral del 03.08.2018, las observaciones formuladas por el Comité de Recepción y Transferencia de Obra son VÁLIDAS, las mismas que se detallan en el Acta de fecha 16.04.2016 e Informe N°058-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY del Presidente del Comité de Recepción y Transferencia de Obra, las que deben ser subsanadas por el Contratista Consorcio Real, en un plazo de 15 días calendario.

En ese sentido, con la conformidad a los documentos de la Oficina de Supervisión, solicito a su gentil despacho, que notifique notarialmente al Consorcio Real, que en un plazo de 15 días calendario, computados desde el día siguiente de la recepción del documento, cumpla con subsanar las observaciones detalladas en el Acta de fecha 16.04.2016 e Informe N°058-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY del Presidente del Comité de Recepción y Transferencia de obra.

Atentamente,

99. Además de ello, se verifica que, dentro de los documentos adjuntos a la carta notarial se encuentra el Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados – Absolución de Observaciones, de fecha 16 de abril de 2016, el cual, sin embargo, no ha sido contemplado en la carta notarial como documento de referencia. La mencionada acta es la siguiente:

PERU	Ministerio de Agricultura y Riego	Ministerio de Desarrollo e Innovación Tecnológica y Riego	Programa Subsectorial de Irrigaciones	Folio N° 2/
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"				INSTITUTO DE AGRICULTURA E IRRIGO OAF - LOGISTICA - PSI
				Folio N° 06

**ACTA DE VERIFICACION DE TRABAJOS EJECUTADOS – ABSOLUCION DE OBSERVACIONES**

**OBRA:** "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHALCO – LLUNCHICANCHA, MARCAYA, CHURRUPALLANA, MUNAYPATA Y PARIAHUANCA – CUSIBAMBA, DISTRITO DE LOS MOROCHUCOS, PROVINCIA DE CANGALLO – AYACUCHO"

Contrato	:	LP N° 019-2013-MINAGRI-PSI
Monto Contratado	:	S/ 7'081,801.60
Plazo de Contrato	:	270 días calendario.
Adicional N° 01	:	1'307,974.70
Deductivo N° 01	:	758,043.26
Contratista	:	CONSORCIO REAL

La Comisión de Recepción de la Obra, designada con Resolución Directoral N° 030-2016-MINAGRI-PSI, de fecha 21 de enero del 2016 y reconfirmada mediante Resolución Directoral N° 131-2016-MINAGRI-PSI de fecha 15 de marzo del 2016, se constituyó los días del 13 al 16 de abril del 2016, al lugar de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHALCO – LLUNCHICANCHA, MARCAYA, CHURRUPALLANA, MUNAYPATA Y PARIAHUANCA – CUSIBAMBA, DISTRITO DE LOS MOROCHUCOS, PROVINCIA DE CANGALLO – AYACUCHO", para verificar la absolución de observaciones planteadas en el acta de verificación suscrita el 10 de febrero del 2016, siendo las 11:00 horas, los integrantes del Comité de Recepción de la Obra y los participantes en dicho acto, conformado por:

100. En función de lo indicado, el Tribunal Arbitral concluye que la Carta Notarial N° 0233-2019-MINAGRI-PSI-OAF, mediante la cual se realiza el apercibimiento, hace alusión a las observaciones formuladas mediante Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados – Absolución de Observaciones, de fecha 16 de abril de 2016. Por lo que, el apercibimiento realizado por la ENTIDAD se da sobre la base de las observaciones previstas en dicha acta.
101. En este punto, es importante mencionar que, conforme a lo manifestado por las partes, durante la ejecución del Contrato materia de controversia, se suscribieron tres actas de verificación: Acta de Verificación y Observaciones de Obra de fecha 10 de febrero de 2016<sup>10</sup>, Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados – Absolución de Observaciones de fecha 16 de abril de 2016<sup>11</sup> y Acta de Verificación de Absolución de Observaciones de fecha 27 de mayo de 2016<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Anexo A-3 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

<sup>11</sup> Anexo A-5 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

<sup>12</sup> Anexo A-9 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

102. En este caso, se tiene que la Carta Notarial N° 0233-2019-MINAGRI-PSI-OAF de apercibimiento hace referencia, en principio, al Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados – Absolución de Observaciones de fecha 16 de abril de 2016.
103. Sin embargo, llama la atención lo consignado en la Carta Notarial N° 0006-2019-MINAGRI-PSI-OAF, mediante la cual la Entidad comunica su decisión de resolver el Contrato, en donde hace referencia expresa a las observaciones contenidas en el Acta de fecha 27 de mayo de 2016, tal como se aprecia a continuación:

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que la Dirección de Infraestructura de Riego, a mérito de los Informes N° 8866-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, y N° 2781-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS/DRCHH, ha emitido el Memorando N° 004-2019-MINAGRI-PSI-DIR, comunicando que su representada pese a haber sido apercibido, persiste en no subsanar las observaciones realizadas por el Comité de Recepción de obra .

Al respecto, la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR) a través del Informe 2781-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH elaborado por el Ingeniero David Rubén Charca Huancco encargado del monitoreo y supervisión de la obra, informa entre otros que: (...) " Las observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra, se encuentran contemplados en los planos del expediente técnico (corte de plataforma para la conformación de berna de canal) y en lo relacionado al sellado de juntas, corresponden a partidas ejecutadas con deficiencias y que debe ser removido y volver a sellar nuevamente las juntas, cuya ubicación de las partidas que el Contratista Consorcio Real se rehúsa a ejecutar se detallan en el Acta de fecha 27.05.2016".(...)

En ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 169° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a resolver el Contrato de Ejecución de Obra – correspondiente al "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las Comunidades de Chalco – Llumchicancha, Marcaya, Churupallana, Munaypata, y Parihuana – Cusibamba, distrito los Morochucos, Provincia de Cangallo – Ayacucho", por incumplimiento de sus obligaciones contractuales según lo comunicado por la DIR.

104. Sumado a ello, durante la Audiencia de Ilustración de Hechos, en respuesta a una pregunta efectuada por el Tribunal Arbitral, la ENTIDAD manifestó lo siguiente:

(01:45:44) Tribunal Arbitral: Mi pregunta es sobre los hechos propiamente dichos. Cuando ustedes resuelven con ocasión de la carta N° 0233 (...), ¿lo hacen en referencia a las observaciones de mayo o en referencia a las observaciones de abril?

(...)

(01:46:03) Representante de la ENTIDAD: En referencia al último informe especial (...), porque es ahí en donde ya cabalmente se sabe que se subsanó y que no, y que es lo que falta a la fecha.

105. A partir de lo anterior, tras la revisión de las cartas notariales de apercibimiento y resolución de contrato, se verifica que existe una inconsistencia en el contenido de estas.
106. Al respecto, mediante la Carta Notarial N° 0233-2019-MINAGRI-PSI-OAF, la Entidad efectuó el requerimiento al CONSORCIO. Dicho

requerimiento, de primer momento, carece de precisión, toda vez que la mencionada carta solo hace referencia de manera general a las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de la obra. No obstante, durante la ejecución del Contrato se suscribieron tres actas de verificación, siendo la última acta la de fecha 27 de mayo de 2016.

107. Dado que el contenido de la carta notarial de apercibimiento no indica de manera expresa las obligaciones incumplidas o, en todo caso, a que acta de verificación hace alusión, se ha procedido a revisar los documentos de referencia adjuntos a la carta, a partir de los cuales el Tribunal Arbitral verifica que la carta notarial de apercibimiento hace referencia a las observaciones contenidas en la segunda Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados – Absolución de Observaciones, de fecha 16 de abril de 2016. Sin embargo, cuando la ENTIDAD decide resolver el Contrato mediante la Carta Notarial N° 0006-2019-MINAGRI-PSI-OAF, lo hace en función de las observaciones previstas en otra acta, esto es, la de fecha 27 de mayo de 2016.
108. Según el criterio del Tribunal Arbitral, el Acta de fecha 16 de abril de 2016, en base a la cual la ENTIDAD realiza el apercibimiento al CONSORCIO, contiene observaciones imprecisas, toda vez que en dicho documento no se señala de manera expresa cuales son las indicaciones técnicas previstas en las Especificaciones Técnicas y/o el Contrato que se han incumplido y sobre las cuales se han formulado dichas observaciones. No solo ello, sino que se verifica que la resolución del Contrato se realiza en función de otra acta de verificación. Con lo cual, se concluye que existe una imprecisión en el apercibimiento, pues, no queda claro cuáles son las obligaciones contractuales incumplidas que son reclamadas por la ENTIDAD.
109. Cabe señalar, que, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 169° del RLCE, de manera previa a la resolución del Contrato, la parte afectada, en este caso, la ENTIDAD, debe otorgarle a su contraparte, un plazo determinado para que subsane las obligaciones incumplidas. Es decir, que debe darle la oportunidad de revertir el incumplimiento. Por tanto, al realizar el apercibimiento se deben especificar las obligaciones incumplidas, de lo contrario, el deudor no tendría como subsanar y/o remediar el incumplimiento.
110. En esa línea, queda claro que la segunda carta notarial que comunica la resolución del contrato por incumplimiento se debe realizar sobre la base del incumplimiento indicado de manera expresa en el requerimiento previo. Por ende, el contenido de las cartas de apercibimiento y resolución de contrato deben guardar estricta relación en lo relativo al incumplimiento atribuido, sobre el que, justamente, recae la decisión de extinguir la relación contractual.
111. De manera adicional a lo anterior, debe recordarse que, como parte del procedimiento de resolución contractual, el artículo 209 del RLCE establece con relación a la resolución del contrato de obras que la parte que resuelve, debe señalar en su carta de resolución, la fecha y hora

para la realización de la constatación física e inventario en el lugar de la obra. Hecho que no se verifica de la carta de resolución de Contrato de la ENTIDAD.

112. Con lo indicado hasta aquí, queda claro que la ENTIDAD, a efectos de resolver el Contrato, no siguió con el procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado. Ello, puesto que, esta parte no realizó el requerimiento previo siguiendo lo dispuesto en el artículo 169° del RLCE, en tanto, no cumplió con especificar y/o precisar cuáles son las especificaciones o indicaciones técnicas que han sido incumplidas, sobre las que, justamente, se formularon las observaciones.
113. No solo ello, sino que, tras la revisión de las cartas notariales, se verifica una inconsistencia en el contenido de las cartas notariales de apercibimiento y resolución del contrato. A partir de lo cual, se concluye que no queda claro cuáles son los incumplimientos sobre los cuales la ENTIDAD justifica la resolución del Contrato. Tampoco cumplió con notificar la fecha y hora para la realización de la constatación física e inventario en la obra.
114. Por otro lado, es de precisar que las partes, con motivo de la presente controversia, han expuesto sus posiciones respecto a si en este caso se ha configurado un incumplimiento de obligaciones atribuible al CONSORCIO, el cual motivó la decisión de la ENTIDAD de resolver el Contrato. Por tanto, el Tribunal Arbitral, sin perjuicio de haber determinado que la ENTIDAD no cumplió con el procedimiento de resolución, estima pertinente hacer las siguientes precisiones con relación a la causal imputada al CONSORCIO.
115. Cabe señalar, que el acta de verificación que motivó la resolución del Contrato por incumplimiento es la de fecha 27 de mayo de 2016<sup>13</sup>, en la cual se verifica lo siguiente:

Sobre los trabajos ejecutados en el sector Chalco, se consignaron las siguientes observaciones:

---

<sup>13</sup> Anexo A-9 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.



Cuadro N° 01: Sector Chalco

N°	OBRA	PROGRESIVA	OBSERVACION. Acta del 10/02/2016	Trabajos Verificados desde el 25 al 27/05/2016	
1	BOCATOMA	0+000	Falla pintura y engrase de compuerta	Absuelto	
2	ALIVADERO	0+008	Falla colocación de juntas elásticas, colocar progresivas, pintura y engrase de compuerta y limpieza de obra.	Absuelto	
3		0+420, (4+560-4+620), (6+510-7+365)	Eliminar material excedente y limpieza	Absuelto	
4		(0+940-0+960), 3+935, (4+420-4+440), (4+800-4+825), (4+855-4+870), (4+980-4+990), (5+080-5+340), 5+543, 5+495, 5+840, (8+000-8+170), (8+200-8+220)	Mejoramiento de relleno en espaldones	Absuelto	
5	CANAL	5+780, 5+800, (5+850-5+900), (5+980-6+065), (6+250-6+285), (6+310-6+343), (6+510-7+365), (7+540-7+740), (8+480-8+780), (8+500-8+580)	Falla corte en berma	Persiste las observaciones del Acta del 16/04/2016	
6		0+980, 1+086, 3+805, 3+838, 5+840, 7+686	Rehabilitar paño (fisura)	Absuelto	
7		(2+280-2+320), 5+700	Mejorar plataforma, berma	Absuelto. Tramo rocoso en (2+280-2+320)	
8		0+000 - 9+177	Juntas elásticas deficientes, remover y colocar nuevas juntas	Absuelto el 10% faltante (acta del 16/04/2016) - se debe mejorar acabado	
9	TOMAS:		Engrase de las 41 compuertas y colocar refuerzos de acuerdo a planos, faltan juntas elásticas	Absuelto	
10		25	3+880	Falla relleno	Absuelto
11		30	5+927	Falla relleno	Absuelto
12	PUENTE PEATONAL	2+508, 3+959	Falla relleno y juntas	Absuelto	
13	ALCANTARILLA CARROZABLE	3+100, 3+779 y 7+375	Falla juntas y relleno.	Absuelto	
14	DESARENADOR	9+130	Falla losa de maniobras y limpieza	Absuelto	
15			Baranda falla 1.75 ml., limpieza de válvulas (limpiar control)	Absuelto	
16	MINI PRESA	9+177	En caja de descarga, se recomienda encimar muros de canal	Absuelto	
17			Caja de válvulas, se recomienda techar para evitar ingreso de agua, asimismo encimar muros de la caja de recepción del alivadero	Absuelto	

Con relación al sector Pariahuanca – Cusibamba, se precisaron las siguientes observaciones:

Cuadro N° 02: Sector Pariahuanca - Cusibamba

N°	OBRA	PROGRESIVA	OBSERVACION	Trabajos Verificados desde el 25 al 27/05/2016	
1	TOMA - CAPTACION	0+000	Mejorar acabado del concreto y compuerta	Absuelto	
2		(1+770-1+780), 3+325, 3+900, (3+980-4+070), (4+285-4+380), (4+380-4+500)	Eliminar material excedente y limpieza	Absuelto desde la progresiva (4+285 - 4+330), constantemente hay deslizamientos por problemas de lluvias y del mal manejo del riego de las parcelas ubicadas en la parte alta del canal ejecutado	
3	CANAL	(1+250-1+280), (3+120-3+145), 3+498, 3+801, 3+890-3+920), 3+960, (5+680-5+850), 5+970-6+080)	Mejoramiento de relleno en espaldones	Absuelto	
4		(2+540-2+610), (2+620-2+860), (4+200-4+280), (5+920-5+960)	Falla corte en berma	Persiste las observaciones del acta del 16/04/2016	
5		0+620, 0+790, 1+830, 1+870	Rehabilitar paño (fisura)	Absuelto	
6		0+000 - 6+118	Mejorar juntas elásticas	Absuelto	
7	TOMAS:		Engrase de las 27 compuertas y colocar refuerzos de acuerdo a planos, faltan juntas elásticas	Absuelto	
8		5	1+280	Falla relleno y pintura de compuerta	Absuelto
9		12	2+183	Falla relleno y pintura de compuerta	Absuelto
10		23	5+262	Falla relleno	Absuelto
11	PUENTE PEATONAL	2+030, 2+128	Falla relleno, juntas y retirar encofrado	Absuelto	
12	ALCANTARILLA CARROZABLE	1+800, 2+365, 4+510	Falla juntas y relleno.	Absuelto	
13		2+365	Falla juntas, relleno y tarrajeo.	Absuelto	
14	CANOA	3+210	Falla juntas y relleno	Falta junta elastomérica	

Respecto al sector Munaypata, se consignaron las siguientes observaciones:

Cuadro N° 03: Sector Munaypata

N°	OBRA	PROGRESIVA	OBSERVACION	Trabajos Verificados desde el 25 al 27/04/2016
1	VERTEDERO	0+000	Falla pintura en compuerta	Asueto
2		(0+190-0+220), (0+420, 0+480, 0+540)	Eliminar material excedente y limpieza	Asueto
3	CANAL	(0+115-40, 0+840, (0+845-0+900), (0+990-1+140), (1+160-1+180), (1+300-1+320), (1+400-1+410), (1+820-1+833), (1+843-2+020), (2+140-2+160), (3+610-3+740)	Mejoramiento de relleno en espaldones	Asueto
4		(2+160-3+577), (3+750-3+834)	Falla corte en berna	Persiste las observaciones del acta del 16/04/2016
5		0+180, 0+740, 0+991, 1+225, (1+440-1+455)	Rehabilitar paño (tsura)	Asueto
6			Mejorar juntas elastoméricas de acuerdo a especificaciones técnicas	Asueto
7	TOMAS		Engrase de las 14 compuertas y colocar refuerzos de acuerdo a planos, tallar juntas elastoméricas	Asueto
8		2+763	Falla relleno	Asueto
9		3+407	Falla relleno y pintura de compuerta	Asueto
10	PUENTE PEATONAL	2+561, 3+658	Falla relleno, juntas y acabado	Asueto
11	ALCANTARILLA CARROZABLE	2+830	Falla relleno, juntas y resano en sardinet	Asueto
12		3+843	Falla relleno y juntas	Asueto

En cuanto al sector Churupallana, se precisaron las siguientes observaciones:

Cuadro N° 04: Sector Churupallana

N°	OBRA	PROGRESIVA	OBSERVACION	Trabajos Verificados desde el 25 al 27/04/2016
1	BOCATOMA	0+000	Falla sanear muros y mejorar relleno	Asueto
2	CANAL	CANAL PRINCIPAL		
		(0+560, (0+820-0+850), 1+000,	Eliminar material excedente y limpieza	Asueto
3		(0+100, 0+240, (0+820-0+880), 1+090, (1+120-1+180), 1+280, (1+320-1+390), (1+460-1+520), (1+590-1+620), (1+650-1+670), (1+680-2+020), (1+740-1+780), 1+910, (2+160-2+220), (2+500-2+710)	Mejoramiento de relleno en espaldones	Asueto
4		(0+340, (0+900-0+940), (1+040-1+080), (1+100-1+120), (1+540-1+580), (1+680-2+020), 2+090)	Falla corte en berna	Persiste las observaciones del acta del 16/04/2016
5		0+070, 0+280	Rehabilitar paño (tsura)	Asueto
6		0+000-2+710	Mejorar juntas elastoméricas de acuerdo a especificaciones técnicas	Asueto
7	TOMAS		Engrase de las 18 compuertas y colocar refuerzos de acuerdo a planos, tallar juntas elastoméricas	Asueto
		12+138	Pintura de compuerta	Asueto
		13+220	Pintura de compuerta	Asueto
8	DESARENADOR	0+025	Mejoramiento de compuerta y relleno	Asueto
9	PUENTES -AGUEDUCTO	0+275	Mejoramiento de relleno en entrada y salida	Asueto
10	PUENTE PEATONAL	1+483, 2+433	Falla relleno y juntas	Asueto
11	ALCANTARILLA CARROZABLE	1+646	Falla juntas y relleno	Asueto
	CANAL	CANAL LATERAL		
12		(0+020-0+050), (0+380-0+280), (0+400-0+420), (0+520-0+540), (0+640-0+670), (0+840-0+955)	Mejoramiento de relleno en espaldones	Persiste las observaciones del acta del 16/04/2016
13		(0+500-0+520), (0+840-0+900)	Falla corte en berna	Persiste las observaciones del acta del 16/04/2016
14		0+955	Rehabilitar paño	Oposición de usuarios (dos paños demolidos por Agricultores)
15	TOMAS		Engrase de las seis (06) compuertas, juntas elastoméricas	Asueto
16		6+900	Pintura de compuerta	Asueto

Finalmente, sobre el sector Marcaya, se indicaron las siguientes observaciones:

Cuadro N° 05: Sector Marcaya				
N°	OBRA	PROGRESIVA	OBSERVACION	Trabajos Verificados desde el 25 al 27/05/2015
<b>CANAL PRINCIPAL</b>				
1			Eliminar material excedente y limpieza	Abusado
2		(0+190.0+207), (0+280.0+308), (0+360.0+385), (0+430.0+460), (0+540.0+600), (0+550.0+570), (1+280.1+310), (1+315-310), (1+410.1+445), (1+480.1+490), (1+580.1+600), (1+660.1+700), (1+910.2+000), (2+380.2+415), (2+480.2+500), (2+380.2+620), (2+640.2+660), (2+660.3+063)	Mejoramiento de relleno en espaldones	Abusado
3	CANAL	(0+050.0+130), (0+230.0+260), (1+040.1+070), (1+315.1+310), (1+680.1+70), (1+740.1+900), (2+000.2+085), (2+110.2+160), (2+320.2+340), (2+460.2+560), (2+640.2+660), (3+100.3+140)	Falta corte en berma	Periste las observaciones del acta del 16/04/2016
4		0+710, 1+680, 1+900, 2+250, 2+655	Rehabilitar paño (fisura)	Abusado
5		0+000-3+140	Mejorar juntas elastoméricas de acuerdo a especificaciones técnicas y colocar juntas en los 10 ml de lateral	Abusado al 10% faltante (acta del 10/04/2016) - se debe mejorar acabado
6	REHABILITACIÓN DE CANAL	Desde toma de captación hasta inicio de canal (0+000)	Mejorar acabado de paños, las juntas elastoméricas deben ser retiradas y colocadas de acuerdo a las especificaciones técnicas, rellenar bermas de taludes y mejorar liozos	Mejorar acabado en en los cuatros (04) primeros paños y mejorar acabado de juntas
7	TOMAS		Engrase de las 15 compuertas, colocar refuerzos de acuerdo a planos, rellenar juntas elastoméricas	Abusado
8			Falta relleno	Abusado
9	CAJAS DE INSPECCIÓN		Deben mejorarse las tapas	Abusado
10	TRAMO DE TUBERÍA L= 128.00		El relleno debe ser como mínimo h= 0.50 m, la tubería actualmente se encuentra con relleno de 0.10 a 0.05 m	Abusado

116. En virtud de lo anterior y de lo manifestado por las partes, se advierte que las observaciones discutidas corresponden, principalmente, a: i) falta de corte en berma, ii) mejoramiento de relleno de espaldones y iii) mejoramiento de juntas elastoméricas.
117. Un primer aspecto a considerar, es que la mencionada acta de fecha 27 de mayo de 2016, contiene observaciones imprecisas, toda vez que en dicho documento no se señala de manera expresa cuáles son las especificaciones o indicaciones técnicas previstas en las Especificaciones Técnicas y/o el Contrato que se han incumplido.
118. En esa línea, resulta pertinente puntualizar que, durante la Audiencia de Ilustración de Hechos<sup>14</sup>, el Presidente del Tribunal Arbitral solicitó a la ENTIDAD, a modo de consulta, que indique en qué parte o sección del Expediente se encuentran contempladas las obligaciones contractuales a las que hace referencia en el numeral 27 de su escrito de Contestación de demanda. Así, en dicha oportunidad, la abogada de la ENTIDAD comentó que la Ingeniera Cirila iba a responder la consulta realizada y, que, de ser necesario, esa información iba a ser remitida de manera posterior mediante un escrito, en caso el Tribunal Arbitral lo permita.
119. Al respecto, la Ingeniera Cirila precisó que no contaba con el documento pertinente en ese momento, pero indicó que todas las partidas como, por ejemplo, el corte en berma, están en los planos del Expediente Técnico. Asimismo, sobre el sellado de juntas de dilatación y contracción, señaló que fue ejecutado con deficiencia y dichas actividades fueron pagadas por la ENTIDAD en las valorizaciones. Precisó, además, que no configura un adicional ni mayor metrado<sup>15</sup>.
120. Por su parte, el CONSORCIO manifestó que las observaciones relativas

<sup>14</sup> Se puede verificar esta información en la grabación de la Audiencia de Ilustración de hechos llevada a cabo el día 22 de marzo de 2022. (02:02:00' al 02:02:52')

<sup>15</sup> Se puede verificar esta información en la grabación de la Audiencia de Ilustración de hechos llevada a cabo el día 22 de marzo de 2022. (02:03:02' al 02:04:18')

a las juntas elastoméricas ya habían sido absueltas al 100%, lo cual había sido consignado en el Acta de fecha 27 de mayo de 2016. Además, indicó que, en lo referente a las observaciones de corte en berma, configuran mayores metrados. En lo relativo al relleno de los espaldones, afirmaron que no está contemplado en el Expediente, ni en el presupuesto, ni en las Especificaciones Técnicas.<sup>16</sup>

121. En este punto, no se ha llegado a verificar y/o acreditar lo sostenido por la ENTIDAD con relación a que los conceptos alegados por el CONSORCIO son, en realidad, obligaciones previstas contractualmente. Ello, puesto que, la ENTIDAD no precisó dicha información y, además, porque, de la revisión de los escritos posteriores presentados por la Entidad, se concluye que ninguno indica de manera específica y detallada lo solicitado por el Tribunal Arbitral durante la audiencia.
122. Sin perjuicio de ello, con relación al corte de berma, el CONSORCIO ha indicado que se trata de mayores metrados, mientras que la ENTIDAD ha cuestionado que el CONSORCIO recién en la etapa de recepción haya informado que la partida de conformación de las bermas y sellado de juntas como meta del proyecto no se habían ejecutado al 100%.
123. Con relación a ello, se advierte que, de acuerdo con la afirmación del CONSORCIO, mediante la Carta N°22-2016-CR/RL<sup>17</sup>, de fecha 06 de junio de 2016 y la Carta N° 023-2016-CR/RL<sup>18</sup>, de fecha 07 de junio de 2016, remitió a la ENTIDAD el sustento de que los metrados correspondientes a las partidas de excavaciones de juntas ya se encontraban ejecutadas, de acuerdo con el expediente técnico. Para lo cual, se observa que el CONSORCIO adjunta las respectivas anotaciones en el cuaderno de obra, la planilla de metrados de las partidas ejecutadas, entre otros documentos.
124. Sobre lo anterior, se tiene que mediante Carta N° 1673-2019-MINAGRI-PSI-OAF, que responde al requerimiento de obligaciones realizado por el CONSORCIO, la ENTIDAD sostuvo:

---

<sup>16</sup> Se puede verificar esta información en la grabación de la Audiencia de Ilustración de hechos llevada a cabo el día 22 de marzo de 2022. (02:05:15' al 02:06:19')

<sup>17</sup> Anexo A-6 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

<sup>18</sup> Anexo A-7 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

Al respecto, la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR) a través del Informe 2632-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH elaborado por la Ingeniera Baca Eslava Cirila encargada del monitoreo y supervisión de la obra, la misma que cuenta con la Conformidad del Coordinador de Sierra Azul, señalan entre otros que; (...) el Consorcio Real debe cumplir con lo dispuesto por la Primera Sala Civil Subespecializada en lo Comercial de la Corte Superior de Lima sin poner condiciones a la Entidad, ya que el consorcio según la evaluación de los metrados del expediente técnico del proyecto, tenía expedido, física y jurídicamente, su derecho de solicitar adicional de obra en relación a corte de berna y sellado de juntas dentro del plazo, evidenciándose su renuncia tácita a él, y solo pretende subsanar su negligencia al no querer subsanar las observaciones del Comité de Recepción de obra y requerir la recepción de una obra inconclusa y defectuosa según se señala en las actas suscritas por el Comité de Recepción de fechas 16.02.2016, 16.04.2016 y 27.05.2016. Asimismo, sobre el pago ordenado en el laudo arbitral correspondiente a Gastos Generales Variables de las Ampliaciones de Plazo N° 04 Y 05, indica que se encuentra en trámite la Certificado de Crédito Presupuestario".(...)

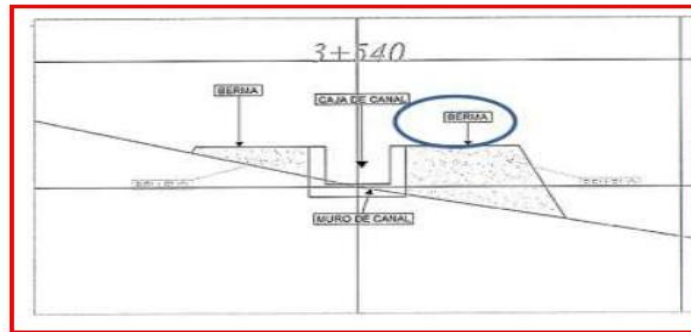
En ese sentido, su representada debe cumplir con lo establecido por lo dispuesto por la Primera Sala Civil Subespecializada en lo Comercial de la Corte Superior de Lima; por consiguiente; se traslada todos los actuados para su conocimiento y fines.

125. Como hiciera referencia el CONSORCIO, de los actuados no se desprende la renuncia alegada por la ENTIDAD, pero de esta carta sí se puede contemplar el reconocimiento de la ENTIDAD respecto a que se trataría de actividades correspondientes a la ejecución de mayores metrados. Situación que advertida por el CONSORCIO llevó a que, a través de la Carta Notarial N° 002-2019-CR/RL entregada el 12 de noviembre de 2019, esta parte solicitara justamente la entrega de un expediente técnico completo y la aprobación de adicionales. Situación que, al no darse, llevó a la resolución del Contrato por parte del CONSORCIO.
126. Cabe destacar que, en la misma carta de apercibimiento, el CONSORCIO hace mención a cartas remitidas a la ENTIDAD a fin de comunicar el sustento de la absolución de las observaciones formuladas, tal es el caso de las Cartas N° 18-2016-CR/RL<sup>19</sup> y N° 19-2016-CR/RL<sup>20</sup> de fecha 26 de abril y 03 de mayo de 2016.
127. Respecto a las juntas, lo cierto es que como hiciera referencia la ENTIDAD, tal actividad ha sido catalogada como deficiente y se solicita su mejoría, no obstante, no se hace referencia en qué medida debe realizarse la mejoría o bajo que consideraciones técnicas se realizan las mencionadas observaciones.
128. En términos similares, cabe destacar que, sobre el relleno de espaldones, el CONSORCIO señaló que ello no se encontraba en el expediente técnico, mientras que la ENTIDAD en su contestación de demanda precisó:

<sup>19</sup> Es uno de los documentos de referencia de la Carta Notarial N°002-2019-CR/RL, contenido en el Anexo A-15 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

<sup>20</sup> Es uno de los documentos de referencia de la Carta Notarial N°002-2019-CR/RL, contenido en el Anexo A-15 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

25. Debemos advertir, que el relleno de espaldones del muro de canal revestido, se encuentra contemplado en los planos del expediente técnico, tal como se observa en el siguiente corte:



129. Pese a lo anterior, no se ha brindado mayor detalle de las especificaciones técnicas o características de ello, que pueda llevar a concluir de manera indubitable la existencia de una obligación contractual que haya sido incumplida por el CONSORCIO.
130. Por otro lado, ha de precisarse que, de la revisión de los medios de prueba aportados, se tiene el Informe Técnico Externo N° 004-2016-JLVS, dentro del cual se verifica que en el Informe N° 074-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY, de fecha 31 de mayo de 2016, se deja constancia de que, *"Hasta el 27.05.2016, a excepción del corte de berma, el Contratista ha subsanado las observaciones de relleno en espaldones de canal y juntas elastomericas en un 98%, así como haber subsanado las observaciones de concreto y carpintería metálica. A la fecha, persiste la observación en los cinco sectores de corte en berma"*<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Este documento forma parte de los ofrecidos como medio probatorio en el Anexo A-12 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021. En el Informe Técnico Externo N°004-2016-JLVS se hace referencia al Informe N°074-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY en el numeral 1.21.

131. Asimismo, en el mencionado Informe N° 074-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY, se deja constancia de que los usuarios han puesto en funcionamiento el sistema de riego en los cinco sectores, incluso, refieren que se aprecia un inadecuado manejo del agua que pone en riesgo la obra en su totalidad. Al respecto, se adjunta el fragmento pertinente del documento señalado (énfasis agregado):

1.21. Mediante Informe N° 074-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY, de fecha 31.05.2016 y presentado a la OS el 31.05.2016, el Presidente del Comité concluye en lo siguiente:

- La comisión ha verificado los 05 sectores, los trabajos ejecutados referentes a la absolución de observaciones.
- Hasta el 27.05.2016, a excepción del corte de berma, el Contratista ha subsanado las observaciones de relleno en espaldones de canal y juntas elastoméricas en un 98%, así como haber subsanado las observaciones de concreto y carpintería metálica.
- A la fecha persiste la observación en los cinco sectores de corte en berma.
- Para subsanar la observación corte en berma, el contratista ha solicitado 10 días calendarios, con la finalidad de presentar a la Entidad el Sustento Técnico de haber realizado los metrados contractuales al 100%.
- Los usuarios han puesto en servicio el sistema de riego en los 05 sectores, donde se aprecia un inadecuado manejo del agua que pone en riesgo la obra en su totalidad.
- En ciertos tramos de los canales existen caminos vehiculares, en estos tramos para el pase vehicular el canal es llenado de rocas de 0.30 m hasta alcanzar el nivel de camino, apreciándose que el canal se encuentra fisurado por el paso de vehículos y maquinaria agrícola.
- En el Sector Pariahuanca-Cusibamba, entre las progresivas (4+285 – 4+330) existen deslizamientos de tierra por problemas de lluvias y del uso inadecuado del riego en las parcelas que se ubican en la parte alta del canal ejecutado, provocando que se tape de tierra el canal en ese tramo.
- La Entidad, para las acciones correspondientes ante el Contratista, deberá tener en cuenta, la documentación presentada y el Acta del 27.05.2016.

Asimismo, dicho informe recomienda que el área usuaria, a través de la OS, remita el informe al responsable del seguimiento de la obra, y la Entidad emita su pronunciamiento.

132. Adicionalmente, en el mencionado Informe N° 0180-2016-MINAGRI-PSI-OAG<sup>22</sup>, la especialista concluye, además, que, según lo señalado en el Informe N° 074-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY, "(...) *la subsanación de observaciones se encuentra en un 98%, quedando un mínimo para absolver, lo que haría presumir que la obra sería susceptible de ser recepcionada, aunado el hecho que los usuarios ya están haciendo uso del canal de riego*".

133. En virtud de las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral concluye que la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD no se realizó de acuerdo con el procedimiento previsto en el RLCE, pues,

<sup>22</sup>Este documento forma parte de los documentos ofrecidos como medio probatorio en el Anexo A-12 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021. En el Informe Técnico Externo N°004-2016-JLVS se hace referencia al Informe N°074-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY en el numeral 1.28.

no cumplió con especificar y/o precisar cuáles son las especificaciones o indicaciones técnicas que han sido incumplidas, sobre las que, justamente, se formularon las observaciones, así como se verifica una inconsistencia en el contenido de las cartas notariales de apercibimiento y resolución del Contrato. A su vez, se concluye que no queda claro el incumplimiento alegado por la ENTIDAD a efectos de motivar su decisión de resolver el Contrato.

134. Aunado a ello, a mayor abundamiento, cabe resaltar que, en el numeral 30 y 42 del escrito de demanda, el CONSORCIO señaló que con fecha 27 de noviembre de 2019, mediante Carta Notarial N° 66361, la cual contiene la Carta N° 003-2019-CR/RL, resolvió el Contrato (fecha anterior a la resolución de la ENTIDAD), de manera que, a la fecha de resolución realizada por la ENTIDAD, el Contrato ya se encontraba extinto.
135. Este tema fue abordado en la Audiencia de Ilustración de Hechos, oportunidad en la que, como parte de las consultas de los miembros del Tribunal Arbitral, se consultó al CONSORCIO, respecto a si la resolución del Contrato realizada por su parte no había sido materia de cuestionamiento arbitral por la Entidad. Ante lo cual el CONSORCIO indicó que la ENTIDAD inicialmente había presentado una solicitud de arbitraje, pero no continuó, por lo que mencionó que se daba por consentida su resolución<sup>23</sup>. Por su parte, al ser consultada sobre la existencia de algún arbitraje o conciliación en curso sobre la resolución del Contrato practicada por el CONSORCIO, la ENTIDAD dijo que hasta tenía conocimiento de causa, no; y la materia de controversia en esta ocasión era lo planteado por el CONSORCIO sobre la resolución de la ENTIDAD y penalidades<sup>24</sup>.
136. A través del escrito N° 12, el CONSORCIO reiteró que su resolución del Contrato había quedado consentida, al no haber sido sometida como controversia en el arbitraje.
137. Por su parte, al ser consultada nuevamente sobre este punto en la Audiencia de Informes Orales, la representante de la ENTIDAD consideró que no podía ahondar más en el tema debido a que no había sido sometido a controversia.
138. Pese a lo señalado por esta parte, debe partirse de considerar que tal hecho ha sido alegado dentro de los fundamentos expuestos por el CONSORCIO, de manera que al igual que demás fundamentos expuestos por las partes, debe ser considerado por el Tribunal Arbitral. Sobre el particular, tal como hiciera mención el CONSORCIO, se observa dentro de los anexos de su escrito de demanda la Carta Notarial N° 003-2019-CR/RL, en la que comunica la resolución del Contrato. Hecho que como ha podido determinarse no ha sido

---

<sup>23</sup> Se puede verificar esta información en la grabación de la Audiencia de Ilustración de hechos llevada a cabo el día 22 de marzo de 2022. (01:57:40' al 01:58:16')

<sup>24</sup> Se puede verificar esta información en la grabación de la Audiencia de Ilustración de hechos llevada a cabo el día 22 de marzo de 2022. (02:00:24' al 02:00:59')



cuestionado, tampoco se ha acreditado que haya sido sometido a algún mecanismo de solución de controversias por parte de la ENTIDAD, de manera que ha quedado consentido.

139. Siendo ello así y, tal como fuera precisado en la doctrina referida a iniciar el análisis de este punto controvertido, la resolución es una forma anticipada de extinción del Contrato. En tal sentido, al momento de la resolución del Contrato practicada por la ENTIDAD, la relación contractual ya se encontraba extinta. De manera ilustrativa, a mayor abundamiento, conviene citar la Opinión N° 086-2018/DTN el cual desarrolla la premisa que establece que, si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta.
140. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la primera pretensión principal de la Demanda en lo relativo a declarar que no correspondía que la ENTIDAD resuelva el Contrato por causa atribuible al CONSORCIO. En consecuencia, CORRESPONDE declarar la invalidez de la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD mediante Carta Notarial N°209022, que contiene la Carta Notarial N°0006-2019-MINAGRI-PSI-OA.

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda:**

- *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que no corresponde la aplicación de penalidades al CONSORCIO conforme al Artículo 165° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado por no existir retraso injustificado, ni incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del CONSORCIO.*

141. En virtud de la presente pretensión, el Tribunal Arbitral determinará si debe declararse o no que, no corresponde la aplicación de penalidades al CONSORCIO conforme al artículo 165° del RLCE, por no existir retraso injustificado, ni incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del CONSORCIO.

Posición del Consorcio:

142. Respecto a la presente controversia, el CONSORCIO sostiene que no ha existido incumplimiento injustificado de las obligaciones y, menos aún, un retraso injustificado. Por el contrario, afirma que la Entidad es quien ha incumplido con sus obligaciones esenciales. Por tanto, señala que no correspondería la aplicación de penalidades al CONSORCIO de

acuerdo con el artículo 165° del RLCE<sup>25</sup>.

Posición de la Entidad:

143. Por su parte, la ENTIDAD manifiesta que si hubo retraso injustificado por parte del CONSORCIO en la etapa de recepción de la obra<sup>26</sup>. Señala que, con fecha 04 de febrero de 2016, el Comité de Recepción de Obra suscribió el Acta de Verificación y Observación de Obra, en donde se plantearon determinadas observaciones y se estableció un plazo para la subsanación correspondiente.
144. Posterior a ello, la ENTIDAD señala que, con fecha 13 de abril de 2016, luego de evaluar los cinco sectores del proyecto, el Comité de Recepción no recepciona la obra debido a que el CONSORCIO no absolvió la totalidad de las observaciones y proceden a suscribir el Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados-Absolución de observaciones de fecha 16 de abril de 2016.
145. Precisa que, las observaciones que no fueron absueltas hasta el 27 de mayo de 2016, a la fecha persisten, por la negativa del CONSORCIO, con lo cual, amerita aplicar la cláusula decimocuarta del Contrato. Señala, además, que el monto de la penalidad aplicada al CONSORCIO supera el límite permitido de penalidades, pues, asciende a S/708,108.16. Asimismo, indica que el CONSORCIO tenía conocimiento de los plazos normativos y, al incurrir en los incumplimientos, dicha situación generaba penalidades debidamente sustentadas y acreditadas por la ENTIDAD.

Análisis del Tribunal Arbitral:

146. De lo manifestado por las partes, se advierte que la cuestión controvertida implica aspectos relacionados a la aplicación de penalidades, de modo que, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer una breve referencia a la naturaleza de las penalidades y, tras ello, revisar el marco jurídico aplicable a las penalidades en el ámbito de las contrataciones del Estado.

**Algunos alcances sobre la figura de la penalidad y su regulación normativa**

147. La penalidad hace referencia al pacto y/o estipulación realizada por las partes integrantes de un contrato con la finalidad, en principio, de garantizar el adecuado cumplimiento de las prestaciones que son objeto del contrato.
148. Esta figura, además de compeler al deudor para el correcto cumplimiento de obligaciones, posee otras funciones como, por

---

<sup>25</sup> Numerales 89 al 93 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

<sup>26</sup> Numerales 34 al 47 del escrito de Contestación de demanda presentado por la Entidad, de fecha 12 de agosto de 2021.

ejemplo, función indemnizatoria, punitiva, entre otras, las cuales han sido ampliamente desarrolladas por la doctrina<sup>27</sup>.

149. Entre otros autores, Juan Espinoza define esta figura de la siguiente manera:

*"La cláusula penal es definida como un negocio jurídico, o una convención o estipulación accesoria, por la cual una persona, a fin de reforzar el cumplimiento de la obligación, se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizatoria si no cumple lo debido o lo hace tardía o irregularmente"*<sup>28</sup>.

150. Sumado a ello, Mario Castillo Freyre explica que la penalidad o cláusula penal "(...) al igual que los daños y perjuicios puede tener naturaleza moratoria o compensatoria, dependiendo de si con ella se busca indemnizar la mora en el pago o si lo que se pretense indemnizar es el cumplimiento parcial o defectuoso o el incumplimiento definitivo de la obligación"<sup>29</sup>.

151. En el ámbito de las contrataciones del Estado, se conoce que el RLCE dispone una serie de reglas aplicables a la penalidad, las cuales están contenidas en el Capítulo III "Incumplimiento del Contrato".

152. El régimen de penalidades establecido en la normativa prevé dos tipos de penalidades: i) las penalidades por mora en la ejecución de la prestación y ii) las denominadas "otras penalidades".

153. Las penalidades por mora en la ejecución de la prestación se encuentran reguladas en el artículo 165° del RLCE, cuyo texto literal se reproduce a continuación:

***"Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación***

*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.*

*En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se*

<sup>27</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe. La Funcionalidad de la cláusula penal. Ius et Praxis, N°47, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Lima, 2016. Pág. 34-39.

<sup>28</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. La cláusula penal. Themis, N°66, Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2014. Pág. 222.

<sup>29</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. Derecho de las Obligaciones. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017. Pp. 166.

calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes y servicios:  $F = 0.25$ .

b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente."

Por otro lado, las denominadas "otras penalidades" se encuentran reguladas en el artículo 166° del mismo cuerpo normativo.

154. En línea con lo indicado, se advierte que el Contrato establece lo siguiente en la Cláusula Décimo Cuarta:

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES**

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o del monto del ítem vigente que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

**F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;**  
**F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.**

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida en la liquidación final, o si fuese necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento, el Código Civil y demás normas aplicables, según corresponda.

155. De conformidad con lo previsto en la normativa y lo establecido en el Contrato, cuando el contratista incurra en un retraso injustificado, la entidad le aplicará una penalidad por mora por cada día de atraso hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del Contrato.
156. De lo anterior, se desprende que, a efectos de proceder con la aplicación de penalidades, en este caso, por mora, se requiere de la configuración de dos elementos: que exista un retraso en el cumplimiento de obligaciones y que dicho retraso sea injustificado, esto es, que sea imputable al contratista.
157. Ahora bien, una vez determinado el marco normativo aplicable, en lo que sigue, el Tribunal Arbitral realizará el análisis respectivo.

**Sobre si existe un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a cargo del Consorcio**

158. A efectos de determinar si hubo retraso en la ejecución de prestaciones, corresponde delimitar, en primer lugar, las obligaciones contractuales que habrían sido incumplidas por el CONSORCIO.
159. Al respecto, la ENTIDAD manifiesta que la aplicación de penalidades al CONSORCIO deriva de la demora en la absolución de observaciones realizadas por el Comité de Recepción. Asimismo, señala que el monto de penalidades supera el límite máximo de penalidades. A continuación, se reproduce lo sostenido por la ENTIDAD<sup>30</sup>:

40. En consecuencia, las observaciones que no fueron absueltas hasta el 27 de mayo de 2016, a la fecha persisten, por negativa del Contratista, por lo que amerita aplicar la Clausula Décimo Cuarta del Contrato de Ejecución de la Obra y el numeral 5 del artículo 210° de la Ley de Contrataciones de Estado.
41. Cabe considerar por otra parte, que el área técnica en mérito a los cálculos descrito en su informe técnico por la demora en la absolución de observaciones del Comité de Recepción, que la penalidad aplicada al Contratista CONSORCIO REAL es la máximo penalidad que asciende al monto de S/ 708,108.16, debidamente sustentadas y que no son pasibles de ser declarados nulos ni inválidos, más aún cuando el consorcio tuvo conocimiento oportuno de las observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra como lo refieren las comunicaciones realizadas al consorcio, señaladas y acreditadas por el área técnica, y aun así no ejecutó el levantamiento de observaciones, incurriendo en la causal de incumplimiento de obligaciones.

160. En función del fragmento citado, se advierte que las observaciones a las que hace referencia la ENTIDAD están referidas a las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción. Debe recordarse que, según lo manifestado por las partes, durante la ejecución del Contrato se

<sup>30</sup> Numerales 40 y 41 del escrito de Contestación de demanda presentado por la Entidad, de fecha 12 de agosto de 2021.

suscribieron tres (3) actas de verificación de fechas 10 de febrero, 16 de abril y 27 de mayo de 2016.

161. En este caso, la ENTIDAD precisa que, con fecha 10 de febrero de 2016, el Comité de Recepción de Obra suscribió el Acta de Verificación y Observación de Obra, en donde se consignaron una serie de observaciones<sup>31</sup>.
162. Asimismo, señala que, posterior a ello, con fecha 16 de abril de 2016, se suscribe el Acta de Verificación de Trabajos Ejecutados – Absolución de Observaciones, en donde se consigna que el CONSORCIO no ha cumplido con la absolución total de las observaciones conforme a los cuadros 01 al 05 de la primera acta de verificación<sup>32</sup>.
163. Finalmente, sostiene que las observaciones que no fueron absueltas hasta el 27 de mayo de 2016, fecha de suscripción de la tercera acta, persisten hasta la fecha por la negativa del CONSORCIO<sup>33</sup>.
164. Sobre ello, el Consorcio sostiene que las observaciones, materia de discusión del presente arbitraje, están referidas a mayores metrados de excavaciones y juntas y nuevas partidas de relleno de espaldones de canales, que no estaban contempladas en el expediente técnico. Argumentos que además fuesen contemplados al resolver el primer punto controvertido.
165. De lo indicado, se advierte que la Entidad sostiene que el supuesto bajo el cual se realiza la aplicación de penalidades está referido a la demora en la absolución de observaciones formuladas por el Comité de Recepción durante la etapa de recepción de obra, lo cual generó la no recepción de la obra.
166. Pese a lo anterior, del análisis del primer punto en controversia, este Tribunal Arbitral no puede verificar la existencia de un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones atribuible al CONSORCIO, en tanto, no se ha acreditado que las observaciones reclamadas por la ENTIDAD, sobre las cuales argumenta la existencia de un retraso, correspondan a exigencias técnicas contractuales previstas en el Contrato y demás documentos integrantes a él. Ello considerando, además, que la propia ENTIDAD, mediante el Informe 0180-2016-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 12 de julio de 2016, concluye que la obra ya sería susceptible de ser recepcionada y, que, incluso los usuarios ya habían puesto en uso el sistema de riego en los cinco (05) sectores del proyecto, con lo cual, se infiere que las observaciones formuladas no constituyen ningún impedimento ni retrasan las actuaciones para proceder con la recepción de la obra como indicó la

---

<sup>31</sup> Numeral 35 del escrito de Contestación de demanda presentado por la Entidad, de fecha 12 de agosto de 2021.

<sup>32</sup> Numerales 37 y 38 del escrito de Contestación de demanda presentado por la Entidad, de fecha 12 de agosto de 2021.

<sup>33</sup> Numeral 40 del escrito de Contestación de demanda presentado por la Entidad, de fecha 12 de agosto de 2021.

ENTIDAD.

167. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la presente pretensión, en consecuencia, NO CORRESPONDE la aplicación de penalidades al CONSORCIO, conforme al Artículo 165° del Reglamento de la LCE, por no existir retraso injustificado, ni incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del Consorcio.

#### **XIV. COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO**

168. Finalmente, corresponde determinar los costos y costas del proceso. Para ello, cabe considerar la tercera cuestión controvertida, formulada en los términos siguientes:

##### **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- Que el Tribunal Arbitral determine a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del presente arbitraje.

169. En este extremo, el Consorcio sostiene lo siguiente<sup>34</sup>:

94. Solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene a la Entidad pagar los costos y costas del presente proceso arbitral, toda vez que estas controversias se han generado por la actuación de manera arbitraria e ilegal de la Entidad al no querer cumplir con sus obligaciones de pago por los diferentes conceptos precitados en las anteriores pretensiones.

170. Por su parte, la Entidad manifiesta lo siguiente<sup>35</sup>:

48. Respecto a la presente pretensión formulada en la de la demanda arbitral, se pretende que la Entidad asuma el íntegro de los costos y costas arbitrales del presente arbitraje, manifestamos que, al demostrarse que las pretensiones formuladas por el ahora demandante carecen de sustento legal y técnicamente válido, solicitamos al Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO REAL en asumir con el íntegro de gastos arbitrales que pudiera irrogarse como consecuencia de la tramitación del presente proceso.

171. En lo referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera lo siguiente:

172. En primer lugar, el Reglamento del Centro que respecto a la distribución de gastos arbitrales señala lo siguiente:

*"Contenido del laudo*

<sup>34</sup> Numeral 94 del escrito de Demanda presentado por el Consorcio, de fecha 27 de mayo de 2021.

<sup>35</sup> Numeral 48 del escrito de Contestación de demanda presentado por la Entidad, de fecha 12 de agosto de 2021.

### Artículo 56°.-

*El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:*

- a) Lugar y fecha de expedición.*
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.*
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.*
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.*
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.*
- f) La decisión.*
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.*
- h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.*

*El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.*

*(...)*

### *Costos del arbitraje*

### Artículo 76°.-

*Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:*

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*
  - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
  - Tasa administrativa del Centro.*
- b) Los honorarios de los árbitros.*
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.*



*La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.*

*Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.”*

173. Ahora bien, para efectos del proceso arbitral será de aplicación –de manera supletoria– lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
174. En ese sentido, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo No 1071, dispone que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del referido cuerpo legal.
175. De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo No 1071, precisa lo siguiente:

**“Artículo 70°.- Costos**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

176. Por su parte, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. Al respecto, en el convenio arbitral que consta en el Contrato, las partes no han realizado pacto expreso respecto de la asunción de los costos, costas y gastos derivados del arbitraje.

177. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje dispone, además, que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
178. En ese sentido, este Colegiado considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, atendiendo a la especialidad de la materia y a la conducta procesal que las partes han demostrado, éstas han tenido razones suficientes para litigar, habiéndose presentado una diferencia interpretativa entre las partes, por lo que, cada una deberá asumir, proporcionalmente, las costas y costos arbitrales irrogados.
179. En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral decide que el Consorcio Real y el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI deben asumir los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, en partes iguales.
180. Asimismo, el Tribunal Arbitral determina que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.
181. De acuerdo con los actuados en el presente arbitraje, los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro, considerando el reajuste realizado, son los siguientes:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 38,292.00, más impuestos.
Tasa Administrativa del Centro	S/ 10,232.00 más IGV

182. Debido a que la totalidad de los conceptos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y la tasa administrativa del Centro fueron asumidos, en su momento, por el CONSORCIO, corresponde que la ENTIDAD reembolse el 50% de los mismos. En consecuencia, la ENTIDAD debe reembolsar al CONSORCIO el monto de S/ 19,146.00, más impuestos, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y el monto de S/ 5,116.00 más IGV, por concepto de la tasa administrativa del Centro.

## XV. LAUDA

Por las razones expuestas, en Derecho y dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, de manera final, definitiva e inapelable, **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, declarar que no correspondía que la ENTIDAD resuelva el Contrato por causa atribuible al CONSORCIO, declarándose inválida la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° 209022, que contiene la Carta Notarial N°0006-2019-MINAGRI-PSI-OA.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda. En consecuencia, **NO CORRESPONDE** la aplicación de penalidades al CONSORCIO, conforme al artículo 165° del RLCE, por no existir incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del CONSORCIO.

**TERCERO: ESTABLECER** los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma total de S/. 38,292.00 (Treinta y ocho mil doscientos noventa y dos con 00/100 soles) más impuestos y la tasa administrativa del Centro en la suma total de S/. 10,232.00 (Diez mil doscientos treinta y dos con 00/100 soles) más el IGV, conforme a las liquidaciones de honorarios efectuadas por el Centro de Arbitraje.

**CUARTO:** En lo relativo a la asunción de los costos y costas del proceso, el Tribunal Arbitral resuelve **ORDENAR** que ambas partes asuman los honorarios del Tribunal Arbitral y la tasa administrativa del Centro de Arbitraje, en proporcionales iguales. En consecuencia, corresponde que la ENTIDAD reembolse el 50% de los mismos. Por tanto, la ENTIDAD debe reembolsar al CONSORCIO el monto de S/ 19,146.00, más impuestos, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y el monto de S/ 5,116.00 más IGV, por concepto de la tasa administrativa del Centro.

Asimismo, corresponde que cada una asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

Notifíquese a las partes. -



---

**Alfredo Fernando Soria Aguilar**  
**PRESIDENTE DE TRIBUNAL ARBITRAL**



---

**Daniel Triveño Daza**  
**ÁRBITRO**



---

**Rodolfo Castellanos Salazar**  
**ÁRBITRO**

---

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

---

**Número de Expediente:** Expediente N°S-007-2022/C.A.R.D.A.

**Contrato (Número y Objeto):** Contrato N° 039-2021-ANA-OA

**Monto del Contrato:** S/. 4'740,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Cuarenta Mil con 00/100 soles).

**Tipo y número de proceso de selección:** Licitación Pública N° 003-2021-ANA

**Árbitro Único:** César Walter Oliva Santillán

**Fecha de emisión del Laudo:** 17 de mayo del 2023

**Pretensiones** (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.
- Resolución de contrato.
- Pago de facturas.
- Intereses legales.
- X Ampliación del plazo contractual.**
- Defectos o vicios ocultos.
- Formulación, aprobación o valorización de metrados.
- Recepción y conformidad.
- Liquidación y pago.
- Mayores gastos generales.
- Indemnización por daños y perjuicios.
- Enriquecimiento sin causa.
- Adicionales y reducciones.
- Adelantos.
- X Penalidades.**
- Ejecución de garantías.
- Devolución de garantías.
- Costas y costos.

**Tipo de arbitraje:** Institucional y de Derecho

**Institución arbitral:** Centro de Análisis y Resolución de Disputas Alternativas del Comercio – C.A.R.D.A. del Comercio

**Secretaria Arbitral:** María Fernanda Santillana Cristóbal

**Especialidad:** Contrataciones con el Estado

**Demandante:** CONSORCIO MICRO SOLUTIONS TI S.A.

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA

---

---

## REGLAS PROCESALES APLICABLES

Las Reglas aplicables al presente proceso arbitral serán las previstas en el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Disputas Alternativas del Comercio, CARDA. Al cual las partes se sometieron libremente.

## LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

De acuerdo con el Contrato N° 039-2021 ANA-OA para la “Adquisición de la Plataforma de Comunicación de la Marca Hewlett Packard Enterprise (HPE) para la Autoridad Nacional del Agua”, suscrito con fecha 01 de octubre del 2021, la ley aplicable al fondo de la controversia es:

- Constitución Política del Estado peruano del año 1993.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante “**LCE**”), aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sus modificatorias y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.
- El Reglamento Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el “**RLCE**”), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.
- El Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje.
- Las normas generales del derecho, complementarias, conexas y los principios generales del derecho. Si fuese necesario su aplicación, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 039-2021 ANA-OA.

## SEDE DEL ARBITRAJE

Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede arbitral en Calle Las Codornices N° 259, Urbanización Limatambo del distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.

En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo del 2023, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos de las partes y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el Laudo siguiente:

▪ **PARTE EXPOSITIVA**

**I. De la demanda**

**CONSORCIO MICRO SOLUTIONS TI S.A.**, en adelante el Demandante o el Contratista, presentó su demanda arbitral con las siguientes pretensiones y fundamentos de hecho:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, en vía de proceso arbitral se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución que declara improcedente la ampliación de plazo contractual contenida en la Carta N° 0001 - 2022 - ANA - OA de fecha 10 de enero del 2022, y se apruebe la solicitud de ampliación de plazo contractual solicitada con fecha 21 de diciembre del 2021.

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare nula Carta N° 0269 - 2022 - ANA - OA - UAP mediante la cual nos hacen conocer la aplicación de la penalidad por mora y la demandada pague la cantidad ascendiente a S/ 474,000. 00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles).

Con fecha 01 de octubre del 2021, celebré el Contrato N° 039-2021 ANA-OA con la Autoridad Nacional del Agua (ANA) respecto a la “Adquisición de la Plataforma de Comunicación de la marca Hewlett Packard Enterprise (HPE)”.

Mediante Carta de fecha 21 de diciembre del 2021, solicitamos a la Entidad una ampliación de plazo contractual de Contrato N° 039-2021-ANA-OA; sin embargo, pese a que el motivo se debe a causas no imputables al Contratista, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, se ha declarado improcedente mediante Carta de fecha 10 de enero del 2022, que contiene el Informe N° 0031-2022-ANA-OA-UAP.

Posterior a ello, mediante Carta de fecha 25 de enero del 2022, solicitamos ante la Entidad la reconsideración a la denegatoria de ampliación del plazo contractual; sin embargo, nuevamente la Entidad declara improcedente dicho pedido mediante Carta N° 0056-2022-ANA-OA-UAP de fecha 16 de febrero del 2022.

En consecuencia, con fecha 21 de febrero del 2022, de conformidad a estipulado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, solicitamos ante el presente Centro de Arbitraje la Solicitud de Inicio de Arbitraje a fin de resolver el conflicto derivado de la ampliación de plazo contractual.

Finalmente, con fecha 30 de mayo del 2022, recibimos la Carta N° 0269-2022-ANA-OA-UAP, el Informe Técnico N° 0063-2022-ANA-DSNIRH/JDMT y el Memorando N° 0279-2022-ANA-DSNIRH, mediante las cuales no hacen conocer la aplicación de la penalidad por mora ascendiente al monto de S/. 474,000.00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles), por lo cual procedimos a emitir las Facturas correspondientes, las cuales ya han sido canceladas.

En consecuencia, al no haberse realizado el pago ascendente a S/. 474,000.00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles), que la Entidad toma como penalidad por mora pese a que no se debió a una causa imputable al Contratista, corresponde iniciar el respectivo medio de solución de controversias, en este caso, el proceso de arbitraje según se indica en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de conformidad al artículo 45° del TUO de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones con el Estado).

## **II. De la contestación de la demanda**

Con fecha 30 de septiembre de 2022, la Entidad contesta la demanda, conforme a los fundamentos que a continuación expone:

El 01 de octubre de 2021, la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA- ANA y el CONSORCIO MICROSOLUTIONS TI S.A., suscribieron el Contrato N° 039-2021-ANA-OA para la “Adquisición de la Plataforma de Comunicaciones de la Marca Hewlet Packard Enterprise (HPE) para la Autoridad Nacional del Agua”, por el monto de S/. 4'740,000.00 (Cuatro millones setecientos cuarenta mil con 00/100 soles).

De acuerdo con las especificaciones técnicas y la Cláusula Quinta del Contrato, el plazo para la ejecución de la prestación (que incluía la entrega, acondicionamiento, montaje, instalación configuración, integración, puesta en funcionamiento de los bienes e inducción) era de cien (100) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato, es decir, el plazo para la ejecución del Contrato vencía el 09 de enero de 2022.

Mediante Carta N° 083-2021, recibida el 21 de diciembre de 2021, el Contratista solicitó una ampliación de plazo de ejecución contractual de setenta y cuatro (74) días calendario adicionales para la entrega de los bienes adquiridos, sustentando su solicitud de ampliación de plazo en supuestos retrasos ocasionados por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID- 19, que habría ocasionado la escasez de insumos para la elaboración de los equipos adquiridos.

Mediante Carta N° 001-2022-ANA.OA, remitida mediante correo electrónico al Contratista el 10 de enero de 2022, se comunicó la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo solicitada.



Mediante Carta N° 0296-2022-ANA-OA-UAP del 30 de mayo de 2022, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio comunicó al Contratista la aplicación de la penalidad por mora establecida en la Cláusula Décima Segunda del Contrato, por el retraso en la ejecución de la presentación.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION**

Que, en vía de proceso arbitral se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución que declara improcedente la ampliación de plazo contractual contenida en la Carta N° 0001 - 2022 - ANA - OA de fecha 10 de enero del 2022, y se apruebe la solicitud de ampliación de plazo contractual solicitada con fecha 21 de diciembre del 2021.

El Consorcio- ahora demandante- alega que su solicitud de ampliación de plazo se justificaba en un supuesto atraso en la fabricación de ciertos componentes y/o equipos originados debido a la escasez mundial del silicio, lo cual se originó a raíz de la pandemia COVID- 19, argumento que también fue empleado y expuesto en el numeral 4) de la Carta N°083-2021.

Siendo este el principal y único argumento empleado para justificar el incumplimiento y solicitar la ampliación de plazo contractual, consideramos oportuno recordar que el Contrato 039-2021-ANAOA fue suscrito el 01 de octubre de 2021, y se estableció un plazo de ejecución contractual de cien (100) días calendario, por lo que, el plazo para la ejecución del Contrato vencía el 09 de enero de 2022, siendo que, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 21 de diciembre de 2021; es decir, cuando sólo restaba diecinueve (19) días calendario para la finalización del Contrato, plazo en el que correspondía al Contratista la entrega, acondicionamiento, montaje, instalación, configuración, integración, puesta en funcionamiento de los bienes e inducción.

Asimismo, resulta menester precisar que, la pandemia COVID- 19, fue declarada como tal el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud- OMS, siendo que, dentro de nuestro territorio, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia por Covid-19. No obstante, mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de 4 fases para su implementación, se aprobó la Fase 1, la cual se inició en el mes de mayo, la que incluía 27 actividades, entre ellas los sectores de minería e industria, en el cual se reanudan las actividades de Insumos para la actividad agropecuaria y el sector comercio, la reanudación de la comercialización de productos agrarios. Así mismo con la Resolución Ministerial N° 0261-2020- MTC/01 (08 de mayo 2020), se dio inicio al procedimiento para la adecuación y reanudación gradual y progresiva de los servicios de transporte, así como sus actividades complementarias.

Es decir, cuando el Contratista decidió incorporarse como postor en la Licitación Pública N° 003- 2021-ANA, la misma que fue convocada 19 de

julio de 2021, tenía PLENO CONOCIMIENTO de la coyuntura sanitaria, comercial y económica que se venía atravesando a nivel mundial a consecuencia de la pandemia COVID- 19, máxime si tenemos en cuenta que desde la de declaratoria de emergencia mundial y nacional hasta la fecha de la convocatoria y postulación del ahora demandante había transcurrido ya más de un año, por tanto, atribuir a la pandemia el hecho generador del retraso resulta totalmente incongruente.

Por otro lado, resulta posible advertir que, el Consorcio, justifica el retraso en la información proporcionada por Representante Legal de Hewlett Packard Perú S.R.L.

Entonces, resulta completamente claro que no es cierto que haya existido una IMPOSIBILIDAD de adquirir dichos componentes y/o suministros, sino que, no se tomaron las previsiones del caso para hacer frente a una escasez que claramente pudo preverse al encontramos en una coyuntura sanitaria y comercial particular, pero cuyos efectos eran completamente conocidos, pues tal como hemos señalado anteriormente, al 19 de julio de 2021 (fecha de convocatoria al proceso de selección) ya había transcurrido más de un año desde que se declaró la pandemia COVID- 19.

En ese sentido, queda completamente claro que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO MICRO SOLUTIONS TI S.A. no se sustenta en hechos que no le resulten atribuibles y que es incongruente con la información presentada en su oferta, por lo que correspondía declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo del Contrato N° 039-2021-ANAOA, por no haberse acreditado que se ajusta a una causal de ampliación de plazo establecida en el numeral 158.1 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## **RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION**

Que, se declare nula Carta N° 0269-2022-ANA-OA-UAP mediante la cual nos hacen conocer la aplicación de la penalidad por mora y la demandada pague la cantidad ascendiente a S/. 474,000. 00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles).

Habiendo demostrado que no correspondía otorgar al demandante ampliación de plazo alguna, resulta completamente claro que correspondía aplicar la penalidad legalmente establecida ante dicho incumplimiento contractual.

Es así como, la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, informó que el plazo de entrega señalado en el Contrato N° 039-2021-ANA-OA era el día 09 de enero de 2022, existiendo un retraso de ciento treinta y cuatro (134) días calendario en la entrega de bienes del referido Contrato.

Con Carta N° 0269-2022-ANA-OA-UAP de fecha 30 de mayo de 2022, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio comunicó al Contratista, la

aplicación de la penalidad por mora establecida en la Cláusula Décima Segunda del Contrato N° 039-2021-ANA.OA, por el retraso en la ejecución de su prestación, por el monto de S/. 474,000.00 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil con 00/100 Soles) y que solamente era posible aplicar la penalidad por mora por el 10% del monto del Contrato.

Siendo este el escenario, es menester citar lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado, mediante el numeral 2.2.4 de la Opinión N° 143-2019/DTN:

*“Conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, un retraso justificado puede generar la solicitud de ampliación de plazo contractual y la no aplicación de penalidades por mora. En relación con la ampliación de plazo, ella debe ajustarse al procedimiento previsto en el Reglamento. Por otro lado, respecto a la solicitud de no aplicación de penalidades por mora, es necesario que el contratista acredite de manera objetiva que el retraso es consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable, aspecto que es evaluado por la Entidad, (de acuerdo a sus normas de organización interna), debiendo precisarse que en este último caso la calificación del retraso como justificado –prevista en el último párrafo del artículo 133 del Reglamento- no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.*

*En consecuencia, en atención a la consulta planteada, debe precisarse que las disposiciones contenidas en el artículo 133 del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- resultan aplicables ante un retraso injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Ahora bien, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento, requisitos o plazo para acreditar como justificado un retraso en el marco de la solicitud de no aplicación de penalidades por mora. Sobre el particular, para dicho fin, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato”.*

Por tanto, queda completamente claro que, la Entidad, a efectos de aplicar la penalidad impuesta al Contratista, ajustó su accionar a las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, sin haber incurrido en alguna situación que invalide dicho procedimiento, máxime cuando se ha demostrado que existe un evidente INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO, por parte del demandante.

### **III. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con la emisión del Acta de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Ilustración de Hechos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 20 de octubre de 2022, se fijaron los puntos controvertidos conforme se detalla a continuación:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Que, en vía de proceso arbitral se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución que declara improcedente la ampliación de plazo contractual contenida en la Carta N° 0001 - 2022 - ANA - OA de fecha 10 de enero del 2022 y se apruebe la solicitud de ampliación de plazo contractual solicitada con fecha 21 de diciembre del 2021.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Que, se declare nula Carta N° 0269 - 2022 - ANA - OA - UAP mediante la cual nos hacen conocer la aplicación de la penalidad por mora y la demandada pague la cantidad ascendiente a S/. 474,000. 00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles).

Asimismo, en dicha Acta se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

#### **IV. CUESTIONES PRELIMINARES Y NORMAS APLICABLES**

- 4.1.** Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:
- (i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes;
  - (ii) Que, no se ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
  - (iii) Que, el demandante presentó su demanda dentro del plazo dispuesto;
  - (iv) Que, el demandado fue debidamente emplazado con la demanda, cumpliendo con contestar la misma;
  - (v) Que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como la facultad de presentar sus alegatos escritos y presentar sus correspondientes informes orales; y,
  - (vi) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
- 4.2.** De conformidad con la aceptación expresa realizada por las partes, el Centro se encargó de la organización y administración del presente arbitraje. Las partes se sometieron incondicionalmente a lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante el "Reglamento") vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje y, supletoriamente, a la Ley de Arbitraje Peruana (Decreto Legislativo N° 1071) y demás normas pertinentes.
- 4.3.** El Árbitro Único deja establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reserva el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente y en el caso de llegar a la conclusión de que, a efecto de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con otros puntos controvertidos ya resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos, expresando las

razones de dicha omisión.

- 4.4. Asimismo, el Árbitro Único deja constancia que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que el Árbitro Único podrá ajustar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.
- 4.5. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por el Árbitro Único, las partes asistentes expresaron su conformidad.
- 4.6. Como regla general, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Árbitro Único respecto de tales hechos. Sin perjuicio de ello, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, aquellas ofrecidas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 4.7. De este modo, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios que se han presentado, haciendo un análisis y una valoración en conjunta de los mismos, de manera tal que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- 4.8. Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales<sup>1</sup> y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción iure et de iure<sup>2</sup>.
- 4.9. El presente Arbitraje es uno de derecho, por lo que corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las cuestiones controvertidas, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar sobre la base de su valoración conjunta las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de los hechos y situaciones que hayan sido probados, conforme al ordenamiento normativo que le es aplicable.

---

<sup>1</sup> Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la Resolución que resuelva las controversias – laudo o sentencia.

<sup>2</sup> La presunción legal iuris et de iure, es una presunción absoluta. En estos casos el juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción no debe confundirse con la presunción establecida por el juzgador mediante el examen de los indicios o rasgos sintomáticos recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

- 4.10.** Por otro lado, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Árbitro respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
- 4.11.** Por último, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que el juzgador no está obligado a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y considerar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

## **V. CONSIDERACIONES NECESARIAS SOBRE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES**

- 5.1.** El Árbitro Único, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° del Reglamento Procesal Arbitral del Centro, procede a admitir los siguientes medios probatorios.
- 5.2.** Mediante el Acta de Conciliación, Fijación de Puntos controvertidos, Ilustración de Hechos y Admisión de Medios Probatorios, se admitió los siguientes Medios Probatorios, presentados por las partes, conforme al siguiente detalle:

### **A) De la parte del Demandante:**

- Copia del Contrato N° 039-2021-ANA-OA respecto a la “Adquisición de la Plataforma de comunicación de la marca Hewlett Packard Enterprise (HPE) para la Autoridad Nacional del Agua”.
- Solicitud de Ampliación de plazo fecha 21 de diciembre de 2021.
- Copia de la Carta N° 001-2022-ANA-OA de fecha 10 de enero de 2022, que declara improcedente la solicitud de ampliación del plazo.
- Copia de la Carta de fecha 25 de enero del 2022, solicitan ante la Entidad la reconsideración a la denegatoria de solicitud de ampliación del plazo.
- Copia de la Carta N° 0056-2022-ANA-OA-UAP de fecha 16 de febrero del 2022, que declara improcedente la reconsideración a la denegatoria de ampliación del plazo contractual.
- Carta N° 0269-2022-ANA-OA-UAP.

- Copia del Informe Técnico N° 0063-2022-ANA-DSNIRH/JDMT.
- Copia del Memorando N° 0279-2022-ANA-DSNIRH/JDMT Noticia internacional  
<https://actualidad.rt.com/actualidad/405786escasezmetalabundanteobstaculoeconomiamundial#:~:text=La%20escasez%20actual%20del%20silicio,mundial%2C%20inform%C3%B3%20este%20vienes%20Bloomer%20g.>
- Copia del Informe que deberá remitir el proveedor Hewlett Packard a fin de comprobar la escasez de silicio.

**B) De la parte del Demandado:**

- Copia del Contrato N° 039-2021-ANA-OA.
- Copia de la Carta N° 083-2021, recibida el 21 de diciembre de 2021.
- Copia de la Carta del 17 diciembre de 2021, emitida por el Representante Legal de Hewlett Packard Perú S.R.L.
- Copia de la Carta N° 001-2022-ANA.OA.
- Copia de la Carta N° 0296-2022-ANA-OA-UAP del 30 de mayo de 2022.

**5.3.** Mediante Resolución N° 08-2022-S.G-C.A.R.D.A-EXP.07 de fecha 21 de noviembre de 2022, se procedió a admitir las siguientes pruebas:

**A) De la parte del Demandante:**

- Informe N° 0031-2022-ANA-OA-UAP de fecha 10 de enero del 2022.

**B) De la parte del Demandado:**

- Las Bases Integradas.
- Las Especificaciones Técnicas, a través de la cual se disponen los alcances del servicio que deberá cumplir el Contratista.
- La Oferta presentada por el entonces postor Consorcio Micro Solutions TI SAC., a través del cual se evidencia el compromiso de presentar su servicio dentro del plazo otorgado, así como acreditar que se cuenta con los productos a entregar a la Entidad en caso de obtener la Buena Pro y la documentación alcanzada por la empresa por Representante Legal de Hewlett Packard Perú S.R.L.,

señalando que se contaba con los productos solicitados en las especificaciones técnica

- 5.4. Bajo dichas consideraciones expuestas por ambas partes procesales y pruebas que obran en el expediente arbitral, se procederá a analizar los puntos controvertidos.

▪ **PARTE CONSIDERATIVA**

**VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 6.1. En este acápite, el Árbitro Único considera necesario analizar la primera pretensión principal del Contratista, que ha sido planteado como primer punto controvertido, en los siguientes términos:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Que, en vía de proceso arbitral se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución que declara improcedente la ampliación de plazo contractual contenida en la Carta N° 0001 - 2022 - ANA - OA de fecha 10 de enero del 2022 y se apruebe la solicitud de ampliación de plazo contractual solicitada con fecha 21 de diciembre del 2021.

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

- 6.2. El Contratista refiere que con fecha 01 de octubre del 2021, celebró el Contrato N° 039-2021 ANA-OA con la Autoridad Nacional del Agua (ANA) respecto a la “Adquisición de la Plataforma de Comunicación de la marca Hewlett Packard Enterprise (HPE)”.
- 6.3. El Contratista manifiesta que a través de la Carta N° 083-2021 de fecha 21 de diciembre del 2021, solicitó a la Entidad una ampliación de plazo por 74 días calendario con relación al plazo de ejecución del Contrato N° 039-2021-ANA-OA; sin embargo, pese a que el motivo se debe a causas no imputables al Contratista, la Entidad tomó la decisión de que no era procedente dicho pedido y le comunica esta decisión por medio de la Carta N° 0001-2022-ANA-OA de fecha 10 de enero del 2022, que contiene el Informe N° 0031-2022-ANA-OA-UAP.
- 6.4. Posterior a ello, esgrime el Contratista que, mediante Carta de fecha 25 de enero del 2022, solicitó a la Entidad la reconsideración a la denegatoria de ampliación del plazo contractual; sin embargo, nuevamente la Entidad declara improcedente dicho pedido a través de la Carta N° 0056-2022-ANA-OA-UAP de fecha 16 de febrero del 2022; y, en razón de ello con fecha 21 de febrero del 2022, solicitó el inicio del proceso arbitral de conformidad a estipulado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato.



## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- 6.5.** La Entidad al Contestar la Demanda manifiesta que el Consorcio- ahora demandante- alega que su solicitud de ampliación de plazo se justificaba en un supuesto atraso en la fabricación de ciertos componentes y/o equipos originados debido a la escasez mundial del silicio, lo cual se originó a raíz de la pandemia COVID- 19, argumento que también fue empleado y expuesto en el numeral 4) de la Carta N° 083-2021.
- 6.6.** La Entidad argumenta que siendo este el principal y único argumento empleado para justificar el incumplimiento y solicitar la ampliación de plazo contractual, para ellos es oportuno recordar que el Contrato 039-2021- ANAOA fue suscrito el 01 de octubre de 2021, y se estableció un plazo de ejecución contractual de cien (100) días calendario, por lo que, el plazo para la ejecución del Contrato vencía el 09 de enero de 2022, siendo que, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 21 de diciembre de 2021; es decir, cuando sólo restaba diecinueve (19) días calendario para la finalización del Contrato, plazo en el que correspondía al Contratista la entrega, acondicionamiento, montaje, instalación, configuración, integración, puesta en funcionamiento de los bienes e inducción.
- 6.7.** La Entidad, continua su argumento y dice que: resulta menester precisar que, la pandemia COVID- 19, fue declarada como tal el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud- OMS, siendo que, dentro de nuestro territorio, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia por Covid-19. No obstante, mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de 4 fases para su implementación, se aprobó la Fase 1, la cual se inició en el mes de mayo, la que incluía 27 actividades, entre ellas los sectores de minería e industria, en el cual se reanudan las actividades de Insumos para la actividad agropecuaria y el sector comercio, la reanudación de la comercialización de productos agrarios. Así mismo, con la Resolución Ministerial N° 0261-2020- MTC/01 (08 de mayo 2020), se dio inicio al procedimiento para la adecuación y reanudación gradual y progresiva de los servicios de transporte, así como sus actividades complementarias.
- 6.8.** Para la Entidad, cuando el Contratista decidió incorporarse como postor en la Licitación Pública N° 003- 2021-ANA, tenía pleno conocimiento de la coyuntura sanitaria, comercial y económica que se venía atravesando a nivel mundial a consecuencia de la pandemia COVID- 19; además, porque desde la declaratoria de emergencia mundial y nacional hasta la fecha de la convocatoria y postulación habría transcurrido más de un año y que el hecho de atribuir a la pandemia el hecho generador del retraso resulta, para ellos, totalmente incongruente.
- 6.9.** Así también, refiere la Entidad, que el Consorcio justifica el retraso en la información proporcionada por el Representante Legal de Hewlett Packard Perú S.R.L.

- 6.10.** Para la Entidad, resulta completamente claro que no es cierto que haya existido una imposibilidad de adquirir dichos componentes y/o suministros, sino que, no se tomaron las previsiones del caso para hacer frente a una escasez que claramente pudo preverse al encontramos en una coyuntura sanitaria y comercial particular, pero cuyos efectos eran completamente conocidos, ya que recalcan que al 19 de julio de 2021, (fecha de convocatoria al proceso de selección) ya había transcurrido más de un año desde que se declaró la pandemia COVID- 19.
- 6.11.** Las Entidad, alega que queda completamente claro que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO MICRO SOLUTIONS TI S.A. no se sustenta en hechos que no le resulten atribuibles y que es incongruente con la información presentada en su oferta, por lo que correspondía declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo del Contrato N° 039-2021-ANAOA, por no haberse acreditado que se ajusta a una causal de ampliación de plazo establecida en el numeral 158.1 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO CON RELACIÓN AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

- 6.12.** Para empezar, analizar este punto controvertido, resulta necesario establecer lo previsto en nuestro código sustantivo en materia civil y la doctrina con relación a los Contratos y la figura jurídica de la Nulidad:

El artículo 1351° del Código Civil peruano de 1984, señala en relación al Contrato lo siguiente:

*“Noción de contrato*

*Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*

Asimismo, el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo señala:

*“Objeto del contrato*

*Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.”*

Las normas jurídicas invocadas, permiten a este Árbitro Único, concluir que el Contrato, consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

La doctrina se ha pronunciado respecto del Contrato señalando que: *"Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos."*<sup>3</sup>

Valpuesta Fernández señala que: *"el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte."*<sup>4</sup>

Los Tribunales de Justicia de la Nación también, se han pronunciado en relación al Contrato sosteniendo que: *"El artículo 1351 del Código Civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento."*<sup>5</sup>

Por otro lado, los artículos 1352° y 1359° señalan textualmente:

---

<sup>3</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

<sup>4</sup> VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: "Derecho obligaciones y contratos", Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

<sup>5</sup> Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

*“Perfección de contratos*

*Artículo 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.”*

*“Conformidad de voluntad de partes*

*Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.”*

Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como *“el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso.*

*Como es obvio, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan, expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él.”*<sup>6</sup>

El Estado Peruano a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que: *“la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determina la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad.”*<sup>7</sup>. Igualmente se ha señalado que: *“Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento*

---

<sup>6</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª Edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág.312.

<sup>7</sup> Exp. 451.93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

*desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos.”<sup>8</sup>*

- 6.13.** En este primer punto controvertido el Contratista solicita se apruebe su solicitud de ampliación de plazo, peticionada ante la Entidad con fecha 21 de diciembre 2021 y se declare la nulidad de los documentos que declararon su improcedencia.
- 6.14.** Es de señalar que la declaración de nulidad del acto administrativo, en este caso la declaración de nulidad de la Carta N° 0001 - 2022 - ANA - OA de fecha 10 de enero del 2022, por la cual la Entidad le comunica al Contratista que no es procedente otorgarle la Ampliación de Plazo solicitada, constituye: *“una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.”<sup>9</sup>*
- 6.15.** Señala el profesor Bacacorzo que: *“Si el acto administrativo adolece de vicios que diluyen su perfección, estos originan su nulidad. Empero no constituirá vicio o defecto que atente contra la perfección del acto, si fue dictado en armonía con el derecho aun cuando posteriormente se produzca un cambio en el ordenamiento jurídico.”<sup>10</sup>*
- 6.16.** Al efecto, debe precisarse que son causales de nulidad:<sup>11</sup>
- “
- a. *La contravención a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.*
  - b. *Defecto u omisión en los requisitos de validez.*
    - i) *Vicios de competencia (por razón de materia, territorio, tiempo, grado).*
    - ii) *Vicios en el objeto o contenido.*
    - iii) *Vicios en a la finalidad perseguida por el acto.*
    - iv) **Vicios en la regularidad del procedimiento.**
  - c. *Actos (expresos o presuntos) por lo que se **adquiere facultades o derechos cuando se carezca de requisitos para ello.***
  - d. *La ilicitud penal.”* (el resaltado y negrita es agregado)

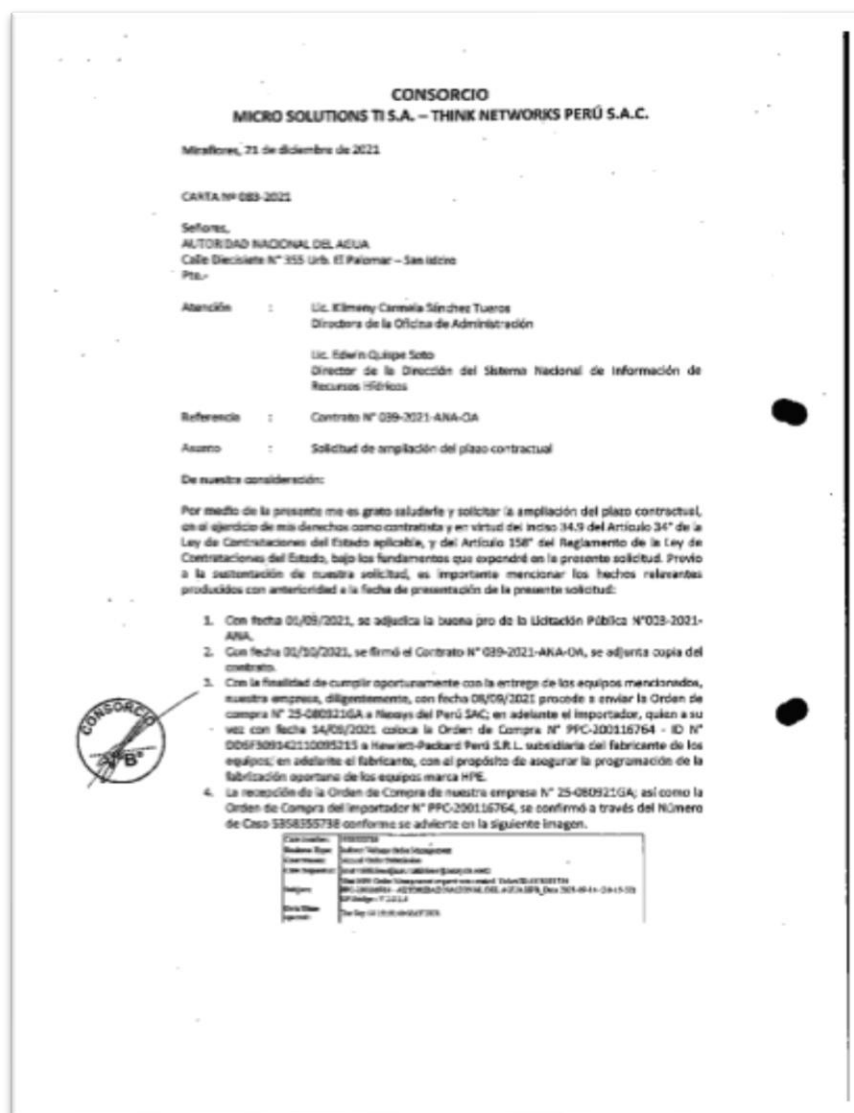
<sup>8</sup> Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo 232, Pág. J-17.

<sup>9</sup> Miguel Acosta Romero, Citado por José Bartra Caverro: Procedimiento Administrativo, Huallaga, Lima 1997. Pág. 42.

<sup>10</sup> BACACORZO, Gustavo. "Tratado De Derecho Administrativo". Gaceta Jurídica. Lima 2001.pàg. 201.

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios A La Ley General De Procedimientos Administrativos". Gaceta Jurídica. Lima 2001.Pàg. 116.

- 6.17.** Que, como se puede apreciar, ninguna de las partes ha negado que el Contrato N° 039-2021 ANA-OA para la “Adquisición de la Plataforma de Comunicación de la Marca Hewlett Packard Enterprise (HPE) para la Autoridad Nacional del Agua” se celebró el 01 de octubre del 2021.
- 6.18.** Que, para proceder analizar el fondo de la controversia, para este árbitro resulta necesario primeramente revisar la forma en que se expidió el documento que resuelve la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista con fecha 21 de diciembre 2021, a través de su Carta N° 083-2021, por la cual solicitó a la Entidad una ampliación de plazo por 74 días calendario. Así tenemos, en imagen la comunicación del Contratista:



- 6.19.** También colocaremos la misiva de respuesta por parte de la Entidad, a través de Carta N° 001-2022-ANA-OA de fecha 10 de enero de 2022.

San Isidro, 10 de enero de 2022

**CARTA N° 0001-2022-ANA-OA**

Señor  
**Manuel Darío Correa Mendoza**  
Representante Común  
Consortio Micro Solutions TI S.A. – Think Networks Perú S.A.C  
Av. Dos de Mayo N° 516, Int. 201  
San Isidro.-

Asunto : **Sobre solicitud de ampliación de plazo**  
Referencia : Carta N° 083-2021

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitó la ampliación de plazo de setenta y cuatro (74) días calendario para la ejecución del Contrato N° 039-2021-ANA-OA suscrito para la "Adquisición de la Plataforma de Comunicación de la Marca Hewlett Packard Enterprise (HPE) para la Autoridad Nacional del Agua", por los motivos consignados en dicho documento.

Respecto a su solicitud de ampliación de plazo, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio emite el Informe N° 0031-2021-ANA-OA-UAP, concluyendo que no se sustenta en hechos que no le resulten atribuibles y que es incongruente con la información presentada en su oferta.

Asimismo, concluye que no es procedente otorgar la ampliación de plazo, pues no se sustenta en alguna causal de ampliación de plazo establecida en el numeral 158.1 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En virtud del informe antes mencionado, se le comunica que se no es procedente otorgar la ampliación de plazo solicitado para la ejecución del Contrato N° 039-2021-ANA-OA.

Atentamente

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LIC. KILMENY C. SÁNCHEZ TUEROS**  
DIRECTORA  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

- 6.20. Que, como bien se puede evaluar, el documento de respuesta que rechaza la solicitud de ampliación de plazo es suscrito por la **Directora de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua**. En el segundo párrafo de dicha epistolar se puede apreciar que esta funcionaria manifiesta, al Contratista, que: "*Respecto a su solicitud de ampliación de plazo, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio emite el Informe N° 0031-2021-ANA-OA-UAP...(...).*" (el resaltado y negrita es agregado).



PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

**INFORME N° 0031-2022-ANA-OA-UAP**

**A :** Lic. Kilmeny Sánchez Tueros  
Directora  
Oficina de Administración

**ASUNTO :** Solicitud de ampliación de plazo contractual

**REFERENCIA :** a) Carta N° 083-2021  
b) Informe Técnico N°0081-2021-ANADSNIRH/PDCM  
c) Memorando N° 0855-2021-ANA-DSNIRH

**FECHA :** San Isidro, 10 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia para informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con fecha 01 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional del Agua suscribió el Contrato N° 039-2021-ANA-OA con el CONSORCIO MICRO SOLUTIONS TI S.A. – THINK NETWORKS PERU S.A.C., integrado por la empresa MICRO SOLUTIONS TI S.A. y la empresa THINK NETWORKS PERU S.A.C., en adelante el Contratista, para la "Adquisición de la Plataforma de Comunicación de la Marca Hewlett Packard Enterprise (HPE) para la Autoridad Nacional del Agua", por el monto de S/ 4'740,000.00 (Cuatro millones setecientos cuarenta mil con 00/100 Soles), derivado de la Licitación Pública N° 003-2021-ANA.
- 1.2 De acuerdo con las especificaciones técnicas de la referida contratación y la Cláusula Quinta del contrato, el plazo para la entrega de los bienes (que incluye: entrega, acondicionamiento, montaje, instalación, configuración, integración, puesta en funcionamiento e inducción) era de cien (100) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, es decir, que el plazo para la ejecución de la prestación a cargo del Contratista vencerá el 09 de enero de 2022.
- 1.3 Con el documento de la referencia a), recibido con fecha 21 de diciembre de 2021, el Contratista ha solicitado la ampliación de plazo de ejecución contractual de **setenta y cuatro (74) días calendario adicionales**, para realizar la entrega de los bienes adquiridos, por los motivos consignados en dicho documento.
- 1.4 Mediante el documento de la referencia b), de fecha 28 de diciembre de 2021, el Profesional de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos realiza el análisis de la solicitud de ampliación de plazo presentada, manifestando lo siguiente:

T...J

6.21. En el tercer párrafo de la misma misiva dice: **“Asimismo, concluye que no es procedente otorgar la ampliación de plazo ...(...).”** (el resaltado y negrita es agregado).

6.22. Y, en el cuarto párrafo de la misma epistolar concluye así: **“En virtud, del informe antes mencionado, se le comunica que se (esto parece un error de tipo) no es procedente otorgar la ampliación de plazo solicitado ...(...).”** (el resaltado y negrita es agregado).

6.23. Para resolver este conflicto de intereses, resulta necesario establecer si esta funcionaria cuenta con las facultades legales para pronunciarse y si fuese así que condiciones debe de cumplir para dicho fin. Así tenemos que, de la revisión del Diario Oficial El Peruano, emitido el sábado 8 de enero del 2022, se aprecia la publicación de la Resolución Jefatural N° 0005-2022-ANA, la cual tiene como título: **“Delegan facultades a diversos funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2022.”**

**NORMAS LEGALES** | Sábado 8 de enero de 2022 | **El Peruano**

**Delegan facultades a diversos funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2022**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0005-2022-ANA**  
San Isidro, 7 de enero de 2022

**VISTO:**

La Hoja de Elevación N° 0002-2022-ANA/OA y el Memorando N° 0012-2022-ANA/OA de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0003-2022-ANA-CPJ de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Legal N° 0014-2022-ANA-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 21° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 28038, la Autoridad Nacional del Agua tiene la representación legal e institucional de la entidad y conduce la marcha de la misma en el ámbito de sus competencias presupuestarias.

Que, la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de planificar, organizar, ejecutar y supervisar las actividades referidas a los Sistemas Administrativos de Análisis, Inspección y Control, además de conducir el control patrimonial de la entidad, según lo dispuesto en los artículos 12° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2022.

Que, el inciso 76.1 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivo de delegación o que, asimismo, el inciso 78.1 del artículo 78° de dicho cuerpo normativo establece que procede, también, la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma Entidad.

Que, en materia de medios de colaboración interinstitucional, el artículo 86° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles o, asimismo, indica que por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acciones en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con calidada expresa de liberación de responsabilidad.

Que, conforme al literal b del artículo 10 de nuestro ROF, la Entidad puede la representación legal e institucional de la Autoridad Nacional del Agua distribuirse entre contralores, comités de gestión y demás organismos que no tengan carácter de entes de la Autoridad Nacional del Agua, siempre que los Directores de las Autoridades Administrativas del Agua y en las Administraciones de las Administraciones Locales del Agua, la facultad de suscribir convenios de colaboración interinstitucional con Gobiernos Regionales y Locales así como con Juntas de Usuarios, en el marco de la Ley N° 28684, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Que, en materia de contratación pública, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2018-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus normas modificatorias, señalan las reglas que deben observarse y seguir las entidades a efectos de tramitar los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, indicando:

en el inciso 8.2 del artículo 8° del citado TUO, que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le es otorgada, con excepción de las facultades expresamente señaladas en dicho artículo y en el Reglamento.

Que, mediante Ley N° 21385, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se establecieron las normas para el proceso presupuestario que deben observar los organismos del Sector Público, durante el proceso de ejecución de los bienes, servicios y obras que requieren para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos.

Que, el numeral 27.3 del artículo 27° de la citada Ley de Presupuesto, establece que la Autoridad Nacional del Agua puede delegar sus atribuciones por el Titular de la Entidad o por el funcionario a quien se han atribuido las facultades, en el ámbito de las competencias que le son atribuidas, hasta el último día hábil de la semana.

Que, en materia presupuestaria, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece los principios y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto, previendo en los incisos 7.1 y 7.2 de su artículo 7° que el Titular de una Entidad es responsable, en materia presupuestaria y de manera solidaria, con el Titular de la Entidad, de la correcta ejecución de las funciones que le son atribuidas, cuando lo establece expresamente la referida norma, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad.

Que, el numeral 47.2 del artículo 47° del citado Decreto Legislativo, establece que las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático, son aprobadas mediante Resolución del Titular de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, y que el Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, en el ámbito de las facultades que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Que, conforme al contenido del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 054-2018-EF/23 y modificatoria, emitida por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras son designados mediante Resolución del Titular del Riesgo 0 del Entendimiento a quien este haberse otorgado esta facultad de manera expresa.

Que, con el propósito de optimizar y agilizar la gestión administrativa de la entidad para el cumplimiento de los objetivos institucionales, se estima por conveniente delegar determinadas funciones asignadas al Titular de la Entidad en funciones de la Autoridad Nacional del Agua para el Año Fiscal 2022.

Con lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, y de conformidad con el artículo 2° del Estatuto, a quien este haberse otorgado esta facultad de manera expresa.

Que, con el propósito de optimizar y agilizar la gestión administrativa de la entidad para el cumplimiento de los objetivos institucionales, se estima por conveniente delegar determinadas funciones asignadas al Titular de la Entidad en funciones de la Autoridad Nacional del Agua para el Año Fiscal 2022.

Con lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, y de conformidad con el artículo 2° del Estatuto, a quien este haberse otorgado esta facultad de manera expresa.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Delegación de facultades en la Gerencia General**

Delegar, en la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2022, las siguientes facultades:

**1.1. En materia de contrataciones del Estado:**

a. Aprobar las modificaciones al Cuadro Multianual de Necesidades

b. Aprobar las modificaciones del Plan Anual de Contrataciones - PAC.

c. Conducir el trámite y resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección para valor referencial para el contrato de sujeción a contrato UIT - Unidad Impositiva Tributaria, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones de sujeción a contrato.

d. Aprobar los procedimientos de adjudicación.

e. Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección.

f. Aprobar las contrataciones directas en los supuestos previstos en los literales e), d), a), b) y c) del artículo 27° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**1.2. En materia Presupuestaria:**

a. Aprobar modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático.

b. Aprobar la "formatización de Notas para Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Programático."

**1.3. En materia de Tesorería:**

Designar y nombrar a los responsables titulares y suplentes del manejo de cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras del Riesgo 104, Autoridad Nacional del Agua - ANA.

**Artículo 2.- Delegación de facultades en la Oficina de Asesoría Jurídica**

Delegar en la directora/a de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2022, las siguientes facultades:

**2.1. En materia de contrataciones del Estado:**

a. Aprobar los Expedientes de Contratación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

b. Designar a los integrantes de los Comités de Selección de la Sede Central, así como aprobar su reconfiguración.

c. Aprobar las Bases de los procedimientos de selección, incluyendo los vinculados a contrataciones directas de la Sede Central.

d. Aprobar las ofertas que superen el valor referencial en procedimientos de selección, hasta el límite máximo de la oferta aprobada por el Titular de la Entidad, se cuente con la certificación del crédito presupuestario correspondiente.

e. Aprobar las modificaciones de contratos derivados de procedimientos de selección conforme a lo establecido en el artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. En el supuesto establecido en el numeral 24.10 siempre que las mismas no impliquen la variación del PVP.

f. Aprobar Expedientes Técnicos de Obra, y en caso de obras de infraestructura hidráulica, previa opinión técnica de la División de Planeación y Desarrollo de los Recursos Hídricos o la que haga sus veces.

g. Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales, así como de reducciones, para el caso de bienes y servicios, hasta por el máximo permitido por ley.

h. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo de los contratos, previa opinión técnica del área usuaria del Estado los hechos producidos por proveedores, participantes, oferentes y contratados que justifiquen el lugar a la aplicación de sanciones, por infracción a las normas de contratación estatal, así como remitir a dicho Tribunal documentos y comunicaciones relacionados a recursos de apelación.

i. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

j. Aprobar las contrataciones de bienes y servicios que se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco que se efectúan en la Sede Central, siempre que el monto no corresponda a una Licitación Pública de Contratación Pública. Así como aprobar las contrataciones de bienes y servicios cuyo monto sea igual o inferior a dicho (S) Unidades Impositivas Tributarias solicitadas por la Sede Central, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Alta Dirección.

k. Autorizar la autorización de las prestaciones a cargo del contrato hasta por un máximo de cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato cuando correspondiere.

l. Suscribir los contratos complementarios con el monto original.

m. Suscribir los contratos complementarios con el monto original por ciento (30%) del monto del contrato original.

n. Incluir a los procesos que participan en el procedimiento de selección que dieron origen a un contrato declarado nulo por que manifestaron su intención de renovar las prestaciones de colaboración de acuerdo a lo que se estipula en las condiciones establecidas en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de realizar la resolución de los contratos en los casos previstos en el numeral 142.0 de artículo 142° y en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**2.2. En materia de Acciones Administrativas:**

a. Suscribir contratos de carácter administrativo en representación de la Autoridad Nacional del Agua, lo que incluye la suscripción de los contratos de colaboración de servicios o sobre derechos de uso a favor de terceros de los ambientes prestados a cargo de la Autoridad del Agua, y sus respectivas reformas, así como los contratos de colaboración de servicios con la Autoridad Nacional del Agua.

b. Suscribir documentos o contratos que resulten necesarios para la formalización de los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes muebles que corresponden a la Autoridad Nacional del Agua.

c. Aceptar donaciones de bienes muebles e inmuebles provenientes de personas naturales o jurídicas, previa evaluación de la documentación respectiva, y conforme a los límites establecidos por la ley de la materia.

d. Suscribir los contratos de entrega y recepción de inventarios de bienes muebles, documentados por o a favor de la Autoridad Nacional del Agua, así como suscribir al respecto los documentos respectivos.

e. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

f. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

g. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

h. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

i. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

j. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

k. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

l. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

m. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

n. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

o. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

p. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

q. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

r. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

s. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

t. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

u. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

v. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

w. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

x. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

y. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

z. Ejecutar la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), para hacer efectiva la garantía presentada por los contratados.

**2.3. En materia de Tesorería:**

Designar y nombrar a los titulares y suplentes del manejo de cuentas bancarias de los órganos descentralizados.

**Artículo 3.- Delegación de facultades en la Unidad de Recursos Humanos**

Delegar en la Subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2022, las siguientes facultades:

a. Suscribir, en representación de la Autoridad Nacional del Agua, los contratos del personal de la entidad de los regímenes del Decreto Legislativo N° 708 y Decreto Legislativo N° 1005, así como sus respectivas adendas que contengan prórrogas, renovaciones y/o modificaciones.

6.24. Que, como se puede evaluar de las facultades delegadas, a través de la Resolución Jefatural N° 0005-2022-ANA, a la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al numeral **2.1 en materia de contrataciones del Estado, inciso h)**, tenemos que esta Oficina de Asesoría Jurídica si contaba con dichas prerrogativas, **pero condicionada a una opinión técnica del área usuaria:**

*“Artículo 2.- Delegación de facultades en la Oficina de Asesoría Jurídica  
Delegar en el/la directora/a de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, durante el Año Fiscal 2022, las siguientes facultades:*

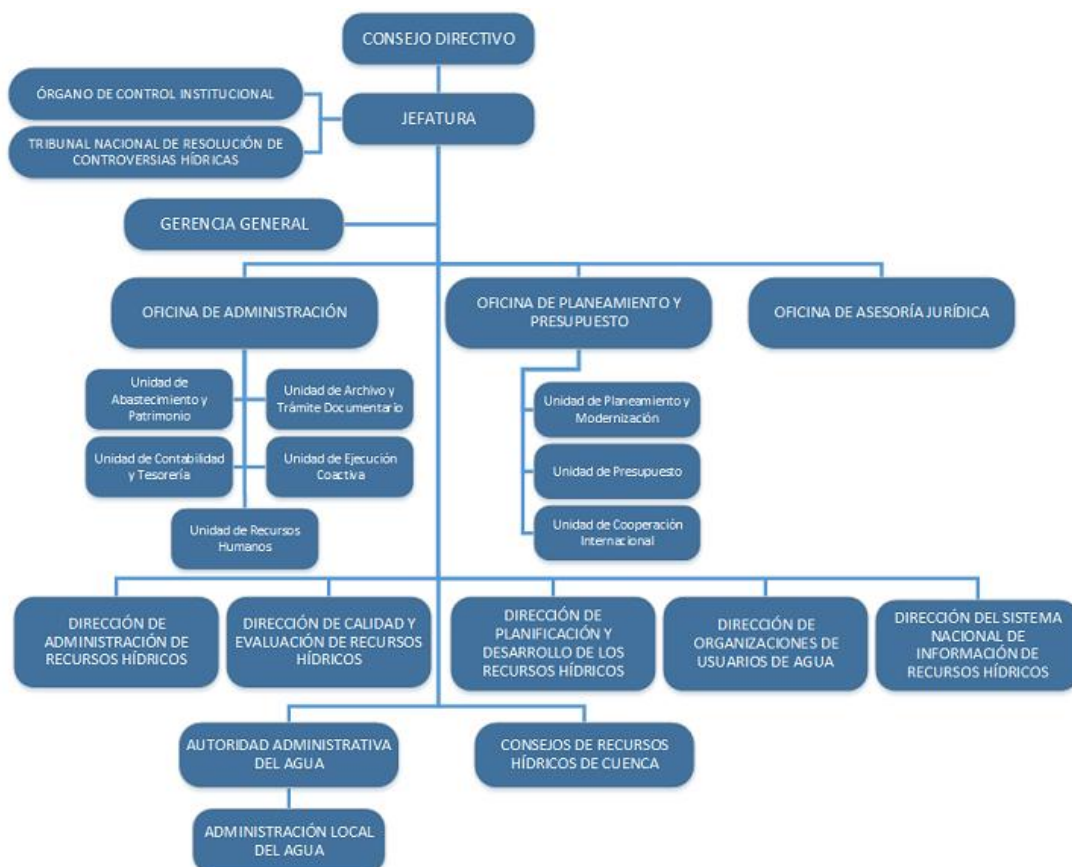
*2.1 En materia de contrataciones del Estado:*



(...)

*h. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual, **previa opinión técnica del área usuaria.***” (el resaltado y negrita es agregado).

- 6.25. Que, de la lectura simple de la Carta N° 001-2022-ANA-OA de fecha 10 de enero de 2022, emitida por la Directora de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, se evalúa que esta funcionaria cita el **Informe N° 0031-2021-ANA-OA-UAP**, el cual, ella misma manifiesta ha sido elaborado por la **Unidad de Abastecimiento y Patrimonio** y es a mérito de este Informe que ella resuelve la solicitud de ampliación de plazo del Contratista.
- 6.26. Pero, a fin de tener elementos de juicio más claros y fehacientes, con relación al encargo de facultades y cuál es la Oficina de la Entidad que es considerada como el Área Usuaria, en relación al presente proceso arbitral, la cual debió emitir su Informe Técnico de soporte a la Oficina de Administración para resolver la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, cumpliéndose así literalmente con dichas delegaciones, revisaremos el Organigrama de la Entidad:



- 6.27. Que, de la revisión del Organigrama de la Entidad y de los diversos documentos emitidos por ambas oficinas, que obra en autos, podemos determinar que el **Área Usuaria** de la Entidad es la **Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos** y **NO** la **Unidad de**

**Abastecimiento y Patrimonio**, siendo inclusive que esta Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, no depende ni siquiera jerárquicamente de la Oficina de Administración, por lo cual la Carta N° 001-2022-ANA-OA de fecha 10 de enero de 2022, emitida por la Directora de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, es “NULLO IPSO JURE” que quiere decir: Nulo de pleno derecho por tener Vicios en la regularidad del procedimiento y también carece de validez legal al no haber sido emitida siguiendo los parámetros de delegación de facultades.

- 6.28.** Pues bien, haciendo un análisis de las causas de dan origen a la nulidad del acto administrativo, se tiene que: *“Un acto administrativo es legítimo cuando ha sido proferido por el órgano competente. La competencia es la cantidad de potestad que tiene un órgano del estado para proferir un acto.”*<sup>12</sup>. En el caso que nos ocupa analizar, vemos que la Carta N° 001-2022-ANA-OA de fecha 10 de enero de 2022, emitida por la Directora de la Oficina de Administración Resolución de Alcaldía N° 595-2010-MDSM-A fue expedida contraviniendo las facultades otorgadas pues, no se aprecia que haga referencia a algún Informe del Área Usuaría como estaba condicionada sus facultades, sino por el contrario cita un Informe de otra área que no tiene la capacidad técnica de pronunciarse sobre el bien adquirido al Contratista. Ello responde al hecho que: *“La nulidad es la forma más grave de invalidez negocial e importa la definitiva inidoneidad del acto para producir efectos, la misma que puede ser total o parcial.”*<sup>13</sup>
- 6.29.** Así tenemos que, se tiene que declarar la nulidad del mismo, toda vez que *“El negocio nulo a manera de un nacido muerto es como si jamás hubiese sido realizado: en calidad de negocio jurídico. Bien se lo puede calificar de inexistente; inexistencia y nulidad son perfectamente sinónimos, a la verdadera nulidad se le denomina inexistencia.”*<sup>14</sup>.
- 6.30.** En este sentido todo acto administrativo debe cumplir con ciertos requisitos para su validez, tales como ser emitido a través de un **procedimiento regular**, por un órgano competente, **motivando su objeto y contenido** y

<sup>12</sup> DIEZ, Manuel María. "El Acto Administrativo". Editorial Astrea. Buenos Aires 1961. Pàg. 113.

<sup>13</sup> PALACIOS MARTÍNEZ, Eric; LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO – PRINCIPIOS GENERALES Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA, Jurista Editores, Lima, 2002, p.108.

<sup>14</sup> BARBERO, DOMENICO. SISTEMA DE DERECHO PRIVADO. TRADUCCION SANTIAGO SENTIS MELENDI, BUENOS AIRES 1967. PAG.490.

que éste se adecue a las finalidades de interés público. El acto administrativo debe ser retirado del ordenamiento debido a que los vicios son insubsanables, cuando se ha incurrido en alguna de las causales para su declaración, causales que se encuentran plasmadas en la norma vigente. Esta nulidad deberá ser declarada por el órgano administrativo competente o el órgano jurisdiccional, según corresponda.

**6.31.** Así también, lo explica brevemente Dromi:

*“(...) 2. Vicios y nulidades. Vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia del acto viciado, en razón, de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal.*

*(...) El tipo de nulidad no depende únicamente de que al acto le falte algún elemento esencial, sino también de la importancia o magnitud de la trasgresión al orden jurídico...*<sup>15</sup>

En ese sentido, García de Enterría, opina que:

*“... cuando esta gravedad (cometida por el acto administrativo viciado) es máxima, de forma que el vicio cometido trasciende del puro ámbito de intereses del destinatario del acto viciado para afectar el interés general, ad orden público, la sanción aplicable tiene que ser la nulidad de pleno derecho, ya que de alguna manera afecta a todos y no puede quedar al arbitrio del eventual consentimiento de uno solo.*

*Decidir cuando un vicio o infracción alcanza esta trascendencia general es algo muy difícil de encerrar en formulas generales...”*

---

<sup>15</sup> El subrayado es nuestro.

- 6.32. Como se sabe la delegación de facultades en el derecho administrativo exige cumplir con éstos en forma literal, sino su interpretación se vuelve análoga y pierde su espíritu dicha delegación, Dromi manifiesta sobre el acto administrativo lo siguiente:

*“El acto administrativo debe satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de los mismos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la fórmula legislativa común, para definir los vicios del acto administrativo. En otros términos, el acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber satisfecho los requisitos esenciales que hacen a su existencia, validez o eficacia. El defecto, vicio o irregularidad afecta al acto en la medida o magnitud del incumplimiento del requisito concretamente violado. La consecuencia que corresponde asignar al acto viciado no depende de supuestos apriorísticos, sino de la importancia que en cada caso tenga el vicio cometido. Vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo al orden jurídico vigente, afectan la perfección del acto, sea en su validez o en su eficacia, impidiendo la subsistencia o la ejecución del acto. La invalidez del acto administrativo —en sentido genérico— es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de **la invalidez de un acto administrativo** no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino según la lesión que produzca en los intereses de los afectados y al orden público y jurídico estatal.”* (el resaltado y negrita es agregado).

- 6.33. Que, por su parte el artículo 145° del Código Civil, sobre el **Origen de la Representación**, establece que:

*“El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.*

*La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.”*

- 6.34. Así también, el artículo 161° del Código Civil, en relación a **la Ineficacia del Acto Jurídico por Exceso de Facultades** establece que:

*“El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.”*

(...)

- 6.35. Que, según el artículo del código sustantivo en materia civil, citado en el párrafo precedente, se establece de que la ineficacia no significa que el

acto sea nulo o anulable sino, **simplemente, que no despliega sus efectos hacia la esfera jurídica de quien ha sido indebidamente representado.**

- 6.36.** Que, puede apreciarse, que el artículo 161° del cuerpo legal citado, plantea tres casos en los cuales se configura la representación sin poder: (1) **el exceso en los límites de las facultades**, (2) su violación y (3) la atribución de una representación que no se tiene. Pero debe advertirse que el mismo artículo 161° no establece la nulidad o anulabilidad del acto representativo anómalo, sino que lo declara ineficaz, en espera de lo que al respecto decida el dominus.
- 6.37.** Por su lado, la doctrina ha señalado que *"El acto jurídico es calificado de ineficaz cuando no produce ninguno de sus efectos o produce algunos, pero no todos."*<sup>16</sup>, siendo que *"Si el acto jurídico no produce sus efectos formales o deja de producir los efectos que se han venido produciendo es calificado de ineficaz. El acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos perseguidos como cuando se hacen cesar o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas."*<sup>17</sup> .
- 6.38.** Como ya sabemos, existen dos tipos de ineficacia, la primera de ellas es la conocida como ineficacia estructural, la segunda es la conocida como ineficacia funcional; al efecto, la doctrina señala que: *"Las causas de ineficacia del acto jurídico por invalidez (ineficacia estructural) son la nulidad y la anulabilidad; y las causas de ineficacia por falta de requisito de eficacia (ineficacia funcional) son, la rescisión, resolución revocación, retractación, la pendencia de la condición o plazo suspensivos, la caducidad."*<sup>18</sup>
- 6.39.** El profesor Aníbal Torres Vásquez respecto de la ineficacia funcional refiere que: *"el acto no obstante ser válido no produce efectos validos que le son propios por una causal extraña a su estructura, como puede ser la falta de verificación de la condición suspensiva o verificación de la resolutoria."*<sup>19</sup>, mientras que: *"La ineficacia estructural no produce efectos algunos porque al momento de su concertación falta un elemento referido a su estructura o existe algún vicio."*<sup>20</sup>
- 6.40.** En razón, de los hechos esgrimidos en los numerales precedentes, este Árbitro Único, resuelve declarando la Nulidad y por ende sin efecto legal la emisión de la Carta N° 001-2022-ANA-OA de fecha 10 de enero de 2022, emitida por la Directora de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, al haberse pronunciado esta funcionaria, sin seguir los parámetros condicionados y contraviniendo las facultades que ostentaba, las cuales fueron conferidas por su superior jerárquico de la Entidad, teniéndose así por aprobada la solicitud de ampliación de plazo por 74 días

<sup>16</sup> BETTI, Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Traducción de Martin PEREZ. Madrid. Editorial Revista de Derecho privado. Pág. 200.

<sup>17</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Acto jurídico. 2000-Tercera edición. Lima-Perú. Pág. 741.

<sup>18</sup> DIEZ PICAZO, Luis. Eficacia e ineficacia del negocio jurídico. Madrid. Editorial Revista de Derecho privado Pag.284.

<sup>19</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Acto jurídico. 2000-Tercera edición. Lima-Perú. Pág. 748.

<sup>20</sup> BETTI, Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Traducción de Martin PEREZ. Madrid. Editorial Revista de Derecho privado. Pág. 140.

calendario, peticionada por el Contratista a través de su Carta N° 083-2021 de fecha 21 de diciembre 2021. Considerándose, para este caso en concreto la aplicación de lo previsto en el numeral 158.3 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a letra prevé: “158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad” (el resaltado y negrita es agregado). Por lo tanto, se declara FUNDADA esta pretensión.

## **SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA.**

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Que, se declare nula la Carta N° 0269 - 2022 - ANA - OA - UAP mediante la cual nos hacen conocer la aplicación de la penalidad por mora y la demandada pague la cantidad ascendiente a S/. 474,000. 00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles).

## **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

- 6.41.** Que, el Contratista refiere que con fecha 30 de mayo del 2022, recibió la Carta N° 0269-2022-ANA-OA-UAP, el Informe Técnico N° 0063-2022-ANA-DSNIRH/JDMT y el Memorando N° 0279-2022-ANA-DSNIRH, documentos mediante los cuales le hicieron conocer la aplicación de la penalidad por mora ascendiente al monto de S/. 474,000.00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles), por lo cual procedieron a emitir las Facturas correspondientes, las cuales ya han sido canceladas.
- 6.42.** Que, como consecuencia de la penalidad impuesta, consideran que no se ha realizado el pago ascendente a S/. 474,000.00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles), que la Entidad toma como penalidad por mora pese a que no se debió a una causa imputable a ellos, por lo cual procedieron a iniciar el presente arbitraje de derecho con sujeción en la Ley de Contrataciones con el Estado.

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- 6.43.** Que, la Entidad manifiesta que como se habría demostrado que no correspondía otorgar al demandante ampliación de plazo alguna, resulta completamente claro que correspondía aplicar la penalidad legalmente establecida ante dicho incumplimiento contractual.
- 6.44.** Que, la Entidad menciona que la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, informó que el plazo de entrega señalado en el Contrato N° 039-2021-ANA-OA era el día 09 de enero de 2022, existiendo un retraso de ciento treinta y cuatro (134) días calendario en la entrega de bienes del referido Contrato.

- 6.45.** Que, con Carta N° 0269-2022-ANA-OA-UAP de fecha 30 de mayo de 2022, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio comunicó al Contratista, la aplicación de la penalidad por mora establecida en la Cláusula Décima Segunda del Contrato N° 039-2021-ANA.OA, por el retraso en la ejecución de su prestación, por el monto de S/. 474,000.00 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil con 00/100 Soles) y que solamente era posible aplicar la penalidad por mora por el 10% del monto del Contrato.
- 6.46.** Que, la Entidad también, manifiesta que siendo este el escenario, es menester citar lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado, mediante el numeral 2.2.4 de la Opinión N° 143-2019/DTN:

*“Conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, un retraso justificado puede generar la solicitud de ampliación de plazo contractual y la no aplicación de penalidades por mora. En relación con la ampliación de plazo, ella debe ajustarse al procedimiento previsto en el Reglamento. Por otro lado, respecto a la solicitud de no aplicación de penalidades por mora, es necesario que el contratista acredite de manera objetiva que el retraso es consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable, aspecto que es evaluado por la Entidad, (de acuerdo a sus normas de organización interna), debiendo precisarse que en este último caso la calificación del retraso como justificado –prevista en el último párrafo del artículo 133 del Reglamento- no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.*

*En consecuencia, en atención a la consulta planteada, debe precisarse que las disposiciones contenidas en el artículo 133 del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- resultan aplicables ante un retraso injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Ahora bien, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento, requisitos o plazo para acreditar como justificado un retraso en el marco de la solicitud de no aplicación de penalidades por mora. Sobre el particular, para dicho fin, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato”.*

- 6.47.** Que, la Entidad también, manifiesta que siendo este el escenario, queda completamente claro que, a efectos de aplicar la penalidad impuesta al Contratista, ajustó su accionar a las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, sin haber incurrido en alguna situación que invalide dicho procedimiento, máxime cuando se ha demostrado que existe un evidente INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO, por parte del demandante.

## POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO CON RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

- 6.48.** Que, ambas partes reconocen que con fecha 30 de mayo del 2022, se le notificó al Contratista la Carta N° 0269-2022-ANA-OA-UAP, que adjuntaba el Informe Técnico N° 0063-2022-ANA-DSNIRH/JDMT y el Memorando N° 0279-2022-ANA-DSNIRH; siendo a través de estos documentos por los cuales se tomó la decisión de aplicar la penalidad por mora al Contratista, ascendente a la suma S/. 474,000.00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles).

San Isidro, 30 de mayo de 2022

**CARTA N° 0269-2022-ANA-OA-UAP**

Señor

**Manuel Darío Correa Mendoza**

Representante Común

Consorcio Micro Solutions TI S.A. – Think Networks Perú S.A.C.

Av. Dos de Mayo N° 516 Int. 201

Miraflores.-

Asunto : **Comunica aplicación de penalidades**

Referencia : a) Informe Técnico N° 0063-2022-ANA-DSNIRH/JDMT  
b) Memorando N° 0279-2022-ANA-DSNIRH

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos otorga conformidad a la ejecución del Contrato N° 039-2021-ANA-OA suscrito con su representada para la "Adquisición de la Plataforma de Comunicación de la Marca Hewlett Packard Enterprise (HPE) para la Autoridad Nacional del Agua"; asimismo, informa sobre el incumplimiento del plazo en la ejecución del referido contrato.

En tal sentido, corresponde la aplicación de la penalidad por mora establecida en la Cláusula Décima Segunda del citado contrato, por el retraso en la ejecución de su prestación, que alcanza el monto de **S/ 474,000.00 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil con 00/100 Soles)**, según se aprecia de los documentos antes mencionados y el formato con el cálculo de la penalidad que se adjunta a la presente.

Cabe mencionar que, pese a que el incumplimiento de su representada fue de ciento treinta y cinco (135) días de retraso y en el cálculo de la penalidad realizado se obtiene un monto mayor, solamente es posible aplicar la penalidad por mora por el 10% del monto del contrato, acorde con lo establecido en el contrato y la normativa de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Ing. Tania Alida Trujillo Mallqui**  
Subdirectora  
Unidad de Abastecimiento y Patrimonio  
Autoridad Nacional del Agua

- 6.49.** Que, el Contratista considera que dicha Penalidad no le resulta aplicable pues, el retraso en la entrega del bien, no se debió a una causa imputable a ellos.
- 6.50.** Que, por su parte la Entidad cita lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante el numeral 2.2.4 de la Opinión N° 143-2019/DTN.
- 6.51.** Que, siendo que este proceso de selección, materia del presente arbitraje, fue convocado estando vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado y sus modificatorias; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Resulta necesario analizar los artículos correspondientes para dilucidar si corresponde la aplicación de penalidad al Contratista dentro de los parámetros solicitados en el segundo punto controvertido de este arbitraje, para tal fin citamos literalmente dichos artículos:

*“Artículo 161. Penalidades*

*161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones*



contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fi el cumplimiento.”

*“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación*

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{monto vigente} \\ F \times \text{plazo vigente en días}$$

Donde *F* tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: *F* 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:

$$F = 0.25$$

B.2) Para obras: *F* = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

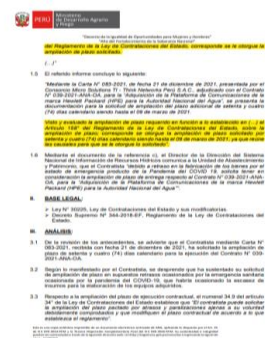
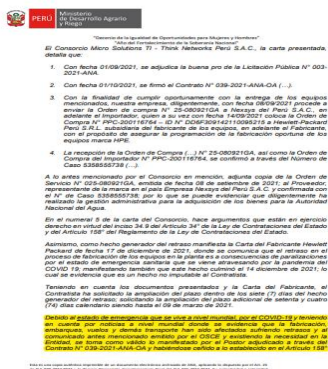
162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que, por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”

6.52. Que, el artículo que más se asemeja al caso, materia de análisis y que ha sido citado por la propia Entidad con relación a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante el numeral 2.2.4 de la Opinión N° 143-2019/DTN, es el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **sobre Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.**

6.53. Este dispositivo legal previsto, es decir el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como primer término **para la NO aplicación de penalidad**, a la letra establece: (...) **El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado** (...), (el resaltado y negrita es agregado). Como, ya se resolvió en el punto controvertido anterior, dándose por aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo al Contratista por el tiempo petitionado. Entonces, en estricto cumplimiento a lo incoado en la norma de contrataciones gubernamentales NO resulta de aplicación la Penalidad impuesta por la Entidad pues, el retraso que tuvo el Contratista se JUSTIFICÓ a través de la solicitud de ampliación de plazo, que ha sido otorgada por este árbitro. Además, se puede agregar que mediante Informe Técnico N° 0081-2021-ANADSNIRH, emitido por el área usuaria de la Entidad, es decir la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, que fue citado por la propia Entidad como referencia b), en el numeral 1.4 del **Informe N° 0031-2021-ANA-OA-UAP**, el cual concluye que sí es procedente la ampliación de plazo y justificado su retraso.



- 6.54.** ¿Qué pasa cuando el retraso es justificado? entonces por lógica y coherencia legal NO resulta aplicable penalidad alguna por la demora en la ejecución de la prestación. Si EL CONTRATISTA no solicitó una ampliación de plazo ¿Ya no puede justificar la demora para que no le apliquen penalidades? Si el Contratista no solicita ampliación de plazo o habiéndolo solicitado le es denegada, el efecto es que pierde la ampliación de plazo – incluyendo mayores gastos generales y otros costos directos – e ingresa en demora, habiendo ingresado al ámbito de la demora, se procede a evaluar si esa demora es justificada – y por tanto no susceptible de penalidad – o si es injustificada y por tanto susceptible de penalidad.
- 6.55.** En el escenario en que el Contratista solicitase ampliación de plazo y se le otorgará, nunca incurriría en demora, y nunca podría hablarse de un retraso justificado o injustificado, es decir, si todas las ampliaciones de plazo hubieran sido solicitadas, nunca sería aplicable los artículos 161° y 162° del Reglamento de la norma de contrataciones estatales. Entonces, los citados artículos no tendrían ninguna utilidad; sin embargo, precisamente para discutir el ámbito de las penalidades o su inaplicación y justamente cuando no hay una ampliación de plazo otorgada o solicitada y por tanto hay demora y con ello – ante la inexistencia de una ampliación de plazo – se abre la discusión acerca de si la demora es justificada o injustificada. Si la demora es injustificada, se aplica la penalidad. Si la demora es justificada, no se aplica penalidad.
- 6.56.** En ese sentido, no toda demora produce mora susceptible de penalidad, pues para aplicar una penalidad se requiere: 1) Un retraso, el cual se produce cuando vencido el plazo inicial no se solicitó una ampliación de plazo, es decir que, si hubiera ampliación de plazo no hay retraso; y 2) Que, el retraso sea injustificado, es decir un retraso imputable al Contratista.
- 6.57.** Si no hay ampliaciones de plazo, hay retraso y si hay retraso, entonces recién se analiza si éste es justificado o injustificado.
- 6.58.** Pero, también tenemos que con la emisión de la Carta N° 0269-2022-ANA-OA-UAP, que adjuntaba el Informe Técnico N° 0063-2022-ANA-DSNIRH/JDMT y el Memorando N° 0279-2022-ANA-DSNIRH, todos documentos emitidos por las diversas áreas de la Entidad, donde se determinó que el Contratista tenía un retraso de no sólo de 74 días calendario, como esta en su pedido de Ampliación de Plazo que este árbitro le ha dado por aprobado, sino de 135 días calendario, pero esta situación legal de exceso de penalidad NO HA SIDO PUESTA COMO PUNTO CONTROVERTIDO ANTE EL ÁRBITRO, ya que debió ser planteado por la Procuraduría Pública de la Entidad como un punto controvertido, a través de una Reconvención, lo cual nunca sucedió y así limita a que este árbitro único pueda emitir un pronunciamiento arreglado a Ley al respecto.
- 6.59.** En relación a este último extremo es de señalar que la reconvención es: *“un acto procesal, mediante el cual el demandado, al momento de contestar la demanda, presenta contra el actor una acción propia, contra demanda, al*

*demandante, a la vez que se opone a la acción iniciada mediante la contestación. Es un acto que corresponde únicamente al demandado.*"<sup>21</sup>

**6.60.** Agregando a lo ya citado tenemos también, que la reconvencción es: *"la pretensión que el demandado hace valer durante el curso del proceso contra el demandante, con el propósito de atacarle, diferente en su esencia de la pretensión contenida en la demanda, pero que se ejercita a fin de que se ventile juntamente con ella, aun cuando no se le designe concretamente con el nombre de reconvencción."*<sup>22</sup>.

**6.61.** El maestro Carnelutti señala en relación a este tema sobre la reconvencción que: *"es la situación que se presentaba siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del demandante, contraataca proponiendo contra él una nueva pretensión."*<sup>23</sup>

**6.62.** El instituto de la reconvencción, como señala la jurisprudencia nacional:

*"permite al demandado la oportunidad de demandar a quien lo ha emplazado utilizando el mismo proceso, con lo cual se satisface el principio de economía procesal, se evita la multiplicidad de juicios y se facilita la acción de la justicia. Con la reconvencción el demandado ejercita un derecho en vía de acción, y busca tener una declaración a favor propio sin más requisitos que su petitorio sea conexo con la relación jurídica invocada en la demanda y no afecte la vía procedimental."*<sup>24</sup>

**6.63.** En tal sentido, de haber ocurrido esta situación, por parte de la Entidad (haber formulado reconvencción), como señala José Junco, el árbitro se hubiera pronunciado al respecto, toda vez que: *"habiendo investigado y luego estudiado los hechos, llega a ciertas convicciones respecto de ellos y sus circunstancias; posteriormente, los analizará dentro del ordenamiento jurídico y arribará a conclusiones jurídicas, las que articulará en una decisión final, considerando diversos factores, como los principios en juego, las consecuencias sociales y económicas del fallo (el impacto del fallo en la sociedad), entre otros aspectos. Esta solución de la controversia es heterocompositiva, es decir, se encuentra fuera de la decisión de las partes."*<sup>25</sup> Pero, como nunca sucedió esta situación legal, el árbitro se encuentra impedido de emitir algún tipo de pronunciamiento sobre este hecho, ya que de hacerlo incurriría en la figura legal del extra petita o ultra petita.

<sup>21</sup> ECHANDIA, DEVIS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL UNIVERSITARIA. BUENOS AIRES. TOMO II. PÀG. 479-480.

<sup>22</sup> GOLDSCHMIDT James. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL LABOR, MADRID, 1936, PÀG. 328.

<sup>23</sup> CARNELUTTI, Francesco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II. EDITORIAL UTEHA. BUENOS AIRES. 1944. PÀG. 688.

<sup>24</sup> CAS. N. 705-2003-LIMA, EL PERUANO, 03-05-2005. PAG. 14051-14052.

<sup>25</sup> JUNCO, José. La conciliación. Aspectos Sustanciales y Procesales. 2da. ed., Ed. Radar, Bogotá, 1994, p. 36.

- 6.64.** Por ende, el Árbitro sólo se pronuncia y analiza las materias controvertidas de las cuales es competente por conocer, en cumplimiento irrestricto de la Ley aplicable, que es el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- 6.65.** Debido a que, hacer lo contrario, generaría que se incurría en un extra petita o ultra petita, tal como lo regula el derecho civil peruano y que ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional.
- 6.66.** Lo manifestado se robustece con el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que determina la emisión de sentencias incongruentes como:
- a) La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos;*
  - b) La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados;*
  - c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas;*
  - d) La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.*
- 6.67.** En concordancia con el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil que indica que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo, asimismo, deber del juzgador fundamentarlas, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad.
- 6.68.** En virtud, de todo lo glosado se declara la Nulidad y sin efecto legal la emisión de la Carta N° 0269-2022-ANA-OA-UAP, por la cual la Entidad aplica y notifica la penalidad al Contratista y se le ordena a la Entidad que devuelva o pague al Contratista la suma ascendente a S/. 474,000. 00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles).

## **VII. SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS PROCESALES**

- 7.1.** Corresponde en este punto que el Árbitro Único se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte

deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

**7.2.** Conforme a lo establecido por el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:

- “
- *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral;*
  - *Los honorarios y gastos del secretario arbitral;*
  - *Los gastos administrativos de la institución arbitral;*
  - *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;*
  - *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje;*
  - y,
  - *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

**7.3.** En relación con dichos costos del arbitraje, los artículos 69° y 73° de la Ley de Arbitraje señalan lo siguiente:

*“Artículo 69°.- Libertad para determinar costos.*

*Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Árbitro Único dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.”*

*“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.*

*El Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.  
(...)”*

**7.4.** Como puede apreciarse, las normas citadas disponen que el Árbitro Único, tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Atendiendo a que, en el presente caso, el convenio arbitral no ha previsto acuerdo alguno relacionado con los costos del arbitraje, corresponde que el árbitro se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

- 7.5. Sobre este tema, el Árbitro Único, considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles, por lo que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia.
- 7.6. Así las cosas, al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone que, cada parte procesal deberá asumir el 50% de los honorarios del árbitro y de los gastos administrativos del Centro.
- 7.7. GASTOS ARBITRALES:

Mediante Resolución N°05 se fijó los gastos del árbitro y del Centro Arbitral.

• **DR. CÉSAR WALTER OLIVA SANTILLÁN – ÁRBITRO ÚNICO**

Recibo por Honorario Electrónico por el monto de 12,000.00 (Doce Mil con 00/100 soles) más impuesto a la renta (8%).

N° CUENTA	TIPO DE CUENTA	N° CODIGO DE CUENTA INTERBANCARIA	BANCO
0011-0184-0200390700	Ahorro Soles	011 184 000200390700 99	BBVA

Se precisa que las partes procesales deberán acreditar los certificados correspondientes de retención del impuesto a la renta por los recibos por honorarios emitidos por el árbitro único.

➤ **Gastos administrativos del Centro:** Factura Electrónica por la suma de 9,000.00 (Nueve Mil con 00/100 Soles) más I.G.V.

N° CUENTA	TIPO DE CUENTA	N° CODIGO DE CUENTA INTERBANCARIA	BANCO
200-3003754080	Corriente Soles	003-200-003003754080-31	Interbank

Asimismo, remitimos la Factura Electrónica emitida por el Centro, para el respectivo pago de los gastos administrativos; para lo cual, cumplimos con informar que la operación a realizar se encuentra sujeta al pago de obligaciones tributarias, por lo que se deberá depositar el 12% del monto a pagar en la Cuenta de Deduciones N°00- 066-199797 del Banco de la Nación.

- 7.8. El Contratista mediante Escrito N° 5 cumplió con acreditar que ya había cancelado su parte del 50% de los Honorarios del Árbitro y del Centro de Arbitraje:

FECHA	ÁRBITRO	GASTOS DEL CENTRO
01/09/2022	12,000.00 soles	10,620.00 soles

- 7.9. En razón que la Entidad no cumplió con cancelar los gastos arbitrales a su cargo, se le facultó al Contratista que lo realice, vía subrogación. Siendo, que el Contratista a través de su Escrito N° 07, acreditó dichos pagos. Por lo cual, se tiene que éstos fueron los montos cancelados al 100% por el Contratista:

	MONTOS	CONTRATISTA	ENTIDAD

ARBITRO	S/. 24,000.00 Soles más Impuesto a la renta	Pago de 50% a su cargo (acreditado en Res.7)	Contratista paga en subrogación del 50% a cargo de la Entidad (acreditado en Res.9)
GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE	S/. 18,000.00 Soles más IGV	Pago de 50% a su cargo (acreditado en Res.7)	Contratista paga en subrogación del 50% a cargo de la Entidad (acreditado en Res.9)

**7.10.** Ahora, se verificar que la Entidad no cumplió con pagar los honorarios arbitrales a su cargo ni tampoco los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a su cargo, por ende, la Entidad deberá pagar o devolver al Contratista el 50% de los honorarios del árbitro único, que equivale a la suma de S/. 12,000.00 (Doce Mil con 00/100 Soles) más el Impuesto a la Renta; y, los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, que equivale a la suma de S/. 9,000.00 (Nueve Mil con 00/100 Soles), más el IGV, a favor del Consorcio MICRO SOLUTIONS TI S.A.

**7.11.** Se decide también, que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071.

**SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** la Nulidad de la Carta N° 001-2022-ANA-OA de fecha 10 de enero de 2022, emitida por la Directora de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, teniéndose así por aprobada la solicitud de ampliación de plazo por 74 días calendario, peticionada por el Contratista a través de su Carta N° 083-2021 de fecha 21 de diciembre 2021, por las consideraciones ya expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** la Nulidad de la Carta N° 0269-2022-ANA-OA-



UAP, por la cual la Entidad aplica y notifica la penalidad al Contratista y se le **ORDENA** a la Entidad que devuelva o pague al Contratista la suma ascendente a S/. 474,000. 00 (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles).

**TERCERO: ESTABLECER** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, así como los propios costos en los que haya incurrido, en consecuencia, **SE ORDENA** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA** a pagar o devolver al Contratista el 50% de los honorarios del árbitro único, que equivale a la suma de S/. 12,000.00 (Doce Mil con 00/100 Soles) más el Impuesto a la Renta; y, los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, que equivale a la suma de S/. 9,000.00 (Nueve Mil con 00/100 Soles), más el IGV, a favor del **CONSORCIO MICRO SOLUTIONS TI S.A.**

**CUARTO: REGISTRAR** el presente laudo arbitral en el SEACE del OSCE, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes.



.....  
**CÉSAR WALTER OLIVA SANTILLÁN**  
**ÁRBITRO ÚNICO**

**LAUDO ARBITRAL**  
**Caso Arbitral N° 3883-176-22**

---

Arbitraje seguido entre

**CONSORCIO RÍO OLMOS COPE**

(Demandante)

y

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI**

(Demandado)

***Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI***

*Tribunal Arbitral*

***Derik Roberto Latorre Boza (Presidente)***

***Roberto Carlos Benavides Pontex***

***Claudia Cristina Reyes Juscamaita***

*SECRETARÍA ARBITRAL*

***Paula Ruth Rojas Lara***

---

24 de mayo de 2023

## Contenido

I.	GLOSARIO DE TÉRMINOS .....	3
II.	ANTECEDENTES: .....	4
A.	Hechos del Caso .....	4
B.	Del Convenio Arbitral.....	12
C.	Reglas aplicables al arbitraje.....	12
D.	Normatividad aplicable al fondo de la controversia.....	12
E.	Demanda arbitral .....	12
F.	Contestación de la Demanda.....	13
G.	Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios.....	13
H.	Audiencia Única de Ilustración de hechos, sustentación de posiciones y pruebas .....	14
I.	Alegatos .....	14
J.	Plazo para laudar .....	14
III.	ANÁLISIS: .....	15
A.	RESPECTO A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.....	15
<b>A.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO</b> .....	15	
<b>A.2. POSICIÓN DEL PSI</b> .....	22	
B.	RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.....	40
<b>B.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO</b> .....	40	
<b>B.2. POSICIÓN DE PSI</b> .....	40	
<b>B.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b> .....	40	
C.	RESPECTO A LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.....	41
<b>C.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO</b> .....	41	
<b>C.2. POSICIÓN DEL PSI</b> .....	42	
<b>C.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b> .....	45	
D.	RESPECTO A LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA .....	47
<b>D.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO</b> .....	47	
<b>D.2. POSICIÓN DEL PSI</b> .....	47	
E.	RESPECTO A LA QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA .....	54
<b>E.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO</b> .....	54	
<b>E.2. POSICIÓN DEL PSI</b> .....	54	
F.	RESPECTO A LA SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.....	58
<b>F.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO</b> .....	58	
<b>F.2. POSICIÓN DEL PSI</b> .....	58	
IV.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	61

## I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

<b>Demandante o Contratista o Consorcio</b>	Consortio Río Olmos Cope
<b>Demandado o Entidad o PSI</b>	Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI
<b>Contrato</b>	Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI que tiene por objeto la “Contratación para la Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Olmos - departamento de Lambayeque”
<b>Ley de Arbitraje</b>	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje
<b>LCE</b>	Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341
<b>RLCE</b>	Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF
<b>Ley 27444</b>	Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias
<b>Ley 30556</b>	Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, modificada por Decreto Legislativo N° 1354
<b>Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial</b>	Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM
<b>Supervisor</b>	Dessau S&Z S.A.

## II. ANTECEDENTES:

### A. Hechos del Caso

- i. El 28 de diciembre de 2018, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, el PSI) convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 085-2018-MINAGRI-PSI para la "Contratación de la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Olmos - departamento de Lambayeque".
- ii. El 14 de febrero de 2019, el Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Contratación Pública Especial, adjudicó la buena pro de dicho procedimiento al Consorcio Río Olmos Cope (en adelante, el Consorcio).
- iii. El 28 de febrero de 2019, el Consorcio y el PSI suscribieron el Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI que tiene por objeto la "Contratación para la Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Olmos - departamento de Lambayeque". El monto contractual ascendió a la suma de S/ 8 226 083,03 (ocho millones doscientos veintiséis mil ochenta y tres con 03/100 Soles), incluyendo todos los impuestos de ley, y el plazo de ejecución del servicio se fijó en doscientos setenta (270) días calendario, computables desde el día siguiente de su perfeccionamiento. El cómputo se efectuaría específicamente de la siguiente manera:

Entregable:	Fecha de Presentación:
Primer entregable	A los quince (15) días calendario de suscrito el Contrato
Segundo entregable	A los treinta (30) días calendario de suscrito el Contrato
Tercer entregable	A los noventa (90) días calendario de suscrito el Contrato
Cuarto entregable	A los ciento cinco (105) días calendario de suscrito el Contrato
Quinto entregable	A los ciento veinte (120) días calendario de suscrito el Contrato
Sexto entregable	A los ciento ochenta (180) días calendario de suscrito el Contrato
Sétimo entregable	A los doscientos diez (210) días calendario de suscrito el Contrato
Octavo entregable	A los doscientos setenta (270) días calendario de suscrito el Contrato

- iv. El 15 de marzo de 2019, mediante Carta N° 006-2019-CROC/PSI, el Consorcio presenta su Primer Entregable.
- v. El 20 de marzo de 2019, mediante Carta N° 0760-2019-MINAGRI-PSI-DIR, el PSI le comunica al Consorcio la designación del ingeniero Pablo Urbina Carrasco, en el cargo de inspector del Contrato.
- vi. El 29 de marzo de 2019, mediante Carta N° 011-2019-CROC/PSI, el Consorcio presenta al inspector del Contrato su Segundo Entregable.
- vii. El 02 de abril de 2019, se suscribió el Contrato N° 037-2019-MINAGRIPSI, entre el PSI y la empresa DESSAU S&Z S.A. para la Contratación del Servicio de Consultoría de Supervisión de la "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Olmos – Departamento de Lambayeque".
- viii. El 15 de abril de 2019, mediante Carta N° 1079-2019-MINAGRI-PSI-DIR, el PSI le comunica al Consorcio la suscripción del Contrato N° 037-2019-MINAGRI-PSI de fecha 2 de abril de 2019, con la empresa Dessau S&Z S.A. (en adelante, el Supervisor) para la prestación del servicio de "Supervisión de la Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Olmos - departamento de Lambayeque".
- ix. El 17 de mayo de 2019, mediante Carta N° DSZC-0309/19, el Supervisor concluye que el Primer Entregable cumple con el contenido exigido en los Términos de Referencia, por lo que recomienda al PSI aprobar y otorgar su conformidad.
- x. El 27 de mayo de 2019, mediante Carta N° DSZC-0326/19, el Supervisor concluye que el Segundo Entregable cumple con el contenido exigido en los Términos de Referencia, por lo que recomienda al PSI aprobar y otorgar su conformidad.
- xi. El 29 de mayo de 2019, mediante Carta N° 012-2019-CROC/PSI el Consorcio presenta al Supervisor el Tercer Entregable.
- xii. El 13 de junio de 2019, mediante Carta N° 014-2019-CROC/PSI, el Consorcio presenta al Supervisor su Cuarto Entregable.
- xiii. El 27 de junio de 2019, mediante Carta N° 033-2019-CROC/PSI, el Consorcio presenta al Supervisor el Sexto Entregable.

- xiv. El 28 de junio de 2019, mediante Carta N° 021-2019-CROC/PSI, el Consorcio presenta al Supervisor su Quinto Entregable.
- xv. El 17 de julio de 2019, mediante Carta N° 2178-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI otorga conformidad al Primer Entregable.
- xvi. El 17 de julio de 2019, mediante Carta N° 2185-2019-MINAGRI-PSI-DIR la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI otorga conformidad al Segundo Entregable.
- xvii. El 5 de noviembre de 2019, mediante Carta N° DSZC-0691/19, el Supervisor concluye que el Tercer Entregable cumple con el contenido exigido en los Términos de Referencia, por lo que recomienda al PSI aprobar y otorgar su conformidad.
- xviii. El 22 de noviembre de 2019, el Consorcio y el PSI, suscriben Acta de suspensión de Contrato por causas no atribuibles a las partes, para el desarrollo de las acciones descritas en el informe N° 548-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH en el que el Coordinador de Planes Integrales de la Entidad concluye que en el marco de los contratos suscritos para la formulación de los planes integrales para el control de inundaciones y movimientos de masa, surgía la necesidad de considerar estructuras de laminación de avenidas, por un plazo de estimado de noventa (90) días calendarios. Asimismo, se establece que:
  - (i) La fecha de culminación de la suspensión sería comunicada por el PSI al Consorcio con una anticipación mínima de diez (10) días calendario, reiniciándose el plazo de ejecución al día siguiente de finalizada la suspensión.
  - (ii) La suspensión del plazo del Contrato incide únicamente respecto de aquellos entregables que a la fecha de suscripción del acta aún no hubieran sido presentados por el Consorcio a la Supervisión.
  - (iii) La suspensión del plazo de ejecución del Contrato no suspende las acciones de revisión, observación, levantamiento de observaciones, otorgamiento de conformidades, entrega de valorizaciones y pago de aquellos entregables presentados a la Supervisión antes de la fecha de suscripción del acta de suspensión.
  - (iv) Se aplica al Contrato las disposiciones del Decreto Supremo N° 148-2019-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento

del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

- xix. El 29 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 3728-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI otorga conformidad al Tercer Entregable.
- xx. El 26 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 041-2019-CROC/PSI, el Consorcio presenta al Supervisor su Sétimo Entregable.
- xxi. El 21 de enero de 2020, mediante Carta N° DSZC-0041/20, el Supervisor concluye que el Cuarto Entregable cumple con el contenido exigido en los Términos de Referencia, por lo que recomienda al PSI aprobar y otorgar su conformidad.
- xxii. El 27 de enero de 2020, mediante Carta N° 213-2020-MINAGRI-PSI-DIR, el PSI le comunica al Consorcio que la suspensión del plazo de ejecución del Contrato finalizaría el 7 de febrero de 2020, por lo que el servicio se reiniciaría a partir del día siguiente, es decir, el 8 de febrero del mismo año, conforme a lo pactado en el acta de suspensión.
- xxiii. El 29 de enero de 2020, mediante Carta N° 261-2020-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI otorga su conformidad al Cuarto Entregable.
- xxiv. El 11 de febrero de 2020, mediante Carta N° 0157-2020-MINAGRI-PSI-OAF, el PSI remite al Consorcio la Resolución N° 024-2020-MINAGRI-PSI/OAF de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual se aprueba el adicional de la partida 4.19 "Ensayo Geofísico de Refracción Sísmica" y la partida 4.20 "Ensayo Geofísico de MASW" del Contrato por el monto de S/ 318 899,84 (Trescientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve con 84/100 Soles), incluido I.G.V., así como la reducción de la partida 4.10 "Estudios Geofísicos de Refracción Sísmica MASW-MAM" por el monto de S/ 567 825,77 (Quinientos sesenta y siete mil ochocientos veinticinco con 77/100 Soles), incluido I.G.V.

De esa manera, el monto contractual vigente se actualiza a S/ 7 977 157,10 (Siete millones novecientos setenta y siete mil ciento cincuenta y siete con 10/100 Soles).

- xxv. El 13 de marzo de 2020, mediante Carta N° 004-2020-CROC/RL, el Consorcio presenta al PSI su solicitud de ampliación de plazo N° 3 del Contrato, por un periodo



de ciento treinta y cuatro (134) días calendario, computable del 11 de febrero de 2020 al 23 de junio de 2020.

- xxvi. El 24 de junio de 2020, mediante Resolución Administrativa N° 113-2020-MINAGRI-PSI-DIR/UADM, el PSI resolvió aprobar en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 3 presentado por el Consorcio, por el periodo de setenta y seis (76) días calendario, computable del 12 de febrero de 2020 al 27 de abril de 2020.
- xxvii. El 9 de julio de 2020, mediante Carta N° 009-2020-CROC/RL, remitida por correo electrónico, el Consorcio presentó al PSI su solicitud de ampliación de plazo N° 4 del Contrato, por un periodo de ciento sesenta y dos (162) días calendario, computable del 16 de marzo de 2020 al 24 de agosto de 2020, en razón del Estado de Emergencia Nacional, la implementación del Plan COVID-19 y la culminación de las prestaciones pendientes.
- xxviii. El 30 de julio de 2020, mediante Resolución Jefatural N° 00015-2020-MINAGRI-PSI-UADM, el PSI resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 4 presentada por el Consorcio, por el periodo de ciento sesenta y dos (162) días calendario, computable del 16 de marzo de 2020 al 24 de agosto de 2020.
- xxix. El 7 de agosto de 2020, el Consorcio y el PSI suscribieron la Adenda N° 2 al Contrato para hacer precisiones a los ítems 9.1 "Componentes del plan", 14.6 "Entregable N° 06" y 14.7 "Entregable N° 07" de los Términos de Referencia.
- xxx. El 12 de agosto de 2020, mediante Carta N° DSZC-0274/20, el Supervisor concluye que el Quinto Entregable cumple con el contenido exigido en los Términos de Referencia, por lo que recomienda al PSI aprobar y otorgar su conformidad.
- xxxi. El 17 de agosto de 2020, mediante Carta N° 0961-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje del PSI otorga conformidad al Quinto Entregable.
- xxxii. El 22 de setiembre de 2020, el Consorcio remite al Supervisor la Carta N° 020-2020-CROC/S&Z, adjuntando la versión actualizada de su Sétimo Entregable.
- xxxiii. El 6 de octubre de 2020, mediante Carta N° 021-2020-CROC/S&Z, remitida al Supervisor por correo electrónico, el Consorcio presenta su Octavo Entregable.

- xxxiv. El 9 de diciembre de 2020, mediante Carta N° DSZC-0446/20, el Supervisor concluye que el Sexto Entregable cumple con el contenido exigido en los Términos de Referencia, por lo que recomienda al PSI aprobar y otorgar su conformidad.
- xxxv. El 10 de diciembre de 2020, mediante Cartas N° 1447-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD y 1448-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD, la Entidad requiere al Consorcio y la Supervisión, respectivamente, la emisión de un informe sobre el estado situacional de los entregables 07 y 08.
- xxxvi. El 16 de diciembre de 2020, mediante Carta N° 1487-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje del PSI otorga su conformidad al Sexto Entregable.
- xxxvii. El 30 de diciembre de 2020, mediante Carta DSZC-0486/20, el Supervisor remite al PSI el Informe de Supervisión del Entregable 08 y estado situacional de los entregables 07 y 08, donde efectúa observaciones a los entregables 07 y 08.
- xxxviii. El 25 de junio de 2021, con Carta N° DSZC-0216/21, remitida mediante correo electrónico, el Supervisor comunica al Consorcio que el Octavo Entregable cumple con el contenido exigido en los Términos de Referencia.
- xxxix. El 28 de junio de 2021, mediante Carta N° 00545-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD 1, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje del PSI otorga su conformidad al Séptimo Entregable.
- xl. El 06 de julio de 2021, mediante Carta DSZC-228/21, la Supervisión remite a la Entidad la conformidad del Entregable N° 08.
- xli. El 15 de julio de 2021, a través de la Carta N°00603-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, la Entidad requirió a la Supervisión que, de forma coordinada con el Formulador, proceda a absolver las observaciones realizadas al perfil propuesto en el componente "C" del Entregable N° 08.
- xlii. El 27 de julio de 2021, mediante Carta N° 00673-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el PSI le comunica al Supervisor la conformidad al Octavo Entregable del Consorcio.
- xliii. El 27 de julio de 2021, a través de la mesa de partes virtual del PSI, el Consorcio presenta la Factura N° E001-23 por la suma de S/ 110 843,67 (Ciento diez mil

ochocientos cuarenta y tres con 67/100 Soles) de la Valorización N° 7, que corresponde al Octavo Entregable.

- xliv. El 11 de agosto de 2021, mediante Carta N° 033-2021-CROC/PSI, el Consorcio solicita al PSI la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y adelanto directo del Contrato.
- xlv. El 6 de setiembre de 2021, mediante Carta N° 00533-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-TES, enviada por correo electrónico, el PSI comunica al Consorcio que en atención a su Carta N° 033-2021-CROC/PSI, procederían a realizar únicamente la devolución de los originales de las cartas fianzas de adelanto directo y sus renovaciones por haber sido amortizadas en su totalidad.
- xlvi. El 15 de diciembre de 2021, el Consorcio presenta al PSI, a través de la mesa de partes virtual, la Carta N° 036-2021-CROC/PSI solicitando el pago de la Factura N° E001-23.
- xlvii. El 21 de febrero de 2022, mediante Carta N° 001-2022-CROC/AL, el Consorcio solicita al PSI que le informe sobre el estado situacional del Entregable N° 8 y la Valorización N° 7, asimismo le señala que la Entidad no ha solicitado levantamiento de observación alguno respecto al Octavo Entregable.
- xlviii. El 25 de febrero de 2022, mediante Carta N° 00206-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el PSI le responde al Consorcio diciéndole que el pago de la Valorización N° 7 había sido atendido en agosto de 2021. Dicha carta adjunta el Comprobante de Pago N° 03364-2021 de fecha 9 de agosto de 2021, en cuyo concepto se da cuenta de que mediante Memorando N° 409-2021, el PSI impuso al Consorcio penalidades por S/ 802 015,71 (Ochocientos dos mil quince con 71/100 Soles) de los cuales S/ 97 542,67 (Noventa y siete mil quinientos cuarenta y dos con 67/100 Soles) fueron retenidos del pago de la Valorización N° 7, quedando un saldo pendiente de retener a favor del PSI de S/ 704 473,04 (Setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y tres con 04/100 Soles) por concepto de penalidad por mora.
- xlix. El 26 de abril de 2022, mediante Carta N° 00456-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el PSI solicita al Consorcio implementar las inconsistencias advertidas por la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC del proyecto.
- I. El 26 de abril de 2022, mediante Carta N° 00457-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el PSI solicita a la Supervisión de manera coordinada con el Consorcio,

implementar las inconsistencias advertidas por la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC del proyecto.

- li. El 03 de mayo 2022, mediante la Carta N°002-2022-CROC/AL, el Consorcio emitió pronunciamiento respecto a la implementación de inconsistencias encontradas al proyecto.
- lii. El 13 de mayo de 2022, mediante Carta N° 003-2022-CROC/AL, el Consorcio solicita al PSI que le remita el informe técnico legal que sirvió de sustento para la aplicación de las penalidades en su contra.
- liii. El 20 y 25 de mayo de 2022, el Consorcio consulta a la Mesa de Partes del PSI, sobre el estado de atención de la Carta N° 003-2022-CROC/AL, y la Mesa de Partes del PSI le responde, en esas mismas fechas, que no se ha registrado ningún documento de atención y que se comuniquen con el ingeniero Ricardo Julca Vera para mayor detalle.
- liv. El 30 de mayo de 2022, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, el Consorcio solicita al PSI el Memorando N° 409-2021, y otros documentos vinculados a la imposición de penalidad.
- lv. El 10 de junio de 2022, mediante correo electrónico y en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del Consorcio, el PSI remite el Memorando N° 409-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG de fecha 31 de julio de 2021, en el cual el PSI concluye que al Consorcio le corresponden las siguientes penalidades:

Penalidad por mora (por retraso en el levantamiento de observaciones del entregable 8 del 09/01/2021 al 01/07/2021, 173 días calendario)	S/ 1 086 652,11  (Monto máximo de aplicación de penalidad por mora S/ 797 715,71)
Otras penalidades (ítem 3 de la cláusula décimo tercera del Contrato, entregables o informes incompletos en relación a lo solicitado expresamente en los términos de referencia, bases integradas o contrato. Se aplicará la penalidad afectada por cada oportunidad en que se detecte) por 2	S/ 4 300,00

ocurrencias (entregable 8 y 7 incompletos).	
---	--

- lvi. El 09 de setiembre de 2022, mediante la Carta Notarial N° 053-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el PSI solicita notarialmente al Consorcio absolver las observaciones del perfil, configuradas como vicios ocultos.

**B. Del Convenio Arbitral**

- lvii. Conforme a la cláusula décimo novena del Contrato, las controversias que surjan entre las partes se resuelven mediante conciliación o arbitraje.

**C. Reglas aplicables al arbitraje**

- lviii. Este arbitraje se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

**D. Normatividad aplicable al fondo de la controversia**

- lix. Al Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI suscrito el 28 de febrero de 2019, le es de aplicación la normativa de contratación pública vigente al momento de la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 085-2018-MINAGRI-PSI.

Por lo expuesto, al mencionado Contrato, le son de aplicación, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, LCE), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

**E. Demanda arbitral**

- lx. El 23 de setiembre de 2022, el Consorcio presenta su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal**

Que se deje sin efecto la penalidad por mora impuesta por el Programa Subsectorial de Irrigaciones al Consorcio Río Olmos Cope, que asciende a S/ 797 715,71 (setecientos noventa y siete mil setecientos quince con 71/100 Soles).

**Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal**

Que el Programa Subsectorial de Irrigaciones devuelva al Consorcio Río Olmos Cope la suma de S/ 93 242,67 (noventa y tres mil doscientos cuarenta y dos con 67/100 Soles) que fue retenida de la Valorización N° 7 por la imposición de la penalidad por mora, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

### **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal**

En caso de declararse infundada la primera pretensión principal, que se determine que el monto de la penalidad por mora aplicable al Consorcio Río Olmos Cope asciende a S/ 15 099,09 (quince mil noventa y nueve con 09/100 Soles), y que el monto que el Programa Subsectorial de Irrigaciones debe devolver al Consorcio Río Olmos Cope por la indebida retención del pago de la Valorización N° 7, es de S/ 78 143,58 (setenta y ocho mil ciento cuarenta y tres con 58/100 Soles).

### **Segunda Pretensión Principal**

Que se declare que el servicio a cargo del Consorcio Río Olmos Cope en virtud del Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI, culminó con la conformidad otorgada al Octavo Entregable, y que en consecuencia, el Programa Subsectorial de Irrigaciones debe emitir la Constancia de Prestación de Servicio a favor del Consorcio Río Olmos Cope, de acuerdo a ley.

### **Tercera Pretensión Principal**

Que el Programa Subsectorial de Irrigaciones devuelva al Consorcio Río Olmos Cope las cartas fianzas de fiel cumplimiento que garantizan el Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI.

### **Cuarta Pretensión Principal**

Que el Programa Subsectorial de Irrigaciones cumpla con pagar el íntegro de los costos derivados del presente proceso.

## **F. Contestación de la Demanda**

- lxi. El 4 de noviembre de 2022, la Entidad presente la contestación de la demanda. Esta fue subsanada con escrito de fecha 30 de noviembre de 2022.

## **G. Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios**

- lxii. Mediante Decisión N° 05, notificada a las partes con fecha 26 de enero de 2023, se fijan las materias controvertidas que serán objeto de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral.

lxiii. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes:

**Por parte del CONSORCIO**

Los documentos signados en los numerales A-1 al A-48 dentro del acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS Y OTROS" del escrito de demanda de fecha 23 de septiembre de 2022.

**Por parte de PSI**

Los documentos signados en los numerales 5-A al 5-2U dentro del acápite "ANEXOS" del escrito de contestación de demanda de fecha 04 de noviembre de 2022, así como el escrito de subsanación de demanda de fecha 30 de noviembre de 2022, signados bajo la numeración B-1 al B – 47.

**H. Audiencia Única de Ilustración de hechos, sustentación de posiciones y pruebas**

lxiv. El 20 de febrero de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única con asistencia de ambas partes.

**I. Alegatos**

lxv. Con fecha 6 de marzo de 2023, tanto el Consorcio como el PSI presentaron sus escritos de alegatos.

**J. Plazo para laudar**

lxvi. Mediante Decisión N° 06, notificada el 13 de marzo de 2023, se declaró cerrada la etapa probatoria y se estableció el plazo para laudar, el mismo que vence el día 26 de mayo de 2023.

### III. ANÁLISIS:

1. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, es preciso aclarar que:
  - 1.1. Durante el arbitraje, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente conforme a las reglas aprobadas mediante la Decisión N° 1, las reglas del Reglamento del Centro y a la Ley de Arbitraje, con total respeto de las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
  - 1.2. En el análisis, apreciación y razonamiento del caso, se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones presentadas, así como se han valorado todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valoración de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para la emisión del presente Laudo.
  - 1.3. Con relación a las pruebas aportadas en el arbitraje, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.

#### A. RESPECTO A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

***Determinar si corresponde dejar sin efecto la penalidad por mora impuesta por el Programa Subsectorial de Irrigaciones al Consorcio Río Olmos Cope, que asciende a S/ 797 715,71 (setecientos noventa y siete mil setecientos quince con 71/100 Soles).***

#### A.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO

2. Señala que mediante Memorando N° 409-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG de fecha 31 de julio de 2021, el PSI ordenó que se le aplicara al Consorcio la penalidad por mora máxima que asciende a S/ 797 715,71 (setecientos noventa y siete mil setecientos quince con 71/100 Soles) debido a que supuestamente incurrió en un atraso injustificado de ciento setenta y tres (173) días calendario en la subsanación de observaciones del Octavo Entregable.



### **La penalidad por mora según el Contrato**

3. La penalidad por mora que aplicó el PSI al Consorcio a través del Memorando N° 409-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, está prevista en la cláusula décimo tercera del Contrato.

### **La penalidad por mora según la normativa aplicable al Contrato**

4. La penalidad por mora debe ser interpretada, además de lo establecido por el Contrato, por aquello que disponga la normativa aplicable a la que hace referencia el Contrato, los documentos que lo conforman, y el Acta de Suspensión, como el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial y el RLCE. En cuanto a la penalidad por mora, evidencia que tanto la cláusula décimo tercera del Contrato como el Reglamento de Contratación Pública Especial y el RLCE, tienen algo en común, y es que los tres definen a la penalidad por mora como aquella aplicable en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

<b>Contrato</b>	<b>Reglamento de Contratación Pública Especial</b>	<b>Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado</b>
<b>"Cláusula Décimo tercera: Penalidades</b> De conformidad con el Artículo 62 del Reglamento, se establece que en caso de <b>retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato</b> , la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. [...]"	<b>"Artículo 62.- Penalidades:</b> [...] 62.2 En caso de <b>retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato</b> , la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. [...]"	<b>"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación:</b> En caso de <b>retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato</b> , la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. [...]"

5. En síntesis, la penalidad por mora no es aplicable al retraso injustificado de cualquier prestación a cargo del contratista, sino solo de aquella que es objeto del contrato.

### **Inaplicación de la penalidad por mora en los contratos de ejecución única**

6. En ese sentido, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, ente encargado de establecer los criterios técnicos legales sobre el sentido y los alcances de la normativa de contrataciones del Estado, se ha pronunciado a favor de que la redacción del artículo 133 del RLCE —replicada en el Contrato y en el Reglamento de Contratación Pública Especial— se ha limitado a la aplicación de la penalidad por mora a aquellos contratos de duración (continuada o periódica), excluyendo así a las prestaciones de ejecución única por cuanto refiere que “la penalidad por mora se aplica frente al retraso injustificado del contratista en las prestaciones objeto del contrato”.

Y es que según la Dirección Técnico Normativa, en los contratos de duración la prestación objeto del contrato si bien es única, no admite interrupciones (continuada), como por ejemplo el arrendamiento, o pueden estar constituidas por varias prestaciones parciales que son ejecutadas en fechas preestablecidas (periódica); es decir, su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin querido por las partes, lo cual no ocurre con los contratos de ejecución única, porque estos agotan su finalidad con la ejecución de su objeto en un solo acto (presentación de un expediente técnico, un informe o plan final, entre otros), aún si hubieran previsto la entrega de informes parciales o entregables, por lo que no es posible aplicar la penalidad por mora a los avances, reportes, documentación adicional o similares, cuya presentación prevén este tipo de contratos, porque estos no constituyen su objeto, el cual por definición normativa, es sobre lo que debe imponerse la penalidad por mora en caso de retraso injustificado.

7. Esta interpretación dada por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, es recogida en las siguientes opiniones:

#### **OPINIÓN N° 175-2019/DTN**

“[...]”

*2.1.4. Es preciso mencionar que la aplicación de la penalidad por mora se produce ante el **retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. En esa medida, en el marco de la normativa aplicable a la consulta formulada, en el caso de aquellos contratos de 'ejecución única' cuyo objeto es la elaboración de un documento o estudio final, no sería posible aplicar la penalidad por mora ante el retraso de los entregables pactados en el contrato (como son, informes de avance, reportes u otros similares), puesto que dicho supuesto no se subsume en lo establecido en el artículo 133 para efectos de aplicar la penalidad por mora.***

*Así por ejemplo, resulta posible que la contratación de una consultoría tenga por objeto la elaboración de un estudio o documento (un único entregable) compuesto por diversos elementos, los cuales deben ser entregados en determinadas fechas establecidas de antemano en el contrato. En ese supuesto, **el hecho de haberse contemplado dichas entregas parciales no altera en lo absoluto la naturaleza del contrato, es decir, no varía el hecho de que el contrato para la elaboración del estudio o documento sea de 'ejecución única', puesto que la finalidad del contrato solo será alcanzada en la medida que el contratista entregue el estudio o documento final.***

[...]

*Por tanto, en el marco de la normativa aplicable a la consulta formulada<sup>1</sup>, tratándose de contratos de 'ejecución única' que involucren la presentación de entregables, no es posible la aplicación de la penalidad por mora ante el retraso del contratista en la presentación de dichos entregables. En ese supuesto, es posible la aplicación de 'otras penalidades', siempre y cuando éstas se encuentren previstas en el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento.*

[...]”.

## **OPINIÓN N° 028-2021/DTN**

“[...]

***Aplicación de penalidades en contratos de ejecución única con entregas parciales.***

*2.7 Ahora bien, teniendo clara la distinción entre un contrato de ejecución única y aquellos de ejecución periódica, es pertinente anotar que, aun en el contexto de los contratos celebrados bajo el marco de lo establecido en la anterior normativa de contrataciones del Estado, cabía la posibilidad de que en un contrato de 'ejecución única' se hubieran previsto entregas parciales.*

*En tal supuesto, **la circunstancia de que se hubiesen contemplado tales entregas parciales no alteraba la naturaleza del contrato, es decir, no cambiaba el hecho de que tal contrato hubiese sido de ejecución única, en tanto la finalidad de dicho contrato sólo podía lograrse en la medida en que se ejecute la prestación en su integridad.***

---

<sup>1</sup> Se refiere al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019.

*En ese sentido, cada Entidad debía tener claro el tipo de contrato que estaba administrando, teniendo en cuenta los elementos que caracterizan y definen a cada uno de ellos. Así, los contratos de "ejecución única" era aquellos que agotaban su finalidad con la ejecución de un solo acto, situación que no variaba aun habiéndose pactado la presentación de entregas parciales o entregables durante su ejecución; mientras que los contratos de ejecución periódica eran aquellos cuya ejecución se distribuía en el tiempo, involucraban varias prestaciones a ser ejecutadas a futuro, tenían el mismo carácter y guardaban una distancia temporal una de la otra.*

*Ahora bien, considerando que la aplicación de la penalidad por mora sólo se producía ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en el caso de aquellos contratos de 'ejecución única' en donde se hubieran pactado entregas parciales —de acuerdo con la normativa vigente hasta el 29 de enero de 2019<sup>2</sup>—, no sería posible aplicar la penalidad por mora ante el retraso en el cumplimiento de dichas entregas parciales (o entregables), puesto que dicho supuesto no se subsume en lo establecido en el artículo 133 para efectos de aplicar la penalidad por mora.*

[...]

*Por tanto, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, tratándose de contratos de 'ejecución única' que involucraban entregas parciales (o entregables), no era posible la aplicación de la penalidad por mora —prevista en el artículo 133 del anterior Reglamento— ante el retraso del contratista en el cumplimiento de estas. En ese supuesto, era posible la aplicación de 'otras penalidades', siempre y cuando éstas se hubieran encontrado previstas en los documentos del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del anterior Reglamento".*

8. En atención a las definiciones y al criterio interpretativo adoptado por el OSCE, afirma el Consorcio que el Contrato suscrito por el PSI y el Consorcio, es uno de ejecución única, pues su objeto previsto en su cláusula segunda, se agotaba con la presentación de la "Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Olmos - departamento de Lambayeque", no obstante la presentación de los entregables previstos en la cláusula quinta.

---

<sup>2</sup> Se refiere al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017- EF, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019.

9. En cuanto al objeto del Contrato, entiéndase la presentación del Plan Integral, esta estuvo prevista en el Séptimo Entregable, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula quinta del Contrato, modificada por la Adenda N° 2, y no en el Octavo Entregable, cuya demora en el levantamiento de observaciones fue penalizada; siendo ello así, no correspondía la imposición de una penalidad por mora por el supuesto retraso en el levantamiento de observaciones del Octavo Entregable, en tanto que el único objeto del Contrato, y por tanto, la única prestación pasible de imponérsele penalidad por mora, había sido previamente agotada con la presentación, aprobación y conformidad del Plan Integral, que formó parte del contenido mínimo del Séptimo Entregable.

### **ADENDA N° 02 AL CONTRATO N° 019-2019-MINAGRI-PSI**

#### ***“14.7 Entregable N° 07***

*A los DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendario, posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 07.*

*El contenido mínimo del Entregable es el siguiente:*

- *Estudio del impacto y mitigación de las medidas propuestas*
  - *Valorización Económica y social del daño evitado por la medida*
  - *Priorización de las medidas*
  - ***Entrega del Plan***
  - *Propuesta de términos de referencia para la licitación (concurso oferta: Expediente técnico más obra) del componente A*
  - *Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 75% de ejecución del Componente B*
  - *Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 75% de ejecución del Componente C'*
- (Énfasis y resaltado agregados)

### **CONTRATO N° 019-2019-MINAGRI-PSI**

#### ***“Cláusula quinta: Del plazo de ejecución***

*[...]*

#### ***Octavo entregable***

*A los DOSCIENTOS SETENTA (270) días calendario posterior a la suscripción del contrato el consultor deberá entregar el Entregable N° 8.*

*El contenido mínimo del entregable es el siguiente:*

- *Entrega de los estudios de preinversión a nivel de perfil de los Componentes B y C.*

- *Propuesta de términos de referencia de los Componentes B y C para la licitación (concurso oferta: Expediente técnico más obra).*
- *Presentación del Resumen Ejecutivo del Plan con las intervenciones identificadas y priorizadas."*

10. De esta manera, señala que no resulta aplicable la penalidad por mora impuesta por el PSI al Consorcio, por lo que, respecto al Comprobante de Pago N° 03364-2021 de fecha 9 de agosto de 2021, en el que el PSI retuvo la suma de S/ 93 242,67 (Noventa y tres mil doscientos cuarenta y dos con 67/100 Soles) de la Valorización N° 7 - Octavo Entregable, por concepto de penalidad por mora, solicita que el monto indebidamente retenido por el PSI sea devuelto en su totalidad al Consorcio, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

### **Alegatos finales**

11. El Consorcio señala que es unánime la postura —contractual y legal— de que la penalidad por mora aplicable al Contrato recae únicamente en la prestación objeto del contrato.
12. De la cláusula segunda del Contrato y el numeral 1 los Términos de Referencia, el Consorcio señala que el objeto del contrato es la formulación del "Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Olmos – departamento de Lambayeque", el cual es un documento de gestión que contiene las intervenciones a ser implementadas.
13. Para el Consorcio, el Entregable N° 8 no formaba parte del objeto del contrato, entendiéndose del plan. Afirma que el propio contrato a través de su cláusula quinta regula la entrega del plan y del Entregable N° 8 de manera separada. En ese mismo sentido, señala que el numeral 14 de los Términos de Referencia del contrato regula la presentación del plan y del Entregable N° 8 de manera independiente y distante.

Para el Consorcio, el plan, según los Términos de Referencia, es un documento de gestión, de carácter orientador pues contiene los procedimientos o instrucciones que debe seguir la Entidad para la implementación de las intervenciones que el mismo plan propone en atención al análisis realizado. Mientras que el Entregable N° 8 constituye la realización de las intervenciones propuestas en el plan.

Asimismo, anota el Consorcio que la ejecución de las propuestas de intervención contenidas en el plan (Entregable N° 8), que aun cuando haya sido prevista su etapa inicial en el Contrato, tendrá que ser ejecutada en su totalidad por la Entidad o el tercero que esta contrate para ello.

14. Para el Consorcio, la Entidad busca equiparar los objetivos de la contratación (regulados en el numeral 5 de los Términos de Referencia), con el objeto del contrato (regulado en la cláusula quinta del contrato) que es parte del contenido mínimo del Entregable N° 7.

Los cuales, para el Consorcio son conceptos indiscutiblemente distintos.



15. El Entregable N° 8 era una obligación complementaria o adicional de la cual la obligación principal que consistía en la presentación del plan (prestación de ejecución única con entregas parciales), prescindía.

El Entregable N° 8 no era susceptible de ser penalizado por mora de acuerdo a la ley aplicable. El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso del Entregable N° 8, debió ser incorporado por la Entidad bajo el concepto de "otras penalidades".

## **A.2. POSICIÓN DEL PSI**

16. El Consorcio debe tener en cuenta que la penalidad por mora se aplicó obedeciendo a lo establecido en la norma, ya que el objeto del contrato no era cumplir con la Entrega del Plan, ya que este solo es uno de los contenidos del entregable N° 07; sino era presentar los perfiles propuestos en los componentes "A", "B" y "C", conforme lo menciona los términos de referencia, que forma parte del contrato.

También los términos de referencia indican que los perfiles se encontraban compuestos de 03 componentes "A", "B" y "C", componentes que debían presentarse en 04 fases diferenciadas, las que están detalladas.

De acuerdo con la secuencia expuesta, el objetivo era la presentación de los perfiles propuestos en los componentes "A", "B" y "C" y precisamente para los 02 últimos componentes ("B" y "C"), este culminaba con la conformidad del Entregable N° 08.

17. Aclara que con la Adenda N° 02, no se cambió la concepción, finalidad y objeto del contrato, el cambio resaltante fue adelantar la presentación del perfil del componente "A" al 100% en el Entregable N° 06, que inicialmente debía estar completo en el Entregable N°07.

De lo establecido en el contrato, las base y los términos de referencia, señala que el objeto del contrato no se cumple con la presentación del Plan contenido en el entregable N° 07, sino que de la cláusula segunda del Contrato, se evidencia que el objeto es la presentación con conformidad de los perfiles formulados en los Componentes "A", "B" y "C".

Al no cumplir con las prestaciones objeto del contrato, corresponde la aplicación de la máxima penalidad por mora al Consorcio, habiendo la Entidad cobrado solo parte de dicha penalidad por la suma de S/ 93 242,67 (Noventa y tres mil doscientos cuarenta y dos con 67/100 soles), manteniendo a la fecha un saldo pendiente por la suma S/ 704 473,04 (setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y tres con 4/100 soles).

18. Con posterioridad a la conformidad del Entregable N° 08 del Consorcio, mediante Oficio N° 00657-2022-ARCC/DE/DSI, el Director de la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC, solicitó realizar la implementación a las inconsistencias encontradas en el perfil propuesto del Plan Integral Olmos, denominado "Recuperación del ecosistema degradado por los factores condicionantes de inundación y movimientos de masas en la cuenca del río Olmos, de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura y las provincias de Lambayeque y Ferreñafe del departamento de Lambayeque", registrada en el Banco de Inversiones (BI) con el CUI N°2524317.

En dicho contexto, el PSI requirió al Consorcio implementar las inconsistencias advertidas por la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC del proyecto de



inversión, mediante Carta Notarial N° 053-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 09.09.2022.

Debe tenerse en cuenta que el Consorcio se retrasó 173 días el levantar las observaciones del entregable 8 que presentó el 30-12-2020. Dicho entregable fue observado y el Consorcio presentó el levantamiento de observaciones el 01-07-2021, lo que ocasiono claramente un retraso injustificado en el último entregable por lo cual se procedió a penalizar por ese retraso injustificado ya que estábamos ante la última entrega del contrato; por ende, se penalizó por el retraso de la integridad del contrato.

Indica que a la fecha la Entidad no ha dado conformidad final a la prestación objeto del contrato.

19. Ahora bien, la Cláusula Décima Tercera del Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI regula las penalidades, encontrándose previstas la penalidad por "mora" y "otras penalidades", así como la fórmula para su aplicación.

En esa medida, habiendo el contratista incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, la Entidad acorde a lo previsto en el contrato y en citado artículo 62 del RLCE, procedió a aplicar la penalidad por mora, hasta por el monto máximo que es el 10% del monto del Contrato.

Por tanto, la aplicación de la penalidad que viene cuestionando el Consorcio, se sustenta en el incumplimiento que ha impedido a la Entidad alcanzar el objeto del Contrato.

### **Alegatos finales**

20. El PSI señala que el objeto del contrato no era solamente cumplir con la Entrega del "Plan" contenido en el entregable N° 07 y que abarcaba el componente A, sino que la finalidad del Contrato era la presentación de los perfiles propuestos en los componentes "A", "B" y "C". El contrato busca la formulación del Plan Integral Olmos, el cual debía cumplirse con la presentación y culminación hasta la conformidad de los Componentes "A", "B" y "C"; no siendo suficiente cumplir con la presentación del Plan (del componente A).
21. Los términos de referencia indican que los perfiles se encontraban compuestos por 3 componentes "A", "B" y "C", los cuales debían presentarse en 4 fases diferenciadas y que fueron oportunamente detalladas.

22. Con la adenda N° 2 no se cambió la concepción ni el objeto del contrato, habiendo sido el cambio resaltante adelantar la presentación del perfil del componente A al 100% con el entregable N° 06, lo cual inicialmente debía estar completo en el entregable N° 07.
23. El objeto del Contrato, conforme a la cláusula segunda, era la presentación de un Plan Integral de Control de inundaciones, que requiere de la conformidad de los perfiles formulados en los Componentes "A", "B" y "C", lo cual, además, señala que se encuentra comprendido en la Cláusula 5 de los TDR. Y que los propios términos de referencia, específicamente en el numeral 9, se establece que las intervenciones que fuesen desarrolladas por el Consorcio se encontraban divididas en los tres componentes A, B y C, y que estos 3 componentes A, B y C debían presentarse en 4 fases que fueron debidamente identificadas.
24. El Consorcio se retrasó 173 días en levantar las observaciones al Entregable 8, lo que afirma que ocasionó un retraso injustificado en el último entregable y por tanto en el cumplimiento de la finalidad contractual, habiendo sido por ello penalizado por el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones para alcanzar el objeto del Contrato, según la fórmula regulada en la Cláusula Décimo Tercera del mismo y en virtud del artículo 62 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.
25. La Entidad no ha dado conformidad final a la prestación objeto del contrato, todo lo cual evidencia que el reclamo del Demandante debe ser desestimado

### **A.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

26. En el primer punto controvertido se debe analizar si corresponde dejar sin efecto la penalidad por mora impuesta por el PSI al Consorcio, que asciende a S/ 797 715,71 (setecientos noventa y siete mil setecientos quince con 71/100 Soles).
27. Se verifica que, de acuerdo con el Informe N° 0272-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/COORD.PI/AISA, el área usuaria identifica un retraso injustificado de 173 días calendario conforme al siguiente detalle:

Como se observa, el CONSORCIO RIO OLMOS – COPE cumplió con la fecha de entrega del producto, pero no cumplió con el plazo del levantamiento de observaciones del Entregable N° 08, ocasionando un retraso injustificado.

Siendo la fecha de inicio contabilizado después de los 10 días calendarios del 30 de diciembre del 2020, conforme lo podemos observar en el siguiente cuadro:

  
**Alejandro Alfredo Amador Salas**  
 C.I.N. N° 14521  
 Contrato de Mantenimiento del Plan

Documento	Fecha	Incumplimiento	
		inicio	Fin
Carta N° DSZC-0486/20	30/12/2020		
Plazo de TDR: Item 14.8 (Nota para todos los entregables) Inciso c y d - Levantamiento de Observaciones	10 d.c.	09/01/2021	
Carta N° 026-2021-CROC/S&Z	01/07/2021		01/07/2021
<b>Retraso injustificado (Días Calendario)</b>			<b>173.00</b>

El Formulator tiene un retraso injustificado de 173 días calendario, en ese sentido se debe considerar lo estipulado en el ítem 14.8 (Nota para todos los Entregables) Inciso d.

*"d. En el plazo máximo de treinta [30] días calendario, contados a partir del día calendario siguiente del término del plazo contractual del Entregable correspondiente del Consultor del Plan, la Supervisión presentará su Informe a la Entidad, recomendando la conformidad y aprobación del Entregable o del Plan. La Entidad procederá a verificar que efectivamente el producto satisface su requerimiento, procediendo a otorgar la conformidad al Plan, así como al servicio de la Supervisión. En caso contrario, notificará inmediatamente a la Supervisión, a fin de que disponga en el término de la distancia, la subsanación de las observaciones encontradas, las cuales serán causal de aplicación de penalidad al Consultor y a la Supervisión"*



Además, mediante Memorando N° 409-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, el PSI hizo el cálculo de la penalidad por mora al Consorcio, efectuando el cálculo correspondiente en función al monto total del contrato, conforme al siguiente detalle:

En relación a lo antes mencionado y en función a lo señalado por el área usuaria, corresponde aplicar automáticamente penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la fórmula que a continuación se detalla:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días
  - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
  - b.2) Para Obras: F = 0.15

Sobre la base de lo antes expuesto, el cálculo de penalidad se determina:

PENALIDAD POR MORA		
Monto del contrato vigente Monto M = 7'977,157.10	$0.10 \times 7'977,157.10$	Penalidad Diaria S/ 6,281.23
	0.25 x 508	
	Penalidad por Mora 173 días de atraso S/ 6,281.23 x 173	S/ 1'086,652.11
	Monto máximo de aplicación de PENALIDAD POR MORA (10% del contrato vigente)	S/ 797,715.71

(\*) Donde M= incluye el monto actualizado mediante Resolución Administrativa N°024-2020-MINAGRI-PSI/OAF.

28. Sobre este particular, el Contrato reguló las penalidades en su cláusula décimo tercera, precisando lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES**

De conformidad con el Artículo 62 del Reglamento, se establece que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
  - b.2) Para Obras: F = 0.15

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, las valorizaciones del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del

29. Por otro lado, el Reglamento de Contratación Pública Especial, en su artículo 62 sobre penalidades, señala:

*"62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

*La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

*Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

*62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

*Donde F tiene los siguientes valores:*

*a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.*

*b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*

*b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.*

*b.2) Para obras: F = 0.15.*

*Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.*

*Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.*

*[...]"*

30. Por último, el RLCE, en el artículo 133, sobre penalidad por mora en la ejecución de la prestación, señala:

*"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

*Donde F tiene los siguientes valores:*

*a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.*

*b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*

*b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.*

*b.2) Para obras: F = 0.15.*

*Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.*

*Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.*

*[...]”.*

### **De la naturaleza del contrato y del objeto contractual**

31. Del contrato y de las normas citadas previamente, se tiene que estas han previsto la aplicación de penalidades por mora al contratista que incurra en retraso injustificado respecto a las prestaciones objeto del contrato. La aplicación de estas penalidades es automática y se conoce que su finalidad es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso le hubiera causado.

Asimismo, se tiene que, de acuerdo a la normativa aplicable a este caso, el cálculo de la penalidad por mora (lo cual involucra un monto y un plazo) va a depender de la naturaleza del Contrato, ya que, en principio debe aplicarse el monto y plazo del contrato vigente de ejecución, salvo que se trate de un contrato de ejecución periódica, en el cual el cálculo de la penalidad diaria debe realizarse tomando en cuenta el plazo y el monto de las prestaciones parciales del contratista que fueron materia de retraso.

32. Considerando todo ello, resulta necesario tener presente, a partir de la naturaleza del contrato, la distinción entre los contratos de ejecución única y los contratos de ejecución periódica. Al respecto, el OSCE ha señalado en diversas opiniones y citando a Messineo, que un contrato será de “ejecución única”, cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad; en tanto que será “de duración” cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes.

Así, un ejemplo de contrato de ejecución única podría ser uno de “consultoría de obra” consistente en la elaboración del Expediente Técnico de obra; y uno de duración, por ejemplo, un “contrato de servicios” de seguridad y vigilancia.

33. El modo en que deben aplicarse las penalidades por mora según la fórmula contemplada en el artículo 133 del RLCE, depende de cuál sea la naturaleza del contrato bajo análisis, por lo que, “en caso sea un contrato de ejecución única, el monto y el plazo para el cálculo de la penalidad diaria se encuentran referidos al contrato vigente a ejecutarse; mientras que, para contratos que involucren

obligaciones de ejecución periódica, el monto y el plazo para el cálculo de la penalidad diaria se encuentran referidos a la prestación parcial que fuera materia de retraso”<sup>3</sup>.

34. En el presente caso, y en específico respecto a la primera cuestión controvertida, ambas partes han manifestado en los escritos presentados en el arbitraje que el Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI, para la “Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Olmos - departamento de Lambayeque”, es uno de ejecución única. Y esto lo han expresado —ratificando lo señalado en sus escritos— también durante la Audiencia Única llevada a cabo el día 20 de febrero de 2023. En principio, entonces, no existe discrepancia alguna entre las partes respecto a la naturaleza jurídica del Contrato, pues se trataría de un contrato de ejecución única. Sin perjuicio de ello, a continuación, se procede a efectuar un análisis de los documentos contractuales, a efectos de determinar si dicha afirmación de las partes es correcta.
35. Conforme al artículo 116.1. del RLCE, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. Teniendo en cuenta ello, se procederá a analizar el Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI en su contenido integral para determinar cuál era la unidad total o producto final que se buscaba en el presente contrato de ejecución única.

De acuerdo con el numeral 5 de los Términos de Referencia que forman parte de las Bases del Procedimiento de Selección, se tiene que los objetivos de la Contratación eran los siguientes:

---

<sup>3</sup> Opinión N° 061-2019/DTN

## 5. OBJETIVOS DE LA CONTRATACIÓN

Formular el Plan. Este plan debe ser integral e inclusivo y seleccionar un portafolio de intervenciones y medidas estructurales y no estructurales de índole técnica, económica, cultural, social, ambiental, tecnológica, normativa e institucional, de corto, mediano y largo plazo, que permitan alcanzar los niveles deseados de protección y seguridad, mediante la reducción del riesgo de desastres ocasionados por inundaciones y movimientos de masa. La selección de dicho portafolio se elabora sobre la base del análisis integral de las condiciones y la problemática a resolver e incorpora los enfoques de gestión del riesgo de desastres y desarrollo sostenible. Asimismo, el plan deberá señalar y desarrollar perfiles con información primaria o básica y definir prediseños en aquellas medidas de corto, mediano y largo plazo, mediante medidas de carácter estructural y no estructural. Asimismo, y con la finalidad de asegurar las intervenciones relacionadas al corto plazo, estas deberán ser exclusivamente en medidas estructurales, para lo cual se deberán identificar y desarrollar cuatro (04) perfiles que reduzcan o mitiguen entre el 60% y el 65% del riesgo a nivel del ámbito de la cuenca; y en lo que corresponde al mediano y largo plazo, deberá desarrollar perfiles con el mismo fin de reducir o mitigar el riesgo entre el 35% al 40%. Todos los proyectos, tanto estructurales y no estructurales a formular, deberán ser concebidos fundamentalmente en reducir o mitigar el riesgo y de ese modo la resiliencia.

De una lectura integral de los objetivos de la contratación, se tiene que el objeto del contrato no era solamente la formulación del plan, sino que este incluía, además, el desarrollo de perfiles para las futuras intervenciones. Resulta pertinente mencionar aquí que en numeral 1 de los Términos de Referencia se establece que debe entenderse por Plan Integral "aquél documento de gestión que contempla la selección de un portafolio viable, integral y sostenible de intervenciones estructurales y no estructurales a ser implementadas en los tres niveles de la cuenca (alta, media y baja) con la finalidad de alcanzar los niveles deseados de protección y seguridad, mediante la reducción del riesgo de desastres ocasionados por inundaciones y movimientos de masa". Además, en los objetivos de la contratación se precisan tanto los objetivos de corto plazo (que mitigan entre un 60% y un 65% los riesgos y correspondería se concluyan con el sétimo entregable y en la tercera fase) como los de mediana y largo plazo (que corresponderían se concluyan con el octavo entregable y en la cuarta fase).

Asimismo, en los objetivos específicos de la Contratación (numeral 6 de los Términos de Referencia) se estableció y/o aclaró que, una vez realizado el diagnóstico, el Consultor presentaría a la Entidad aquellos perfiles a desarrollar que tendrían el impacto futuro.

En línea con ello, se estableció expresa y específicamente en el numeral 9 de los Términos de Referencia los "Componentes y fases del plan". Como puede apreciarse, se indica de manera expresa que se trata tanto de componentes como de fases del plan; es decir, el plan incluye esos componentes y esas fases o, más bien, se desarrolla con ellos.



En lo relativo a los "Componentes del plan" (numeral 9.1 de los Términos de Referencia), se precisa de manera inicial que "Las intervenciones que como producto del análisis y modelamiento sean identificados y desarrollados por el Consultor durante la formulación del Plan", se agrupan en tres componentes: componente A (que desarrolla el planeamiento y los perfiles de 4 proyectos de gran impacto que permitan la disminución de riesgos entre un 60% y 65%), componente B (intervenciones de mediano y largo plazo que permitan la disminución de riesgos entre un 35% y 40%) y Componente C (intervenciones complejas que junto con las del Componente B permitan la disminución de riesgos entre un 35% y 40%). Puede apreciarse entonces que los objetivos de la contratación están estrechamente vinculados con el contenido de los Componentes A, B y C. Eso puede apreciarse en la siguiente imagen con mayor detalle:

**9. COMPONENTES Y FASES DEL PLAN**

**9.1 COMPONENTES DEL PLAN**

Las intervenciones que como producto del análisis y modelamiento sean identificados y desarrollados por el Consultor durante la formulación del Plan, se agrupan en tres (03) componentes siguientes:

**Componente A:** Corresponde al planeamiento y formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil de cuatro (04) proyectos de gran impacto que representen no menor del 60% ni mayor del 65% de disminución del riesgo de la cuenca o ámbito de intervención. Los proyectos que pueden ser considerados en este componente, sin ser limitativo son: defensas ribereñas; espigones; diques transversales; barreras dinámicas; diques de contención; construcción, habilitación y mejoramiento de drenes; captación; derivación y almacenamiento temporal en zonas de depresión natural, estabilidad de taludes, entre otras intervenciones similares;


**Componente B:** Corresponde al planeamiento y formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil con intervenciones de mediano y largo plazo en el ámbito de la cuenca que, junto con las intervenciones identificadas del Componente C, cubran entre el 35% a 40% de la disminución del riesgo de la cuenca o ámbito de intervención. Los proyectos que pueden ser considerados en este componente, sin ser limitativo son: tratamiento de cárcavas; forestación y reforestación; ordenamiento del uso de suelo; sistemas de alerta temprana; reubicación de poblaciones y actividades situadas en áreas de riesgo; programas de formación y capacitación de líderes de comunidades apoyándolos para enfrentar eventos extremos; terrazas; andenes, entre otras intervenciones similares.

**Componente C:** Corresponde al planeamiento y formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil con intervenciones que comprenden un mayor grado de complejidad en el ámbito de la cuenca que, junto con las intervenciones identificadas del Componente B, cubran entre el 35% a 40% de la disminución del riesgo de la cuenca o ámbito de intervención. Los proyectos que pueden ser considerados en este componente, sin ser limitativo son: estructuras de almacenamientos, regulación y laminación; presas; pequeños y medianos reservorios entre otras intervenciones similares.

**9.2 FASES DEL PLAN**

Para el correcto desarrollo del Plan y la presentación al Área Usuaria de la Entidad de los respectivos resultados parciales que permitan tomar decisiones anticipadas, el estudio se deberá realizar en cuatro (04) fases diferenciadas. Dichas fases son:

<b>Fase 1:</b>	Recopilación de información, análisis de estudios previos y primera selección de soluciones.
----------------	--



¿Los Componentes B y C no están considerados en las intervenciones señaladas en los numerales 1 y 5 de los TDR? Todo indica, por el contrario, que sí están considerados, toda vez que prevén el desarrollo de una serie de intervenciones estructurales y no estructurales a ser implementadas en los tres niveles de la cuenca y con miras en el corto, mediano y largo plazo.

Además, se estableció que el estudio se debe realizar en cuatro fases diferenciadas (numeral 9.2 de los Términos de Referencia):

<b>Fase 1:</b>	Recopilación de información, análisis de estudios previos y primera selección de soluciones.
<b>Fase 2:</b>	Diagnóstico preliminar, estudios básicos y detalle de las alternativas seleccionadas. Formulación de (04) perfiles seleccionados con un avance del 75% del <b>Componente A</b> .
<b>Fase 3:</b>	<p>Conclusión y presentación del Plan, que considera la priorización de las intervenciones e inversiones en el corto, mediano y largo plazo, así como la presentación de perfiles <b>del Componente A al 100%</b> y los términos de referencia respectivos para su licitación mediante el mecanismo de ejecución de concurso oferta.</p> <p>En esta Fase también se presentan los avances de los perfiles del <b>Componentes B y C</b> en un 75%, según se detalla en el Cuadro: Cronograma General.</p>
<b>Fase 4</b>	Presentación de perfiles <b>de los Componentes B y C y términos</b> de referencia respectivos.

Como puede advertirse, los Componentes A, B y C del Plan estaban también incluidos en las fases del Plan. Y conforme a ello los Componentes también formaban parte de los entregables (numeral 14 de los TDR y cláusula quinta del Contrato). En el caso del Componente A, referido solamente a intervenciones de gran impacto y que mitiguen los riesgos entre un 60% y un 65%, debía concluirse al 100% con el entregable 7. En el caso de los Componentes B (intervenciones de mediano y largo plazo) y C (intervenciones de mayor complejidad), que en conjunto debían mitigar los riesgos entre un 35% y 40%, serían concluidos recién al entregar el entregable 8.

En la imagen que se coloca a continuación puede apreciarse lo que tanto el séptimo como el octavo entregables requerían específicamente. En el séptimo, los

componentes B y C debían alcanzar un 75% de desarrollo y en el octavo se incluiría la presentación de un resumen ejecutivo del plan "con las intervenciones identificadas y priorizadas".

#### 14.7. Entregable N° 07

A los DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 07.

El contenido mínimo del entregable es el siguiente:

- Entrega del Plan.
- Entrega de cuatro (04) estudios de preinversión a nivel de perfil concluidos en el marco del Invierte.pe del Componente A.
- Propuesta de términos de referencia, para la licitación (concurso oferta: expediente técnico más obra) del Componente A.
- Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 75% de ejecución del Componente B
- Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 75% de ejecución del Componente C

#### 14.8. Entregable N° 08

A los DOSCIENTOS SETENTA (270) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 08.

El contenido mínimo del entregable es el siguiente:

- Entrega de los estudios de preinversión a nivel de perfil de los componentes B y C.
- Propuestas de Términos de Referencia de los componentes B y C para la licitación (concurso oferta: expediente técnico más obra).
- Presentación de Resumen Ejecutivo del Plan con las intervenciones identificadas y priorizadas.

Además de ello, en el numeral 15 de los TDR se establece expresamente que el "Cronograma de Ejecución del Plan, considera tres (3) componentes" y se pasa a detallar los Componentes A, B y C.

### 15. CRONOGRAMA DE EJECUCION DEL PLAN

El Cronograma de ejecución de Plan, considera tres (03) componentes.

**Componente A:** Corresponde al planeamiento y formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil de cuatro (04) proyectos de gran impacto que representen entre el 60% y el 65% de disminución del riesgo;

**Componente B:** Corresponde al planeamiento y formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil con intervenciones de mediano y largo plazo en el ámbito de la cuenca que, junto con las intervenciones identificadas del Componente C, cubran entre el 35% a 40% de la disminución del riesgo de la cuenca o ámbito de intervención.

**Componente C:** Corresponde al planeamiento y formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil con intervenciones que comprenden un mayor grado de complejidad en el ámbito de la cuenca que, junto con las intervenciones identificadas del Componente B, cubran entre el 35% a 40% de la disminución del riesgo de la cuenca o ámbito de intervención; según se especifica en el cuadro de Cronograma General siguiente:



Conforme a los TDR y el Contrato, se corrobora que en el séptimo entregable se estableció la presentación del Plan, pero como ya hemos visto, el Plan no se reducían al documento denominado como tal sino que el objeto integral del Contrato requería, además, de la presentación de los Perfiles de los componentes A, B y C. Como se ha indicado antes, respecto al Componente A se estableció que este se concluiría y presentaría en el séptimo entregable, mientras que para los casos de los Componentes B y C, estos se concluirían y presentarían en el octavo y último entregable. Visto de este modo, con el octavo entregable recién se lograría contar con el Plan Integral, que incluía tanto el Plan objetivo como los perfiles y términos de referencia de los Componentes A, B y C; es decir, recién a ese momento se habría alcanzado el objeto del contrato.

Cabe señalar que los numerales 9.1, 9.2, 14.6 y 14.7 de los TDR, fueron materia de modificación mediante la Adenda N° 02 al Contrato, pero dicha modificación no cambió el objeto del Contrato que era la obtención del Plan, así como los perfiles y términos de referencia de los Componentes A, B y C.

En el mismo numeral 15, en la página 68 de los TDR, se incluye el Diagrama del Cronograma General de la "Formulación del Plan Integral para el control de inundaciones y movimiento de masa de la cuenca del río Olmos". Dicho Cronograma incluye la cuatro fases y específicamente establece la duración de cada una de las actividades, incluyendo las correspondientes a los Componentes B y C; esto es, el desarrollo al 100% de los perfiles de esos dos componentes. No se aprecia que esos trabajos específicos, correspondientes a la Fase 4, estén al margen del denominado "Plan Integral", sino que, por el contrario, forman parte integrante de este.

36. A partir de lo expuesto hasta aquí, el Tribunal Arbitral es de la posición de que los ocho entregables formaban parte de la unidad del objeto del contrato; por tanto, estamos antes un contrato de ejecución única, y su objeto consistía en la elaboración de un Plan Integral, que incluía el Plan propiamente dicho, más los perfiles y TDR de los Componentes de dicho Plan (Componentes A, B y C).

Conforme a ello, la consideración de las partes (numeral 23 de la parte considerativa del presente laudo) es correcta, pues en efecto, se ha corroborado (numeral 24 de la parte considerativa del presente laudo) que el Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI, que tiene por objeto la "Contratación para la Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Olmos - departamento de Lambayeque" es un contrato de

ejecución única. Por tanto, para el desarrollo del análisis se hará exclusiva referencia a los contratos de ejecución única.

37. En los contratos de "ejecución única", el OSCE ha señalado que el retraso injustificado debe analizarse en función a la ejecución de la prestación objeto del contrato, en ese contexto, para el cálculo de la penalidad diaria deben emplearse el monto y plazo previstos para la ejecución de dicha prestación, y no aspectos relacionados con la presentación de informes sobre los avances en la ejecución de la prestación objeto del contrato<sup>4</sup>.
38. Asimismo, en relación con el artículo 133 del RLCE aplicable al presente caso, el OSCE ha precisado que en el caso de aquellos contratos de "ejecución única" cuyo objeto es la elaboración de un documento o estudio final, no sería posible aplicar la penalidad por mora ante el retraso de los entregables pactados en el contrato (como son, informes de avance, reportes u otros similares), pues dicho supuesto no se subsume en lo establecido en el artículo 133 para efectos de aplicar la penalidad por mora<sup>5</sup>. Y esta misma deducción se puede efectuar a partir del artículo 62 del Reglamento de Contratación Pública Especial.
39. De manera que, en los contratos de "ejecución única", las penalidades por mora se aplican cuando el contratista incurre en retraso injustificado respecto a la prestación objeto del contrato (unidad total o producto final que constituye el objeto de la contratación u objetivo del contrato) y no cuando hay un atraso en la presentación de los informes, avances o entregables pactados en la ejecución contractual.
40. En vista a ello, se procederá a efectuar el análisis de si las penalidades por mora impuestas por la Entidad en el presente caso han sido aplicadas respecto a un retraso en la ejecución del objeto del contrato y si dicho retraso era imputable al Contratista e injustificado, ya que son los únicos requisitos que la normativa impone para la aplicación de penalidades por mora en los contratos de ejecución única.

**¿Las penalidades por mora impuestas por la Entidad en el presente caso han sido aplicadas respecto a un retraso en la ejecución del objeto del contrato?**

---

<sup>4</sup> Opinión N° 010-2018/DTN

<sup>5</sup> Opinión N° 175-2019/DTN

41. Teniendo en cuenta que la naturaleza del contrato es de ejecución única, debe considerarse, primero, que el plazo total del contrato (270 días calendario), que considerando las ampliaciones de plazo 3 y 4 otorgadas por la Entidad al Contratista se incrementó a 508 días calendario, vencía el 6 de octubre de 2020. Por tanto, recién a partir de esa fecha de vencimiento del plazo, se podía configurar un retraso injustificado del contratista pasible de aplicación de penalidad por mora.
42. Se puede apreciar en el Memorando N° 409-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG y el Informe N° 0272-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP/COORD.PI/AISA que la Entidad señala como fecha final del plazo del Contrato el 06 de octubre de 2020. Y que el Contratista presentó el Entregable N° 08 en esa fecha. Ahora bien, en el Memorandum referido se cita el literal "d" del numeral 14.8 de los TDR, el cual estipula los lineamientos de revisión del producto final del Contratista, así como del servicio de Supervisión<sup>6</sup>.

En ese sentido, la Supervisión formuló observaciones al Entregable N° 08. El plazo para que el Contratista cumpla con efectuar la subsanación de las observaciones vencía el 9 de enero de 2021. Sin embargo, el Consorcio cumple con presentar la subsanación recién el 1 de julio de 2021. Teniendo en cuenta ello, la Entidad señala que existió un retraso injustificado del Contratista de 173 días calendario. Asimismo, ha quedado acreditado que la Entidad indicó que dicho retraso injustificado se debió a la demora de la Contratista en la absolución de las observaciones del Entregable N° 08. El Contratista no ha desmentido dicho retraso.

43. En vista a ello, está acreditado que sí existió un retraso en la ejecución del objeto del Contrato, ya que el plazo total del mismo vencía el 06 de octubre de 2020, y el Contratista logra subsanar las observaciones al producto final el 01 de julio de 2021. Este retraso se debió a la demora de la Contratista en absolver las observaciones del Entregable 8.
44. Las afirmaciones de la Contratista de que la Entidad no puede aplicar penalidades por mora al Entregable 8 porque dicho entregable no contenía el plan y porque se trata de una prestación parcial, no resultan precisas ni correctas. Ello en la medida que las penalidades por mora que la Entidad aplica en este caso no tenían por objeto penalizar la demora en la presentación del Entregable 8 directamente,

---

<sup>6</sup> Se da dicha interpretación al literal "d" del numeral 14.8 de los TDR, teniendo en cuenta además que los literales "a, b y c" dan lo lineamientos de revisión de cada entregable, mientras que el literal "d" está orientado a la revisión general del producto.

sino que penalizaba el producto final objeto del contrato, el que debía haberse entregado completo como máximo el 06 de octubre de 2020. Dicho producto completo incluía, como se ha indicado antes, tanto el Plan como los perfiles y TDR de los Componentes A, B y C.

El hecho de que el retraso en la presentación del objeto de contrato final haya sido ocasionado por la demora del Contratista en la absolución de las observaciones formuladas al Entregable 8, y que ello haya sido mencionado en el Memorando N° 409-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG y el Informe N° 0272-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP/COORD.PI/AISA, no significa que la penalidad haya sido aplicada al Entregable 8. Este Tribunal es de la opinión que la penalidad fue aplicada por la demora en la entrega del producto final (y completo) del Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI.

### **¿El retraso en la ejecución del objeto del contrato fue injustificado?**

45. De acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. Otra vía de justificación es cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
46. En el presente caso, se verifica que no existe ampliación de plazo aprobada por el periodo que va del 09 de enero de 2021 hasta el 01 de julio de 2021. Asimismo, se tiene que el Contratista no ha acreditado en el presente arbitraje que el mayor tiempo transcurrido no le sea imputable; por el contrario, aceptó que hubo esa demora, pero pretendió señalar que no afectaba al producto final y completo objeto del contrato.
47. Por tanto, resulta claro que el retraso en la ejecución del Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI, del 09 de enero de 2021 hasta el 01 de julio de 2021, es imputable al Contratista y, además, injustificado, razón por la que la Entidad podía aplicar automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

### **Respecto al cálculo de la penalidad por mora**

48. Habiéndose verificado que existió retraso en la ejecución del objeto del contrato y que este es atribuible al contratista y, además, injustificado, resulta correcto que la Entidad haya aplicado penalidad por mora a la Contratista. Sin perjuicio de ello, se debe verificar también si el cálculo efectuado por la Entidad es el correcto.

49. Como vimos previamente, para la aplicación de penalidad por mora en los contratos de ejecución, se debe emplear el monto y el plazo referidos al contrato vigente a ejecutarse. Así, se tiene que la Entidad para el cálculo de las penalidades considera el monto vigente de S/ 7 977 157,10 y el plazo total de 508 días (que incluye las ampliaciones de plazo 3 y 4).

### **Respecto al procedimiento formal de aplicación de penalidades por mora**

50. Aparte de los requisitos establecidos en el artículo 133 del RLCE, la LCE y RLCE no establecen un procedimiento específico para la aplicación de penalidades por mora, siendo un caso distinto, el de la verificación de la denominadas "otras penalidades", caso en el cual para estos efectos, se establece que se debe incluir en los documentos del procedimiento de selección, los supuestos de aplicación distintos al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. En esos casos, se deberá estar atentos al procedimiento de verificación que se establezca. Pero en el presente caso, que se trata de las penalidades por mora, no hay un procedimiento expresamente señalado, cuando se ha verificado el retraso injustificado, para la aplicación de esas penalidades, aplicación que, en todo caso, la propia normativa señala que es automática.

Debe tomarse en cuenta que, al haberse producido el retraso en la ejecución del objeto del Contrato, retraso que no ha podido ser desvirtuado ni justificado por la Contratista, la normativa de contrataciones del Estado faculta a la Entidad, a aplicar de forma automática las penalidades por mora por el cumplimiento tardío de obligaciones contractuales, pues tales penalidades tienen por finalidad desincentivar el cumplimiento tardío y otras formas de incumplimiento del contratista.

51. Teniendo en cuenta lo señalado hasta este punto, se concluye que no corresponde que la penalidad por mora impuesta por la Entidad al Consorcio, ascendente a S/ 797 715,71 (setecientos noventa y siete mil setecientos quince con 71/100 Soles), se deje sin efecto, tomando en consideración que la misma se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Contratación Pública Especial, en el Contrato y en la normativa de contrataciones del Estado. Por ello, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda y, por ende, que no corresponde dejar sin efecto la penalidad por mora impuesta, que asciende a S/ 797 715,71.



## **B. RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

***Determinar si corresponde que el Programa Subsectorial de Irrigaciones devuelva al Consorcio Río Olmos Cope la suma de S/ 93 242,67 (Noventa y tres mil doscientos cuarenta y dos con 67/100 Soles) que fue retenida de la Valorización N° 7 por la imposición de la penalidad por mora, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.***

### **B.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO**

52. Señala los mismos argumentos de la primera cuestión controvertida.

### **B.2. POSICIÓN DE PSI**

53. Señala los mismos argumentos de contestación de la primera cuestión controvertida.

### **B.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

54. La segunda cuestión controvertida es una pretensión accesoria a la primera pretensión principal, por tanto, habiéndose declarado infundada la primera pretensión principal de la demanda, y por tanto que no corresponde dejar sin efecto la penalidad por mora impuesta, que asciende a S/ 797 715,71, corresponde declarar infundada la pretensión accesoria a la primera pretensión principal y, por ende, que no corresponde disponer que el PSI devuelva al Consorcio Río Olmos Cope la suma de S/ 93 242,67, que fue retenida de la Valorización N° 7 por la imposición de la penalidad por mora.

## C. RESPECTO A LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

***En caso de declararse infundada la primera pretensión principal, determinar si corresponde que el monto de la penalidad por mora aplicable al Consorcio Río Olmos Cope asciende a S/ 15 099,09 (Quince mil noventa y nueve con 09/100 Soles), y que el monto que el Programa Subsectorial de Irrigaciones debe devolver al Consorcio Río Olmos Cope por la indebida retención del pago de la Valorización N° 7, es de S/ 78 143,58 (Setenta y ocho mil ciento cuarenta y tres con 58/100 Soles).***

### C.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO

55. La Dirección Técnica Normativa del OSCE ha sido categórica al señalar que no es posible imponer penalidades por mora en los contratos de ejecución única bajo los alcances de la normativa aplicable al Contrato, razón por la cual el Tribunal Arbitral debería declarar fundada su primera pretensión principal y su pretensión accesoria.
56. No obstante ello, a través de la presente, y solo en el supuesto negado de admitirse la aplicación de penalidades por mora al Contrato, demostraremos que el monto de la penalidad impuesta al Consorcio es incorrecto porque el monto de la penalidad diaria utilizada para su cálculo no es el que corresponde.
57. En cuanto al monto del contrato que se debe utilizar para el cálculo de la penalidad por mora diaria, tanto el Reglamento de Contratación Pública Especial como el RLCE prevén que en los contratos de ejecución periódica se aplique el monto de la prestación parcial que fue materia de retraso.

<b>Reglamento de Contratación Pública Especial</b>	<b>Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado</b>
<b>"Artículo 62.- Penalidades:</b> [...] Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. [...]"	<b>"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación:</b> [...] Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. [...]"

58. Entonces, si el Tribunal Arbitral determinase que la primera pretensión principal es infundada y por tanto el Octavo Entregable es pasible de ser sancionado con

la imposición de la penalidad por mora, es porque ha llegado a la conclusión de que no se trata de un contrato de ejecución única, pues de lo contrario, y siguiendo el criterio interpretativo de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, no la habría declarado infundada, por lo tanto, en ese supuesto, se entiende que en consideración del Tribunal Arbitral el objeto del Contrato es uno de duración.

59. Siendo ello así, el monto del contrato que se debe utilizar para el cálculo de la penalidad por mora diaria, es el monto de la prestación parcial que fue materia de retraso, es decir, del Octavo Entregable, el cual asciende a la suma de S/ 110 843,67 (Ciento diez mil ochocientos cuarenta y tres con 67/100 Soles), como lo acredita el Comprobante de Pago N° 03364-2021 de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por el PSI.
60. Bajo esa lógica, afirma el Consorcio que el cálculo correcto de la penalidad por mora diaria es la siguiente:

$\begin{array}{rcl} \text{Penalidad diaria} & = & 0.10 \times \text{monto} \\ & & \text{F} \times \text{plazo en días} \end{array} = \begin{array}{rcl} 0.10 \times 110,843.67 & = & 87.278 \\ 0.25 \times 508 & & \end{array}$
---

61. Y siendo que la penalidad por mora diaria asciende a S/ 87,278, y que el retraso en el levantamiento de las observaciones del Octavo Entregable fue de supuestamente ciento setenta y tres (173) días calendario, afirma el Consorcio que el monto de la penalidad por mora que debió aplicar el PSI al Consorcio es de S/ 15 099,09 (Quince mil noventa y nueve con 09/100 Soles) y no la suma de S/ 797 715,71 (Setecientos noventa y siete mil setecientos quince con 71/100 Soles), que es el monto máximo aplicable de acuerdo a ley por dicho concepto.
62. En ese sentido, afirma que correspondía que el PSI retuviera de la Valorización N° 7, la suma antes indicada y no S/ 93 242,67 (Noventa y tres mil doscientos cuarenta y dos con 67/100 Soles), por tanto, el PSI debe devolver al Consorcio la suma de S/ 78 143,58 (Setenta y ocho mil ciento cuarenta y tres con 58/100 Soles), por haber sido retenido indebidamente de la Valorización N° 7, al haber aplicado una penalidad por mora diaria errónea.

## **C.2. POSICIÓN DEL PSI**

63. Señala que resulta necesario remitirse a lo expuesto en el análisis de la primera pretensión principal, que incide en fundamentar que la penalidad aplicada al Consorcio ha sido aplicada acorde a ley, por lo que no resulta amparable la pretensión del Consorcio respecto a que se le efectuó la devolución de parte del

monto que la Entidad le retuvo por concepto de penalidad por mora, más aún cuando por dicho concepto hay un saldo pendiente a cargo del contratista.

No se debe considerar el cálculo de penalidad realizado por el Consorcio; puesto que la opinión N° 175-2019/DTN serviría solo para que determinen si existe aplicación de penalidad por mora a los entregables parciales de un contrato de ejecución única.

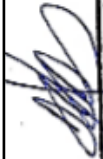
Del cálculo de penalidad del Consorcio, advierte que se realizó a conveniencia, pues se consideró en la fórmula de penalidad por mora, el plazo total contractual y el monto que correspondía a la Valorización N° 07 (entregable N°08); y conforme se observa en la fórmula; mientras más grande sea la cantidad de días, más pequeño es el monto de la penalidad por mora diaria, lo cual es incongruente y contradictorio al tratar de relacionar una pequeña porción del monto del contrato con la cantidad total de plazo contractual.

En esa medida, si bien se trata de un contrato de ejecución única, no se aplicó penalidad por mora a los entregables parciales; sino que se aplicó por el retraso injustificado sobre el último entregable; en ese sentido, la aplicación de penalidad por mora, a corresponder se encuentra descrito en la CLÁUSULA DECIMOTERCERA: PENALIDADES del previsto en el Contrato.

Señala que se indicó en el contrato de forma clara y determinante, que para la aplicación de penalidad por mora el monto a considerar es del contrato vigente y el plazo contractual en días; y esta, se aplica por el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato; y, como se indicó en el Informe N° 0272-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/COORD.PI/AISA, donde se determinó un retraso injustificado de 173 (Ciento setenta y tres) días calendario.

Como se observa, el CONSORCIO RIO OLMOS – COPE cumplió con la fecha de entrega del producto, pero no cumplió con el plazo del levantamiento de observaciones del Entregable N° 08, ocasionando un retraso injustificado.

Siendo la fecha de inicio contabilizado después de los 10 días calendarios del 30 de diciembre del 2020, conforme lo podemos observar en el siguiente cuadro:

  
 Alejandro Alfredo Alvarado Salas  
 C.A.R. N° 04817  
 CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PERU

Documento	Fecha	Incumplimiento	
		inicio	Fin
Carta N° DSZC-0486/20	30/12/2020		
Plazo de TDR: Item 14.8 (Nota para todos los entregables) Inciso c y d - Levantamiento de Observaciones	10 d.c..	09/01/2021	
Carta N° 026-2021-CROC/S&Z	01/07/2021		01/07/2021
Retraso injustificado (Días Calendario)			173.00

El Formulator tiene un retraso injustificado de 173 días calendario, en ese sentido se debe considerar lo estipulado en el Item 14.8 (Nota para todos los Entregables) Inciso d.

*"d. En el plazo máximo de treinta [30] días calendario, contados a partir del día calendario siguiente del término del plazo contractual del Entregable correspondiente del Consultor del Plan, la Supervisión presentará su Informe a la Entidad, recomendando la conformidad y aprobación del Entregable o del Plan. La Entidad procederá a verificar que efectivamente el producto satisface su requerimiento, procediendo a otorgar la conformidad al Plan, así como al servicio de la Supervisión. En caso contrario, notificará inmediatamente a la Supervisión, a fin de que disponga en el término de la distancia, la subsanación de las observaciones encontradas, las cuales serán causal de aplicación de penalidad al Consultor y a la Supervisión"*



64. Por consiguiente, en atención a lo señalado, solicita al Tribunal Arbitral declarar infundada y/o improcedente la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda.

**Alegatos Finales**

65. Señala que estamos frente a un contrato de ejecución única, el cual no fue respetado, justamente, al no haberse cumplido con su objetivo. Y que no se aplicó la penalidad por mora a los entregables parciales; sino que se aplicó por el retraso injustificado sobre el último entregable y culminación del contrato (por no cumplirse con su objeto).

### **C.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

66. No resulta correcto lo señalado por el Contratista de que el OSCE ha establecido como criterio que no es posible imponer penalidades por mora en los contratos de ejecución única bajo los alcances de la normativa aplicable al Contrato. Como se ha señalado en la parte considerativa de la primera cuestión controvertida, en los contratos de ejecución única sí se puede imponer penalidades por mora cuando el contratista incurre en retraso injustificado respecto a la prestación objeto del contrato (unidad total o producto final que se busca con la contratación u objetivo del contrato) y no se puede aplicar cuando hay un atraso en la presentación de los informes, avances o entregables pactados en la ejecución contractual.
67. Asimismo, ambas partes en sus escritos han coincidido que el Contrato bajo análisis es uno de ejecución única y durante la Audiencia Única, ambas partes, lo ratificaron, razón por la que no cabe mayor discusión y revisión al respecto. Sin perjuicio de ello, se verifica del Contrato y de los TDR, que el presente contrato es uno de ejecución única, ya que lo que se buscaba era un resultado o producto final que es el Plan más los Perfiles y TDR de los Componentes A, B y C.
68. En adición a ello, se tiene que la penalidad por mora impuesta por la Entidad, ha sido aplicada y calculada en base al retraso injustificado respecto a la prestación objeto del contrato (unidad total o producto final de la contratación u objetivo del contrato: el Plan más los Perfiles y TDR de los Componentes A, B y C) y no respecto al Entregable 8 en específico.
69. Teniendo en cuenta estos puntos, se concluye, primero, que el Contrato bajo análisis es un contrato de ejecución única y no uno de duración. Segundo, no puede entenderse que el hecho de que el Tribunal Arbitral esté declarando infundada la primera pretensión de la demanda, implica que el Tribunal entiende que el Contrato tiene una naturaleza distinta (de duración) a la que en realidad tiene (de ejecución única)
70. Por tanto, la penalidad por mora aplicada al Contratista, ascendente a S/ 797 715,71 (setecientos noventa y siete mil setecientos quince con 71/100 Soles), no puede reducirse en función al cálculo de la misma como si se tratara de un contrato de duración; vale decir, considerando el atraso únicamente en función

al Entregable 8 y no como el retraso en el cumplimiento de la entrega total del producto final y completo.

71. En sentido, corresponde declarar infundada la pretensión subordinada a la primera pretensión principal y, por ende, precisar que no corresponde establecer que el monto de la penalidad por mora aplicable al Consorcio Río Olmos Cope asciende a S/ 15 099,09, y que el monto que el PSI debe devolver al Consorcio Río Olmos Cope por la indebida retención del pago de la Valorización N° 7, es de S/ 78 143,58.

## **D. RESPECTO A LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

***Determinar si corresponde declarar que el servicio a cargo del Consorcio Río Olmos Cope en virtud del Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI, culminó con la conformidad otorgada al Octavo Entregable, y que en consecuencia, el Programa Subsectorial de Irrigaciones debe emitir la Constancia de Prestación de Servicio a favor del Consorcio Río Olmos Cope, de acuerdo a ley.***

### **D.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO**

72. El artículo 145 del RLCE, aplicable supletoriamente al Contrato, establece que una vez culminado el contrato con el otorgamiento de la conformidad de la prestación, corresponde que la entidad otorgue al contratista una constancia de prestación de servicio.
73. Dado que mediante Carta N° 00673-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el PSI otorgó su conformidad al último entregable a cargo del Consorcio en el marco del Contrato, y que en las pretensiones anteriores se ha acreditado que no existe penalidad pendiente de pago a favor del PSI, y que muy por el contrario, es el PSI quien debe devolver al Consorcio el monto indebidamente retenido de la Valorización N° 7, solicita que se declare culminado el Contrato, y por tanto el PSI emita la constancia de prestación de servicio en cumplimiento del artículo 145 del RLCE.

### **D.2. POSICIÓN DEL PSI**

74. Señala que el Consorcio actualmente mantiene un saldo por pagar a favor de la Entidad derivado de la aplicación de penalidad por mora, cuyo monto es de S/ 704 473,04 (setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y tres con 4/100 soles).
75. Si bien tiene la conformidad hasta el último entregable, a la fecha mantienen, observaciones configuradas como vicios ocultos a razón de observaciones realizadas al perfil de Recuperación del ecosistema degradado por los factores condicionantes de inundación y movimientos de masas en la cuenca del río Olmos, de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura y las provincias de Lambayeque y Ferreñafe del departamento de Lambayeque" registrada en el Banco de Inversiones (BI) con el CUI N°2524317.



Por ello señala que solicitó notarialmente al Consorcio, absolver las observaciones del perfil antes mencionada, configuradas como vicios ocultos. Sobre el particular, para el PSI es pertinente remitirse a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, cuyo tenor es el siguiente:

*"Artículo 68.- recepción y conformidad en bienes y servicios  
La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.  
[...]."*

Ahora bien, cabe precisar que el contrato es de ejecución única, pero involucraba la prestación de ocho entregables en los plazos establecidos a cargo del Consorcio, para cumplir con el objeto del contrato.

Es en la ejecución de la prestación final (entregable 8) que se verificaron los incumplimientos. Si bien los entregables fueron presentados por el Consorcio; sin embargo, se determinó que no se cumplió con las condiciones contractuales pactadas y requeridas en el contrato, conllevando a efectuar las correspondientes observaciones las que no fueron levantadas por el Consorcio.

En virtud de los incumplimientos advertidos es que no cabe proceder con lo solicitado, toda vez que el servicio a cargo del Consorcio no ha culminado con la conformidad otorgada al Entregable N° 08, persistiendo observaciones a levantar a cargo del consorcio.

Al respecto, indica que el contrato se entiende cumplido cuando ambas partes ejecutan sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Sin embargo, en el presente caso, ello no ha sucedido debido a que afirma que el Consorcio no ha levantado las observaciones, pese a haber sido requerido para ello, incluso notarialmente, conllevando a que no se cumpla con el objeto de la prestación del contrato.

## **Alegatos finales**

76. Si bien el Consorcio tiene la conformidad hasta el último entregable, a la fecha mantienen observaciones realizadas al perfil.

### **D.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

77. Conforme al artículo 68 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, *“La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias”*.

En el presente caso, se ha verificado que la Entidad otorgó conformidad hasta el octavo entregable, de acuerdo a lo que se señala expresamente en la Carta N° 00673-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, de 27 de julio de 2021, la misma que fue remitida al Consorcio: “se ha otorgado CONFORMIDAD al Entregable N° 08 de la formulación del Plan Integral de la cuenca del Río Olmos, elaborado por el CONSORCIO RIO OLMOS COPE” [sic].

Asimismo, con el Informe de Conformidad N° 2021-00236 MIDAGRI-PSI de fecha 27 de julio de 2021, la Entidad de manera expresa manifiesta que la ejecución de la prestación cumplió las características técnicas, aunque precisa también que el Consorcio tiene penalidades pendientes.

Además, la propia Entidad en el presente arbitraje ha señalado que ha otorgado al Consorcio la conformidad hasta el último entregable, es decir hasta el octavo entregable.

Dicha situación fáctica y jurídica no varía con el argumento de la Entidad que a la fecha hay observaciones al Perfil o eventuales vicios ocultos. Considerando que la Entidad ha emitido conformidad hasta el último entregable y además ha impuesto penalidad por mora al servicio integral por 173 días calendario (en base al literal d del ítem 14.8 de los TDR, de revisión del Plan Integral), se tiene que la Entidad ha efectuado la revisión general del literal d del ítem 14.8 de los TDR y en base a ello ha emitido la conformidad hasta el último entregable.

Si luego de la conformidad final, la Entidad ha advertido supuestos vicios ocultos, tendría que efectuar la reclamación por ellos conforme a lo establecido en la normativa y en la vía que corresponda; sin embargo, los vicios ocultos, de

verificarse, se presentan justamente después de la conformidad otorgada. Y ese tema puede controvertirse también en arbitraje, aunque no es materia controvertida en el presente caso.

Por tanto, la Entidad no puede contradecir sus actos propios al haber otorgado expresamente la conformidad y luego pretender negar que dicha conformidad se haya otorgado. En ese sentido, correspondería que se declare fundada la segunda pretensión principal en ese extremo.

78. Por otro lado, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial no señala nada específico en relación con la "constancia de prestación". No obstante, el RLCE, que es de aplicación supletoria en el presente caso, señala en los numerales 1 y 3 lo siguiente:

*Artículo 145.- Constancia de prestación*

*145.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para **otorgar** al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y **las penalidades** en que hubiera incurrido el contratista.*

*145.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra deben contener, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE y son entregadas conjuntamente con la liquidación de obra o consultoría de obra, según el caso.*

*145.3. Solo **se puede diferir la entrega** de la constancia en los casos en que hubiera penalidades, hasta que estas sean canceladas.*

79. De manera que, en principio, una vez otorgada la conformidad de las prestaciones objeto del Contrato, la Entidad debe "otorgar" la "constancia de prestación"; y solamente en los casos en que hubiera penalidades pendientes de pago a favor de la Entidad, se puede diferir o aplazar la "entrega" de esta constancia hasta que las penalidades estén canceladas.
80. No obstante, en relación con la primera cuestión controvertida del presente arbitraje, se ha resuelto que no corresponde dejar sin efecto la penalidad por mora impuesta por la Entidad al Consorcio ascendente a S/ 797 715,71 (setecientos noventa y siete mil setecientos quince con 71/100 Soles).

Respecto a la penalidad por mora impuesta al Consorcio ascendente a S/ 797 715,71 (setecientos noventa y siete mil setecientos quince con 71/100 Soles), se tiene que la Entidad procedió a retener el monto de S/ 93 242,67 (noventa y tres

doscientos cuarenta y dos con 67/100 Soles) en la valorización N° 07, quedando, por tanto, un saldo pendiente a favor de la Entidad de S/ 704 473,04 (setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y tres con 04/100 Soles).

81. Sobre el saldo pendiente de penalidades por mora a favor de la Entidad de S/ 704 473,04 (setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y tres con 04/100 Soles), el Consorcio no ha acreditado que se haya cancelado dicho monto.
82. De acuerdo con el artículo 196 del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Sin embargo, en materia arbitral el Código Procesal Civil no resulta de aplicación supletoria y ello se desprende del numeral 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje (LA) que establece que *"Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral"*.

Por su parte, Kundmüller Caminiti, comentando el artículo 43.1 de la LA señala *"que la aplicación de los usos y costumbres se refiere a un conjunto de buenas prácticas, medidas, disposiciones, etc., que han sido percibidas como legítimas y que cuentan con la aceptación generalizada de los interesados en el funcionamiento del arbitraje nacional e internacional"*.

A partir de lo dispuesto en la LA, el Tribunal Arbitral considera que, como regla general, se entiende que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos. Esta regla ha sido percibida como legítima y cuenta con la aceptación generalizada de los interesados en el funcionamiento del arbitraje nacional e internacional. Así, esta regla general ha sido recogida por diversos reglamentos arbitrales internacionales, por ejemplo, en el numeral 1 del artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) que establece que *"Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas"*.

---

<sup>7</sup> KUNDMÜLLER CAMINITI, Franz. "Comentario al artículo 34 de la Ley de Arbitraje", en Comentarios a la ley peruana de arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, pp. 395-396

Por otro lado, Bullard González señala que *"debe considerarse que el principio de carga de la prueba sólo opera en defecto de normas que precisen una carga de prueba diferente, y debe ser aplicado razonablemente para no conducirnos a resultados absurdos o contrarios a la lógica, tal como lo reconoce la doctrina. Así, de determinarse que existe una imposibilidad o seria limitación de que una de las partes pueda probar como ocurrió el accidente, debe evaluarse si existen reglas que invierten la carga de la prueba sobre aquella de las partes que está en control de la actividad causante del daño"*, agregando que, *si bien es un principio general del Derecho que cada parte debe probar sus alegaciones, "éste debe ser concordado con lo establecido por los artículos 1229 del Código Civil, 1329 y 1969 del mismo cuerpo legal"*<sup>8</sup>. Y, en el caso concreto, el artículo 1229 del Código Civil establece que *"La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado"*. *Esta norma invierte la carga ordinaria de la prueba.*

La literatura especializada peruana ha señalado que *"Toca al acreedor [...] demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probar además el incumplimiento. En la misma medida, toca al deudor, en las obligaciones de dar y hacer, demostrar el cumplimiento; así lo exige el artículo 1229 del Código Civil [...]"*<sup>9</sup>.

En conclusión, la carga de la prueba de la existencia de la obligación (y de su exigibilidad) corresponde al acreedor, mientras que la carga de la prueba de su cumplimiento (o extinción), corresponde al deudor. Ahora bien, el incumplimiento no requiere ser específicamente probado pues la presunción de persistencia del derecho implica que el crédito se presume aún existente, por tanto, se presume no pagado. Esto significa entonces que al deudor se le considera incumplidor hasta que el mismo no pruebe el cumplimiento. Es carga del deudor, entonces, probar el hecho extintivo o modificativo.

Por tanto, en este caso en particular la carga de la prueba, respecto a la cancelación del saldo pendiente de penalidades por mora a favor de la Entidad, ascendente a la suma de S/ 704 473,04 (setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y tres con 04/100 Soles), corresponde al Consorcio, y en la medida que no lo ha acreditado, se concluye que existen penalidades pendientes de pago,

---

<sup>8</sup> BULLARD GONZALEZ, Alfredo. "Cuando las cosas hablan: el res ipsa loquitur y la carga de la prueba en la responsabilidad civil". En: Themis, Revista de Derecho. N° 50, p. 228.

<sup>9</sup> OSTERLING PARODI, FELIPE. "La indemnización de daños y perjuicios". En: Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Tomo I. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 398.

por lo que no corresponde ordenar que se emita la constancia de prestación en este caso.

83. Ahora bien, la segunda pretensión principal en su segundo extremo no solicita la entrega de la Constancia de Prestación sino se limita a solicitar la emisión. Conforme a la posición del Tribunal Arbitral señalada en el numeral 79 de la parte considerativa del presente laudo, otorgada la Conformidad correspondería, en primer lugar, que el funcionario competente emita dicho documento y, en segundo lugar, debería procederse a su entrega al Contratista. Sin embargo, dicha entrega puede diferirse, en el caso de que se hayan aplicado penalidades, y en la medida que el Contratista no las haya pagado. Por tanto, una vez canceladas las penalidades corresponderá que la Entidad proceda con la entrega de la Constancia emitida.

En el presente arbitraje, en el siguiente punto controvertido se está declarando improcedente la pretensión del Consorcio de que se le devuelva la garantía de fiel cumplimiento, lo que, en principio, garantizaría que la Entidad pueda ejecutar dicha garantía para hacerse cobro de las penalidades aplicadas en caso el Consorcio no cumpliera con cancelarlas.

Por tanto, corresponde declarar fundada la segunda pretensión de principal de la demanda en este extremo, precisando que no procede la entrega de la constancia de prestación mientras el Consorcio no pague la totalidad de las penalidades que se le han aplicado.

84. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde declarar fundada la segunda pretensión principal, razón por la que corresponde declarar que el servicio a cargo del Consorcio Río Olmos Cope en virtud del Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI, culminó con la conformidad otorgada al Octavo Entregable y que corresponde la emisión de la Constancia de Prestación, sin perjuicio de que no procede su entrega al Consorcio Río Olmos Cope, mientras este no cumpla con acreditar el pago íntegro de las penalidades que se le han aplicado.

## **E. RESPECTO A LA QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

***Determinar si corresponde que el Programa Subsectorial de Irrigaciones devuelva al Consorcio Río Olmos Cope las cartas fianzas de fiel cumplimiento que garantizan el Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI.***

### **E.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO**

85. El artículo 60 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial dispone que en los contratos de servicio de consultoría en general, las fianzas de fiel cumplimiento que garanticen dichos contratos deben mantenerse vigentes hasta la conformidad de la prestación a cargo del contratista.
86. Siendo que mediante Carta N° 00673-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el PSI otorgó su conformidad al último entregable a cargo del Consorcio en el marco del Contrato, corresponde que los originales de las cartas fianzas de fiel cumplimiento del Contrato, y sus renovaciones, sean devueltas al Consorcio.

### **E.2. POSICIÓN DEL PSI**

87. Señala que es necesario recordar que a la fecha el Consorcio no tiene conformidad de servicio, por ello carece de fundamento lo indicado por él, puesto que tienen conocimiento de la Carta N°00206-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, donde se observó que mantienen un saldo por pagar a la Entidad motivado por la aplicación de penalidad por mora (por el retraso injustificado), cuyo monto asciende a S/ 704 473,04 (setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y tres con 4/100 soles). Asimismo, tienen la observación configurada como vicio oculto, que se rehúsa a absolver.

Ahora bien, respecto a la garantía de fiel cumplimiento afirman que es necesario remitirse a la regulación prevista en el artículo 60 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción. Conforme a lo establecido en la disposición citada, la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento, para el caso de servicios en general y consultorías en general, debe ser hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Ahora bien, afirma que pese a que ha descontado una parte de la penalidad del último pago efectuado al Consorcio, este aún adeuda a la Entidad el monto que asciende a la suma de S/ 704 473,04 (setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y tres con 4/100 soles).

En este punto, señala que es necesario tener en cuenta lo establecido en el último párrafo del numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios que regulando las penalidades dispone:

***"Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".***

Considerando el contexto expuesto, verificándose que el Consorcio adeuda a la Entidad un saldo de las penalidades por mora, esta constituye otra razón para que la Garantía de fiel cumplimiento siga vigente, hasta la culminación del Contrato.

### **E.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

88. El numeral 2 del artículo 60 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción señala:

*"Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. [...]".*

89. Ninguna de las partes ha presentado copia de las garantías de fiel cumplimiento objeto de análisis de este punto controvertido, razón por la que no se tiene información sobre su vigencia o el monto por el que fueron emitidas., ni si se trata de una garantía o más de una.
90. Respecto a la conformidad, en el presente caso, se ha verificado que la Entidad otorgó la conformidad hasta el último entregable, es decir hasta el octavo entregable conforme al Informe de Conformidad N° 2021-00236 MIDAGRI-PSI de fecha 27 de julio de 2021; por tanto, no es correcto el argumento de la Entidad



respecto a esta quinta cuestión controvertida de que "a la fecha el Consorcio no tiene conformidad de servicio". No es posible que se admitan como válidos argumentos que contrarían sus propios actos, pues eso vulneraría el principio de buena fe que rige la contratación pública.

En vista a que la Entidad ha emitido conformidad hasta el último entregable y además ha impuesto penalidad por mora al servicio integral por 173 días calendario (en base al literal d del ítem 14.8 de los TDR, de revisión del Plan Integral), se tiene que la Entidad ha efectuado la revisión general del literal d del ítem 14.8 de los TDR y en base a ello ha emitido la conformidad hasta el último entregable.

91. Respecto de la vigencia de las garantías de fiel cumplimiento, no se tiene información, ya que en el presente caso no se han presentado dichos documentos, tampoco se ha acreditado que dichas garantías se encuentran vigente, y el monto actualizado de dichas garantías, teniendo en cuenta que en este caso, mediante la Resolución N° 024-2020-MINAGRI-PSI/OAF de fecha 10 de febrero de 2020, el monto contractual se actualiza a S/ 7 977 157,10 (siete millones novecientos setenta y siete mil ciento cincuenta y siete con 10/100 Soles).
92. Además de ello, se tiene que conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 61 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción, la garantía de fiel cumplimiento *"se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista"*.
93. En el presente caso en la conformidad del último entregable, es decir del octavo entregable, se dejó establecido que existe un saldo pendiente de penalidades por mora del Consorcio a favor de la Entidad de S/ 704 473,04 (setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y tres con 04/100 Soles), de manera que, en caso de encontrarse vigentes las garantías de fiel cumplimiento, asiste el derecho de la Entidad de ejecutar dichas garantías si el Consorcio no cumpliera con pagar el monto pendiente a su cargo por concepto de penalidades por mora.

94. Por tanto, corresponde declarar improcedente la tercera pretensión principal de la demanda y, por tanto, no corresponde ordenar a la Entidad que devuelva al Consorcio Río Olmos Cope las cartas fianzas de fiel cumplimiento que garantizan el Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI.

## **F. RESPECTO A LA SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

***Determinar a quién corresponde asumir los costos y costas derivados del presente arbitraje.***

### **F.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO**

95. El Consorcio señala que, en este caso, toda vez que no existe acuerdo entre las partes sobre cómo distribuir los costos del arbitraje, el Tribunal Arbitral, al laudar, deberá imputar los costos a la parte vencida.

En este contexto, si el Tribunal Arbitral decide declarar fundada todas o la mayoría de las pretensiones principales o la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, implícitamente declarará que el PSI es la parte vencida de este arbitraje. En ese escenario, aplicando lo establecido en el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, corresponderá que el PSI asuma los costos de este arbitraje.

En virtud de dichas consideraciones, solicita que el íntegro de los costos derivados del presente arbitraje sean asumidos en su totalidad por el demandado.

### **F.2. POSICIÓN DEL PSI**

96. Señala que lo manifestado en el presente arbitraje da cuenta que el Consorcio ha incurrido en incumplimiento y mora, conllevando a que no se cumpla con el objeto del contrato. En esa medida, carece de todo sustento pretender que el PSI asuma los costos derivados del proceso arbitral iniciado por el contratista, por ello, solicita al Tribunal Arbitral declarar improcedente y/o infundada la cuarta pretensión principal de la demanda.

### **F.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

97. El Consorcio solicita como cuarta pretensión principal de su demanda que se condene a la Entidad al pago de los costos y costas derivados del presente arbitraje.
98. En este caso, conforme a lo informado por la secretaria arbitral, los gastos arbitrales fueron asumidos de manera total por el Consorcio y se liquidaron de la siguiente manera:

<b>GASTOS ARBITRALES</b>			
<b>Honorarios arbitrales</b>	<b>Derik Latorre Boza Monto bruto</b>	<b>Claudia Reyes Juscamaita Monto bruto</b>	<b>Roberto Benavides Pontex Incluido IGV</b>
	S/.16,700.00	S/.16,700.00	S/.18,129.52
<b>Monto total Honorarios</b>	<b>S/.51,529.52</b>		
<b>Tasa Administrativa Incluido IGV</b>	<b>S/.17,973.76</b>		

99. Conforme al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, en su inciso 1, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, la misma norma señala que el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Para efectos del presente arbitraje, el Árbitro Único entiende como "costos" los gastos arbitrales propiamente (honorarios del Tribunal Arbitral y la Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje) y "costas" (los demás gastos asumidos por las partes para su defensa en el arbitraje).
100. En el presente arbitraje, conforme a lo informado por la Secretaria Arbitral, los gastos del arbitraje han sido pagados de manera íntegra por el Consorcio.
101. Atendiendo al resultado de este arbitraje y habiéndose ratificado la procedencia y validez de las penalidades por mora aplicadas al Consorcio, aunque se haya declarado fundada la segunda pretensión principal, el Tribunal Arbitral considera razonable disponer que el Consorcio asuma el 80% de los gastos arbitrales, razón por la que corresponde que la Entidad pague al Consorcio, en concepto de reembolso, la suma de S/ 10 305,90, por honorarios arbitrales, y la suma de S/ 3 594,75, por concepto de tasa administrativa.

Por otro lado, respecto a las costas, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos que se hayan generado para su defensa o patrocinio en el presente arbitraje (gastos por asesoría legal, técnica, administrativa, notariales).

102. Por tanto, corresponde disponer que el Consorcio asuma el 80% de los gastos arbitrales, razón por la que corresponde que la Entidad pague al Consorcio, en concepto de reembolso, la suma de S/ 10 305,90, por honorarios arbitrales, y la suma de S/ 3 594,75, por concepto de tasa administrativa.

#### **IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Por todas las consideraciones anteriores, **SE RESUELVE:**

- 1.** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y, por tanto, que no corresponde dejar sin efecto la penalidad por mora impuesta, que asciende a S/ 797 715,71.
- 2.** Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal y, por tanto, que no corresponde disponer que el PSI devuelva al Consorcio Río Olmos Cope la suma de S/ 93 242,67, que fue retenida de la Valorización N° 7 por la imposición de la penalidad por mora.
- 3.** Declarar **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, y, por tanto, que no corresponde establecer que el monto de la penalidad por mora aplicable al Consorcio Río Olmos Cope asciende a S/ 15 099,09, y que el monto que el PSI debe devolver al Consorcio Río Olmos Cope por la indebida retención del pago de la Valorización N° 7, es de S/ 78 143,58.
- 4.** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, razón por la que corresponde declarar que el servicio a cargo del Consorcio Río Olmos Cope en virtud del Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI, culminó con la conformidad otorgada al Octavo Entregable y que corresponde la emisión de la Constancia de Prestación, sin perjuicio de que no procede su entrega al Consorcio Río Olmos Cope, mientras este no cumpla con acreditar fehacientemente el pago íntegro de las penalidades que se le han aplicado.
- 5.** Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la demanda y, por ende, que no corresponde ordenar a la Entidad que devuelva al Consorcio Río Olmos Cope las cartas fianzas de fiel cumplimiento que garantizan el Contrato N° 019-2019-MINAGRI-PSI.

6. En relación con la cuarta pretensión principal de la demanda, **DISPONER** que el Consorcio Río Olmos Cope asuma el 80% de los gastos arbitrales, razón por la que corresponde que la Entidad pague al Consorcio, en concepto de reembolso, la suma de S/ 10 305,90, por honorarios arbitrales, y la suma de S/ 3 594,75, por concepto de tasa administrativa.



Firmado digitalmente por:  
LATORRE BOZA DERIK  
ROBERTO FIR 10285487 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/05/2023 20:02:40-0500

**Derik Latorre Boza**  
**Presidente del Tribunal Arbitral**

**Roberto Benavides Pontex**  
**Árbitro**

**Claudia Reyes Juscamaita**  
**Árbitro**

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**

**CENTRO DE ARBITRAJE**

**HIDROENERGÍA CONSULTORES EN ENERGÍA S.R.L.**

Con

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO  
DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**

---

**LAUDO**

---

*Miembros del Tribunal Arbitral*

Rolando Eyzaguirre Maccan

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

*Secretaria Arbitral:*

María Alejandra Gulman Navarrete



**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)  
Elvira Martínez Coco  
Alberto Rizo Patrón Carreño

---

**ORDEN PROCESAL N° 10**

Lima, 25 de mayo de 2023

En Lima, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados, dicta este Laudo:

**PARTES**

**DEMANDANTE:**

**HIDROENERGÍA CONSULTORES EN INGENIERÍA S.R.L.** (en lo sucesivo HIDROENERGÍA o DEMANDANTE).

**DEMANDADO:**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** (en lo sucesivo, PSI o DEMANDADO)

**CONVENIO ARBITRAL**

1. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula décimo octava del Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI (en lo sucesivo el Contrato), en el cual se señala lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres (3) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales:

1. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
2. Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

## CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. El abogado Alberto Rizo-Patrón Carreño fue designado árbitro por HIDROENERGÍA.
3. La abogada Elvira Martínez Coco fue designado árbitro por PSI.
4. El abogado Rolando Eyzaguirre Maccan fue designado presidente del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros designados por las partes.

## DERECHO APLICABLE

5. De acuerdo con lo señalado en la regla IX de la Orden Procesal N° 1 de fecha 9 de julio de 2021, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

## SEDE DEL ARBITRAJE

6. Según lo dispuesto en la regla V de la Orden Procesal N°1, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi 396, Jesús María, provincia y departamento de Lima.

## ANTECEDENTES

7. Mediante Orden Procesal N°1 de fecha 9 de julio de 2021 entre otros el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso y otorgó el plazo correspondiente para que HIDROENERGÍA presente su demanda arbitral.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
8. El escrito N° 1 de demanda arbitral presentado el 17 de agosto de 2021 por HIDROENERGÍA, formulando el siguiente petitorio:

*PRIMERA PRETENSIÓN*

*Que se declare nula y/o ineficaz y sin ningún efecto jurídico la Resolución N° 053-2020-MINAGRI-PSI, mediante la cual el DEMANDADO declaró la nulidad del Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI.*

*SEGUNDA PRETENSIÓN*

*Que el DEMANDADO pague a HIDROENERGÍA la suma de S/. 752,388.01 (setecientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y ocho y 01/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.*

*TERCERA PRETENSIÓN*

*Que el DEMANDADO sea condenado al pago de las costas y costos arbitrales en que ha incurrido HIDROENERGÍA.*

9. El escrito N° 5 de contestación de demanda y de formulación de excepción de falta de convenio arbitral y de falta de legitimidad para obrar presentado el 22 de septiembre de 2021 por PSI.
10. El escrito de absolución del traslado de la excepción presentado el 15 de octubre de 2021 por HIDROENERGÍA.
11. El escrito de pericia de parte presentado por PSI el 25 de octubre de 2021.
12. El escrito de contrapericia presentado por PSI presentado el 25 de enero de 2022.
13. El escrito de absolución de traslado presentado por PSI el 9 de marzo de 2022.
14. El escrito de absolución de observaciones presentado por HIDROENERGÍA el 10 de marzo de 2022.
15. El escrito de pronunciamiento respecto de absolución de traslado presentado por HIDROENERGÍA el 10 de marzo de 2022.
16. La Audiencia Especial de Excepciones de fecha 23 de mayo de 2022.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
17. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 21 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso que las excepciones se resuelvan mediante un laudo parcial, fijando el plazo para emitir el laudo parcial en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de Arbitraje del Centro.
18. Mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 6 de septiembre de 2022, el Tribunal Arbitral emitió un laudo parcial que declaró infundadas las excepciones deducidas por el PSI.
19. El escrito de formulación de nueva pretensión presentado HIDROENERGÍA el 12 de septiembre de 2022:
- “Que el Tribunal Arbitral disponga que el DEMANDADO devuelva a HIDROENERGÍA los fondos resultantes de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por el total de S/. 78, 638.50 (setenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho mil soles con cincuenta centavos) y que éste retiene indebidamente, con los respectivos intereses.*
20. El escrito de contestación de demanda ampliada presentado por PSI el 9 de noviembre de 2022.
21. Mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 13 de enero de 2023 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSÌÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o ineficaz y sin ningún efecto jurídico la Resolución N° 053-2020- MINAGRI-PSI, mediante la cual el DEMANDADO declaró la nulidad del Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI.*

***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSÌÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PSI el pago de S/. 752, 388.01 (setecientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y ocho y 01/100 soles) a favor de a Hidroenergía, por concepto de indemnización por daños y perjuicios.*

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

**TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PSI, el pago de las costas y los costos derivados del presente procedimiento arbitral.*

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA NUEVA PRETENSIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE**

*Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que el demandado devuelva a Hidroenergía los fondos resultantes de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el total de S/ 78,638.50 (Setenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho mil soles con cincuenta centavos) y que éste retiene indebidamente, con los respectivos intereses.”*

22. La Audiencia Consolidada sobre Posiciones de las Partes y Actuación Pericial de fecha 14 de febrero de 2023.
23. Los escritos de Alegatos Finales presentados por las partes el 1 de marzo de 2023.
24. Mediante Orden Procesal N° 9 de fecha 10 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada dicha orden.

### **CONSIDERANDOS**

25. Antes de entrar a analizar las pretensiones materia de la controversia en este arbitraje, corresponde confirmar lo siguiente:
  - (i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;
  - (ii) Que, en momento alguno se impugnó o reclamó contra las reglas del proceso dispuestas al instalarse este Tribunal Arbitral;

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
- (iii) Que, HIDROENERGÍA presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de acción;
  - (iv) Que, PSI fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa;
  - (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar sus argumentaciones; y,
  - (vi) Que, este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.
26. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho<sup>1</sup>.
27. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*<sup>2</sup>. En tal

---

<sup>1</sup> Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional indica que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 193.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (...) En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.

28. No debemos perder de vista que, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
29. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
30. Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
31. Asimismo, al emitir el presente Laudo, el Tribunal Arbitral declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos e incorporados a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las partes referidos a la materia controvertida.
32. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica en ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
33. Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
34. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, por lo que corresponde emitir el pronunciamiento del Tribunal Arbitral en el presente proceso arbitral.
35. A este efecto, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente Laudo.

**PRIMERA PRETENSIÓN**

**QUE SE DECLARE NULA Y/O INEFICAZ Y SIN NINGÚN EFECTO JURÍDICO LA RESOLUCIÓN N° 053-2020-MINAGRI-PSI, MEDIANTE LA CUAL EL DEMANDADO DECLARÓ LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 219-2019-MINAGRI-PSI.**

<b>ARGUMENTACIÓN DE LAS PARTES</b>
------------------------------------

**POSICIÓN DE HIDROENERGÍA**

36. HIDROENERGÍA refiere que con fecha 12 de noviembre de 2019, el DEMANDADO convocó a la Adjudicación Simplificada N° 10-2019 con el objeto de contratar los servicios de consultoría para la elaboración del Estudio de Pre-Inversión a nivel de Perfil para la creación del servicio de agua para riego en la Cuenca del río Sañu, distritos de Corporaque y Suyckutambo, provincia de Espinar, departamento de Cusco.
37. Agrega que, HIDROENERGÍA para efectos de su participación en el proceso licitatorio, se consorció con la empresa GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C. (en adelante GEOSERVICE) constituyendo ambas, mediante contrato asociativo, el CONSORCIO GEOSERVICE - HIDROENERGÍA (en lo sucesivo el CONSORCIO), en el que cada una contaba con el 50% de participación, sin que se haya dotado de personería jurídica al indicado vehículo jurídico.



**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
38. Añade que, con fecha 27 de noviembre de 2019, el PSI adjudicó al CONSORCIO la buena pro del proceso de selección, luego de lo cual las partes suscribieron el Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI con fecha 24 de diciembre de 2019.
39. HIDROENERGÍA indica que el 31 de julio de 2020 el PSI cursó al CONSORCIO la Carta Notarial N° 0540-2020-MINAGRI-PSI-UADM mediante la cual le requirió que presente sus descargos con relación al hecho que uno de sus integrantes, la empresa HIDROENERGÍA, tendría como participacionistas, con un 50%, al padre y hermano de la Ministra de Economía, lo que constituía un impedimento, pese a lo cual la representante del Consorcio habría presentado una Declaración Jurada en la cual manifestó que no se hallaban incursos en ningún impedimento para contratar con el Estado.
40. La parte Demandante explica que, debido a que el caso fue objeto de una gran cobertura mediática, en un escenario político totalmente enrarecido, el PSI, actuando con censurable apresuramiento, en violación de los artículos 132 y 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), les requirió que presenten sus descargos en el plazo de dos días calendario -plazo que transcurrió en los subsiguientes días sábado y domingo- al cabo de los cuales, mediante la Resolución N° 053-2020-MINAGRI-PSI, declaró la nulidad del Contrato, pese a que las prestaciones obligacionales del CONSORCIO se habían ejecutado en aproximadamente el 50%, sin que se hayan pagado a la fecha los montos correspondientes.
41. HIDROENERGÍA añade que, inmediatamente después que el PSI hubo declarado la nulidad del Contrato interpuso denuncia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), adscrito al Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado -OSCE contra los integrantes del CONSORCIO solicitando que se les imponga sanción administrativa de inhabilitación.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
42. Expresa que el TCE expidió la Resolución N° 1443-2020.TCE mediante la cual dispuso la apertura de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas HIDROENERGÍA y GEOSERVICE, integrantes del CONSORCIO, imputándoles la presentación de un documento con información supuestamente inexacta y atribuyéndoles a ambas la comisión de las infracciones previstas en los incisos c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE.
43. La parte Demandante señala que el 3 de septiembre de 2020 HIDROENERGÍA presentó los descargos requeridos por el TCE.
44. HIDROENERGÍA hace hincapié que no se configuró ninguna infracción pues HIDROENERGÍA no se presentó individualmente al proceso de selección ni menos aún contrató con el Estado, sino quien lo hizo fue un consorcio integrado por dicha empresa y GEOSERVICE, que es un ente jurídico de atribución de derechos distinto de HIDROENERGÍA, al que no se le puede extender la limitación vía analogía o extensión.
45. Para la parte Demandante la prohibición establecida en el numeral 11.1 del artículo 11, literal i), de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) únicamente alcanza a personas jurídicas en las que los parientes de los ministros a que alude dicha norma ostenten una participación superior al 30%.
46. Para HIDROENERGÍA la referida norma no se refiere a *entes jurídicos* distintos a las personas jurídicas, tales como fideicomisos, fondos de inversión, fondos mutuos o contratos como los consorcios.
47. La parte Demandante señala que HIDROENERGÍA, cuyo 50% de participaciones pertenecía al padre y hermano de la ex Ministra, no fue la persona jurídica que celebró el contrato con el Estado, sino que quien lo hizo fue el CONSORCIO GEOSERVICE-HIDROENERGÍA, que no es una

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

persona jurídica, no alcanzándole, por tanto, la prohibición del numeral 11.1 del artículo 11, literal i) de la LCE.

48. HIDROENERGÍA enfatiza que es contrario a derecho extender la prohibición establecida en la norma en cuestión a entes que no sean personas jurídicas, pues ello importa una vulneración de la garantía establecida en el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política, además de diversas otras normas legales de inferior jerarquía.
49. La parte Demandante entiende que, de acuerdo con la redacción de la norma sólo está prohibida la contratación con el Estado de cualquier persona jurídica en la que los parientes de los ministros a que alude dicha norma ostenten una participación directa superior al 30%. No existiendo alusión a la participación indirecta, la aplicación de la prohibición que nos ocupa a ésta sería, igualmente, inconstitucional.
50. HIDROENERGÍA considera que, si pese a la prohibición de la interpretación analógica o extensiva de las normas que restringen derechos, se pretendiera ampliar la prohibición a la participación indirecta (es decir, inventando un texto inexistente, extender la norma a la participación de los parientes de los ministros en personas jurídicas o entes jurídicos distintos a éstas que, a su vez, sean accionistas o participen en personas jurídicas o entes jurídicos que contraten directamente con el Estado) debería aplicarse, en tales casos, la forma de cómputo de la participación indirecta. Esto es imperativo porque es la única forma de medir la participación real o interés patrimonial real de una persona natural o jurídica en una empresa o ente jurídico que contrate con el Estado mediante otra persona o ente jurídico en el que dichas personas sean a su vez accionistas o participacionistas.
51. Para HIDROENERGÍA, en el caso anterior, si se aplica el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos aprobado mediante

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

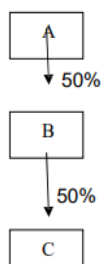
Alberto Rizo Patrón Carreño

la Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 y modificatorias, que es la norma que regula estos aspectos, los parientes de la exministra Alva Luperdi sólo tenían una participación indirecta del 25% en el CONSORCIO GEOSERVICE- HIDROENERGÍA, a través de esta última empresa (conforme a los artículos 4.2.2. y 4.3 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos), sin que les alcance la prohibición de la LCE, pues ésta sólo se aplica a quienes ostenten una participación superior al 30%. Esto es fácilmente corroborable pues se adecua perfectamente al ejemplo N° 2 del Anexo de la Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01. No existe otra forma de medir la participación indirecta.



**Ejemplo 2.-** Si A tiene el 50% de B, se aplica el numeral 4.2.2 del Reglamento, por lo que se considera que A tiene 50% de B (participación realmente observada), para efectos del cálculo de propiedad indirecta. Si B tiene el 50% de C, se aplica nuevamente el numeral 4.2.2, por lo que se considera que B tiene el 50% de C (participación realmente observada), para efectos del cálculo de propiedad indirecta.

Por tanto, al tener A el 50% de B y B el 50% de C, en aplicación del numeral 4.3 del Reglamento, se deben multiplicar ambas tenencias, lo que da como resultado que A tenga como propiedad indirecta el 25% de C a través de B.



La propiedad indirecta que tiene A en C a través de B es de 25%.

52. La parte Demandante aprecia que no se pueden aplicar las mismas reglas para medir la participación directa y la indirecta en personas o entes jurídicos, pues ello entraña un monumental error conceptual.
53. HIDROENERGÍA manifiesta que la impericia del legislador peruano en estos temas no le ha permitido diseñar una norma que abarque todos los

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

escenarios posibles en esta materia especializada. A despecho de ello, no son pocos los ejemplos de normas del sector financiero, por ejemplo, que atribuyen determinadas consecuencias o prohíben expresamente la participación directa o indirecta en personas o entes jurídicos.

54. Para HIDROENERGÍA el numeral 7.1 de la Disposición Específica VI de la Directiva N° 005-2019-OSCE, que señala que “*los integrantes del consorcio no deben encontrarse impedidos, suspendidos o inhabilitados para contratar con el Estado*” no alcanzaba a HIDROENERGÍA pues ésta no se encontraba en ninguna de las referidas situaciones al tiempo participar en el proceso de selección o de la suscripción del contrato. No estaba impedida de contratar con el Estado porque no participaba directamente, como persona jurídica, en la licitación o el contrato suscrito con el PSI. Lo hizo a través de un consorcio, que es un ente jurídico no comprendido en la prohibición. Tampoco se encontraba suspendida o inhabilitada para contratar con el Estado porque nunca había recaído en ella una resolución en dicho sentido. Por tal razón, carece de todo basamento sostener que HIDROENERGÍA presentó información falsa o inexacta.
55. HIDROENERGÍA puntualiza que el numeral 7.1 de la Disposición Específica VI de la Directiva N° 005-2019-OSCE no puede ser la base para sostener que HIDROENERGÍA se encontraba impedida de contratar con el Estado, pues si se obra en tal sentido se contraría el texto expreso del numeral 11.1 del artículo 11, literal i) de la LCE, atribuyéndosele un texto que no tiene, pues el impedimento legal no ha comprendido a los entes jurídicos ni la participación indirecta. Esto importaría una grave violación de las garantías constitucionales, vulnerándose el principio de reserva legal aplicable a la materia.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
56. La parte Demandante hace notar que el principio de legalidad exige que en materia sancionatoria o de restricción de derechos los límites de la libertad de los individuos deben estar clara e indudablemente perfilados. Aquello que no está prohibido expresamente está permitido por virtud de la garantía reconocida en el texto constitucional según la cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
57. HIDROENERGÍA alega que la interpretación analógica y extensiva están permitidos en materia de Derecho Civil, como parte de las técnicas interpretativas de los negocios jurídicos. En materia penal y cuando se trata de limitación de derechos, en cambio, la analogía e interpretación extensiva están prohibidas expresamente por el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política.
58. La parte Demandante precisa que en el derecho privado se admite la aplicación de la teoría del fraude de la ley, que importa el uso de la libertad negocial para alcanzar un resultado incompatible con el establecido con las leyes o al que las leyes asocian imperativamente consecuencias que las partes pretenden rehuir (*contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet, in fraudem vero, qui salvit verbis legis sententiam eius circumvenit*; es decir, obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; en fraude de ella, el que, respetando las palabras de la ley, elude su sentido).
59. HIDROENERGÍA agrega que la teoría del fraude de la ley no es admitida en materia penal o de limitaciones a derechos fundamentales introducidas en normas de derecho público porque en éste se encuentra vetado ir más allá de las palabras de la ley, principio que se aplica también en materia de derecho administrativo sancionador y de leyes excepcionales o temporales, lo cual es natural consecuencia de la aplicación estricta del principio de legalidad “*que ha de primar exento de incertidumbre y fisuras*”, en palabras de GULLON BALLESTEROS, quien añade que “*la aplicación simultánea de la analogía y del fraude de ley implicaría la voladura del principio de*

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

*legalidad, propio del derecho sancionador, aunque no lo sea del derecho civil*".

60. La parte demandante concluye que la Resolución N° 053-2020-MINAGRI-PSI, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI debe ser declarada nula o ineficaz por cuanto el CONSORCIO GEOSERVICE - HIDROENERGÍA no estaba incurso en el impedimento previsto en el numeral 11.1 del artículo 11, literal i) de la LCE.

**POSICIÓN DEL PSI**

61. El PSI refiere que un mes después de haberse designado a la señora María Antonieta Alva Luperdi como titular del del Ministerio de Economía y Finanzas- MEF, se otorgó la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada 010-2019 -MINAGRI-PSI al Consorcio Geoservice - Hidroenergía, siendo que dicho consorcio se encontraba conformado por la empresa HIDROENERGÍA consultores en ingeniería S.R.L., de propiedad del padre y hermanos, la citada ministra, quiénes ostentaban un total del 50% de acciones en dicha empresa.
62. La parte Demandada indica que, de acuerdo con la información propalada por los medios de comunicación, se tomó conocimiento del presunto vínculo de parentesco de unos de los socios que conforman la empresa HIDROENERGÍA con un alto funcionario del Estado, que de acuerdo con lo preceptuado en los supuestos previstos en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la LCE, generaría la imposibilidad para que la citada empresa sea proveedor del Estado.
63. El PSI precisa que, los señores Jorge Elías Alva Hurtado y Jorge Luis Alva Luperdi se encuentran impedidos de contratar con el Estado, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, desde el

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

04 de octubre de 2019, hasta un año después que la señora María Antonieta Alva Luperdi cese el cargo de Ministra de Estado.

64. El PSI hace notar que la empresa HIDROENERGÍA tiene como socios, entre otros, al señor Jorge Elías Alva Hurtado (40%), padre de la señora María Antonieta Alva Luperdi, y al señor Jorge Luis Alva Luperdi (10%), hermano de la señora María Antonieta Alva Luperdi.

Composición de Proveedores - RUC: 20123712251 Razon Social: HIDROENERGIA CONSULTORES EN INGENIERIA S RL				
Search: <input type="text"/>				
PERIODO REGISTRO	TIPO RELACION	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2019-06-18	ACCIONISTA	07841488	ALVA HURTADO JORGE ELIAS	40
2019-06-18	ACCIONISTA	09536353	OLAZABAL VELARDE OSCAR ARMANDO	10
2019-06-18	ACCIONISTA	10268950	ALVA LUPERDI JORGE LUIS	10
2019-06-18	ACCIONISTA	10476900	OLAZABAL ALVAREZ JUAN ARMANDO	40

65. La parte Demandada enfatiza que, se advierte de la comisión de una infracción a la normativa de Contrataciones del Estado, lo cual constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Por ello, mediante la Carta N° 540-2020-MINAGRI-PSI-UADM, de fecha 31 de julio de 2020, la Entidad hizo de conocimiento al CONSORCIO, sobre el claro incumplimiento normativo, solicitando sus descargos correspondientes.
66. Agrega el PSI que, el 3 de agosto de 2020, la empresa GEOSERVICE remitió los descargos solicitados, indicando que desde muchos años existió un apartamiento fáctico de los señores Alva y la imposibilidad de formación de voluntad societaria en la empresa a lo que se demuestra por el hecho que la junta virtualmente no se reunió durante muchos años.



**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
67. El PSI refiere que, a través de la Resolución N.º 053-2020-MINAGRI-PSI y la Carta Notarial N° 0050-2020-MINAGRI-PSI-UADM, procedió a declarar nulo el Contrato N.º 219-2019-MINAGRIPSI.
68. Para el PSI queda claro que se ha configurado la infracción establecida en el literal i) del artículo 50º de la LCE, el cual establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
69. La parte Demandada precisa que dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales. Es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Verdad, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
70. En ese sentido, y ante la evidente vulneración del impedimento previsto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11º del TUO de la Ley, el PSI procedió con realizar las acciones necesarias a fin de poder salvaguardar los intereses de la institución y del estado, para lo cual se han proyectado comunicaciones en el marco de la fiscalización posterior, y comprobar la veracidad de los documentos e información remitida por el Consorcio Geoservice – Hidroenergía, así como el inicio de acciones administrativas.
71. El PSI señala que, en las bases integradas del Proceso de Selección N° AS-10-2019 “Elaboración del estudio de Pre-inversión a nivel de perfil; creación del servicio de agua para riego en la cuenca del río Sañu, distrito de Coporaque y Suyckutambo, provincia de Espinar, departamento de Cusco”, se establecía que el postor, entre muchos otros, debía presentar una “Declaración Jurada” de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del RLCE.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
72. Hace notar que, el Consorcio Geoservice – Hidroenergía, presentó el Anexo N° 02, referido a la declaración jurada, a través del cual se declaró bajo juramento no tener ningún impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado. Es decir, durante el procedimiento de selección ninguna de las empresas integrantes del Consorcio Geoservice- Hidroenergía señalaron encontrarse impedidas para contratar con el Estado y que, contrariamente a ello, suscribieron la Anexo N°2, Declaración Jurada a través de la cual expresaron no tener ningún impedimento para contratar con el Estado, en clara contravención a los principios de transparencia e integridad, que rigen las contrataciones públicas.
73. El PSI refiere que dicha declaración jurada fue suscrita por el representante común del mencionado CONSORCIO quien, de acuerdo con el reporte SUNAT, resulta ser Gerente de HIDROENERGÍA.
74. Añade que, posteriormente a la suscripción del Contrato (24 de diciembre de 2019), precisamente siete días después, el padre de la entonces titular del MEF, fue designado como Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería – UNI, siendo que, en su Formato de Declaración Jurada de Intereses, declaró ser accionista de HIDROENERGIA.
75. El PSI alega que, el capítulo III de la LCE, referido a las condiciones exigibles a los proveedores en su artículo 11.1, indica que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: *“b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector. h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas*

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

*señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;”.*

76. La parte Demandada resalta que según lo dispuesto por el numeral 9.6) del artículo 9 del RLCE, la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada en cumplimiento de las reglas de actualización y de los procedimientos seguidos ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al Principio de Presunción de Veracidad. Además.
77. El PSI añade que, el Tribunal del OSCE, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018-TCE, ha precisado que la infracción de presentación de información inexacta comprende un conjunto de situaciones, siendo estas las siguientes: “a) *Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan una oferta conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el Contrato. b) Que la información inexacta presentada ante la Entidad le represente una ventaja o beneficio en la ejecución del Contrato. En este supuesto, el tipo infractor comprende aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del Contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin*

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

*de cumplir con los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento). Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes (...)*”.

78. Sostiene la parte Demandada que, en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Contrataciones del Estado, máximo intérprete de las controversias relacionadas a las contrataciones del Estado, ha sentado posición al establecer que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.
79. El PSI destaca que, de conformidad con el literal j) del artículo 2 de la LCE, Ley 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, que establece lo Principios que rigen las contrataciones: *“Integridad: La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”*.
80. Agrega que el artículo 43° del RLCE establece que, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la Buena Pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del Contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.
81. El PSI enfatiza que, para determinar si resultaba aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado, vigente durante los años 2019 y 2020, se debe verificar el grado de parentesco, para lo cual se

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

emplea el siguiente esquema: respecto al grado de parentesco conforme se indica en el citado dictamen, no cabe duda la existencia del mismo. Además, de acuerdo a la normativa vigente, los señores Jorge Elías Alva Hurtado (padre) y Jorge Luis Alva Luperdi (hermano, de la Ex. Ministra de Economía y Finanzas el 1º y 2º grado de consanguinidad respectivamente, por lo que, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, mientras que esta última se encuentre ejerciendo el cargo de Ministra de Estado y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

82. La parte Demandada considera que se acredita el vínculo de los señores Alva. Agrega que de la revisión de la Sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. tiene como socios, entre otros, al señor Jorge Elías Alva Hurtado (40%), padre de la señora María Antonieta Alva Luperdi, y al señor Jorge Luis Alva Luperdi (10%), hermano de la señora María Antonieta Alva Luperdi. Por lo que no cabe duda que la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. se encontró impedida de contratar con el Estado desde el 04 de octubre de 2019 hasta un año después que la Ex. Ministra de Economía y Finanzas, la señora María Antonieta Alva Luperdi, cese al cargo.
83. El PSI puntualiza que, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad solo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato en los siguientes supuestos: *"a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho retribución alguna con cargo al Estado (...). b) Cuando se verifique la trasgresión del*

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

*principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del Contrato, previo descargo”.*

84. La parte Demandada hace hincapié que un contrato nulo, por definición, es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.
85. El PSI aprecia que, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del Contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al Contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida, en consecuencia, la declaración de nulidad del Contrato trae como consecuencia que éste no genera efectos económicos. Ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que se hubiere lugar.
86. Destaca que, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure algunas de las causales contempladas en el tercer párrafo del artículo 44º de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad del Contrato.
87. El PSI observa que, no obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad del Contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del Contrato, corresponde comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de Contrataciones del Estado.
88. Hace notar que mediante la Resolución N° 2576-2020-TCE-S3, de fecha 04 de diciembre de 2020, el Tribunal de Contrataciones del Estado

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

sancionó a HIDROENERGÍA debido a su presentación de información inexacta a la Entidad.

89. El PSI asume que este pronunciamiento del TCE confirma los argumentos y pruebas que viene exponiendo la Entidad. Agrega que dicho procedimiento administrativo sancionado tiene completa autonomía para resolver, independientemente de otras vías, más aún si dicho procedimiento inició antes que el presente proceso arbitral. Por lo cual, y al ser vías separadas e independientes, no podría haber resoluciones contradictorias puesto que el TCE resolvió sobre la presentación inexacta de información del Demandante, y el presente proceso arbitral versa sobre la nulidad del Contrato por parte de la Entidad, lo cual de acuerdo al criterio y argumentos del TCE se verificó dicha presentación inexacta de información.
90. La parte Demandada alega que al momento de la conformación de al momento de la conformación de un “CONSORCIO”, las empresas consorciadas no deben presentar ningún impedimento para contratar con el Estado, lo cual se encuentra recogido en diversos pronunciamientos y directivas emitidas por el OSCE, entre estos la DIRECTIVA N°005- 2019- OSCE/CD – PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO, en numeral VII señala lo siguiente:

**VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS****7.1. IMPEDIMENTOS PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y/O CONTRATISTA**

Los integrantes del consorcio no deben encontrarse impedidos, suspendidos ni inhabilitados para contratar con el Estado.

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
91. El PSI concluye que el CONSORCIO, y por ende las empresas que conformaron dicho consorcio, durante la etapa del procedimiento de selección, que a la postre dio merito a la suscripción del Contrato N° 219-2020-MIDAGRI-PP, se encontraban inmersas en los impedimentos contemplados en los literales b), h) e i) del artículo 11 del TUO de la LCE, motivo por el cual- en estricta aplicación de lo establecido en el normativa de contrataciones del Estado- el PSI declaró la nulidad del Contrato.

<b>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>
---------------------------------------

92. Mediante esta pretensión HIDROENERGÍA impugna la declaración de nulidad de oficio del Contrato efectuada por parte del Demandado, mediante la Resolución No 053-2020-MINAGRI-PSI.
93. Esto es, en el presente caso la Demandante cuestiona la existencia de causal válida de nulidad.
94. Por consiguiente, para resolver esta controversia corresponde que el Tribunal Arbitral analice si se ha materializado o no la causal que sustenta la decisión de la Entidad Demandada.
95. De acuerdo con la Resolución No 053-2020-MINAGRI-PSI, se invoca como causal de nulidad el haberse suscrito el Contrato en contravención de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la LCE.



**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 219-2020-MINAGRI-PSI - Contratación de la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil: Creación del servicio de agua para riego en la cuenca del río Sañu, Distritos de Coporaque y Suyckutambo, Provincia de Espinar, Departamento de Cusco, suscrito entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Consorcio GEOSERVICE – HIDROENERGÍA, conformado por las empresas GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C. e HIDROENERGÍA CONSULTORES EN INGENIERÍA S.R.L. por haberse suscrito en contravención de los impedimentos previstos en el artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.



96. Específicamente, se imputa haber contravenido el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE, por cuanto al momento del perfeccionamiento del Contrato, HIDROENERGÍA tenía como participacionistas entre otros, al padre (40%) y al hermano (10%) de la ex Ministra de Economía y Finanzas:

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 283-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, concluye señalando que: i) la empresa HIDROENERGIA CONSULTORES EN INGENIERIA S.R.L., integrante del Consorcio Geoservice-Hidroenergía, se encuentra impedida de contratar con el Estado al tener como socios, entre otros, al señor Jorge Elías Alva Hurtado (40%), padre de la señorita María Antonieta Alva Luperdi, y al señor Jorge Luis Alva Luperdi (10%), hermano de la señorita María Antonieta Alva Luperdi; de conformidad a los impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, situación que ha sido -inclusive- objeto del Dictamen N° 010-2020/DGR-SIRE; ii) de acuerdo a lo informado por la UGIRD, a la fecha, la ejecución del contrato N° 219-2020-MINAGRI-PSI es de cero soles, por lo que en caso de producirse una nulidad del contrato, esta no genera perjuicio económico a la Entidad; por tanto, recomienda continuar con la nulidad del contrato; y iii) habiéndose configurado la causal de nulidad de contrato, y cumplido con el traslado previo previsto en el artículo 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, procede declarar nulo el Contrato N° 219-2020-MINAGRI-PSI;

97. Como se ha indicado, HIDROENERGÍA sostiene que no se ha configurado contravención al impedimento en cuestión, puesto que (i) entiende que este alcanza a Personas Jurídicas y no a entes jurídicos distintos como los consorcios; y, (ii) el impedimento no ha comprendido la participación indirecta.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
98. Es decir, HIDROENERGÍA asume que no fue la persona jurídica que celebró el Contrato, sino que lo hizo el CONSORCIO GEOSERVICE-HIDROENERGÍA que no es una persona jurídica. Asimismo, aprecia que los parientes de la ex Ministra de Economía y Finanzas sólo tenían una participación indirecta del 25% en el referido Consorcio a través de HIDROENERGÍA, sin que les alcance la prohibición de la LCE, pues esta sólo se aplica a quienes ostenten participación superior al 30%.
99. En ese sentido, corresponde que el Colegiado analice cada uno de los argumentos alegados por la parte Demandante para cuestionar la validez y eficacia de la declaración de nulidad de oficio del Contrato.
- (i) ¿HIDROENERGÍA como persona jurídica participa en la celebración de la contratación con el Estado?**
100. De acuerdo con el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, *“en el ámbito y tiempo establecidos para las personas jurídicas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquella tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección”*.
101. Es un hecho no controvertido que HIDROENERGÍA participó en la contratación a través del vehículo contractual de la figura de un Consorcio.
102. En ese sentido, se debe analizar si la figura del Consorcio es o no una entidad distinta de sus integrantes o las partes del Contrato respectivo, y no las empresas individualmente consideradas que integran el mismo.
103. Sobre este punto, es relevante tener en cuenta que el consorcio como contrato asociativo carece de personería jurídica.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

- 
104. En efecto, el consorcio por su naturaleza jurídica no forma parte, ni nunca podría hacerlo, de una relación jurídica sustantiva. Al suscribir el Contrato cada una de las empresas integrantes del consorcio lo suscriben de manera independiente. El hecho que en el Contrato se indique que el Contratista es el Consorcio conformado por las empresas mencionadas en la introducción no implica que aquél adquiriera personería jurídica independiente de la de sus miembros.
105. Tampoco es una persona jurídica, por cuanto el artículo 438° de la Ley General de Sociedades claramente advierte que “...*el contrato asociativo no genera una persona jurídica.*”
106. Así, Enrique Elías Laroza explica que en el consorcio todas las partes intervienen en forma directa en el negocio o empresa y asumen responsabilidad, individual o solidaria, según el caso, en las relaciones con terceros<sup>3</sup>. Destaca este autor como caracteres esenciales de este contrato asociativo, que tiene por objeto regular relaciones de participación o integración en uno o más negocios o empresas que emprenden, en conjunto, los consorciados, en interés común de todos ellos.
107. Al no originar el nacimiento de una persona jurídica, no tiene denominación ni razón social.
108. Como no es una Persona Jurídica, el Consorcio no puede ser parte de una relación jurídica sustantiva, es por esa razón que la Ley General de Sociedades explica que para la relación con terceros y respecto de la responsabilidad de los consorciados:

*“Artículo 447°.- Relación con terceros y responsabilidades*

*Cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponder en el consorcio,*

---

<sup>3</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano, página 1179.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

*adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.*

*Cuando el consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio sólo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley”.*

109. Además, en el presente caso, de acuerdo con el objeto del contrato de Consorcio que celebraron GEOSERVICE y HIDROENERGÍA, se verifica que el propósito ha sido que las personas jurídicas que lo integran actúen conjuntamente para el desarrollo de una actividad común, no habiendo sido su intención constituir una persona jurídica o entidad que cuente con personería jurídica propia.

**SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO**

POR EL PRESENTE CONTRATO GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C. E HIDROENERGIA CONSULTORES EN INGENIERÍA S.R.L., CONVIENEN EN CELEBRAR UN CONSORCIO PARA PARTICIPAR EN FORMA ACTIVA Y DIRECTA EN EL **SERVICIO DE CONSULTORÍA**

**PARA LA ELABORACION DE ESTUDIO DE PREINVERSION A NIVEL DE PERFIL:”CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LA CUENCA DEL RIO SAÑU, DISTRITOS DE COPORAQUE Y SUYCKUTAMBO, PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO, MANTENIENDO CADA UNA SU PROPIA AUTONOMÍA ADOPTANDO A ESTE EFECTO LA DENOMINACIÓN “CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGIA”.**

110. El consorcio no genera un derecho o interés común respecto de un bien. En efecto, conforme lo define la Ley General de Sociedades en su artículo 445°:

*“Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.*

*Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del*

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

*consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato”.*

111. Respecto de los bienes, dicho cuerpo legal precisa en el artículo 446°.- *“Los bienes que los miembros del consorcio afectan al cumplimiento de la actividad a que se han comprometido, continúan siendo de propiedad exclusiva de éstos. La adquisición conjunta de determinados bienes se regula por las reglas de la copropiedad”.*
112. Como tal, un Consorcio no puede ser considerado patrimonio autónomo. Resulta claro que el Consorcio que no tiene personería jurídica no puede ser sujeto de la relación jurídica obligacional que el Contrato, quienes son sujetos de dicha relación las empresas que lo conforman.
113. La actuación de dichas empresas es de manera asociativa, esto es como Consorcio. Ello importa que no estemos frente a un sujeto de derecho denominado Consorcio, sino frente a varios sujetos de derecho (las empresas) pero vinculadas por su contrato asociativo.
114. Es por esa razón, que de acuerdo el artículo 13.2 del TUO de la LCE, *“los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato*
115. Por igual motivo, de manera expresa e indubitable, el artículo 13.5 del TUO de la LCE dispone que *“a los integrantes del consorcio les son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos precedentes del Capítulo III”,* esto es, a las personas jurídicas integrantes del Consorcio se les aplica los impedimentos establecidos en el artículo 11, que forma parte del Capítulo III de las condiciones exigibles a los proveedores.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

116. De los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral concluye que el CONSORCIO GEOSERVICE- HIDROENERGÍA como figura contractual asociativa no goza de capacidad para ser parte de la relación jurídico patrimonial generada por el Contrato N° 219-2020-MIDAGRI-PP. En consecuencia, quienes participan en la contratación son cada una de las empresas que conforman dicho Consorcio. Así, los actores contractuales son las empresas integrantes del Consorcio.

117. Por lo tanto, en virtud de las normas citadas, este Colegiado verifica que la relación jurídica sustantiva o material derivada del vínculo obligacional generado por el Contrato N° 219-2020-MIDAGRI-PP se extiende e incluye a HIDROENERGÍA como persona jurídica, a quien se le aplica los impedimentos establecidos en el artículo 11.

**(ii) ¿HIDROENERGÍA tiene una participación indirecta en la celebración de la contratación con el Estado?**

118. HIDROENERGÍA sostiene que no tiene una participación directa en el Contrato N° 219-2020-MIDAGRI-PP y que los parientes de la ex Ministra de Economía y Finanzas sólo tenían una participación indirecta del 25% en el CONSORCIO GEOSERVICE- HIDROENERGÍA a través de esta última sin que les alcance la prohibición de la LCE, pues esta sólo se aplica a quienes ostenten participación superior al 30%.

119. El Tribunal Arbitral no comparte la postura de la parte Demandante, pues como se analizó, el CONSORCIO GEOSERVICE- HIDROENERGÍA como figura contractual asociativa no goza de capacidad para ser parte de la relación jurídico patrimonial generada por el Contrato. Por ende, quienes participan de manera directa en la contratación son cada una de las

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

empresas que conforman dicho Consorcio. Así, los actores contractuales son las empresas integrantes del Consorcio.

120. Además, debe tenerse en consideración que, por mandato de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha relación contractual atrae de manera directa como responsables solidarios a los integrantes del Consorcio ante la Entidad, por todas las consecuencias derivadas en la ejecución del Contrato.
121. En esa medida, la participación de los parientes de la ex Ministra de Economía y Finanzas no corresponde calcularla en función a la participación indirecta del 25% en el CONSORCIO GEOSERVICE-HIDROENERGÍA, sino en función a la participación directa del 50% de estos en la persona jurídica HIDROENERGÍA, ya que este integrante del Consorcio es un actor contractual que es parte de la relación jurídico patrimonial generada por el Contrato N° 219-2020-MIDAGRI-PP.
122. De esta manera, se verifica que con la participación de los parientes de la ex Ministra de Economía y Finanzas en HIDROENERGÍA se infringió el impedimento consagrado en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE.
123. Como consecuencia de ello, se constata que se materializó la causal de nulidad prevista en el literal a) del artículo 44.2 de la LCE, esto es, haberse perfeccionado el Contrato N° 219-2020-MIDAGRI-PP en contravención con el artículo 11.
124. Por tanto, la Resolución Directoral N° 053-2020-MINAGRI-PSI, mediante la cual el PSI declaró la nulidad del Contrato N° 219-2020-MIDAGRI-PP es válida y eficaz.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

125. Atendiendo a todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde declarar INFUNDADA la Primera Pretensión de la Demanda Arbitral.

**SEGUNDA PRETENSIÓN**

**QUE EL DEMANDADO PAGUE A HIDROENERGÍA LA SUMA DE S/. 752, 388.01 (SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 01/100 SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

<b>ARGUMENTACIÓN DE LAS PARTES</b>
------------------------------------

**POSICIÓN DE HIDROENERGÍA**

126. HIDROENERGÍA manifiesta que cumplió con sus prestaciones obligacionales al haber presentado oportunamente al PSI los entregables Nos. 1, 2 y 3. Además, ejecutó diversos trabajos conformantes del Entregable N° 4, lo cual demandó gasto de recursos económicos.

127. Precisa que, al tiempo de decretarse la nulidad del Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI se había cumplido con presentar los 3 entregables pactados, sin que el PSI hubiera cumplido con formular sus observaciones en el plazo pactado en la cláusula cuarta del Contrato. Asimismo, a dicho momento se habían ejecutado trabajos de perforaciones diamantinas que demandaron costos que han sido acreditados por HIDROENERGÍA, habiéndose contratado para el efecto una empresa especializada en el rubro (GEOINH), operación que no importa una subcontratación.

128. HIDROENERGÍA alega que el PSI ha sido la causante del evento dañoso por haber decretado la nulidad del Contrato sobre la base de una norma legal que era inaplicable al caso. Como consecuencia de su conducta ha



**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones de pagar lo debido al Consorcio.

129. La parte Demandante sostiene que la existencia del daño es incuestionable porque el Consorcio no solamente ha sufrido la pérdida de los recursos invertidos en la ejecución de los entregables sino, además, no ha percibido las utilidades incluidas en la contraprestación pactada.
130. HIDROENERGÍA aprecia que ha probado los daños y perjuicios, así como su cuantía. Por lo que, en caso de que existiera duda respecto de la cuantía exacta, aplicará el precepto del artículo 1332 del Código Civil estimándola con criterio de equidad.
131. Hace notar que el daño en el presente caso es subsistente, ha afectado la esfera patrimonial del Consorcio y ha sido injusto. Asimismo, el hecho generador del daño es la conducta de la entidad demandada, existiendo relación de causalidad con el daño causado, cuyo criterio de imputación es el dolo o, en último caso, la culpa leve que se presume por virtud del artículo 1329 del Código Civil.
132. La Demandante concluye que, en vista de que en el presente arbitraje únicamente comparece HIDROENERGÍA, la indemnización reclamada asciende al 50% del daño causado, debido a que el consorciado GEOSERVICE ha renunciado a su derecho de comparecer en este arbitraje. Al respecto, cabe que se tenga en cuenta que el porcentaje de participación de cada consorciado fue del 50%.

**POSICIÓN DEL PSI**

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

133. El PSI alega que debe tener presente lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, quien a través de diversas opiniones y pronunciamientos ha dejado completamente claro que:

*“(...) es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes. Como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; (...)”.*

134. La parte Demandada concluye que, al haberse declarado la nulidad del Contrato, no existe vínculo entre las partes, por tanto, no le resulta exigible a mi representada efectuar acto o gestión alguna destinada al reconocimiento y/o retribución alguna en favor del demandante.

<b>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>
---------------------------------------

135. Por disposición expresa del literal a) del artículo 44.2 de la LCE, los contratos que se declaren nulos en base a la contravención del artículo 11 que dispone los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratantes no tienen derecho a retribución alguna con cargo del Estado.

136. En esa medida, al verificarse que se ha suscrito un contrato con una persona jurídica impedida, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la LCE, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez del Contrato N° 219-2020-MIDAGRI-PP, por lo que el acto deviene en

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

inexistente, de manera que son inexigibles las obligaciones previstas en este.

137. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado aprecia que no corresponde considerarse al PSI como causante de los eventuales daños que invoca HIDROENERGÍA, por cuanto la nulidad del Contrato es plenamente válida e imputable a dicha persona jurídica. Por ende, no existe conducta antijurídica por parte de la Demandada, por lo que no se configura uno de los presupuestos facticos requeridos para imputar responsabilidad indemnizable.

138. Por todas esas consideraciones, el Colegiado concluye que corresponde declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda Arbitral.

**PRETENSIÓN ADICIONAL**

**QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA QUE EL DEMANDADO DEVUELVA A HIDROENERGÍA LOS FONDOS RESULTANTES DE LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, POR EL TOTAL DE S/. 78, 638.50 (SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SOLES CON CINCUENTA CENTAVOS) Y QUE ÉSTE RETIENE INDEBIDAMENTE, CON LOS RESPECTIVOS INTERESES.**

<b>ARGUMENTACIÓN DE LAS PARTES</b>
------------------------------------

**POSICIÓN DE HIDROENERGÍA**

139. HIDROENERGÍA refiere que como requisito para la celebración del Contrato, las empresas integrantes del Consorcio entregamos dos Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento, por un total de S/. 155,700.00 (ciento cincuenta y cinco mil setecientos soles), de conformidad con lo prescrito por la LCE y el RLCE. Las cartas fianza fueron obtenidas y acreditadas ante

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

el PSI por cada uno de los consorciados. Así, HIDROENERGÍA tramitó y obtuvo, con garantías prestadas por ella misma, la Carta Fianza N° 010614113-00 por la suma de S/. 77,850.00 (setenta y siete mil ochocientos cincuenta soles), emitida por Scotiabank, habiendo entregado dicha garantía al PSI. La otra empresa integrante del consorcio, Geoservice Ambiental S.A.C. - que ha decidido no comparecer en el presente arbitraje- por su parte, entregó la otra carta fianza, emitida por BBVA Banco Continental, por similar monto.

140. Indica que la Garantía de Fiel Cumplimiento tiene como objeto garantizar que el contratista cumpla con la ejecución de sus prestaciones obligacionales. Tal fluye no solamente de su denominación sino de lo previsto por el numeral 149.1 del artículo 149 de la LCE. En consonancia con su naturaleza, la facultad de las entidades de ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento está expresamente acotada por el literal b), numeral 155.1 del artículo 155 del RLCE.
141. HIDROENERGÍA advierte que, de acuerdo con lo dispuesto por la norma citada, la garantía de Fiel Cumplimiento sólo puede ser ejecutada en los casos de resolución contractual por causa imputable al contratista. Ese es el único caso en que procede la indicada ejecución y no puede extenderse a ningún otro supuesto, de acuerdo con el Principio de Legalidad plasmado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General
142. Destaca que en el caso objeto de la demanda del presente proceso, no se produjo la resolución contractual por incumplimiento del contrato por parte de HIDROENERGÍA o el Consorcio del que ésta fue integrante. lo que sucedió fue que, el PSI que declaró la nulidad del Contrato, mediante la Resolución N° 053- 2020-MINAGRI-PSI.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

143. Hace notar que existe una muy clara diferencia entre las instituciones jurídicas del incumplimiento y la nulidad contractuales y, como se señaló, el literal b), numeral 155.1 del artículo 155 del RLCE sólo establece como supuesto habilitante de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento la resolución contractual por incumplimiento del contratista, lo que nunca ocurrió en este caso. La relación contractual fue perjudicada por la ilegal declaratoria de nulidad del contrato por parte del PSI, al haber aplicado por extensión una causal de nulidad que no estaba prevista para los casos de participación indirecta de los contratistas mediante consorcios. Pese a que el texto de la norma no autoriza la ejecución de las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento en el caso que nos ocupa, el PSI mientras se hallaban en trámite las excepciones que dedujo en su contestación de la demanda, sin ninguna notificación y excediendo el expreso mandato de la Ley, mediante la Carta N° 00364-2022-MIDAGR/DVDAFIR/PSI-UADM-TES, dirigida a Scotiabank (ANEXO A-1), dispuso la ejecución de la Carta Fianza entregada por HIDROENERGÍA y la otra empresa que integraba el Consorcio. El monto debitado de las cuentas asciende a la suma de S/. 78, 638.50 (setenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho mil soles con cincuenta centavos), suma que comprende el monto de la carta fianza, el porte y la comisión cobrada por Scotiabank, cuya devolución HIDROENERGÍA solicita, más los correspondientes intereses.

144. HIDROENERGÍA alega que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento fue ejecutada arbitrariamente por la entidad demandada, la cual ha admitido que no debió proceder en tal sentido y que espera instrucciones del digno Tribunal Arbitral para devolverla a HIDROENERGÍA.

145. Detalla que el monto demandado en este extremo comprende tanto el correspondiente al valor de la Carta Fianza ejecutada y los gastos y portes cobrados por la entidad financiera, más los intereses legales a contar desde

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

la fecha declaratoria de nulidad del contrato, ocasión en que debió devolverse dicha garantía a HIDROENERGÍA.

146. Concluye que los montos reclamados en este extremo corresponden íntegramente a HIDROENERGÍA porque la carta fianza fue procurada con sus recursos propios.

**POSICIÓN DEL PSI**

147. El PSI sostiene que la cuantificación económica de los daños y perjuicios sufridos por la Entidad corresponden al detalle de los profesionales que participaron directamente en el proyecto desde los actos preparatorios de la contratación hasta la nulidad del Contrato:

DESCRIPCION	MONTO S/
Miembros del Comité de Selección	S/32,666.67
Inspector	S/77,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/109,666.67</b>

148. Precisa que de los gastos detallados de los miembros del comité de selección, el proceso inicia desde la convocatoria, el mismo que, de acuerdo con el cronograma publicado en el SEACE, inició el 25 de septiembre de 2019 con la Convocatoria y culmina el 30 de octubre de 2019, con la buena PRO. Por lo tanto, se considera un periodo de 5 días en el mes de setiembre y 30 días en el mes octubre (35 días).

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

PROFESIONAL	CARGO	UNIDAD ORGANICA	DNI	REMUNERACION MENSUAL	DIAS	CUANTIFICACION ECONOMICA	MES	COMPROBANTE DE PAGO
DAVID RUBEN CHARCA HUANCCO	ESPECIALISTA EN SUPERVISION DE OBRAS / PRESIDENTE DEL COMITÉ	DIR/UGIRD	42310611	S/10,000.00	35	S/11,666.67	Set-19	BOLETA DE PAGOS CAS
PABLO URBINA CARRASCO	ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES DEL ESTADO /MIEMBRO DEL COMITÉ	DIR/UGIRD	16426195	S/10,000.00	35	S/11,666.67	Set-19	BOLETA DE PAGOS CAS
MARILIA XIOMARA ZUÑIGA PACO	ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES DEL ESTADO	DIR/UGIRD	73317984	S/8,000.00	35	S/9,333.33	Oct-19	BOLETA DE PAGOS CAS
<b>TOTAL</b>						<b>S/32,666.67</b>		

149. El PSI explica que de los gastos detallados del Inspector, desde la fecha de la suscripción del contrato el 24 de diciembre de 2019 a la fecha de Resolución del contrato 14 de agosto de 2020.

NOMBRE	CARGO	UNIDAD ORGANICA	DNI	REMUNERACION	DIAS	CAUNTFICACIONES ECONOMICA	MES	COMPROBANTE DE PAGO
OSCAR FIGUEROA YEPEZ	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y ROYECTOS DE RIEGO	DIR	23853570	10,000.00	7.00	2,333.33	dic-19	BOLETA DE PAGO-CAS
OSCAR FIGUEROA YEPEZ	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y ROYECTOS DE RIEGO	DIR	23853570	10,000.00	30.00	10,000.00	ene-20	BOLETA DE PAGO-CAS
OSCAR FIGUEROA YEPEZ	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y ROYECTOS DE RIEGO	DIR	23853570	10,000.00	30.00	10,000.00	feb-20	BOLETA DE PAGO-CAS
OSCAR FIGUEROA YEPEZ	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y ROYECTOS DE RIEGO	DIR	23853570	10,000.00	30.00	10,000.00	mar-20	BOLETA DE PAGO-CAS
OSCAR FIGUEROA YEPEZ	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y ROYECTOS DE RIEGO	DIR	23853570	10,000.00	30.00	10,000.00	abr-20	BOLETA DE PAGO-CAS
OSCAR FIGUEROA YEPEZ	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y ROYECTOS DE RIEGO	DIR	23853570	10,000.00	30.00	10,000.00	may-20	BOLETA DE PAGO-CAS
OSCAR FIGUEROA YEPEZ	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y ROYECTOS DE RIEGO	DIR	23853570	10,000.00	30.00	10,000.00	jun-20	BOLETA DE PAGO-CAS
OSCAR FIGUEROA YEPEZ	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y ROYECTOS DE RIEGO	DIR	23853570	10,000.00	30.00	10,000.00	jul-20	BOLETA DE PAGO-CAS
OSCAR FIGUEROA YEPEZ	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y ROYECTOS DE RIEGO	DIR	23853570	10,000.00	14.00	4,666.67	ago-20	BOLETA DE PAGO-CAS
<b>TOTAL</b>						<b>77,000.00</b>		

150. Detalla los gastos de las Reuniones de mesa de dialogo, incluyendo también las remuneraciones y viáticos.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

DESCRIPCION	MONTO S/
Remuneraciones	S/74,000.00
Viáticos	S/ 10,560.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/84,560.00</b>

REMUNERACIONES								
NOMBRE	CARGO	UNIDAD ORGANICA	DNI	REMUNERACION	DIAS	CAUNTIFICACIONES ECONOMICAS	MES	COMPROBANTE DE PAGO
OVALDO ESPINOZA ORDOÑEZ	ESPECIALISTA EN ASISTENCIA TECNICA A GORES Y GLS(JEFE ENCARGO -CUSCO)	DIR	00444639	6,000.00	30.00	6,000.00	abr-19	BOLETA DE PAGO-CAS
OVALDO ESPINOZA ORDOÑEZ	ESPECIALISTA EN ASISTENCIA TECNICA A GORES Y GLS(JEFE ENCARGO -CUSCO)	DIR	00444639	6,000.00	30.00	6,000.00	jun-19	BOLETA DE PAGO-CAS
OVALDO ESPINOZA ORDOÑEZ	ESPECIALISTA EN ASISTENCIA TECNICA A GORES Y GLS(JEFE ENCARGO -CUSCO)	DIR	00444639	6,000.00	30.00	6,000.00	jul-19	BOLETA DE PAGO-CAS
OVALDO ESPINOZA ORDOÑEZ	ESPECIALISTA EN ASISTENCIA TECNICA A GORES Y GLS(JEFE ENCARGO -CUSCO)	DIR	00444639	6,000.00	30.00	6,000.00	ago-19	BOLETA DE PAGO-CAS
OVALDO ESPINOZA ORDOÑEZ	ESPECIALISTA EN ASISTENCIA TECNICA A GORES Y GLS(JEFE ENCARGO -CUSCO)	DIR	00444639	6,000.00	30.00	6,000.00	sep-19	BOLETA DE PAGO-CAS
OVALDO ESPINOZA ORDOÑEZ	ESPECIALISTA EN ASISTENCIA TECNICA A GORES Y GLS(JEFE ENCARGO -CUSCO)	DIR	00444639	6,000.00	30.00	6,000.00	oct-19	BOLETA DE PAGO-CAS
RODRIGO AQUINO QUINTANILLA	CHOFER	ZONAL CUSCO	44495263	3,000.00	30.00	3,000.00	abr-19	BOLETA DE PAGO-CAS
RODRIGO AQUINO QUINTANILLA	CHOFER	ZONAL CUSCO	44495264	3,000.00	30.00	3,000.00	jun-19	BOLETA DE PAGO-CAS
RODRIGO AQUINO QUINTANILLA	CHOFER	ZONAL CUSCO	44495265	3,000.00	30.00	3,000.00	jul-19	BOLETA DE PAGO-CAS
RODRIGO AQUINO QUINTANILLA	CHOFER	ZONAL CUSCO	44495266	3,000.00	30.00	3,000.00	ago-19	BOLETA DE PAGO-CAS
RODRIGO AQUINO QUINTANILLA	CHOFER	ZONAL CUSCO	44495267	3,000.00	30.00	3,000.00	sep-19	BOLETA DE PAGO-CAS
RODRIGO AQUINO QUINTANILLA	CHOFER	ZONAL CUSCO	44495268	3,000.00	30.00	3,000.00	oct-19	BOLETA DE PAGO-CAS
EDITH CONDORI RIVERA	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y PROYECTOS DE RIEGO	DIR	01333344	10,000.00	30.00	10,000.00	may-20	BOLETA DE PAGO-CAS
EDITH CONDORI RIVERA	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS Y PROYECTOS DE RIEGO	DIR	01333345	10,000.00	30.00	10,000.00	sep-19	BOLETA DE PAGO-CAS
<b>TOTAL</b>						<b>74,000.00</b>		



**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

VIATICOS						
NOMBRES Y APELLIDOS	OFICINA	N° AUTORIZA	COMPROBA	MONTO	CCP	AÑO
AQUINO QUINTANILLA RODRIGO	CUSCO	57	3210	1009	801	2019
AQUINO QUINTANILLA RODRIGO	CUSCO	82	7082	571.5	1278	2019
AQUINO QUINTANILLA RODRIGO	CUSCO	85	8038	884	1278	2019
AQUINO QUINTANILLA RODRIGO	CUSCO	86	8033	564	1278	2019
AQUINO QUINTANILLA RODRIGO	CUSCO	95	8513	571.5	801	2019
CONDORI RIVERA EDITH	LIMA	391	3031	1060	701	2019
CONDORI RIVERA EDITH	LIMA	479	3435	1060	802	2019
CONDORI RIVERA EDITH	LIMA	527	3935	320	802	2019
CONDORI RIVERA EDITH	LIMA	671	5075	640	802	2019
CONDORI RIVERA EDITH	LIMA	941	7374	640	1278	2019
CONDORI RIVERA EDITH	LIMA	974	8011	640	1278	2019
CONDORI RIVERA EDITH	LIMA	998	7991	640	1278	2019
ESPINOZA ORDOÑEZ OVALDO MARCIAL	CUSCO	81	7079	320	1278	2019
ESPINOZA ORDOÑEZ OVALDO MARCIAL	CUSCO	83	7341	360	1278	2019
ESPINOZA ORDOÑEZ OVALDO MARCIAL	CUSCO	84	7783	640	1278	2019
ESPINOZA ORDOÑEZ OVALDO MARCIAL	CUSCO	87	8037	320	1278	2019
ESPINOZA ORDOÑEZ OVALDO MARCIAL	CUSCO	94	8514	320	802	2019
<b>TOTAL</b>				<b>10560</b>		

151. El PSI sostiene que el monto total asciende a S/ 194,226.67 (ciento noventa y cuatro mil doscientos veinte seis con 67/100 soles). En esa medida, considerando que la garantía de fiel cumplimiento tiene por objeto cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista y que la declaración de nulidad de un contrato como es el caso implica la inexistencia e inexigibilidad de dichas obligaciones. Sin embargo, teniendo en cuenta que el contrato se encuentra en controversia y a la fecha no existe un pronunciamiento del tribunal arbitral a través de un Laudo Arbitral, la garantía deberá estar en custodia de la Entidad.
152. El PSI expresa que, sin perjuicio de ello, existiría una contradicción entre lo sostenido por el Demandante a través de la primera pretensión respecto de la nueva pretensión ampliada, ello en razón a que mediante la Primera pretensión solicitan "Que se declare nula y/o ineficaz y sin ningún efecto jurídico la Resolución N° 053-2020-MINAGRI-PSI, mediante la cual el

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

DEMANDADO declaró la nulidad del Contrato N° 219-2019-MINAGRI-PSI.” Mientras que, a través a través de la nueva pretensión ampliada, el demandante solicita “Que el Tribunal Arbitral disponga que el DEMANDADO devuelva a HIDROENERGÍA los fondos resultantes de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por el total de S/. 78, 638.50 (Setenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho mil soles con cincuenta centavos) y que éste retiene indebidamente, con los respectivos intereses”.

153. En tal sentido, para el PSI, de lo solicitado por HIDROENERGÍA a través de su nueva pretensión, se tiene que existiría una aceptación tácita de la nulidad de oficio del Contrato N° 2019-2020-MINAGRI-PSI, declarada por la entidad mediante Resolución Directoral N° 053-2020-MINAGRI-PSI.

<b>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>
---------------------------------------

154. Una de las características principales de la garantía, como es la fianza es su “accesoriedad”. Es así que, la relación de fianza se presenta como obligación accesoria de la “obligación garantizada” la que, por tanto, sería la obligación principal. Existe un nexo de coexistencia entre relación de garantía y relación garantizada.
155. Como explica DÍEZ-PICAZO: “en términos generales puede considerarse que la accesoriedad representa una cierta posición de subordinación, que se refleja, ante todo, en la necesidad de que exista y se encuentre

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

válidamente constituida la obligación garantizada y en que las vicisitudes de dicha obligación repercutan inevitablemente en la obligación de fianza”<sup>4</sup>.

156. También, cabe tener presente como señala BIANCA: “la función de garantía de la fianza está típicamente caracterizada por el principio de accesoriedad. Este principio se expresa en tres reglas: (i) la fianza no es válida si no es válida la obligación principal; (ii) el fiador puede hacer valer frente al acreedor todas las excepciones oponibles por el deudor principal; y, (iii) la fianza no puede exceder de aquello que es debido ni puede ser prestada en condiciones más onerosas”<sup>5</sup>.

157. Conforme al artículo 1875 del Código Civil, la fianza no es válida si no es válida la obligación principal: “*la fianza no puede existir sin una obligación válida, salvo que se haya constituido para asegurar una obligación anulable por defecto de capacidad personal*”.

158. Por tanto, ante la inexistencia de la relación obligacional garantiza como consecuencia de la nulidad del Contrato, se produce el efecto correlativo de que la Carta Fianza deviene en inexistente por falta de uno de los presupuestos lógicos necesarios para su subsistencia, de manera que la Carta Fianza será nula..

159. ARIAS-SCHREIBER, al comentar el artículo citado, advierte que: “*la primera parte de esta norma se sustenta en el carácter accesorio del contrato. En efecto, si la obligación principal adolece de vicio que determine su invalidez, es lógico que la fianza siga la misma suerte. (...) de lo dicho se desprende, como es evidente, que si la obligación principal es nula por falta de agente capaz, por tener un fin ilícito, por no revestir la forma*

---

<sup>4</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Madrid: Civitas, 1996, p. 415.

<sup>5</sup> BIANCA, Massimo. Diritto Civile. 5 La responsabilità. Milán: Giuffrè, 1994. P 477.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

*solmene prescrita por la ley, o por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 219, la fianza será nula<sup>6</sup>.*

160. Para el Tribunal Arbitral si el acto jurídico que genera la “obligación garantizada” es nulo, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por el total de S/. 78, 638.50 también lo será.
161. En esa medida, se verifica que el PSI no estaba legitimado a retener ni a ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, ya que siendo nulo el Contrato N° 2019-2020-MINAGRI-PSI, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento entregada por HIDROENERGÍA también deviene en un título inexigible y que no debió ejecutarse.
162. Por tales razones, corresponde que el PSI restituya a HIDROENERGÍA la suma de S/. 78, 638.50 (setenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho mil soles con cincuenta centavos), suma que comprende el monto de la carta fianza, el porte y la comisión cobrada por Scotiabank, más los correspondientes intereses desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral.
163. En consecuencia, por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde declarar FUNDADA la Pretensión Adicional de la Demanda Arbitral.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS Y COSTOS**

---

<sup>6</sup> ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo 3. p. 286.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

164. Los artículos 69 y 73 de la Ley de Arbitraje disponen lo siguiente:

*“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.*

*Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título (...).”*

*“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

165. Por su parte, el artículo 42° del REGLAMENTO al que se han sometido las partes, establece lo siguiente:

*Artículo 42°.- Decisión sobre los costos del arbitraje*

*(...)*

*4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*

*5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costo y tiempo.*

*(...)”*

166. En el presente caso, el convenio arbitral contiene en la cláusula décimo octava del Contrato no contiene estipulación sobre la asignación de costas y costas.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

167. A tendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y el REGLAMENTO, y considerando que el pacto expreso del convenio no contiene pacto sobre la asignación, este Tribunal Arbitral aprecia que las partes han tenido razones serias para promover sus pretensiones y buscar despejar una incertidumbre interpretativa de manera que han ejercido de buena fe su derecho a accionar, por tal motivo se dispone que cada parte asuma por partes iguales los gastos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, consistentes en lo que corresponde a los costos administrativos del CENTRO y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso. Asimismo, se dispone que cada parte asuma los gastos en los que hubiera incurrido por concepto de su defensa legal.
168. Según la información proporcionada por el CENTRO, HIDROENERGÍA asumió el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos del CENTRO correspondientes a la solicitud de arbitraje y demanda, de acuerdo al siguiente detalle:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0338-2020-CCL	S/. 16,512.80	S/. 45,038.40
0338-2020-CCL	S/. 1,377.91	S/. 3,779.85

169. Por consiguiente, HIDROENERGÍA asumió un total de S/ 66,708.96 más el IGV. Por su parte, el PSI no asumió pago alguno por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Arbitrales del Centro de Arbitraje.
170. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral resuelve que el PSI asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

Centro de Arbitraje; en consecuencia, teniendo en cuenta que el PSI no asumió pago alguno por dichos conceptos, corresponde que se ordene al PSI proceda a la devolución de la suma de S/ 33,354.48 a favor de HIDROENERGÍA.

**DECISIÓN**

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en **DERECHO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda Arbitral.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la Demanda Arbitral.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Pretensión Adicional de la Demanda Arbitral; y en consecuencia, corresponde ordenar que el PSI restituya a HIDROENERGÍA la suma de S/. 78,638.50 (setenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho mil soles con cincuenta centavos), suma que comprende el monto de la carta fianza, el porte y la comisión cobrada por Scotiabank, más los correspondientes intereses desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral.

**CUARTO:** **DISPONER** que cada parte asuma por partes iguales los gastos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, consistentes en lo que corresponde a los costos administrativos del CENTRO y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso.

Asimismo, se dispone que cada parte asuma los gastos en los que hubiera incurrido por concepto de su defensa legal.

**Tribunal Arbitral**

Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)

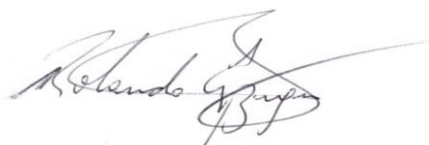
Elvira Martínez Coco

Alberto Rizo Patrón Carreño

---

En consecuencia, se ordena al PSI que proceda a la devolución de la suma de S/ 33,354.48 a favor de HIDROENERGÍA, correspondiente al 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje a cargo de la parte Demandada y que fueron pagados por HIDROENERGÍA.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



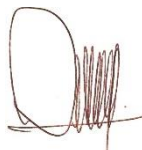
**ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN**

Presidente



**ELVIRA MARTINEZ COCO**

Árbitro



**ALBERTO RIZO-PATRÓN CARREÑO**

Árbitro



Exp. N° 3373-227-21

**INVERSIONES A-UNO S.A.C. vs PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**

**LAUDO**

**DEMANDANTE:** INVERSIONES A-UNO S.A.C. (en adelante, el DEMANDANTE o el CONTRATISTA, indistintamente)

**DEMANDADO:** PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL (en adelante, el DEMANDADO, AGRO RURAL o la ENTIDAD, indistintamente)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Ricardo Julio Salazar Chávez (Presidente del Tribunal Arbitral)

Nilo Adriel Vizcarra Ruiz (Árbitro designado por la parte Demandante)

Iván Alexander Casiano Lossio (Árbitro designado por la parte Demandado).

**SECRETARÍA ARBITRAL:** Sheyla Jackeline Ojeda Rojas

Secretario(a) Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

---

**Decisión N° 10**

En Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las normas legales aplicables, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y alegaciones del demandado, el Tribunal Arbitral dicta el siguiente Laudo para poner fin a las controversias planteadas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El Convenio Arbitral**

El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRO RURAL (en adelante, el CONTRATO), suscrito entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD con fecha 16 de noviembre de 2018, y cuyo objeto es la adquisición de uniformes

institucionales para el personal del Régimen 728 de AGRO RURAL afiliado al SINATRAMA – Ítem N° 01 y 02 (en adelante, el PROYECTO).

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Análisis y Resolución de

Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Conforme a la referida cláusula, así como a la solicitud y contestación de arbitraje, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO) conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el REGLAMENTO) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.

## **2. Constitución del Tribunal Arbitral**

El 22 de marzo de 2022, el abogado Ricardo Julio Salazar Chávez remite su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral designado por los árbitros, quedando entonces el Tribunal Arbitral (en adelante, el Tribunal, el Tribunal Arbitral o el Colegiado, indistintamente) válidamente constituido.

## **3. Resumen de las principales actuaciones arbitrales**

- i. Mediante Decisión N° 1, notificada a las partes con fecha 27 de mayo de 2022, se fijaron las reglas del presente proceso arbitral, se otorgó al DEMANDANTE el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda y se otorgó a la ENTIDAD el plazo de diez (10) días hábiles a fin que acredite el registro del Tribunal Arbitral en el SEACE.
- ii. Mediante Decisión N° 2, notificada a las partes con fecha 2 de agosto de 2022, se admitió a trámite la demanda arbitral, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios y se corrió traslado de la demanda a la ENTIDAD, a fin que conteste en un plazo de veinte (20) días hábiles. Finalmente, se tuvo por acreditada el registro del Tribunal Arbitral en el SEACE.

- iii. Mediante Decisión N° 3, notificada a las partes con fecha 28 de setiembre de 2022, se admitió a trámite la contestación de demanda arbitral y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios con conocimiento de su contraria.
- iv. Mediante Decisión N° 4, notificada a las partes con fecha 2 de noviembre de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje. Asimismo, se admitieron como medios probatorios los documentos señalados en el numeral 6) de la mencionada Decisión, y se otorgó a la ENTIDAD un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con la exhibición del documento solicitado por su contraparte. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas para el día 9 de noviembre de 2022 a horas 12:00 p.m.
- v. Mediante Decisión N° 5, notificada a las partes con fecha 14 de noviembre del 2022, se reprogramó y citó a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas para el día 22 de diciembre del 2022 a las 12:00 p.m. del mediodía. Asimismo, se otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles a AGRO RURAL a fin que cumpla con la exhibición requerida mediante el tercer punto resolutivo de la Decisión N° 4.
- vi. Mediante Decisión N° 6, notificada a las partes con fecha 19 de diciembre del 2022, el Tribunal Arbitral estableció la agenda de la Audiencia de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas. Asimismo, se tuvo por cumplido la exhibición del Expediente de contratación correspondiente a la Licitación Pública N° 014-2018-MINAGRI-AGRO RURAL por parte del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL. Finalmente, se otorgó el plazo de dos (2) días hábiles a ambas partes a fin de que cumplan con remitir el Formulario de Participación de Audiencia con los datos de los participantes.
- vii. El 22 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas, donde las partes expusieron ante el Tribunal Arbitral los hechos que originaron la presente controversia y sus posiciones jurídicas. Cabe precisar que, en la respectiva Acta, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para presentar los documentos relacionados a los temas tratados en la Audiencia.
- viii. Mediante Decisión N° 7, notificada a las partes con fecha 13 de enero de 2023, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la ENTIDAD para que cumpla con presentar los documentos requeridos en la Audiencia Única. Asimismo, se otorgó al DEMANDANTE un plazo de diez (10) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, amplíe, precise y/o reformule su escrito de fecha 10 de enero de 2023.
- ix. Mediante Decisión N° 8, notificada a las partes con fecha 02 de febrero del 2023, se otorgó el plazo de tres (03) días hábiles a la ENTIDAD con el fin de identificar, individualizar y señalar de manera precisa la documentación remitida con escrito presentado el 27 de enero de 2023, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada.

- x. Mediante Decisión N° 9, notificada a las partes con fecha 7 de marzo de 2023, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la citada Decisión; plazo que podrá ser prorrogado por única vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales contabilizados a partir del día siguiente del vencimiento original, conforme a los artículos 47° y 53° del Reglamento.

#### 4. Sobre los gastos arbitrales:

- Mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022 se notificó a las partes la primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

• Concepto	• Monto
• Honorarios del Tribunal Arbitral	• S/. 16,252.00 neto correspondiendo a cada árbitro S/ 5,417.33 neto más impuestos de ley.
• Gastos Administrativos del Centro	• S/. 6,732.00 más IGV.

- Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- Con relación al pago de los gastos arbitrales, se advierte que el CONTRATISTA asumió el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales, los cuales comprenden el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y la Tasa Administrativa del CENTRO. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones Nos. 15, 19 y 20 de la Secretaría Arbitral.

#### 5. Cuestiones controvertidas:

Como se ha señalado, mediante Decisión N° 4, notificada a las partes con fecha 2 de noviembre de 2022, entre otros, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, los mismos que quedaron definidos como se transcribe a continuación, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

- PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que AGRO RURAL no ha efectuado el pago final del total del monto contractual pactado en el Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL.
- SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare indebida la aplicación de las penalidades por parte de

AGRO RURAL durante la ejecución del Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL, por un importe de S/. 61,971.58 (Sesenta y un mil novecientos setenta y uno con 58/100 soles); por no ajustarse a lo pactado en la cláusula décimo segunda del citado contrato y lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago a favor de INVERSIONES A-UNO S.A.C. el monto de S/. 61,971.58 (Sesenta y un mil novecientos setenta y uno con 58/100 soles), importe descontado por concepto de penalidades durante la ejecución del Contrato más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de devolución.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que AGRO RURAL adeuda a INVERSIONES A-UNO S.A.C. la suma de S/. 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 soles) al no existir justificación alguna para que la entidad demandada omita pagar el citado monto, que forma parte de la contraprestación correspondiente al Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago a favor de INVERSIONES A-UNO S.A.C. la suma de S/. 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 soles), importe no pagado al momento de abonar la contraprestación correspondiente al Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de devolución.
- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine a quien le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.

## II. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

### II.1. CUESTIONES PRELIMINARES

#### Sobre la validez del proceso

- a) Antes de iniciar el análisis de la materia controvertida, corresponde confirmar, como en efecto se hace, lo siguiente:
  - Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes.

- Que, en momento alguno se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las reglas del proceso.
- Que, el DEMANDANTE presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso, habiendo ejercido plenamente su derecho a accionar por una tutela jurisdiccional efectiva.
- Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y que, en general, tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.
- Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos.
- Que, el proceso arbitral, en todo momento, se ha llevado a cabo respetado el derecho de ambas partes al debido proceso como garantía jurisdiccional, no habiéndose formulado impugnación alguna en ese sentido.
- Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a dictar el presente Laudo dentro del plazo acordado con las partes.

### **Sobre la valoración probatoria**

- b) De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación previos a la emisión del presente Laudo se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración conjunta de los mismos, así como utilizando una apreciación razonada, buscando en todos los casos esclarecer los puntos controvertidos, de manera que, aunque en el análisis contenido en los siguientes considerandos no se haga mención a algún escrito, argumento o medio probatorio admitido y actuado, esto no debe interpretarse como una ausencia de valoración de dicho escrito, argumento o medio probatorio, sino tan solo como una priorización de las referencias a aquéllos que a juicio del Tribunal Arbitral han sido considerados como más relevantes.

### **Sobre la carga probatoria**

- c) Finalmente, el Tribunal Arbitral considera necesario subrayar que es a las partes a las que corresponde probar los hechos que aleguen, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley de Arbitraje, el mismo que señala lo siguiente:

*“Artículo 39.- Demanda y contestación.*

*(...)*

*2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, **deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes** o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.*

*(...)”.*

(el subrayado y negrita son nuestros)

d) En relación con la carga de la prueba, Montezuma Chirinos<sup>1</sup> señala lo siguiente:

*“El principio de la carga de prueba descansa en el criterio que explica que este es un gravamen que recae sobre las partes a quienes se les impone el deber de facilitar el material probatorio para que el juzgador, llámese juez o árbitro, pueda formar sus convicciones acerca de los hechos alegados y resolver acerca de la procedencia de las pretensiones propuestas. Este principio de carga de prueba como lo hemos dicho recae sobre quien propone las pretensiones, es decir sobre aquel que demanda, y también sobre aquel que niega o rechaza los términos de la demanda propuesta en su contra. La prueba generada será recibida por el Juez para su apreciación y se reconoce que, ante la falta de ella, es decir ante el incumplimiento de este deber de probar, la pretensión será desestimada.”*

e) En consecuencia, la carga de la prueba respecto de las alegaciones que efectúen las partes como parte del proceso recae en ellas y debe efectuarse a través de medios probatorios idóneos, no pudiendo trasladarse dicha carga a los árbitros, los que, sin perjuicio de la posibilidad de ordenar la realización de pruebas de oficio, deben ceñir su actuación a los principios de independencia e imparcialidad.

## II.2. MARCO LEGAL APLICABLE

- a) El Tribunal Arbitral considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando las referencias hechas por las partes, en relación a este tema.
- b) Desde el punto de vista sustantivo, considerando la fecha de convocatoria al proceso de selección del que se deriva el CONTRATO (20/09/2018)<sup>2</sup>, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley No. 30225 y modificada por Decreto Legislativo No. 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017 (en adelante, la LCE), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente también desde el 3 de abril de 2017 (en adelante, el RLCE), las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia.
- c) Asimismo, desde el punto de vista procesal, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en la Decisión No. 1, la LCE, el RLCE, el REGLAMENTO y, supletoriamente, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, modificado por Decreto Legislativo No 1231 (en adelante, la LA o Ley de Arbitraje, indistintamente).

---

<sup>1</sup> MONTEZUMA CHIRINOS, Alberto. Uso de la prueba de oficio por parte del Tribunal Arbitral y su relación con carga de la prueba. En: Revista de Arbitraje PUCP. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/16693/17024/>

<sup>2</sup> <http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaContratos.xhtml>

## **II.3. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

### **II.3.1. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

#### **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare indebida la aplicación de las penalidades por parte de AGRO RURAL durante la ejecución del Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL, por un importe de S/. 61,971.58 (Sesenta y un mil novecientos setenta y uno con 58/100 soles); por no ajustarse a lo pactado en la cláusula décimo segunda del citado contrato y lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

#### **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago a favor de INVERSIONES A-UNO S.A.C. el monto de S/. 61,971.58 (Sesenta y un mil novecientos setenta y uno con 58/100 soles), importe descontado por concepto de penalidades durante la ejecución del Contrato más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de devolución.

1. Dada la directa vinculación entre el Segundo y Tercer Puntos Controvertidos, y conforme a la reserva efectuada en el numeral 10 de la Decisión No. 4 de fecha 28 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral procederá a analizarlas y resolverlas de manera conjunta. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera óptimo emitir pronunciamiento sobre la primera cuestión controvertida al final de todos los puntos controvertidos de fondo.
2. Seguidamente, se resumen los argumentos del DEMANDANTE contenidos en su demanda, en su escrito de fecha 27/jun/2022.

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

3. El CONTRATISTA afirma que AGRO RURAL retuvo de su contraprestación la suma de S/ 61,971.58 (sesenta y un mil novecientos setenta y uno con 58/100 soles), alegando un presunto retraso en la ejecución de las prestaciones. Sin embargo, para el DEMANDANTE dicha penalidad fue indebidamente aplicada.
4. Asimismo, El DEMANDANTE señala que el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, norma aplicable al presente caso, establece que, en caso el Contratista se retrase injustificadamente en la ejecución de las prestaciones a su cargo, la Entidad aplicará automáticamente una penalidad por cada día de atraso.
5. Igualmente, el CONTRATISTA precisa que la cláusula décimo segunda del CONTRATO establece también que la penalidad por mora se aplicará cuando el Contratista incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del referido Contrato.



6. En consecuencia, para el CONTRATISTA, contrario sensu, si el Contratista ejecuta su prestación dentro del plazo contractual, no corresponde aplicar penalidad alguna.
7. El DEMANDANTE indica que en el presente caso con fecha 16 de noviembre de 2018, se suscribió el CONTRATO.
8. El CONTRATISTA continúa sus fundamentos señalando que, según la cláusula quinta del CONTRATO, el plazo de entrega (de los ítems 01 y 02) era de treinta y cuatro (34) días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, según las siguientes etapas:
  - a. Presentación y aprobación de muestra de prendas, y remisión de listado de beneficiarios - 01 día.
  - b. Comunicación de cronograma de toma de medidas y tallas - 01 día.
  - c. Toma de Medidas / Entrega de Medidas - 05 días.
  - d. Confección de Uniformes - 20 días.
  - e. Verificación de la calidad del producto (uniforme) – 2 días.
  - f. Entrega de Uniformes a las dependencias – 5 días.
9. Al respecto, el DEMANDANTE menciona que, sobre el plazo de entrega, el punto 7 (página 36) de las Bases Integradas de la Licitación Pública indica que: *“La entidad entregará al contratista, el día que concluya la etapa de toma de medidas, las medidas del personal que por fuerza mayor no se les pueda realizar la toma de medidas, las mismas que serán de acuerdo a lo manifestado por cada beneficiario o en su defecto la talla estándar correspondiente.”*
10. Por consiguiente, para el CONTRATISTA era obligación de AGRO RURAL el obtener las medidas del personal que no pudo asistir a la etapa de toma de medidas.
11. El DEMANDANTE afirma que los días 17 y 18 de noviembre de 2018 fueron días inhábiles y, por tal motivo, el 19 del mismo mes remitió a la funcionaria de AGRO RURAL, la señora Tuti Castillo, el cronograma de toma de medidas a nivel nacional (programada del 20 al 23 de noviembre de 2018). Al respecto, el CONTRATISTA manifiesta que dicho cronograma fue aceptado por AGRO RURAL y, por ello, difundido a los trabajadores de la citada institución.
12. Al respecto, el DEMANDANTE señala que, del 20 al 23 de noviembre de 2018, se realizó la etapa de toma de medidas, sin embargo, varios trabajadores de AGRO RURAL no acudieron.
13. Asimismo, el CONTRATISTA indica que después de las fechas programadas para la toma de medidas a nivel nacional, AGRO RURAL siguió enviándoles correos electrónicos con medidas de los trabajadores que no se habían acercado, en las fechas programadas, a la toma de medidas (tanto de Lima como de provincias).

14. El CONTRATISTA señala que se comunicó verbalmente con la señora Tuti Castillo y que ésta les informó que seguirían enviando medidas hasta el 6 de diciembre de 2018. Asimismo, el CONTRATISTA indica que, mediante correo electrónico, dicha señora les pidió recibir medidas hasta la fecha antes mencionada.
15. Así, el DEMANDANTE menciona que mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2018, remitió a AGRO RURAL la relación de las personas que se acercaron a la etapa de toma de medidas, así como la lista del personal que carece de medidas; con el fin que la entidad indique en qué talla debemos confeccionar tales faltantes.
16. Igualmente, el DEMANDANTE indica que con fecha 11 de diciembre de 2018, volvieron a enviar la relación del personal faltante de medidas (hasta el 06 de diciembre), para que AGRO RURAL pueda remitir las tallas faltantes, tal cual se indica en las bases integradas del procedimiento de selección.
17. Ahora bien, el CONTRATISTA confirma que con fecha 11 de diciembre de 2018, la señora Tuti Castillo les respondió indicando que se incluyan las medidas enviadas por su persona hasta el mismo día 11 de diciembre y, que actualicen la cantidad de faltantes. Asimismo, el DEMANDANTE, menciona que también se le solicitó que los faltantes resultantes se confeccionen con talla estándar, pero no indicó en qué talla estándar, ya que existirían diferentes posibilidades (XS, S, M, L, XL, XXL, entre otros).
18. El CONTRATISTA indica que con fecha 13 de diciembre de 2018, actualizaron las medidas faltantes y propusieron una curva de tallas para damas y caballeros (distribuidos entre S, M, L, y XL para damas; y 38, 40, 42, 44 y 46 para caballeros), con el fin de darles una opción y les puedan autorizar confeccionar las prendas con dichas tallas. Al respecto, el DEMANDANTE afirma que no obtuvieron respuesta alguna de AGRO RURAL.
19. Asimismo, el DEMANDANTE comenta que, con fecha 18 de diciembre de 2018, insistieron en solicitar la respuesta de la institución, sin obtener respuesta.
20. El DEMANDANTE señala que, mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2018, solicitó a AGRO RURAL la información de la confirmación de las tallas en que se confeccionarían las medidas faltantes, y si se aceptará la curva de tallas o en su defecto será una talla estándar para todos los funcionarios. Sin embargo, el DEMANDANTE afirma que otra vez no obtuvo respuesta oportuna.

21. El CONTRATISTA menciona que recién el 20 de diciembre de 2018, el señor Juan Carlos Vilca, funcionario de AGRO RURAL, les remitió un nuevo listado de beneficiarios, tanto de damas, como de caballeros.
22. Al respecto, el DEMANDANTE afirma que se realizaron modificaciones al listado de caballeros, entre ellas, se retiraron a 3 usuarios, y se agregaron 8 nuevos usuarios. Por lo que para el DEMANDANTE se evidencia que, de manera extemporánea, la ENTIDAD varió la relación del personal beneficiado con las prendas.
23. El CONTRATISTA considera que, del mismo modo, AGRO RURAL se demoró en la entrega de tallas para las medidas faltantes, a pesar de haberles brindado una curva de tallas para realizar el cierre de medidas, ya que, sin dicha información, afirma el CONTRATISTA que no podía iniciar la etapa de corte de prendas para la confección respectiva.
24. El DEMANDANTE afirma que recién mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2018, el señor Juan Carlos Vilca Venegas, funcionario de AGRO RURAL, autorizó a confeccionar las tallas faltantes de la siguiente manera: Caballeros: L, Damas: L.
25. Por consiguiente, el CONTRATISTA indica que, por eventos que no le son imputables, no pudo ejecutar las prestaciones dentro del plazo previsto inicialmente en el CONTRATO.
26. Asimismo, el CONTRATISTA señala que, mediante la Carta N° 0127-2018-INV.A-UNO de fecha 26 de diciembre de 2018, solicitó la ampliación del plazo de ejecución contractual por 33 (treinta y tres) días calendarios, que correspondería al tiempo en exceso en que se ha extendido el término de la etapa de toma de medidas (debió culminar el 23 de noviembre y culminó el 26 de diciembre), quedando así determinada la fecha máxima de entrega para el día jueves 22 de enero del 2019.
27. El DEMANDANTE menciona que, conforme a lo dispuesto por el artículo 140° del Reglamento, la fecha máxima que tenía la ENTIDAD para contestar la referida solicitud de ampliación de plazo vencía el 10 de enero de 2019.
28. Al respecto, el DEMANDANTE comenta que, con fecha 10 de enero del 2019 a horas 06:06 p.m., la señorita Romina Cárdenas Núñez, Especialista en Contrataciones de AGRO RURAL, les remite un correo a [instituciones@auno.com.pe](mailto:instituciones@auno.com.pe) en el cual adjunta la Carta N° 006-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo. Sin embargo, en este punto, el CONTRATISTA, menciona que es relevante cuestionar la validez de dicha comunicación.
29. Para el CONTRATISTA la referida solicitud de ampliación de plazo está sujeta al silencio administrativo positivo, toda vez que en las bases del procedimiento de selección y en el Contrato no se mencionaría en ninguno de sus extremos que se podrá usar medios electrónicos como forma de notificación de la decisión sobre la solicitud de ampliación de plazo durante la ejecución contractual.

30. El CONTRATISTA comenta que toda notificación efectuada sin seguir las formalidades expresamente establecidas, adolece de NULIDAD, conforme al numeral 20.2 del artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.
31. Por consiguiente, para el DEMANDANTE la notificación (por correo electrónico) de la Carta N° 006-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA es NULA por contravenir la modalidad y las formalidades expresamente pactadas en la Ley N° 27444. Asimismo, el DEMANDANTE afirma que dicha notificación no surte efecto alguno, por lo que su empresa nunca fue debidamente notificada con la respuesta de AGRO RURAL a su solicitud de ampliación de plazo.
32. En igual sentido, el CONTRATISTA menciona que, conforme a las reglas previstas en el Código Civil, la notificación de un acto (durante la ejecución contractual) debe efectuarse según las reglas previstas en el propio contrato (es decir, en el caso que analizamos, dirigida al domicilio expresamente indicado en el CONTRATO); caso contrario, dicha notificación adolecerá de nulidad.
33. El DEMANDANTE considera que, al no haberse notificado correctamente (es decir, siguiendo el procedimiento expresamente establecido por ley) respuesta alguna a su pedido, su solicitud de ampliación de plazo habría sido APROBADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.
34. El DEMANDANTE afirma que al no haberse notificado válidamente la respuesta de la ENTIDAD demandada dentro del plazo establecido en la normativa sobre las contrataciones estatales, operó el silencio positivo y, en consecuencia, el plazo de ejecución contractual SE AMPLIÓ POR TREINTA Y TRES (33) DÍAS CALENDARIOS, quedando fijada la fecha máxima de entrega para el día jueves 22 de enero del 2019. Por tanto, para el DEMANDANTE, dicha empresa habría entregado a AGRO RURAL todos los uniformes dentro del plazo antes previsto.
35. Para el CONTRATISTA ha quedado evidenciado que su empresa entregó los uniformes institucionales dentro del plazo contractual. Por consiguiente, al contar los plazos sin considerar la ampliación concedida por silencio positivo, el CONTRATISTA considera que AGRO RURAL lo está haciendo incorrectamente y, en esa medida, los días de mora contabilizados por la ENTIDAD tampoco son correctos.
36. El CONTRATISTA menciona que la penalidad no es aplicable no solo porque hay un silencio positivo, sino porque el presunto retraso – en la ejecución de la prestación – se encuentra debidamente JUSTIFICADO. Al respecto, el DEMANDANTE sustenta ello indicando que para que la ENTIDAD aplique penalidades, es requisito que el retraso obedezca a causas atribuibles al Contratista, es decir, que el retraso del Contratista sea injustificado, como indica el artículo 133º del Reglamento.

37. Al respecto para el DEMANDANTE, en el presente caso, la demora se produjo porque la ENTIDAD se retrasó en cumplir una obligación que estaba a su cargo (la entrega de las medidas del personal que no acudió a la toma de medidas). En esa medida, el CONTRATISTA indica que el pretendido retraso incurrido por su empresa se encuentra debidamente JUSTIFICADO, pues derivaría de una causa imputable únicamente a AGRO RURAL.
38. Finalmente, el DEMANDANTE concluye solicitando que se declare INDEBIDA la aplicación de las penalidades por parte de AGRO RURAL durante la ejecución del Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, ascendente a S/ 61,971.58.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD

39. Seguidamente, se resumen los argumentos de la ENTIDAD contenidos en su contestación de demanda, en su escrito de fecha 01/sep/2022.
40. Con relación a la segunda y tercera pretensión principal de la demanda, la ENTIDAD afirma que el CONTRATISTA no procedió con la entrega del objeto de la contratación, de acuerdo a la distribución señalada en las Bases Integradas:

<p><b>ITEM 1</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 8 uniformes verano 1</li><li>- 3 uniformes verano 2</li><li>- 11 uniformes invierno</li></ul> <p><b>ITEM 2</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 20 uniformes verano</li><li>- 20 uniformes invierno</li></ul>
---

41. Al respecto, la ENTIDAD señala que el CONTRATISTA habría incurrido en incumplimiento con relación a la distribución de los bienes, los mismos que habrían sido remitidos a lugares diferentes a lo consignado en las Bases Integradas, debido a que dicha entrega se realizó de la siguiente forma:

#### **Ítem 1:**

- *Los 08 uniformes verano 1, y 3 uniformes verano 2, no entregados conforme a lo establecido en las Bases Integradas – se entregaron de la siguiente manera:*
  - ✓ *02 uniformes verano 1, y;*
  - ✓ *09 uniformes verano 2, las cuales fueron entregadas en diferentes dependencias.*
- *Se precisa que, 06 uniformes de verano 1, fueron confeccionados en uniforme verano 2, por la ubicación real de los usuarios que correspondía uniforme de verano frío, se verifica su cumplimiento con las guías de remisión presentadas por el contratista.*

- Los 11 uniformes de invierno no entregados conforme a las Bases, se entregaron en diferentes dependencias, verificando su cumplimiento con las guías entregadas por el contratista.

**Ítem 2:**

- Los 20 uniformes verano, y 20 uniformes invierno, no fueron entregados conforme a lo establecido en las Bases Integradas, por lo que se evidencia que se entregaron en diferentes dependencias, de acuerdo a las guías de remisión presentadas por el contratista.
42. Asimismo, la ENTIDAD manifiesta que, en relación con el plazo previsto para el cumplimiento de la entrega de los productos, de los 34 días calendario establecidos en las Bases Integradas y el CONTRATO, se tiene como fecha de inicio del plazo de los 34 días al 17 de noviembre de 2018 y, como fecha límite para la entrega de los productos, el 20 de diciembre de 2018.
43. Por ende, la ENTIDAD indica que la última entrega realizada por el CONTRATISTA se produjo el 28 de enero de 2019, habiéndose generado 39 días de demora en la entrega de los productos. En ese sentido, AGRO RURAL manifiesta que el CONTRATISTA no habría cumplido con la correcta entrega de los bienes detallados, los cuales fueron entregados en dependencias diferentes y fuera del plazo contractual establecido.
44. Asimismo, la ENTIDAD comenta que el CONTRATISTA con fecha 01 de abril de 2019, a través de la Carta N°026-2019-INV-A-UNO, solicitó el pago de la contraprestación.
45. Al respecto, el DEMANDADO da detalles sobre los descuentos aplicados a los montos a pagar en cada uno de los ítems que forman parte del CONTRATO, conforme al siguiente detalle:

**PARA EL ÍTEM 1:**

CUADRO 01:			CUADRO 02:		
<b>RESUMEN:</b>			<b>RESUMEN:</b>		
CUADRO DE DISTRIBUCION POR ZONALES:			CONFORMIDAD DE LA SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS:		
<b>DAMAS:</b>			<b>DAMAS:</b>		
VERANO 1 (calido)	26	S/ 17,363.58	VERANO 1 (calido)	18	S/ 12,020.94
VERANO 2 (frio)	51	S/ 45,243.63	VERANO 2 (frio)	48	S/ 42,582.24
INVIERNO	76	S/ 72,013.04	INVIERNO	65	S/ 61,590.10
	153	S/ 134,620.25		131	S/ 116,193.28
<b>CUADRO 03:</b>					
<b>RESUMEN:</b>					
EL CONTRATISTA NO CUMPLIO CON ENTREGAR DE ACUERDO AL CUADRO DE DISTRIBUCION, LO SIGUIENTE:					
<b>DAMAS:</b>					
VERANO 1 (calido)	8	S/ 5,342.64			
VERANO 2 (frio)	3	S/ 2,661.39			
INVIERNO	11	S/ 10,422.94			
	22	S/ 18,426.97			

PARA EL ÍTEM 2:

CUADRO 01:			CUADRO 02:		
RESUMEN:			RESUMEN:		
CUADRO DE DISTRIBUCION POR ZONALES:			CONFORMIDAD DE LA SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS:		
CABALLEROS:			CABALLEROS:		
VERANO	326	S/ 227,162.00	VERANO	305	S/ 213,182.80
INVIERNO	312	S/ 257,933.52	INVIERNO	292	S/ 241,399.32
	637	S/ 485,095.52		597	S/ 454,582.12
CUADRO 03:					
RESUMEN:					
EL CONTRATISTA NO CUMPLIO CON ENTREGAR DE ACUERDO AL CUADRO DE DISTRIBUCION, LO SIGUIENTE:					
CABALLEROS:					
VERANO	20	S/ 13,979.20			
INVIERNO	20	S/ 16,534.20			
	40	S/ 30,513.40			

46. Con ello, la ENTIDAD menciona que se procedió a elaborar el expediente de pago, con las penalidades correspondientes para cada ítem, de conformidad a la cláusula décimo segunda del CONTRATO. Continúa la ENTIDAD indicando que requirió al CONTRATISTA la Factura por la suma de S/ 570,775.40, a través de la CARTA N°254-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL.DE/OA de fecha 20 de junio de 2019, la cual habría sido respondida por el CONTRATISTA con Carta N°032-2019-INV-A-UNO de fecha 26 de junio de 2019, adjuntando la factura y a su vez manifiesta que existe una diferencia de saldo a favor de ellos, indicando que el monto contratado es de S/ 619,715.77.
47. A respecto, el DEMANDADO afirmó que ha aplicado las penalidades en estricto cumplimiento a lo dispuesto tanto en las Bases Integradas, como en el CONTRATO. Asimismo, AGRO RURAL señala que el CONTRATISTA habiendo incumplido su obligación contractual en relación al plazo de ejecución de la contraprestación, es necesario invocar lo dispuesto en el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, donde se indica que es plausible de aplicación de penalidades al CONTRATISTA ante *“el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria (...) Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”*.
48. Finalmente, el DEMANDADO señala que mediante Carta N° 257-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 20 de junio de 2019, informó al CONTRATISTA la aplicación de penalidades.

## POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

49. Los argumentos del CONTRATISTA pueden resumirse de la siguiente manera:
- (i) Que, ambas partes suscribieron el Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRO con fecha 16 de noviembre de 2018, cuyo objeto es la adquisición de uniformes institucionales para el personal del Régimen 728 de AGRO RURAL afiliado al SINATRAMA – Ítem N° 01 y 02.
  - (ii) Que, la contraprestación pactada en el CONTRATO asciende a S/ 619,715.77: S/ 134,620.25 (ítem 01) y S/ 485,095.52 (ítem 02).
  - (iii) Que, una vez ejecutada la prestación, AGRO RURAL solo les pagó la suma de S/ 508,803.82, importe que es mucho menor al monto pactado como contraprestación, siendo que la suma que dejó de pagarles asciende a S/ 110,911.95 (ciento diez mil novecientos once con 95/100 Soles).
  - (iv) Que, dicho monto descontado comprende a la retención de S/ 61,971.58 (S/ 13,462.03 por el ítem 1 y S/ 48,509.55 por el ítem 2) por el concepto de penalidad (el 10% del monto contractual) y S/ 48,940.37 que AGRO RURAL nunca pagó el referido importe, señalando que desconocen las razones por las cuales la ENTIDAD omitió el pago del referido importe.
  - (v) Que, el DEMANDANTE indica que, por eventos que no le son imputables, no pudo ejecutar las prestaciones dentro del plazo previsto inicialmente en el Contrato. Dentro de tales eventos se encuentra que AGRO RURAL se demoró en la entrega de tallas para las medidas faltantes, siendo que con fecha 20 de diciembre del 2018 comunicó cambios a la lista de beneficiarios, y recién con fecha 26 de diciembre del 2018, confirmó las tallas estándar a confeccionar para los beneficiarios faltantes.
  - (vi) Que, el DEMANDANTE afirma que la aplicación de penalidades es injustificada debido a que ellos presentaron los bienes contratos dentro del plazo establecido, considerando la ampliación de plazo presentada mediante la Carta N° 0127-2018-INV.A-UNO de fecha 26 de diciembre de 2018.
  - (vii) Que, el DEMANDANTE considera que nunca fue notificado válidamente con la respuesta a su solicitud de ampliación de plazo, por lo que a su juicio, considera que se produjo un silencio administrativo positivo, otorgándosele automáticamente la ampliación de plazo por treinta y tres (33) días calendario.
50. Los argumentos de la ENTIDAD pueden resumirse de la siguiente manera:
- (i) Que, la ENTIDAD afirma que el CONTRATISTA no procedió con la entrega del objeto de la contratación, de acuerdo a la distribución señalada en las Bases Integradas.
  - (ii) Que, la ENTIDAD indica que la última entrega realizada por el CONTRATISTA se produjo el 28 de enero de 2019, habiéndose generado 39 días de demora en la entrega de los productos.
  - (iii) Que, por tal motivo, la ENTIDAD aplicó las penalidades correspondientes ascendentes a S/ 61,971.58 (S/ 13,462.03 por el ítem 1 y S/ 48,509.55 por el ítem 2).



- (iv) Que, en atención a los argumentos señalados, la ENTIDAD solicita al Tribunal Arbitral declarar INFUNDADA y/o IMPORCEDENTE la primera pretensión formulada.

### Sobre la naturaleza integral de las obligaciones del CONTRATISTA

51. Con fecha 16 de noviembre del 2018, se suscribió el Contrato N° 189-201-MINAGRI AGRO RURAL, entre la Empresa **INVERSIONES A – UNO S.A.C.** y el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL** para la **ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DEL RÉGIMEN 728 DE AGRO RURAL AFILIADO AL SINATRA – ÍTEM N° 01 Y 02**, por un monto contractual de S/ 134,620.25 (Ciento Treinta y Cuatro mil Seiscientos Veinte con 25/100 Soles) para el Ítem 01 y S/ 485,095.52 (Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Noventa y Cinco con 52/100 Soles) para el Ítem 02.
52. Con relación al plazo de la ejecución de la prestación, la Cláusula Quinta del CONTRATO establece lo siguientes:

*Plazo: El plazo de entrega de los ítems 01 y 02 es de treinta y cuatro (34) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, debiendo el CONTRATISTA respetar el siguiente cronograma:*

<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</b>				
<b>N°</b>	<b>Etapa / Actividades</b>	<b>Plazos Máximos</b>	<b>Días calendario</b>	<b>Responsable</b>
1	Presentación y aprobación de muestra de prendas; y remisión de listado de beneficiarios	Se realizará dentro de un (01) día calendario desde la suscripción del contrato	1	El Contratista / La Entidad
2	Comunicación de cronograma de toma de medidas y tallas	Se realizará en el plazo máximo de un (01) día de recibida la relación de beneficiarios.	1	El Contratista
3	Toma de medidas / Entrega de medidas	Se realizará dentro de los cinco (05) días calendarios desde de recibido la comunicación del cronograma.	5	El Contratista / La Entidad
4	Confección de uniformes	Se realizará dentro de los veinte (20) días calendario desde la toma de medidas.	20	El Contratista
5	Verificación de la calidad del producto (uniformes)	Se realizará dentro de dos (02) días calendarios desde la confección de los productos.	2	La Entidad (experto textil y de cueros) / El Contratista
6	Entrega de Uniformes a las dependencias	Se realizará dentro de los cinco (05) días calendario desde la verificación de la calidad de los Productos. En las dependencias detalladas en el presente requerimiento.	5	El Contratista / La Entidad (recepción)
<i>Total de días calendario del Cronograma</i>				34

53. Con relación a la recepción y conformidad de la prestación, la cláusula novena del CONTRATO señala que:

**CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**

*La conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por cada ítem y emitida por el Director Zonal de la dependencia que recepcionó los bienes contratados, para lo cual EL CONTRATISTA deberá presentar, la Guía de Remisión de los Uniformes, según el ítem contratado, por la entrega de la totalidad y el CD con las medidas y/o tallas del personal.*

*En la Sede Central y PIPMIRS, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emitirá la conformidad, y se encargará de consolidar las conformidades de las otras dependencias a fin de emitir el informe correspondiente conteniendo la conformidad del total de lo contratado por cada ítem.*

*Bajo ninguna circunstancia se dará conformidad si se verifica que al menos una de las prendas por cada ítem no corresponde con la talla del beneficiario a quien se le efectuó la toma de medidas, salvo de aquellas personales que no acudieron a la toma de la medida en el plazo indicado.*

*De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.*

54. Ahora bien, un tema de suma relevancia es aquel consignado en las Bases Integradas donde se precisa en un pie de página de la hoja N° 11 del mencionado documento lo siguiente:

<sup>4</sup> La Entidad entregará al contratista, el día que concluya la etapa de toma de medidas, las medidas del personal que por fuerza mayor no se les pueda realizar la toma de medidas, las mismas que serán de acuerdo a lo manifestado por cada beneficiario o en su defecto la talla estándar correspondiente.

11

Imagen N° 1: Nota de pie de página de las Bases Integradas

55. Asimismo, con relación al alcance del servicio, las Bases Integradas establecen lo siguiente:

ITEM 1 – “ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA DAMAS VERANO 1 y 2, e INVIERNO”:

DEPENDENCIAS	UNIFORMES DAMAS		
	VERANO 1 (cálido)	VERANO 2 (frio)	INVIERNO
AMAZONAS		3	3
ANCASH		5	5
APURIMAC		2	2
AREQUIPA		3	2
AYACUCHO		8	7
CAJAMARCA		8	9
CUSCO		6	6
DIR. ABONOS	0		0
HUANCAVELICA		10	10
HUANUCO	1		1
JUNIN		6	7
LA LIBERTAD	3		3
LAMBAYEQUE	0		0
LIMA	3		3
MOQUEGUA	1		1
PIPMIRS	3		3
PIURA	5		5
PUNO		0	0
SEDE CENTRAL	10		9
SUB TOTAL	26	51	76
TOTAL	Verano	77	Invierno 76

Imagen N° 2: Alcance de los uniformes conforme al Ítem N° 01

ITEM 2 - "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA CABALLEROS INVIERNO Y VERANO":

UNIFORMES CABALLEROS		
DEPENDENCIAS	VERANO	INVIERNO
AMAZONAS	10	10
ANCASH	32	27
APURIMAC	18	16
AREQUIPA	15	15
AYACUCHO	44	42
CAJAMARCA	32	32
CUSCO	37	35
DIR. ABONOS	2	2
HUANCAVELICA	21	21
HUANUCO	11	12
JUNIN	14	15
LA LIBERTAD	16	15
LAMBAYEQUE	4	4
LIMA	9	9
MOQUEGUA	0	0
PIPMIRS	9	9
PIURA	9	9
PUNO	24	23
SEDE CENTRAL	18	16
<b>TOTAL</b>	<b>325</b>	<b>312</b>

Imagen N° 3: Alcance de los uniformes conforme al Ítem N° 02

56. Finalmente, en la Bases Integradas con relación a los lugares donde serán entregados los uniformes se precisa lo siguiente:

**8. FORMA Y LUGAR DE ENTREGA**

La confección de los uniformes y calzado es sobre medida de cada personal, debiendo entregar cada ítem de acuerdo a las especificaciones técnicas del presente requerimiento, en las siguientes Dependencias del Programa AGRO RURAL:

DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
AMAZONAS	Jr. Ortiz Arrieta N° 1139, Chachapoyas, Amazonas
ANCASH	Av. Prolongación Raymondi 5ta. cuadra, Huaraz, Ancash
APURIMAC	Av. Andrés A. Cáceres N° 374, Abancay, Apurimac
AREQUIPA	Urb. La Marina C10, Distrito Cayma, Arequipa
AYACUCHO	Av. Cusco 635, San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho
CAJAMARCA	Av. Casuarinas 128 - Cajamarca
CUSCO	Av. Micaela Bastidas 310 - 314, Cusco
DIR. ABONOS	Av. República de Chile 350, Jesús María, Lima
HUANCAVELICA	Av. Augusto B. Leguía N° 171, Huancavelica

HUANUCO	Jr. Calicanto 145 - Amarilis, Huánuco
JUNIN	Jr. Parra del Riego 653 El Tambo, Huancayo, Junin
LA LIBERTAD	Av. 10 de Julio -710 Sánchez Carrión, Huamachuco, La Libertad
LAMBAYEQUE	Calle Nicanor Carrmona N°891, 3er Piso, Ferreñafe, Lambayeque
LIMA	Av. La Molina N°1981, Local del INIA, La Molina, Lima
MOQUEGUA	Av. Simón Bolívar, Manzana D Lote 06 , Moquegua
PIPIRIS	Av. República de Chile 350, Jesús María, Lima
PIURA	Calle Los Cocos 105 Urb. Club Grau, Piura
PUNO	Jr. Moquegua 264, Puno
SEDE CENTRAL	Av. República de Chile 350, Jesús María, Lima

**Imagen N° 4:** Direcciones consignadas para la entrega de los uniformes

57. Como puede apreciarse de las imágenes y citas realizadas del CONTRATO y las Bases Integradas, tenemos las siguientes ideas fuerza:

- El CONTRATISTA se encontraba obligado por CONTRATO a cumplir con el alcance establecido para los ítems 1 y 2 de acuerdo al detalle que se advierte de las Imágenes N° 2 y 3 del presente Laudo; obligación que debía ser ejecutada en 34 días calendarios conforme al cronograma consignado en la Cláusula Quinta.
- En las Bases Integradas se estableció que entre la etapa 3 y 4 que la ENTIDAD tenía la obligación de entregar al CONTRATISTA el día que concluya la toma de medidas, las medidas del personal que por fuerza mayor no se les pueda realizar la toma de medidas, las mismas que serán de acuerdo a lo manifestado por cada beneficiario o en su defecto la talla estándar correspondiente.
- El anterior punto es de vital importancia, debido a que describe dos posibles soluciones ante el hecho que el beneficiario, por causas de fuerza mayor, no se presente a la toma de medidas, siendo la primera que la ENTIDAD entregue al CONTRATISTA las medidas exactas que les proporcione dicho beneficiario, o en su defecto, es decir si no les proporciona tales medidas, el beneficiario tendrá que proporcionar la información de su talla estándar, para que así la ENTIDAD traslade dicha información al CONTRATISTA y este pueda confeccionar de acuerdo a la talla estándar correspondiente. Es decir, ambas soluciones debían ser efectuadas por la ENTIDAD, ya sea obteniendo las medidas exactas o las tallas estándar, siendo que la ENTIDAD debía garantizar conseguir dicha información con los beneficiarios, en caso estos no podían acudir a la toma de medidas.

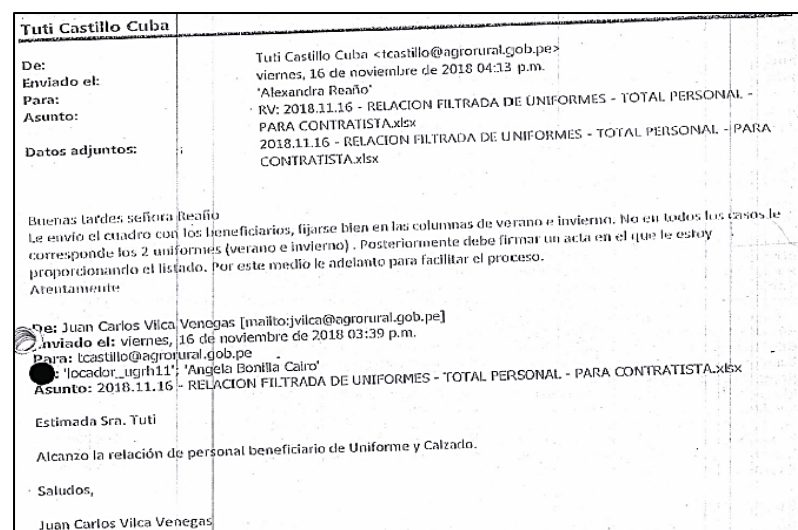
- Finalmente, se estableció de manera clara en las Bases Integradas, y conforme se puede advertir de la Imagen N° 4 del presente Laudo, las direcciones exactas en las cuales el CONTRATISTA estaba obligado originalmente a entregar los uniformes objeto del CONTRATO conforme al alcance establecido (Imagen N° 2 y 3).

### Sobre el desarrollo de las obligaciones en la ejecución del CONTRATO

58. A continuación, se desarrollarán los hechos más relevantes con relación a la ejecución de las obligaciones del Contratista de acuerdo al cronograma consignado en la Cláusula Quinta del CONTRATO:

#### ETAPA 1: Presentación y aprobación de muestra de prendas; y remisión de listado de beneficiarios

- Dicha etapa comprende dos actividades esenciales, la primera a cargo del CONTRATISTA, referida a la presentación de muestras de prendas, siendo que su aprobación corresponde a la ENTIDAD. Finalmente, la remisión del listado de beneficiarios que debía ser remitido por la ENTIDAD al CONTRATISTA. Todas estas actividades debían ser cumplidas en el plazo máximo de un (01) día calendario computado desde la suscripción del CONTRATO.
- Al respecto, dado que el CONTRATO se suscribió el 16 de noviembre del 2018, el plazo para el cumplimiento de las mencionadas actividades se cumplía el 17 de noviembre del 2018.
- Con relación a la lista de beneficiarios, tenemos que la ENTIDAD cumplió con remitir al CONTRATISTA dicha lista con fecha 16 de noviembre del 2018, conforme puede advertirse a continuación:



**Imagen N° 5:** Correo electrónico de la ENTIDAD remitiendo la lista de beneficiarios al CONTRATISTA

- Cabe precisar que, con relación a la entrega de la lista de beneficiarios, las partes también suscribieron un Acta conforme se advierte a continuación:

**ACTA DE ENTREGA DE LISTADO DE BENEFICIARIOS DE UNIFORMES  
TEMPORADAS VERANO E INVIERNO**

**DAMAS Y CABALLEROS**

En la ciudad de Lima, siendo las 10.00 horas del día 16 de noviembre de 2018, en las instalaciones de AGRO RURAL, sito en la Av. República de Chile N° 350 – Jesús María, en conformidad a la Licitación Pública N° 14-2018 y materializada de acuerdo a las bases, con Contrato N°189-2018-MINAGRI-AGRORURAL, suscrito para la confección de Uniformes Institucionales temporadas verano e invierno (damas y caballeros) con la Empresa INVERSIONES A-UNO S.A.C para los servidores de AGRO RURAL, se hace entrega del LISTADO GENERAL (Lima y provincias) DEL PERSONAL BENEFICIARIO, al señor Eduardo Castillo Maldonado, Ejecutivo de Ventas y representante de dicha institución, para que inicie con la toma de medidas y otras acciones concernientes a la confección de dichas prendas.

En señal de conformidad, firman.

  
 ENTREGUÉ CONFORME  
 Juan Carlos Vilca Venegas  
 Presidente Suplente del Comité

  
 RECIBÍ CONFORME  
 Eduardo Castillo Maldonado  
 Representante de INVERSIONES A-UNO SAC



**Imagen N° 6:** Acta de entrega de listado de beneficiarios

- Con relación a la entrega de muestras de prendas y la aprobación de las mismas, el Tribunal Arbitral advierte de autos que la misma se realizó mediante el perito textil Carlos Alberto Bermúdez Morales, al momento de la presentación de las ofertas durante el proceso de selección.
- Al respecto, el Tribunal Arbitral ha verificado la existencia del Informe Técnico N° 01-2018-CABM de fecha 30 de octubre del 2018, elaborado por el Ing. Carlos Alberto Bermúdez Morales, donde con relación a las muestras de prendas proporcionadas por el CONTRATISTA durante el proceso de selección, se advierte que dicho profesional concluye en que las muestras cumplen con los TDR, conforme puede advertirse:

N° ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM	COMPOSICIÓN DEL ÍTEM	CANTIDAD DE MUESTRAS A EVALUAR	POSTOR PARTICIPANTE	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA A LAS MUESTRAS (*)
<b>UNIFORME INSTITUCIONAL PARA EL PERSONAL DAMA INVIERNO Y VERANO</b>					
1	UNIFORME DE VERANO 1 DAMA	Saco Lanilla Tropical 55% Lana 45% Poliéster	1	INVERSIONES A-UNO S.A.C.	CUMPLE
		Pantalón Lanilla 55% Lana 45% Poliéster	1		CUMPLE
		Falda Lanilla 55% Lana 45% Poliéster	1		CUMPLE
		Blusa 1 Algodón 100%	1		CUMPLE
		Blusa 2 Algodón 100%	1		CUMPLE
	UNIFORME DE VERANO 2 DAMA	Saco Tweed de Lana 100%	1		CUMPLE
		Pantalón Casimir Lana 100%	1		CUMPLE
		Falda Casimir Lana 100%	1		CUMPLE
		Blusa Manga Larga Algodón 100%	1		CUMPLE
		Blusa Manga Larga Algodón 100%	1		CUMPLE
	UNIFORME DE INVIERNO DAMA	Saco Tweed de Lana 100%	1		CUMPLE
		Pantalón Casimir Lana 100%	1		CUMPLE
		Falda Casimir Lana 100%	1		CUMPLE
		Blusa 1 65% Algodón Pima 35% Poliéster	1		CUMPLE
	Blusa 2 65% Algodón Pima 35% Poliéster	1	CUMPLE		
<b>UNIFORME INSTITUCIONAL PARA EL PERSONAL CABALLERO INVIERNO Y VERANO</b>					<b>POSTOR PARTICIPANTE</b>

**Imagen N° 7:** Conclusión del peritaje sobre las muestras para el Ítem 1

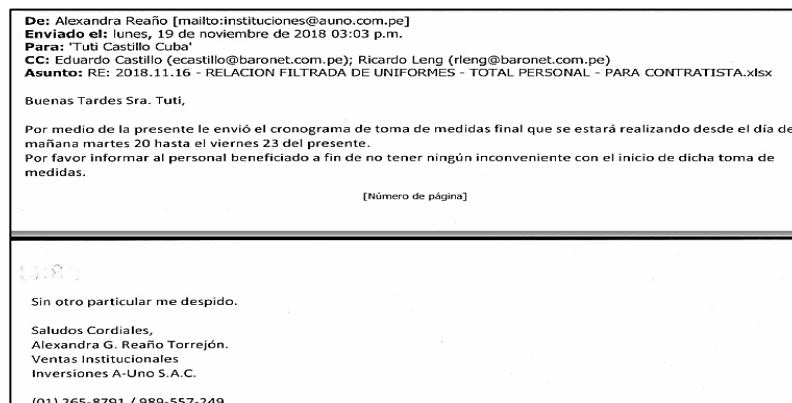
2	UNIFORME CABALLERO VERANO	Saco en Lanilla Diseño 70% Lana 30% Poliéster	1	INVERSIONES A-UNO S.A.C.	CUMPLE
		Pantalón en Lanilla Diseño 70% Lana 30% Poliéster	1		CUMPLE
		Camisa Manga Larga 95% Lana 5% Poliéster	1		CUMPLE
		Camisa Manga Larga 95% Lana 5% Poliéster	1		CUMPLE
	UNIFORME CABALLERO INVIERNO	Saco en Casimir Color Entero 100% Lana	1		CUMPLE
		Pantalón en Casimir Color Entero 100% Lana	1		CUMPLE
		Camisa Manga Larga 65% Lana 35% Poliéster	1		CUMPLE
		Camisa Manga Larga 65% Lana 35% Poliéster			CUMPLE

**Imagen N° 8:** Conclusión del peritaje sobre las muestras para el Ítem 2

- Cabe precisar que, si bien la fecha del mencionado peritaje no coincide con la fecha establecida para la etapa 1 de la ejecución del CONTRATO, cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 07-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/JCVV emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la ENTIDAD se precisó que la constatación de las muestras se validó mediante el comentado peritaje.

#### ETAPA 2: Comunicación de cronograma de toma de medidas y tallas

- Dicha etapa comprende la realización de una actividad esencial a cargo del CONTRATISTA, la misma que comprendía el envío a la ENTIDAD del cronograma de la toma de medidas y tallas de los beneficiarios. Dicha actividad debía ser cumplida por el CONTRATISTA en un plazo máximo de un (01) día calendario desde que fue recibida la lista de beneficiarios, es decir dicho plazo máximo se cumplía el 18 de noviembre del 2018, debido a que el plazo contractual para la presentación de la lista de beneficiarios era el 17 de noviembre del 2018.
- Al respecto, el CONTRATISTA remitió a la ENTIDAD el cronograma para la toma de medidas y tallas mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre del 2018, conforme puede advertirse a continuación:



**Imagen N° 9:** Correo electrónico de envío del cronograma de toma de medidas



- Cabe precisar que dicho cronograma fue actualizado por el CONTRATISTA el mismo 19 de noviembre del 2018, conforme se advierte:

<b>De:</b>	Alexandra Reaño <instituciones@auno.com.pe>
<b>Enviado el:</b>	lunes, 19 de noviembre de 2018 05:03 p.m.
<b>Para:</b>	tcastillo@agrorural.gob.pe
<b>CC:</b>	Ricardo Leng; Eduardo Castillo
<b>Asunto:</b>	RE: 2018.11.16 - RELACION FILTRADA DE UNIFORMES - TOTAL PERSONAL - PARA CONTRATISTA.xlsx

Sra. Tuti,

Hubo un cambio en el cronograma de personal y de horario en el grupo 3. Por favor considerar dicho cambio.

**ANTES :**

LA ZONA 3: CAJAMARCA-AMAZONAS =YESSICA ALBA VALVERDE  
 LA ZONA 5 :AYACUCHO-HUANCAVELICA : CESAR GALVEZ GOICOCHEA

**AHORA :**

LA ZONA 3: CAJAMARCA-AMAZONAS = CESAR GALVEZ GOICOCHEA  
 LA ZONA 5 :AYACUCHO HUANCAVELICA : YESSICA ALBA VALVERDE

EN EL HORARIO DE ATENCION EN EL GRUPO 3 CAMBIA A :

GRUPO-3	DEPENDENCIAS	VERANO	INVIERNO	VIERNES-23 JUEVES-22	DE 11:00 AM A 3:00PM DE 8:30 AM A 4:00PM
	AMAZONAS		10		
CAJAMARCA		34	31		

Saludos,  
 Alexandra G. Reaño Torrejón.  
 Ventas Institucionales  
 Inversiones A-Uno S.A.C.  
 (01) 265-8791 / 989-557-249

**Imagen N°10:** Correo electrónico de actualización del cronograma de toma de medidas

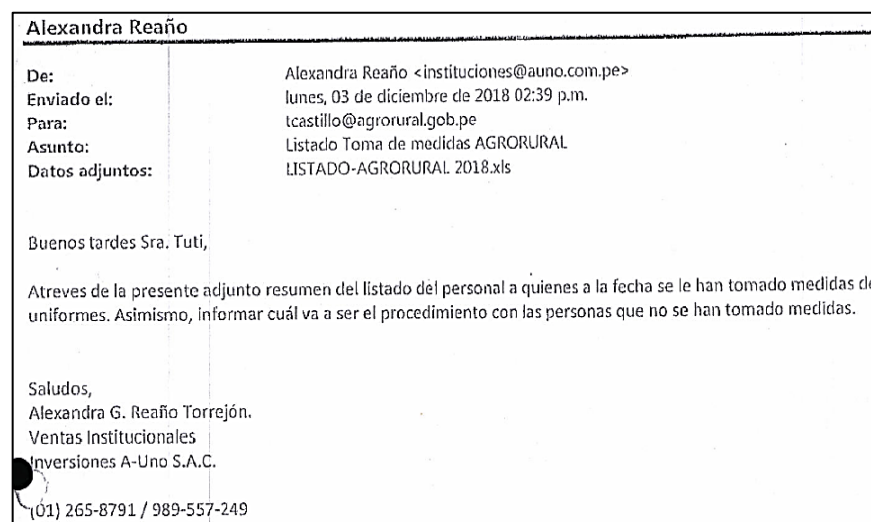
- Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que, siendo el 18 de noviembre del 2018 día inhábil, el CONTRATISTA cumplió con remitir el cronograma de toma de medidas al día siguiente hábil, conforme a lo dispuesto en el artículo 121° del RLCE, es decir el 19 de noviembre del 2018, precisando que este hecho en particular no implica ningún plazo adicional para el CONTRATISTA.

### ETAPA 3: Toma de medidas / Entrega de medidas

- Dicha etapa comprende la realización de dos actividades esenciales, por un lado, la toma de medidas a cargo del CONTRATISTA, conforme al cronograma enviado en la etapa 2, y por el otro lado, en el día que concluya la etapa de toma de medidas, la entrega por parte de la ENTIDAD de las medidas exactas de los beneficiarios que, por causas de fuerza mayor, no se presentaron a la toma de medidas, o en su defecto las tallas estándar correspondientes. Cabe precisar que como ya se analizó en el numeral 57 del presente Laudo, ambas acciones (ya sea entrega de medidas exactas o entrega de tallas estándar) eran obligaciones de la ENTIDAD.
- Al respecto, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, conforme a la Cláusula Quinta del CONTRATO, la etapa de toma de medias debía realizarse

dentro de los cinco (05) días calendario desde recibido el cronograma conforme a las estipulaciones del CONTRATO, es decir del 19 al 23 de noviembre del 2018. En el caso particular y, conforme al cronograma compartido por el CONTRATISTA, la toma de medidas se realizaría del 20 al 23 de noviembre del 2018, es decir el cronograma cumplía con lo exigido por el CONTRATO.

- Ahora bien, siendo el 23 de noviembre del 2018, el último día contractual para la etapa 3 (toma de medidas), la ENTIDAD tenía también hasta el 23 de noviembre del 2018 para entregar al CONTRATISTA ya sea las medidas exactas de los beneficiarios que, por motivos de fuerza mayor, no acudieron a la toma de medidas, o las tallas estándar de dichos beneficiarios.
- Al respecto, el CONTRATISTA afirma que cumplió con efectuar la toma de medidas conforme al cronograma que fue entregado a la ENTIDAD. Cabe precisar que en autos no obra afirmación en contrario por parte de la ENTIDAD, es decir, dicha actividad no es materia controvertida. Sin perjuicio de ello, con fecha 03 de diciembre del 2018, el CONTRATISTA remitió correo electrónico adjuntando la lista de beneficiarios que se apersonaron a tomarse las medidas de los uniformes y solicitando informar sobre el procedimiento que se aplicará con las personas que no se han tomado las medidas.



**Imagen N° 11:** Correo electrónico de remisión de listado de personal a quien se tomó las medidas

- La ENTIDAD no cumplió con presentar al CONTRATISTA al 23 de noviembre del 2018 las medidas de las personas que, por causas de fuerza mayor, no se presentaron a la toma de medidas, o en su defecto las tallas estándar correspondientes.

- Por lo contrario, la ENTIDAD remitió varios correos electrónicos al CONTRATISTA con fechas posteriores a la culminación de la toma de medidas de los uniformes, adjuntando diversas medidas de los beneficiarios que por motivos de fuerza no pudieron asistir a la toma de medidas. Dichos correos se pueden advertir a continuación:

**instituciones@auno.com.pe**

**De:** "Tuti Castillo Cuba" <tcastillo@agrorural.gob.pe>  
**Fecha:** lunes, 10 de diciembre de 2018 09:14 a.m.  
**Para:** "Alexandra Reaño" <instituciones@auno.com.pe>  
**Adjuntar:** MEDIDAS CELSO.tif  
**Asunto:** RV: MEIDAS UNIFORME CELSO FERNANDEZ RUPAY

Buen día  
So aún se puede considerar, envío medidas  
Saludos

-----Mensaje original-----  
De: Karin Janeth Zavaleta Grandez [mailto:kzavaleta@agrorural.gob.pe]  
Enviado el: viernes, 07 de diciembre de 2018 06:20 p.m.  
Para: Tuti Castillo Cuba  
Asunto: MEIDAS UNIFORME CELSO FERNANDEZ RUPAY

BUENAS TARDES

PREVIO SALUDO Y POR ENCARGO SE ENVÍA LAS MEDIDAS DE SU UNIFORME DE CELSO FERNANDEZ RUPAY.

Atte.

DIRECCION ZONAL AMAZONAS

**Imagen N° 12:** Correo electrónico de remisión de medidas

**instituciones@auno.com.pe**

**De:** "Luis Humberto Marreros Chupillon" <Luisdavid06@hotmail.com>  
**Fecha:** viernes, 07 de diciembre de 2018 08:25 a.m.  
**Para:** <instituciones@auno.com.pe>  
**Adjuntar:** MEDIDAS TERNO AGRORURAL CAJAMARCA.pdf  
**Asunto:** MEDIDAS TERNO-AGRORURAL

SALUDOS CORDIALES SEÑORES

ENVIÓ LAS MEDIDAS DEL TERNO QUE AGRORURAL HA MANDADO CONFECCIONAR PARA SUS TRABAJADORES, MI NOMBRE ES LUIS HUMBERTO MARREROS CHUPILLON , AGENCIA ZONAL CHOTA HUALGAYOC, DIRECCIÓN ZONAL CAJAMARCA.

ATTE.

ING. LUIS MARREROS CHUPILLON  
CEL.976909236  
RPM \*321689

**Imagen N° 13:** Correo electrónico de remisión de medidas

**instituciones@auno.com.pe**

---

**De:** "Tuti Castillo Cuba" <tcastillo@agrorural.gob.pe>  
**Fecha:** jueves, 06 de diciembre de 2018 05:06 p.m.  
**Para:** "Alexandra Reaño" <instituciones@auno.com.pe>  
**Adjuntar:** Medidas Sindy Vilchez Góngora.pdf  
**Asunto:** RV: [ ] Medidas para Uniforme

**De:** Sindy Carolina [mailto:sindycvg@gmail.com]  
**Enviado el:** jueves, 06 de diciembre de 2018 10:02 a.m.  
**Para:** sandra chavez sotomayor; schavez@agrorural.gob.pe; tcastillo@agrorural.gob.pe; mrequeña@agrorural.gob.pe  
**Asunto:** [ ] Medidas para Uniforme

Sandrita buenos días, por medio del presente te remito las medidas de mi persona para la confección del uniforme institucional, estoy remitiendo dos formatos, el que me hiciste llegar y el que envié la Lic. Tuti Castillo, por favor agradecería realices el trámite respectivo, muchas gracias.

Saludos

Sindy Vilchez Góngora.

**Imagen N° 14:** Correo electrónico de remisión de medidas

**instituciones@auno.com.pe**

---

**De:** "Tuti Castillo Cuba" <tcastillo@agrorural.gob.pe>  
**Fecha:** miércoles, 05 de diciembre de 2018 03:27 p.m.  
**Para:** "Alexandra Reaño" <instituciones@auno.com.pe>  
**Adjuntar:** MEDIDAS DEL CHOFER AGRORURAL-CUTERVO.pdf  
**Asunto:** RV: MEDIDAS DEL CHÓFER AGRORURAL-CUTERVO

Para considerar

---

**De:** Luis Alberto Terrones Horna [mailto:ltorrone@agrorural.gob.pe]  
**Enviado el:** miércoles, 05 de diciembre de 2018 02:50 p.m.  
**Para:** Tuti A. Castillo Cuba  
**Asunto:** Fwd: MEDIDAS DEL CHÓFER AGRORURAL-CUTERVO

Medidas del señor Jose Delgado Llanos Cutervo - Cajamarca

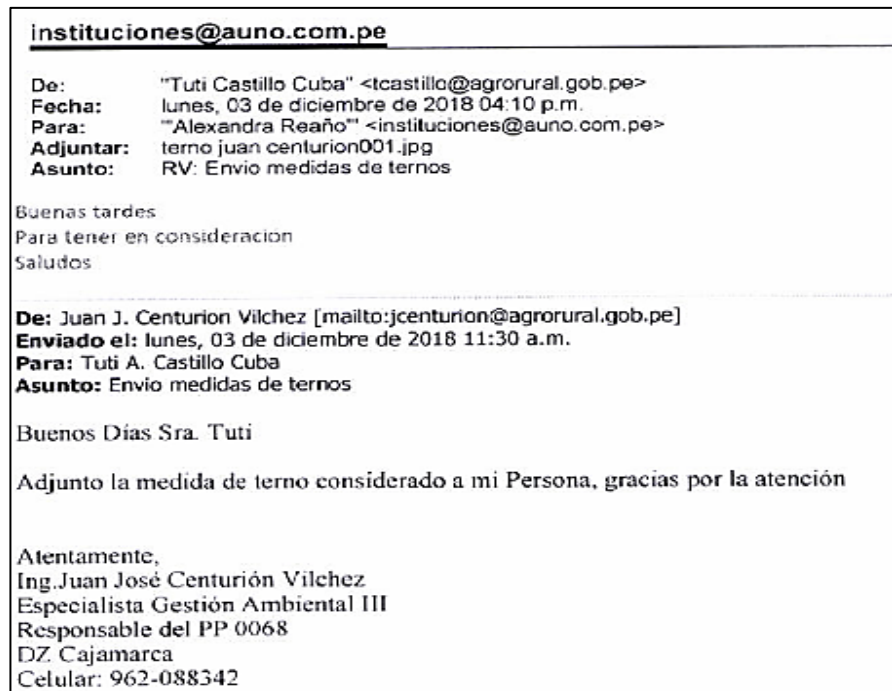
---

**De:** "carmen fernandez" <mirlayra11@gmail.com>  
**Para:** ltorrone@agrorural.gob.pe  
**Enviados:** Miércoles, 5 de Diciembre 2018 14:45:24  
**Asunto:** MEDIDAS DEL CHÓFER AGRORURAL-CUTERVO

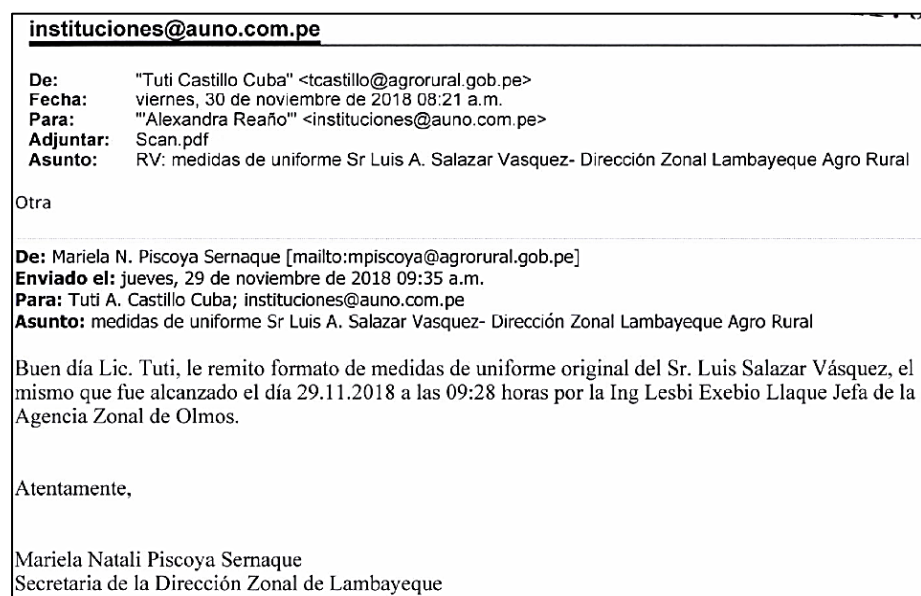
BUENAS TARDES. ADJUNTO LO SOLICITADO.

Ing. Carmen Mirlayra Fernández Lucano  
CIP-101896  
-Contactos: #956807117

**Imagen N° 15:** Correo electrónico de remisión de medidas



**Imagen N° 16:** Correo electrónico de remisión de medidas



**Imagen N° 17:** Correo electrónico de remisión de medidas

**instituciones@auno.com.pe**

**De:** "Tuti Castillo Cuba" <tcastillo@agrorural.gob.pe>  
**Fecha:** jueves, 29 de noviembre de 2018 04:42 p.m.  
**Para:** "Alexandra Reaño" <instituciones@auno.com.pe>  
**Adjuntar:** Terno Mario005.pdf  
**Asunto:** RV: DZ Ayacucho => Fwd: Envío medida del terno.

Otra medida a considerar

---

**De:** Gino M. Rojas Sifuentes [mailto:grojas@agrorural.gob.pe]  
**Enviado el:** jueves, 29 de noviembre de 2018 03:40 p.m.  
**Para:** Tuti Castillo Cuba  
**Asunto:** DZ Ayacucho => Fwd: Envío medida del terno.

Envío una medida más, del colaborador Filomeno Mario Ysla Cccerhuayo.

Atte,

Gino M. Rojas Sifuentes  
Informática  
Oficina de Administración  
Dirección Zonal AGRO RURAL Ayacucho  
Cel. 966 613 384

**Imagen N° 18:** Correo electrónico de remisión de medidas

**instituciones@auno.com.pe**

**De:** "Rafael Quintana Alvarez" <rquintana@agrorural.gob.pe>  
**Fecha:** jueves, 29 de noviembre de 2018 03:41 p.m.  
**Para:** <instituciones@auno.com.pe>; "Tuti Castillo Cuba" <tcastillo@agrorural.gob.pe>  
**Adjuntar:** Medidas de Terno 2018 - Gilmar Siuce Cerrón.jpg  
**Asunto:** Medida de Terno - Gilmar Siuce Cerrón - DZ Junín

**Estimados Señores:**


Buenas tardes, adjunto al presente se le alcanza toma de medidas para le terno de:

- Gilmar Siuce Cerrón  
De la Dirección Zonal Junín

**Favor de confirmar recepción.**

Atte.,

**Bach. Rafael Quintana Alvarez**  
Responsable de Informática  
Dirección Zonal Junín  
AGRO RURAL - MINAGRI



**Imagen N° 19:** Correo electrónico de remisión de medidas

**instituciones@auno.com.pe**

**De:** "Tuti Castillo Cuba" <tcastillo@agrorural.gob.pe>  
**Fecha:** miércoles, 28 de noviembre de 2018 03:11 p.m.  
**Para:** "Alexandra Reaño" <instituciones@auno.com.pe>  
**Adjuntar:** MEDIDAS TERNO CARLOS CHACARA.pdf  
**Asunto:** RV: MEDIDAS TERNO

Envío medidas del señor Carlos Chácara para que se sirva tomar en cuenta (Apurímac)  
Saludos

---

**De:** Carlos H. Chacara Diaz [mailto:cchacara@agrorural.gob.pe]  
**Enviado el:** miércoles, 28 de noviembre de 2018 01:55 p.m.  
**Para:** Tuti Castillo Cuba  
**Asunto:** Fwd: MEDIDAS TERNO

SRTA. TUTI CASTILLO  
BUENAS TARDES  
ADJUNTO REMITO LA MEDIA PARA TERNO DEL CPC CARLOS HUGO CHACARA DIAZ  
AGRADECERE MUCHO ALCANZAR A LA EMPRESA QUE ELABORARA LOS TERNOS  
SALUDOS  
CARLOS CHACARA

---

**De:** "Steve Bejar" <sbejaral@gmail.com>  
**Para:** cchacara@agrorural.gob.pe  
**Enviados:** Miércoles, 28 de Noviembre 2018 12:37:33  
**Asunto:** MEDIDAS TERNO

**Imagen N° 20:** Correo electrónico de remisión de medidas

**instituciones@auno.com.pe**

**De:** "Rafael Quintana Alvarez" <rquintana@agrorural.gob.pe>  
**Fecha:** martes, 27 de noviembre de 2018 08:36 a.m.  
**Para:** <instituciones@auno.com.pe>; "Tuti Castillo Cuba" <tcastillo@agrorural.gob.pe>  
**CC:** "Edgar Moises Huayanay Espinoza" <ehuayanay@agrorural.gob.pe>  
**Adjuntar:** Medida de Terno - Rolando Ollero 2018.pdf  
**Asunto:** Medidas de Terno - Rolando Ollero Torres - DZ Junin

**Estimados Señores:**


Buenas tardes, adjunto al presente se le alcanza toma de medidas para le terno de:

- Rolando Ollero Torres  
De la Dirección Zonal Junín

**Favor de confirmar recepción.**

Atte.,

**Bach. Rafael Quintana Alvarez**  
Responsable de Informática  
Dirección Zonal Junín  
AGRO RURAL - MINAGRI



**Imagen N° 21:** Correo electrónico de remisión de medidas

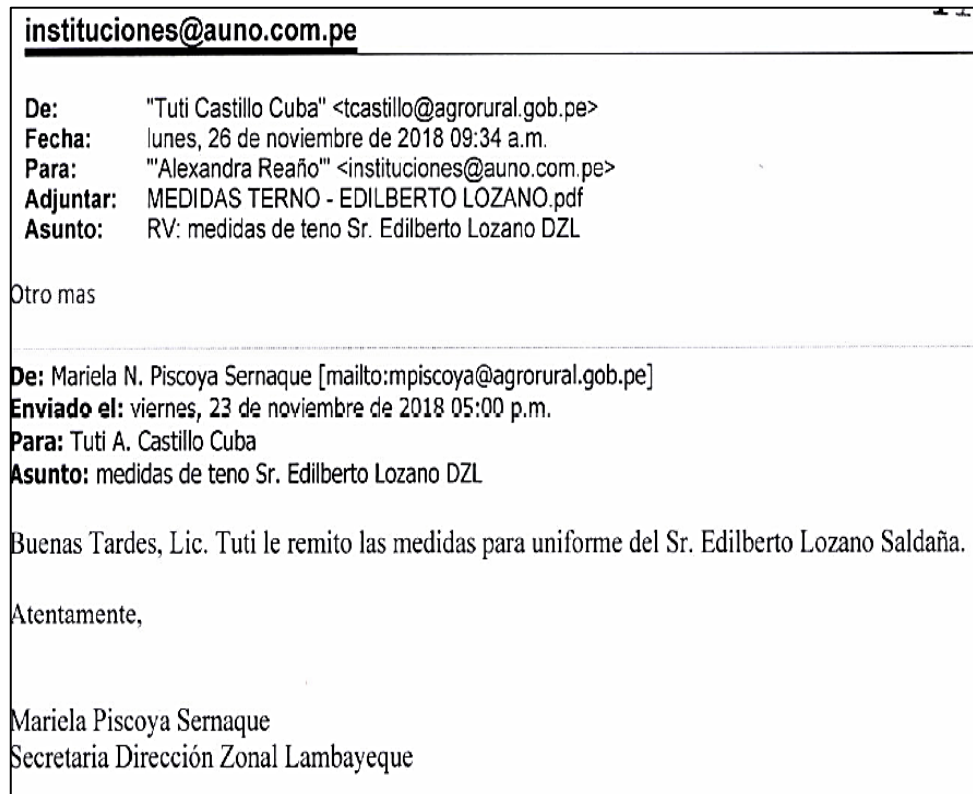


Imagen N° 22: Correo electrónico de remisión de medidas

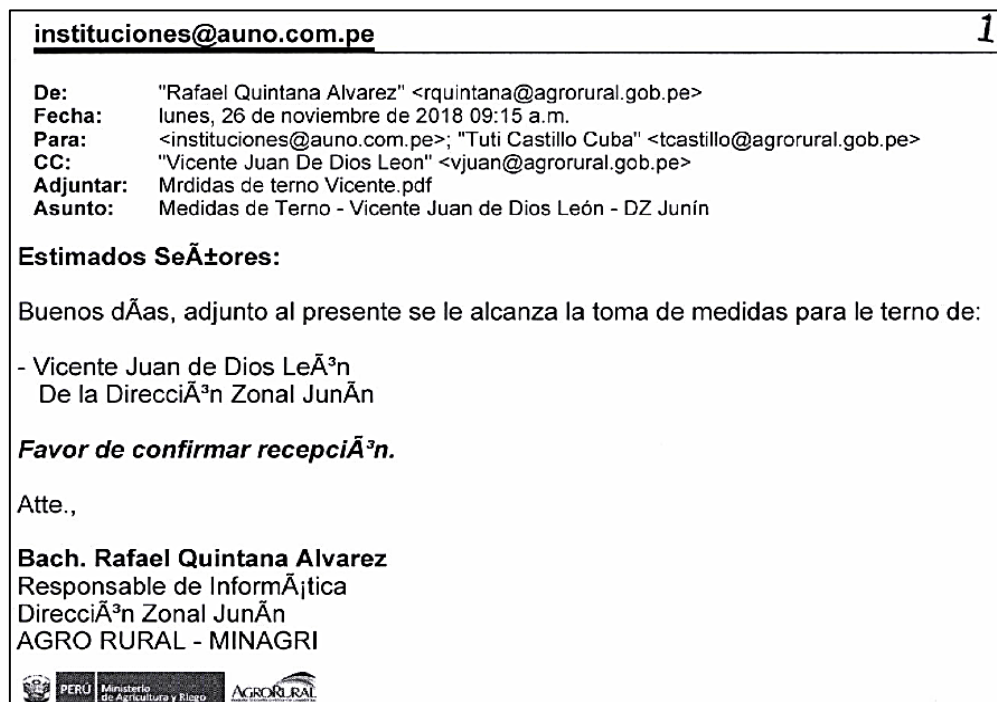
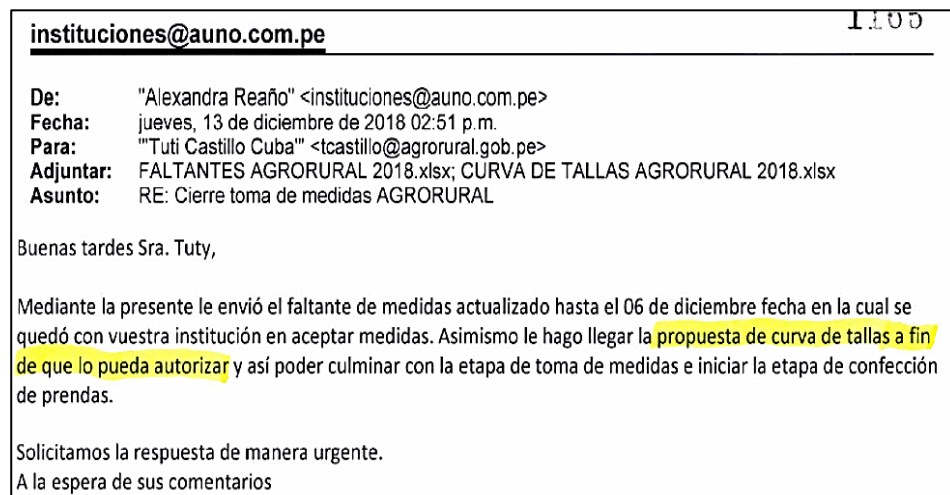


Imagen N° 23: Correo electrónico de remisión de medidas

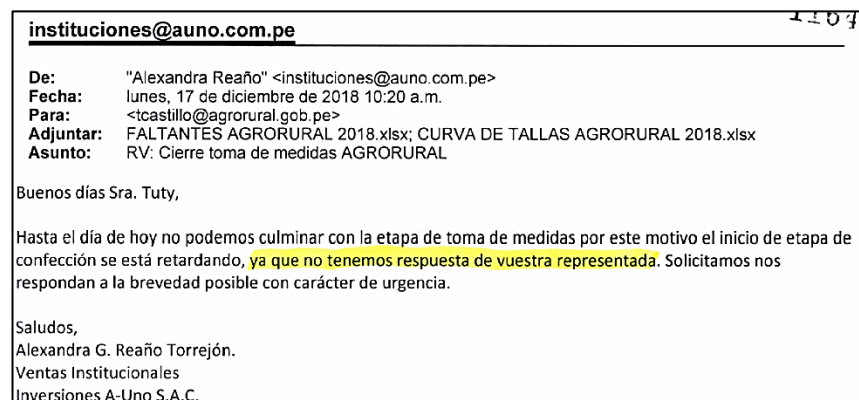


- Al respecto, con fecha 13 de diciembre del 2018, el CONTRATISTA remitió a la ENTIDAD nuevo correo electrónico adjuntando la lista con las medidas faltantes de los beneficiarios. Asimismo, adjuntó la propuesta de curva de tallas a fin de que la ENTIDAD autorice la talla estándar correspondiente, conforme puede advertirse:



**Imagen N° 24:** Correo electrónico de remisión de lista actualizada de los beneficiarios faltantes

- Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre del 2018, el CONTRATISTA comunicó a la ENTIDAD que no pueden culminar con la etapa de toma de medidas debido a que no tiene respuesta por parte de AGRO RURAL.



**Imagen N° 25:** Correo electrónico de remisión de lista actualizada de los beneficiarios faltantes

- Mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre del 2018, el CONTRATISTA solicitó a la ENTIDAD nuevamente para que remita la lista con las tallas faltantes para dar inicio con la etapa de confección.

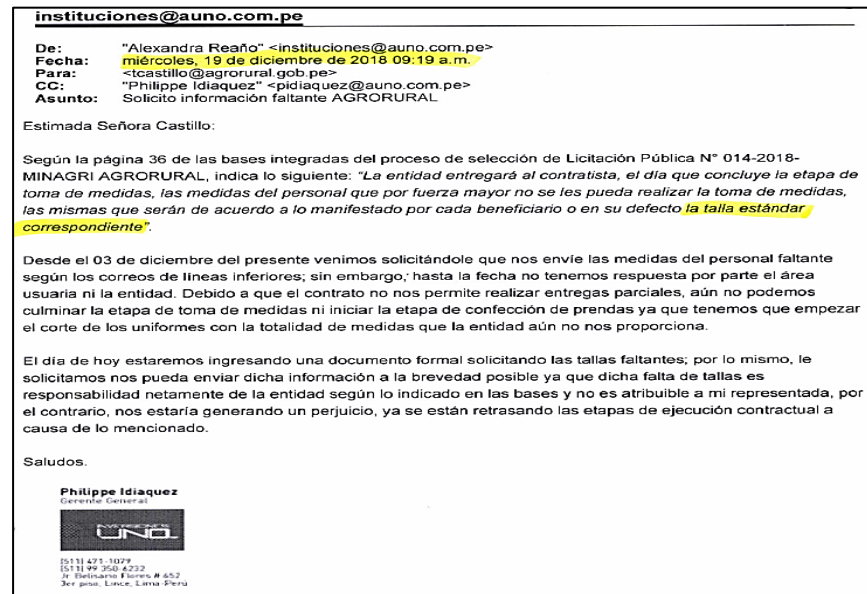


Imagen N° 26: Correo electrónico de solicitud de tallas faltantes

- Finalmente, mediante correo de fecha 26 de diciembre del 2018, la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA que las tallas faltantes tanto para caballeros como para damas, deberán ser confeccionadas en talla estándar L, conforme puede advertirse a continuación:

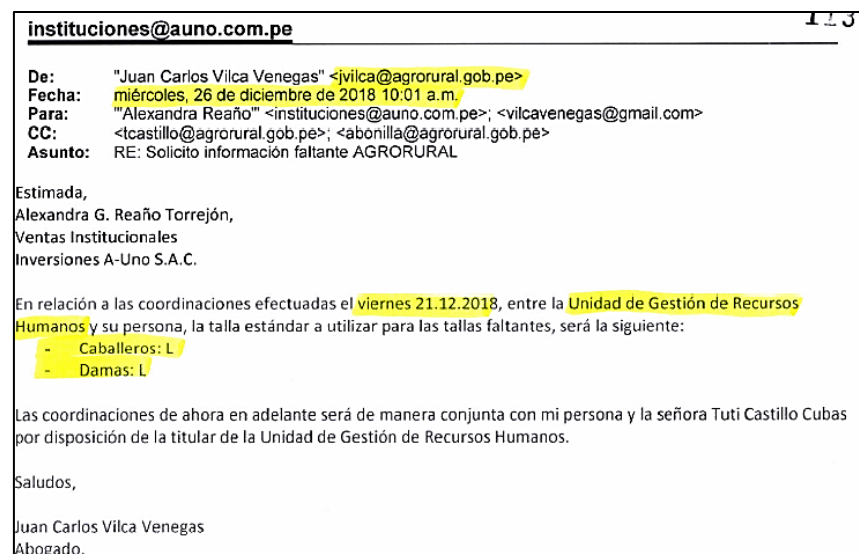
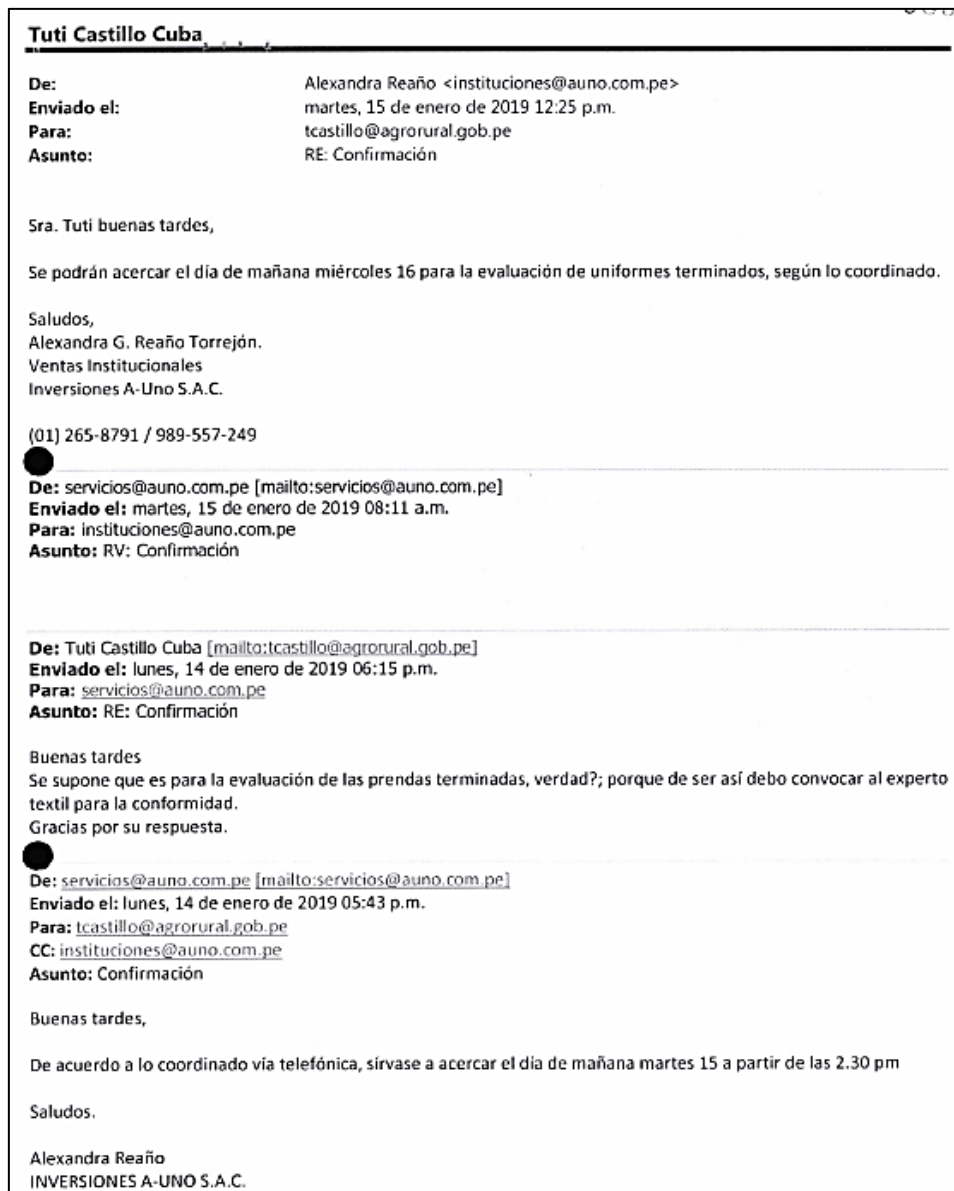


Imagen N° 27: Correo electrónico de confirmación de tallas estándar

- En tal sentido, recién con fecha 26 de diciembre del 2018, la ENTIDAD cumplió con efectuar su actividad esencial de la etapa 3, la cual consiste en proporcionar al CONTRATISTA la lista de tallas estándar de los beneficiarios que, por motivos de fuerza mayor, no participaron en la toma de medidas. Cabe precisar que, según la Cláusula Quinta del CONTRATO y, conforme al cronograma de toma de medidas proporcionada por el CONTRATISTA, la ENTIDAD tenía hasta el 23 de noviembre del 2018 para proporcionar las medidas de las personas que, por causas de fuerza mayor, no se presentaron a la toma de medidas, o en su defecto las tallas estándar correspondientes. Por tanto, **transcurrieron 33 días calendarios para el cumplimiento de tal obligación por parte de la ENTIDAD.**

#### **ETAPA 4: Confección de uniformes**

- La presente etapa, comprende la realización de una actividad esencial por parte del CONTRATISTA, la misma que se refiere a la confección de los uniformes conforme a la toma de medidas realizadas, así como a las medidas y tallas proporcionadas por la ENTIDAD. Cabe precisar que dicha etapa se realizará dentro de los veinte (20) días calendario desde la culminación de la etapa 3, es decir desde la culminación de la toma de medidas por el CONTRATISTA y remisión de medidas y tallas por parte de la ENTIDAD.
- Siendo que, conforme al análisis desarrollado sobre la anterior etapa, se determinó que, a razón de la demora por parte de ENTIDAD, la etapa 3 culminó el 26 de diciembre del 2018, por lo que el CONTRATISTA tenía hasta el 15 de enero del 2019 para culminar con la confección de los uniformes objeto del CONTRATO.
- Al respecto, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 14 de enero del 2019, el CONTRATISTA confirmó a la ENTIDAD la culminación de las confecciones de los uniformes, indicando que podrían acercarse el 15 de enero del 2019, a partir de las 2:30 p.m. Sin embargo, mediante otro correo electrónico de fecha 15 de enero de 2019, el CONTRATISTA confirma a la ENTIDAD que puede acercarse el 16 de enero del 2019. Conforme se podrá advertir a continuación:



**Imagen N° 28:** Correo electrónico de confirmación de tallas estándar

#### **ETAPA 5: Verificación de la calidad del producto (uniformes)**

- La presente etapa, comprende la realización de una actividad esencial por parte de la ENTIDAD, la misma que comprende la verificación de la calidad de los uniformes confeccionados por el CONTRATISTA. Cabe precisar que dicha etapa se realizará dentro de los dos (02) días calendario desde la culminación de la etapa 4, es decir desde la culminación de la confección de los uniformes.

- Siendo que la etapa 4 culminó el 15 de enero del 2019, la ENTIDAD tenía hasta el 17 de enero del 2019 para cumplir con la verificación de la calidad de los uniformes confeccionados por el CONTRATISTA.
- Al respecto, se tiene que mediante Informe Técnico N°02-2019-CABM de fecha 21 de enero del 2019, el ingeniero Carlos Alberto Bermúdez Morales (perito textil) concluyó que las muestras aleatorias para la verificación de la calidad de los uniformes confeccionados por el CONTRATISTA cumplían con los TDR's y las Bases Integradas del proceso de selección, conforme puede advertirse a continuación:

**III CONCLUSIONES**

De lo antes indicado y en atención a lo solicitado, las muestras aleatorias evaluadas respecto a los diseños, materiales y/o insumos, confección y acabados, según las especificaciones técnicas solicitadas en el proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 14-2018 MINAGRI AGRO RURAL, el suscrito realizó el Control de Calidad a las muestras aleatorias y se concluye con lo siguiente:

N° ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM	COMPOSICIÓN DEL ÍTEM	TOTAL UNIFORMES	CANTIDAD DE MUESTRAS ALEATORIAS A REALIZAR EL CONTROL DE CALIDAD	RESULTADO DEL CONTROL DE CALIDAD A LAS MUESTRAS ALEATORIAS (*)
<b>UNIFORME INSTITUCIONAL PARA EL PERSONAL DAMA INVIERNO Y VERANO</b>					
1	UNIFORME DE VERANO 1 DAMA	Saco Lanilla Tropical 55% Lana 45% Poliéster	26	2	CUMPLEN
		Pantalón Lanilla 55% Lana 45% Poliéster			
		Falda Lanilla 55% Lana 45% Poliéster			
		Blusa 1 Algodón 100%			
		Blusa 2 Algodón 100%			
	UNIFORME DE VERANO 2 DAMA	Saco Tweed de Lana 100%	51	2	CUMPLEN
		Pantalón Casimir Lana 100%			
		Falda Casimir Lana 100%			
		Blusa Manga Larga Algodón 100%			
		Blusa Manga Larga Algodón 100%			
	UNIFORME DE INVIERNO DAMA	Saco Tweed de Lana 100%	76	2	CUMPLEN
		Pantalón Casimir Lana 100%			
Falda Casimir Lana 100%					
Blusa 1 65% Algodón Pima 35% Poliéster					
Blusa 2 65% Algodón Pima 35% Poliéster					
<b>UNIFORME INSTITUCIONAL PARA EL PERSONAL CABALLERO INVIERNO Y VERANO</b>					
2	UNIFORME CABALLERO VERANO	Saco en Lanilla Diseño 70% Lana 30% Poliéster	325	3	CUMPLEN
		Pantalón en Lanilla Diseño 70% Lana 30% Poliéster			
		Camisa Manga Larga 95% Lana 5% Poliéster			
		Camisa Manga Larga 95% Lana 5% Poliéster			
		Camisa Manga Larga 95% Lana 5% Poliéster			
	UNIFORME CABALLERO INVIERNO	Saco en Casimir Color Entero 100% Lana	312	3	CUMPLEN
		Pantalón en Casimir Color Entero 100% Lana			
		Camisa Manga Larga 65% Lana 35% Poliéster			
		Camisa Manga Larga 65% Lana 35% Poliéster			
		Camisa Manga Larga 65% Lana 35% Poliéster			

(\*): Por ANEXO se demuestra el Control De Calidad a las muestras aleatorias de empresa contratista al presente proceso.

**Imagen N° 29: Conclusiones del Informe Técnico N°02-2019-CABM**

- En consecuencia, se evidencia que existió 4 días de retraso en la verificación de la calidad de los uniformes confeccionados, siendo dicho retraso imputable a la ENTIDAD, debido a que era una obligación contractual para dicha parte.

**ETAPA 6: Entrega de Uniformes a las dependencias**

- La presente etapa, comprende la realización de una actividad esencial por parte del CONTRATISTA, la misma que comprende la distribución y entrega de los uniformes en las dependencias correspondientes.
- Siendo que la etapa 5 culminó el 21 de enero del 2019, el CONTRATISTA tenía hasta el 26 de enero del 2019 para cumplir con la entrega de los uniformes confeccionados en las dependencias correspondientes.
- Al respecto, cabe precisar que la misma ENTIDAD afirmó en su escrito de contestación de demanda que el CONTRATISTA culminó con la entrega de los uniformes confeccionados el 28 de enero del 2019.
- Asimismo, tenemos lo afirmado por el CONTRATISTA en su carta de fecha 17 de enero del 2020, donde indica que realizó la entrega de los uniformes requeridos a lo largo del territorio nacional entre los días 22 al 28 de enero del 2019. Para verificar ello, se revisarán las guías de remisión correspondientes:

0801

**INVERSIONES A-UNO S.A.C.**  
 Jr. Belisario Flores Nº 652 3er Piso  
 Lima - Perú  
 Telf.: 471-1875 / 265-8791

**R.U.C. N° 20552627050**  
**GUIA DE REMISION - REMITENTE**  
**001 - N° 0004805**

RAZON SOCIAL: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AREASIO RURAL - 6203 RURAL  
 DOC.: SUP 20477926802 CONDICIONES: Contado previa conf. de cliente  
 DIRECCION: Jr. Belisario Flores N° 1134 - Chacarapaya - Amazonas - Perú  
 COMP. DE PAGO :

FECHA DE INICIO DE TRASLADO: 18/01/2019  
 1° PUNTO PARTIDA : Jr. Belisario Flores N° 652 Int. Ps.3 - Lima - Lima - Perú  
 1° PUNTO LLEGADA : Jr. BELISARIO FLORES N° 1134 - Chacarapaya - Amazonas - Perú

REF.: O/C: LP 14-2018  
 2° PUNTO PARTIDA :  
 2° PUNTO LLEGADA :

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	UNIDADES												TOTAL UNIDADES	PRECIO UNITARIO
		A	14	14%	15	15%	16	16%	17	17%	18	18%	44		
D	UNIFORMES DE VERANO DAMAS 2														4,00
	0001 - SACO THEED VERDE														4,00
	0002 - PANTALON CASIMIR VERDE														4,00
	0001 - FALDA CASIMIR VERDE														8,00
	0002 - BLUSA RYL SUIT														4,00
	SOLIFRONTES DE INVIERNO DAMAS														4,00
	0001 - SACO THEED NEGRO														4,00
	0001 - PANTALON CASIMIR AZUL														4,00
	0001 - FALDA CASIMIR AZUL														8,00
	0002 - BLUSA RYL SUIT														10,00
	0001 - SACO THEED NEGRO														10,00
	0001 - PANTALON LANTILLA C/VIDEJO AZUL														20,00
	0002 - CAMISA RYL SUIT														10,00
	0001 - CAMISA RYL SUIT														10,00
	0001 - SACO CASIMIR AZUL														20,00
	0001 - PANTALON CASIMIR AZUL														20,00
	0001 - CAMISA RYL SUIT														20,00
	(CD CON MEDIDAS)														

RECIBIDO

UNIDAD DE TRANSPORTE: Transporista  
 PLACA: 01 0004  
 MANCHA: LICENCIA: 01  
 TRANS: 0004  
 DOMICILIO: DOG:

MOTIVO DE TRASLADO: VENDEDOR: RECIBI CONFORME

NOMBRES: *León Alberto*  
 APELLIDOS: *León Alberto*  
 N° D.N.I.: *16802278*  
 FECHA: *25-01-19*  
 FIRMA: *León*

Imagen N° 30: Guía de remisión (Amazonas)

**INVERSIONES A-UNO S.A.C.**  
 Jr. Belisario Flores Nº 652 3er Piso  
 Lima - Perú  
 Telf.: 471-1875 / 265-8791

**R.U.C. N° 20552627050**  
**GUIA DE REMISION - REMITENTE**  
**001 - N° 0004806**

RAZON SOCIAL: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AREASIO RURAL - 6203 RURAL  
 DOC.: SUP 20477926802 CONDICIONES: Contado previa conf. de cliente  
 DIRECCION: Jr. Belisario Flores N° 1134 - Chacarapaya - Amazonas - Perú  
 COMP. DE PAGO :

FECHA DE INICIO DE TRASLADO: 18/01/2019  
 1° PUNTO PARTIDA : Jr. Belisario Flores N° 652 Int. Ps.3 - Lima - Lima - Perú  
 1° PUNTO LLEGADA : Jr. BELISARIO FLORES N° 1134 - Chacarapaya - Amazonas - Perú

REF.: O/C: LP 14-2018  
 2° PUNTO PARTIDA :  
 2° PUNTO LLEGADA :

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	UNIDADES												TOTAL UNIDADES	PRECIO UNITARIO
		A	14	14%	15	15%	16	16%	17	17%	18	18%	44		
D	UNIFORMES DE VERANO DAMAS 1														5,00
	0001 - SACO THEED NEGRO														5,00
	0001 - PANTALON CASIMIR VERDE														1,00
	0001 - FALDA CASIMIR VERDE														10,00
	0001 - BLUSA RYL SUIT														5,00
	SOLIFRONTES DE INVIERNO DAMAS														5,00
	0001 - SACO THEED NEGRO														5,00
	0001 - PANTALON CASIMIR AZUL														1,00
	0001 - FALDA CASIMIR AZUL														10,00
	0001 - BLUSA RYL SUIT														10,00
	UNIFORMES DE VERANO CABALLEROS														10,00
	0001 - SACO THEED NEGRO														10,00
	0001 - PANTALON CASIMIR AZUL														10,00
	0001 - FALDA CASIMIR AZUL														10,00
	UNIFORMES DE INVIERNO CABALLEROS														20,00
	0001 - SACO CASIMIR AZUL														20,00
	0001 - PANTALON CASIMIR AZUL														20,00
	0001 - CAMISA RYL SUIT														50,00
	(CD CON MEDIDAS)														

RECIBI CONFORME

UNIDAD DE TRANSPORTE: Transporista  
 PLACA: 01 0004  
 MANCHA: LICENCIA: 01  
 TRANS: 0004  
 DOMICILIO: DOG:

MOTIVO DE TRASLADO: VENDEDOR: RECIBI CONFORME

NOMBRES: *León Alberto*  
 APELLIDOS: *León Alberto*  
 N° D.N.I.: *16802278*  
 FECHA: *25-01-19*  
 FIRMA: *León*

Imagen N° 31: Guía de remisión (Ancash)







0787

**R.U.C. N° 20552627050**  
**GUIA DE REMISION - REMITENTE**

**001 - N° 0004796**

**INVERSIONES A-UNO S.A.C.**  
Jr. Bellavista Flores N° 652 3er Piso  
Lince - Lima - Perú  
Telfs.: 471-1875 / 265-8791

**RAZON SOCIAL:** PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO - AGRO PERU  
**DOC.:** 001-2047793882  
**DIRECCION:** Av. 19 DE JULIO N° 710 SANJUAN CARRIÓN - Huancayo - Sanchez Carrion  
**CONDICIONES:** Contado previa conf. de cliente  
**COMP. DE PAGO:**

**FECHA DE INICIO DE TRASLADO:** 18/01/2019  
**1° PUNTO PARTIDA:** Jr. Bellavista Flores N° 652 Int. Ps.3 - Lince - Lina - Lina - Perú  
**1° PUNTO LLEGADA:** Av. 19 DE JULIO N° 710 SANJUAN CARRIÓN - Huancayo - Sanchez Carrion - La Libertad

**REF:** 01/01 LP 14-2018  
**2° PUNTO PARTIDA:**  
**2° PUNTO LLEGADA:**

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	A	14	14%	15	15%	16	16%	17	17%	18	18%	TOTAL UNIDADES	PRECIO UNITARIO
		B	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44		
		C	2XS	2XS	XS	S	M	L	XL	2XL	3XL			
D														
	UNIFORMES DE VERANO DAMAS I													2,00
	0001 - SACO NIC LAMELLA TROPICAL DAMAS													2,00
	0001 - PANTALON LAMELLA TROPICAL AZUL													2,00
	0001 - FALDA LAMELLA TROPICAL AZUL													4,00
	0001 - BLUSA NIC SUIT													2,00
	UNIFORMES DE INVIERNO DAMAS													2,00
	0001 - SACO THEED ROJO													2,00
	0001 - PANTALON CASHER AZUL													2,00
	0001 - FALDA CASHER AZUL													4,00
	UNIFORMES DE VERANO CABALLEROS													14,00
	0001 - SACO LAMELLA C/BISEDO AZUL													14,00
	0001 - PANTALON LAMELLA C/BISEDO AZUL													22,00
	0001 - CAMISA NIC SUIT													14,00
	UNIFORMES DE INVIERNO CABALLEROS													28,00
	0001 - SACO CASHER AZUL													14,00
	0001 - PANTALON CASHER AZUL													14,00
	0001 - CAMISA NIC SUIT (C/ CDV MEDIDAS)													28,00

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO**  
**APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DEL PUCP**  
**DIRECCION GENERAL DE LA LIBERTAD**  
**TRAMITE DOCUMENTARIO**  
**25 ENE. 2019**  
**RECEPCION**

**PLACA:** 01 **TRANSP.:** 0004  
**MARCA:** 01 **DOMICILIO:**  
**LICENCIA:** 01 **DOC.:**

**MOTIVO DE TRASLADO:**  **VENDEDOR:**

**SELO Y FIRMA DE DESPACHO**  
**NOMBRES:** Ana Eubania Vega Villan  
**APELLIDOS:** 10836247  
**FECHA:** 25-01-2019  
**FIRMA:** [Firma]

DESTINATARI

Imagen N° 40: Guía de remisión (La Libertad)

0782

**R.U.C. N° 20552627050**  
**GUIA DE REMISION - REMITENTE**

**001 - N° 0004797**

**INVERSIONES A-UNO S.A.C.**  
Jr. Bellavista Flores N° 652 3er Piso  
Lince - Lima - Perú  
Telfs.: 471-1875 / 265-8791

**RAZON SOCIAL:** PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO - AGRO PERU  
**DOC.:** 001-2047793882  
**DIRECCION:** Cal. MECASCO CARHANA NO 891 - Ferrañafe - Lambayeque - Perú  
**CONDICIONES:** Contado previa conf. de cliente  
**COMP. DE PAGO:**

**FECHA DE INICIO DE TRASLADO:** 18/01/2019  
**1° PUNTO PARTIDA:** Jr. Bellavista Flores N° 652 Int. Ps.3 - Lince - Lina - Lina - Perú  
**1° PUNTO LLEGADA:** Cal. MECASCO CARHANA NO 891 - Ferrañafe - Lambayeque - Perú

**REF:** 01/01 LP 14-2018  
**2° PUNTO PARTIDA:**  
**2° PUNTO LLEGADA:**

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	A	14	14%	15	15%	16	16%	17	17%	18	18%	TOTAL UNIDADES	PRECIO UNITARIO
		B	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44		
		C	2XS	2XS	XS	S	M	L	XL	2XL	3XL			
D														
	UNIFORMES DE VERANO CABALLEROS													1,00
	0001 - SACO LAMELLA C/BISEDO AZUL													5,00
	0001 - PANTALON LAMELLA C/BISEDO AZUL													5,00
	0001 - CAMISA NIC SUIT													5,00
	UNIFORMES DE INVIERNO CABALLEROS													2,00
	0001 - SACO CASHER AZUL													2,00
	0001 - PANTALON CASHER AZUL													3,00
	0001 - CAMISA NIC SUIT (C/ CDV MEDIDAS)													6,00

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
**JORCEMUNAL D. LAMBAYEQUE**  
**RECIBIDO**  
**FECHA:** 23 ENE 2019  
**RESERVADO:** [Firma]  
**RECIBIDO POR:** [Firma]

**PLACA:** 01 **TRANSP.:** 0004  
**MARCA:** 01 **DOMICILIO:**  
**LICENCIA:** 01 **DOC.:**

**MOTIVO DE TRASLADO:**  **VENDEDOR:**

**SELO Y FIRMA DE DESPACHO**  
**NOMBRES:** MARCELO NATALI  
**APELLIDOS:** PUCOJA SCAMUSCO  
**N° D.N.I.:** 43303324  
**FECHA:** 23/01/2019  
**FIRMA:** [Firma]

DESTINATARI

Imagen N° 41: Guía de remisión (Lambayeque)

0782

**R.U.C. N° 20552627050**  
**GUIA DE REMISION - REMITENTE**

**001 - N° 0004798**

**INVERSIONES A-UNO S.A.C.**  
Jr. Bellavista Flores N° 652 3er Piso  
Lince - Lima - Perú  
Telfs.: 471-1875 / 265-8791

**RAZON SOCIAL:** PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO - AGRO PERU  
**DOC.:** 001-2047793882  
**DIRECCION:** Av. LA BELLOJA NO 1901 - La Molina - Lina - Lina - Perú  
**CONDICIONES:** Contado previa conf. de cliente  
**COMP. DE PAGO:**

**FECHA DE INICIO DE TRASLADO:** 18/01/2019  
**1° PUNTO PARTIDA:** Jr. Bellavista Flores N° 652 Int. Ps.3 - Lince - Lina - Lina - Perú  
**1° PUNTO LLEGADA:** Av. LA BELLOJA NO 1901 - La Molina - Lina - Lina - Perú

**REF:** 01/01 LP 14-2018  
**2° PUNTO PARTIDA:**  
**2° PUNTO LLEGADA:**

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	A	14	14%	15	15%	16	16%	17	17%	18	18%	TOTAL UNIDADES	PRECIO UNITARIO
		B	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44		
		C	2XS	2XS	XS	S	M	L	XL	2XL	3XL			
D														
	UNIFORMES DE VERANO DAMAS I													2,00
	0001 - SACO NIC LAMELLA TROPICAL DAMAS													2,00
	0001 - PANTALON LAMELLA TROPICAL AZUL													2,00
	0001 - BLUSA NIC SUIT													5,00
	UNIFORMES DE INVIERNO DAMAS													2,00
	0001 - SACO THEED ROJO													2,00
	0001 - PANTALON CASHER AZUL													2,00
	0001 - FALDA CASHER AZUL													5,00
	0001 - BLUSA NIC SUIT													4,00
	UNIFORMES DE VERANO CABALLEROS													11,00
	0001 - SACO LAMELLA C/BISEDO AZUL													11,00
	0001 - PANTALON LAMELLA C/BISEDO AZUL													22,00
	0001 - CAMISA NIC SUIT													14,00
	UNIFORMES DE INVIERNO CABALLEROS													11,00
	0001 - SACO CASHER AZUL													11,00
	0001 - PANTALON CASHER AZUL													11,00
	0001 - CAMISA NIC SUIT (C/ CDV MEDIDAS)													22,00

**PLACA:** 01 **TRANSP.:** 0004  
**MARCA:** 01 **DOMICILIO:**  
**LICENCIA:** 01 **DOC.:**

**MOTIVO DE TRASLADO:**  **VENDEDOR:**

**SELO Y FIRMA DE DESPACHO**  
**NOMBRES:** PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO  
**APELLIDOS:** DIRECCION GENERAL DE LA LIBERTAD  
**N° D.N.I.:** 10836247  
**FECHA:** 22/01/19  
**FIRMA:** [Firma]

DESTINATARI

Imagen N° 42: Guía de remisión (Lima)

0782

**R.U.C. N° 20552627050**  
**GUIA DE REMISION - REMITENTE**

**001 - N° 0004799**

**INVERSIONES A-UNO S.A.C.**  
Jr. Bellavista Flores N° 652 3er Piso  
Lince - Lima - Perú  
Telfs.: 471-1875 / 265-8791

**RAZON SOCIAL:** PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO - AGRO PERU  
**DOC.:** 001-2047793882  
**DIRECCION:** Av. SIMON BOLIVAR No. D Lt. 6 - Moquegua - Perú  
**CONDICIONES:** Contado previa conf. de cliente  
**COMP. DE PAGO:**

**FECHA DE INICIO DE TRASLADO:** 18/01/2019  
**1° PUNTO PARTIDA:** Jr. Bellavista Flores N° 652 Int. Ps.3 - Lince - Lina - Lina - Perú  
**1° PUNTO LLEGADA:** Av. SIMON BOLIVAR No. D Lt. 6 - Moquegua - Perú

**REF:** 01/01 LP 14-2018  
**2° PUNTO PARTIDA:**  
**2° PUNTO LLEGADA:**

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	A	14	14%	15	15%	16	16%	17	17%	18	18%	TOTAL UNIDADES	PRECIO UNITARIO
		B	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44		
		C	2XS	2XS	XS	S	M	L	XL	2XL	3XL			
D														
	UNIFORMES DE VERANO DAMAS I													2,00
	0001 - SACO NIC LAMELLA TROPICAL DAMAS													1,00
	0001 - PANTALON LAMELLA TROPICAL AZUL													1,00
	0001 - FALDA LAMELLA TROPICAL AZUL													2,00
	0001 - BLUSA NIC SUIT													2,00
	UNIFORMES DE INVIERNO DAMAS													1,00
	0001 - SACO THEED ROJO													1,00
	0001 - PANTALON CASHER AZUL													1,00
	0001 - FALDA CASHER AZUL													2,00
	0001 - BLUSA NIC SUIT													2,00
	UNIFORMES DE VERANO CABALLEROS													2,00
	0001 - SACO LAMELLA C/BISEDO AZUL													2,00
	0001 - PANTALON LAMELLA C/BISEDO AZUL													4,00
	0001 - CAMISA NIC SUIT													2,00
	UNIFORMES DE INVIERNO CABALLEROS													2,00
	0001 - SACO CASHER AZUL													3,00
	0001 - PANTALON CASHER AZUL													3,00
	0001 - CAMISA NIC SUIT (C/ CDV MEDIDAS)													6,00

**PLACA:** 01 **TRANSP.:** 0004  
**MARCA:** 01 **DOMICILIO:**  
**LICENCIA:** 01 **DOC.:**

**MOTIVO DE TRASLADO:**  **VENDEDOR:**

**SELO Y FIRMA DE DESPACHO**  
**NOMBRES:** SIMON BOLIVAR  
**APELLIDOS:** OSUNA TORRES  
**N° D.N.I.:** 0363357  
**FECHA:** 22-01-2019  
**FIRMA:** [Firma]

DESTINATARI

Imagen N° 43: Guía de remisión (Moquegua)

**INVERSIONES A-UNO S.A.C.**  
 R.U.C. N° 20552627050  
**GUIA DE REMISION - REMITENTI**  
 001 - N° 0004804

RAZON SOCIAL: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
 DOC.: 2047732692 CONDICIONES: Contado previa conf. de cliente  
 DIRECCION: Av. NICOLA BASTIENS No. 4 U.L. 4 Urb. 27 DE NOVIEMBRE - Yancancha  
 COMP. DE PAGO:

FECHA DE INICIO DE TRASLADO: 15/01/2019  
 1° PUNTO PARTIDA: Jr. Belisario Flores Nº 652 Int. Pa.3 - Lince - Lima - Lima - Perú  
 1° PUNTO LLEGADA: Av. NICOLA BASTIENS No. 4 U.L. 4 Urb. 27 DE NOVIEMBRE - Yancancha - Pasco - Pas

REF.: D/C: LP 14-2018  
 2° PUNTO PARTIDA:  
 2° PUNTO LLEGADA:

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	UNIDADES												TOTAL UNIDADES	PRECIO UNITARIO
		A	14	14S	15	15S	16	16S	17	17S	18	18S			
		B	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44			
		C	3XS	2XS	XS	S	M	L	XL	2XL	3XL				
		D													

UNIFORMES DE VERANO CABALLEROS:  
 0001 - SACO LANTILLA TROPICAL AZUL 4.00  
 0001 - PANTALON LANTILLA TROPICAL AZUL 4.00  
 0001 - CAMISA M/L SUET 2.00  
 UNIFORMES DE INVIERNO CABALLEROS:  
 0001 - SACO CASINER AZUL 1.00  
 0001 - PANTALON CASINER AZUL 1.00  
 0001 - CAMISA M/L SUET 2.00  
 (C/D CON HERRAJES)

Unidad de transporte: Transportista  
 PLACA: TRANSP.: LICENCIA: 01 MARCA: 00004 DOC. MOTIVO DE TRASLADO: VENDEDOR: SELLO Y FIRMA DE DESPACHO: NOMBRES: APELLIDOS: Nº D.N.I.: FECHA: FIRMA: DESTINATARIO: 4948716

Imagen N° 44: Guía de remisión (Pasco)

**INVERSIONES A-UNO S.A.C.**  
 R.U.C. N° 20552627050  
**GUIA DE REMISION - REMITENTI**  
 001 - N° 0004800

RAZON SOCIAL: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
 DOC.: 2047732692 CONDICIONES: Contado previa conf. de cliente  
 DIRECCION: Cal. LOS COCOS Nº 149 Urb. ELIUD GRUO - Piura - Peru  
 COMP. DE PAGO:

FECHA DE INICIO DE TRASLADO: 15/01/2019  
 1° PUNTO PARTIDA: Jr. Belisario Flores Nº 652 Int. Pa.3 - Lince - Lima - Lima - Perú  
 1° PUNTO LLEGADA: Cal. LOS COCOS Nº 149 Urb. ELIUD GRUO - Piura - Peru

REF.: D/C: LP 14-2018  
 2° PUNTO PARTIDA:  
 2° PUNTO LLEGADA:

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	UNIDADES												TOTAL UNIDADES	PRECIO UNITARIO
		A	14	14S	15	15S	16	16S	17	17S	18	18S			
		B	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44			
		C	3XS	2XS	XS	S	M	L	XL	2XL	3XL				
		D													

UNIFORMES DE VERANO BAMBAS I:  
 0001 - SACO M/L LANTILLA TROPICAL MARINO 1.00  
 0001 - PANTALON LANTILLA TROPICAL AZUL 1.00  
 0001 - FALDA LANTILLA TROPICAL AZUL 2.00  
 0001 - BLUSA M/L SUET 1.00  
 UNIFORMES DE INVIERNO BAMBAS:  
 0001 - SACHON THERED ROJO 1.00  
 0001 - PANTALON CASINER AZUL 1.00  
 0001 - FALDA CASINER AZUL 1.00  
 0001 - BLUSA M/L SUET 2.00  
 (C/D CON HERRAJES)

Unidad de transporte: Transportista  
 PLACA: TRANSP.: LICENCIA: 01 MARCA: 00004 DOC. MOTIVO DE TRASLADO: VENDEDOR: SELLO Y FIRMA DE DESPACHO: NOMBRES: APELLIDOS: Nº D.N.I.: FECHA: FIRMA: DESTINATARIO: 4948716

Imagen N° 45: Guía de remisión (Piura)

**INVERSIONES A-UNO S.A.C.**  
 R.U.C. N° 20552627050  
**GUIA DE REMISION - REMITENTI**  
 001 - N° 0004802

RAZON SOCIAL: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
 DOC.: 2047732692 CONDICIONES: Contado previa conf. de cliente  
 DIRECCION: Jr. MOSELOSA Nº 214 - Puno - Peru  
 COMP. DE PAGO:

FECHA DE INICIO DE TRASLADO: 15/01/2019  
 1° PUNTO PARTIDA: Jr. Belisario Flores Nº 652 Int. Pa.3 - Lince - Lima - Lima - Perú  
 1° PUNTO LLEGADA: Jr. MOSELOSA Nº 214 - Puno - Peru

REF.: D/C: LP 14-2018  
 2° PUNTO PARTIDA:  
 2° PUNTO LLEGADA:

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	UNIDADES												TOTAL UNIDADES	PRECIO UNITARIO
		A	14	14S	15	15S	16	16S	17	17S	18	18S			
		B	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44			
		C	3XS	2XS	XS	S	M	L	XL	2XL	3XL				
		D													

UNIFORMES DE VERANO BAMBAS 2:  
 0001 - SACHON THERED VERDE 4.00  
 0001 - PANTALON CASINER VERDE 4.00  
 0001 - FALDA CASINER VERDE 4.00  
 0001 - BLUSA M/L SUET 9.00  
 UNIFORMES DE INVIERNO BAMBAS:  
 0001 - SACHON THERED ROJO 4.00  
 0001 - PANTALON CASINER AZUL 4.00  
 0001 - FALDA CASINER AZUL 4.00  
 0001 - BLUSA M/L SUET 8.00  
 UNIFORMES DE VERANO CABALLEROS:  
 0001 - SACO LANTILLA TROPICAL AZUL 23.00  
 0001 - PANTALON LANTILLA TROPICAL AZUL 23.00  
 0001 - CAMISA M/L SUET 45.00  
 UNIFORMES DE INVIERNO CABALLEROS:  
 0001 - SACO CASINER AZUL 22.00  
 0001 - PANTALON CASINER AZUL 22.00  
 0001 - CAMISA M/L SUET 14.00  
 (C/D CON HERRAJES)

Unidad de transporte: Transportista  
 PLACA: TRANSP.: LICENCIA: 01 MARCA: 00004 DOC. MOTIVO DE TRASLADO: VENDEDOR: SELLO Y FIRMA DE DESPACHO: NOMBRES: APELLIDOS: Nº D.N.I.: FECHA: FIRMA: DESTINATARIO: 4948716

Imagen N° 46: Guía de remisión (Puno)

**INVERSIONES A-UNO S.A.C.**  
 R.U.C. N° 20552627050  
**GUIA DE REMISION - REMITENTI**  
 001 - N° 0004803

RAZON SOCIAL: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
 DOC.: 2047732692 CONDICIONES: Contado previa conf. de cliente  
 DIRECCION: REPUBLICA DE CHILE Nº 328 - Jesus Maria - Lima - Lima - Peru  
 COMP. DE PAGO:

FECHA DE INICIO DE TRASLADO: 15/01/2019  
 1° PUNTO PARTIDA: Jr. Belisario Flores Nº 652 Int. Pa.3 - Lince - Lima - Lima - Perú  
 1° PUNTO LLEGADA: Av. SEBASTIAN DE BELLE No. 376 - Jesus Maria - Lima - Lima - Peru

REF.: D/C: LP 14-2018  
 2° PUNTO PARTIDA:  
 2° PUNTO LLEGADA:

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	UNIDADES												TOTAL UNIDADES	PRECIO UNITARIO
		A	14	14S	15	15S	16	16S	17	17S	18	18S			
		B	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44			
		C	3XS	2XS	XS	S	M	L	XL	2XL	3XL				
		D													

UNIFORMES DE VERANO BAMBAS I:  
 0001 - SACO M/L LANTILLA TROPICAL MARINO 11.00  
 0001 - PANTALON LANTILLA TROPICAL AZUL 11.00  
 0001 - FALDA LANTILLA TROPICAL AZUL 11.00  
 0001 - BLUSA M/L SUET 22.00  
 UNIFORMES DE INVIERNO BAMBAS:  
 0001 - SACHON THERED ROJO 10.00  
 0001 - PANTALON CASINER AZUL 10.00  
 0001 - FALDA CASINER AZUL 10.00  
 0001 - BLUSA M/L SUET 20.00  
 UNIFORMES DE VERANO CABALLEROS:  
 0001 - SACO LANTILLA TROPICAL AZUL 25.00  
 0001 - PANTALON LANTILLA TROPICAL AZUL 25.00  
 0001 - CAMISA M/L SUET 45.00  
 UNIFORMES DE INVIERNO CABALLEROS:  
 0001 - SACO CASINER AZUL 20.00  
 0001 - PANTALON CASINER AZUL 20.00  
 0001 - CAMISA M/L SUET 10.00  
 (C/D CON HERRAJES)

Unidad de transporte: Transportista  
 PLACA: TRANSP.: LICENCIA: 01 MARCA: 00004 DOC. MOTIVO DE TRASLADO: VENDEDOR: SELLO Y FIRMA DE DESPACHO: NOMBRES: APELLIDOS: Nº D.N.I.: FECHA: FIRMA: DESTINATARIO: 4948716

Imagen N° 47: Guía de remisión (DIRS ABONADOS, PIPMIRS y Sede Central)

- A continuación, veremos a manera de resumen las fechas de entrega de los uniformes en sus respectivas dependencias:

DEPENDENCIA	FECHA DE ENTREGA
Amazonas	25/01/2019
Ancash	28/01/2019
Apurímac	24/01/2019
Arequipa	23/01/2019
Ayacucho	24/01/2019
Cajamarca	21/01/2019
Cusco	25/01/2019
Huancavelica	24/01/2019
Huánuco	23/01/2019
Junín	24/01/2019
La Libertad	25/01/2019
Lambayeque	23/01/2019
Lima	22/01/2019
Moquegua	23/01/2019
Pasco	23/01/2019
Piura	23/01/2019
Puno	24/01/2019
PIPMIRS	22/01/2019
DIRS ABONADOS	22/01/2019
Sede Central	22/01/2019

**Fuente:** Guías de remisión del CONTRATISTA

- En consecuencia, se encuentra acreditado que el CONTRATISTA efectuó la entrega de los uniformes confeccionados entre los días 21 al 28 de enero del 2019, sin embargo, como ya indicamos en puntos anteriores, el CONTRATISTA tenía hasta el 26 de enero del 2019 para culminar con dicha entrega, por lo que se advierte dos (02) días de retraso en la entrega de los uniformes, imputables al CONTRATISTA.

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS DETALLADOS BAJO EL ESCENARIO CONTRACTUAL Y EN EL ESCENARIO REAL**

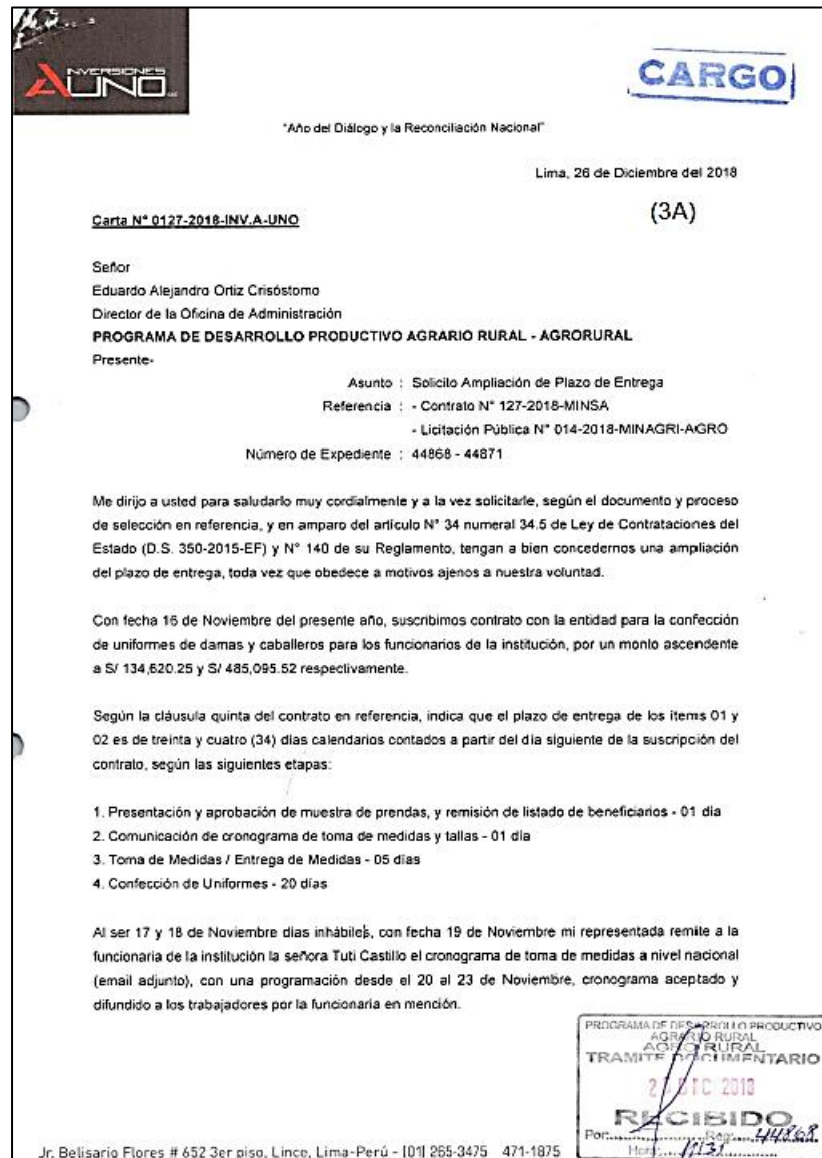
59. Ahora bien, habiendo desarrollado todos los hechos con relación a la ejecución del objeto del CONTRATO, se procede a realizar un resumen gráfico considerando las fechas contractuales, así como las fechas reales en las que se produjeron las actividades de cada una de las etapas.

ETAPAS	FECHA CONTRACTUAL	FECHA REAL	COMENTARIO
<b>Etapa 1:</b>			
Presentación y aprobación de muestra de prendas; y	17/11/2018	30/10/2018	Conforme a lo afirmado por la misma ENTIDAD mediante Memorando N° 565-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH del 28/03/2019, la aprobación de las muestras se realizó mediante informe de perito del 30/10/2018 durante la etapa de selección. El Tribunal Arbitral deja constancia que este punto no fue controvertido por ninguna de las partes en el presente arbitraje.
Remisión de listado de beneficiarios	17/11/2018	16/11/2018	Conforme al Acta de Entrega de Listado de Beneficiarios del 16/11/2018.
<b>Etapa 2:</b>			
Comunicación de cronograma y toma de medidas y tallas	18/11/2018	19/11/2018	Cabe precisar que el 18/11/2018 fue día inhábil (domingo) por lo que el CONTRATISTA remitió el cronograma mediante correo electrónico de fecha 19/11/2018, es decir al día siguiente hábil.
<b>Etapa 3:</b>			
Toma de medidas	19/11/2018 al 23/11/2018	20/11/2018 al 23/11/2018	Conforme al cronograma remitido por el CONTRATISTA en su correo del 19/11/2018.
Entrega de medidas	23/11/2018	26/12/2018	Conforme al correo remitido por la ENTIDAD de fecha 26/12/2018 donde confirma las tallas estándar a emplear para las personas que por causas de fuerza mayor no asistieron a la toma de medidas.
<b>Etapa 4:</b>			
Confección de uniformes	24/11/2018 al 13/12/2018	27/12/2018 al 15/01/2019	Conforme al correo del CONTRATISTA de fecha 15/01/2019.
<b>Etapa 5:</b>			
Verificación de la calidad del producto	14/12/2018 al 15/12/2018	21/01/2019	Conforme al informe pericial del 21/01/2019.
<b>Etapa 6:</b>			
Entrega de uniformes a las dependencias	16/12/2018 al 20/12/2018	21/01/2019 al 28/01/2019	Conforme a las guías de remisión del CONTRATISTA.
<b>TOTAL DE DÍAS CALENDARIOS</b>	<b>34 días</b>	<b>73 días</b>	<b>39 días de diferencia entre el plazo contractual y el plazo en el que realmente se ejecutó el CONTRATO.</b>

**Fuente:** Medios probatorios del expediente arbitral

## SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

60. Mediante Carta N° 0127-2018-INV.A-UNO de fecha 26 de diciembre del 2018, el CONTRATISTA solicitó una ampliación del plazo de ejecución contractual por 33 (treinta y tres) días calendarios, indicando que: *“es el tiempo en exceso en que se ha extendido el término de la etapa de toma de medidas (debió culminar el 23 de noviembre y culminó el 26 de diciembre), quedando así la fecha máxima de entrega el día jueves 22 de enero del 2019”*.



Logo: **VERSIONES A UNO**

**CARGO**

\*Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional\*

Lima, 26 de Diciembre del 2018

**Carta N° 0127-2018-INV.A-UNO (3A)**

Señor  
Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo  
Director de la Oficina de Administración  
**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL**  
Presente-

Asunto : Solicitud Ampliación de Plazo de Entrega  
Referencia : - Contrato N° 127-2018-MINSA  
- Licitación Pública N° 014-2018-MINAGRI-AGRO  
Número de Expediente : 44868 - 44871

Me dirijo a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez solicitarle, según el documento y proceso de selección en referencia, y en amparo del artículo N° 34 numeral 34.5 de Ley de Contrataciones del Estado (D.S. 350-2015-EF) y N° 140 de su Reglamento, tengan a bien concedernos una ampliación del plazo de entrega, toda vez que obedece a motivos ajenos a nuestra voluntad.

Con fecha 16 de Noviembre del presente año, suscribimos contrato con la entidad para la confección de uniformes de damas y caballeros para los funcionarios de la institución, por un monto ascendente a S/ 134,620.25 y S/ 485,095.52 respectivamente.

Según la cláusula quinta del contrato en referencia, indica que el plazo de entrega de los ítems 01 y 02 es de treinta y cuatro (34) días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, según las siguientes etapas:

1. Presentación y aprobación de muestra de prendas, y remisión de listado de beneficiarios - 01 día
2. Comunicación de cronograma de toma de medidas y tallas - 01 día
3. Toma de Medidas / Entrega de Medidas - 05 días
4. Confección de Uniformes - 20 días

Al ser 17 y 18 de Noviembre días inhábiles, con fecha 19 de Noviembre mi representada remite a la funcionaria de la institución la señora Tuti Castillo el cronograma de toma de medidas a nivel nacional (email adjunto), con una programación desde el 20 al 23 de Noviembre, cronograma aceptado y difundido a los trabajadores por la funcionaria en mención.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL  
AGRO RURAL  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
26 DIC 2018  
**RECIBIDO**  
Por: .....  
Módulo: 1131

Jr. Belisario Flores # 652 3er piso, Lince, Lima-Perú - I011 265-3475 471-1875

Imagen N° 48: Carta de Solicitud de Ampliación de Plazo

61. Mediante correo electrónico de fecha 10 de enero del 2019, la ENTIDAD notificó al CONTRATISTA su Carta N° 006-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA a través de la cual responde a la solicitud de ampliación de plazo remitida por el CONTRATISTA rechazándola.

**instituciones@auno.com.pe**

**De:** "Locador 45 UAP" <locador\_uap45@agrorural.gob.pe> (5A)  
**Fecha:** jueves, 10 de enero de 2019 06:05 p.m.  
**Para:** <instituciones@auno.com.pe>  
**CC:** "Eduardo A. Ortiz Crisostomo" <eortiz@agrorural.gob.pe>  
**Adjuntar:** CARTA 006-2019-Sobre Solicitud de Ampliacion.pdf  
**Asunto:** RESPUESTA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO

Buenas tardes Señores INVERSIONES A-UNO S.A.C.

Mediante la presente, en relación a lo solicitado por su representada, remito adjunto, la Carta N° 006-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, para su atención.

--  
**Romina Cardenas Nuñez**  
Unidad de Abastecimiento y Patrimonio  
Especialista en Contrataciones  
☎ : (01) 205-8030 Anx. 4256 |  
@: locador\_uap45@agrorural.gob.pe  
web: www.agrorural.gob.pe |

Av. República de Chile N°350 5to Piso, Jesús María, Lima




Imagen N° 49: Correo electrónico de la ENTIDAD donde adjunta carta de respuesta a ampliación de plazo

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego AGRO RURAL  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 ENE. 2019 (4A)

**CARTA N° 006 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA**

Señores:  
**INVERSIONES A-UNO S.A.C**  
Jr. Belisario Flores N° 653, 3er Piso  
LINCE -

**ASUNTO** : Respuesta a solicitud de Ampliación de Plazo

**REFERENCIA** : a) Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRO RURAL  
LP N° 14-2018-MINAGRI-AGRO RURAL  
b) Carta N° 0127-2018 fecha de recepción 26/12/2018  
c) Informe N° 006 1 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP.

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual su representada con fecha 16 de setiembre de 2018 suscribió contrato con nuestra Entidad para la ADQUISICIÓN DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL PERSONAL DEL RÉGIMEN 728 DE AGRO RURAL AFILIADO AL SINATRAMA (Item N° 01 y 02), con plazo de entrega de 34 días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Así mismo, mediante el documento de la referencia b), su representada solicita una ampliación de plazo de 33 días calendarios por atrasos y paralizaciones no imputables a su empresa.

Al respecto, del análisis efectuado, se le comunica que ha sido declarado **IMPROCEDENTE** su solicitud de ampliación de plazo por 33 días calendarios, de acuerdo a los argumentos técnicos establecidos en el Informe N° 061-2019-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de fecha 10 de enero de 2019, el mismo que se adjunta y forma parte del presente documento.

Atentamente,



Director de la Oficina de Administración

Imagen N° 50: Carta de la ENTIDAD de rechazo de ampliación de plazo

62. Como puede advertirse existe en autos, una solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONTRATISTA y, una comunicación de respuesta por parte de la ENTIDAD

rechazando la mencionada solicitud de ampliación de plazo, por lo que es evidente que el tema de la ampliación del plazo del CONTRATO es un hecho controvertido entre las partes, sin embargo, de la revisión de la demanda, contestación de demanda, así como de las cuestiones controvertidas determinadas en el presente Laudo, se advierte que ninguna de las partes sometió el comentado evento a la competencia del Tribunal Arbitral, por tanto, este último carece de competencias para conocer, analizar y pronunciarse específicamente sobre la ampliación de plazo.

### **SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y LA NO APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA DE ACUERDO A LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO**

63. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, pese a que no tenga competencias para pronunciarse con relación a la ampliación de plazo, sí tiene plena competencia para conocer y pronunciarse sobre la aplicación de penalidades, y determinar si dichas penalidades efectuadas por la ENTIDAD resultaron válidas o no. Ello debido a que la normativa de contratación pública no establece que el retraso solo se justifica a través de una ampliación de plazo debidamente aprobada.
64. En efecto, ambos conceptos, tanto la ampliación de plazo como la aplicación de penalidades corresponden a procedimientos claramente diferenciados en la LCE y RLCE, por tanto, cada uno de ellos contienen procedimientos y requisitos particulares y distintos uno del otro.
65. Así tenemos, la Opinión del OSCE N° 089-2020/DTN del OSCE a través del cual se indica lo siguiente:

*“Efectuadas las precisiones anteriores, se puede inferir que la existencia de un retraso justificado en la ejecución de un contrato de obra **no bastaba para la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo contractual, ya que ésta podía ser desestimada por la Entidad -por ejemplo- al haberse incumplido con aspectos formales o procedimentales necesarios para su aprobación; sin perjuicio de lo cual, según los términos establecido en el último párrafo del artículo 133 del anterior Reglamento, el contratista podía solicitar la no aplicación de la penalidad por mora.***

*Al respecto, cabe señalar que la anterior normativa de contrataciones del Estado, por un lado, permitía al contratista solicitar la ampliación de plazo contractual de la obra si se configuraba alguna de las causales establecidas en el artículo 169 del anterior Reglamento, y bajo estricto cumplimiento del procedimiento regulado en el artículo 170 del mismo dispositivo. **Por otro lado, dicha normativa también le permitía solicitar la no aplicación de penalidad por mora, para lo cual el contratista debía acreditar haber incurrido en un retraso que fuera calificado por la Entidad como justificado, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 133 del anterior Reglamento.***

**Por tanto, se advierte que aun cuando la solicitud de ampliación del plazo contractual de una obra fuera desestimada por incumplir el procedimiento establecido en el artículo 170 del anterior Reglamento, el contratista podía solicitar la no aplicación de penalidad por mora siempre que cumpliera con acreditar, de modo objetivamente sustentado, que el retraso en la ejecución del contrato no resultaba imputable a él. En ese contexto, si dicho retraso calificaba como justificado al amparo del último párrafo del artículo 133 del anterior Reglamento, no correspondía la aplicación de la penalidad por mora.”**

(...)

**Bajo esa misma lógica, si en marco de un arbitraje se hubiera resuelto ratificar la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo contractual por haberse incumplido el procedimiento establecido en el artículo 170 del anterior Reglamento, el contratista igual podía aplicar lo dispuesto en el artículo 133 del anterior Reglamento, a efectos de acreditar - de modo objetivamente sustentado- que el retraso en la ejecución del contrato no resultó imputable a él, y solicitar a la Entidad la no aplicación de penalidad por mora, al calificar dicho retraso como justificado.”** (Énfasis agregado)

66. En tal sentido, conforme a la opinión citada, con la cual este Colegiado concuerda, no es necesario que el Contratista cuenta necesariamente con una solicitud de ampliación de plazo aprobada por la Entidad para que se pueda determinar si la aplicación de penalidades es válida o no, pues para ello solo bastará que, en este caso, el Tribunal Arbitral determine si el CONTRATISTA cumplió con acreditar objetivamente que el retraso incurrido en la ejecución de su prestación no le es imputable a dicha parte.
67. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral procederá a analizar si el retraso en la ejecución de las prestaciones del CONTRATISTA le son imputables o no.

#### **SOBRE LA DETERMINACIÓN DE APLICACIÓN DE PENALIDADES EN EL MARCO DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO**

68. En el presente extremo del Laudo, el Tribunal Arbitral considera necesario señalar que una de las principales características de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones con el Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Por consiguiente, si bien corresponde a una obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido a través del contrato público; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.



69. Bajo dicho contexto, el Tribunal Arbitral considera que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones con el Estado prima inminentemente el interés público, ello quiere decir que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio, naturalmente, de las prestaciones que ejecute.
70. Por tales motivos, dicha situación es reconocida en los artículos 39 de la LCE y 149 del RLCE, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas, conforme puede advertirse a continuación:

**Artículo 39.- Pago. (LCE)**

*“El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. (...)”*

**Artículo 149.- Del pago (RLCE)**

*“La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. (...)”*

71. Estando a todo lo comentado hasta el momento, el Tribunal Arbitral considera oportuno hacer énfasis en que el cumplimiento oportuno y recíproco de las obligaciones de ambas partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, ello no siempre ocurre, debido a que alguna de las partes puede incumplirlas de manera total o parcial. Los efectos jurídicos de dicho incumplimiento dependerán exclusivamente de si este puede ser, o no, imputable a algunas de las partes.
72. Ahora bien, corresponde indicar que, en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones con el Estado, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista puede determinar la aplicación de penalidades al contratista o la resolución del contrato.
73. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161° del RLCE el Contrato establece las penalidades aplicables al Contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. En

el mismo sentido, el citado artículo dispone en su numeral 161.2 que “*La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades (...)*”.

74. Al respecto, resulta relevante indicar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del Contratista de sus obligaciones contractuales, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo.
75. Ahora bien, el Tribunal Arbitral considera necesario citar en este punto la OPINIÓN N° 094-2021/DTN del OSCE que a la letra indica:

*“Ahora bien, es posible que hubiesen acaecido circunstancias no imputables al contratista que hubiesen impedido la ejecución de las prestaciones dentro del plazo contractual. Para tal circunstancia, el numeral 162.5 del artículo 162, ha previsto lo siguiente: “El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo”.*

**Como se aprecia, el retraso quedará justificado siempre que la entidad hubiese aprobado una ampliación de plazo o hubiese calificado el retraso como justificado. De configurarse cualquiera de estos casos no corresponderá la aplicación de la penalidad por mora.**

*Ahora, en relación con la materia de la consulta, cabe mencionar que las circunstancias no imputables al contratista que pueden generar una calificación del retraso como justificado pueden ser de distinta índole; pueden consistir en hechos de la naturaleza, sociales o normas de carácter obligatorio que puedan ocasionar determinados efectos en el contrato que impidan objetivamente al contratista cumplir con sus obligaciones y con el plazo contractual pactado.*

**En este extremo es importante aclarar que –a fin de que se califique como justificado un retraso- no basta con dar cuenta de la existencia de determinado hecho natural, social o de la vigencia de determinada norma obligatoria, sino que el contratista deberá acreditar y justificar de modo objetivo que estos hechos -en concordancia con las disposiciones contractuales y a la luz de las demás normas que resulten aplicables- tuvieron como efecto necesario la imposibilidad de cumplir con la ejecución de las prestaciones a su cargo dentro del plazo.**

*Independientemente del caso del que se trate, será responsabilidad del contratista acreditar de modo objetivamente sustentado que el incumplimiento del plazo contractual no le resulta imputable; correlativamente, será la Entidad quien –tras la evaluación de la solicitud presentada por el contratista- defina si calificará, o no, como justificado el retraso.” (Énfasis agregado)*

76. Como puede advertirse de la citada opinión, no siempre un retraso en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista implica necesariamente la aplicación de penalidades por mora, debido a que el Contratista podrá solicitar la no aplicación de dichas penalidades siempre y cuando el retraso sea justificado, es decir que los hechos que hayan generado tal retraso, no le sean imputables al Contratista. Cabe indicar que para determinar que el mencionado retraso no le es imputable al Contratista corresponderá a dicha parte acreditar de manera objetiva tal condición.
77. Ahora bien, conforme se ha determinado en el presente Laudo existen 39 días calendario de diferencia entre el plazo contractual (20/12/2018) y el plazo en el que realmente el CONTRATISTA culminó con la distribución de los uniformes confeccionados (21/01/2019). Con relación a los 39 días de retraso, es importante resaltar que el detalle de la ocurrencia de hechos se ha desarrollado a lo largo del análisis de la segunda y tercera cuestión controvertida, donde se evidencia la imputación de los retrasos por cada una de las etapas que comprenden la ejecución del CONTRATO. A manera de resumen tenemos lo siguiente:

ETAPAS	FECHA CONTRACTUAL	FECHA REAL	COMENTARIO
<b>Etapas 1:</b>			
Presentación y aprobación de muestra de prendas; y	17/11/2018	30/10/2018	No hay atraso.
Remisión de listado de beneficiarios	17/11/2018	16/11/2018	No hay atraso.
<b>Etapas 2:</b>			
Comunicación de cronograma y toma de medidas y tallas	18/11/2018	19/11/2018	Cabe precisar que el 18/11/2018 fue día inhábil (domingo) por lo que el CONTRATISTA remitió el cronograma mediante correo electrónico de fecha 19/11/2018, es decir al día siguiente hábil. No se evidencia atraso.
<b>Etapas 3:</b>			
Toma de medidas	19/11/2018 al 23/11/2018	20/11/2018 al 23/11/2018	No hay atraso.
Entrega de medidas	23/11/2018	26/12/2018	Conforme al correo remitido por la ENTIDAD de fecha 26/12/2018 donde confirma las tallas estándar a emplear para las personas que por causas de fuerza mayor no asistieron a la toma de medidas. Se ha acreditado el atraso de la ENTIDAD en la demora de la entrega de las tallas estándar

			para iniciar con la etapa de confección. <b>Días de atraso: 33 días calendario imputables a la ENTIDAD.</b>
<b>Etapa 4:</b>			
Confección de uniformes	24/11/2018 al 13/12/2018	27/12/2018 al 15/01/2019	La confección se realizó en 20 días calendario, por lo que no hay retraso.
<b>Etapa 5:</b>			
Verificación de la calidad del producto	14/12/2018 al 15/12/2018	21/01/2019	La presente etapa debió durar 2 días calendario, sin embargo, duró 6 días calendario, <b>es decir hay 4 días de retraso imputables a la ENTIDAD.</b>
<b>Etapa 6:</b>			
Entrega de uniformes a las dependencias	16/12/2018 al 20/12/2018	21/01/2019 al 28/01/2019	La distribución de los uniformes confeccionados debió durar 5 días calendarios, y culminar el 26 de enero del 2019, sin embargo, duró 8 días calendarios (teniendo en cuenta que empezó con la distribución el mismo 21 de enero). <b>Existe un retraso de 2 días calendarios, imputables al CONTRATISTA.</b>
<b>TOTAL DE DÍAS CALENDARIOS</b>	<b>34 días</b>	<b>73 días</b>	<b>39 días de diferencia entre el plazo contractual y el plazo en el que realmente el CONTRATISTA ejecutó sus obligaciones. De los cuales:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>37 días calendarios son imputables a la ENTIDAD.</b></li> <li>• <b>2 días calendario son imputables al CONTRATISTA.</b></li> </ul>

78. En consecuencia, al encontrarse acreditado que con respecto a los 39 días calendarios de retraso para el cumplimiento del objeto del CONTRATO, treinta y siete (37) días de dicho retraso son imputables a la ENTIDAD y, solo dos (02) días son imputables al CONTRATISTA, tenemos que la aplicación de penalidades dispuesta por la ENTIDAD en su Carta N° 257-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA es injustificada, debido a que dicho cálculo se efectuó por la ENTIDAD considerando un retraso de 39 días imputables totalmente al CONTRATISTA, cuando realmente solo corresponde considerar 2 días de retraso imputables al CONTRATISTA.
79. Ahora bien, con relación a la aplicación de penalidades, el CONTRATO a través de su cláusula décimo segunda indica lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PENALIDADES**  
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:  
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.  
Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse.

80. Por tanto, en el presente caso, al haberse determinado que el retraso injustificado del CONTRATISTA es de dos (2) días calendario, la aplicación de la fórmula de penalidades quedaría de la siguiente forma:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 134,620.25}{0.40 \times 34}$$

ÍTEM 1 (Penalidad diaria) ===== S/  
989.85

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 485,095.52}{0.40 \times 34}$$

ÍTEM 2 (Penalidad diaria) === S/ 3,566.88

81. En consecuencia, tenemos como aplicación de penalidades por el atraso injustificado de dos (02) días calendarios imputables al CONTRATISTA, el siguiente monto:

ÍTEM 1: S/ 1,979.70  
ÍTEM 2: S/ 7,133.76  
**TOTAL: S/ 9,113.46**

82. Considerando que, la ENTIDAD aplicó indebidamente al CONTRATISTA una penalidad por mora ascendente a S/ 61,971.58 y, habiéndose determinado que solo le corresponde una penalidad de S/ 9,113.46, se tiene un monto de S/ 52,858.12 (Cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho con 12/100 Soles) que deberá ser pagado por la ENTIDAD a favor del CONTRATISTA.
83. Por consiguiente, corresponde declarar **FUNDADA** la **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** del presente Laudo, debido a que corresponde declarar indebida la aplicación de las penalidades por parte de AGRO RURAL durante la ejecución del Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL, por un importe de S/. 61,971.58 (Sesenta y un mil novecientos setenta y uno con 58/100 soles), de acuerdo a los sustentos desarrollados en el presente Laudo.
84. Asimismo, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** del presente Laudo, debido a que corresponde ordenar a AGRO RURAL el pago a favor de INVERSIONES A-UNO S.A.C. solo por el monto de S/52,858.12 (Cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho con 12/100 Soles) de acuerdo a los sustentos desarrollados en el presente Laudo.

**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que AGRO RURAL adeuda a INVERSIONES A-UNO S.A.C. la suma de S/. 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 soles) al no existir justificación alguna para que la entidad demandada omita pagar el citado monto, que forma parte de la contraprestación correspondiente al Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL.

**QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago a favor de INVERSIONES A-UNO S.A.C. la suma de S/. 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 soles), importe no pagado al momento de abonar la contraprestación correspondiente al Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de devolución.

85. Dada la directa vinculación entre el Cuarto y Quinto Puntos Controvertidos, y conforme a la reserva efectuada en el numeral 10 de la Decisión No. 4 de fecha 28 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral procederá a analizarlas y resolverlas de manera conjunta. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera óptimo emitir pronunciamiento sobre la primera cuestión controvertida al final de todos los puntos controvertidos de fondo.
86. Seguidamente, se resumen los argumentos del DEMANDANTE contenidos en su demanda, en su escrito de fecha 27/jun/2022.

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

87. El CONTRATISTA afirma que la contraprestación pactada en el Contrato asciende a S/ 619,715.77: S/ 134,620.25 (ítem 01) y S/ 485,095.52 (ítem 02).
88. El DEMANDANTE comenta que, una vez ejecutada la prestación, con fecha 11 de julio de 2019, AGRO RURAL les pagó la suma total de S/ 508,803.82. Al respecto, el DEMANDANTE afirma que el importe recibido es mucho menor al monto pactado como contraprestación en el CONTRATO.
89. Por consiguiente, el CONTRATISTA señala que la ENTIDAD demandada no abonó la suma de S/ 110,911.95 (ciento diez mil novecientos once con 95/100 soles), correspondiente a los siguientes conceptos:
- A consideración del DEMANDANTE, la ENTIDAD efectuó descuento (retención) de S/ 61,971.58 por concepto de penalidad (el 10% del monto contractual). Descuento que se cuestionó en el presente arbitraje mediante las pretensiones segunda y tercera.
  - También afirma el DEMANDANTE que quedaba pendiente de pago, el importe de S/ 48,940.37. Sin embargo, AGRO RURAL nunca pagó el referido importe. Sobre el particular, comenta que desconocen las razones por las cuales AGRO RURAL no pagó el referido importe, ya que la ENTIDAD nunca les habría indicado los motivos por los cuales no les pagó la suma de dinero antes indicada.
90. Al respecto, el CONTRATISTA comenta que no existe justificación alguna para que AGRO RURAL no les haya abonado el importe ascendente a S/ 48,940.37, considerando el DEMANDANTE este evento como una omisión totalmente ilegal y contraria a derecho.
91. Ahora bien, el DEMANDANTE menciona que el artículo 1314° del Código Civil, aplicado de manera supletoria, establece que solo quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de las obligaciones a su cargo o por su incumplimiento parcial o tardío. En tal sentido, continúa el DEMANDANTE indicando que todo aquel que actúe sin la diligencia debida, sí debe asumir la responsabilidad por la inejecución de las obligaciones a su cargo.
92. Igualmente, el CONTRATISTA señala que el artículo 1428° del Código Civil precisa que, en los contratos con prestaciones recíprocas, “cuando una de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra puede solicitar el cumplimiento (...)”.
93. Por consiguiente, el CONTRATISTA indica que, conforme a las normas antes citadas, AGRO RURAL es la única responsable por no abonar el íntegro del monto contractual. Por tal motivo, para el DEMANDANTE, la ENTIDAD demandada está obligada a pagarles el saldo pendiente de cancelación, ascendente a S/ 48,940.37.

94. Finalmente, el DEMANDANTE afirma que corresponde al Tribunal Arbitral declarar que la ENTIDAD demandada les adeuda la suma de S/ 48,940.37 (cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 soles) al no existir justificación alguna para que la ENTIDAD haya omitido dicho importe del pago de la contraprestación correspondiente al Contrato.

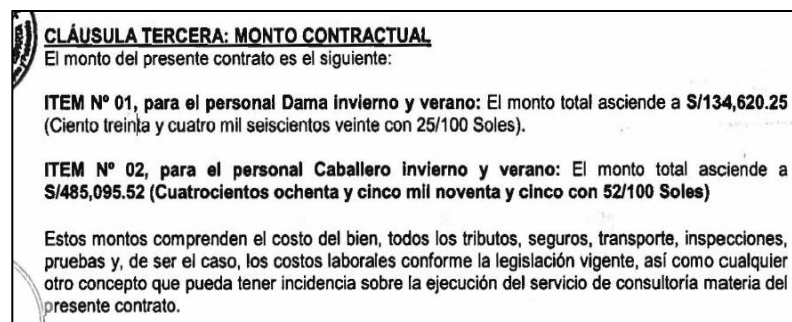
### POSICIÓN DE AGRO RURAL:

95. Seguidamente, se resumen los argumentos de la ENTIDAD contenidos en su contestación de demanda, en su escrito de fecha 01/sep/2022.
96. En dicho escrito de contestación de demanda la ENTIDAD únicamente hace la siguiente referencia: *“Sobre el particular, habiéndose demostrado que el entonces contratista no ha cumplido dentro del plazo de ejecución contractual – la entrega de los bienes materia del presente contrato, habiendo hecho la entrega no atendiendo a los requerimientos establecidos dentro del plazo estipulado, no corresponde lo pretendido por nuestra contraparte dentro de los alcances señalados en su cuarta y quinta pretensión.”*

### POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### **Sobre el pago efectuado por la ENTIDAD**

97. Conforme a la Cláusula Tercera del CONTRATO el monto contractual asciende a S/ 619,715.77 (Seiscientos diecinueve mil setecientos quince con 77/100 Soles), el mismo que se encuentra conformado por los siguientes conceptos: i) S/ 134,620.25 (ítem 01) y ii) S/ 485,095.52 (ítem 02), conforme puede advertirse a continuación:



**Imagen N° 51: Cláusula Tercera del COTRATO**

98. Al respecto, el CONTRATISTA afirmó que la ENTIDAD con fecha 11 de julio del 2019 realizó el pago de S/ 508,803.82 (Quinientos ocho mil ochocientos tres con 82/100 Soles), lo cual fue acreditado mediante la constancia de movimiento bancarios respectiva:



Últimos 20 movimientos

Entidad: (7A)  
Cuenta: 193-2002579-0-39 - S. - INVERSIONES A-UNO S.A.C.

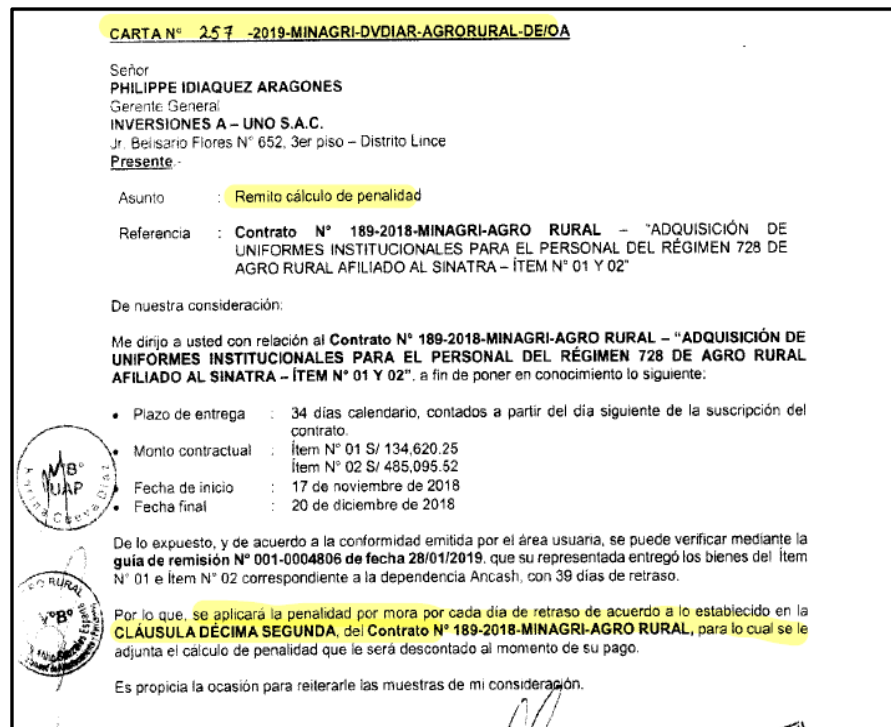
Los datos marcados con \* indican abonos como de garantía

Cuenta: 193-2002579-0-39 - INVERSIONES A-UNO S.A.C.  
Moneda: Soles  
Tipo de cuenta: Corriente

Fecha	Fecha valuta	Descripción operación	Monto	Sal. inicial agencia	N° operación	Usuario
16/07/2019		000F001 24 VOESTALFINE	342.00	111.000	0000000	
15/07/2019		IMPUESTO ITF	153.000	193.000	0000000	
15/07/2019		MANT TO ADIC NEG	-15.00	373.000	0903202	
15/07/2019		HABER TLC 000204	326.385.58	111.000	2280372	TNPOA5
15/07/2019		HABER TLC 000206	222.698.87	111.000	2307932	TNPOA4
15/07/2019		HABER TLC 000202	222.000.00	111.000	2200452	TNPOA3
15/07/2019		HABER TLC 000205	222.000.00	111.000	2308021	TNPOA3
15/07/2019		HABER TLC 000203	222.000.00	111.000	2280444	TNPOA3
15/07/2019		CHEQUE 00000763	201.59	193.029	0725105	S87715
12/07/2019		IMPUESTO ITF	193.000	0900600		
12/07/2019		PAGO IMPUES 0570430877	6221.90	111.034	1188930	SHTPEA
12/07/2019		CHEQUE 00000762	201.59	193.083	0488020	S88458
11/07/2019		IMPUESTO ITF	153.00	193.000	0000000	
11/07/2019		NACION 0000	310.000.00	191.000	2648434	RCJN
11/07/2019		NACION 0000	193.803.82	191.000	2648435	RCJN
04/07/2019		IMPUESTO ITF	193.000	0000000		

Imagen N° 52: Abonos de la ENTIDAD

99. Al respecto, se advierte que existe una diferencia de S/ 110,911.95 (Ciento diez mil novecientos once con 95/100 soles) entre el monto establecido en el CONTRATO y lo realmente abonado por la ENTIDAD.
100. Ahora bien, con relación al monto de S/ 110,911.95, el CONTRATISTA afirma que la ENTIDAD efectuó un descuento (retención) de S/ 61,971.58 por concepto de penalidad, equivalente al 10% del monto contractual. Cabe precisar que, sin que esto implique un pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre si fue correcto o no, dicho descuento se encuentra acreditado que efectivamente se realizó por la ENTIDAD por concepto de penalidades, conforme a la Carta N° 257-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA.



**Imagen N° 53:** Carta donde la ENTIDAD comunica penalidades

101. Al respecto, en su escrito de contestación de demanda, la ENTIDAD da el detalle de las penalidades mencionadas:

<b>ITEM N° 1</b>	
Importe del ítem 01	S/. 134,620.25
Penalidad máxima	S/. 13,462.03
Importe a pagar	S/. 121,158.23
<b>ITEM N° 2</b>	
Importe del ítem 02	S/. 485,095.52
Penalidad máxima	S/. 48,509.55
Importe a pagar	S/. 436,585.97

**Imagen N° 54:** Detalle de las penalidades aplicadas por la ENTIDAD

102. Por su parte, con realización al monto de S/ 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 Soles), la ENTIDAD en su escrito de contestación señala que dicho descuento responde a que el CONTRATISTA no habría cumplido con entregar los uniformes de acuerdo al alcance establecido en las Bases Integradas, es decir en dependencias diferentes a las contractualmente establecidas, lo que generó que la ENTIDAD efectúe los siguientes descuentos:

**PARA EL ÍTEM 1:**

CUADRO 01:			CUADRO 02:		
<b>RESUMEN:</b>			<b>RESUMEN:</b>		
CUADRO DE DISTRIBUCION POR ZONALES:			CONFORMIDAD DE LA SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS:		
<b>DAMAS:</b>			<b>DAMAS:</b>		
VERANO 1 (calido)	26	S/ 17,363.58	VERANO 1 (calido)	18	S/ 12,020.94
VERANO 2 (frio)	51	S/ 45,243.63	VERANO 2 (frio)	48	S/ 42,582.24
INVIERNO	76	S/ 72,013.04	INVIERNO	65	S/ 61,590.10
	<b>153</b>	<b>S/ 134,620.25</b>		<b>131</b>	<b>S/ 116,193.28</b>
<b>CUADRO 03:</b>					
<b>RESUMEN:</b>					
EL CONTRATISTA NO CUMPLIO CON ENTREGAR DE ACUERDO AL CUADRO DE DISTRIBUCION, LO SIGUIENTE:					
<b>DAMAS:</b>					
VERANO 1 (calido)	8	S/ 5,342.64			
VERANO 2 (frio)	3	S/ 2,661.39			
INVIERNO	11	S/ 10,422.94			
	<b>22</b>	<b>S/ 18,426.97</b>			

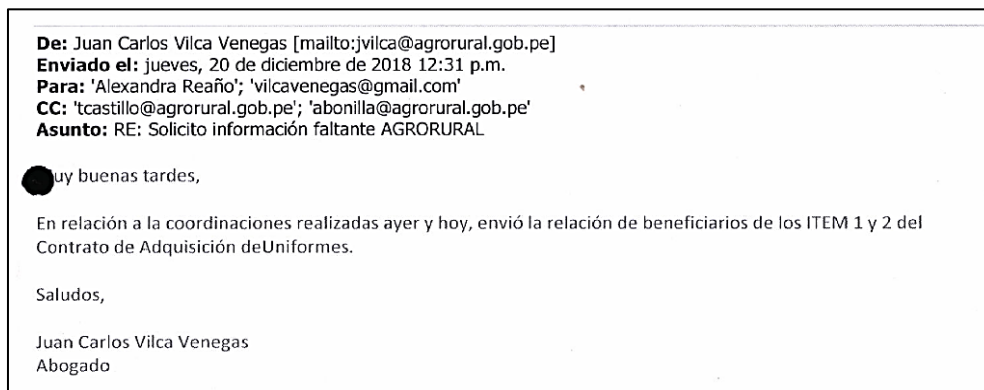
Imagen N° 55: Detalle del descuento efectuado por la ENTIDAD (Ítem 1)

**PARA EL ÍTEM 2:**

CUADRO 01:			CUADRO 02:		
<b>RESUMEN:</b>			<b>RESUMEN:</b>		
CUADRO DE DISTRIBUCION POR ZONALES:			CONFORMIDAD DE LA SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS:		
<b>CABALLEROS:</b>			<b>CABALLEROS:</b>		
VERANO	325	S/ 227,162.00	VERANO	305	S/ 213,182.80
INVIERNO	312	S/ 257,933.52	INVIERNO	292	S/ 241,399.32
	<b>637</b>	<b>S/ 485,095.52</b>		<b>597</b>	<b>S/ 454,582.12</b>
<b>CUADRO 03:</b>					
<b>RESUMEN:</b>					
EL CONTRATISTA NO CUMPLIO CON ENTREGAR DE ACUERDO AL CUADRO DE DISTRIBUCION, LO SIGUIENTE:					
<b>CABALLEROS:</b>					
VERANO	20	S/ 13,979.20			
INVIERNO	20	S/ 16,534.20			
	<b>40</b>	<b>S/ 30,513.40</b>			

Imagen N° 56: Detalle del descuento efectuado por la ENTIDAD (Ítem 2)

103. Al respecto, cabe precisar que el CONTRATISTA afirma que cumplió con entregar los uniformes conforme a las modificaciones y lista de beneficiarios actualizada remitida por la propia ENTIDAD mediante correo electrónico del 20 de diciembre del 2018.



**Imagen N° 57:** Correo de la ENTIDAD donde remite Lista de Beneficiarios actualizada

104. Con relación a dicho correo electrónico, se tiene de los medios probatorios que obran en autos, que el mismo responde a que mediante Oficio N° 286-A/2018-SINATRAMA/SG de fecha 22 de noviembre del 2018 emitido por SINATRAMA se remitió a la ENTIDAD la actualización de la lista de beneficiarios de la adquisición de uniformes, a fin de que estos sean destinados a los que efectivamente laboran para SINATRAMA.



**Imagen N° 58:** Oficio de SINATRAMA donde remite lista de beneficiarios actualizada

105. Ahora bien, mediante el Informe N° 07-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/JCVV de fecha 22 de abril del 2019, la ENTIDAD a través del funcionario Abog. Juan Carlos Vilca Venegas del área de Gestión de Recursos Humanos da el detalle dependencia por

dependencia de los cambios generados con la actualización de la lista de beneficiarios, donde se indicó lo siguiente: “En atención a lo detallado anteriormente, se advierte que en mérito al Oficio N° 286-A/20188-SINATRAMA/SG de 22 de noviembre de 2018, emitida por el SINATRAMA se efectuó una actualización de los beneficiarios de la adquisición de uniformes, a fin que sean destinados para los que realmente laboraron; actualización de beneficiarios que generó una redistribución de las cantidades en las dependencias solicitadas, pero no varía la cantidad total ni importe general del Contrato N° 189-2018-MINAGRII-AGRO RURAL.” Asimismo, en dicho documento se menciona que: “Es necesario precisar que conforme a dicha carta del SINATRAMA, se advierte el criterio de otorgamiento de uniformes a los beneficiarios del SINDICATO, es que deben laborar como mínimo tres meses durante cada semestre del año, correspondiente de enero a junio uniforme de verano y de julio a diciembre uniforme de invierno.”

106. A manera de resumen de los cambios generados a la distribución de los uniformes, tenemos los siguientes cuadros resumen, que se pueden advertir del Memorando N° 185-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de fecha 13 de marzo del 2019:

UNIFORMES DE DAMAS						
DEPENDENCIAS	VERANO 1 (calido) BASES INTEGRADAS	VERANO 1 (calido) RECIBIDO DZ	VERANO 2 (frio) BASES INTEGRADAS	VERANO 2 (frio) RECIBIDO DZ	INVIERNO BASES INTEGRADAS	INVIERNO- RECIBIDO DZ
AMAZONAS			3	4	3	4
ANCASH			5	5	5	5
APURIMAC			2	2	2	2
AREQUIPA			3	3	2	2
AYACUCHO			8	9	7	8
CAJAMARCA			8	8	9	9
CUSCO			6	8	6	8
DIR. ABONOS	0	0			0	0
HUANCAVELICA			10	7	10	7
HUANUCO	1	2			1	2
JUNIN			6	6	7	7
LA LIBERTAD	3	2			3	2
LAMBAYEQUE	0	0			0	0
LIMA	3	3			3	3
MOQUEGUA	1	1			1	1
PIPMIRS	3	0			3	0
PIURA	5	1	0	1	5	2
PUNO			0	4	0	4
SEDE CENTRAL	10	11			9	10
<b>TOTALES:</b>						
BASES INTEGRADAS:	26		51		76	
RECIBIDO POR DZ:		20		57		76

Imagen N° 59: Cuadro comparativo del Ítem 1

UNIFORMES DE CABALLEROS				
DEPENDENCIAS	VERANO BASES INTEGRADAS	VERANO - RECIBIDO DZ	INVIERNO BASES INTEGRADAS	INVIERNO - RECIBIDO DZ
AMAZONAS	10	10	10	10
ANCASH	32	33	27	28
APURIMAC	18	16	16	21
AREQUIPA	15	14	15	13
AYACUCHO	44	44	42	41
CAJAMARCA	32	34	32	32
CUSCO	37	36	35	35
DIR. ABONOS	2	0	2	0
HUANCAVELICA	21	23	21	22
HUANUCO	11	9	12	9
JUNIN	14	15	15	16
LA LIBERTAD	16	14	15	14
LAMBAYEQUE	4	4	4	3
LIMA	9	11	9	11
MOQUEGUA	0	3	0	3
PIUMIRS	9	0	9	0
<b>PASCO</b>	-	1	-	1
PIURA	9	11	9	11
PUNO	24	23	23	22
SEDE CENTRAL	18	24	16	20
<b>TOTALES:</b>				
<b>BASES INTEGRADAS:</b>	<b>325</b>		<b>312</b>	
<b>RECIBIDO POR DZ:</b>		<b>325</b>		<b>312</b>

**Imagen N° 6o:** Cuadro comparativo del Ítem 2

107. A razón de comprender los cambios generados en cada dependencia con la notificación que realizó la ENTIDAD de la lista de beneficiarios actualizada el 20 de diciembre del 2018, el Tribunal Arbitral considera necesario elaborar un cuadro integral donde se pueda advertir a detalle cada uno de dichos cambios. Cabe precisar que para la elaboración del mencionado cuadro se usó como información fuente lo desarrollado en el Informe N° 07-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/JCVV.

UNIFORMES DE CABALLEROS	
DEPENDENCIA	RESUMEN DE LOS CAMBIOS
AMAZONAS	Se mantiene la relación de beneficiarios y cantidad requerida.
ANCASH	Se incrementó en la lista de entrega de uniformes, un beneficiario (verano e invierno) ubicado en la dirección zonal Ancash que comprende al señor Ríos Espinoza Walter Wilfredo, perteneciente originalmente al numeral 281 de PIPMIRS.
APURÍMAC	De la relación de beneficiarios original se suprimió de la presente dependencia a los señores Janio Campos Pérez (Memorando N° 001-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA -UGRH) y Jacob Navarro Isacupe por haber sido desplazado en la ENTIDAD, incluyéndose ahora en la dependencia de la Sede Central. Mediante el Oficio N° 286-A/2018-SINATRAMA/SG de fecha 22 de noviembre del 2018, el SINATRAMA comunicó una actualización de los beneficiarios para que se incluya a personal no comprendido, agregándose a los señores: i) Eloy Barazorda Cruz, ii) Alex Palomino Espinoza, iii) Adriel Núñez Valencia, iv) Máximo Chumbes Quintana y v) Ladislao Panti Huanca; en vez de personal incluido en la relación que no laboró mayor o igual a tres meses en el segundo semestre del año correspondiente a uniformes de invierno. Por lo mencionado hubo una disminución de dos beneficiarios de verano y se incrementó cinco beneficiarios para uniformes de invierno.
AREQUIPA	De la relación de beneficiarios original se suprimió de la presente dependencia al señor Román Adolfo Guzmán Collado, quien fue rotado a la Dirección Zonal Moquegua por ser su ubicación física real; asimismo, se suprimió el otorgamiento de uniforme invierno a Lucio Heracleo Sulla Mango por gozar de licencia sin goce de remuneraciones desde el 08/09/2018 al 31/12/2018. Por lo mencionado hubo una disminución de dos uniformes verano y un uniforme invierno.
AYACUCHO	De la relación de beneficiarios original se suprimió de la presente dependencia al señor Wilfredo Lizarbe Valdez, a quien no le correspondía ni uniforme verano, ni invierno, asimismo, se suprimió el uniforme invierno del señor César Prado Mendoza por tener licencia sin goce de remuneraciones en los siguientes periodos 01/06/2018 - 31/08/2018, 01/09/2018 - 31/10/2018 y 01/11/2018 - 31/12/2018.
CAJAMARCA	De la relación de beneficiarios original se incorporó uniforme de verano a los señores Juan José Vilchez y Olver Miguel Ventura Chuquilin; asimismo, se suprimió los uniformes de invierno de los señores José Wilbert Oblitas Chicoma y Olver Miguel Ventura Chiquilin por licencia sin goce de remuneraciones durante el segundo semestre del año 2018.
CUSCO	De la relación de beneficiario original se advierte el numeral 175 correspondiente a Lena Nieto Escalante, quien es personal femenino no debiendo haber estado incluida en la relación de personal masculino, por lo cual se procede a retirarla de dicha lista. Asimismo, se suprimió de la lista de la Dirección Zonal Cusco al señor Ricardo Augusto Trinidad Alegre por estar destacado en la Dirección Zonal Lima. Igualmente, se incluyó a Henry Sanabria Villalba quien se había colocado en el numeral 214 de la primera relación de beneficiarios, perteneciente a la Dirección Zonal Huancavelica; siendo su plaza de origen la Dirección Zonal Cusco. Finalmente, se incorporó a los señores Octavio Conde Mamani (Exp. 00032-2011-0-1007-JM-CI-1) y Klever Flórez Valenza (Exp. 00092-2012-0101-JR-LA-01), quienes no habían sido considerados y son reconocidos bajo vínculo laboral a plazo indeterminado por mandato judicial. Es necesario precisar que mediante Oficio N° 286-A/2018-SINATRAMA/SG de fecha 22 de noviembre del 2018 fue solicitada la inclusión de dicho personal.
ABONOS	El personal consignado para entrega en la Dirección de Abonos fue sustituido por la Sede Central, al estar físicamente dicho personal en dicha instalación; motivo por el cual, se cambió la distribución.

HUANCAVELICA	Se suprimió personas de la relación de beneficiarios original correspondiente a la dependencia de Huancavelica (Amadero Llamocca Rivero y Henry Sanabria Villalva) por pertenecer realmente a la Dirección Zonal de Ayacucho y Cusco, respectivamente, asimismo, se suprimió el uniforme invierno del señor Donald Luciano Torres López, por haber solicitado licencia sin goce de remuneraciones durante el segundo semestre del año 2018 (periodo del 01/06/2018 - 30/09/2018 y del 01/10/2018 - 31 /12/2018). Por otro lado, con relación a los señores Linio Enrique Conde Ruiz, Silbert Huamani Cahuana, Raúl José León Cervantes y Elvis Johel Yauricasa Tornero que se encontraban incluido en la dependencia del PIPMIRS, debido a que vienen prestando labores efectivas en la Dirección Zonal Huancavelica, se los incluye en dicha lista y se les suprime de la lista del PIPMIRS, ya que el personal PIPMIRS está incluido en las Direcciones Zonales ya existentes.
HUÁNUCO	Se suprimió de la lista de beneficiarios original la entrega de uniformes invierno al señor José Diomedes Nieto Rojas por haber laborado durante el segundo semestre del año 2018, al tener las siguientes licencias sin goce de remuneraciones: 01/01/2018 al 28/02/2018, 01/05/2018 al 30/06/2018, 01/07/2018 al 30/09/2018, 01/10/2018 al 31/12/2018. Asimismo, se suprimió de la lista de beneficiarios original de la Dirección Zonal de Huánuco, al señor Juan José Centurión Vílchez, al estar laborando físicamente en la Dirección Zonal de Cajamarca, y al señor Jorge Eduardo Suárez Gonzales al estar laborando físicamente en a la Dirección Zonal Lima.
JUNÍN	Se incorporó al señor Geremías Armas Cerrón personal perteneciente a PIPMIRS, quien se desempeña laborando físicamente en la Dirección Zonal Junín, eliminándose de la relación original de PIPMIRS.
LA LIBERTAD	Se incorporó al señor Rafael Otoniel Alfaro Nureña personal perteneciente a PIPMIRS, quien se desempeña laborando físicamente en la Dirección Zonal Junín, eliminándose de la relación de PIPMIRS. Se suprimió a Juan Carlos Alcántara Fari por estar laborando físicamente en la Dirección Zonal Moquegua, eliminándose de la relación original de la Dirección Zonal La Libertad; de la misma forma, a Edilberto Lozano Saldaña quien está laborando físicamente en la Dirección Zonal Lambayeque; y al señor Uber Emilio Rodríguez Montoya quien está laborando físicamente en la Dirección Zonal Piura.
LAMBAYEQUE	Se suprimió de la lista original de beneficiarios a Santos Pascual Campos Guerrero por estar laborando físicamente en la Dirección Zonal Piura; asimismo, se incorporó a los señores Edilberto Lozano Saldaña (solo verano).
LIMA	Se incorporó a los beneficiarios de la Dirección Zonal Lima, al señor Jorge Eduardo Suárez Gonzales proveniente de la lista de la Dirección Zonal Huánuco, y al señor Ricardo Augusto Trinidad Alegre proveniente de la lista de la Dirección Zonal Cusco.
PIPMIRS	Se suprimió a PIPMIRS de lista de Direcciones Zonales; por cuanto todo el personal 728 de este proyecto, está ubicado dentro de las Direcciones Zonales ya existentes de AGRO RURAL. Por lo que se redistribuyó el lugar de entrega de acuerdo a su ubicación física real.
MOQUEGUA	Se creó una lista de beneficiarios de la Dirección Zonal Moquegua, compuesto por servidores que físicamente se encontraban en dicha Dirección Zonal, como el señor Juan Carlos Alcántara Fari perteneciente originalmente a la lista de la Dirección Zonal La Libertad, Román Adolfo Guzmán Collado perteneciente a la lista original de la Dirección Zonal Arequipa y Ladislao Velarde Mendoza perteneciente a la lista original de la Dirección Zonal Puno.
PASCO	Se creó una lista de beneficiarios de la Dirección Zonal Pasco, compuesto por el servidor Raúl Jesús Gaspar Ramírez perteneciente originalmente a la Dirección Zonal Ayacucho, quien se encuentra físicamente laborando en la Dirección Zonal de Pasco.
PIURA	Se agregaron a la lista de beneficiarios original de la Dirección Zonal de Piura al señor Santos Pascual Campos Guerrero quien estaba incluido en la Dirección Zonal de Lambayeque, y al señor Uber Emilio



	Rodríguez Montoya, quien estaba incluido en la lista de la Dirección Zonal de La Libertad, al encontrarse ambas personas laborando físicamente en la Dirección Zonal de Piura.
PUNO	Se suprimió al señor Ladislao Velarde Mendoza debido a que se encontraba laborando físicamente en la Dirección Zonal de Moquegua.
SEDE CENTRAL	Se incorporó a la lista de uniformes original de la presente dependencia a Janio Campos Pérez y a Jacob Navarro Isacupe, quienes estaban incluido originalmente en la lista de beneficiarios de la Dirección Zonal de Apurímac. También al personal Yoni Pedro Gómez Benites y Gustavo Timana Serrato, quienes estaban incluidos originalmente en la lista de beneficiarios de la PIPMIRS y, finalmente se incluye a los señores Ruperto Huamán Puicón y Julio Mario Panta Peralta, quienes estaban incluidos originalmente en la lista de beneficiarios de la Dirección Zonal ABONADOS.

**Fuente:** Lista de beneficiarios original, lista de beneficiarios actualizada, guías de remisión e Informe N° 07-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/JCVV

<b>UNIFORMES DE DAMAS</b>	
<b>DEPENDENCIA</b>	<b>RESUMEN DE LOS CAMBIOS</b>
AMAZONAS	Se incorporó en la relación original de beneficiarios de la presente dependencia a Lizeth Jauregui Salón incluida originalmente al proyecto PIPMIRS, por encontrarse físicamente en la Dirección Zonal de Amazonas, generando un cambio de Uniforme Verano Cálido por Uniforme de Verano Frío.
ANCASH	No hay cambios con relación a lista de beneficiarios inicial.
APURÍMAC	No hay cambios con relación a lista de beneficiarios inicial.
AREQUIPA	No hay cambios con relación a lista de beneficiarios inicial.
AYACUCHO	Se incorporó en la relación de beneficiarios original de la presente dependencia a Nancy Velarde Quispe, anteriormente ubicada en la Dirección Zonal de Huancavelica, quien fue rotada por salud.
CAJAMARCA	No hay cambios con relación a lista de beneficiarios inicial.
CUSCO	Se incorporó en la relación de beneficiarios original de la presente dependencia a Lena Nieto Escalante quien fue erróneamente colocada en la relación de caballeros, utilizando el cupo de la señora Armida Luz Atoc Ra (ex trabajadora del PIPMIRS) conforme a la comunicación del SINATRAMA; asimismo, se incorporó a la señora Nelly Quillahuamán Quispe quien anteriormente se encontraba en la Dirección Zonal de Huancavelica. Cabe indicar que, con la incorporación de Lena Nieto Escalante, se cambió un uniforme verano frío por un uniforme verano cálido, al ser este último de la señora Armida Luz Atoc Ra quien fue considerada en PIPMIRS como cálido.
HUANCAVELICA	Se retiró a 3 beneficiarios: i) Ana Martina Chipana León por estar físicamente en la Dirección Zonal Junín, ii) a la señora Nelly Quillahuamán Quispe por estar físicamente en la Dirección Zonal de Cusco, y a la señora Nancy Velarde Quispe por estar físicamente en la Dirección Zonal de Ayacucho.
HUÁNUCO	Se incorporó en la lista de beneficiarios a Lusmila Neira Herrera, quien se encontraba anteriormente ubicada en la Dirección Zonal de Junín.
JUNÍN	Se incorpora a Ana Martina Chipana de León quien estaba ubicada en la Dirección Zonal de Huancavelica y, se suprimió de la lista a Lusmila Neira Herrera por estar ubicada físicamente en la Dirección Zonal de Huánuco.

LA LIBERTAD	Se suprimió a la señora Antolina López Ramos de la lista de la Dirección Zonal de la Libertad, al encontrarse físicamente en la Dirección Zonal de Piura.
LIMA	No hay cambios con relación a lista de beneficiarios inicial.
MOQUEGUA	No hay cambios con relación a lista de beneficiarios inicial.
PIPMIRS	Se suprimió a los 3 servidores, en relación a lo siguiente: i) Se suprimió a Armida Luz Atoc Rau de acuerdo a la comunicación del SINATRAMA (Oficio N° 289-A/2018-SINATRAMMA/SG), utilizando su cupo para la señora Lena Nieto Escalante quien pertenece a la Dirección Zonal Cusco, erróneamente colocada en la lista de caballeros, generando un cambio de uniforme Verano Cálido por un uniforme de Verano Frío, ii) Se suprimió a Bertha Isabel Cueva Vértiz por estar físicamente en la Sede Central y iii) Se suprimió a Lizeth Jauregui por estar físicamente en la Dirección Zonal Amazonas, generando un cambio de uniforme Verano Cálido por un informe de Verano Frío.
PIURA	El personal: Inés Arce Zapara de Palomino, Myriam Sofía Castrejón Frisancho, Cecilia Cesaria Flores Dueñas y Betty Maquera Condori fueron erróneamente colocados en la Dirección Zonal de Piura, perteneciendo a la Dirección Zonal de Puno. Ello generó que se disminuya 4 uniformes de verano cálido y se aumenten 4 uniforme de verano frío. Asimismo, se incorporó a la señora Antolina López Ramos quien estaba incluida en la Dirección Zonal de La Libertad.
PUNO	Se incluyó la provincia de Puno la cual fue omitida en la lista de beneficiarios original, incorporando al siguiente personal: Inés Arce Zapara de Palomino, Myriam Sofía Castrejón Frisancho, Cecilia Cesaria Flores Dueñas y Betty Maquera Condori que estaban incluidas originalmente en la lista para la Dirección Zonal de Piura, generando un aumento de 4 uniformes de verano frío y disminuyendo 4 uniformes de verano cálido.
SEDE CENTRAL	Se incluyó a Bertha Isabel Cueva Vértiz personal perteneciente a PIPMIRS, al encontrarse físicamente en la Sede Central.

**Fuente:** Lista de beneficiarios original, lista de beneficiarios actualizada, guías de remisión e Informe N° 07-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/JCVV

108. Asimismo, en la conclusión del Informe N° 07-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/JCVV se indica lo siguiente:

*“Existen variaciones en la distribución de los uniformes caballeros adquiridos, por existir rotaciones de personal en las Direcciones Zonales, al haberse sustituido beneficiarios de uniformes de conformidad a la comunicación del SINATRAMA, no habiendo modificación en la cantidad total de lo solicitado ni en el monto total de lo contratado. (ver numeral 2 del presente documento).*

*Existen variaciones en la distribución de los uniformes de damas adquiridos, por existir rotaciones de personal en las Direcciones Zonales, al haberse sustituido una beneficiaria de una beneficiaria de uniformes de conformidad a la comunicación del SINATRAMA, asimismo hubo modificación en la cantidad de uniformes de verano cálido y frío, por tener cada Dirección Zonal un clima diferente, sin embargo, no generó variación en el total verano ni total invierno solicitado, ni en monto total de lo contratado. (Ver numeral 2 del presente documento.)*

*Se incorporó Direcciones Zonales (Moquegua, Pasco y Puno) para la entrega de lo contratado, al ser ubicación física de los beneficiarios; no generando mayor costo a lo contratado.”*

109. Como puede advertirse de las consideraciones expuestas, se encuentra acreditado que el CONTRATISTA realizó la distribución de los uniformes confeccionados de acuerdo a la nueva lista de beneficiarios proporcionada por la propia ENTIDAD mediante correo de fecha 20 de diciembre del 2018. Cabe precisar que la ENTIDAD tenía pleno conocimiento que con la implementación de la lista actualizada se generarían cambios no solo en la distribución de los uniformes en las diferentes dependencias, sino que incluso dicha actualización comprendería cambios en los tipos de uniformes consignados conforme a las Bases Integradas.
110. Asimismo, se encuentra acreditado para este Tribunal Arbitral que la actualización de la lista de beneficiarios notificada por la ENTIDAD al CONTRATISTA, se debió principalmente a la notificación del Oficio N° 286-A/2018-SINATRAMA/SG de fecha 22 de noviembre del 2018 que le hiciera el SINATRAMA, en su calidad de usuario final, donde se solicitaron todos los cambios antes comentados.
111. Por consiguiente, el hecho que la misma ENTIDAD durante el procedimiento de pago, haya efectuado una retención de S/ 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 Soles) al pago total del CONTRATISTA por el concepto de no haber entregado las cantidades exactas de los uniformes confeccionados en los lugares consignados específicamente en las Bases Integradas, pese a que fue la misma ENTIDAD la que notificó al CONTRATISTA tales cambios durante la ejecución del CONTRATO, resulta ser cuanto menos un acto contradictorio (teoría de los Actos Propios) por parte de la ENTIDAD, el cual se aleja del principio de buena fe contractual exigido por el ordenamiento jurídico nacional.
112. En efecto, la denominada teoría o doctrina de los Actos Propios nace del latín *venire contra factum proprium nulli conceditur*, de allí la expresión “venir contra” sus actos supone la autocontradicción del individuo con un obrar anterior.
113. La frase *venire contra factum proprium nulli conceditur* es una regla orientada a impedir “una falta de probidad (improbitas) y un resultado objetivamente injusto, que consiste en la pretensión de una persona de alterar su propia posición y contradecirse consigo misma en perjuicio de otra”.
114. La teoría de los actos propios “es en el lenguaje usual del Derecho, la responsabilidad de todas las consecuencias jurídicas, es decir, cada uno es responsable de sus propios actos y de los efectos que estos se producen, salvo excepciones legales”.<sup>3</sup>
115. Consiste en una norma de justicia general la cual precisa que “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará

---

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico OMEBA, Tomo I, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, 1976, pág. 440.

*valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe*".<sup>4</sup>

116. Teniendo en cuenta las consideraciones antes detalladas, el Tribunal Arbitral puede afirmar que la doctrina de los actos propios nos informa que cuando una persona ha sostenido o admitido, frente a otra, la existencia o inexistencia de un determinado hecho, no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta última la inexistencia o existencia, respectivamente, de ese hecho. El efecto de aplicación de la doctrina de los actos propios es la inadmisibilidad de la conducta contradictoria. Siendo que, en el presente caso, no correspondería amparar el actuar de la ENTIDAD, quien durante la ejecución del CONTRATO comunicó al CONTRATISTA cambios en la lista de beneficiarios lo que generó modificaciones sobre la cantidad y tipo de uniformes a entregar en cada dependencia, con relación a los originalmente establecidos en las Bases Integradas, siendo que el CONTRATISTA cumplió con la distribución de acuerdo a la información actualizada, más sin embargo, la ENTIDAD dispuso la retención de S/ 48,940.37 al pago de la ENTIDAD por haber distribuido según la información actualizada y notificada por la misma ENTIDAD y, no de acuerdo a la información consignada en las Bases Integradas.
117. Asimismo, dicha contradicción en el actuar de la ENTIDAD se aleja del principio de buena fe contractual, debido a que el CONTRATISTA cumplió con la distribución conforme a la lista de beneficiarios actualizada por la misma ENTIDAD y, notificada al CONTRATISTA durante la ejecución del CONTRATO, siendo que esta última parte realizó efectivamente la distribución de los uniformes de acuerdo a la información actualizada y remitida por la ENTIDAD y, en mérito al principio de buena fe contractual, sin prever que durante la etapa del procedimiento de pago, la ENTIDAD realizaría una retención de S/ 48,940.37 por haber cumplido con la distribución de los uniformes de acuerdo a la propia actualización remitida por la propia ENTIDAD.
118. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN** del CONTRATISTA por lo que corresponde declarar que el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL** adeuda a la empresa **INVERSIONES A-UNO S.A.C.** la suma de S/. 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 soles) de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el presente Laudo.
119. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN** del CONTRATISTA, por lo que corresponde ordenar al **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL** realice el pago a favor de la empresa **INVERSIONES A-UNO S.A.C.** la suma de S/. 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 soles), importe no pagado al momento de abonar la contraprestación correspondiente al Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL, más los intereses que

---

<sup>4</sup> Enneccerus, Ludwig y Nipperdey, Hans. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Barcelona, Boch. Tomo I, Volumen 2, 1950 p. 495.

se devenguen hasta la fecha efectiva de devolución, de acuerdo a los sustentos desarrollados en el presente Laudo.

### **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que AGRO RURAL no ha efectuado el pago final del total del monto contractual pactado en el Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL.

### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

120. Seguidamente, se resumen los argumentos del DEMANDANTE contenidos en su demanda, en su escrito de fecha 27/jun/2022.
121. Con relación a la primera pretensión principal de la demanda, el CONTRATISTA detalla que la contraprestación pactada en el CONTRATO asciende a S/ 619,715.77: S/ 134,620.25 (ítem 01) y S/ 485,095.52 (ítem 02).
122. Asimismo, el DEMANDANTE menciona que, una vez ejecutada la prestación, AGRO RURAL solo les pagó la suma de S/ 508,803.82, importe que alegan es mucho menor al monto pactado como contraprestación.
123. Al respecto, el CONTRATISTA indica que la ENTIDAD dejó de pagarles la suma ascendente a S/ 110,911.95 (ciento diez mil novecientos once con 95/100 Soles), siendo que sobre dicho monto, el DEMANDANTE precisó lo siguiente:
  - La ENTIDAD habría efectuado un descuento (retención) de S/ 61,971.58 (S/ 13,462.03 por el ítem 1 y S/ 48,509.55 por el ítem 2) por el concepto de penalidad (el 10% del monto contractual). Descuento que el DEMANDANTE viene cuestionando en el presente proceso arbitral.
  - El CONTRATISTA indica que quedó pendiente de pago el importe de S/ 48,940.37. Sin embargo, el DEMANDANTE afirma que AGRO RURAL nunca pagó el referido importe, señalando que desconocen las razones por las cuales la ENTIDAD omitió el pago del referido importe.
124. Ahora bien, el CONTRATISTA manifiesta que es incuestionable que el pago final ocurre cuando la ENTIDAD cancela el íntegro de la contraprestación pactada en el CONTRATO. Igualmente, el DEMANDANTE indica que en caso la Entidad solo efectúe un pago parcial, incompleto, de la contraprestación pactada, dicho acto no constituiría un pago final, toda vez que la ENTIDAD aún está obligada a cancelar el íntegro del monto contractual.
125. Señala también el CONTRATISTA que en el presente caso es aplicable el artículo 1220° del Código Civil, que establece de manera expresa que *“Se entiende efectuado el PAGO solo*

cuando SE HA EJECUTADO ÍNTEGRAMENTE LA PRESTACIÓN”. En esa medida, para el CONTRATISTA, en estricta aplicación de la norma antes citada, solo habrá pago cuando la ENTIDAD pague el íntegro de la contraprestación pactada en el CONTRATO.

126. Por este motivo, el CONTRATISTA afirma que AGRO RURAL no ha pagado el monto contractual, porque aún con el descuento por la cuestionada aplicación de penalidades, existe un saldo de s/ 48,940.37 que aún no habría sido cancelado.
127. En conclusión, el DEMANDANTE solicita al Tribunal Arbitral que declare que el pago final se produce con la entrega del íntegro de la contraprestación a cargo de la ENTIDAD y que AGRO RURAL no ha cumplido con realizar el pago final del íntegro del monto contractual previsto en el CONTRATO. Para ello, según el CONTRATISTA es suficiente verificar que existe, a la fecha, un monto de S/ 48,940.37 que todavía no ha sido pagado sin que medie explicación alguna por parte de la entidad demandada.

### **POSICIÓN DE AGRO RURAL:**

128. Seguidamente, se resumen los argumentos de la ENTIDAD contenidos en su contestación de demanda, en su escrito de fecha 01/sep/2022.
129. Con relación a la primera pretensión principal de la demanda, la ENTIDAD afirma que el CONTRATISTA no procedió con la entrega del objeto de la contratación, de acuerdo a la distribución señalada en las Bases Integradas:

<p><b>ITEM 1</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 8 uniformes verano 1</li><li>- 3 uniformes verano 2</li><li>- 11 uniformes invierno</li></ul> <p><b>ITEM 2</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 20 uniformes verano</li><li>- 20 uniformes invierno</li></ul>
---

130. Al respecto, la ENTIDAD señala que el CONTRATISTA habría incurrido en incumplimiento con relación a la distribución de los bienes, los mismos que habrían sido remitidos a lugares diferentes a lo consignado en las Bases Integradas, debido a que dicha entrega se realizó de la siguiente forma:

#### ***Ítem 1:***

- *Los 08 uniformes verano 1, y 3 uniformes verano 2, no entregados conforme a lo establecido en las Bases Integradas – se entregaron de la siguiente manera:*
  - ✓ *02 uniformes verano 1, y;*
  - ✓ *09 uniformes verano 2, las cuales fueron entregadas en diferentes dependencias.*

- Se precisa que, 06 uniformes de verano 1, fueron confeccionados en uniforme verano 2, por la ubicación real de los usuarios que correspondía uniforme de verano frío, se verifica su cumplimiento con las guías de remisión presentadas por el contratista.
- Los 11 uniformes de invierno no entregados conforme a las Bases, se entregaron en diferentes dependencias, verificando su cumplimiento con las guías entregadas por el contratista.

**Ítem 2:**

- Los 20 uniformes verano, y 20 uniformes invierno, no fueron entregados conforme a lo establecido en las Bases Integradas, por lo que se evidencia que se entregaron en diferentes dependencias, de acuerdo a las guías de remisión presentadas por el contratista.

131. Asimismo, la ENTIDAD manifiesta que, en relación con el cumplimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la entrega de los productos, de los 34 días calendario establecidos en las Bases Integradas y el CONTRATO, se tiene como fecha de inicio del plazo de los 34 días (17 de noviembre de 2018) y fecha límite para la entrega de los productos, el 20 de diciembre de 2018.
132. Por ende, la ENTIDAD indica que la última entrega realizada por el CONTRATISTA se produjo el 28 de enero de 2019, habiéndose generado 39 días de demora en la entrega de los productos. En ese sentido, AGRO RURAL manifiesta que el CONTRATISTA no habría cumplido con la correcta entrega de los bienes detallados, los cuales fueron entregados en dependencias diferentes y fuera del plazo contractual establecido.
133. Al respecto, el DEMANDADO da detalles sobre los descuentos aplicados a los montos a pagar en cada uno de los ítems que forman parte del CONTRATO, conforme al siguiente detalle:

**PARA EL ÍTEM 1:**

CUADRO 01:	CUADRO 02:																																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">RESUMEN:</th> </tr> <tr> <th colspan="3">CUADRO DE DISTRIBUCION POR ZONALES:</th> </tr> <tr> <th colspan="3">DAMAS:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VERANO 1 (calido)</td> <td>26</td> <td>S/ 17,363.58</td> </tr> <tr> <td>VERANO 2 (frío)</td> <td>51</td> <td>S/ 45,243.63</td> </tr> <tr> <td>INVIERNO</td> <td>76</td> <td>S/ 72,013.04</td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>153</b></td> <td><b>S/ 134,620.25</b></td> </tr> </tbody> </table>	RESUMEN:			CUADRO DE DISTRIBUCION POR ZONALES:			DAMAS:			VERANO 1 (calido)	26	S/ 17,363.58	VERANO 2 (frío)	51	S/ 45,243.63	INVIERNO	76	S/ 72,013.04		<b>153</b>	<b>S/ 134,620.25</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">RESUMEN:</th> </tr> <tr> <th colspan="3">CONFORMIDAD DE LA SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS:</th> </tr> <tr> <th colspan="3">DAMAS:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VERANO 1 (calido)</td> <td>18</td> <td>S/ 12,020.94</td> </tr> <tr> <td>VERANO 2 (frío)</td> <td>48</td> <td>S/ 42,582.24</td> </tr> <tr> <td>INVIERNO</td> <td>65</td> <td>S/ 61,590.10</td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>131</b></td> <td><b>S/ 116,193.28</b></td> </tr> </tbody> </table>	RESUMEN:			CONFORMIDAD DE LA SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS:			DAMAS:			VERANO 1 (calido)	18	S/ 12,020.94	VERANO 2 (frío)	48	S/ 42,582.24	INVIERNO	65	S/ 61,590.10		<b>131</b>	<b>S/ 116,193.28</b>
RESUMEN:																																											
CUADRO DE DISTRIBUCION POR ZONALES:																																											
DAMAS:																																											
VERANO 1 (calido)	26	S/ 17,363.58																																									
VERANO 2 (frío)	51	S/ 45,243.63																																									
INVIERNO	76	S/ 72,013.04																																									
	<b>153</b>	<b>S/ 134,620.25</b>																																									
RESUMEN:																																											
CONFORMIDAD DE LA SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS:																																											
DAMAS:																																											
VERANO 1 (calido)	18	S/ 12,020.94																																									
VERANO 2 (frío)	48	S/ 42,582.24																																									
INVIERNO	65	S/ 61,590.10																																									
	<b>131</b>	<b>S/ 116,193.28</b>																																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">RESUMEN:</th> </tr> <tr> <th colspan="3">EL CONTRATISTA NO CUMPLIO CON ENTREGAR DE ACUERDO AL CUADRO DE DISTRIBUCION, LO SIGUIENTE:</th> </tr> <tr> <th colspan="3">DAMAS:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VERANO 1 (calido)</td> <td>8</td> <td>S/ 5,342.64</td> </tr> <tr> <td>VERANO 2 (frío)</td> <td>3</td> <td>S/ 2,661.39</td> </tr> <tr> <td>INVIERNO</td> <td>11</td> <td>S/ 10,422.94</td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>22</b></td> <td><b>S/ 18,426.97</b></td> </tr> </tbody> </table>		RESUMEN:			EL CONTRATISTA NO CUMPLIO CON ENTREGAR DE ACUERDO AL CUADRO DE DISTRIBUCION, LO SIGUIENTE:			DAMAS:			VERANO 1 (calido)	8	S/ 5,342.64	VERANO 2 (frío)	3	S/ 2,661.39	INVIERNO	11	S/ 10,422.94		<b>22</b>	<b>S/ 18,426.97</b>																					
RESUMEN:																																											
EL CONTRATISTA NO CUMPLIO CON ENTREGAR DE ACUERDO AL CUADRO DE DISTRIBUCION, LO SIGUIENTE:																																											
DAMAS:																																											
VERANO 1 (calido)	8	S/ 5,342.64																																									
VERANO 2 (frío)	3	S/ 2,661.39																																									
INVIERNO	11	S/ 10,422.94																																									
	<b>22</b>	<b>S/ 18,426.97</b>																																									

**Imagen N° 61:** Retención al ítem 1

**PARA EL ÍTEM 2:**

CUADRO 01:		CUADRO 02:	
RESUMEN:		RESUMEN:	
CUADRO DE DISTRIBUCION POR ZONALES:		CONFORMIDAD DE LA SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS:	
CABALLEROS:		CABALLEROS:	
VERANO	326 S/ 227,162.00	VERANO	305 S/ 213,182.80
INVIERNO	312 S/ 257,833.52	INVIERNO	292 S/ 241,399.32
	637 S/ 485,095.52		597 S/ 454,582.12
CUADRO 03:			
RESUMEN:			
EL CONTRATISTA NO CUMPLIO CON ENTREGAR DE ACUERDO AL CUADRO DE DISTRIBUCION, LO SIGUIENTE:			
CABALLEROS:			
VERANO	20 S/ 13,979.20		
INVIERNO	20 S/ 16,534.20		
	40 S/ 30,513.40		

Imagen N° 62: Retención al ítem 2

134. Con ello, la ENTIDAD menciona que se procedió a elaborar el expediente de pago, con las penalidades correspondientes para cada ítem, de conformidad a la cláusula décimo segunda del CONTRATO. Continúa la ENTIDAD indicando que requirió al CONTRATISTA la Factura por la suma de S/ 570,775.40, a través de la CARTA N°254-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL.DE/OA de fecha 20 de junio de 2019, la cual habría sido respondida por el CONTRATISTA con Carta N°032-2019-INV-A-UNO de fecha 26 de junio de 2019, adjuntando la factura y a su vez manifiesta que existe una diferencia de saldo a favor de ellos, indicando que el monto contratado es de S/ 619,715.77.
135. A respecto, el DEMANDADO afirmó que ha aplicado las penalidades en estricto cumplimiento a lo dispuesto tanto en las Bases Integradas, como en el CONTRATO. Finalmente, AGRO RURAL señala que el CONTRATISTA habiendo incumplido su obligación contractual en relación al plazo de ejecución de la contraprestación, es necesario invocar lo dispuesto en el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, donde se indica que es plausible de aplicación de penalidades al CONTRATISTA ante *“el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria (...) Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”*.

## POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

136. Los argumentos del CONTRATISTA pueden resumirse de la siguiente manera:
- (viii) Que, ambas partes suscribieron el Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRO con fecha 16 de noviembre de 2018, cuyo objeto es la adquisición de uniformes institucionales para el personal del Régimen 728 de AGRO RURAL afiliado al SINATRAMA – Ítem N° 01 y 02.



- (ix) Que, la contraprestación pactada en el CONTRATO asciende a S/ 619,715.77: S/ 134,620.25 (ítem 01) y S/ 485,095.52 (ítem 02).
- (x) Que, una vez ejecutada la prestación, AGRO RURAL solo les pagó la suma de S/ 508,803.82, importe que es mucho menor al monto pactado como contraprestación, siendo que la suma que dejó de pagarles asciende a S/ 110,911.95 (ciento diez mil novecientos once con 95/100 Soles).
- (xi) Que, dicho monto descontado comprende a la retención de S/ 61,971.58 (S/ 13,462.03 por el ítem 1 y S/ 48,509.55 por el ítem 2) por el concepto de penalidad (el 10% del monto contractual) y S/ 48,940.37 que AGRO RURAL nunca pagó el referido importe, señalando que desconocen las razones por las cuales la ENTIDAD omitió el pago del referido importe.
- (xii) Que, el DEMANDANTE solicita al Tribunal Arbitral que declare que el pago final se produce con la entrega del íntegro de la contraprestación a cargo de la ENTIDAD y que AGRO RURAL no ha cumplido con realizar el pago final del íntegro del monto contractual previsto en el CONTRATO.

137. Los argumentos de la ENTIDAD pueden resumirse de la siguiente manera:

- (v) Que, la ENTIDAD afirma que el CONTRATISTA no procedió con la entrega del objeto de la contratación, de acuerdo a la distribución señalada en las Bases Integradas.
- (vi) Que, la ENTIDAD indica que la última entrega realizada por el CONTRATISTA se produjo el 28 de enero de 2019, habiéndose generado 39 días de demora en la entrega de los productos.
- (vii) Que, por tal motivo, la ENTIDAD aplicó las penalidades correspondientes ascendentes a S/ 61,971.58 (S/ 13,462.03 por el ítem 1 y S/ 48,509.55 por el ítem 2). Mientras que con relación a los S/ 48,940.37, la ENTIDAD manifiesta que teniendo en cuenta la conformidad del área usuaria y, habiéndose identificado que el CONTRATISTA no entregó los bienes conforme a los destinos establecidos en las Bases Integradas, ello motivó la aplicación de los descuentos correspondientes.
- (viii) Que, en atención a los argumentos señalados, la ENTIDAD solicita al Tribunal Arbitral declarar INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la primera pretensión formulada.

### **Sobre el pago efectuado por la ENTIDAD**

138. Con relación al presente punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que en autos se encuentra acreditado los siguientes hechos:

- El CONTRATO estableció como contraprestación la suma de S/ 619,715.77: S/ 134,620.25 (ítem 01) y S/ 485,095.52 (ítem 02).
- La ENTIDAD efectuó el pago a favor del CONTRATISTA por solo la suma de S/ 508,803.82.

- El CONTRATISTA culminó con entregar los uniformes confeccionados a la ENTIDAD el día 28 de enero del 2019.
- Asimismo, el CONTRATISTA culminó con la entrega de los uniformes confeccionados distribuyendo los mismos conforme a la lista de beneficiarios actualizada y notificada por la ENTIDAD con fecha 20 de diciembre del 2018, lo cual generó cambios en el tipo de uniforme, así como en las cantidades que se iban a distribuir en cada dependencia de la ENTIDAD, por lo que el hecho que la ENTIDAD durante la etapa de pago haya realizado una retención de S/ 48,940.37 bajo el concepto que el CONTRATISTA distribuyó los uniformes conforme al alcance de la lista de beneficiarios actualizada remitida por la misma ENTIDAD, y no conforme al alcance consignado en las Bases Integradas corresponde a un hecho que va en contra de los actos propios de la ENTIDAD, e incluso se aleja del principio de buena fe contractual exigido por el sistema normativo nacional. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral declaró fundada la cuarta y quinta pretensión ordenando a la ENTIDAD a efectuar el pago a favor del CONTRATISTA de la suma de S/. 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 soles), más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de devolución.

139. En consecuencia, debido a que el Tribunal Arbitral ha dispuesto mediante el presente Laudo el reconocimiento de un pago a favor del CONTRATISTA a razón de la retención efectuada por la ENTIDAD, así como otro derivado de la indebida aplicación de penalidades, corresponde que el Tribunal Arbitral declare **FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN** del CONTRATISTA y que, en consecuencia, declare AGRO RURAL no ha efectuado el pago final del total del monto contractual pactado en el Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL.

### II.3.3. ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

**SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTAPRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine a quien le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

140. El CONTRATISTA solicita que se ordene a la ENTIDAD que asuma íntegramente los costos y costas del presente proceso arbitral.
141. Al respecto, el CONTRATISTA indica que resulta crucial que se ordene a la ENTIDAD demandada que asuma y les pague el costo que ha implicado el inicio del presente arbitraje, tanto en lo que se refiere a los costos arbitrales como a los honorarios de sus abogados, debido a las siguientes razones que citamos a continuación:
- *“Es evidente que la entidad no tiene derecho al cobro de penalidades y por lo tanto la retención efectuada es por completo arbitraria;*

- Hemos interpuesto la presente demanda luego de largas y onerosas gestiones directas con la entidad, insistiendo en lo evidente que resulta la arbitrariedad del cobro de penalidades en nuestra contra;
- De igual manera hemos insistido con la Entidad demandada por el pago no realizado, sin recibir ninguna explicación al respecto;
- En ese sentido, el presente proceso arbitral se inició por razones atribuibles exclusivamente a AGRO RURAL; Y,
- La actual situación de crisis económica que vive el país, afecta también muy seriamente a nuestro consorcio, razón por la cual proseguir con todas estos trámites arbitrales son para nosotros, doblemente gravoso.”

142. Asimismo, el DEMANDANTE manifiesta que *“El primer párrafo del artículo 73º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, establece que “El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida (...)”*”

143. Finalmente, el CONTRATISTA indica que, corresponde a la parte que perdió el arbitraje asumir, inclusive, los gastos incurridos por la parte vencedora durante el desarrollo del proceso arbitral (como los honorarios del árbitro y la secretaría arbitral, los honorarios del abogado patrocinante).

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

144. Con relación a la quinta pretensión principal de la demanda, la ENTIDAD señala que, habiéndose desvirtuado los argumentos vertidos en la pretensión principal, solicitan al Tribunal Arbitral condenar al DEMANDANTE al pago total de los costos y costas arbitrales que se generen en el presente proceso arbitral.

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

145. El artículo 56 de la LA vigente establece la obligación del tribunal arbitral de pronunciarse en el Laudo sobre la asunción o distribución de costos del arbitraje, conforme se cita a continuación la parte pertinente.

***“Artículo 56.- Contenido del laudo.***

*(...)*

***2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.***

*En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje.”*

(el subrayado es nuestro)

146. En igual sentido, el artículo 70 de la LA vigente establece que:

**“Artículo 70.- Costos.**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

147. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; no obstante lo cual, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

148. Por su parte, el artículo 56 del REGLAMENTO establece que:

**“Contenido del laudo Artículo 56°.-**

*El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:*

- a) Lugar y fecha de expedición.*
  - b) Nombres de las partes y de los árbitros.*
  - c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.*
  - d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.*
  - e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.*
  - f) La decisión.*
  - g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.*
  - h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.*
- El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.”*

(el subrayado es nuestro)

149. A su turno, el artículo 85 del REGLAMENTO establece en su parte pertinente lo siguiente:

***“Falta de pago***

***Artículo 85°.-***

*La falta de pago se rige por las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) Efectuado el pago por la parte contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éste en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.*

*(...)”*

*(el subrayado es nuestro)*

150. En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que, en el CONTRATO, en particular en su “CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral.

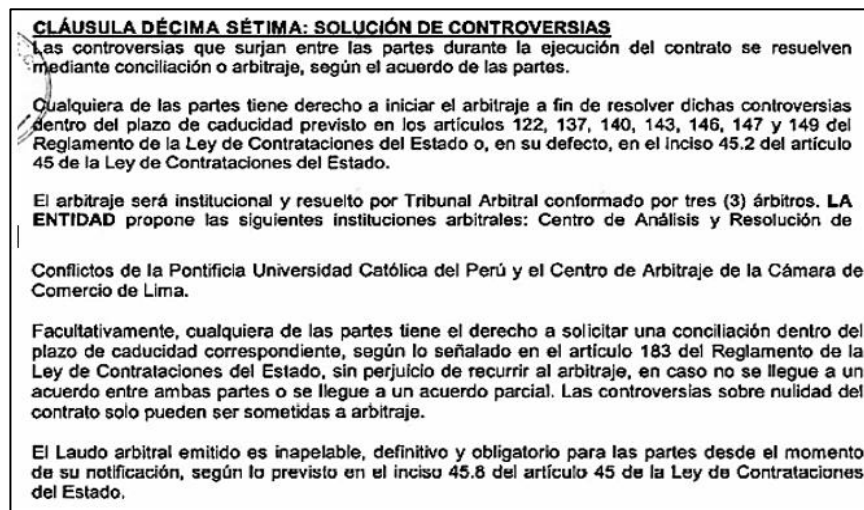


Imagen N° 63: Cláusula décimo séptima del CONTRATO

151. Ahora bien, en relación con los costos del arbitraje, ambas partes han sustentado su solicitud para el reconocimiento de los mismos en la demostración que cada una habría hecho sobre la procedencia de sus pretensiones. Así, según las partes, en la medida que las pretensiones de su contraparte son infundadas, corresponde que se le reconozcan el pago de los gastos arbitrales.

152. Sin embargo, como es de apreciarse de lo expuesto en el presente LAUDO, no se le ha reconocido la totalidad de las pretensiones a ninguna de las partes.
153. En tal sentido, después de analizar los argumentos de ambas partes y las pruebas actuadas a lo largo de este proceso, atendiendo además a la base legal, reglamentaria y contractual previamente citada, incluyendo la inexistencia de acuerdo entre las partes sobre la distribución de los gastos arbitrales, al sentido del pronunciamiento sobre las pretensiones de ambas partes contenido en el presente Laudo, a las razones que sustentaban las pretensiones de las partes, a la complejidad de los hechos acaecidos y de los argumentos expuestos por las partes, la misma impedía anticipar con relativa simplicidad el sentido final en el que los hechos y argumentos podían ser interpretados por el Tribunal Arbitral en relación con sus pretensiones, así como a su conducta procesal durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral considera que no se dan las condiciones para efectuar una condena en costas y costos sobre una de las partes, debiendo cada parte asumir el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos del CENTRO, así como cada una de ellas los propios costos en los que hubieran incurrido en sus respectivas defensas.
154. En relación con dichas costas y costos, y dado que el CONTRATISTA ha asumido la totalidad de los gastos arbitrales, incluidos los que le correspondían a su contraparte, conforme a liquidación de gastos arbitrales, corresponde ordenar a AGRO RURAL el reembolso a favor del CONTRATISTA de la suma de S/ 11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos con 00/100 Soles), correspondientes a S/ 8,126.00 (ocho mil ciento veintiséis con 00/100 Soles) por los honorarios netos correspondientes del Tribunal Arbitral) y S/ 3,366.00 (tres mil trescientos sesenta y seis con 00/100 Soles) por gastos administrativos del CENTRO, más los impuestos que se hubiera pagado en cada caso.

### III. DECISIÓN FINAL:

Que, finalmente, estando a los considerandos precedentes, siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y que ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, dejando constancia que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, **el Tribunal Arbitral**, en Derecho y conforme a lo siguiente:

**LAUDA:**

**PRIMERO:** DECLARANDO FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, contenida como Primera Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, CORRESPONDE DECLARAR que AGRO RURAL no ha efectuado el pago final del total del monto contractual pactado en el Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL.

**SEGUNDO:** DECLARANDO FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, contenida como Segunda Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, CORRESPONDE DECLARAR como indebida la aplicación de las penalidades por parte de AGRO RURAL durante la ejecución del Contrato N° 189-2018-MINAGRI-AGRORURAL, por un importe de S/ 61,971.58 (Sesenta y un mil novecientos setenta y uno con 58/100 soles), de acuerdo a los sustentos desarrollados en el presente Laudo.

**TERCERO:** DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, contenida como Tercera Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, CORRESPONDE ORDENAR a AGRO RURAL el pago a favor de INVERSIONES A-UNO S.A.C. por el monto de S/ 52,858.12 (Cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho con 12/100 Soles), de acuerdo a los sustentos desarrollados en el presente Laudo.

**CUARTO:** DECLARANDO FUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, contenida como Cuarta Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, CORRESPONDE DECLARAR que AGRO RURAL adeuda a INVERSIONES A-UNO S.A.C. la suma de S/ 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 soles) de acuerdo a los sustentos desarrollados en el presente Laudo.

**QUINTO:** DECLARANDO FUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, contenida como Quinta Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, CORRESPONDE ORDENAR a AGRO RURAL el pago a favor de INVERSIONES A-UNO S.A.C. de la suma de S/ 48,940.37 (Cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con 37/100 soles), más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de devolución, conforme a los sustentos desarrollados en el presente Laudo.

**SEXTO:** DECLARANDO, en relación con la Sexta Pretensión Principal de la demanda, contenida como Sexta Cuestión Controvertida, **que NO CORRESPONDE** efectuar una condena en costas y costos sobre alguna de las partes, debiendo cada parte asumir el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos del CENTRO, así como cada una de ellas los propios costos en los que hubieran incurrido en sus respectivas defensas.

**SÉPTIMO:** ORDENANDO a AGRO RURAL el reembolso a favor del CONTRATISTA de los montos que éste asumió en subrogación de aquél, por la suma de S/ 11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos con 00/100 Soles), correspondientes a S/ 8,126.00 (ocho mil ciento veintiséis con 00/100 Soles) por los honorarios netos correspondientes del Tribunal Arbitral) y

S/ 3,366.00 (tres mil trescientos sesenta y seis con 00/100 Soles) por gastos administrativos del CENTRO, más los impuestos que se hubiera pagado en cada caso.

Notifíquese a las partes.



**RICARDO JULIO SALAZAR CHÁVEZ**

Presidente del Tribunal Arbitral



Nilo Vizcarra Ruiz  
Árbitro

**NILO ADRIEL VIZCARRA RUIZ**

Árbitro



**IVÁN ALEXANDER CASIANO LOSSIO**

Árbitro



**CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE  
CONFLICTOS & DISPUTE BOARDS  
CIARD**

**CASO ARBITRAL N° 003-010-2021-CIARD**

**A Y V SEEDS CO. S.A.C.**

**vs**

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL –  
AGRO RURAL**

---

**LAUDO**

---

**Árbitro Único:**

Enrique Ferrando Gamarra

**Secretaria Arbitral:**

Ivet del Rosario Linares Domínguez

Lima, 22 de mayo de 2023

## **ÍNDICE**

- I.** IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES
- II.** EL CONVENIO ARBITRAL Y DESIGNACION ÁRBITRO ÚNICO
- III.** TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA
- IV.** PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE
- V.** CRONOLOGÍA DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES
- VI.** DECLARACIONES DEL ÁRBITRO UNICO
- VII.** HECHOS COMUNES A AMBAS PARTES
- VIII.** BASE LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA
  
- IX.** ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR AGRO RURAL
- X.** PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE
  
- XI.** PARTE RESOLUTIVA

## Orden Procesal N° 6

Lima, 22 de mayo de 2023

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Las Partes, sus representantes y abogados, son los siguientes:

- 1.1. Demandante: A y V Seeds Co. S.A.C. (en adelante, A y V Seeds)  
Representante: Jesús Augusto Ortiz Ramos  
Abogados: Medich Abogados, Miguel Martín Medianero Arquínigo
- 1.2. Demandado: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural -Agro Rural (en adelante, Agro Rural)  
Representantes: Katty Mariela Aquize Cáceres (Procuradora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego)  
Abogados: Lisset Delgado Espinoza, Nerybelle Lucila Callirgos Janampa, Erika Soto Pelayo y Ricardo Alejandro Inga Huarcaya

### II. EL CONVENIO ARBITRAL Y DESIGNACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

2. En la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 071-2020-MINAGRI – AGRO RURAL, “Contratación de Bienes Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago SP) Item 3 Dormancia 8, 9 o 10, No Certificada”<sup>1</sup>, celebrado entre las partes el 23 de setiembre de 2020 (en adelante, el Contrato) se dispuso lo siguiente:

#### **“CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo*

---

<sup>1</sup> Anexo 1 de la demanda.

*entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

3. Con fecha 3 de marzo de 2021, A y V Seeds presentó al Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos & Dispute Boards -CIARD (en adelante, el Centro) su solicitud de arbitraje solicitando la designación del Árbitro Único. Dicha solicitud fue absuelta por Agro Rural mediante escrito del 3 de agosto de 2021.
4. Mediante comunicación del 22 de febrero de 2022, el Centro le comunicó al doctor Enrique Ferrando Gamarra que había sido designado como Árbitro Único por el Consejo Superior de Arbitraje y Dispute Boards del CIARD, quien aceptó su designación el 1 de marzo de 2022.

### **III. TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

5. Conforme a la Orden Procesal N° 2, que aprobó las Reglas del Proceso, el presente arbitraje es nacional y de derecho.
6. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, referida a Marco Legal de Contrato, *“Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.*

### **IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE**

7. Según lo dispuesto por la Orden Procesal N° 2 del 26 de agosto de 2022, las reglas aplicables al presente arbitraje son las contenidas en Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos & Dispute Boards – CIARD (en adelante, Reglamento), con las excepciones establecidas en dicha Orden Procesal.

### **V. CRONOLOGÍA DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

8. Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2022, antes de la aprobación de las reglas definitivas del presente proceso, A y V Seeds interpuso su demanda contra Agro Rural, formulando las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:**

*Solicitamos que el Tribunal Arbitral declare como justificado el retraso incurrido en el marco de la ejecución del Contrato N° 71-2020-MINAGRI-AGRORURAL.*

**PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:**

*Solicitamos que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y se declare la inaplicación de la penalidad por mora impuesta por parte de la Entidad por la suma de S/ 795,585.50 (setecientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y cinco con 50/100).*

**SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:**

*Solicitamos que el Tribunal ordene a la Entidad la devolución, a favor del demandante, del importe descontado como penalidad por mora aplicado, por el monto de S/ 795,585.50 (setecientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y cinco con 50/100), más los intereses que correspondan.*

**TERCERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:**

*Solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la DEMANDADA asumir todos los gastos que originen el presente proceso arbitral, tales como honorarios de los árbitros, gastos administrativos del Centro de Arbitraje, entre otros”.*

9. Mediante Orden Procesal N° 2, notificada a las partes el 26 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de Agro Rural la demanda presentada por A y V Seeds y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para contestarla, contados desde el día siguiente de ser notificados con dicha Orden Procesal.
10. El 27 de setiembre de 2022, Agro Rural formuló excepción de caducidad respecto a la pretensión principal y contestó la demanda de A y V Seeds.
11. Mediante escrito del 26 de octubre de 2022, A y V Seeds cumplió con absolver la excepción de caducidad formulada por Agro Rural.
12. Mediante Orden Procesal N° 3, notificada a las partes el 22 de diciembre de 2022, el Árbitro Único fijó las siguientes materias controvertidas:

**“DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR AGRO RURAL**

(...)

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR AGRO RURAL**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que ha caducado el derecho de A y V Seeds Co. S.A.C. para someter a arbitraje la primera pretensión de su demanda.*

**DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare como justificado el retraso incurrido en el marco de la ejecución del Contrato N° 71-2020-MINAGRI-AGRORURAL.*

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y declare la inaplicación de la penalidad por mora impuesta por parte de la Entidad por la suma de S/ 795,585.50 (setecientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y cinco con 50/100).*

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene a la Entidad la devolución, a favor del demandante, del importe descontado como penalidad por mora aplicado, por el monto de S/ 795,585.50 (setecientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y cinco con 50/100), más los intereses que correspondan.*

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la DEMANDADA asumir todos los gastos que originen el presente proceso arbitral, tales como honorarios de los árbitros, gastos administrativos del Centro de Arbitraje, entre otros”.*

13. Con fecha 4 de abril de 2023 se celebró la Audiencia Única con la presencia de ambas partes.
14. Con fecha 17 y 20 de abril de 2023, respectivamente, A y V Seeds y Agro Rural presentaron sus respectivos alegatos finales.

15. Mediante Orden Procesal N° 5, notificada a las partes el 26 de abril de 2023 se cerró instrucción, fijándose el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles computados a partir de la fecha de notificación de dicha Orden Procesal.

## **VI. DECLARACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

16. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1071, el cual dispone que *“1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios. 2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso”*.

17. En virtud a lo dispuesto en el citado artículo, el Árbitro Único deja constancia de que la valoración de las pruebas en que se sustenta la presente decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas, se desarrollará en forma conjunta en los considerandos del presente laudo. Asimismo, al analizar las cuestiones en discusión, el Árbitro Único dejará constancia únicamente de las valoraciones probatorias y juicios que sean esenciales para pronunciar el presente laudo.

18. El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato y las normas aplicables.

19. En ningún momento las partes han formulado impugnación o reclamo contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las reglas aprobadas mediante la Orden Procesal N° 2.

20. Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar sus pruebas. Asimismo, las partes han podido fundamentar sus respectivas posiciones y han tenido la posibilidad de informar oralmente ante el Árbitro Único.

21. El Árbitro Único procede a emitir este laudo dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

## **VII. HECHOS COMUNES A AMBAS PARTES**

22. Mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD se aprobaron las Bases Integradas de Licitación Pública N°007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL

PRIMERA CONVOCATORIA para la contratación de bienes “Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago SP)”<sup>2</sup>.

23. Con fecha 20 de agosto de 2020 se adjudicó la buena pro a Ay V Seeds y con fecha 10 de setiembre de 2020 quedó consentida.
24. El 23 de setiembre de 2020 se celebró el Contrato<sup>3</sup> para la adquisición de semilla de alfalfa, por el monto de S/ 7'955,855.00 incluido los impuestos de ley. Las semillas debían ser entregadas en cada punto de entrega en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.
25. Mediante Carta N° 078/2020-AYVSEEDS<sup>4</sup> del 16 de noviembre de 2020, A y V Seeds solicitó la ampliación de plazo de la ejecución contractual por 25 días calendario, hasta el 17 de diciembre de 2020, por causas no imputables por los efectos combinados del coronavirus y la guerra comercial entre Estados Unidos y China.
26. Con Carta N° 236-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA<sup>5</sup> del 23 de noviembre del 2020, Agro Rural comunicó a A y V Seeds la improcedencia de dicha solicitud de plazo por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 158 del RLCE.
27. En respuesta, mediante Carta N° 082/2020-AYVSEEDS<sup>6</sup> del 26 de noviembre de 2020, A y V Seeds señaló que solicitaría la ampliación de plazo conforme al RLCE y remitió un cronograma de entrega de semilla de alfalfa actualizado.
28. Con Carta N° 252-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA<sup>7</sup> del 14 de diciembre de 2020, Agro Rural le señaló a A y V Seeds que hasta el 1 de diciembre de 2020 tenía más de nueve días de atraso y que el arribo de las semillas estaba fuera del plazo contractual, habiendo alcanzado el máximo de penalidad por mora.
29. El 28 de diciembre de 2020, a través de la Carta N° 093 /2020-AYVSEEDS<sup>8</sup>, A y V Seeds señaló que el 22 de diciembre de 2020 había hecho entrega del total de las semillas, con un total de 30 días de retraso, justificándolo y solicitó que se declare procedente el requerimiento de retraso justificado y se disponga la no aplicación de penalidad por mora.

---

<sup>2</sup> Anexo 6A de la contestación a la demanda.

<sup>3</sup> Anexo 1 de la demanda.

<sup>4</sup> Anexo 6C de la contestación a la demanda.

<sup>5</sup> Anexo 2 de la demanda.

<sup>6</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>7</sup> Anexo 4 de la demanda.

<sup>8</sup> Anexo 5 de la demanda.



30. Mediante Carta N° 277-2020-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA<sup>9</sup> del 29 de diciembre de 2020, Agro Rural declaró improcedente dicha solicitud debido a que no se cumplió con los elementos señalados en el numeral 5 del artículo 162 del RLCE.
31. Con fecha 30 de diciembre de 2020, A y V Seeds reconsideró la decisión de Agro Rural<sup>10</sup>. Mediante Carta N° 285-2020-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA<sup>11</sup> de la misma fecha, Agro Rural le comunicó que el pedido de reconsideración solicitado es Improcedente.
32. Mediante Carta S/N<sup>12</sup>, notificada el 4 de enero de 2021, A y V Seeds justificó su retraso y solicitó a Agro Rural que se les exima del pago de penalidades por el retraso incurrido.
33. Con Carta N° 011-2021-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA<sup>13</sup> de fecha 20 de enero de 2021, Agro Rural manifestó que no corresponde la solicitud de retraso justificado para la no aplicación de la penalidad.

#### **VIII. BASE LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA**

34. De acuerdo a lo dispuesto por la Cláusula Décima Sexta del Contrato, referida a Marco Legal de Contrato, *“Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”*.
35. Conforme a lo señalado en el numeral 1.1 de las Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección de la Sección General de las Bases, referido a Referencias, *“Cuando en el presente documento se mencione la palabra Ley, se entiende que se está haciendo referencia a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y cuando se mencione la palabra Reglamento, se entiende que se está haciendo referencia al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso”*.
36. Asimismo, de acuerdo al numeral 1.11 de las Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las Bases, la Base Legal está compuesta, entre otras, por las siguientes normas y sus modificatorias (i) Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

---

<sup>9</sup> Anexo 6 de la demanda.

<sup>10</sup> Anexo 7 de la demanda.

<sup>11</sup> Anexo 8 de la demanda.

<sup>12</sup> Anexo 9 de la demanda.

<sup>13</sup> Anexo 10 de la demanda.

modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444; y (ii) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

37. Conforme a ello, la norma vigente a la convocatoria al proceso de selección y a la celebración del Contrato eran la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444 (en adelante, LCE) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018 modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y Supremo N° 168-2020-EF (en adelante, el RLCE).

## **IX. ANALISIS DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD FORMULADA POR AGRO RURAL**

### **Posición de la Agro Rural**

38. La pretensión del retraso justificado y la consecuente devolución de la penalidad aplicada no se encuentra dentro de los supuestos señalados en el numeral 45.5 del artículo 45 de la LCE, por lo que correspondía que sea tramitada bajo los alcances del numeral 45.6, es decir que la controversia debió ser iniciada antes de la fecha de pago final.
39. De acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato, el pago de la contraprestación ascendía al monto de S/ 7'955,855.00 y se trataba de un pago único, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, previa conformidad de la entrega del bien y de la recepción del comprobante de pago respectivo.
40. En el reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas (SIAF), se visualiza y se advierte que el pago final de la prestación del contratista se realizó con fecha 25 de enero de 2021. En consecuencia, de conformidad al numeral 45.6 del artículo 45 LCE, A y V Seeds ha presentado su solicitud arbitral con posterioridad al pago final, es decir que habría caducado su derecho a acudir a arbitraje.

### **Posición de A y V Seeds**

41. Agro Rural interpreta el artículo 45 de la LCE de forma rígida y desconociendo los hechos ocurridos durante la ejecución del Contrato, más aún cuando fue su propio accionar irresponsable y abusivo el que impidió a A y V Seeds advertir la existencia de una controversia antes del pago final.
42. La figura del retraso justificado no se encuentra regulada expresamente por la LCE ni el RLCE siendo un procedimiento que no tiene etapas prescritas ni

plazos preestablecidos que puedan limitar el accionar de las partes. En ese contexto, A y V Seeds presentó reiteradas veces argumentos sólidos para justificar el retraso generado de forma inesperada e inevitable.

43. Agro Rural no cumplió con absolver todas las cartas presentadas generando la expectativa de que decidiera no penalizar a A y V Seeds. Es obligación de la administración pública dar respuesta a todas las comunicaciones enviadas por el administrado, de manera motivada como parte del principio de debido procedimiento.
44. A y V Seeds tuvo conocimiento de la decisión final e irreversible de Agro Rural de aplicar la penalidad por retraso cuando efectuó el pago final, pues es ahí donde se verificó el descuento de penalidad por mora. Resulta un imposible jurídico pretender la aplicación de lo señalado por la Entidad cuando recién se tomó conocimiento de su decisión con el pago.
45. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la figura del retraso justificado encajaría más bien en la figura de vicio oculto en el cumplimiento de las obligaciones de Agro Rural pues era imposible que A y V Seeds conociera la decisión irreversible antes del pago.

### **Análisis y decisión del Árbitro Único**

46. Agro Rural ha formulado excepción de caducidad pues considera que A y V Seeds no acudió a arbitraje en el plazo dispuesto por el artículo 45 de la LCE. Al respecto, A y V Seeds ha señalado que era imposible que pudiera anticipar que habría una controversia antes del pago recibido pues recién en ese momento reparó en que Agro Rural le había descontado el monto de la penalidad.
47. Sobre la excepción, Ledesma explica que “...es un medio de defensa ejercida por el demandado, con la finalidad de poner de manifiesto la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica válida, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o destruir su eficacia”<sup>14</sup>. En el caso de la excepción de caducidad se trata de un medio por el cual el demandado busca extinguir el ejercicio del derecho de acción respecto de una pretensión determinada por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto por una norma positiva. Es decir, se trata de un mecanismo procesal a través del cual el demandado, en este caso Agro Rural, en ejercicio de su derecho de defensa, denuncia la falta de una condición de la acción determinada por ley.
48. De esta manera, antes de entrar al análisis del fondo de la controversia corresponde pronunciarse sobre la excepción de caducidad planteada por

---

<sup>14</sup> Ledesma Narvaes, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2008, p.446

Agro Rural a fin de establecer si la controversia debía ser sometida a arbitraje en un plazo determinado y si corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre las pretensiones formuladas por A y V Seeds en su demanda.

49. En el presente caso, efectivamente, las partes acordaron de manera expresa que podían someter a arbitraje las controversias surgidas en la ejecución del Contrato, pero siempre que se inicie dentro del plazo de caducidad establecido en la LCE y su Reglamento:

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

50. El artículo 45 de la LCE es el que establece cuáles son los medios de solución de las controversias surgidas en la ejecución contractual. Las partes pertinentes aplicables al presente caso son las siguientes:

#### ***“Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual***

*45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

(...)

*45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

*45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.*

*45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

*(...)*

*45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.*

*45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.*

*45.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente Ley y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*(...)"*

51. De acuerdo a dicha norma, los plazos de caducidad para someter a arbitraje las controversias que surjan entre las partes están establecidos principalmente en función a la materia controvertida de la que se trate. De esta manera, se han establecido los siguientes principales rubros:

- (i) Nulidad de contrato;
- (ii) Resolución de contrato;
- (iii) Ampliación de plazo contractual;
- (iv) Recepción y conformidad de la prestación;
- (v) Valorizaciones o metrados;
- (vi) Liquidación del contrato;
- (vii) Otras controversias;
- (viii) Vicios ocultos; y
- (ix) Obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final.

52. Por lo tanto, antes de establecer el plazo de caducidad aplicable conforme a la LCE y su Reglamento, será preciso revisar la única pretensión principal de la demanda (sus pretensiones accesorias vinculadas seguirán su suerte),

para determinar cuál es la materia de controversia sometida a este proceso. Mediante dicha pretensión A y V Seeds está solicitando lo siguiente:

**PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:**

**Solicitamos que el Tribunal Arbitral declare como justificado el retraso incurrido en el marco de la ejecución del Contrato N° 71-2020-MINAGRI-AGRORURAL.**

53. Como se desprende del texto de dicha pretensión, la controversia está referida a la figura del *retraso justificado*, la cual está regulada por el artículo 162 del RLCE, referido a Penalidad por Mora en la Ejecución de la Prestación, y que ha sido expresamente recogida por las partes en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato:

**CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: PENALIDADES**

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

(...)

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de **LA ENTIDAD** no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

54. Del mismo modo, el inciso 5 del artículo 162 del RLCE al que hace referencia dicha cláusula establece que “El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo”. (subrayado agregado)
55. Efectivamente, de los hechos narrados por las partes, Agro Rural ha retenido un importe por concepto de penalidad por mora del pago final realizado a A y V Seeds, cuya devolución está solicitando mediante la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda pues considera que la demora en la entrega de los bienes materia del Contrato está justificada.

56. De esta manera, al amparo de lo acordado y de lo dispuesto por el artículo 162.5 del RLCE, mediante la primera pretensión principal de la demanda, A y V Seeds está solicitando que se declare que el retraso en el cumplimiento total de sus prestaciones se encontraba justificado y que en consecuencia, accesoriamente, se deje sin efecto la penalidad impuesta por Agro Rural y se le devuelva el importe retenido.
57. Ahora bien, a fin de determinar si ha caducado el derecho de A y V Seeds para someter dicha controversia a arbitraje será preciso revisar si lo ha hecho dentro de los plazos establecidos por la LCE y su Reglamento. Tal como se ha señalado, el artículo 45 de la LCE ha establecido los plazos de caducidad para someter las controversias a arbitraje en función a la materia controvertida. Como el retraso justificado no es una materia contemplada en el numeral 45.5 (nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato) ni en el numeral 45.7 (vicios ocultos y obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final) de dicho artículo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el numeral 45.6, según el cual “... los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final”. (subrayado agregado)
58. De acuerdo con ello, dos fechas son relevantes para establecer si la caducidad para someter la presente controversia a arbitraje ha operado: la fecha del pago final y la fecha de solicitud de arbitraje. Sin embargo, antes de establecer dichas fechas, este Árbitro Único considera pertinente referirse a la naturaleza del pago realizado por Agro Rural a A y V Seeds luego de entregadas las semillas de alfalfa materia del Contrato.
59. Para ello es preciso remitirse a lo pactado por las partes con respecto a cómo se realizaría el pago. En la Cláusula Cuarta del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

#### CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación de **S/ 7,955,855.00 (Siete millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco con 00/100)** en un PAGO UNICO, en soles luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El pago se efectuara en UNA SOLA ARMADA, previa conformidad de la entrega del bien y de la recepción del comprobante de pago respectivo.

(...)

60. Es decir que el pago realizado por Agro Rural, al tratarse del pago en una sola armada, sí se trataba del pago único y final. Cabe señalar que ello fue reconocido inicialmente por A y V Seeds tanto en su escrito de absolución de la excepción de caducidad como en la Audiencia Única. Efectivamente en dicho escrito A y V Seeds ha señalado de manera expresa lo siguiente:

Sobre el particular, la demandada convenientemente interpreta el referido artículo de forma rígida y desconociendo los hechos ocurridos durante la ejecución; mas aún cuando fue su propio accionar irresponsable y abusivo el que impidió que mi representada pueda advertir la existencia de una controversia antes del pago final.

(...)

Siendo así, mi representada tuvo conocimiento de la decisión final e irreversible de la entidad de aplicarnos la penalidad por retraso cuando efectuó el pago final, pues es ahí donde se verificó el descuento de la penalidad por mora.

En ese contexto, resulta evidente que resulta un imposible jurídico pretender la aplicación de lo señalado por la entidad, pues, como ya se expuso, mi representada recién tomo conocimiento de la decisión irreversible de la entidad con la ejecución del pago final.

61. Del mismo modo al ser preguntado sobre ello por el Árbitro Único en la Audiencia Única, el doctor Medianero, abogado de A y V Seeds señaló:

*Árbitro Único: Doctor Medianero, una pregunta, se produjo el pago final el 25 de enero y en ese pago final les descontaron la penalidad?*

*Doctor Medianero: Así es.*

*Árbitro Único: Ustedes, ¿reclamaron con respecto a este pago final? ¿Formularon algún reclamo diciendo el pago está incompleto, no estoy recibiendo lo que debo recibir? ¿Es un pago parcial o algo por el estilo?*

*Doctor Medianero: ...Hasta esa fecha y más allá de los cuestionamientos o los escritos que hayamos intercalado, siempre hay la comunicación directa con la institución. Una vez que ocurre lo del pago y nosotros tomamos conocimiento de la aplicación de la penalidad, se hicieron comunicaciones a la Entidad, pero a través de los medios telefónicos coordinando con el personal para saber si es que finalmente era parte de su procedimiento y que iban a atender, por qué no nos habían respondido, la denegatoria de la*



*institución de simplemente no responder o de no darnos una respuesta concreta, se decidió no enviar ninguna comunicación y empezar con la evaluación del planteamiento de la solicitud arbitral. Por lo tanto, por escrito no se planteó ninguna comunicación. Hay comunicaciones de correo que van referidas, pero...no a cuestionar o a consultarle a la Entidad por qué me has aplicado, sino más que nada van orientadas a tengo pendientes, hay unas comunicaciones que no me has respondido, cuándo me vas a responder sobre eso, básicamente a eso.*

Árbitro Único: *Con lo cual, la naturaleza de pago final no está en cuestión...  
(...)*

Doctor Medianero: *Sabemos que ese era para nosotros el pago final porque ya más allá de eso, nos estaban descontando la penalidad, y ya no había ninguna prestación de parte nuestra, entonces asumíamos que ese era el pago final, sí.*

(...)

Árbitro Único: *(...) si la Entidad está haciendo un descuento y yo considero que eso no es el pago final, no lo acepto o acepto un pago parcial. Por eso le pregunto, si cuando reciben el pago ha habido una protesta diciendo esto es un pago parcial, no es un pago final, si no ha habido una protesta, y lo han considerado un pago final?.*

Doctor Medianero: *Sí.*

(...)

Árbitro Único: *(...) Por eso le pregunto: ha habido una carta, usted me dice no, no ha habido una carta. Ha habido llamadas, etc., pero aceptaron el pago final.*

Doctor Medianero: *Claro, lo consideramos nosotros como pago final porque también era la única forma en la cual nosotros podíamos acudir a la sede de controversia, porque si hubiéramos considerado que no era y que podíamos de repente continuar o considerarlo un pago parcial, nos arriesgábamos a que para la Entidad sí fuera el pago final y pues perdiéramos de repente la única posibilidad que tuviéramos para acudir a la sede arbitral.<sup>15</sup>*

62.No obstante, posteriormente en sus alegatos finales, A y V Seeds ha señalado que en la Audiencia se precisó que se había considerado que Agro Rural había hecho su pago final en el sentido de que no tenía la intención de devolver el monto retenido como penalidad, es decir que a criterio de la Entidad ya habían cumplido con pagar todo lo que les correspondía. Sin

---

<sup>15</sup> Pietaje 0:20:45  
{0416573.DOCX v.1}

embargo, manifiestan que “*haciendo referencia al denominado “pago final” al que hace referencia el artículo 45.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, es nuestra posición de que éste no se ha efectuado aún, toda vez que **de encontrarse justificado el retraso incurrido** la entidad tendría **aun** como obligación pendiente, el pago del monto retenido indebidamente como penalidad por mora”.*

63. Sin embargo, a criterio de este Árbitro Único, A y V Seeds no podía considerar que no se trataba de un pago final porque las partes acordaron que se realizaría un único pago en una sola armada como principal prestación de Agro Rural. Al respecto, es preciso considerar lo que el OSCE ha señalado sobre ello en la Opinión N° 101-2021/DTN:

**Dirección Técnico Normativa**  
Opinión



**Expediente N° 88546**  
**T.D. 20024479**

**OPINIÓN N° 101-2021/DTN**

Entidad: Contraloría General de la República.  
Asunto: Pago final  
Referencia: Solicitud S/N de fecha 10.SEP.2021 – Consulta de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

---

(...)

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la anterior Ley establecía un tratamiento distinto en cuanto al plazo de caducidad que operaba para los supuestos diferentes a los mencionados en el numeral anterior; al respecto, precisaba que los medios de solución de controversias debían iniciarse por la parte interesada “(...) en cualquier momento anterior a la fecha del pago final”. (En énfasis es agregado).

16

En relación con lo anterior, cabe anotar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del mencionado numeral, “Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad”; en ese sentido, se advierte que el vencimiento del plazo de caducidad para controvertir los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del numeral 45.2, se configuraba en la fecha en que la Entidad realizaba el pago final, como contraprestación, a favor del contratista.

Al respecto, es importante precisar que en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, el pago constituía la principal obligación contractual que asumía la Entidad frente al contratista, por la ejecución de las prestaciones válidamente contratadas<sup>6</sup>; en ese contexto, el numeral 39.1 del artículo 39 de la anterior Ley disponía –como regla general<sup>7</sup>– que el pago (la contraprestación) se efectuaba después de ejecutada debidamente la respectiva prestación, en el marco de un contrato vigente; pudiendo contemplarse en el contrato la ejecución de pagos a cuenta (los cuales no constituían “pagos finales” conforme a lo dispuesto en el referido artículo)<sup>8</sup>.

(...)

En esa medida, se advierte que sólo cuando la obligación de pago fuera cumplida en su integridad, sin existir saldos a cuenta por la debida ejecución de prestaciones durante la vigencia de un contrato, se entendía realizado el pago final.

De esta manera, en el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de Contrataciones del Estado, se desprende que el pago final a que hace referencia el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la anterior Ley representa el cumplimiento cabal de esta obligación que ejecuta la Entidad, como contraprestación por las prestaciones debidamente ejecutadas por el contratista durante la vigencia del contrato; en ese contexto, sólo cuando no existían saldos pendientes de pago correspondientes a la ejecución de dichas prestaciones, se entendía realizado el pago final en la oportunidad que la Entidad ejecutaba esta obligación contractual.

64. En consecuencia, el pago recibido por A y V Seeds sí constituye un pago final por tratarse del cumplimiento de la contraprestación de Agro Rural por la compra de las semillas, no habiendo saldo pendiente alguno por pagarle por ello. El hecho de que se le haya descontado el monto de la penalidad por mora no afecta su naturaleza de pago final. Por lo tanto, la fecha del pago realizado por Agro Rural a A y V Seeds será considerado como pago final

<sup>16</sup> El segundo párrafo del artículo 45.2 de la anterior LCE establecía que “*En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final*”. Es decir que es igual a lo dispuesto por el artículo 45.6 de la LCE aplicable al presente caso.

para determinar el plazo para someter las controversias a arbitraje en los términos dispuestos por el artículo 45 de la LCE.

65. Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por Agro Rural en su escrito de contestación a la demanda y en la Audiencia Única, ésta realizó el pago final el día 25 de enero de 2021:

18. A fin de sustentar la posición adoptada de mi representada, se ha realizado y verificado el reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas (SIAF), a través de la cual se visualiza y se **ADVIERTE** que el pago final de la prestación del contratista se realizó con fecha **25 de enero de 2021**.

66. Sin embargo, con fecha 13 de abril de 2023, Agro Rural presentó copia de los comprobantes de pago correspondientes, los cuales tienen fecha 26 de enero de 2021, tal como consta, a modo de ejemplo, en la siguiente imagen:

SIAF - Módulo Administrativo  
Versión 20.03.00



Fecha: 11/02/2021  
Hora: 10:02:30  
Pag.: 5 de 26

## COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000006944

N°	DIA	MES	AÑO
00636	26	01	2021

NOMBRE A Y V SEEDS CO. S.A.C.


RUC 20552186681

SON TRESCIENTOS DIEZ MIL Y 00/100 SOLES

CONCEPTO									
CONTRATACION DE BIENES ADQUISICION DE SEMILLAS DE ALFALFA (MEDICAGO SP) ITEM 3 DORMANCIA 8 A 10 NO CERTIFICADA SEGUN CONTRATO N°71-2020-MINAGRI-AGRO RURAL SEGUN MEMORANDO N°1651-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/IDA maca									
CODIFICACION PROGRAMATICA					ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO				
RB	SEC F	CP	PRG	PRODI/PRY	ACTIA/OBR	FN	DIVF	GRPF	META FINAL
00	0740	1.	0121.	3000630.	5006064.	10.	009	0017	00019 0215135
00	0741	1.	0121.	3000630.	5006064.	10.	009	0017	00020 0215135
00	0743	1.	0121.	3000630.	5006064.	10.	009	0017	00022 0215135
00	0744	1.	0121.	3000630.	5006064.	10.	009	0017	00023 0215135
00	0745	1.	0121.	3000630.	5006064.	10.	009	0017	00024 0215135
00	0747	1.	0121.	3000630.	5006064.	10.	009	0017	00026 0215135
00	0748	1.	0121.	3000630.	5006064.	10.	009	0017	00027 0215135
00	0754	1.	0121.	3000630.	5006064.	10.	009	0017	00033 0215135
CLASIFICADOR DE GASTO									
IMPORTE									
PARCIAL									
TOTAL									
2.3.1 5.2 1									
310,000.00									
TOTAL									
310,000.00									
DEDUCCIONES									
0.00									
LIQUIDO A PAGAR									
310,000.00									

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Programa de Desarrollo Productivo  
Agro Rural Agro Rural  
UNIDAD DE TESORERIA  
**PAGADO**

67. De acuerdo a la fecha del comprobante de pago, podría considerarse que la fecha del pago final fue el 26 de enero de 2021 y no el día anterior. En cualquier caso, la interposición de la solicitud de arbitraje no podría haber sido posterior al 25 o 26 de enero de 2021. Corresponde ahora determinar cuándo es que A y V Seeds solicitó al Centro iniciar la presente la controversia. De acuerdo a la prueba mostrada por Agro Rural en la Audiencia Única, A y V Seeds presentó al Centro su solicitud de arbitraje el día 3 de marzo de 2021, es decir luego de realizado el pago final y por lo tanto, fuera del plazo dispuesto por el numeral 6 del artículo 45 de la LCE. Ello consta en la carta que le envió el Centro a Agro Rural para que absuelva la solicitud de arbitraje presentada por A y V Seeds:



**CIARD**  
CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS &  
DISPUTE BOARDS.

Caso Arbitral: 003-010-2021-CIARD

**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

Trujillo, 20 de julio del 2021

**CARTA N° 0169-2021/SG/CIARD/KPC.**  
**Señores:**  
**PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Notificación electrónica.  
**Pte.-**

**Referencia : Arbitraje A Y V SEED CO. S.A.C. vs PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**

De nuestra consideración:

Me dirijo a ustedes para saludarlos y, a la vez, remitirles la solicitud de arbitraje presentada con fecha 3 de marzo de 2021 por A Y V SEED CO. SAC contra su representada, derivada del convenio arbitraje contenido en la "Cláusula Décima Primera" del Contrato N° 071-2020-MINAGRI-AGRO RURAL "CONTRATACION DE BIENES ADQUISICION DE SEMILLAS DE ALFALFA (MEDICAGO SP) ITEM 3 DORMANCIA 8, 9 O 10, NO CERTIFICADA", suscrito con fecha 23 de setiembre de 2020.

68. Conforme a lo expuesto, la solicitud arbitral habría sido interpuesta fuera del plazo de caducidad establecido en la LCE, por lo que la excepción de caducidad interpuesta sería fundada.

69. A y V Seeds ha señalado, sin embargo, que recién reparó que la penalidad había ido impuesta con el pago final, porque Agro Rural no había contestado todas sus comunicaciones y que por lo tanto era imposible que tomara conocimiento de la controversia antes de dicha fecha. Si ello fuere exacto, podría ser de aplicación el artículo 171 del RLCE que establece lo siguiente:

Artículo 171. Del pago (...)

*"171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje".*

70. En efecto, si bien el artículo 45 de la LCE establece que las controversias relacionadas a la validez y ejecución del contrato solamente pueden plantearse dentro del plazo de caducidad especial previsto en el artículo 45.5, y donde éste no sea aplicable, deben plantearse a más tardar antes del pago final, no tendría sentido que se aplique la regla de caducidad a aquellas discrepancias que surjan a propósito del pago final y no antes de que éste se

realice, pues sostener la tesis contraria implicaría colocar en indefensión a la parte cuyo derecho resultara agraviado con el propio pago final. Por lo tanto, el plazo de caducidad establecido en la LCE respecto del pago final, se aplica siempre que la controversia tenga su causa o fuente en un hecho anterior al pago final. Si la causa de la controversia es ocasionada con el propio pago final, el artículo 171 del RLCE autoriza el ejercicio de la acción después de producido éste.

71. La Demandante alega que antes del pago final no tenía conocimiento de que la Entidad le aplicaría una penalidad. La tesis de la demandante consiste, en consecuencia, en que la controversia relativa a la penalidad aplicada por la Entidad surgió del propio pago final y no de un hecho anterior a éste. De ser exacta esta afirmación, podría ser de aplicación el artículo 171 del RLCE, que autoriza a interponer la acción con posterioridad al pago final si la controversia surge a propósito de dicho pago y no antes. Corresponde, pues, determinar si la demandante tuvo conocimiento, antes del pago final, de que la Entidad le aplicaría la penalidad.

72. De la revisión de la prueba aportada se puede verificar que ello no sucedió así.

73. Se ha podido comprobar que antes de la fecha del pago final, A y V Seeds sí tuvo conocimiento de que la solicitud de retraso justificado había sido rechazada por Agro Rural y que por lo tanto se le aplicaría la penalidad acordada en el Contrato. Los hechos constan en las siguientes comunicaciones realizadas entre las partes:

- (i) Con fecha 16 de noviembre de 2020, unos días antes de que venza el plazo para entregar el total de las semillas, A y V Seeds solicitó la ampliación de plazo de varios contratos celebrados con Agro Rural por causas no imputables, por los efectos combinados del coronavirus y la guerra comercial entre Estados Unidos y China:



**A y V Seeds Co. S.A.C.**

Lima, 16 de noviembre 2020

CARTA N° 078/2020-AYVSeeds

Señores:

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL**

Av. República de Chile N° 350, Jesús María

Presente.-

Atención : Abog. Roxana del Pilar Vega Fernández  
DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Referencia : a) Contrato N° 069-2020-MINAGRI-AGRO RURAL  
b) Contrato N° 070-2020-MINAGRI-AGRO RURAL  
c) Contrato N° 071-2020-MINAGRI-AGRO RURAL  
d) CARTA N° 220-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA  
e) CARTA N° 225-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Asunto : SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA ENTREGA DE MERCADERÍA

(...)

El que suscribe, JESUS AUGUSTO ORTIZ RAMOS, identificado con DNI N° 09466522, Representante Legal de A Y V SEEDS CO. S.A.C. con R.U.C. N° 20552186681, por medio de la presente reciba mis mas cordiales saludos, y asimismo, en relación a los contratos de la referencia a), b) y c), los cuales fueron suscritos entre vuestra Entidad y mi representada; así como sus cartas de la referencia d) y e), me dirijo a su despacho para solicitarle que, de conformidad con el Artículo 158.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Ampliación del plazo contractual), se sirva ampliarnos el plazo de entrega de los productos objeto de los Contratos en mención (SEMILLAS DE ALFALFA – MEDICAGO SP – CASE NO CERTIFICADA), debido a que, EXISTEN CAUSAS NO IMPUTABLES A NUESTRA VOLUNTAD las cuales se deben A LOS EFECTOS COMBINADOS DEL CORONAVIRUS Y LA GUERRA COMERCIAL ENTRE ESTADOS UNIDOS Y CHINA; las mismas que han originado situaciones excepcionales que no estaban dentro de la programación inicial, las cuales han generado que la fecha pactada para la entrega de la mercadería (puesta en Perú), se haya tenido que modificar; lo cual a su vez ha ocasionado que nos veamos en la obligación de tener que invocar la presente solicitud de ampliación de plazo contractual, de acuerdo a Ley.

- (ii) Mediante carta del 23 de noviembre de 2020, habiendo vencido el plazo contractual el día anterior, Agro Rural declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo por las siguientes razones:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Jesús María, 23 NOV. 2020

**CARTA N° 236-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA**

Señor:

**JESUS AUGUSTO ORTIZ RAMOS**

GERENTE GENERAL

**EMPRESA A Y V SEEDS CO.S.A.C.**

Calle La Verbena N° 146 Urb. Santa Felicia, distrito de la Molina

LIMA.-

Dirección Electrónica: [jortiz@powerseeds.com.pe](mailto:jortiz@powerseeds.com.pe)

**ASUNTO** : Solicitud de Ampliación de Plazo - Contrato N° 069-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, Contrato N° 070-2020-MINAGRI-AGRO RURAL y Contrato N° 071-2020-MINAGRI-AGRO RURAL

**REFERENCIA** : a) Contrato s/n  
b) Memorando N° 1288-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DDA  
c) Informe N° 2602-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP

(...)

En ese sentido, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, mediante documento c) de la referencia, señala que el Contratista presenta y fundamenta en una sola solicitud, la Ampliación de Plazo para los Contratos 069, 070 y 071-MINAGRI AGRO RURAL, sin embargo, cada Contrato es independiente, por lo tanto, la solicitud de Ampliación de Plazo debió presentarse y fundamentarse en forma separadas, asimismo, no cumple con señalar cuando culminó su hecho generador, y no sustenta la causal en la que se enmarca la ampliación de plazo solicitada.

Por lo expuesto, no habiendo cumplido con presentar la Ampliación de plazo por cada Contrato antes citado y no habiendo cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ampliación de Plazo solicitada resulta IMPROCEDENTE.

- (iii) Ante dicha declaración de improcedencia y a pesar de que el plazo pactado en el Contrato para la entrega de semillas ya había vencido, A y V Seeds manifestó que presentaría la solicitud de ampliación de plazo oportunamente y adjuntó un cronograma actualizado:

## A y V Seeds Co. S.A.C.

Lima, 25 de noviembre 2020

CARTA N° 082/2020-AYVSeeds

Señores:

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL**

Av. República de Chile N° 350, Jesús María

Presente.-

Atención : Abog. Roxana del Pilar Vega Fernández  
DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Referencia : CONTRATO N° 071-2020-MINAGRI-AGRO RURAL

Asunto : RESPUESTA A CARTA N° 236-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA



(...)

Tal como lo indican en su mencionada Carta N° 236-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, efectivamente el hecho generador del atraso aun no culmina, puesto que todavía no se ha terminado de entregar todas las semillas materia de contratación; motivo por el cual, dentro de los plazos de Ley establecidos, cumpliremos con presentar la respectiva solicitud de ampliación de plazo, debidamente cuantificada y sustentada, de manera independiente por cada contrato suscrito con mi representada.

(...)

Finalmente, adjuntamos nuevamente nuestro Cronograma de entrega reformulado con las fechas actualizadas en las cuales estaremos realizando las entregas restantes, conforme están llegando nuestros embarques, considerando incluso los que ya están en puerto.

- (iv) A dicha carta, Agro Rural respondió que no aceptaba la actualización del cronograma, que A y V Seeds se encontraba en mora y que habría acumulado el monto máximo de penalidad por mora:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, **14 DIC. 2020**

**CARTA N° 252 -2020-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA**

Señor:

**JESUS AUGUSTO ORTIZ RAMOS**

**Representante Legal**

**A Y V SEEDS CO. S.A.C**

correo electrónico: jortiz@powerseeds.com.pe

Calle La Verbena N° 146 Urb. Santa Felicia, Distrito de La Molina

Lima.-

Asunto : Respuesta a la Carta N° 082/2020-AYVSeeds

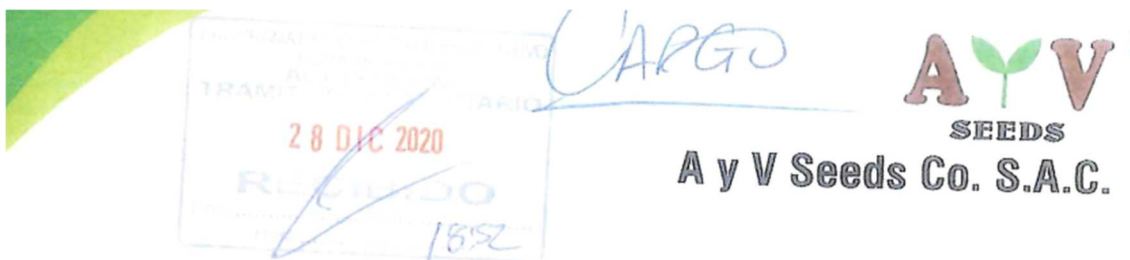
Referencia : Carta N° 082/2020-AYVSeeds

(...)

Al respecto, cabe señalar que con Memorando N° 1362-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA y el Informe Técnico N° 332-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA SDAMSR-JVB, la Dirección de Desarrollo Agrario, en su calidad de área usuaria ha emitido respuesta al documento de la referencia, haciendo énfasis que hasta el 01 de diciembre de 2020 su representada tiene más de 09 días de retraso en el cumplimiento de las prestaciones contraídas, asimismo, señalo que el arribo de las semillas según los BILL OF LADING\_ estarían fuera del plazo contractual, y que el nuevo cronograma no se enmarca en el plazo de ejecución.

En ese sentido, se emite respuesta al documento de la referencia indicando que no se aprueba el cronograma presentado, asimismo, los documentos presentados no estarían dentro del plazo contractual que lo denota la no justificación del retraso, y finalmente, que su representada se encuentra con exceso de días de retraso lo que conllevaría a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, lo que faculta a la Entidad tomar una decisión de gestión.

- (v) Luego de ello, A y V Seeds ya no solicitó la ampliación de plazo del Contrato como lo había señalado, sino más bien solicitó la no aplicación de penalidad por mora conforme a lo dispuesto por el artículo 162.5 del RLCE, debido a que consideraba que el retraso incurrido era justificado, en base a los mismos hechos invocados en su solicitud de ampliación de plazo:



Lima, 22 de diciembre 2020

CARTA N° 093/2020-AYVSeeds  
CUT: 18380-20

Señores:

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL**

Av. República de Chile N° 350, Jesús María

Presente.-

Atención : Abog. Roxana del Pilar Vega Fernández  
DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Referencia : CONTRATO N° 071-2020-MINAGRI-AGRO RURAL

Asunto : Informa justificación de retraso

(...)

Al respecto, con fecha 22.12.2020, mi representada hizo entrega del total de semillas correspondientes al Contrato N° 071-2020-MINAGRI-AGRO RURAL; esto es, con un total de 30 días de retraso, tal como figura en nuestro expediente de facturas presentadas para tramite de pago.

Sobre el particular, mediante la presente informamos que las razones del retraso incurrido, no resultan atribuibles o imputables a nuestra parte, situación que detallaremos y demostraremos en el presente escrito; con la finalidad de que no se aplique la penalidad por mora.

(...)

### Sobre la no aplicación de penalidad por retraso justificado

Ahora bien, el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, establece que *“El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”*.

(,,)

Al respecto, se advierte que el contratista, cuyo retraso o demora en el cumplimiento de su obligación contractual obedece a una situación no imputable a aquel, puede requerir la no aplicación de penalidad por mora, por retraso justificado; correspondiendo a la Entidad la evaluación, a discreción, de los hechos expuestos y sustentados por el contratista.

(...)

En ese contexto, solicitamos a usted, que, en atención a los argumentos y medios probatorios alcanzados se disponga la no aplicación de penalidad por mora ante el retraso incurrido, por no ser imputable a nuestra parte la causa del retraso.

- (vi) Mediante carta del 29 de diciembre de 2020, Agro Rural declaró improcedente la solicitud de no aplicación de penalidad por mora debido a retraso justificado conforme a lo siguiente:

'Año de la Universalización de la Salud'

Jesús María, 29 DIC. 2020

**CARTA N° 277-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA**

Señor:

**JESUS AUGUSTO ORTIZ RAMOS**

GERENTE GENERAL

**EMPRESA A Y V SEEDS CO.S.A.C.**

Calle La Verbena N° 146 Urb. Santa Felicia, distrito de la Molina

LIMA.-

Dirección Electrónica: [jortiz@powerseeds.com.pe](mailto:jortiz@powerseeds.com.pe)

**ASUNTO** : Retraso justificado - Contrato N° 71-2020-MINAGRI-AGRO RURAL

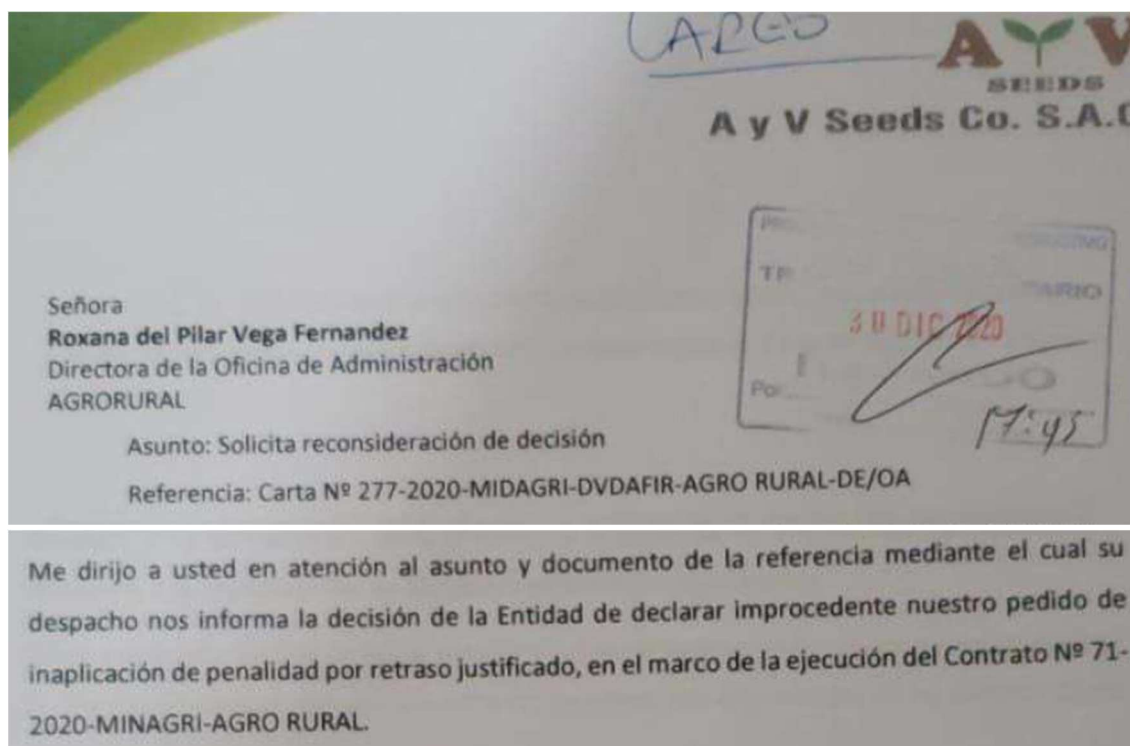
**REFERENCIA** : a) Carta N° 93/2020-A Y V Seeds Co. S.A.C.  
b) Informe N° 3219-2020--MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP

(...)

Con documento b) de la referencia, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que de la revisión integral de los documentos que aparentemente justificarían el retraso, se advierte que los mismos no cuentan con las formalidades que denotan de quién lo emitió y la notificación, además, en el contenido de dichas cartas, no indica de manera expresa que se trataría de los bienes materia de contratación; del mismo modo, no señala ni acredita cuando recibió la mercadería en el Perú, a fin de sustentar los 30 días de retraso que solicita justificación, por lo que recomienda que se declare improcedente el Retraso Justificado solicitado mediante documento de la referencia a).

Por lo expuesto, no habiendo cumplido con acreditar ni sustentar con documentos fehacientes, que el mayor tiempo transcurrido no les resulta imputable, conforme a lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la no aplicación de penalidad por mora por retraso justificado, solicitado por su representada en el documento de la referencia a), resultan **IMPROCEDENTE**.

(vii) A y V Seeds reconsideró dicha decisión mediante carta del 30 de diciembre de 2020:



(viii) En la misma fecha, Agro Rural declaró improcedente la reconsideración formulada por A y V Seeds:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Jesús María, 30 DIC. 2020

CARTA N° 277-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA

Señor:  
JESUS AUGUSTO ORTIZ RAMOS  
GERENTE GENERAL  
EMPRESA A Y V SEEDS CO.S.A.C.  
Calle La Verbena N° 146 Urb. Santa Felicia, distrito de la Molina  
LIMA.-

Dirección Electrónica: [jortiz@powerseeds.com.pe](mailto:jortiz@powerseeds.com.pe)

**ASUNTO** : Solicita reconsideración al Retraso justificado- Contrato N° 71-2020-MINAGRI-AGRO RURAL

**REFERENCIA** : a) Carta s/n de fecha 30.12.2020.  
b) Informe N° 3279-2020--MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP

Al respecto, con documento b) de la referencia, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el recurso de reconsideración como un mecanismo para que la Entidad modifique o revoque su decisión dentro de las controversias que surjan entre las partes en la ejecución contractual, asimismo, su representada en su oportunidad no cumplió con acreditar de manera objetiva que el retraso en la ejecución de la prestación obedeció a una situación que no le era imputable, de conformidad con el establecido en el numeral 162.5 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo expuesto, resulta **IMPROCEDENTE**, la reconsideración solicitada mediante documento a) de la referencia, lo que se hace de su conocimiento para sus fines pertinentes.

- (ix) El 4 de enero de 2021, A y V Seeds insistió con su solicitud de no aplicación de penalidad por mora por retraso justificado:



Señores:

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL**  
Av. República de Chile N° 350, Jesús María  
Presente

(...)

En ese sentido, en atención al sustento presentado el cual esta orientado justificar el retraso informado en la Carta de la referencia; por lo que solicitamos que, en atención a lo expuesto, se nos exima de la aplicación de penalidades por el retraso incurrido.

- (x) El 20 de enero de 2021, nuevamente Agro Rural le señaló que la solicitud de retraso justificado para la no aplicación de la penalidad por mora no correspondía:



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 20 ENE. 2021

**CARTA N° 011 -2021-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA**

Señor:

**JESUS AUGUSTO ORTIZ RAMOS**

**Representante Legal**

**A Y V SEEDS CO. S.A.C**

correo electrónico: jortiz@powerseeds.com.pe

Calle La Verbena N° 146 Urb. Santa Felicia, Distrito de La Molina

Lima.-

Asunto : Respuesta sobre informe de justificación de retraso

Referencia : Carta N° /2020-AYVSeeds

(...)

Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Desarrollo Agrario, en su calidad de área usuaria ha emitido respuesta al documento de la referencia, a través del Memorando N° 027-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DDA, en atención al Informe N° 009-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DDA-SDAMSR-JVB, concluyendo que de la revisión integral, no corresponde lo solicitado por su representada dado que no cumple con los elementos que señala el artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

Sin perjuicio de ello, es menester indicar que la Entidad ha declarado improcedente el único pedido de ampliación de plazo que su representada ha presentado (Carta N° 236-2020- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA), asimismo, en reiteradas oportunidades ha declarado improcedente las solicitudes de retraso justificado (Carta N° 277, 285,286 y 287-2020- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA), toda vez que no acredita objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

En ese sentido, es cuanto se emite respuesta al documento de la referencia conforme lo mencionado en los párrafos precedentes, es decir, no corresponde la solicitud de retraso justificado para la no aplicación de la penalidad.

74. Conforme a los hechos expuestos en dichas comunicaciones, se tiene que de acuerdo a lo pactado en el Contrato, A y V Seeds debía entregar las semillas el 22 de noviembre de 2020. Días antes de dicho vencimiento, con fecha 16 de noviembre de 2020 solicitó a Agro Rural una ampliación de plazo por causas no imputables, la cual fue declarada improcedente el 23 de noviembre de 2020, por incumplimiento del artículo 158 del RLCE.

75. Luego de ello y ante la presentación de un nuevo cronograma, con fecha 14 de diciembre de 2020 Agro Rural le informó a A y V Seeds que el retraso en el cumplimiento de sus prestaciones conllevaría a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

76. A y V Seeds cumplió con entregar el total de las semillas el 22 de diciembre de 2020, fecha en que emitió las facturas correspondientes. El día 28 del mismo mes presentó su solicitud de no aplicación de penalidad por mora por retraso justificado, la cual fue declarada improcedente por falta de sustento al día siguiente, el 29 de diciembre de 2020. Al día siguiente, el 30 de diciembre de 2020, A y V Seeds solicitó a Agro Rural reconsiderar su decisión, quien la declaró improcedente en la misma fecha. Luego en enero de 2021 volvió a insistir sin éxito.
77. Es decir, que por lo menos desde el 14 de diciembre de 2020 A y V Seeds fue advertida de la posibilidad de que se le aplique la penalidad por mora y lo supo con toda seguridad desde que su solicitud de retraso justificado fue declarada improcedente el 29 de diciembre de 2020, decisión que fue confirmada al día siguiente. En consecuencia, no es posible considerar que A y V Seeds no tenía conocimiento, antes del pago final de que la penalidad sería aplicada. En consecuencia, a criterio de este Árbitro Único, existía más bien la certeza de que la penalidad le iba a ser aplicada, pues las partes lo habían acordado en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato:

#### CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

(...)

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

78. En consecuencia, A y V Seeds sí tenía conocimiento, aproximadamente un mes antes de realizarse el pago final, en el que se le descontó la penalidad por mora, que Agro Rural había rechazado su solicitud de no aplicación de penalidad por retraso justificado y por lo tanto desde ese momento podía someter la controversia a arbitraje. Al tratarse de una controversia que tiene su causa o fuente en hechos anteriores al pago final, los cuáles eran de conocimiento del Demandante, no resulta de aplicación el artículo 171 del Reglamento.

79. Por todo lo expuesto, al no haberse sometido la presente controversia a arbitraje en el plazo de caducidad establecido por la LCE, corresponde declarar fundada la excepción de caducidad formulada por Agro Rural y disponer que este Tribunal Arbitral no es competente para resolver la presente controversia.

## **X. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE**

### **Análisis y decisión del Árbitro Único**

80. El artículo 42 del Reglamento, referido a Decisión sobre los costos del arbitraje establece que *“4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos”*.

81. Del mismo modo, en el inciso 5 del artículo 42, se dispone que *“Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo”*.

82. Por su parte, el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la misma ley. Así, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que los *“costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”*.

83. De acuerdo a ello, este Árbitro Único, sobre la base de lo actuado en este proceso arbitral, considera que las partes se han conducido respaldándose en la existencia de razones válidas para litigar que a su criterio resultaban atendibles, convencidos de sus posiciones ante la controversia; así mismo, han mostrado una conducta colaborativa con el proceso, conduciéndose de buena fe durante el mismo. Por tales razones, aun cuando el resultado del proceso ha favorecido totalmente a la Entidad, el Arbitro Único resuelve condenar al Demandante solo con el 70% de los costos del Arbitraje (honorarios del Tribunal y de la Secretaría) y dispone que cada parte deberá cubrir sus propios gastos de defensa.

84. Al respecto, la Secretaría Arbitral ha informado que A y V Seeds ha pagado el total de los costos del presente arbitraje, pues Agro Rural no pagó lo que le correspondía. El detalle de lo pagado es el siguiente:

- Gastos administrativos: S/ 11,426.35 más I.G.V.
- Honorarios del Tribunal: S/ 12,133.35 más I.G.V.

De acuerdo con ello, la suma total pagada por A y V Seeds asciende a S/ 23,559.70 más IGV. Por lo tanto, Agro Rural deberá reembolsarle la suma de S/ 7,067.91 más IGV.

## XI. PARTE RESOLUTIVA

*Por las consideraciones que anteceden el Árbitro Único*

### **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad formulada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural -Agro Rural y en consecuencia disponer que este Árbitro Único no es competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda de A y V Seeds Co. S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

**SEGUNDO: CONDENAR** al Demandante a asumir el 70 % de los costos del Arbitraje (honorarios del Tribunal y de la Secretaría), disponiendo que cada parte cubrirá sus propios gastos de defensa. En consecuencia, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural -Agro Rural deberá reembolsar a A y V Seeds Co. S.A.C. la suma de S/ 7,067.91 más IGV.



**Enrique Ferrando Gamarra**  
Árbitro Único



---

**Arbitraje seguido entre:**

**CONSORCIO BREM**

**(En lo sucesivo, el CONSORCIO o el CONTRATISTA)**

**Vs.**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**

**(En lo sucesivo, el PSI o la ENTIDAD)**

---

**LAUDO PARCIAL SOBRE EXCEPCIONES**

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Jashim Valdivieso Cerna

Augusto Villanueva Llaque

Elvin Ali Martel Flores

08 de mayo de 2023



## **Decisión N° 5**

En Lima, a los 08 días del mes de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a la excepción de caducidad planteada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI, dicta el siguiente Laudo Parcial.

---

### **VISTOS:**

#### **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

##### **1. Partes:**

- En calidad de demandante: CONSORCIO BREM
- En calidad de demandado: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

##### **2. Representantes:**

- Del demandante: Dra. Katty Mariela Aquize Cáceres, Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego<sup>1</sup>
- Del demandado: Marco Antonio Loli Silva<sup>2</sup>

#### **II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL Y TIPO DE ARBITRAJE**

3. El 21 de mayo de 2019, las partes suscribieron el CONTRATO N° 112-2019-MINAGRI-PSI para la Elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra denominada “REHABILITACIÓN DEL CANAL AUQUIARCO,

---

<sup>1</sup> Según escrito de demanda arbitral

<sup>2</sup> Según escrito de excepción de caducidad y contestación de demanda arbitral



DISTRITO DE YAUYOS, PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA – IRI 2436010”

En la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del contrato, las partes acordaron lo siguiente:

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su defecto, en el Inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento; sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

De acuerdo al convenio arbitral citado, entonces, queda establecida la competencia arbitral. Y, que de surgir alguna controversia, éstas serían resueltas a través de un arbitraje institucional, nacional y de derecho bajo la



administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, en adelante el CENTRO.

### **III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

4. El Tribunal Arbitral se encuentra conformado por los abogados Juan Jashim Valdivieso Cerna, quien lo preside, Augusto Villanueva Llaque, como árbitro de parte designado por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI y Elvin Ali Martel Flores, como árbitro de parte designado por el CONSORCIO BREM.
5. En ese sentido, los profesionales del derecho declaran que han sido debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

### **IV. REGLAS APLICABLES AL PROCESO**

6. Será de aplicación el proceso arbitral el REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP, en adelante el REGLAMENTO DEL CENTRO.

### **V. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA POR EL PSI**

7. Mediante DECISIÓN N° 1, de fecha 23 de noviembre de 2022, se dispuso, fijar las reglas del proceso, se otorgó al Contratista un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda y asimismo se otorgó al PSI un plazo de diez (10) días hábiles a fin que acredite el registro en el SEACE.





8. Con fecha 13 de diciembre de 2022, el Contratista presentó su demanda arbitral. Las pretensiones formuladas por el demandante se transcriben a continuación:

**PRIMERA PRETENSIÓN:**

*Que, se declare la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Jefatural N° 0246-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD. con el que se aprobó la Liquidación del Contrato de Obra N° 112-2019-MINAGRI-PSI, cuyo objeto fue "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Canal Auquiarco. Distrito de Yauyos. Provincia de Yauyos. Departamento de Lima - IRI2436010, con un saldo a favor del CONSORCIO BREM, ascendente a la suma de S/. 64,302.83 (Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Dos 83/100 Soles).*

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** *Que, amparada la primera pretensión, se APRUEBE la Liquidación Final de Obra, con un saldo a favor del CONSORCIO BREM ascendente a la suma de S/. 262,658.05 (Doscientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho con 05/100 Soles), más intereses legales*

**TERCERA PRETENSION:** *Que, luego de amparar la segunda Pretensión, se Ordene al Programa Subsectorial De Irrigaciones - PSI del Ministerio de Agricultura y Riego, que cumpla con pagar a mi representada CONSORCIO BREM, la suma de S/. 262,658.05 (Doscientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho con 05/100 Soles), correspondiente al saldo de Liquidación del Contrato de Obra.*

**CUARTA PRETENSION:** *Que, accesoriamente, se ordene Programa Subsectorial De irrigaciones - PSI del Ministerio de Agricultura y Riego, que asuma y cumpla con el pago de costas y costos del proceso, esto es los honorarios del árbitro en un 100%, los gastos administrativos del*



*arbitraje en un 100%, los gastos que el Consorcio haya incurrido innecesariamente en el ejercicio de sus derechos, como son los honorarios del abogado que patrocina, pactados bajo la modalidad de cuota litis en un 10% del monto materia del proceso.*

9. Mediante DECISIÓN N° 2, de fecha 16 de enero de 2023, se dispuso, entre otros, admitir a trámite la demanda arbitral, así como disponer su traslado al PSI para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla, y de considerarlo conveniente formule reconvencción y/o deduzca excepciones.
10. En tal sentido, el 06 de febrero de 2023, el PSI absolvió la demanda interpuesta por el CONSORCIO, deduciendo excepción de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda arbitral, que a su entender, se encuentran estrictamente ligadas a la pretensión principal.
11. Mediante DECISIÓN N° 3, de fecha 2 de marzo de 2023, se dispuso, entre otros, otorgar al Consorcio el plazo de quince (15) días hábiles para manifestar lo conveniente a su derecho en torno a la excepción deducida por el PSI.
12. Por lo que, a través del escrito, de fecha 17 de marzo de 2023, presentado por el CONSORCIO bajo la sumilla: “*Absuelve excepción de caducidad*”, dicha parte cumplió con el requerimiento efectuado.
13. Mediante DECISIÓN N° 4, de fecha 17 de marzo de 2023, se dispuso, entre otros, cerrar las actuaciones arbitrales parcialmente respecto de la excepción de caducidad deducida, y fijar el plazo para la emisión del laudo parcial por cuarenta (40) días hábiles, precisando que el mismo que queda automáticamente prorrogado a través de la referida Decisión, por diez (10) días hábiles adicionales.



## VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

14. Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente laudo parcial, este Tribunal Arbitral estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:

- (i) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus posiciones ante el Tribunal Arbitral.
- (ii) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (iii) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden usarse incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.
- (iv) El Tribunal Arbitral ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 55° del REGLAMENTO DEL CENTRO. De este modo, la decisión plasmada en el presente laudo parcial es el resultado del referido análisis, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados.



- (v) De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Parcial cumple con lo dispuesto en el artículo 56 del REGLAMENTO DEL CENTRO, conforme al cual el laudo deberá estar motivado.
  
- (vi) Para la emisión del presente laudo parcial, este Tribunal Arbitral ha revisado cada uno de los medios probatorios a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo parcial no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

## **VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**15.** Ahora bien, efectos de analizar si debe ser amparada o no la excepción de caducidad deducida por el PSI frente a las pretensiones de la demanda interpuesta por el CONSORCIO resulta pertinente hacer una breve referencia de los argumentos expuestos por las partes, y que, a criterio de este Tribunal Arbitral, son relevantes para la decisión del caso.

### **POSICIÓN DEL DEMANDADO**

- a.** El recurrente solicita que se tenga en cuenta que el demandante trata de anular o dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 246-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, mediante la cual el PSI aprobó la Liquidación del Contrato.
  
- b.** Precisa que el 01 de marzo de 2021, mediante Carta N° 006-2021-CONSORCIO-BREM, el demandante presentó su liquidación de obra a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, por lo que el 29 de abril del 2021, a través de la Carta N° 331-2021-



MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, se observó la liquidación alcanzada por el CONTRATISTA.

- c. En esa línea, destaca la ENTIDAD, que a raíz de las sucesivas observaciones, con fecha 23 de diciembre del 2021, mediante Resolución Jefatural N° 246-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD se aprobó la Liquidación del Contrato.
- d. Así las cosas, a entender del recurrente, el CONTRATISTA tenía treinta (30) días hábiles para controvertir la liquidación aprobada, por lo que plazo máximo habría vencido el 09 de febrero de 2022; no obstante, alega que el demandante inició la conciliación el día 13 de marzo de 2022, en consecuencia, habría dejado consentir la Resolución Jefatural en cuestión.
- e. Sobre el particular, trae a colación lo dispuesto en el artículo 45.5 del D.L. N° 1444 (Ley de Contrataciones del Estado), conforme al cual, considera que el plazo de caducidad para iniciar una controversia respecto de la liquidación de contrato venció el 09 de febrero de 2022.
- f. Finalmente, concluye que debido a que el demandante no accionó dentro del plazo de caducidad establecido por ley, queda completamente claro que se encuentra extinto el derecho y la facultad de accionar, por lo que, a su entender se debe declarar fundada la excepción respecto de las pretensiones de la demanda arbitral, por estar estrictamente ligadas a la primera pretensión principal.

### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

- a. El Contratista manifiesta que en efecto, la solicitud de conciliación que ha presentado el PSI, tiene como fecha ingreso 13 de marzo de 2022, sin embargo, aclara que como se ha indicado en el mismo documento,



la solicitud primigenia se presentó el 09 de febrero de 2022, y que a través de ésta se invitó a conciliar al director del Programa Subsectorial - PSI del Ministerio de Agricultura y Riego.

- b. Destaca que la solicitud de conciliación fue presentada el 09 de febrero del 2022, y que a través de la Carta N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, la Abog. Karla Vera Oliva, de la Unidad de Asesoría Jurídica del PSI, le comunicó que la solicitud de conciliación debe ser dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en su condición de encargada de la defensa jurídica del Sector.
- c. En atención a lo señalado, manifiesta el recurrente que la solicitud de conciliación fue dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien ha deducido la excepción de caducidad, pese a que tiene pleno conocimiento que la solicitud de conciliación fue presentada el 09 de febrero de 2022, de manera correcta, conforme la Ley y su Reglamento.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 16. De manera previa a determinar si la excepción de caducidad deducida por el PSI es fundada o no, es preciso analizar la naturaleza de la institución jurídica de la caducidad, con el fin de verificar si, efectivamente, los efectos de ésta se han activado, para lo cual es importante hacer una breve referencia de manera muy sucinta, al marco teórico y normativo de la caducidad.
- 17. El Código Civil, en su artículo 2003°, señala que *“La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”*. Entonces, a partir de ello, podemos afirmar que la caducidad es una institución jurídica en virtud de la cual, por el



transcurso del tiempo y ante la inacción del titular, se extingue el derecho y la acción correspondiente.

**18.** MONROY GALVEZ<sup>3</sup> define la caducidad como: *“aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpretado una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del solo examen de esta al momento de su calificación inicial”.*

**19.** Por su parte, VALENTE<sup>4</sup> señala que *“La caducidad es la extinción de una situación subjetiva activa (un poder o potestad) por el no ejercicio del acto impeditivo, el que, indefectiblemente, debe llevarse a cabo dentro del plazo fijado por la ley o la convención”.*

**20.** En ese sentido, de lo expresado por la doctrina, la caducidad es, ante todo, una suerte de sanción a quien no acciona dentro del plazo previsto por la Ley, extinguiendo el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo.

**21.** Bajo ese marco, para resolver esta cuestión este Tribunal Arbitral estima necesario recurrir al marco legal aplicable al Contrato; es decir, al Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, a la Ley de Contrataciones del Estado y su

---

<sup>3</sup> MONROY GALVEZ, Juan. “El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad”. En Themis, N° 10. Lima: Themis, pág. 24.

<sup>4</sup> VALENTE, Luis. La caducidad de los derechos y acciones en el Derecho Civil. La Plata: Librería Editora Platense, 2009, p. 115



Reglamento, a las Directivas que emite el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable.

22. Así, tenemos, que la caducidad se encuentra regulada, en el numeral 45.5 del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece taxativamente lo siguiente:

***Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual***

(...)

*45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, **liquidación de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.***

*45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.*

Énfasis agregado.

La norma citada prescribe plazos especiales y generales de caducidad para iniciar la conciliación y/o el arbitraje. Así, los casos específicos en los que la materia controvertida se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles; y, en supuestos diferentes, los medios de solución de controversias deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.





- 23.** En el caso bajo análisis, de lo señalado por el recurrente, se advierte que la excepción deducida se sustenta en que una vez emitida la Resolución Jefatural N° 246-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD a través de la cual se aprueba la liquidación del contrato, el demandante tenía treinta (30) días hábiles para controvertir la referida resolución; es decir hasta el 09 de febrero de 2022. Sin embargo, el CONTRATISTA no habría accionado sino hasta el 13 de marzo de 2022.
- 24.** Por su parte, el demandante precisa que la solicitud de inicio de arbitraje primigenia se presentó el 09 de febrero de 2022, y que a través de la misma se invitó a conciliar al director del PSI, por lo que no habría operado la caducidad. Agrega que mediante Carta N° 001-2022-MIDAGRIDVDAFIR/PSI se le indicó que la solicitud de conciliación debía ser dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por lo que se presentó la solicitud de fecha de ingreso de 13 de marzo de 2022, que ha sido presentada por el demandado.
- 25.** Siendo ello así, de la posición de las partes, se desprende que la controversia gira en torno a la fecha de inicio del proceso de conciliación, en consecuencia, se procederá a verificar si en efecto la solicitud se ha presentado fuera del plazo de caducidad, o, si por el contrario, el CONTRATISTA ha accionado su derecho de controvertir la liquidación del contrato dentro del plazo previsto.
- 26.** En ese extremo, las partes coinciden en que a través de la Resolución Jefatural N° 246-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 23 de diciembre de 2021, notificada en la misma fecha, el PSI resolvió entre otros, aprobar la liquidación del contrato N° 112-2019-MINAGRI-PSI para la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: "Rehabilitación del canal Auquiarco, distrito de Yauyos, provincia de Yauyos, departamento de



Lima”, por lo que a partir de esta fecha se inició el plazo para recurrir al respectivo medio de solución de controversias.

27. Así, tenemos que, en relación a la liquidación del contrato de obra, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en lo sucesivo el RRCC, en su artículo 94° prescribe lo siguiente:

***Artículo 94. Liquidación del contrato de obra y efectos***

*Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, **se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley de Contrataciones y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones**, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

(...)

*Énfasis agregado.*

28. Agregado a lo anterior, respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias el referido dispositivo legal, a través de sus artículos 97° y 98° establece que:

***Artículo 97. Conciliación***

*97.1. Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. **La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente** y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.*

(...)

*Énfasis agregado.*

***Artículo 98. Arbitraje***

*98.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, **el arbitraje respecto de***



**las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley.**

(...)

Énfasis agregado.

De los citados artículos, podemos concluir que para el supuesto específico en que la materia controvertida esté referida a la liquidación del contrato, en caso de optar por iniciar previamente un procedimiento conciliatorio, la parte interesada debe hacerlo dentro de los treinta (30) días hábiles de generada la controversia, por lo que a efectos de verificar si el CONTRATISTA accionó dentro del plazo establecido, resulta necesario remitirnos al portal web del estado peruano.

 **gob.pe** | Plataforma digital única del Estado Peruano

[Inicio](#) > [El Estado](#) > [PCM](#) > [Contacto con la PCM](#) > [Calcular días hábiles o calendario](#)

## Calcular días hábiles o calendario

Los días hábiles son los períodos válidos para realizar una actividad que puede ser laboral, judicial o administrativa y que la ley designa como aptos o no, para contabilizar plazos. Los días calendario son los que componen un año de 365 o 366, según el año que curse.

- Son **días hábiles**, los comprendidos de lunes a viernes, sin considerar **feriados o festivos**. Los sábados y los domingos se entienden como días inhábiles o no hábiles.
- Todos los **días calendario** tienen la misma condición y son contados por igual.

Si necesitas presentar una solicitud y el periodo está expresado en **días hábiles**, puedes usar este servicio para calcular esa fecha, colocando la cantidad de días y fecha de inicio. Esta herramienta también te permite calcular los días calendario.

Toma en cuenta que debes contar los días desde el día hábil siguiente a tu consulta.

---

En **30 días hábiles** a partir de **jue, 23 dic 2021**, será:

**miércoles 09 de febrero de 2022**

[Volver a calcular](#)



Entonces, considerando que la resolución que aprueba la liquidación del contrato, fue notificada al Contratista el 23 de diciembre de 2021, el plazo de treinta (30) días hábiles previsto normativamente vencía el 9 de febrero del 2022.

29. Fluye de autos el documento que contiene la solicitud de inicio del proceso de conciliación presentado por el CONTRATISTA ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN SALVATTORE con fecha 9 de febrero de 2022, dirigida al director ejecutivo del PSI, conforme se observa en la imagen que se inserta a continuación para mayor ilustración:

SOLICITO PROCESO CONCILIATORIO

CENTRO DE CONCILIACIÓN  
SALVATTORE

SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACION SALVATTORE.

26-2022  
09-02

CONSORCIO BREM, debidamente representado por su representante común Sr. MARCO ANTONIO LOLI SILVA, identificado con DNI N° 31626594, con domicilio legal en la Calle Arica N° 485 - Urb. Santa Beatriz, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima; a usted atentamente digo:

**I. PETITORIO:**

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Conciliación N° 26872, del Reglamento de la Ley de Conciliación, solicito el inicio del procedimiento conciliatorio con la finalidad de promover la búsqueda de un acuerdo conciliatorio con el Programa Subsectorial - PSI, del Ministerio de Agricultura y Riego; materia - Liquidación de Contrato de Obra.

**II. DATOS Y DOMICILIO DE LA PARTE INVITADA**

Dirijo la presente solicitud para invitar a conciliar al Sr. Renato Delgado Flores, Director Ejecutivo del Programa Subsectorial - PSI, del Ministerio de Agricultura y Riego, con domicilio en la Av. República de Chile N° 485, Urb. Santa Beatriz, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.

**III. MOTIVO DE LA INVITACIÓN A CONCILIAR**

Que, con fecha 21 de mayo de 2019, se suscribió el Contrato N° 112-2019-MINAGRI-PSI, cuyo objeto fue la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Rehabilitación del Canal Auquiarco, Distrito de Yauyos, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima - IRI-2436010".



30. En relación a la invitación para conciliar, se advierte que mediante Carta N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 16 de marzo de 2022, la Unidad de asesoría jurídica del PSI, manifestó al Contratista que dicha solicitud debía ser dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por ser encargada de la defensa jurídica del PSI, razón por la cual, el demandante presentó una segunda solicitud ante el Centro de Conciliación con fecha 22 de marzo de 2022, en los mismos términos de la primera, invitando a conciliar al Procurador Público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, conforme se desprende de la imagen que se inserta a continuación:

SOLICITO PROCESO CONCILIATORIO

SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACION SALVATORE

**CENTRO DE CONCILIACION  
SALVATORE**  
N° 1238 - 2019  
EXPEDIENTE 04-2022  
FECHA DE INGRESO 22-03-22  
FIRMA: [Firma]

CONSORCIO BREM, debidamente representado por su representante común Sr. MARCO ANTONIO LOLI SILVA, identificado con DNI N° 31626594, con domicilio legal en la Calle Arica N° 280 Interior A - Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima; a usted atentamente digo:

**I. PETITORIO:**

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Conciliación N° 26872, del Reglamento de la Ley de Conciliación, solicito el inicio del procedimiento conciliatorio con la finalidad de promover la búsqueda de un acuerdo conciliatorio con el Programa Subsectorial - PSI, del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; materia, Liquidación de Contrato de Obra.

**II. DATOS Y DOMICILIO DE LA PARTE INVITADA**

Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con domicilio en la Av. Benavides N° 1535, Distrito de Miraflores, Lima, correos electrónicos [mesajedepartesvirtuales@mida.gob.pe](mailto:mesajedepartesvirtuales@mida.gob.pe) y [procuraduria@mida.gob.pe](mailto:procuraduria@mida.gob.pe).

Precisar, en una anterior ocasión se ha invitado a Conciliar al Sr. Renato Delgado Flores, Director Ejecutivo del Programa Subsectorial - PSI, del Ministerio de Agricultura y Riego.

Sin embargo, a través de la Carta Nro. 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, suscrito por Karla Vera Oliva, de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Subsectorial de Irrigaciones, nos ha indicado que la solicitud de conciliación debe ser dirigida a la procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo



Nótese que en el referido documento, se precisa que en fecha anterior se ha invitado a conciliar al Director Ejecutivo del PSI.

31. En efecto, de la revisión de los documentos que contienen la solicitud para conciliar que fuera dirigida tanto al PSI, y de manera posterior a su Procuraduría Pública, se observa que en ambos documentos el objeto de la conciliación fue arribar a un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:

**IV. OBJETO DE LA CONCILIACION:**

A través de esta Conciliación se pretende lo siguiente:

1. Que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio del Agricultura y Riego, Deje Sin Efecto Legal la Resolución Jefatural N° 0246-2021-MIDA-IRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, con el que se aprobó la Liquidación del Contrato de Obra N° 112-2019-MINAGRI-PSI, por haberse emitido fuera del plazo establecido en la Ley, ya cuando la Liquidación había quedado aprobado, incluso Consentida al no haber sometido a los mecanismos de resolución de controversias, y;
2. Se disponga el pago del Saldo de Liquidación, conforme a la Liquidación practicada por mi representada Consorcio BREM.

32. Que, bajo ese escenario, este Tribunal Arbitral, estima necesario citar los artículos 13°, 15°, 16° y 39° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

**Artículo 13.- Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado**

*13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, lo cual no exime a los/las procuradores/as públicos/as y los/las abogados/as*



*vinculados al Sistema, de observar las obligaciones y prohibiciones establecidas para los servidores civiles, en cuanto les sean aplicables.*

### **Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as**

*15.8. Cuando en el ámbito extrajudicial, una entidad del Estado sea invitada a conciliar o transigir, conforme a la ley de la materia, su procurador/a público/a, está facultado a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos previamente autorizado por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutivo, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema.*

### **Artículo 16.- Obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as**

*Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:*

*9. Informar, a pedido de los/las titulares de cada entidad, sobre el desarrollo del proceso o procedimiento, así como de aspectos referidos al cumplimiento y ejecución de las sentencias nacionales, extranjeras o de instancias supranacionales, contrarias a los intereses del Estado.*

### **Artículo 39.- Ejercicio de la defensa jurídica del Estado**

*39.1. El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones:*

*1. Ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones.*

*39.3. Cuando el Estado sea emplazado, los/las procuradores/as públicos/as son notificados/as en la primera oportunidad, bajo cargo, en su domicilio oficial dentro del horario establecido para las actividades de las entidades públicas, sin perjuicio del uso de la dirección electrónica y/o el domicilio procesal alternativo para sucesivas notificaciones.*



De las disposiciones citadas, se desprende que cuando una Entidad Pública sea invitada a conciliar conforme a la ley de la materia, le corresponde a su procurador público representarla, para lo cual deberá contar con atribuciones exclusivas suficientes para para participar en el procedimiento y, de ser el caso, suscribir los respectivos acuerdos, previa autorización del titular de la entidad. Asimismo, le corresponde al Procurador Público, informar al titular de la entidad, cuando así lo requiera sobre el desarrollo del proceso o procedimiento en curso.

- 33.** En esa línea, ante los hechos acaecidos, una vez notificado el PSI con la invitación para conciliar, le correspondía a esta Entidad derivar la referida solicitud así como la documentación respectiva a su Procuraduría Pública a fin de que tome conocimiento de los hechos que han motivado el inicio de la conciliación y pueda representarla en las diligencias que fueron programadas, estando facultado el Procurador para suscribir acuerdos, previa autorización del titular y/o representante del PSI.
- 34.** Agregado a lo anterior, si bien es cierto que en el caso bajo análisis, por indicación del PSI, el CONTRATISTA presentó una “segunda” solicitud de conciliación el 22 de marzo de 2022, a fin de que se invite a la Procuraduría Pública, pese a que anteriormente ya se había invitado a conciliar al director ejecutivo del PSI. También lo es que la presentación de dicho documento no enerva de modo alguno que la conciliación se haya iniciado el 9 de febrero de 2022, estando dentro del plazo, pues queda claro que esos actos posteriores son realizados en el marco de una conciliación ya iniciada, en razón que cada ENTIDAD es responsable de remitir y/o realizar las acciones de derivación al área correspondiente de los documentos ingresados por mesa de partes.
- 35.** Sobre el particular, resulta importante precisar que el PSI fue invitado a conciliar hasta en dos ocasiones, dejándose constancia de la inasistencia de





esta parte en el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 40-2022, de fecha 14 de marzo de 2022, cuya imagen se inserta a continuación:

<p><b>CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "SALVATORE"</b> AUTORIZADO POR R.D. N° 03238 - 2019 - JUS/DNJ - DCMA Av. Abancay N° 772, Oficina 302, Interior 2- Lima. Telf. 4206008 9956-91945/991632722 / 960528991</p> <p><u>ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES</u> EXP. N° 26 - 2022</p> <p><u>ACTA DE CONCILIACIÓN N° 40 - 2022</u></p> <p>En la ciudad de Lima siendo las quince horas y diez minutos del día lunes catorce del mes de marzo del año 2022, ante mí <b>ALEJANDRO VENTURO LEANDRO</b>, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22738468, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 50995, y en Carácter Familiar N° 15149, se presentó para la realización de la audiencia de conciliación la parte solicitante, <b>CONSORCIO BREM, representante común MARCO ANTONIO LOLI SILVA</b>, se la Partida N° 11031117-SUNARP, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 31626594, con domicilio real en la calle Arica N° 485 Urbanización Santa Beatriz distrito de Jesús María, Provincia y departamento de Lima; con el objeto que le asista en la solución de su conflicto con la parte invitada <b>DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL - PSI, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO. El señor RENATO DELGADO FLORES</b> con domicilio en la Avenida de Chile N° 485, Urbanización Santa Beatriz, distrito, de Jesús María, Provincia y departamento de Lima.</p> <p><u>INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:</u></p> <p>Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: la Primera, el día Jueves tres (03) de febrero de 2022 a las quince horas (3.00 PM.); y la segunda, el día lunes, catorce (14) de marzo de 2022 a las quince horas (3.00 PM.)</p> <p>No habiendo concurrido a ninguna de las invitaciones de conciliación la parte invitada:</p> <p><b>DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL - PSI, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO. -RENATO DELGADO FLORES,</b></p> <p>Se deja constancia de la Asistencia de la parte solicitante</p>	<p><b>CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "SALVATORE"</b> AUTORIZADO POR R.D. N° 03238 - 2019 - JUS/DNJ - DCMA Av. Abancay N° 772, Oficina 302, Interior 2- Lima. Telf. 4206008 9956-91945/991632722 / 960528991</p> <p><u>VIENE DEL EXPEDIENTE N° 26 - 2022.</u></p> <p>- <b>CONSORCIO BREM, representado por: MARCO ANTONIO LOLI SILVA</b></p> <p>Por esta razón se extiende la presente Acta N° 40 - 2022, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho:</p> <p><u>HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:</u></p> <p>Que, habiéndose recibido la solicitud con fecha 09 de febrero del presente año en curso, la misma que se adjunta al acta de conciliación en copia certificada, para su mejor ilustración.</p> <p><u>DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:</u></p> <p>Que, <b>CONSORCIO BREM, representado por: MARCO ANTONIO LOLI SILVA.</b> Solicitó una Audiencia de Conciliación invitando al <b>DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL - PSI, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, RENATO DELGADO FLORES,</b> sobre materia de <b>LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA,</b> de conformidad a la solicitud que obran en el expediente, más intereses legales, costas y costos.</p> <p><b>Alejandro Venturo Leandro</b> CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL Reg. 50995</p> <p><b>CONSORCIO BREM</b> Representado por: <b>MARCO ANTONIO LOLI SILVA.</b> DNI. N° 31626594</p>
---	---

Nótese que en la referida acta, se precisa que la solicitud de conciliación fue recibida el 9 de febrero de 2022.

36. En ese sentido, este Tribunal Arbitral concluye que el CONSORCIO ha llevado a cabo la conducta requerida legalmente -inicio del procedimiento de conciliación- dentro del plazo de caducidad establecido en la Ley, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución Jefatural N° 246-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 23 de diciembre de 2021, en consecuencia, se debe declarar INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por el PSI.

37. Agregado a lo anterior, debido a que la ENTIDAD solicitó que al declararse fundada la excepción respecto de la primera pretensión principal, las demás pretensiones de la demanda arbitral debían seguir la misma suerte por estar estrictamente ligadas; consecuentemente, al haberse desestimado la excepción deducida, no corresponde atender dicho pedido, y por tanto



corresponde continuar con el desarrollo de las actuaciones arbitrales, conforme a su estado.

### VIII. DECISIÓN

Por las razones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, por Unanimidad y en Derecho,

#### LAUDA:

**Primero: DECLARA INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la Entidad, respecto de las pretensiones de la demanda arbitral presentada por el Consorcio BREM.

**Segundo: CONTINUAR** con el desarrollo de las actuaciones arbitrales, conforme a su estado.

**JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA**  
Presidente del Tribunal

**ELVIN ALI MARTEL FLORES**  
Árbitro

**AUGUSTO VILLANUEVA LLAQUE**  
Árbitro

Arbitraje seguido entre

**CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI**  
**(integrado por los señores JUAN ROBERT CUELLAR BARRERA e HILARIO**  
**VÍCTOR MARCELO ROJAS)**

Y

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**  
**(representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo**  
**Agrario y Riego – MIDAGRI)**

---

**LAUDO COMPLEMENTARIO**

---

**Árbitro Único**

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

**Secretaria Arbitral**

**Sheyla Jackeline Ojeda Rojas**

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad  
Católica del Perú

## Contenido

VISTOS: .....	3
ANTECEDENTES:.....	3
MARCO CONCEPTUAL:.....	3
RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.....	4
RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.....	5
SOBRE EL RECURSO CONTRA EL LAUDO:.....	6
DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL CONSORCIO EN SU SOLICITUD:.....	6
DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA ENTIDAD EN SU ABSOLUCIÓN:.....	7
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	8
DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:.....	9

## **Decisión N° 16**

Lima, 29 de mayo de 2023

### **VISTOS:**

- I. El escrito de fecha 14 de abril de 2023, presentado por el Consorcio Supervisor Huamali (en adelante, el Consorcio), de sumilla “SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO”; 7 páginas.*
- II. El escrito de fecha 4 de mayo de 2023, presentado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI)- MINAGRI (en adelante, la Entidad), de sumilla “Absolvemos recursos contra el Laudo”; 2 páginas.*

### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante Decisión N° 12 de fecha 30 de marzo de 2023, el Árbitro Único expidió el Laudo Arbitral de Derecho, a efecto de resolver las controversias generadas entre el Consorcio y la Entidad.
2. Con escrito de **VISTOS I**, el Consorcio interpuso recurso contra el Laudo Arbitral.
- 3.- Con Decisión N° 13, de fecha 19 de abril de 2023, se corrió traslado a la Entidad del recurso contra el Laudo Arbitral, presentado por el Consorcio, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
3. Con escrito de **VISTOS II**, la Entidad cumplió con absolver el traslado del recurso contra el Laudo Arbitral planteado por el Consorcio.
4. Con Decisión N° 14, de fecha 8 de mayo de 2023, el Árbitro Único declaró estar expedito para que dicte su decisión respecto al recurso contra el Laudo Arbitral planteado por el Consorcio, en el plazo de diez (10) días hábiles. Mediante Decisión N.- 15, de fecha 22 de mayo de 2023 se prorrogó dicho plazo por cinco (5) días hábiles.

### **MARCO CONCEPTUAL:**

5. Previo al análisis de la solicitud presentada por el Consorcio, el Árbitro Único estima conveniente delimitar brevemente el marco conceptual del recurso planteado (interpretación e integración).
6. En primer término, se debe enfatizar que el Laudo final es el acto con el que concluye la intervención de los árbitros en lo que se refiere a la decisión del fondo del asunto en cuestión. En tal sentido, la emisión del Laudo implica dejar agotado el cometido y competencia del Árbitro Único con relación a los méritos de la

controversia. Así mismo, y como consecuencia de lo anterior, el Árbitro Único queda sujeto a lo resuelto en el mismo. Ello sin perjuicio, de lo establecido, *inter alia*, en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje.

7. En ese sentido, respecto del recurso de interpretación e integración contra el laudo, el literal b) del numeral 58.1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, señala:

***“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.***

*1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*

*(...)*

*b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación **de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.***

*c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración **del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.***

*(...)” (Énfasis y subrayado agregado).*

**RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

8. Que, sobre el pedido de interpretación, de acuerdo con el literal b) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, corresponde a los árbitros interpretar el Laudo cuando las partes así lo soliciten.
9. La interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal que esclarezca aquellos extremos de la parte resolutive del laudo que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento lógico del Tribunal que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
10. Que, lo único que procede interpretar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutive del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella, cuando, como se ha mencionado el extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado influya en la parte decisoria para determinar los alcances de la ejecución de lo ordenado.
11. Que, mediante una solicitud de interpretación, no se puede solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral pretendiendo que estos sean modificados.

12. Que, la doctrina equipara el término aclaración con el término interpretación y al efecto resulta estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. En efecto, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, WILLIAMS y BUCHANAN señalan: “Durante la redacción de las Reglas de UNCITRAL (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a revisar o elaborar sobre las razones del laudo” (énfasis agregado).
13. Así, de otro lado, tenemos que HINOJOSA SEGOVIA señala lo siguiente: “Debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia”.
14. Que, en la misma línea, MONROY señala que “otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: “no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente” .
15. Que, en este sentido, la solicitud de interpretación no podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal, ni tener, por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones, al pretender buscar una nueva declaración de argumentos por parte del Tribunal ante el presunto cuestionamiento de encontrarse que los argumentos expuestos son discordantes con los argumentos de quien propone una interpretación de modo irregular. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
16. Que, por ello, el Tribunal sólo puede interpretar la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo laudado. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de “interpretación” de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, resulta evidentemente improcedente, y como tal debe de ser desestimada.

## **RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

17. Que, sobre el pedido de integración, el inciso c) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece que: “Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
18. Que, el objeto de la solicitud de integración del laudo arbitral supone incorporar cualquier extremo que haya sido objeto de controversia en el arbitraje, siempre y cuando, dicho extremo con respecto a la controversia haya sido sometido al conocimiento y decisión del laudo arbitral pero el Tribunal no lo ha considerado al tiempo de resolver.
19. En ese sentido, haciendo una interpretación contraria sensu del citado artículo, podemos llegar a la lógica conclusión que no procede la solicitud de integración en los casos donde se pretenda integrar extremos que no estén sometidos al conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
20. Así en palabras de CASTILLO FREYRE, SABROSO, CASTRO y MINAYA: “(...) la integración del laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el tribunal arbitral respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no constituyeron materia del proceso arbitral.”
21. En conclusión, solo podrá ampararse un pedido de integración que esté basado en la inclusión de un punto tratado, pero no resuelto. No se trata de la incorporación de criterios, argumentos con la finalidad de sostener la modificación del sentido del laudo, ya que de tener ese objetivo debe ser desestimado.
22. Es decir, el pedido debe estar referido a la pretensión propuesta, debatida en el proceso y tratada en el laudo, habiéndose omitido la decisión que corresponde al respecto. No será posible por lo tanto solicitar la inclusión de una decisión que no ha sido demandada.

### **SOBRE EL RECURSO CONTRA EL LAUDO:**

#### **DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL CONSORCIO EN SU SOLICITUD:**

23. El Consorcio precisa que, consideran que el Árbitro Único no ha abordado la segunda cuestión controvertida, pues no habría aclarado si en el marco de una contratación a tarifas, corresponde reconocer las prestaciones ejecutadas por el Consorcio durante el plazo que se extendió las labores de supervisión en razón a la ampliación de plazo otorgada al contratista que era objeto de supervisión.

Asimismo, el Consorcio refiere que, en caso de que el Árbitro Único considere resolver esta controversia, solicita que explique los alcances de su decisión de manera comprensible.



En caso que el Árbitro Único considere haber resuelto esta controversia, el Consorcio le solicita que explique los alcances de lo decidido, los alcances de su decisión de manera comprensible.

24. El Consorcio expone que, el árbitro único no habría emitido un pronunciamiento sobre la segunda cuestión controvertida, correspondería que emita un pronunciamiento sobre la tercera cuestión controvertida. Además, precisa que, en caso Árbitro Único considere haber resuelto esta controversia, se solicita una interpretación del laudo con el fin de aclarar los alcances de su decisión en relación con las normas legales aplicables al contrato en cuestión.
25. El Consorcio aclara que, según su perspectiva, el Árbitro Único no ha emitido un pronunciamiento sobre la sexta cuestión controvertida, en cual se cuestiona la validez del acto formal de ampliación de plazo y se disponga la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta N° 0484-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, es decir, la Resolución Jefatural N° 0139-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD.

Bajo ese sentido, el Consorcio recalca que, el Árbitro Único no ha expresado si considera que dicho acto es válido o no, ni si se determinó que se deba amparar la solicitud de ampliación de plazo realizada el Consorcio. Por lo tanto, solicitan que el Árbitro se pronuncie sobre ese asunto.

26. El Consorcio solicita al Árbitro Único que brinde una interpretación sobre una precisión respecto al marco legal que respalda las decisiones adoptadas en relación a la primera, cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda y décima tercera cuestión controvertida.
27. Por último, el Consorcio solicita al Árbitro Único una interpretación en relación a la séptima, octava, décima y décimo segunda cuestión controvertida, aclare si lo decidido implica una existencia de una obligación de la Entidad para emitir su conformidad con respecto a las prestaciones efectuadas por el Consorcio Huamali en el marco del contrato N° 009-2018-MINAGRI-PSI.

#### **DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA ENTIDAD EN SU ABSOLUCIÓN:**

28. La ENTIDAD indica que el CONSORCIO ha presentado los "recursos" con el objetivo de solicitar al Árbitro Único una nueva evaluación exhaustiva de la disputa que ya ha sido resuelta en el laudo arbitral. Además, resalta que esto se hace incluso cuando se plantea una cuestión preliminar cerca del final del proceso arbitral. En otras palabras, precisa que existe una apelación encubierta en el escrito toda vez que fundamenta su escrito en una supuesta "falta de motivación" e "indebida aplicación de la normativa".
29. Por lo tanto, la entidad expresa que refutan firmemente lo señalado por el consorcio y muestran conformidad con la decisión tomada por el árbitro único, así

como con los argumentos expuestos en el laudo arbitral. Esto se debe a que el Árbitro Único tuvo en cuenta las argumentaciones presentadas durante la audiencia única, los escritos presentados por ambas partes en el proceso arbitral, así como las pruebas correspondientes.

30. Finalmente, la ENTIDAD solicita al Árbitro Único que declare infundado el recurso interpuesto por el CONSORCIO, por lo que, carecería de asidero jurídico y fáctico, siendo estos demostrado y resuelto en el laudo arbitral.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

31. Al respecto, el Árbitro Único advierte que los recursos de Interpretación y/o integración planteadas por el Consorcio sobre la segunda cuestión controvertida se desarrolló en las Páginas 136 al 137 del considerando 12 al 17 del Laudo Arbitral.
32. Al respecto, la segunda cuestión controvertida, el Consorcio ha planteado una solicitud relacionada al reconocimiento de las prestaciones ejecutadas durante el plazo que se extendió las labores de supervisión en razón a la ampliación de plazo. Sin embargo, el Árbitro Único precisa que no es factible emitir un pronunciamiento sobre este asunto debido a que (i) no existe controversia en el proceso en relación a esta solicitud, lo que implica que no ha sido objeto de análisis debido a la falta de controversia en el proceso y (ii) también que, hubo un pronunciamiento previo por parte de la Entidad sobre este tema.
33. En tal sentido, el Árbitro Único considera que, dado este contexto, no es procedente abordar la solicitud de reconocimiento de las prestaciones en el presente proceso arbitral.
34. Por consiguiente, el Árbitro Único refiere que la tercera cuestión controvertida, desarrollada en las páginas 137 al 138 del considerando 18 al 20 del Laudo Arbitral, guarda relación con la segunda cuestión controvertida. Dado que la solicitud de interpretación y/o integración está intrínsecamente vinculación con la segunda cuestión, por lo que, no tendría razón de lógica solicitar la aplicación de las normas legales correspondientes. En consecuencia, el Árbitro resuelve declarar infundada la solicitud de interpretación y/o integración en este contexto.
35. Ahora, según lo resuelto de la sexta cuestión controvertida, desarrollada en las páginas 140 al 141 del considerando 28 al 30 del Laudo Arbitral, el Árbitro Único menciona que esta cuestión controvertida al estar vinculada con la cuarta pretensión principal no merece un pronunciamiento de análisis de fondo debido a que se declaró infundada esta cuarta cuestión controvertida por lo que ante ello la solicitud de interpretación o integración debe ser declarada infundada.
36. Sobre la consulta del Consorcio referido a la base legal empleada para resolver las controversias en el Laudo Arbitral, este Árbitro Único precisa que se ha utilizado

la norma especializada contenida en la Ley en Contrataciones del Estado; Ley N° 30225.

**DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso contra el Laudo Arbitral, solicitado por el Consorcio Supervisor Huamali, en conformidad a los argumentos desarrollados en la presente resolución.

**SEGUNDO: INDÍQUESE** a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la norma arbitral aplicable para este arbitraje, este Árbitro Único da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en el día y de cuenta el Secretario Arbitral.



**AUGUSTO ENRIQUE EGUIGUREN PRAELI**  
Árbitro Único

**EXP. N° 4046-339-22  
ACUA-TERRA S.A.C vs. PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO  
RURAL – AGRO RURAL**

**LAUDO ARBITRAL**

<b>DEMANDANTE:</b>	ACUA-TERRA S.A.C (en adelante, el demandante o el ACUA-TERRA)
<b>DEMANDADO:</b>	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL (en adelante, el demandado o AGRORURAL)
<b>TIPO DE ARBITRAJE:</b>	Institucional y de Derecho
<b>TRIBUNAL ARBITRAL:</b>	Alonso Víctor Manuel Morales Acosta (Árbitro Único)
<b>SECRETARIA ARBITRAL:</b>	Antony David Azaña Chumacero Secretario(a) Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

---

**Decisión N° 8**

En Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**1. El Convenio Arbitral**

El pacto arbitral se encuentra contenido en la cláusula décima séptima del Contrato N° 05-2022-MIDAGRI-AGRORURAL: “Adquisición de Vehículos en el marco del Proyecto de Inversión “Mejoramiento de las Capacidades de las Direcciones Regionales Agrarias y Agencias Agrarias de los Gobiernos Regionales” con CUI 2516447” (en adelante, “El Contrato”) suscrito el 20 de enero de 2022:

**“Cláusula Décimo Séptima: Solución de controversias**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según o señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

**2. Constitución del Tribunal Arbitral**

El 28 de septiembre de 2022 la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP designó como Árbitro Único en el presente proceso al Dr. Alonso Víctor Manuel Morales Acosta, quien remitió su aceptación el 05 de octubre de 2022.

**3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:**

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 23 de noviembre de 2022, se dictaron las reglas del proceso y se remitió la liquidación.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 19 de diciembre de 2022, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a AGRORURAL por el plazo de diez (10) días para que contestara.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 11 de enero de 2023, se admitió a trámite la contestación de demanda presentada por AGRORURAL.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 17 de enero de 2023, se fijaron los puntos controvertidos y se citó a Audiencia Única de Ilustración de hechos, Sustentación de posiciones y Pruebas para el día 31 de enero de 2023 indicándose que las partes contaban con tres (03) días hábiles para presentar formularios de participación de audiencia.

- 3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 24 de enero de 2023, se otorgó a ACUA TERRA S.A.C dos (02) días hábiles para que se pronuncie sobre el pedido de reprogramación de audiencia de AGRORURAL.
- 3.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 27 de enero de 2023, se reprogramó la audiencia para el día 21 de febrero de 2023 a las 15:00 horas.
- 3.7. El 21 de febrero de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de hechos, Sustentación de posiciones y Pruebas indicándose que las partes contaban con el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos finales.
- 3.8. Mediante Decisión N° 7, de fecha 14 de marzo de 2023, se tuvo por presentados los alegatos, se cerró la etapa probatoria y se fijó plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada dicha decisión, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017; el cual podría ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- 3.9. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes. Así, las partes no han cuestionado ninguna decisión del Árbitro Único. Por tanto, se procede a analizar las posiciones expuestas en el proceso sobre la controversia desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente.

#### **4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

- 4.1. Mediante “Liquidación de gastos arbitrales – Exp.4046 AU“ de fecha 23 de noviembre de 2022 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,958.00 neto más impuestos de Ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

- 4.2. Dicho monto debía ser cancelado en partes iguales por cada una de las partes. Sin embargo, cabe precisar que todos los montos que debieron ser asumidos por AGRORURAL fueron cancelados por ACUA TERRA S.A.C. en subrogación del demandado.
- 4.3. Así pues, se tiene que todos los gastos arbitrales fueron pagados en totalidad por ACUA TERRA S.A.C de lo cual se dejó constancia mediante Comunicaciones N° 7, 8 y 12.

#### **5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:**

Mediante Decisión N° 4, de fecha 17 de enero de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez de la Carta Notarial N° 053-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL por la cual la demandada nos comunica su arbitraria decisión de resolver el contrato.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar el pago de una indemnización por la indebida y arbitraria resolución contractual por un monto de S/. 185,500.00 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Quinientos con 00/100 soles).
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato por la indebida resolución contractual operada por la demandada.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine a quién le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.

## 6. **CONSIDERANDO**

### Consideraciones previas

6.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:

- i) El Árbitro Único ha sido debidamente designado por la Corte de Arbitraje del Centro, sin mediar oposición o recusación alguna por las partes;
- ii) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Árbitro Único, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis.

6.2. Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los antecedentes del proceso, en concordancia con la información que obra en el expediente, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente laudo:

- i) El Árbitro Único, conforme lo establecido en el artículo 139, numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias de su naturaleza;

- ii) En el análisis de las pretensiones, el Árbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la resolución de la presente controversia;
- iii) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas del proceso.

## 7. POSICIONES DE LAS PARTES:

### 7.1. DEMANDA ARBITRAL DE ACUA TERRA

De los antecedentes arbitrales, se tiene que ACUA TERRA presentó su demanda el 07 de diciembre de 2022 bajo las siguientes pretensiones:

***Primera pretensión principal***

*Que, se declare la invalidez de la Carta N° 053-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL por la cual la demandada nos comunica su arbitraria decisión de resolver el contrato.*

***Segunda pretensión principal***

*Que, en virtud de declararse fundada la primera pretensión principal se ordene el pago de una indemnización por la indebida y arbitraria resolución contractual por un monto de S/. 185,500.00 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Quinientos con 00/100 soles).*

***Tercera pretensión principal***

*Que, se ordene la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato por la indebida resolución contractual operada por la demandada.*

***Cuarta pretensión principal***

*Que, se ordene a la demandada el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.*

ACUA TERRA señaló los siguientes fundamentos sobre a sus pretensiones:

- 7.1.1. Mediante Contrato N° 05-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL, de fecha 20 de enero de 2022 la demandada adquirió 05 CAMIONETAS 4x4 en el marco DEL PROYECTO DE INVERSIÓN "MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS DIRECCIONES REGIONALES AGRARIAS Y AGENCIAS AGRARIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES" por un monto contractual ascendente a la suma de S/.707,238.00 soles, en virtud de la adjudicación de la Licitación Pública N° 006-2021-MIDAGRI-AGRORURAL.
- 7.1.2. Para ACUA TERRA, el lugar de entrega de los vehículos para la revisión técnica era absolutamente indeterminado en las bases integradas y en el contrato, toda vez que se señala que la ubicación del lugar de entrega de los bienes sería comunicada por la Entidad de forma previa a su entrega. Esto es de vital importancia porque la resolución contractual derivó de un supuesto incumplimiento de una especificación



técnica referida al Kilometraje mínimo que debían contar los vehículos al momento de su entrega.

- 7.1.3. ACUA TERRA afirma que, conforme a la cláusula quinta del contrato, su representada cumplió con la entrega y pruebas de inspección a los vehículos antes del 21 de marzo de 2022, fecha en la que culminaban los 60 días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.
- 7.1.4. El día 24 de febrero de 2022, se llevó a cabo el protocolo de pruebas e inspección técnica relacionada con la Adquisición de vehículos en el marco del proyecto de inversión “Mejoramiento de las capacidades de las Direcciones Regionales Agrarias y Agencias Agrarias en 11 departamentos”, teniéndose como resultado la comunicación de observaciones de fecha 08 de marzo de 2022 mediante Carta N° 070- 2022-MIDAGRI.DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, observándose entre ellas, el no cumplimiento de la especificación técnica referida al recorrido el cual debía ser menor a 100 km., en la medida que las unidades mostraban excesos en el recorrido requerido por encima de los 100 km.
- 7.1.5. Preliminarmente, las bases establecieron como una especificación técnica a ser verificada un recorrido menor a 50 km, precisándose que el vehículo debe ser nuevo sin uso y que no ha tenido ningún recorrido mayor que el normal movimiento entre la línea de producción, pruebas necesarias, entrega al barco, descarga, traslado al depósito de aduanas, traslado al servicio de preventa y entrega al concesionario o sitio de entrega acordado. Posteriormente, en virtud a una consulta realizada por el participante EUROSHOP SA se amplió el recorrido a menor a 100 km, lo que se incorporó en las bases integradas.
- 7.1.6. Mediante Carta N° 026-AT-2022, de fecha 10 de marzo de 2022, su representada subsanó todas las observaciones referidas a las características técnicas solicitadas, y asimismo; se explicó y sustentó ante la demandada que respecto a la observación relativa al “recorrido menor a 100km”, la Concesionaria de la marca Chevrolet en el Perú ha acreditado que la entrega de fábrica de los vehículos a favor de nuestra representada contenía un recorrido de 68km debido a que el CONCESIONARIO ha trasladado las camionetas desde el Callao hasta las Oficinas de General Motors Perú SA y de dicho lugar a los Almacenes de PERUMOTOR en Lurín (donde queda el Concesionario) para su posterior entrega a nuestra representada, por lo que dicho recorrido en distancia había generado 68 km aproximadamente por Camioneta, recorrido que no se encuentra dentro de la esfera de control de su representada, la cual asumía la posesión de los vehículos desde su entrega en Lurín.
- 7.1.7. En ese sentido, señalan que recibieron los vehículos por parte del Concesionario con 68 km de recorrido por vehículo, esto debido al obligatorio traslado desde Aduanas (CALLAO) hasta el distribuidor de los vehículos (GENERAL MOTORS PERU SA) en Lima y luego desde Lima hasta Lurín donde se encuentran los almacenes de PERUMOTOR en su calidad de concesionario, lo que acreditaron ante la demandada al momento de levantar la observación.
- 7.1.8. PERUMOTOR HG SAC en su calidad de CONCESIONARIO de los vehículos precisa de manera clara y objetiva el RECORRIDO realizado desde el Callao hasta las oficinas de GENERAL MOTORS PERU SA (30 km aproximadamente) y de dicho lugar al CONCESIONARIO ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km 26.5 Lima

(40 km aproximadamente) por cada vehículo, con lo que acreditaron fehacientemente que los vehículos adquiridos no han tenido ningún recorrido mayor que el normal movimiento entre la línea de producción, pruebas necesarias, entrega al barco, descarga, traslado al depósito de aduanas, traslado al servicio de preventa y entrega al concesionario o sitio de entrega acordado, conforme se estableció en las especificaciones técnicas.

- 7.1.9. La demandante señala que de manera objetiva acreditó que desde la salida de aduanas al servicio de preventa y de ahí al concesionario se había generado un recorrido normal en virtud a las distancias señaladas de aproximadamente 68 km por vehículo, siendo que desde el concesionario se les entrega los vehículos, desde este punto, recién se habría iniciado su obligación contractual de entregar las camionetas con menos de 100 km de recorrido (toda vez que su obligación contractual de transporte se inicia desde la entrega de las camionetas por parte del CONCESIONARIO) en la estricta medida que el desaduanaje y transporte de los vehículos del Callao a Lurín a la Sede del Concesionario no era una obligación contractual por parte de nuestra empresa, como se ha acreditado con la carta emitida por PERUMOTORS y que fue alcanzada a la demandada para acreditar que en nuestra condición de contratistas no habíamos excedido el recorrido de 100 km desde que se inició su obligación contractual y por ende; no correspondía la observación comunicada por la demandada a la recepción de los vehículos.
- 7.1.10. Por lo expuesto, sostienen que desde que su representada recibió los vehículos por parte del concesionario y desde donde se inició su obligación contractual de entrega de los vehículos a vuestra institución, estos no han tenido un mayor recorrido de aproximadamente 50.4 km por vehículo, por lo que su representada no ha excedido los 100 km solicitados como máximo recorrido
- 7.1.11. Para la parte demandante, la característica técnica del RECORRIDO MINIMO establecida en las bases integradas del proceso de selección se constituyó en una exigencia desproporcionada e irracional en la medida que la Entidad no podía calcular de manera objetiva las distancias entre la salida de los vehículos de ADUANAS al servicio de preventa y del servicio de preventa al concesionario para determinar que las distancias no superaban los 100 km para cada potencial postor.
- 7.1.12. Es así que consideran que resulta irracional y desproporcionado que por haber excedido los 100 km (contabilizando el recorrido realizado por terceros desde aduanas al servicio de preventa y de ahí al concesionario) se les impute dicho recorrido al realizado por nuestra representada al lugar de entrega de los vehículos y se les perjudique con una resolución contractual a todas luces arbitraria y desproporcionada en la medida que la demandada en ningún momento ha cuestionado que los vehículos no sean nuevos y sin uso más allá de las distancias recorridas para cumplir con la entrega de los vehículos a la demandada.
- 7.1.13. Con fecha 13 de abril de 2022, mediante Carta Notarial N° 053-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA se les comunica la Resolución Total del Contrato materia del presente arbitraje, debido a que al momento de la entrega de los 05 vehículos objeto del contrato, se observó que estos tenían un kilometraje superior más allá de los 100 km de recorrido, por lo que en vista que técnicamente dicha observación para la demandada es insubsanable e irreversible de conformidad con el artículo 36 y el numeral 36.1 de la Ley de Contrataciones del Estado así como el

numeral 4 del artículo 165 del Reglamento se les comunica la decisión de la demandada de resolver el contrato.

- 7.1.14. Adjunto a dicha Carta Notarial, obra el Informe N° 131-2022-MIDAGRIDVDAFIR-AGRORURAL-D/UA-SUA, en cuyo numeral 3.7 se señalan las conclusiones: se constata que las unidades son nuevas y que el recorrido es el mínimo necesario para el equipamiento adicional que se le colocó, por lo que consideró que no es relevante el kilometraje leído; siendo normal y se encuentra dentro de los rangos para la ejecución de dichos trabajos no afectando el buen funcionamiento de las unidades adquiridas.
- 7.1.15. ACUA TERRA argumenta que en la ejecución del contrato ha actuado de manera diligente no incumpliendo ninguna obligación contractual de manera injustificada que amerite la resolución contractual, máxime si como se ha acreditado y no ha sido cuestionado por la demandada los vehículos fueron entregados nuevos y cumpliendo todos los requerimientos técnicos solicitados dentro del plazo de ejecución contractual.
- 7.1.16. De la revisión de la Carta Notarial que resuelve el Contrato, no se desprende de manera clara y objetiva cuál de las causales ha invocado la demandada para motivar la resolución contractual en contra de nuestra representada, solamente ha justificado indebidamente su decisión en señalar que procede la resolución del contrato cuando el incumplimiento es irreversible pero no ha motivado de manera válida y fehaciente a cuál de las causales del artículo 164 del Reglamento se acoge para sustentar su decisión de resolver el vínculo contractual, por lo que dicha resolución además de arbitraria e irracional tiene un vicio objetivo de falta de motivación que determina la nulidad e ineficacia de dicho acto administrativo, por lo que correspondería revocar sus alcances en vía arbitral.
- 7.1.17. Es así que para ACUA TERRA, la única motivación para resolver el contrato por parte de AGRORURAL se basa en el hecho subjetivo de haber excedido los 100 km establecidos como mínimo de recorrido de los 05 vehículos, sin embargo; se ha acreditado con la sola verificación de las distancias en los tramos establecidos en el requerimiento como normales para efectos de la ejecución contractual que su representada en principio, no era responsable del recorrido de los tramos entre aduanas al servicio de preventa y de allí al concesionario y que además desde que se nos entrega los vehículos por parte del concesionario el recorrido máximo ejecutado por nuestra empresa es de 54 km en cada una de las unidades, por lo que no ha existido ningún incumplimiento contractual por parte de ACUA TERRA que motive de manera contundente que se les perjudique con una resolución contractual a todas luces irregular, arbitraria y con un vicio de nulidad insalvable como resulta no haber motivado válidamente a que causal de resolución se nos somete en el acto administrativo emitido el 13 de abril de 2022 con la notificación de la carta notarial que declara resolver de forma TOTAL el contrato materia del presente arbitraje.
- 7.1.18. En ese sentido, **solicitan que se acoja su primera pretensión principal que es que se declare la invalidez de la Carta Notarial N° 053-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL** por la cual la demandada les comunica su arbitraria decisión de resolver el contrato, por los fundamentos expuestos hasta este extremo de nuestra demanda arbitral.

7.1.19. Su segunda pretensión principal se sustenta en lo establecido en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual señala que “Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”, en ese sentido, por esta vía arbitral, **requiere que se declare FUNDADA su segunda pretensión principal establezca que la decisión arbitraria e ilegal de resolver el contrato nos ha generado un perjuicio económico por la suma de S/. 185,500.00** (que incluye Renovaciones de Carta Fianza, Equipamiento, Accesorios, Asesoría Legal, Traslados, Utilidad, etc) más los intereses legales a la fecha de su realización, monto que incluye el daño directo emergente y el lucro cesante (utilidad) que su empresa ha dejado de percibir por la adquisición de los vehículos al concesionario y por la pérdida de la utilidad esperada en la presente contratación, para lo cual se adjuntan los medios probatorios que acreditan los gastos incurridos por su representada en la adquisición de las 05 unidades que no pudieron ser pagadas por la irregular decisión de la entidad de resolver el contrato sin causa justificante.

7.1.20. Respecto a **su tercera pretensión principal solicitan que se declare FUNDADA y que se ordene la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato por la indebida resolución contractual operada por la demandada, no existiendo causa justa para su ejecución**

7.1.21. Finalmente, **su cuarta pretensión principal solicita que se declare FUNDADA y que se ordene a la demandada al pago de costas y costos** del presente procedimiento arbitral.

## 7.2. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL DE AGRO RURAL DEL 05 DE ENERO DE 2023**

### 7.2.1. **RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.2.1.1. En primer lugar, AGRO RURAL precisa que el entonces contratista tenía la obligación contractual de entregar cinco (5) camionetas 4 x 4 en el marco del proyecto de inversión “Mejoramiento de las Capacidades de las Direcciones Regionales Agrarias y Agencias Agrarias de los Gobiernos Regionales”, al suscribir el Contrato N° 05-2022-MINAGRI-AGRO RURAL, con el cual aceptó y se sometió a la normativa aplicable a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a las Bases Integradas del Contrato y al Contrato mismo, por lo que, como concededor de ello, debe respetarlas y honrarlas.

7.2.1.2. AGRORURAL consideró importante traer a colación que el 24 de febrero de 2022, a las 11:30 a.m. en los almacenes de la propia Demandante, ubicado en la Calle Los Topacios N° 390, Urb. Cerros de Camacho – Santiago de Surco, se llevaron a cabo los servicios contratados, remitiéndose a través de la CARTA N° 25-2022-DG-CONSULTOR recibida el 3 de marzo de 2022, el resultado del protocolo de pruebas señalando las observaciones encontradas.

7.2.1.3. Ante tales resultados, mediante CARTA N° 070-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UASU del 08 de marzo de 2022, AGRO RURAL notificó al demandante las observaciones comunicadas por la Unidad de Articulación Territorial, mediante Memorando N° 358-2022-MIDAGRIDVDAFIR-AGRORURAL-DE/UAT. Por medio de

la CARTA N° 026-AT-2022 del 10 de marzo de 2022, la demandante informó que había procedido con el levantamiento de observaciones, precisando la siguiente información respecto a la observación relacionada al kilometraje de las camionetas.

- 7.2.1.4. Como se puede advertir, la demandante señaló que el recorrido que efectuó es de 50.4 km para el equipamiento general y pruebas respectivas, habiendo recibido, por parte de la empresa concesionaria PERU MOTOR HG S.A.C., las camionetas con un recorrido entre 62 y 68 km., que sería el motivo por el cual las camionetas al momento de la inspección excedieron el máximo de los 100 km. exigidos.
- 7.2.1.5. En base a ello, para AGRO RURAL, como bien reconoce el mismo Demandante, se entregaron las 5 camionetas 4x4 dentro del plazo contractual y como resultado de la realización del protocolo de pruebas e inspección técnica relacionada con la Adquisición de vehículos, el 8 de marzo de 2022, se observó el no cumplimiento de la especificación técnica referida al recorrido, el cual debía ser menor a 100 km., en la medida que las unidades mostraban excesos en el recorrido por encima de los 100 km.
- 7.2.1.6. Como consecuencia de ello, mediante CARTA NOTARIAL N° 053-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL del 13 de abril de 2022, se le comunicó a la demandante la decisión de resolver el contrato de forma total, ante el incumplimiento de la especificación técnica referida al recorrido de los vehículos. Pues bien, debemos tener en cuenta que, conforme indica la cláusula novena del Contrato, la conformidad será otorgada por la Unidad de Articulación Territorial, previo informe de un ingeniero mecánico colegiado y el visto bueno del Coordinador del Proyecto, los mismos que, entre otros, refirieron lo siguiente:
  - La Unidad de Articulación Territorial: con Memorando N° 922-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAT remitió el Informe N° 0136-2022-UAT-MCDRAAS, en el cual señala que es viable arribar a un acuerdo conciliatorio en marco técnico y legal con la demandante, recomendando que se cumpla estrictamente lo establecido en las normas vigentes y los actos administrativos mencionados en el Memorando N°0882-2022-MIDAGRI-DVDAFIRAGRORURALDE/UAT.
  - El Ingeniero Mecánico colegiado: mediante Carta N°. 027—2022 CDC-CONSULTOR, se ratificó que el mayor recorrido no fue ejecutado por la demandante sin desvirtuar la finalidad de lo exigido, debido a que las unidades son nuevas y el recorrido es el mínimo necesario para el equipamiento adicional que se le instaló en las camionetas.
  - El Coordinador del Proyecto: con el INFORME N° 0136-2022-UAT-MCDRAAS señala que resulta viable que la Entidad arribe a un acuerdo conciliatorio dejando sin efecto la resolución del Contrato N° 05-2022-MIDAGRIAGRO RURAL, siempre que se tenga en cuenta la línea de tiempo de culminación del cuarto (último) Concurso SEAR y el cierre y liquidación del proyecto.

- Cabe precisar que, con relación a lo anteriormente señalado, no se arribó a ningún acuerdo conciliatorio con la Demandante.

7.2.1.7. Habiéndose desvirtuado los argumentos de la contraparte, AGRO RURAL solicita al Árbitro Único declarar INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la primera pretensión principal.

### **7.2.2. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.2.2.1. Sobre este punto, el demandado señaló que resulta necesario resaltar que no es suficiente que la Demandante se limite a cuantificar un supuesto perjuicio para pretender el pago una indemnización, pues es crucial que se cumpla con demostrar fehacientemente el perjuicio ocasionado.

7.2.2.2. Del escrito de la contraparte, no se logra detallar cuál es el perjuicio ocasionado ni tampoco se ha presentado algún medio de prueba que alcance a determinar de manera fehaciente la cuantificación señalada por el Demandante.

7.2.2.3. De otro lado, debemos tener en cuenta que la doctrina moderna señala que, básicamente, existen elementos comunes a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, siendo estos elementos comunes:

- La antijuridicidad
- La producción de un daño
- La culpa del agente (factor de atribución) y;
- La relación causal entre la acción u omisión y el daño.

7.2.2.4. La ausencia de uno de los elementos antes mencionados evita que se configure el supuesto de responsabilidad civil contractual y por ende desaparece la obligación de indemnizar.

7.2.2.5. En este sentido, solicitaron al señor Árbitro Único que se declare INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal.

### **7.2.3. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.2.3.1. De acuerdo a lo establecido en las bases integradas y al Contrato suscrito por las partes, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad del servicio contratado. La posición del demandado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 159.1 del RLCE. Por otro lado, resultaba oportuno referirse a la naturaleza misma de una carta fianza, que no hay lugar a dudas que se trata de una garantía a primer requerimiento, cuyo principio rector es que la obligación de pago del garante bajo la garantía es independiente respecto de las vicisitudes de contrato y las discusiones que puedan generarse sobre su cumplimiento o incumplimiento.

7.2.3.2. En pocas palabras, la característica esencial de las garantías a primera demanda es que el beneficiario puede acceder rápidamente a ella y pueda tutelarse velozmente frente al incumplimiento por parte del deudor. Es justamente por ello que la Demandante aceptó el riesgo de asumir la contratación de la carta fianza, a fin de conseguir la vinculación contractual con AGRO RURAL, no pudiendo ahora

desconocer sus compromisos contractuales al pretender la devolución de la misma, pese a su evidente incumplimiento.

- 7.2.3.3. En consecuencia, solicitaron al árbitro Único que declare INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la presente pretensión formulada por la contraparte.

#### **7.2.4. RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- 7.2.4.1. Habiéndose desvirtuado las pretensiones formuladas en la demanda, solicitaron al al Árbitro Único condenar a la Demandante al pago del total de los gastos arbitrales que se deriven del presente arbitraje.

### **8. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

- 8.1. Conforme a lo establecido en la Decisión N° 4 del 17 de enero de 2023, el Árbitro Único se reserva el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia, por lo que se determinó resolver las controversias en el orden presentado a continuación:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez de la Carta Notarial N° 053-2022-MIDAGRIDVDAFIR-AGRORURAL por la cual la demandada nos comunica su arbitraria decisión de resolver el contrato.*

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar el pago de una indemnización por la indebida y arbitraria resolución contractual por un monto de S/. 185,500.00 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Quinientos con 00/100 soles).*


**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato por la indebida resolución contractual operada por la demandada.*

**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** *Que el Árbitro Único determine a quién le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.*

- 8.2. **RESPECTO A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** **Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez de la Carta Notarial N° 053-2022-MIDAGRIDVDAFIR-AGRORURAL por la cual la demandada nos comunica su arbitraria decisión de resolver el contrato.**

- 8.2.1. Para determinar lo concerniente a la invalidez de la Carta Notarial N° 053-2022-MIDAGRIDVDAFIR-AGRO RURAL del 13 de abril de 2022 que comunica la resolución del Contrato es necesario, en primer lugar, esclarecer el supuesto bajo el

cual se determinó la resolución contractual, al respecto, esta misiva describe lo siguiente:

 **PERÚ** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego **UNIDAD DE ADMINISTRACION** **AGRORURAL**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

13 ABR. 2022

Jesús María,

**CARTA NOTARIAL N° 053 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA**

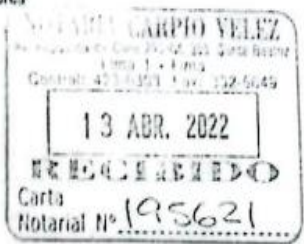
Señor:  
**EDUARDO PEREYRA CUNEÓ**  
**ACUA-TERRA S.A.C.**  
Calle Los Topacios N° 390 Dpto 102 Urb. Carros de Camacho Distrito de Santiago de Surco  
[acuaterrasac2012@gmail.com](mailto:acuaterrasac2012@gmail.com)  
**LIMA.-**

Asunto : Resolución Total del Contrato N° 05-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL

Referencia : a) Contrato N° 05-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL (20.01.2022)  
b) Informe N° 13/ 2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA-SUA

Por medio de la presente me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante el cual la Sub Unidad de Abastecimiento en base a la informado por la Unidad de Articulación Territorial, determinaron que se proceda con la resolución total del contrato N°05-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL, dado que al momento de la entrega de los 5 vehículos objeto del contrato, se realizó la observación sobre la entrega, donde no deben exceder 100km de recorrido, y al momento de verificación se constató que los 5 vehículos tenían un kilometraje superior más allá de los 100km de recorrido, por lo que, en vista que técnicamente dicha observación es insubsanable e irreversible

Y, de conformidad con el Artículo 36 y el numeral 36.1 de la Ley de Contrataciones del Estado donde ha establecido que: *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, (...), y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 165° numeral 4, La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, y en vista que la empresa AQUA-TERRA SAC, al momento de la entrega de los 5 vehículos objeto del contrato, se realizó la observación sobre la entrega donde no deben exceder 100km de recorrido, y al momento de verificación se constató que los 5 vehículos tenían un kilometraje superior más allá de los 100km de recorrido, por lo que, en vista que técnicamente dicha observación es insubsanable e irreversible, se deberá resolver el contrato conforme a lo informado en el informe adjunto.*



Como se aprecia, la Entidad invocó lo previsto en el numeral 4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (DS N° 344-2018-EF modificado por los DS N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF), esto es: **resolución sin**



**requerimiento previo al estar frente a un supuesto de incumplimiento que no podía ser revertido.**

8.2.2. Este incumplimiento estaría referido a una de las condiciones de los vehículos, esto es: el kilometraje máximo con el que debían ser entregados.

8.2.3. La defensa de ACUA TERRA frente a esta situación ha señalado, sustancialmente, lo siguiente:

- En el numeral 10 de su demanda indica que recibió los vehículos de la concesionaria con un recorrido de 68 km (debido al traslado desde Aduanas en el Callao hasta Lurin donde están los almacenes de la concesionaria).
- En el numeral 12 de su demanda, describe que su obligación contractual de entrega de los vehículos con un kilometraje menor a 100 km inicia desde que el concesionario les entrega los vehículos, siendo ello así, los vehículos hasta la entrega no tuvieron un recorrido mayor a 50.4 km

8.2.4. En este punto el Árbitro Único debe remitirse y circunscribirse a lo acordado entre las partes ya que solo ello les es exigible conforme al principio de *pacta sunt servanda* recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, la Ley). Al respecto, al referirse al Contrato, el Árbitro Único tiene a bien precisar que considera como parte de este concepto a los siguientes elementos: oferta de ACUA TERRA, bases integradas y contrato suscrito por las partes conforme a lo previsto en el artículo 138 numeral 1 del Reglamento:

*“Artículo 138. Contenido del Contrato*

*138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”.*

8.2.5. En ese sentido, resulta relevante y necesario examinar qué establecieron las bases sobre el kilometraje de los vehículos solicitados, al respecto las especificaciones técnicas integradas dispusieron lo siguiente:

3	CONDICION	Nuevo de Fábrica
4	RECORRIDO	MENOR A 50 KM, significa que es nuevo, sin uso y que no ha tenido ningún recorrido mayor que el normal movimiento entre la línea de producción, pruebas necesarias, entrega al barco, descarga, traslado al depósito de aduanas, traslado al servicio de pre venta y entrega al concesionario o sitio de entrega acordado
<b>CONSULTA 05 – 09 – 47:</b>		
SE ACLARA con motivo de integración de bases; Los vehículos se entregaran con un recorrido máximo, menor a 100km y según las bases la entrega para la revisión técnica y conformidad se realizara en la ciudad de Lima		
Dice: Menor de 50Km Debe decir: Menor a 100KM		
<b>OBSERVACION 22 – 27:</b>		
SE ACOGE PARCIALMENTE con motivo de integración de bases; Se acoge parcialmente la observación, la distancia máxima recorrida no deberá ser mayor a los 100Km.		
Dice: Menor de 50Km Debe decir: Menor a 100KM		

**COMO SE APRECIA, SE ESTABLECE QUE LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN RECORRIDO MENOR A 100 KM INCLUYENDO TODO TIPO DE ACTIVIDADES DESDE LA PRODUCCIÓN DE LOS MISMOS HASTA EL SITIO DE ENTREGA ACORDADO**

8.2.6. Bajo el pleno conocimiento de las condiciones y especificaciones, el 13 de diciembre de 2021, ACUA TERRA presentó su oferta:

Presentación de ofertas/expresión de interés					
Entidad convocante :	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL				
Nomenclatura :	LP-SM-6-2021-MIDAGRI/AGRORUR-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Bien				
Descripción del objeto :	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS DIRECCIONES REGIONALES AGRARIAS Y AGENCIAS AGRARIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES CON CUI 2516447				
Nro. ítem	Descripción del ítem				
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación	
1	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS DIRECCIONES REGIONALES AGRARIAS Y AGENCIAS AGRARIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES CON CUI 2516447				
20518062305	AUTOFONDO S.A.C.	13/12/2021	15:48:52	Electronico	
20547639309	ACUA - TERRA S.A.C.	13/12/2021	16:23:36	Electronico	
20349065488	EUROSHOP S.A.	13/12/2021	17:36:05	Electronico	

8.2.7. Cabe mencionar que ACUA TERRA, en su oferta, señaló lo siguiente (folios 13 y 14):

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MIDAGRI/AGRO RURAL – PRIMERA CONVOCATORIA

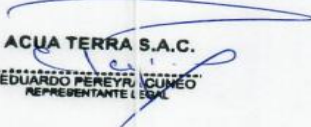
**ANEXO N° 3**

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 006 -2021-MIDAGRI/AGRO RURAL  
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la **ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN "MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS DIRECCIONES REGIONALES AGRARIAS Y AGENCIAS AGRARIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES" CON CUI 2516447**, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Lima, 13 de diciembre de 2021

  
**ACUA TERRA S.A.C.**  
 EDUARDO PEREYRA CUNEO  
 REPRESENTANTE LEGAL

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MIDAGRI/AGRO RURAL – PRIMERA CONVOCATORIA

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS**

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA
01	CAMIONETA PICK UP DOBLE CABINA 4X4 CON EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS ADICIONALES	05	Unidad

ESPECIFICACIONES TECNICAS CAMIONETAS – AGRO RURAL+A1:E1A1:E21		OFERTA ACUA-TERRA SAC	
DATOS GENERALES		SI/NO CUMPLE (detalle)	CHEVROLET ALL NEW COLORADO 2.8 TDI 4x4 LS MT
1	AÑO DE FABRICACION	SI CUMPLE	2021
2	MODELO	SI CUMPLE	2022
3	CONDICION	SI CUMPLE	NUEVO DE FABRICA
4	RECORRIDO	SI CUMPLE	MENOR A 100 KM
5	TIPO DE CARROCERIA	SI CUMPLE	PICK UP, Doble Cabina

- 8.2.8. Es así que el 17 de diciembre del 2021 se le otorgó la Buena Pro a ACUA TERRA de la Licitación Pública N° 006-2021-MIDRAGRI/AGRO RURAL para, posteriormente, suscribir el Contrato bajo los términos de las Bases Integradas y las Especificaciones Técnicas Integradas.
- 8.2.9. Con dicha suscripción, ACUA TERRA se obligó a entregar 5 camionetas 4X4, modelo 2021 o superior, con un recorrido menor a 100km de colores blanco, plata y gris en un primer plazo de sesenta (60) días calendario desde suscrito el contrato. Asimismo, AGRO RURAL se obliga al pago total por las 5 camionetas de S/ 707,238.00 soles (Setecientos Siete Mil Doscientos Treinta y Ocho con 00/100 soles).
- 8.2.10. Es un hecho admitido por las partes las camionetas tienen el siguiente kilometraje:

Vehículo	Recorrido
VIN N° 98G148DKONC425079	116 km
VIN N° 98G148DKONC425095	113 km
VIN N° 9BG148DKONC425084	119 km
VIN N° 98G148DKONC425090	116 km
VIN N° 98G148DKONC425101	118 km

La diferencia de las posturas reside en que:

- ACUA TERRA considera que el cómputo del kilometraje debe considerarse desde la entrega de los vehículos de parte del concesionario hasta la entrega a la Entidad.
- AGRO RURAL estima que el cómputo contempla todo el recorrido hasta la entrega a esta parte de los vehículos.

Queda claro entonces que el corte del cómputo del kilometraje, para ambas partes es a la **entrega de la Entidad (AGRO RURAL)**, el problema radicaría en el punto de inicio.

- 8.2.11. Como ya hemos indicado, los contratos suscritos tienen fuerza de ley entre las partes, justificado por el *pacta sunt servanda*, ya que debido a este principio se rechaza la revisión del contrato por imprevisión<sup>1</sup>:

*“El rechazo de la revisión del contrato por imprevisión encuentra su fundamento en la regla pacta sunt servanda que “aparece, en primer lugar, como la traducción concreta de la concepción voluntarista de contrato inspirada en el dogma de la voluntad. Dicha regla se fundamenta en ribetes morales a saber: el respeto de la palabra dada. ‘el contrato se respeta porque es moral que cada contratante mantenga la palabra empeñada’. La fuerza obligatoria del contrato se justifica por la seguridad*

<sup>1</sup> “[...] todas las veces en que de las circunstancias económicas imprevistas -posteriores a la celebración del contrato- se hace extremadamente difícil la ejecución del contrato o se vuelve muy onerosa, sin que sea imposible cumplir dicho contrato [...]”

Ghestin, J. (2015). La fuerza obligatoria del contrato. *Ius et veritas*, (50), 72-84.

que ésta otorga, así como por la naturaleza del contrato que constituye un acto de previsión, ‘un dominio sobre el porvenir’<sup>2</sup>.

8.2.12. En este caso, como ya hemos apreciado, ACUA TERRA se obligó a cumplir su prestación y la entrega de los bienes conforme a lo que detallaban las Bases Técnicas y las Especificaciones Técnicas Integradas, las cuales para llegar a su versión final fueron materia de observaciones y consultas.

8.2.13. Cabe destacar que **NO** fue materia de consulta ni observación el punto de inicio de cómputo del kilometraje, siendo ello así, debemos remitirnos a lo previsto en las bases integradas:

3	CONDICION	Nuevo de Fábrica
4	RECORRIDO	MENOR A 50 KM, significa que es nuevo, sin uso y que no ha tenido ningún recorrido mayor que el normal movimiento entre la línea de producción, pruebas necesarias, entrega al barco, descarga, traslado al depósito de aduanas, traslado al servicio de pre venta y entrega al concesionario o sitio de entrega acordado

Queda claro que el kilometraje se computaba **desde la línea de producción de los vehículos**, una interpretación distinta sería contraria a lo pactado entre las partes.

8.2.14. En ningún extremo se estableció el cómputo de los 100 km iniciaba desde la recepción de los vehículos en el concesionario por lo que el Árbitro Único no puede amparar esta interpretación hecha por ACUA TERRA.

8.2.15. Cabe destacar que, si bien la defensa de ACUA TERRA tanto antes del proceso arbitral como durante el mismo se ha centrado en que el kilometraje debe computarse desde la entrega de PERUMOTORS a ellos (a modo de ejemplo, se cita la Carta N° 026-AT-2022):

En conclusión y debido a lo expuesto, se solicita:

1. Considerar el recorrido de fabrica adicional, según lo indicado por Perumotor, de un aproximado de 68 kms y quede así subsanado todas las observaciones contenidas en la Carta de la referencia.
2. Considerar la ampliación del kilometraje para el próximo Evento, en caso se realice, organizado por Agro Rural para la entrega protocolar de las Camionetas.

Vehículo	Recorrido Perumotor H.G. S.A.C.	Recorrido Acua-Terra S.A.C.	Recorrido Actual	Recorrido Adicional por próximo Evento	Recorrido Total Propuesto
VIN N° 9BG148DKONC425079	65.6km	50.4Km	116Km	50Km	166km-180km
VIN N° 9BG148DKONC425095	62.6km	50.4Km	113Km	50Km	163km-180km
VIN N° 9BG148DKONC425084	68.6km	50.4Km	119Km	50Km	169km-180km
VIN N° 9BG148DKONC425090	65.6km	50.4Km	116Km	50Km	166km-180km
VIN N° 9BG148DKONC425101	67.6km	50.4Km	118Km	50Km	168km-180km

Asimismo, confirmamos la visita del personal de Agro Rural a nuestras oficinas para la verificación correspondiente el día **lunes 14 de marzo de 2022 a las 4:00 p.m.**

<sup>2</sup> Ghestin, J. (2015). La fuerza obligatoria del contrato. *Ius et veritas*, (50), 72-84.

Lo cierto es que las partes del Contrato eran ACUA TERRA y AGRO RURAL, la concesionaria PERU MOTORS no fue parte contratante por lo que su intervención no podría ser calificada por el Árbitro Único.

- 8.2.16. Se debe tener presente que fue ACUA TERRA quien se comprometió a entregar vehículos con kilometraje menor a 100 km, sabiendo el inicio de éste cálculo y el fin del mismo. Al respecto, debemos tener presente lo establecido en el artículo 32 numeral 6 de la Ley:

*“32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, **debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia** y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.” (Énfasis agregado)*

Queda claro que era responsabilidad exclusiva de ACUA TERRA entregar los vehículos bajo las condiciones a las cuales esta parte se comprometió y afirmó conocer.

- 8.2.17. Como parte de su defensa, ACUA TERRA ha señalado que ellos no conocían el sitio de entrega final a la Entidad por lo que no podían prever este aspecto, si bien esta alegación es cierta, el Árbitro Único no puede desconocer que, pese a ello, esta parte decidió **COMPROMETERSE A ENTREGAR UNOS BIENES BAJO DETERMINADAS CONDICIONES**. Es decir, de forma voluntaria, decidió asumir un riesgo por lo que, no podría ahora ampararse en el desconocimiento del mismo, ello sería contrario al principio de buena fe contractual y a la doctrina de los actos propios reconocida en nuestro país.

- 8.2.18. ACUA TERRA tuvo que haber adoptado medidas de prevención como parte de una actitud diligente (en cumplimiento del artículo 32.6 de la Ley antes citado). Nos referimos a acciones tales como: traslado de los vehículos en grúas desde aduanas a la concesionaria, ello habría reducido en más de 60 km el kilometraje de los carros (ya que, según esta parte, eso fue lo que tomó el transporte en estos puntos), lo dicho más aún cuando para ACUA TERRA sí le era factible conocer la ubicación de la concesionaria y tener claro el kilometraje que ya usaría hasta dicho punto.

- 8.2.19. También se debe señalar que ACUA TERRA, como parte de su defensa, ha indicado que en el informe técnico de verificación se determinó que los vehículos eran nuevos, ello es cierto; sin embargo, no cumplían 01 de las características: el kilometraje. Como ya hemos referido, lo pactado entre las partes se debe cumplir fielmente. Así inclusive los artículos 1132 y 1148 del Código Civil, señalan lo siguiente:

*“Artículo 1132.- El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque éste sea de mayor valor”.*

*“Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”.*

Es el caso que ACUA TERRA debía haber entregado las camionetas con el kilometraje establecido.

- 8.2.20. Los artículos antes citados recogen el principio de identidad de las prestaciones que ha sido ampliamente desarrollado en nuestra doctrina nacional, así, sobre el particular, Felipe Osterling y Mario Castillo Freyre<sup>3</sup> han señalado lo siguiente:

*“Así, dicho artículo recoge el principio fundamental de identidad en las obligaciones con prestaciones de dar, consistente en que el acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro,  **aunque éste sea de mayor valor.***

*Utilicemos como ejemplo, para ilustrar el caso, que el deudor se ha obligado frente a su acreedor a entregarle el día de mañana el auto usado marca Nissan, modelo Sentra, año 2000, de placa KQ-2426, número de motor «X» y número de chasis «Y». En virtud de la norma, es claro que el deudor no podrá entregar un vehículo distinto, ni siquiera un auto de similares características, pero de diferentes números de placa, motor y chasis, **o uno que tuviera un valor mayor**”.*

Queda claro entonces que, inclusive en aquellos casos en los que el bien fuese superior al inicialmente pactado, tampoco se puede exigir que el acreedor acepte un bien distinto.

- 8.2.21. Queda claro entonces que ACUA TERRA se obligó a entregar cinco camionetas 4X4 con un recorrido menor a los 100km a la Entidad y no lo hizo. Cabe señalar que, no es posible reducir el kilometraje a los vehículos por lo que, en efecto, se estaría configurando la causal de resolución sin requerimiento previo prevista en el artículo 165 numeral 4 del Reglamento:

*Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato*

*165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o **cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.** En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (Énfasis agregado)*

- 8.2.22. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que la resolución fue correctamente efectuada, debido a que se cumple el presupuesto del artículo 165.4 del Reglamento debido a que la situación no pudo ser revertida, la Entidad procedió a resolver el contrato, porque el incumplimiento iba a seguir persistiendo.

- 8.2.23. Entonces, corresponde declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, por lo cual se declara eficaz la Carta Notarial N° 053-2022-MIDAGRI-

---

<sup>3</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario (2013). Principios Generales sobre el Pago. Ius Et Ratio

DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA del 13 de abril de 2022 que comunica la resolución del Contrato N° 05-2022-MIDAGRI-AGRORURAL del 20 de enero de 2022.

**8.3. RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar el pago de una indemnización por la indebida y arbitraria resolución contractual por un monto de S/. 185,500.00 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Quinientos con 00/100 soles).**

8.3.1. La segunda pretensión principal de la demanda solicita una indemnización por la indebida y arbitraria resolución del contrato. Por lo tanto, para poder definir si corresponde otorgar una indemnización, se debe evaluar si nos encontramos frente a los elementos de la responsabilidad civil, la cual está definida como: “el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona”<sup>4</sup>.

8.3.2. Actualmente, la doctrina nacional e internacional han consensuado que existen elementos que deben concurrir a la vez para encontrarnos frente a la responsabilidad civil:

- La antijuridicidad o ilicitud.
- La imputabilidad, elemento que se forma sobre la base de dos factores: la culpa y el dolo.
- El daño.
- La relación de causalidad.

En esa misma línea de ideas, el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*.

8.3.3. Resulta entonces necesario analizar si existe la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, porque de haber la ausencia de uno de ellos, no cabría mayor análisis de los demás elementos.

8.3.4. Respecto a la antijuridicidad o ilicitud, este supuesto consiste en que el acto u omisión que ha generado el daño debe necesariamente haber sido cometido en contra de lo pactado o del ordenamiento jurídico. El acto contrario al ordenamiento jurídico que alega ACUA TERRA se refiere a la indebida y arbitraria resolución del contrato N° 05-2022-MIDAGRI-AGRORURAL; sin embargo, como ya ha sido desarrollado en los

---

<sup>4</sup> Parodi, F. O. (2010). *Indemnización por daño moral*. Lima.



numerales precedentes, el contrato fue debidamente resuelto, por lo que no se cumple con la antijuricidad o ilicitud.

8.3.5. En razón a ello, este Árbitro Único ha determinado que el contrato fue debidamente resuelto, siguiendo el procedimiento y cumpliendo con la estipulación del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no corresponde otorgar indemnización alguna.

8.3.6. Por lo tanto, el Árbitro Único determina declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda.

8.4. **RESPECTO A LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato por la indebida resolución contractual operada por la demandada.**

8.4.1. En referencia a la carta fianza N° E0110-00-202 del 17 de enero de 2022 por el monto de S/ 70, 723.80 soles, ACUA TERRA está solicitando que se le devuelva tal garantía que se otorgó a razón del Contrato.

8.4.2. Al respecto, el artículo 149 del Reglamento establece lo siguiente:

*“Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento*

*149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*

*149.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento.”*

8.4.3. Es así que, para se devuelve la garantía con la conformidad de la recepción de los bienes, entonces una vez que el Área Usuaria emita la conformidad de la recepción de las cinco (5) camionetas, la Entidad está obligada a devolver la garantía de fiel cumplimiento.

8.4.4. En el presente caso, debido a que no se ha realizado la entrega de los bienes contratados, no hubo conformidad del Área Usuaria, por lo que no corresponde devolver la Carta Fianza N° E0110-00-202 del 17 de enero de 2022.

8.4.5. Por ello, el Árbitro Único determina que no corresponde acoger la tercera pretensión principal de la demanda, por lo que la declara INFUNDADA y ordena no devolver la carta fianza a ACUA TERRA.

8.5. **RESPECTO A LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine a**

**quién le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.**

- 8.5.1. Conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje:

*Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (Énfasis agregado)*

- 8.5.2. Por lo tanto, habiendo considerado la actuación procesal de cada una de las partes y a la parte vencida, se determina que ACUA TERRA asuma el 100% de los costos arbitrales, debido a que tanto el honorario del Árbitro Único como la tasa administrativa del Centro fueron asumidos en su totalidad por ACUA TERRA, AGRO RURAL no deberá devolver monto alguno a ACUA TERRA.

## **9. LAUDO:**

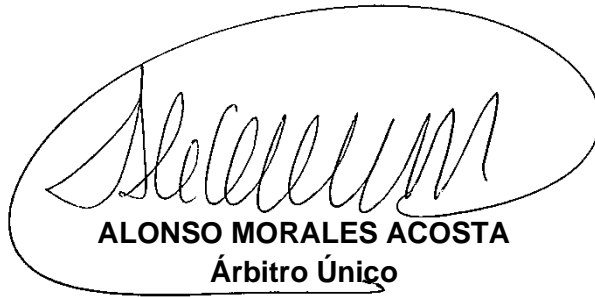
En atención a la argumentación precedente y de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N°1071, el Árbitro Único y en Derecho, se RESUELVE DECLARAR:

**PRIMERO: INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda, por lo cual se declara eficaz la Carta Notarial N° 053-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA del 13 de abril de 2022 del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL que comunica la resolución del Contrato N° 05-2022-MIDAGRI-AGRORURAL del 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO: INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda, por lo que no corresponde otorgar el pago de los S/. 185,500.00 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Quinientos con 00/100 soles) por parte PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del a favor de ACUA TERRA S.A.C.

**TERCERO: INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda, por lo que no corresponde devolver la Carta Fianza N° E0110-00-202 del 17 de enero de 2022 otorgada por ACUA TERRA a favor del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL.

**CUARTO: INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal, por lo que se determina que ACUA TERRA S.A.C. asuma el 100% de los costos arbitrales.



**ALONSO MORALES ACOSTA**  
**Árbitro Único**

Lima, 2 de mayo de 2023

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

### Demandante:

ARPO EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.

En adelante el **Contratista, Arpo** o el **Demandante**, indistintamente.

### Demandado:

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

En adelante la **Entidad** o **AGRO RURAL**, indistintamente.

### Tribunal Arbitral:

Patrick Hurtado Tueros (Presidente del Tribunal Arbitral).

Oswaldo Hundskopf Exebio.

Juan Manuel Revoredo Lituma.

### Secretaria Arbitral:

Rita Alejandra María Hilda Castro-Prinz Rodríguez.

## **RESOLUCIÓN N° 44**

Lima, 2 de mayo de dos mil veintitrés.-

### **VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 19 de febrero de 2016, se suscribió el Contrato N° 002-2016-MINAGRI AGRO RURAL-PIPMIRS, Licitación Pública Nacional N° 001-2015 MINAGRI-AGRO RURAL-JICA, para la construcción del Canal de Riego Sulcan Chala (en adelante el “Contrato”).
2. El subnumeral 24.6 de las Condiciones Generales del Contrato, establece lo siguiente:

*“24.6 Arbitraje Cualquier disputa entre las partes que surja de o en relación con el Contrato no resuelta amigablemente de acuerdo con la subcláusula 24.5 supra y respecto de la cual la decisión del Conciliador (de haberse emitido) no haya adquirido carácter definitivo y obligatorio se resolverá en forma definitiva mediante arbitraje. El arbitraje se llevará a cabo de la siguiente manera:*

*(a) si el Contrato es con contratistas extranjeros (o si el miembro principal es un contratista extranjero. en caso de JV), arbitraje internacional con el proceso administrado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI, o ICC por sus siglas en Ingles) y conducido bajo las Reglas de Arbitraje de la CCI, por uno o más árbitros nombrados de acuerdo con dichas reglas de arbitraje. O) si el Contrato es con contratistas nacionales, arbitraje con el proceso conducido de acuerdo con las leyes del país del Contratante. La sede del arbitraje será una ubicación neutral determinada en conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, y el arbitraje se conducirá en el idioma para comunicaciones definido en la subcláusula 3.1.”*

Como consecuencia de las controversias relacionadas a deficiencias en el Expediente Técnico, mayores metrados, enriquecimiento sin causa, gastos generales por Ampliación de Plazo N° 1 y 3, paralización de obra, resolución de contrato, siniestro de la obra, custodia de la obra, entre otras, el Contratista procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en el citado subnumeral 24.6 de las Condiciones Generales del Contrato.

Asimismo, en el convenio arbitral se pactó que el laudo del presente proceso será definitivo.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral:**

1. Al haber quedado firmes las designaciones del Presidente del Tribunal Arbitral, Patrick Hurtado Tueros, y de los árbitros de parte, Juan Manuel Revoredo Lituma y Oswaldo Hundskopf Exebio, se instaló el Tribunal Arbitral, proponiendo las reglas del arbitraje, a través del Acta de Instalación de fecha 26 de abril de 2019, declarándose instalado el Tribunal Arbitral.

2. Mediante Resolución N° 2, de fecha 29 de mayo de 2019, se otorga a Arpo un plazo de veinte (20) días hábiles, para la presentación de su demanda.
3. Mediante Resolución N° 4, de fecha 1 de agosto de 2019, se admite a trámite la demanda presentada por Arpo y se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles a la Entidad, para que cumpla con presentar su contestación de demanda.
4. Mediante Resolución N° 5, de fecha 18 de setiembre de 2019, se admite a trámite la contestación de la demanda, se fijan los puntos controvertidos y se cita a las partes a la Audiencia de Ilustración de Posiciones, programada para el día lunes 30 de setiembre de 2019, la misma que mediante Resolución N° 6 se reprograma para el 7 de noviembre de 2019 a las 16:00 p.m. Cabe mencionar que los puntos controvertidos fueron los siguientes:
  - 1) *Determinar si corresponde que se reconozca y declare que el expediente técnico de la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” entregado por AGRO RURAL resultaba ser deficiente generando que fuera inviable su ejecución.*
  - 2) *Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde que se reconozca y ordene a AGRO RURAL el pago de los mayores metrados ejecutados ascendentes a la suma de S/ 1'393,631.55 (Un Millón Trecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Uno con 55/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.*
  - 3) *En caso se desestime la primera pretensión principal, y, por consecuente su accesoria, determinar si corresponde que se ordene el pago de la suma de S/ 1'393,631.55 (Un Millón Trecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Uno con 55/100 Soles) más los intereses legales correspondientes, por concepto de enriquecimiento sin causa por parte de AGRO RURAL como consecuencia de la ejecución de los mayores metrados efectivamente ejecutados en la obra.*
  - 4) *Determinar si corresponde que se ordene pagar al demandante los mayores gastos generales variables derivados de la aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 ascendentes a la suma de S/ 190,827.00 (Ciento Noventa Mil Ochocientos Veintisiete con 00/100 Soles) más los intereses legales correspondientes, por cuanto el pago de los mismos resulta ser un*

*efecto directo de la aprobación de una ampliación de plazo, no existiendo razón jurídica para que no se proceda con el pago citado.*

- 5) Determinar si corresponde que se declare la validez y/o eficacia de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 presentada mediante Carta S/N con fecha 27 de enero de 2017 por 69 días calendario debido a que la demora en la aprobación del adicional de obra N° 01 generó atrasos no imputables al demandante; y, como consecuencia de ello, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendentes a S/ 195,155.00 (Ciento Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 00/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.*
- 6) Determinar si corresponde que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE mediante la cual, AGRO RURAL resuelve declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cuanto la misma adolece de una debida motivación.*
- 7) Determinar si corresponde que se declare que la construcción de la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” se encontró paralizada desde el 21 de enero de 2017 al 12 de abril de 2017, fecha en la cual se realizó la resolución del Contrato, por causas no imputables a ARPO; y, por consiguiente, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendentes a S/ 260,619.57 (Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Diecinueve con 57/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.*
- 8) Determinar si corresponde que se declare que la resolución del contrato efectuada por ARPO mediante carta de fecha 12 de abril de 2017 es válida y ha surtido todos los efectos desde su comunicación a AGRO RURAL.*
- 9) Determinar si corresponde que se reconozca y declare que la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” se encontró siniestrada producto de un evento fortuito desde enero de 2017 a abril de 2017.*
- 10) Determinar si corresponde que se reconozca y declare que la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” se encuentra en custodia y bajo entera responsabilidad de la Entidad desde el 19 de mayo de 2017.*

**11) Determinar si corresponde que AGRO RURAL asuma todas las costas y costos que este proceso nos ha irrogado desde la solicitud de arbitraje hasta la fecha de emisión del laudo, debiendo la parte demandada restituirnos en todo gasto que hubiésemos realizado.**

5. Mediante Resolución N° 10, de fecha 10 de febrero de 2020, se ordena una pericia de oficio, para que un perito ingeniero civil independiente, se pronuncie sobre los puntos detallados en la Resolución en mención.
6. Mediante Resolución N° 11, de fecha 1 de julio de 2020, se dispone la complementación de reglas del proceso, en virtud de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, mediante los cuales se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.
7. Mediante Resolución N° 27, de fecha 21 de agosto de julio de 2021, se otorga el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el perito cumpla con presentar el dictamen pericial encargado, ampliándose el mencionado plazo mediante Resoluciones N° 29 y 30, de fechas 26 de octubre y 14 de diciembre de 2021, respectivamente.
8. Mediante Resolución N° 35, de fecha 6 de mayo de 2022, se cita a las partes y al perito a una Audiencia de Sustentación del Informe Pericial.
9. Mediante Resolución N° 38, de fecha 29 de setiembre de 2022, se otorga a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y se habilita a las mismas a solicitar una audiencia de informes orales si lo estiman pertinente.
10. Mediante Resolución N° 39, de fecha 13 de octubre de 2022, se cita a Audiencia de Informes Orales para el miércoles 26 de octubre de 2022 a las 11am, la misma que fue reprogramada mediante Resolución N° 41 de fecha 14 de noviembre de 2022, para el día lunes 12 de diciembre de 2022 a las 10:00 am.



11. Mediante Resolución N° 42, de fecha 6 de febrero de 2023, se fija el plazo para laudar en treinta días hábiles, el mismo que fue prorrogado mediante Resolución N° 43 20 de marzo de 2023.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ÁRBITRAL**

#### **III.1.- CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, no se impugnaron las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de fecha 26 de abril de 2019.
- (iii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
- (iv) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, presentando su absolución a la misma, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar sus conclusiones finales y se les otorgó el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral a través de la Audiencia de Informes Orales.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas para el presente arbitraje, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla prevista para el presente arbitraje o una norma legal, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

#### **III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 5 de fecha 18 de setiembre de 2019, a través de la cual se llevó a cabo la Fijación de Puntos Controvertidos y

Admisión de Medios Probatorios, en el presente proceso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente, en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de Derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes, en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”<sup>1</sup>*

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral, ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que,

---

<sup>1</sup> **TARAMONA HERNÁNDEZ.**, José Rubén. *"Medios Probatorios en el Proceso Civil"*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

## **1. PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde que se reconozca y declare que el expediente técnico de la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” entregado por AGRO RURAL resultaba ser deficiente generando que fuera inviable su ejecución.***

***Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde que se reconozca y ordene a AGRO RURAL el pago de los mayores metrados ejecutados ascendentes a la suma de S/ 1'393,631.55 (Un Millón Trecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Uno con 55/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.***

Respecto a estos puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral ve pertinente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos tienen extremos en común que deben valorarse concurrentemente para su análisis.

### **1.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista sustenta su posición principalmente en los siguientes fundamentos:

El Contratista menciona que el 22 de diciembre de 2015, la Entidad convocó a la Licitación Pública Nacional N° 001-2015-MINAGRI-AGRORURAL-JICA, de la cual el Contratista resultó adjudicatario de la Buena Pro el 21 de enero de 2016. Al respecto, señala que las partes suscribieron el Contrato el 19 de febrero de 2016 por la suma de

S/. 6´438, 213.32 (Seis Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Trece con 32/100 Soles) considerándose como plazo de ejecución contractual 240 días calendario.

El Contratista precisa que una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, tomaron conocimiento de que el expediente técnico para la ejecución de la Obra no resultaba ser compatible con el terreno sobre el cual se tenía que ejecutar, inclusive se identificó una serie de deficiencias técnicas que dieron origen a diversas anotaciones en el cuaderno de obra, en las cuales el Contratista detallaba la necesidad de aprobación de adicionales correspondientes a mayores metrados y partidas complementarias e indispensables para alcanzar el objetivo del proyecto.

En ese sentido, indica que debido a las deficiencias del expediente técnico, el 18 de agosto de 2016, mediante Carta N° 21, presentó a la Supervisión de la Obra a cargo del Consorcio Dessau, el expediente adicional N° 01 y su deductivo vinculante; sin embargo, precisa que durante el tiempo que el contrato se mantuvo vigente, nunca obtuvo respuesta. Producto de que la Entidad no emitía pronunciamiento respecto del adicional presentado, se generaban contingencias y pérdidas para el Contratista; por ello, durante la vigencia del Contrato, solicitaron tres ampliaciones de plazo (N° 01, solicitado el 22 de noviembre de 2016; N° 02, solicitado el 25 de noviembre de 2016 y N° 03, solicitado el 27 de enero de 2017).

El Contratista alega que, de manera injustificada, la única ampliación de plazo aprobada fue la N° 01 a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2016-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS, notificada el 19 de diciembre de 2016. Sin embargo, el Contratista menciona que, pese a contar con aprobación por parte de la Entidad, a la fecha, ésta no ha cumplido con el pago de los mayores gastos generales.

Considerando que la única ampliación de plazo aprobada fue la N° 01, el Contratista menciona que la solicitud de ampliación de Plazo N° 02 fue denegada, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 291-2016-MINAGRI-DVIDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 16 de diciembre de 2016; y de igual manera, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 fue declarada improcedente, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 67-2017-MINAGRI-DVIDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 17 de febrero de 2017. Respecto a las denegatorias de las solicitudes de ampliación de plazo, el Contratista manifiesta que las mismas adolecen de vicios de nulidad, al contener motivación incongruente con la realidad.

El Contratista indica que, de manera paralela a sus solicitudes de ampliaciones de plazo, la Supervisión, advirtiendo la existencia de deficiencias en el expediente y la imposibilidad que el Contratista tenía para ejecutar el proyecto encomendado, presentó dos adicionales de obra el 15 de noviembre de 2016 y el 21 de diciembre de 2016. Asimismo, el Contratista precisa que, con fecha 24 de febrero de 2017, presentó la Carta N° 24022017-1, a través de la cual se presentó a la Supervisión el expediente del Adicional de Obra N° 04.

De igual manera, el Contratista indica que, las dificultades para ejecutar la obra versaban en la falta de repuesta activa por parte de la Entidad y las deficiencias del expediente técnico; por ello, solicitaron que, en el menor plazo posible, brinden una solución y/o aprobación a los adicionales correspondientes; ello, en aras de continuar una adecuada relación contractual y, manifiesta que, pese a ello, en ningún momento, se les brindó algún tipo de solución y/o se mostró predisposición para cooperar, pese a que las deficiencias del expediente técnico no eran imputables a ellos.

Agrega que, en el mes de diciembre de 2016, ocurrieron lluvias torrenciales en la zona de trabajo, que imposibilitaron al Contratista continuar con la ejecución de los trabajos en la zona; en virtud a ello, se solicitó la paralización de la obra, la cual fue aprobada por la Supervisión a través de la Carta N° 0124-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, comunicada el 02 de febrero de 2017.

El Contratista alega que la Entidad, en una conducta contraria a la suya, no cumplió con el pago de las valorizaciones de noviembre de 2016, es así que, debido a la poca predisposición para que continúen ejecutando el proyecto, el 27 de marzo de 2017 el Contratista remite a la Entidad la Carta Notarial N° 23032017-1, requiriendo que en un plazo de 15 días cumplan con efectuar el pago de las valorizaciones pendientes, aprobar los adicionales de obra y reconocer los mayores trabajos ejecutados producto de las deficiencias del expediente técnico.

Transcurridos esos 15 días, el Contratista alega que la Entidad continuó incumpliendo sus obligaciones y, por tanto, mediante Carta Notarial N° 12042017-1, el 12 de abril de 2017, procedieron a resolver el Contrato.

Atendiendo a la falta de pronunciamiento por parte de la Entidad, respecto a la resolución del Contrato, con fecha 17 de mayo de 2017, el Contratista remitió una nueva

comunicación señalando que el día 19 de mayo de 2017 se iba a llevar a cabo la constatación física, inventario y entrega de la obra; sin embargo, el Contratista precisa que la Entidad tampoco dio respuesta ni participó en esta diligencia; sin perjuicio de ello, mediante Carta Notarial, el 30 de mayo de 2017, entregaron la constatación física de la obra, precisando que, a partir del 19 de mayo de 2017, la obra quedaba a su entera responsabilidad.

Es así que, proceden a iniciar un proceso conciliatorio, el cual, a criterio del Contratista, el Conciliador no llegó a comprender que debía resolver de manera efectiva, las controversias surgidas entre las partes y no actuar meramente como un conciliador extrajudicial, ante ello, procedió a comunicar su inconformidad, para luego, iniciar el presente proceso arbitral.

Para el Contratista es innegable que era la Entidad, la responsable de entregarle el expediente técnico para que ejecutase la obra; lo cual, se desprende de la naturaleza de la contratación, sino además, en la Directiva para la Ejecución de Obras aprobado por la Entidad (Resolución Directoral Ejecutiva N° 142-2015-MINAGRIDVM-DIAR-AGRO RURAL-DE) en la cual se establece que uno de los requisitos para que el Contratista tomase posesión de la obra, es precisamente la entrega del expediente técnico. Para el Contratista, prueba de ello, es la presentación de los cuatros (04) adicionales de obra, los cuales nunca fueron aprobados por la Entidad.

El Contratista estima necesario precisar que la topografía consignada en el expediente se realizó con información tomada de google earth pro, tal y como se advierte del expediente técnico que se les entregó, no cabe duda que, la herramienta usada, es totalmente ineficiente, poco precisa e inadecuada para la naturaleza del proyecto; por tanto, dicha situación no sólo los llevó a tener retrasos, sino a verse en la necesidad de realizar un levantamiento complementario y el replanteo en campo de los planos alcanzados al Contratista.

Para ahondar aún más, el Contratista indica que mediante Asiento N° 38 del Cuaderno de Obra, del 14 de mayo de 2016, se explicaron las deficiencias de la topografía del expediente técnico y, debido a las deficiencias técnicas de las que adolecía el expediente técnico, se vieron en la necesidad de presentar un replanteo de los planos. Así pues, el primero fue presentado a la Supervisión el 25 de mayo de 2016, mediante Carta N° 02; producto de ello, con fecha 28 de mayo de 2014 recibieron la aprobación

con ajustes de la Supervisión mediante la Carta N° CDEASSU-SP-27-SULCAN-CHALA-004/16.

Así, mediante la entrega de diversas comunicaciones a la Supervisión, fueron presentando nuevos planos durante los meses de mayo, junio y julio, como por ejemplo, la Carta N° 12, de fecha 08 de julio de 2016, en la cual se adjuntó los planos, planta y perfil de replanteo topográfico, precisando que sus propuestas fueron aprobados por la Supervisión, como se puede evidenciar en las Cartas N° CDESSAU-SP-27-SULCAN-CHALA-013/16 y N° CDESSAU-SP-27-SULCANCHALA-011/16.

Por ello, realizaron diversos esfuerzos por tratar de subsanar las deficiencias que habían encontrado y que, fueron ocasionadas por la Entidad, no solo por el replanteando los planos, sino, además, comunicándole a la Supervisión a través de la Carta S/N, recibida el 15 de junio, que los retrasos se debían exclusivamente a las deficiencias técnicas.

Así pues, conforme se advierte del Asiento del Cuaderno de Obra N° 128 del 28 de octubre de 2016, el trazo del canal se había ido acomodando al terreno con conocimiento y autorización de la Supervisión, siendo que los mayores metrados ejecutados se vieron precisamente en el trazo del canal.

Por otro lado, alega que, debido a que la supervisión se negaba a valorizar los mayores metrados ejecutados en beneficio de la obra, procedieron a solicitar a un perito para que elabore dos pericias respecto a la revisión del Expediente Técnico presentado por la Entidad y para identificar y cuantificar los metrados reales ejecutados por el Contratista. El Contratista hace mención que en el Informe Pericial emitido por la empresa Addvalora-Wmoller, a pedido de la Positiva Seguros y Reaseguros, el 18 de julio de 2018, se logró identificar que los daños en la Obra se debieron en gran medida al error de diseño que la misma tuvo desde un inicio.

## **1.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La ENTIDAD sustenta su posición principalmente en los siguientes fundamentos:

La Entidad menciona que, en cuanto a las deficiencias del expediente técnico, el 1 de abril de 2016, la Entidad realizó el acto protocolar de entrega de terreno a la firma del Contratista, quienes, luego de recorrer la zona donde se ejecutarán los trabajos y de

verificar la compatibilidad del proyecto con el terreno y la libre disponibilidad del terreno donde se ejecutarán los trabajos, consideraron que no existía impedimento alguno para el inicio de los trabajos, por lo que se procedió a la realización de la entrega de terreno, suscribiéndose el acta respectiva. Asimismo, indica que las supuestas deficiencias que afirma el Contratista, estuvieron basadas principalmente en las actividades de movimiento de tierras; no obstante, el Contratista inicialmente, suscribió los planos de trazo y replanteo topográficos, conjuntamente con la supervisión, con los cuales procedió a ejecutar la obra, no existiendo constancia y/o advertencia de las supuestas deficiencias en el expediente técnico contratado.

De igual manera, para la Entidad es importante precisar que, de acuerdo a la carta N° CDESSAU-270/16, de fecha de recepción 10 de mayo de 2016, la supervisión de obra, remite la programación de obra, actualizado a la fecha de inicio 02 de abril de 2016, debidamente suscrito por el Contratista. En tal sentido, resalta que, pretender indicar una supuesta inviabilidad del expediente técnico contratado, resulta totalmente incoherente, toda vez que el contratista, a 30 días calendario de iniciado el plazo; suscribió dicha programación de obra, estableciendo el período ejecutivo de c/u de las partidas contractuales, habiéndose efectuado el debido recorrido in situ de la zona del proyecto.

Por tanto, en ese contexto, la Entidad menciona que lo expresado por el contratista, no se ajusta a lo realmente acontecido, dado que el inicio de plazo de ejecución contractual fue el 2 de abril de 2016, fecha a partir de la cual se iniciaron los trabajos de replanteo topográfico del proyecto por parte de la Supervisión y el Contratista, actividad que éste último ejecutó, sin coordinar con la Supervisión y sin utilizar el equipo adecuado.

Además, indica que la Supervisión por su parte, procedió a efectuar las modificaciones y adecuaciones del trazo proyectado del canal, a las reales condiciones del terreno, e instruyendo al Contratista a realizar el replanteo, considerando el eje de canal señalado por la Supervisión, procediendo el Contratista al seccionamiento y dibujo de los planos de planta, perfil y secciones transversales, para la conformidad de la Supervisión y autorización de inicio de su ejecución. Los trabajos de movimiento de tierras se han ejecutado a partir de dichos planos, planos que fueron concluidos en el mes de julio de 2016; pero, cuya ejecución se fue autorizando en forma progresiva, desde el mes de mayo 2016. Como ejemplo, se muestra el Asiento N° 67, de fecha 04 de julio de 2016.



En ese sentido, la Entidad alega que el atraso que presentó el Contratista durante la ejecución de la obra, fue atribuible principalmente a la deficiente dirección técnica-administrativa del contratista, que empieza con el considerable retraso en la ejecución y entrega de los planos de replanteo topográfico a la supervisión, aunado a la falta de personal calificado y de suministro oportuno del equipamiento mecánico y materiales necesarios para alcanzar un avance de obra sostenido. Asimismo, el Contratista adoptó la modalidad de subcontratar los trabajos de movimiento de tierras, que se llevaron a cabo con muchas dificultades por la limitada capacidad de los subcontratistas, tanto en sus equipos mecánicos, como en personal técnico idóneo, que asuma responsablemente la dirección técnica de los trabajos a ejecutar, señalando además que los subcontratistas tuvieron numerosas paralizaciones, sea por desperfectos de los equipos, falta de pago o desacuerdos con el Contratista, que afectaron notoriamente el avance de la obra.

Por tanto, para la Entidad, no es correcto atribuirles responsabilidad por el retraso de la obra, o por las adecuaciones del proyecto efectuadas por la Supervisión, como parte de sus funciones, ni a la demora en la aprobación de los adicionales y deductivos de obra. Además, que la aseveración del Contratista, por la fecha que lo solicita, es extemporánea, al definir que el expediente técnico "resultaba ser deficiente generando que fuera inviable su ejecución"; sin embargo, ha realizado la ejecución y valorización de obras en forma constante, desde el inicio de la ejecución de obra, hasta la fecha de la suspensión de obra. La inviabilidad se hubiese demostrado desde el inicio de obra, con la imposibilidad de ejecución de la obra.

Finalmente, precisa que, según señala el Supervisor en el asiento N° 39 del Cuaderno de Obra, el Contratista inició los trabajos de replanteo al día siguiente de suscrita la referida acta. Es decir, el 2 de abril de 2016, sin aducir divergencias relacionadas al expediente técnico, situación que produjo la presentación de valorizaciones por parte del Contratista, lo que, no habría sido posible de ser el caso, que el expediente técnico hubiese resultado inviable como alega el Contratista.

### **1.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

***Determinar si corresponde que se reconozca y declare que el expediente técnico de la obra "Canal de Riego Sulcan Chala" entregado por AGRO RURAL resultaba ser deficiente generando que fuera inviable su ejecución.***

**Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde que se reconozca y ordene a AGRO RURAL el pago de los mayores metrados ejecutados ascendentes a la suma de S/ 1'393,631.55 (Un Millón Trecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Uno con 55/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.**

Para proceder a resolver la presente controversia, se recurrirá principalmente al Contrato, la Directiva para la Ejecución de Obras aprobada por AGRO RURAL, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 142-2015- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE (en adelante, la "Directiva"), la misma que es parte integrante del Contrato y establece el sistema de adquisiciones y contrataciones, aceptado por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón. Así como también, los demás documentos que forman parte del Contrato.

Así pues, es preciso señalar que el literal b) del numeral 36.1 del artículo 36 (Modificaciones al Precio del Contrato) de las Condiciones Generales del Contrato, establece que el Gerente de Obras (Supervisión), deberá solicitar la aprobación del Contratante (Entidad) para aprobar cambios en las cantidades, solo si se excede el Monto Contractual en más del 15%.

Por su parte, el numeral 6.5.2. (Procedimiento de variación de presupuesto) de la Directiva, establece que, es posible efectuar modificaciones a la obra, a fin de ejecutar el trabajo, conforme se aprecia a continuación:

La Supervisión como representante de AGRO RURAL, está facultada para efectuar modificaciones, complementaciones o adecuaciones del diseño del proyecto, para ajustarlo a las reales condiciones del terreno al momento de

(...)

ejecutar los trabajos y el Contratista previa autorización de la Supervisión deberá proceder a su ejecución.

La ejecución de obras complementarias, requerirá necesariamente la autorización expresa de AGRO RURAL; los mayores metrados que se requieran ejecutar para lograr los objetivos del proyecto, podrán ser autorizados por la Supervisión, hasta el máximo del 15% del valor del Contrato, considerando los deductivos vinculantes.

Del análisis de lo establecido por las partes en el Contrato y lo desarrollado en la Directiva, se advierte que es factible la modificación al diseño de la obra al momento de su ejecución, siempre y cuando el Supervisor de Obra o la Entidad lo aprueben.

En el presente caso, el Contratista ha señalado que existieron deficiencias de la topografía del expediente técnico, dejando anotado ello en el Asiento N° 38 del Cuaderno de Obra; así como también, ha manifestado que, a través del Carta N° 12 de fecha 8 de julio de 2016, adjuntó planos, planta y perfil de replanteo fotográfico.

Por su parte, AGRO RURAL menciona que el Contratista, no realizó observación durante la verificación de las actividades propias a desarrollar durante la ejecución de la obra. Asimismo, tampoco se presentó el informe de incompatibilidad del proyecto; además, señala que el Contratista, luego de recorrer la zona donde se ejecutarían los trabajos, no observó ni señaló impedimento para el inicio de obras, procediendo sin problemas a la entrega del terreno.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y lo establecido por el Contrato y la Directiva, era factible proceder con modificaciones del proyecto, pues no nos encontramos ante un escenario donde el expediente técnico sea exacto, el Expediente Técnico puede tener deficiencias que pueden ser modificadas, complementadas o adecuadas; por tanto, no es factible amparar que el Expediente Técnico no contara con enmiendas posteriores, en la medida que su condición dinámica, estaba regulada en la propia Directiva, de conocimiento de las partes.

Lo referido también se refleja en lo recogido en el Dictamen Pericial de Oficio, de fecha 18 de enero del 2022, emitido por el Ing. Juan Francisco Pásara Gonzales (en adelante, "el Dictamen Pericial de Oficio"), quien manifiesta que en la Elaboración del Expediente Técnico de obras hidráulicas, se realizan trazos y ensayos en zonas poco accesibles,

que requieren ser modificadas, razonamiento que el Tribunal Arbitral también comparte, pues este es justamente la razón por la cual, también el perito, refiere que este tipo de obras se realiza sobre la base de precios unitarios, lo cual genera convicción en el Tribunal Arbitral.

En tal sentido, no se puede sostener que el Expediente Técnico de la Obra “Construcción de Canal de Riego Sulcan Chala” adolece de deficiencia que lo haga inviable, por lo que corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal.

Respecto al segundo punto controvertido, en principio, cabe señalar que su fijación, resulta consecuente de la Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal, formulada en el petitorio de la Demanda Arbitral del Contratista.

En ese sentido, al haberse planteado ésta pretensión, como consecuencia directa de que se reconozca y declare que el expediente técnico de la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” entregado por AGRO RURAL, resultaba ser deficiente generando que fuera inviable su ejecución; y al haberse declarado infundado el primer punto controvertido, negándose la razón pretendida, correspondería tener presente el carácter de accesories de la presente pretensión. Así, según Alejandro Ranilla<sup>2</sup>, las pretensiones accesorias “*se formalizan o concurren en el proceso a una pretensión procesal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias*”; y de una lectura a contrario, en caso de no ser amparada la pretensión procesal, no se amparará la pretensión accesorias; con lo que, el punto controvertido en análisis debería seguir la suerte de la primera pretensión principal.

Por lo que corresponde declarar **INFUNDADA** la pretensión accesorias a la primera pretensión principal.

## **2. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

***En caso se desestime la primera pretensión principal, y, por consecuente su accesorias, determinar si corresponde que se ordene el pago de la suma de S/ 1'393,631.55 (Un Millón Trecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Uno***

---

<sup>2</sup>RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560.pdf>.

***con 55/100 Soles) más los intereses legales correspondientes, por concepto de enriquecimiento sin causa por parte de AGRO RURAL como consecuencia de la ejecución de los mayores metrados efectivamente ejecutados en la obra.***

## **2.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista sustenta su posición, principalmente en los siguientes fundamentos:

El Contratista manifiesta que la teoría del enriquecimiento sin causa, pretende amparar aquellos supuestos que pasaron inadvertidos por el legislador, en los que una persona se beneficia a expensas de otra; y que, no obstante los afectados, no encuentran remedio alguno en la norma, los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia priman, y no aceptan que exista esta clase de beneficio, sancionando así tal situación a través de la acción de enriquecimiento sin causa, que se otorga al perjudicado o empobrecido.

De esta forma, se busca restituir el equilibrio patrimonial entre ambas partes, por lo que se pretende exigir la restitución de lo ilegítimamente ejecutado, lo cual ha generado un beneficio indubitable a favor de la Entidad. En este punto, el Contratista hace énfasis en el principio de equidad, principio característico en el que se funda la figura de enriquecimiento sin causa, el cual a entender del Contratista, se ha dado en el marco de la ejecución del Contrato, en un claro exceso de las obligaciones pactadas en el mismo, en perjuicio del Contratista.

Respecto del enriquecimiento de la Entidad, manifiesta que este consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza. En el presente caso, alega que este incremento tiene carácter patrimonial, es decir resulta económicamente valorable al tratarse de obras ejecutadas en favor de la Entidad. Con relación al empobrecimiento del demandante, indica que este se advierte del solo hecho de la necesidad de ejecutar mayores metrados en la Obra, ante las deficiencias topográficas existentes y detectadas incluso antes de la entrega de terrenos, siendo que el Expediente Técnico siempre resultó insuficiente e inadecuado para una correcta ejecución de la Obra. En ese sentido, el Contratista menciona que ha ejecutado más trabajos que no han sido materia de retribución por parte de la Entidad, pese a todas las consideraciones expuestas, respecto de la inviabilidad de ejecutar correctamente sus obligaciones, dadas las deficiencias existentes.

Para el Contratista, queda acreditada la relación causal existente entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del Contratista, toda vez que la falta de diligencia y reconocimiento de las deficiencias existentes por parte de esta última, es lo que finalmente ha generado el perjuicio, consistente en la ejecución de mayores obligaciones por su parte, las cuales argumenta no han sido asumidas por la Entidad.

## **2.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La Entidad ampara su posición principalmente sobre la base de los siguientes argumentos:

Para la Entidad, para determinar un enriquecimiento sin causa, primero se debe de determinar si la ejecución de los mayores metrados no autorizados, eran necesarios para la obra. Menciona así que, de la revisión de las anotaciones del cuaderno de obra, se determina que se intercambiaron los planos entre el Contratista y la Supervisión, donde figuran las secciones transversales debidamente contrastadas entre los actores directos de la ejecución de obra; sin embargo, para la Entidad, el Contratista amplía a su criterio las partidas no aprobadas en conjunto, sin la autorización del Supervisor, generando mayores metrados que no tienen un fin en la obra. Es decir, para la Entidad, no son necesarios para el cumplimiento de metas de la obra, más aún, el incumplimiento del numeral 6.5.2 de la citada Directiva (el procedimiento para adicionales de Obra).

Por lo tanto, la Entidad precisa que el Contratista, para ejecutar cualquier obra complementaria o mayor metrado, debió requerir la autorización de la Supervisión, y que se ejecutaron mayores metrados que no son utilizados en obra, teniendo en cuenta que para que se configure el enriquecimiento sin causa, para AGRO RURAL, éstos deben de ser utilizados en la obra, generando el concepto de enriquecimiento a su favor.

De igual manera, la Entidad alega que se demostró en las anotaciones del cuaderno de obra que, el Contratista no ha tenido un adecuado control topográfico de campo, produciendo sobre excavaciones no autorizados por la Supervisión, lo cual es de estricta responsabilidad del contratista (Asiento N° 129 de fecha 31 de octubre de 2016).

Por otro lado, para la Entidad resulta preciso indicar que el enriquecimiento sin causa solicitado mediante la presente pretensión, comprende una fuente de obligaciones distinta al Contrato, que no se encuentra comprendida dentro de los alcances del

convenio arbitral, puesto que dicha obligación se encuentra regulada en el artículo 1954 del Código Civil, que la define como aquella situación en la que existe un sujeto que se enriquece indebidamente a expensas de otro, quedando este último obligado a indemnizarlo.

Siendo ello así, para la Entidad, el enriquecimiento sin causa no deriva de un vínculo contractual ni de una relación jurídica que tenga como objeto una transferencia patrimonial; por ello, afirmar que el Contrato N° 002-2016-MINAGRI.AGRO RURAL-PIPMIRS, ha originado la pretensión de un enriquecimiento sin causa, es abiertamente contradictorio, por lo que esta pretensión no constituye materia arbitrable.

### **2.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

***En caso se desestime la primera pretensión principal, y, por consecuente su accesoria, determinar si corresponde que se ordene el pago de la suma de S/ 1'393,631.55 (Un Millón Trescientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Uno con 55/100 Soles) más los intereses legales correspondientes, por concepto de enriquecimiento sin causa por parte de AGRO RURAL como consecuencia de la ejecución de los mayores metrados efectivamente ejecutados en la obra.***

En relación al tercer punto controvertido. Es decir, la pretensión subordinada a la primera pretensión, relacionada a la existencia de un supuesto enriquecimiento sin causa, por parte de la Entidad por la suma de S/ 1'393,631.55 (Un Millón Trescientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Uno con 55/100 Soles), corresponde determinar si procede un supuesto de enriquecimiento sin causa; ello, a la luz de lo regulado en el artículo 1954º del Código Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

*“aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*

Al respecto, resulta conveniente analizar lo que implica el enriquecimiento sin causa. Para ello, según Castillo Freyre y Sabroso Minaya, refieren a teorías que: (i) lo consideran como una fuente de obligaciones afín a la gestión de negocios o la responsabilidad extracontractual; (ii) lo conciben como una fuente de obligaciones propia e independiente y: (iii) señalan que no es una fuente autónoma de obligaciones

sino un principio que informa el ordenamiento jurídico en general<sup>3</sup>. Agregan los referidos autores que la posición que sostiene que el enriquecimiento sin causa no puede presentarse en el escenario contractual “*fue una posición bastante difundida en la doctrina antigua*”.

Por su parte, este Colegiado comparte el razonamiento del doctor Alexander Campos<sup>4</sup>, quien señala que aun cuando en nuestro país se optó por establecer una sección específica para el enriquecimiento sin causa dentro de las fuentes de las obligaciones, ello obedecería a una opción de simple orden de codificación, siendo que para el citado autor, como a criterio de este Colegiado, el enriquecimiento sin causa se funda en un principio de equidad que participa en el Derecho en general.

En el presente caso, corresponde a este Tribunal Arbitral acudir a los criterios, interpretación y razonamiento correspondientes, para el análisis del enriquecimiento sin causa en el presente caso, para lo que corresponde acudir a la doctrina civil<sup>5</sup> que identifica hasta cinco requisitos del enriquecimiento sin causa: 1) el enriquecimiento, 2) el daño (o empobrecimiento), 3) la relación de causalidad, 4) la ausencia de justa causa, 5) la subsidiariedad (o carácter residual).

En ese orden de ideas, el Contratista que se encontrase en la situación descrita antes, podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debería evaluar si la Entidad se habría beneficiado; es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación.

Sobre el caso que nos ocupa, el Contratista manifiesta haber realizado mayores metros no pagados por la Entidad. La Entidad por su parte, no niega el trabajo de los mismos, sino que alega que no han sido autorizados por la supervisión y que no eran necesarios para el cumplimiento de metas.

---

<sup>3</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Rita SABROSO MINAYA: “Arbitraje en la contratación pública”. Biblioteca de arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Vol. 7. Lima, 2009. Pp. 72 a 81.

<sup>4</sup> CAMPOS, Alexander “La Arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos administrativos.” En: Revista Peruana de Arbitraje N° 03. Pág. 311.

<sup>5</sup> PALACIOS MARTINEZ, Eric. En: AA.VV. Código Civil Peruano Comentario: Tomo IX Editorial Gaceta Jurídica. p 881.



Cabe destacar que, este Tribunal Arbitral considera que, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción en el Tribunal Arbitral, respecto de tales hechos.

Así, con relación a lo señalado precedentemente, cabe determinar a cuál de las partes corresponde probar su cumplimiento contractual. Siendo que, el demandante era el encargado de realizar la presentación de los documentos que acrediten la realización de los mayores metrados, para poder demandar el pago. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que dicha parte es la encargada de probar estos hechos, asumiendo la carga de la prueba que le corresponde.

A mayor abundancia, el profesor Luis Diez-Picazo señala: “(...) uno de los principios que inspiran el Derecho Civil Patrimonial consiste en la idea de que el intercambio de bienes y de servicios debe realizarse de acuerdo con los postulados establecidos por el ordenamiento jurídico para realizar los dictados de la justicia conmutativa. Ha de tratarse de atribuciones que sean consecuencia de negocios jurídicos lícitos y válidamente celebrados o de actos realizados de conformidad con los preceptos legales. (...) Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente surge una acción o pretensión, a favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución”<sup>6</sup>.

En este sentido, el fundamento del enriquecimiento sin causa se encuentra en la imposibilidad que se produzca una atribución patrimonial sin una causa que lo justifique, o, si lo queremos ver desde otra perspectiva, en el hecho de no admitir un enriquecimiento sin causa. De esta manera -como puede apreciarse- la falta de una causa justa en una atribución patrimonial, se transforma en el sustento de la doctrina del enriquecimiento sin causa. Así, sostiene Ameal que “(...) cuando se traslada un bien o un valor del patrimonio de una persona a otra enriqueciéndola sin título o razón jurídica que lo justifique, nos encontramos frente a una situación que la doctrina ha caracterizado como enriquecimiento sin causa en la acepción más apropiada”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> DIEZ-PICAZO Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol. I, p. 89 y 90.

<sup>7</sup> AMEAL, Oscar, “Enriquecimiento sin Causa. Subsidiariedad o autonomía de la acción”, en: Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini, Directores: Alberto José Bueres y Aída Kemelmajer de Carlucci, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1997, p. 1064.

Lo antes señalado, justifica que, legislativamente, el enriquecimiento sin causa se presente como una fuente de obligaciones distinta, autónoma e independiente al contrato, regulándose mediante normas sancionadoras que buscan revertir todo enriquecimiento injusto, en palabras de Luis Diez-Picazo: *“Este es el significado autónomo del enriquecimiento injusto como fuente de obligaciones: se ha producido un resultado por virtud del cual una persona se enriquece a expensas de otra que, correlativamente, se empobrece, y no siendo justo tal empobrecimiento y careciendo de justificación o de causa que lo legitime, surge una obligación dirigida a realizar la prestación que elimine en enriquecimiento. Deudor es el enriquecido; acreedor, el empobrecido”*<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el reclamo presentado por el Contratista, posee todos los elementos necesarios para que se configure el enriquecimiento sin causa:

- i. El empobrecimiento de una persona.
- ii. El enriquecimiento de otra.
- iii. El vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de la segunda y el empobrecimiento de la primera.
- iv. Falta de una causal justificante del enriquecimiento.
- v. Carácter residual.

De esta manera, a criterio de este Tribunal Arbitral, consideramos que los **tres primeros** elementos del enriquecimiento sin causa, deberán ser analizados en conjunto; ello, con la finalidad de establecer con certeza absoluta si las circunstancias y demás hechos que se describen en el expediente, se enmarcan en los supuestos del artículo 1954º del Código Civil.

Al respecto, el Contratista menciona que en torno al enriquecimiento de la Entidad, éste consiste en el hecho de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza, el mismo que refiere tiene carácter patrimonial y es económicamente valorable. Sobre la base de lo mencionado, indica que su empobrecimiento se refleja en el haber ejecutado mayores metrados, los cuales no han sido retribuidos, refiriendo que

---

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis, “La doctrina del enriquecimiento injustificado”, en: Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa, Madrid, Editorial Civitas, 1991, pp. 30-31.

hay una conexión causal entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del Contratista.

Sobre el particular, conforme ya se ha manifestado previamente, en el presente caso, se habrían realizado mayores metrados, tal es así que el Dictamen Pericial de Oficio, ha desarrollado que los metrados del avance en la ejecución de la obra en las cuatro primeras valorizaciones, fueron conciliados, y en las cinco últimas valorizaciones, los metrados no fueron conciliados.

Ahora, de otro lado, debe tenerse presente que el artículo 37.5 de las Condiciones Generales del Contrato, establece que el Contratista no tendrá derecho a pago adicional por costos que podrían haberse evitado, si hubiese hecho la advertencia anticipada pertinente, conforme se aprecia a continuación:

D. Control de Costos

(...)

37. Variaciones	37.1. Todas las Variaciones se incluirán en los Programas actualizados y en caso de un contrato a suma alzada, se incluirán en el Calendario de Actividades que presente el Contratista.
-----------------	--

(...)

37.5 El Contratista no tendrá derecho a pago adicional por costos que podrían haberse evitado si hubiese hecho la advertencia anticipada pertinente.
--

En tal sentido, se advierte que existe un requisito *sine qua non* para que procedan pagos adicionales, haber realizado la advertencia anticipada de costos correspondientes. Y, en tanto el Contratista no concilió metrados adicionales en las valorizaciones de la N° 5 a la N° 9, no corresponderá reconocer un costo adicional por mayores metrados.

De esta forma, al analizar el **cuarto elemento** para el enriquecimiento sin causa, se advierte que existe una causal justificante del enriquecimiento, esto es, el no haber conciliado pago de mayores metrados reclamados en la pretensión bajo análisis.

De tal forma, al no haber concurrido el cuarto elemento, no corresponde analizar el **quinto elemento** para determinar el enriquecimiento sin causa, en la medida que es necesaria la concurrencia de todos aquellos.

De ese modo, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con conciliar los metrados con la debida antelación, no es posible que se proceda a reclamar el pago por mayores metrados por la razón pretendida en el presente punto. Por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la primera pretensión.

### 3. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

***Determinar si corresponde que se ordene pagar al demandante los mayores gastos generales variables derivados de la aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 ascendentes a la suma de S/ 190,827.00 (Ciento Noventa Mil Ochocientos Veintisiete con 00/100 Soles) más los intereses legales correspondientes, por cuanto el pago de los mismos resulta ser un efecto directo de la aprobación de una ampliación de plazo, no existiendo razón jurídica para que no se proceda con el pago citado.***

#### 3.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista señala que, con fecha 22 de noviembre de 2016, le remitieron a la Supervisión la Carta N° 21112016.1, a través de la cual presentaron su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1, señalando como causa, la demora de la Entidad en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 1 y el Presupuesto Deductivo N° 1.

Por ello, luego de contar con la opinión de la Supervisión, el 19 de diciembre de 2016, el Contratista indica que fueron notificados con la Carta N° 371-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la cual contenía la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2016-MINAGRI-DVIARAGRO RURAL-DE, de fecha 16 de diciembre de 2016, a través de la cual se aprobó su solicitud de ampliación de plazo N° 1.

Respecto al pago de mayores gastos generales, el Contratista señala que, de conformidad con el numeral 6.6.2.2.4 de la Directiva para Ejecución de Obras, los mismos son un requisito que se debe contemplar en las solicitudes de ampliación de plazo. Así pues, precisa que, de conformidad con la referida Directiva, al momento de

emitir su decisión, la Entidad debió prever el presupuesto que implicaba la aprobación de ampliación de plazo.

Por tanto, para el Contratista no corresponde que luego de aprobada la ampliación de plazo, la Entidad recién proceda con evaluar la viabilidad o no de los mayores gastos generales, los cuales fueron presentados desde un primer momento; sin embargo, así lo precisa en la Resolución Directoral que aprueba la Ampliación de Plazo N° 01.

Finalmente, resalta que, sí hubo un momento para que la Entidad cuestione los mayores gastos presentados por el Contratista, el mismo que fue al momento de emitir su decisión sobre la Ampliación de Plazo, no después de notificada la misma. En ese sentido, solicitan que se ordene a la Entidad cumpla con pagarles la suma de S/ 190,827.00 (Ciento Noventa Mil Ochocientos Veintisiete con 00/100 Soles) y sus respectivos intereses legales, conforme al Sustento de la cuantificación de los Gastos Generales Variables producto de la ampliación de plazo parcial N° 01.

### **3.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La Entidad menciona que, en cuanto a las deficiencias del expediente técnico que, el 1 de abril de 2016, la Entidad realizó el acto protocolar de entrega de terreno a la firma del Contratista, quienes luego de recorrer la zona donde se ejecutarán los trabajos y de verificar la compatibilidad del proyecto con el terreno y la libre disponibilidad del terreno donde se ejecutarán los trabajos, consideraron que no existía impedimento alguno para el inicio de los trabajos, por lo que se procedió a la realización de la entrega de terreno, suscribiéndose el acta respectiva.

Asimismo, indica que las supuestas deficiencias que afirma el Contratista, estuvieron basadas principalmente en las actividades de movimiento de tierras; no obstante, el Contratista inicialmente, suscribió los planos de trazo y replanteo topográficos conjuntamente con la supervisión, con los cuales procedió a ejecutar la obra, no existiendo constancia y/o advertencia de las supuestas deficiencias en el expediente técnico contratado.

De igual manera, para la Entidad es importante precisar que de acuerdo a la carta N° CDESSAU-270/16 de fecha de recepción 10 de mayo de 2016, la supervisión de obra, remite la programación de obra, actualizada a la fecha de inicio 02 de abril de 2016,

debidamente suscrita por el Contratista. En tal sentido, resalta, que pretender indicar una supuesta inviabilidad del expediente técnico contratado, resulta totalmente incoherente, toda vez que el contratista a 30 días calendario de iniciado el plazo, suscribió dicha programación de obra, estableciendo el período ejecutivo de c/u de las partidas contractuales, habiéndose efectuado el debido recorrido in situ de la zona del proyecto.

Por tanto, en ese contexto, la Entidad menciona que lo expresado por el contratista, no se ajusta a lo realmente acontecido, dado que el inicio de plazo de ejecución contractual fue el 2 de abril de 2016, fecha a partir de la cual se iniciaron los trabajos de replanteo topográfico del proyecto, por parte de la Supervisión y el Contratista, actividad que este último ejecutó sin coordinar con la Supervisión sin utilizar el equipo adecuado. Además, indica que la Supervisión por su parte, procedió a efectuar las modificaciones y adecuaciones del trazo proyectado del canal, a las reales condiciones del terreno, e instruyendo al Contratista a realizar el replanteo, considerando el eje de canal señalado por la Supervisión, procediendo el Contratista al seccionamiento y dibujo de los planos de planta, perfil y secciones transversales, para la conformidad de la Supervisión y autorización de inicio de su ejecución. Señala que los trabajos de movimiento de tierras se han ejecutado a partir de dichos planos, planos que fueron concluidos en el mes de julio de 2016; pero, cuya ejecución se fue autorizando en forma progresiva, desde el mes de mayo 2016, como ejemplo, recurre al Asiento N° 67, de fecha 04 de julio de 2016.

En ese sentido, la Entidad alega que el atraso que presentó el Contratista durante la ejecución de la obra, fue atribuible principalmente a la deficiente dirección técnica-administrativa del contratista, que empieza con el considerable retraso en la ejecución y entrega de los planos de replanteo topográfico a la supervisión, aunado a la falta de personal calificado y de suministro oportuno del equipamiento mecánico y materiales necesarios para alcanzar un avance de obra sostenido. Asimismo, el Contratista adoptó la modalidad de subcontratar los trabajos de movimiento de tierras, que se llevaron a cabo con muchas dificultades, por la limitada capacidad de los subcontratistas, tanto en sus equipos mecánicos, como en personal técnico idóneo que asuma responsablemente la dirección técnica de los trabajos a ejecutar, señalando además que, los subcontratistas tuvieron numerosas paralizaciones, sea por desperfectos de los equipos, falta de pago o desacuerdos con el Contratista, que afectaron notoriamente el avance de la obra.

Por tanto, para la Entidad, no es correcto atribuirles responsabilidad por el retraso de la obra, o por las adecuaciones del proyecto efectuadas por la Supervisión, como parte de sus funciones, ni a la demora en la aprobación de los adicionales y deductivos de obra. Además, que la aseveración del Contratista por la fecha que lo solicita es extemporánea, al definir que el expediente técnico "*resultaba ser deficiente generando que fuera inviable su ejecución*"; sin embargo, ha realizado la ejecución y valorización de obras en forma constante desde el inicio de la ejecución de obra, hasta la fecha de la suspensión de obra. La inviabilidad se hubiese demostrado, desde el inicio de obra, con la imposibilidad de ejecución de la misma.

Finalmente, señala que, según ha anotado el Supervisor en el asiento N° 39 del Cuaderno de Obra, el Contratista inició los trabajos de replanteo al día siguiente de suscrita la referida acta, es decir, el 2 de abril de 2016, sin aducir divergencias relacionadas al expediente técnico, situación que produjo la presentación de valorizaciones por parte del Contratista, lo que, a entender de la Entidad, no habría sido posible de ser, en caso que el expediente técnico hubiese resultado inviable como se alega por su contraparte.

### 3.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

***Determinar si corresponde que se ordene pagar al demandante los mayores gastos generales variables derivados de la aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 ascendentes a la suma de S/ 190,827.00 (Ciento Noventa Mil Ochocientos Veintisiete con 00/100 Soles) más los intereses legales correspondientes, por cuanto el pago de los mismos resulta ser un efecto directo de la aprobación de una ampliación de plazo, no existiendo razón jurídica para que no se proceda con el pago citado.***

Al respecto, es preciso mencionar que el subnumeral 6.6.2.2.4, del numeral 6.6, de la Directiva, establece que puede haber requerimientos de ampliaciones de plazo que generen un reconocimiento de gastos generales, conforme se puede apreciar a continuación:

6.6 PRORROGA DE LA FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN (AMPLIACION DE PLAZO)
--

(...)

6.6.2.2.4 En el caso que la Ampliación de Plazo, ocasione el reconocimiento de gastos generales variables, éstos deberán ser sustentados, de acuerdo a los Gastos Generales Variables considerados en la Oferta del contratista.

De una revisión de los autos, se advierte que no es un hecho controvertido que existió un requerimiento de ampliación de plazo, el mismo que fue aprobado parcialmente por la Entidad, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-201 6-MINAGRI-AGRORURALPIPMIRS, notificada el 19 de diciembre de 2016 al Contratista.

Sin embargo, es un hecho cuestionado el no haberse aprobado en la mencionada Resolución, los mayores gastos generales por la aprobación de la Ampliación de Plazo.

Sobre el particular, se advierte de la Directiva, que existe un procedimiento para solicitar la Ampliación de Plazo y los respectivos gastos generales que se ocasionen, procedimiento que está comprendido en el subnumeral 6.6.2, del cual se desprende la siguiente secuencia de procesos:

1. Se puede solicitar una Ampliación de plazo, cuando se afecte la Ruta Crítica por los siguientes motivos:
  - a. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
  - b. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a AGRO RURAL.
  - c. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
  - d. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.

El Contratista a través de su Solicitud de Ampliación de plazo parcial N° 01, de fecha 18 de noviembre de 2016, solicitó la ampliación de plazo, amparando ello en el atraso y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones, por causas atribuibles a AGRO RURAL.

2. Se debe anotar la ocurrencia de la causal en el Cuaderno de Obra.



3. Luego de 15 días de concluida la causal, el Contratista debe cuantificar su solicitud de Ampliación de Plazo. Asimismo, el expediente debe contar con la siguiente información:
  - a. Copia de los folios del cuaderno de obra.
  - b. Sustentación técnica y legal.
  - c. Cronograma de Avance de Obra y Calendario Valorizado contractual vigente.
  - d. Y en el caso que la Ampliación de Plazo, ocasione el reconocimiento de gastos generales variables, éstos deberán ser sustentados, de acuerdo a los Gastos Generales Variables considerados en la Oferta del contratista.

Es preciso mencionar que el Contratista en su Solicitud de Ampliación de plazo parcial N° 01, de fecha 18 de noviembre de 2016, adjuntó **i)** las transcripciones del cuaderno de obra; **ii)** la sustentación técnica y legal; **iii)** el cronograma del avance de obra; y, **iv)** el Cálculo de los gastos generales variables.

4. Luego de 7 días la Supervisión debe emitir informe.
5. Luego de 5 días Agro Rural emite informe y solicita la certificación del presupuestal.
6. Luego de 2 días la Unidad de Presupuesto debe certificar el crédito.
7. Después de 3 días se debe emitir el Informe de Viabilidad.
8. Finalmente, luego de 21 días desde la solicitud debe haberse emitido la respuesta en torno a la ampliación de plazo.

Teniendo presente el contenido de la solicitud de ampliación de plazo, se advierte que la respuesta emitida por la Entidad, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-201 6-MINAGRI-AGRORURALPIPMIRS, notificada el 19 de diciembre de 2016 al Contratista, debía contener un pronunciamiento en torno al Cálculo de gastos generales variables por la ampliación de plazo N° 1.

La Entidad sostiene que en ningún extremo de la Directiva o en el Contrato, se dispone que el pago de mayores gastos generales resulta de aprobación automática. Pues si bien no se espera un pronunciamiento automático, debe existir un pronunciamiento motivado a través del cual se deniegue o sustente la aprobación del mismo, sobre todo

cuando se ha solicitado mayores gastos generales y existe un espacio en el cual la Entidad debe de pronunciarse en torno a los gastos generales requeridos.

En tal sentido, considerando lo referido precedentemente, y teniendo presente que el contratista cumplió con el procedimiento establecido en el subnumeral 6.6.2 de la Directiva, y siendo que a través del Dictamen Pericial de Oficio, se determinó que correspondía el reconocimiento de S/. 241,068.28 por gastos generales variables, toda vez que como el gasto general variable diario es:

Total: S/. 705,100.00

Considerando que el plazo es de 240 días, el gasto general variable diario es:

$$S/. 705,100 / 240 = S/. 2,937.92 \text{ por día.}$$

Por otro lado, considerando que la Ampliación de Plazo N° 01, que postergó la terminación de la obra hasta el 5 de febrero de 2017, fue truncada por la suspensión del plazo de obra el 2 de febrero de 2017, los mayores gastos generales variables corresponden únicamente por 67 días calendario. Los mayores gastos generales variables incluyendo IGV a reconocer al Contratista son:

Noviembre 2016:	(S/. 2,937.92 x 03 días) + 18 % = S/. 10,400.24
Diciembre 2016:	(S/. 2,937.92 x 31 días) + 18 % = S/. 107,469.11
Enero 2017:	(S/. 2,937.92 x 31 días) + 18 % = S/. 107,469.11
Febrero 2017:	(S/. 2,937.92 x 02 días) + 18 % = S/. 6,933.49

Teniendo en cuenta los mayores gastos variables el Peritaje de Oficio, determinó que el reajuste debería realizarse de la siguiente forma:

Reajuste:

En cumplimiento del Art. N° 44 de las Condiciones Generales del Contrato y numeral 6.4.2.4 de la Directiva, el índice de reajuste base es el "correspondiente al mes veintiocho (28) días antes de la fecha de la presentación de la Oferta Económica" es decir, del mes de noviembre de 2,015.

Para reajustar los gastos generales variables se aplica el Índice Unificado de Precios de la Construcción N° 39 (Índice de Precios al Consumidor).

Índice de Reajuste a noviembre 2015 (Índice base):	420.80
Índice de Reajuste a noviembre 2016:	434.89
Índice de Reajuste a diciembre 2016:	436.14
Índice de Reajuste a enero 2017:	437.38

Índice de Reajuste a febrero 2017:	438.80
Factor de reajuste a noviembre 2016:	434.89/420.80 = 1.03348
Factor de reajuste a diciembre 2016:	436.14/420.80 = 1.03645
Factor de reajuste a enero 2017:	437.38/420.80 = 1.03940
Factor de reajuste a febrero 2017:	438.80/420.80 = 1.04278
Gastos generales variables reajustados a reconocer:	
Por el mes de noviembre de 2016:	10,400.24 x 1.03348 = 10,748.44
Por el mes de diciembre de 2016:	107,469.11 x 1.03645 = 111,386.35
Por el mes de enero de 2017:	107,469.11 x 1.03940 = 111,703.39
Por el mes de febrero de 2017:	6,933.49 x 1.04278 = 7,230.10
	<b>S/. 241,068.28</b>

El Tribunal Arbitral, estima que si bien el pronunciamiento del Dictamen Pericial de Oficio le genera convicción, teniendo presente que Arpo solo se ha pretendido la suma de S/ 190,827.00 (Ciento Noventa Mil Ochocientos Veintisiete con 00/100 Soles) más los

intereses legales correspondientes, corresponde declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, correspondiendo ordenar únicamente el pago de lo pretendido.

#### **4. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE mediante la cual, AGRO RURAL resuelve declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cuanto la misma adolece de una indebida motivación.***

##### **4.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista fundamenta su posición, señalando que las resoluciones emitidas por entidades cuyo objeto sea pronunciarse respecto a una solicitud de ampliación de plazo, constituyen actos administrativos, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Siendo esto así, en el marco de la ejecución de un contrato, las resoluciones que tienen por objeto pronunciarse respecto a una solicitud de ampliación de plazo, en su calidad de actos administrativos, producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Estando a lo expuesto, para el Contratista resulta pertinente indicar que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, de fecha 17 de febrero de 2017, al ser un acto administrativo, se sujeta a los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO.

El Contratista indica que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRIDVDIAR-AGRORURAL-DE, carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en la norma citada: la debida motivación. AGRO RURAL, al emitir la cuestionada Resolución, no ha respetado los elementos de una debida motivación, detallados en los numerales 6.1, 6.2, y 6.3 del artículo 6° del TUO, apreciándose que la Entidad ha infringido seriamente el deber de motivación de las decisiones administrativas, toda vez que, a través de la Resolución cuestionada, no

desarrolla los alcances de la decisión arribada, abusando de la atribución conferida por la norma de únicamente manifestar su conformidad, con la decisión contenida en los informes emitidos por la Supervisión, la Oficina Técnica del PIPMIRS y la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

Bajo la misma línea, señala que la única razón para declarar improcedente la solicitud, se basa en la errónea premisa de que, con el reconocimiento de la Ampliación de Plazo N° 1, se estaría contemplando la totalidad de la demora en la que incurrió la Entidad para emitir un pronunciamiento respecto del Adicional y Deductivo Vinculante N° 1, por lo cual al conceder la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 se generaría una superposición. Asimismo, la Entidad deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 3, bajo el entendido de que, como consecuencia de la suspensión, el plazo de ejecución de la obra a partir del 21 de enero de 2017, no correspondería conceder la solicitud de ampliación de plazo.

Respecto a la Solicitud de Ampliación N° 1, señala que el periodo de afectación es desde el 6 de setiembre de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2016, por un total de 70 días calendarios. Asimismo, respecto a la Solicitud de Ampliación N° 3, señala que el periodo de afectación es desde 16 de noviembre de 2016 hasta el 23 de enero de 2017, por un total de 69 días calendarios.

Al respecto, el Contratista señala que el periodo de afectación de cada solicitud de ampliación de plazo es totalmente distinto entre sí, por lo que su otorgamiento no tendría por qué generar una superposición entre ambos plazos, puesto que responden a momentos de afectación distintos, que se sustentan en una misma causal. De esta forma, para el Contratista, debe tenerse presente que el plazo con el que contaba la Entidad para emitir el pronunciamiento respecto del Adicional y Deductivo Vinculante N° 1, vencía el 06 de setiembre de 2016.

De esta forma, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 contempla el periodo de afectación comprendido entre dicha fecha y el 15 de noviembre de 2016, es decir, por 70 días calendario; mientras que, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, abarca el periodo de afectación comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 hasta el 23 de enero de 2017, es decir, por 69 días calendario.

Además, el Contratista alega que la demora en la emisión de pronunciamiento antes referida, tuvo un periodo de afectación mucho mayor a los 70 días calendarios concedidos a través de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1, puesto que esta demora se observó, inclusive, hasta el 23 de enero de 2017. Precisamente por este motivo, es que se formularon solicitudes de ampliación de plazo parciales y con causal abierta, precisando que no tuvieron conocimiento de la decisión de paralizar la obra, hasta después de presentada su solicitud de ampliación de plazo N° 3, lo cual fue recién el 3 de febrero de 2017.

Por ello, refiere que debe entenderse al periodo de afectación, por la causal consistente en la demora de la Entidad en emitir pronunciamiento por el Adicional de Obra N° 1 y Deductivo Vinculante N° 1, como un todo. Así, la solicitud de ampliación de plazo N° 3, se trata de una secuencia de la ampliación de plazo N° 2, dado que ambas solicitudes son parciales y responden a periodos de afectación distintos, pero secuenciales.

Por ello, indica que su otorgamiento no debe generar una superposición de plazos, sino una secuencia que responde a un mismo hecho que tuvo una duración del 6 de setiembre de 2016 al 23 de enero de 2017 que, justamente, da un total de 139 días calendario (sumatoria de los 70 días calendario de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 que fue concedida, y los 69 días calendario de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 que fue denegada).

Finalmente, indica que la paralización de la obra por las condiciones climatológicas, no obsta al otorgamiento de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, puesto que se trata, en todo caso, de una circunstancia totalmente separable de la causal que ha motivado su solicitud.

En atención a lo expuesto, el Contratista señala que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 resulta totalmente amparable, al haber cumplido con acreditar todos los aspectos formales y de fondo contemplados en la Directiva, de conformidad con la realidad de los hechos.

#### **4.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

Por su lado, la Entidad indica que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 3, basado en que:

- i) La causal invocada por el Contratista, “Demora en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 1 y Deductivo N° 1”, es la misma que sustentó la solicitud de ampliación de plazo N° 1 por 70 días, aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 292- 2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 12 de diciembre de 2016.
- ii) Que la solicitud de ampliación de plazo N° 3, no modifica la fecha prevista de terminación, al superponerse con el plazo otorgado en la ampliación de plazo N° 1, aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE. Por tal razón, no corresponde otorgar ampliación de plazo.
- iii) La causal invocada por el contratista, en la solicitud de ampliación de plazo N° 1, es una causal abierta, cuya incidencia final en la programación de la obra será evaluada cuando concluya.
- iv) La fecha prevista de terminación de la obra antes mencionada, era el día 5 de febrero de 2017.
- v) No corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales variables, por cuanto no se aprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 3.

Por todo ello, la Entidad ratifica que su pronunciamiento sobre la ampliación de plazo N° 3 es válida y eficaz, por lo tanto no, corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales que solicita el Contratista.

#### **4.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

***Determinar si corresponde que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE mediante la cual, AGRO RURAL resuelve declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cuanto la misma adolece de una debida motivación.***

Al respecto, se advierte que la causal por la que el Contratista solicita la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, es la indebida motivación, pues refiere que en 2 hojas ha

manifestado que no corresponde otorgar el plazo requerido, dado que existe superposición del plazo requerido en la Ampliación de Plazo N° 3 con la Ampliación de Plazo N° 1, cuando ello no es cierto, según el Contratista, por existir una causal abierta que tiene periodos de afectación distintos, pues al 27 de enero de 2017 aún no se aprobaba el Adicional y Deductivo Vinculante N° 1. Y además, porque indica que las circunstancias climatológicas son separables de la causal que motivó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

Teniendo presente lo manifestado por las partes, se advierte que efectivamente existía una causal abierta, la falta de aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante N° 1, lo cual no es un hecho controvertido por las partes. Esto mismo es corroborado por lo manifestado en el Objeto N° 3 del Dictamen Pericial de Oficio, que establece que existía una causal abierta (la falta de aprobación del adicional de obra N° 1 y deductivo N° 1), conforme se advierte a continuación:

Las tres (3) ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista (incluyendo la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 denegada) fueron por la misma causal

abierta de falta de aprobación del Presupuesto Adicional N° 01 y Presupuesto Deductivo N° 01.

La sucesión de hechos es la siguiente:

- a) AGRO RURAL no emitió resolución de aprobación del Presupuesto Adicional N° 01 y Presupuesto Deductivo N° 01.
- b) Esta falta de aprobación otorgó derecho al Contratista para para solicitar la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01 por 70 días calendario, solicitud que fue aprobada por AGRO RURAL.
- c) Esta aprobación de Ampliación de Plazo N° 01, postergó la fecha de terminación de la obra del 27 de noviembre de 2016 al 5 de febrero de 2017.
- d) Como la causal continuaba abierta le correspondía al Contratista pedir una segunda ampliación de plazo a partir del 5 de febrero de 2017. Es decir, a continuación de la primera, no superpuesta, mientras la causal continuara abierta.
- e) El Contratista solicitó la ampliación de Plazo N° 03 el 27 de enero de 2017, pero la obra se suspendió el 3 de febrero de 2017, a solicitud del Contratista, debido a las fuertes lluvias imperantes en la zona.
- f) La suspensión de la obra está prevista en el numeral CG 1.1 (q) de las Condiciones Particulares (CP) del Contrato: "...240 días calendario efectivos de trabajo, más el periodo de suspensión de los trabajos en el periodo de lluvias en la zona de trabajo durante los meses de enero, febrero y marzo, de ser el caso."
- g) La solicitud de ampliación de Plazo N° 03 debería proceder luego de reiniciarse la ejecución de la obra y establecerse un nuevo plazo de terminación, hecho que no sucedió porque el Contratista resolvió el contrato el 12 de abril de 2017 sin que la obra se haya reiniciado.

De tal forma, se advierte de la Pericia de Oficio que, efectivamente, por motivo de la causal abierta, los plazos requeridos en la Ampliación de Plazo N° 1 y 3 no se llegaban a superponer, lo cual genera convicción en este Tribunal Arbitral, razón por la cual se comparte el razonamiento en el extremo referido a que los plazos de las Ampliaciones de Plazo no se superponían.

A la luz de lo determinado, se tiene que el Acto Administrativo de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE contiene posiciones incorrectas, alejadas de la realidad, que llevan a que la misma deba ser declarada inválida, ello, en virtud a que la misma debe fundarse sobre hechos concretos y reales; por lo que, corresponde que la misma sea declarada inválida; y en ese sentido, corresponde declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda arbitral.

## 5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

***Determinar si corresponde que se declare la validez y/o eficacia de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 presentada mediante Carta S/N con fecha 27 de enero de 2017 por 69 días calendario debido a que la demora en la aprobación del adicional de obra N° 01 generó atrasos no imputables al demandante; y, como consecuencia de ello, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendentes a S/ 195,155.00 (Ciento Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 00/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.***

### 5.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista señala que, debido a que la Entidad no emitía pronunciamiento respecto del adicional presentado en su oportunidad y, dado que, por este motivo se generaban contingencias y pérdidas en desmedro del Contratista, durante la vigencia del contrato se solicitaron 3 ampliaciones de plazo. Asimismo, respecto de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, el Contratista señala que ésta fue solicitada por 69 días calendario, mediante Carta S/N recibida el 27 de enero de 2017, y tuvo sustento en la demora en la aprobación del adicional y deductivo de obra N° 1.

Con motivo de la solicitud de ampliación de plazo, el Contratista precisa a lo largo de su demanda arbitral, que luego de recibidos la totalidad de planos de trazo y replanteo del proyecto, se revisó y verifico que los volúmenes correspondientes a algunas partidas habían sufrido variaciones en los metrados, respecto de la Lista de Cantidades del



expediente técnico contratado. Para demostrar ello menciona que, el 19 de julio de 2016 a través del asiento N° 75 del Cuaderno de Obra, indicó que *"al no haber presupuesto para la partida 2.17 Relleno y compactado con material propio c/ maq.. Para conformación de plataforma, se solicitará y tramitará a la Supervisión una ampliación de presupuesto para esa partida"*.

El Contratista manifiesta que, de esta forma, mediante asiento N° 76 de fecha 20 de julio de 2016, la Supervisión dejó constancia en el Cuaderno de Obra que, efectivamente, el metrado de la partida 2.17 relleno y compactado con material propio c/ máq. para conformación de plataforma, considerado en el expediente técnico, había resultado insuficiente y recomendó a ARPO presentar el expediente del Presupuesto Adicional N° 1 por mayores metrados, de acuerdo a lo establecido en la Directiva.

De igual manera, el Contratista indica que, mediante asiento N° 86, de la fecha 09 de agosto de 2016, del Cuaderno de Obra, manifestó que, habiendo culminado con entregar a la Supervisión en la fecha, los planos de replanteo del trazo del proyecto: "Construcción Canal de Riego Sulcan Chala" y estando autorizados para ello por la Supervisión, le comunicó a esta última que se encontraba elaborando el expediente técnico Adicional y Deductivo.

Adiciona que, mediante carta N° 21 de fecha 18 de agosto del 2016, alcanza el expediente del Presupuesto Adicional de Obra N° 01, por mayores metrados por el monto de S/401,030.07 (cuatrocientos un mil treinta y 7/100 Soles) incluido el 18% de IGV, monto que representa el 6,23% del monto del contrato, y el Presupuesto Deductivo N° 1 vinculante por el monto de S/822.417,10 (Ochocientos veinte y dos mil cuatrocientos diecisiete y 10/100 Soles) incluido el 18% de IGV, monto que representa el 12,77% del monto del Contrato.

La Supervisión procedió a efectuar la revisión y evaluación del expediente que contenía el Presupuesto Adicional N° 1 y su deductivo vinculante, presentados por el Contratista, y con fecha 23 de agosto de 2016 remitió el informe de dicho expediente a la Entidad, recomendando la aprobación del Expediente del Presupuesto Adicional de Obra N° 1 y del Presupuesto Deductivo N° 1.

Debido a que la Entidad no se pronunció oportunamente sobre el presupuesto adicional y deductivo N° 01, el Contratista presentó la ampliación de Plazo N° 01, con causal abierta, por días 70 calendarios, la misma que fue aprobada mediante Resolución

Directoral Ejecutiva No 292-201 6-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 16 de diciembre de 2016.

Asimismo, considerando que la ampliación de plazo N° 1 mantenía una causal abierta, y la demora en la aprobación del adicional y deductivo N° 1, el contratista decidió presentar una ampliación de plazo N° 2, por el periodo de 10 días calendarios, la misma que fue denegada por la entidad, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 291-201 6-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 16 de diciembre de 2016. En ese contexto, y bajo la premisa de que la demora en emitir pronunciamiento respecto del Adicional N° 1 y su deductivo vinculante, vencía el 6 de setiembre de 2016, se presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

Respecto de la demora en el pronunciamiento del Adicional N° 1 y Deductivo Vinculante, el Contratista alega que la demora en el pronunciamiento por parte de la Entidad respecto del Adicional N° 1 y el Deductivo vinculante, lo perjudicó en gran medida, toda vez que alega que esta falta de pronunciamiento, generaba afectaciones en la ejecución de la Obra.

Igualmente, indica que, a la fecha de presentación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, por la causal abierta invocada para solicitar la Ampliación de Plazo N° 1 (la misma que tenía informe aprobatorio por la Supervisión y que sí fue aprobada por la Entidad), AGRO RURAL todavía no emitía pronunciamiento respecto del Adicional en mención.

Por ello, independientemente de reiterar mediante asientos del cuaderno de obra, el pronunciamiento pendiente, presentaron en diversas oportunidades cartas a la Supervisión y a la Entidad, informando que se encontraba pendiente de aprobación el Adicional N° 1 y su deductivo vinculante, requiriendo su aprobación; sin embargo, la Entidad hizo caso omiso.

El Contratista asevera que las partidas comprometidas y de las cuales se impedía su ejecución, tenían una relación en la cual existía secuencialidad, interdependencia y ausencia de holgura. En esa medida se advierte una afectación a la ruta crítica de la obra. Tan es así, sostiene el Contratista, que la demora en la aprobación del adicional, generó que la propia Entidad aprobara la solicitud de ampliación de plazo N° 1, la cual tiene un periodo de afectación distinto al de su solicitud de ampliación de plazo N° 3.

## **5.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

En lo que se refiere a la tercera pretensión, la Entidad hace referencia a lo señalado por la supervisión en su informe, indicando que es clara en determinar que la solicitud de ampliación de plazo N° 3, presentada por el Contratista el 27 de enero de 2017, fue denegada por la Entidad, mediante R.D.E. N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE del 17 de febrero de 2017; por tanto, al no haberse aprobado la ampliación de plazo solicitada, no corresponde reconocer ni pagar los gastos generales que reclama el Contratista.

Además, se indicó en el informe que, para sustentar su solicitud, el Contratista invocó la causal por “atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a AGRO RURAL”, motivado por el evento. “demora en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 1 y Presupuesto Deductivo N° 1”.

Al respecto, precisa que por la misma causal y evento, AGRO RURAL, mediante R.D.E. N° 292- 2016-MINAGRI-OVDIAR-AGRO RURAL-DE del 16 de diciembre de 2016, otorgó la ampliación de plazo N° 01 por setenta (70) días adicionales, modificando la fecha de terminación hasta el 05 de febrero de 2017. Asimismo, a solicitud del Contratista, el 21 de enero de 2017, se suspendió el plazo de ejecución, por presencia de lluvias, plazo que no se reinició, por cuanto el Contratista solicitó la rescisión del Contrato por demora en el pago de valorizaciones.

Para la Entidad, de acuerdo al análisis de la solicitud de ampliación de plazo N° 3, efectuado por la Supervisión y la Entidad, el periodo afectado según el Contratista, se superpone con el periodo ampliado de setenta (70) días; razón por la cual, se recomendó denegar dicha ampliación, aunado al hecho de que el plazo de ejecución se suspendió (paralización de obra) con fecha 21 de enero de 2017, careciendo de objeto otorgar una ampliación de plazo, encontrándose la obra paralizada y con plazo vigente.

### **5.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

***Determinar si corresponde que se declare la validez y/o eficacia de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 presentada mediante Carta S/N con fecha 27 de enero de 2017 por 69 días calendario debido a que la demora en la aprobación del adicional de obra N° 01 generó atrasos no imputables al demandante; y, como consecuencia de ello, se ordene el pago de los mayores gastos generales***

***ascendentes a S/ 195,155.00 (Ciento Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 00/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.***

Teniendo presente el desarrollo de la Directiva descrito en el análisis del cuarto punto controvertido, se advierte que el requerimiento de la ampliación de plazo tiene como primer requisito, una causal que afecte la ruta crítica de la Obra.

Sin embargo, de acuerdo a lo desarrollado en el Dictamen Pericial de Oficio, lo cual genera convicción en el Tribunal Arbitral, en el Objeto de la Pericia N° 3, se desarrolla que no ha existido superposición de plazos entre la Ampliación de Plazo N° 1 y la N° 3, pues si bien ambos requerimientos fueron motivados por no haberse aprobado el Presupuesto Adicional y Deductivo N° 1, dicha falta de pronunciamiento en torno al adicional y deductivo se mantenía cuando se solicitó tanto la Ampliación de Plazo N° 1 como la Ampliación de Plazo N° 3, razonamiento que el Tribunal Arbitral comparte conforme se mencionó en el análisis del Sexto Punto Controvertido, por lo que los periodos de afectación eran distintos.

Asimismo, se advierte que el Contratista ha cumplido con el procedimiento que establece la Directiva para solicitar la ampliación de plazo N° 3 y también el reconocimiento de los mayores gastos generales que se ocasionen, procedimiento que está comprendido en el subnumeral 6.6.2, del cual se desprende la siguiente secuencia de procesos:

1. Se puede solicitar una Ampliación de plazo, cuando se afecte la Ruta Crítica por los siguientes motivos:
  - a. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
  - b. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a AGRO RURAL.
  - c. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
  - d. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.

El Contratista a través de su Solicitud de Ampliación de plazo parcial N° 03, presentada el 27 de enero de 2017, solicitó la ampliación de plazo, amparando ello en el atraso y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones, por

causas atribuibles a AGRO RURAL (demora en la aprobación del adicional y deductivo de Obra N° 1).

2. Se debe anotar la ocurrencia de la causal en el Cuaderno de Obra. (Lo cual se advierte ha ocurrido del análisis de la solicitud de ampliación de plazo)
3. Luego de 15 días de concluida la causal, el Contratista debe cuantificar su solicitud de Ampliación de Plazo. Asimismo, el expediente debe contar con la siguiente información:
  - a. Copia de los folios del cuaderno de obra.
  - b. Sustentación técnica y legal.
  - c. Cronograma de Avance de Obra y Calendario Valorizado contractual vigente.
  - d. Y en el caso que la Ampliación de Plazo, ocasione el reconocimiento de gastos generales variables, éstos deberán ser sustentados, de acuerdo a los Gastos Generales Variables considerados en la Oferta del contratista.

Es preciso mencionar que el Contratista en su Solicitud de Ampliación de plazo parcial N° 3, adjuntó: **i)** las transcripciones del cuaderno de obra; **ii)** la sustentación técnica y legal; **iii)** el cronograma del avance de obra; y, **iv)** el Cálculo de los gastos generales variables.

4. Luego de 7 días la Supervisión debe emitir informe, en este caso se advierte de autos que a través de la Carta N° CDESSAU-637/17 remitido a la Entidad el 8 de febrero de 2017, a través del cual la Supervisión deniega la solicitud.
5. Luego de 5 días Agro Rural emite informe y solicita la certificación del presupuestal.
6. Luego de 2 días la Unidad de Presupuesto debe certificar el crédito.
7. Después de 3 días se debe emitir el Informe de Viabilidad
8. Finalmente, luego de 21 días desde la solicitud debe haberse emitido la respuesta en torno a la ampliación de plazo; en este caso la Entidad denegó el plazo requerido; sin embargo, de acuerdo al análisis del Sexto Punto Controvertido la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, ha sido declarada inválida.

Es preciso mencionar que, asimismo, corresponde un pronunciamiento en torno a los gastos generales variables pretendidos, considerando el periodo de afectación en la

Ruta Crítica, entre el 16 de noviembre de 2016 y el 23 de enero de 2017, que podría haber generado la ocurrencia de mayores gastos generales variables.

Si bien la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, ha sido declarada inválida, siendo que del análisis del Sexto Punto Controvertido, los plazos de la Ampliación N° 1 y N° 3 no se superponían, al tratarse de una causal abierta, por lo que ameritaba otorgarse el plazo solicitado, corresponde ahora un pronunciamiento en torno al Cálculo de los gastos generales variables. Al respecto, en virtud a que conforme al Dictamen Pericial se determinó que no corresponderían los gastos generales variables de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, en tanto la mencionada ampliación de plazo no se concretó, dicho razonamiento genera convicción en el Tribunal Arbitral, pues si bien hubo una afectación en la Ruta Crítica entre el 16 de noviembre de 2016 y el 23 de enero de 2017, los trabajos que corresponderían haberse realizado en el plazo que se habría ampliado, no se realizaron, debido a que hubo una suspensión de la obra, seguida de una resolución del Contrato, razón por la cual, no existe espacio, para el reclamo de gastos generales, los mismos que debieron, de ser el caso, ser debidamente acreditados.

Por lo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión de la demanda, pues si bien correspondía que se declare la validez y/o eficacia de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, presentada mediante Carta S/N con fecha 27 de enero de 2017 por 69 días calendario, debido a que la demora en la aprobación del adicional de obra N° 1 generó atrasos no imputables al demandante, no correspondería el pago de los mayores gastos generales ascendentes a S/ 195,155.00 (Ciento Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 00/100 Soles), puesto que la ampliación de plazo no se concretó.

## **6. SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde que se declare que la construcción de la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” se encontró paralizada desde el 21 de enero de 2017 al 12 de abril de 2017, fecha en la cual se realizó la resolución del Contrato, por causas no imputables a ARPO; y, por consiguiente, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendentes a S/ 260,619.57 (Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Diecinueve con 57/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.***

## **6.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista alega que se dio el desastre natural conocido como “El Niño Costero” durante la ejecución de la obra, y que ello generó la presencia de fuertes lluvias en la zona donde se venía ejecutando la Obra. El Contratista sostiene que, por ello, se generó la imposibilidad de continuar con la ejecución de sus labores, ya que se trata de un “caso fortuito o de fuerza mayor”. En ese sentido, cita el informe pericial de la Addvalorawmoller, página 12, para decir que la cantidad de lluvia acumulada no fue normal. Asimismo, el Contratista indica, también en su quinta pretensión principal, que la obra “Canal de Riego Sulcan Chala”, se encontró siniestrada, producto de un evento fortuito desde enero de 2017 hasta abril de 2017.

Además, el Contratista alega que existe incumplimiento fundamental por parte de AGRO RURAL, ya que menciona que la Entidad contaba con 14 días de plazo para emitir pronunciamiento sobre los adicionales, lo cual no fue realizado. Arpo considera que el incumplimiento de la Directiva para Ejecución de Obras, constituye incumplimiento fundamental de las obligaciones de AGRO RURAL.

A su vez, afirma que su “solicitud de paralización de obra por mutuo acuerdo”, de fecha de 20 de enero de 2017, no obtuvo respuesta.

Finalmente, Arpo sostiene que con fecha 2 de febrero del 2017, la Supervisión de Obra, puso en su conocimiento la carta N° 0124-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE, emitida por la Entidad, en la que comunicaban que la Obra había quedado suspendida desde el 21 de enero de 2017, hasta que las condiciones climatológicas permitiesen el reinicio de la obra. Sin embargo, el Contratista alega que esto ocurrió debido a que AGRO RURAL mantuvo el incumplimiento de sus obligaciones.

Por ello, el Contratista plantea que, según el numeral 60.1 del Contrato, toda vez que la paralización fue originada por una causa sobreviniente, imprevisible e imposible de mitigar, constituye un hecho de frustración del Contrato. En virtud de ello, corresponde que AGRO RURAL proceda con el pago de mayores gastos generales, los cuales ascienden al monto de S/ 260,619.57 (Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Diecinueve con 57/100 Soles) por el periodo comprendido desde el 21 de enero de 2017 al 12 de abril de 2017.

## 6.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad alega que el Contrato N° 002-2016-MINAGRI AGRO RURAL-PIPMIRS, determina en las Condiciones - Particulares, en el numeral CG 1.1 (q), que:

CG 1.1 (q)	La Fecha Prevista de Terminación de la totalidad de las Obras es: a. "Construcción Canal de Riego Sulcan Chala": 240 días calendario efectivos de trabajo, más el periodo de suspensión de los trabajos en el periodo de lluvias en la zona de trabajo durante los meses de enero, febrero y marzo, de ser el caso.
CG 1.1 (r)	Consorcio CDESSATI

AGRO RURAL alega que al estar la obra suspendida hasta que pasen las lluvias, el personal de obra fue desmovilizado, y que dicho evento se demuestra en las anotaciones del cuaderno de obra que cita el Supervisor de obra, en torno a la no ejecución de partidas de ejecución de obra.

Sobre un posible pago de gastos generales, la Entidad sostiene que la Supervisión, en su carta CDESSAU-1951/19, ha sostenido que la obra fue paralizada desde el 21.01.2017 y el Contratista se retiró totalmente de la zona de trabajo, verificándose que en la obra no había instalaciones, equipos, ni personal, porque los trabajos ejecutados fundamentalmente están referidos a movimiento de tierras.

También afirma que el personal técnico y profesional se retiró totalmente de la obra, por lo que no corresponde reconocer gastos generales en el periodo de paralización que indica el Contratista, porque además los trabajos no fueron reiniciados, al haber comunicado el Contratista la rescisión del Contrato. En ese sentido, para AGRO RURAL, la Supervisión de obra ha señalado que el pedido del Contratista no cuenta con el sustento correspondiente a los mayores gastos generales en que incurrió durante la etapa de suspensión del plazo de ejecución.

## 6.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

***Determinar si corresponde que se declare que la construcción de la obra "Canal de Riego Sulcan Chala" se encontró paralizada desde el 21 de enero de 2017 al 12 de abril de 2017, fecha en la cual se realizó la resolución del Contrato, por causas no imputables a ARPO; y, por consiguiente, se ordene el pago de los mayores***



**gastos generales ascendentes a S/ 260,619.57 (Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Diecinueve con 57/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.**

De una revisión del Cuaderno de Obra, se advierte que en los asientos N° 192 y 196, de fechas 11 y 13 de enero de 2017, respectivamente, se evidencia la presencia de lluvia que dificultaba la realización de trabajos en la obra, tal como se puede apreciar a continuación:

ASIENTO N° 192 FECHA: 11-ENERO-2017  
De la Supervisión  
Se continúa con la ejecución de las partidas: 02.16 y 03.04 (Km 3+740 a 3+863), se utiliza una mezcladora tipo trampa de 9p<sup>3</sup>. Se verificó que el tramo del Km 3+863 al Km 4+100 continúa inundada la caja de canal por agua de lluvia. Se notifica al Residente que no se autoriza ningún trabajo en este tramo hasta que se elimina el agua y el fango. Se continúa con la limpieza y eliminación de fango y reemplazo con material granular (Km 3+740 - Km 3+863). Se verificó que a partir del Km 3+940 hacia aguas abajo del canal el talud de corte sobre la caja del canal es vertical, en consecuencia se viene produciendo derrumbes sobre la caja excavada; ante este hecho se solicita al Residente perfilar y cortar dicho talud hasta cumplir con la inclinación especificada en los-

(...)

ASIENTO N° 196 FECHA: 13-ENERO-2017  
De la Supervisión  
En la fecha se verificó que continúan los trabajos de revestimiento con concreto  $f'c = 175 \text{ Kg/cm}^2$  de la caja de canal en el tramo del Km 3+863 al Km 3+960; no obstante que la Supervisión no autorizó ningún trabajo en este tramo por encontrarse saturado y presenta una plasticidad alta que no garantiza un buen comportamiento como terreno de fundación y por consiguiente construir el canal en este suelo inestable y expansivo no garantiza la estabilidad y duración del revestimiento de C<sup>2</sup>  $f'c = 175 \text{ Kg/cm}^2$  de la caja de canal. Ante estas actitudes de

(...)

asacato a las indicaciones de la Supervisión y un claro incumplimiento de las especificaciones técnicas que afectan la calidad de la obra, se estará informando este hecho a la entidad contratista (AGRO RURAL) a fin de que tome las medidas legales que el caso amerita; así misma se solicitará el retiro de la obra del personal involucrado en estos incorrecciones, asacato y rebeldía frente a la Supervisión. - En el Kw 3+873 se verificó acumulación de agua en la margen izquierda del canal, proveniente de una pequeña quebrada y que pone en riesgo la estabilidad de la plataforma, toda vez que se está produciendo un rebalse del agua y con más lluvias aumentará su volumen; el

(...)

Se advierte a su vez que, el Contratista y la Supervisión, solicitan el 20 y 25 de enero de 2017 la paralización de la Obra, así se tiene que la Supervisión solicitó la paralización a través de Carta N° CDESSAU-620/17, procediendo AGRO RURAL, mediante Carta N° 0124-2017-MINAGRI-DVDIARAGRORURAL-DE, a suspender el plazo de ejecución de obra a partir del 21 de enero 2017 (carta recibida por el Contratista el 2 de febrero de 2017) hasta que las condiciones climatológicas permitan su reinicio. De tal forma el Contratista procedió a paralizar la obra el 3 de febrero de 2017.

De lo referido, se evidencia que existió un evento de magnitud significativamente importante como para que incluso la Entidad proceda a suspender el plazo de ejecución de la Obra, dicho evento es contrastable con el Informe pericial emitido el 18 de julio de 2018 por la empresa Addvalora-wmoller, y que ha sido adjuntado al presente proceso, donde se deja sentado que las lluvias ocasionadas por el fenómeno del Niño Costero duraron 5 meses, entre diciembre de 2016 y abril de 2017. Datos que han sido corroborados en el Dictamen Pericial de Oficio a través del Objeto de Pericia N° 5, conforme se aprecia a continuación:

Ante la imposibilidad de poder seguir con el avance en la ejecución de la obra el Contratista solicita el 20 de enero de 2017 la paralización de la misma, procediendo AGRO RURAL, mediante carta N° 0124-2017-MINAGRI-DVDIARAGRORURAL-DE, a suspender el plazo de ejecución de obra a partir del 21 de enero 2017 (carta recibida por el Contratista el 2 de febrero de 2017) hasta que las condiciones climatológicas permitan su reinicio. El Contratista procedió a paralizar la obra el 3 de febrero de 2017.

Cabe mencionar que el razonamiento expresado en el Dictamen Pericial, es compartido por el Tribunal Arbitral.

De otro lado, debe traerse a colación que el Contratista solicita el pago de mayores gastos generales producto de la mencionada suspensión. Para ello, sustenta su pedido en el artículo 60.1 de las Condiciones Generales del Contrato, el mismo que está inserto en el acápite "E. Finalización del Contrato"; y establece lo referido a Liberación de Cumplimiento, conforme se aprecia a continuación:

60. Liberación de cumplimiento de 60.1 Si el Contrato es frustrado por motivo de una guerra, o por cualquier otro evento que esté totalmente fuera de control del Contratante o del Contratista, el Gerente de Obras deberá certificar la frustración del Contrato. En tal caso, el Contratista deberá disponer las medidas de seguridad necesarias en el Lugar de las Obras y suspender los trabajos

a la brevedad posible después de recibir este certificado. En caso de frustración, deberá pagarse al Contratista todos los trabajos realizados antes de la recepción del certificado, así como cualesquier trabajos realizados posteriormente sobre los cuales se hubieran adquirido compromisos.

Del citado numeral, se advierte que el Contrato, en el supuesto de un evento que no sea de control de la Entidad o del Contratista y se vea frustrado, se procederá a suspender el mismo, luego de certificar su frustración, correspondiendo luego de ello el pago de trabajos que se hayan realizado antes de la recepción del certificado de la frustración del Contrato, así como los posteriores que se hayan realizado y se hayan comprometido.

Ahora bien, en el caso concreto, lo que solicita el Contratista es el pago de mayores gastos generales por paralización de la Obra, sin embargo, de acuerdo a lo desarrollado en el Dictamen Pericial en el Objeto de Pericia N° 5, se desarrolla que la suspensión del plazo de obra no origina el pago de mayores gastos generales, porque el proceso de construcción se paraliza y se retiran de la obra al personal y equipos, solo pudiendo reconocerse los siguientes gastos:

1. Dirección Técnica: Gerente de Proyecto	144,000.00
4. Personal: Almacenero y guardiana	25,600.00
6. Otros: Oficina Central Lima	<u>20,000.00</u>
Total:	S/. 189,600.00

Considerando que el plazo es de 240 días, el gasto general variable diario es:

$S/. 189,600 / 240 = S/. 790.00$  por día.

De tal forma, el Dictamen Pericial sostiene que como la paralización continuó hasta el 19 de mayo de 2017, fecha en que se entregó la Obra, en total corresponde el pago por 106 días de los conceptos indicados previamente, de la siguiente forma, desde que se paralizó la obra con su respectivo reajuste es el siguiente:

Los mayores gastos generales variables incluyendo IGV a reconocer al Contratista son:	
Febrero 2017:	(S/. 790.00 x 26 días) + 18 % = S/. 24,237.20
Marzo 2017:	(S/. 790.00 x 31 días) + 18 % = S/. 28,898.20
Abril 2017:	(S/. 790.00 x 30 días) + 18 % = S/. 27,966.00
Mayo 2017:	(S/. 790.00 x 19 días) + 18 % = S/. 17,711.80
Reajuste:	
En cumplimiento del Art. N° 44 de las Condiciones Generales del Contrato y numeral 6.4.2.4 de la Directiva, el índice de reajuste base es el "correspondiente al mes veintiocho (28) días antes de la fecha de la presentación de la Oferta Económica" es decir, del mes de noviembre de 2015. Para reajustar los gastos generales variables se aplica el Índice Unificado de Precios de la Construcción N° 39 (Índice de Precios al Consumidor).	
Índice de Reajuste a noviembre 2015 (Índice base):	420.80
Índice de Reajuste a febrero 2017:	438.80
Índice de Reajuste a marzo 2017:	444.52
Índice de Reajuste a abril 2017:	443.37

(...)

Índice de Reajuste a mayo 2017:	441.50	
Factor de reajuste a febrero 2017:	$438.80/420.80 = 1.04278$	
Factor de reajuste a marzo 2017:	$444.52/420.80 = 1.05637$	
Factor de reajuste a abril 2017:	$443.37/420.80 = 1.05364$	
Factor de reajuste a mayo 2017:	$441.50/420.80 = 1.04919$	
Gastos generales variables reajustados a reconocer:		
Por el mes de febrero de 2017:	$24,237.20 \times 1.04278$	25,274.07
Por el mes de marzo de 2017:	$28,898.20 \times 1.05637$	30,527.19
Por el mes de abril de 2017:	$27,966.00 \times 1.05364$	29,466.10
Por el mes de mayo de 2017:	$17,711.80 \times 1.04919$	18,583.04
		<b>S/. 103,850.40</b>

De tal forma, tal como concluye el perito en el Dictamen Pericial de Oficio, lo cual es compartido por el Tribunal Arbitral, no corresponde el pago de los S/ 260,619.57, sino que únicamente corresponde el pago de ciertos conceptos por el orden de S/ 103,850.40. Por lo que, en tal sentido, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión de la demanda, en tanto la Obra sí estuvo paralizada entre el 21 de enero de 2017 y el 12 de abril de 2017; sin embargo, no corresponde el pago de gastos generales por paralización de Obra requeridos, sino solo determinados conceptos, por el orden de los S/ 103,850.40 (Ciento Tres Mil Ochocientos Cincuenta con 40/100 Soles).

## 7. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

***Determinar si corresponde que se declare que la resolución del contrato efectuada por ARPO mediante carta de fecha 12 de abril de 2017 es válida y ha surtido todos los efectos desde su comunicación a AGRO RURAL.***

### 7.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El contratista alega que, respecto a la resolución del Contrato, en el numeral 56.1 del referido documento se establece lo siguiente: “56.1 El Contratante o el Contratista podrá rescindir el Contrato si la otra parte incurriese en incumplimiento fundamental del Contrato”.

Sobre el particular, Arpo manifiesta que la Resolución del Contrato se originó por motivos que constituyen “incumplimientos fundamentales” y que, debido a que el Contrato no establecía un procedimiento de resolución, aplicó lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil: Resolución de pleno derecho.

El Contratista alega que mediante Carta Notarial N° 23032017-1, presentada a AGRO RURAL el 24 de marzo de 2017 le requirieron que, en un plazo de 15 días, cumpliera con corregir su conducta, subsanándola. A modo de ejemplo, ARPO precisó dos conductas de incumplimiento.

Primero, manifiesta que la entidad no realizó los pagos en su favor, y que el contrato dispone en su inciso (d) numeral 56.2, que se configura un incumplimiento fundamental del Contrato el hecho de que la Entidad no proceda con los pagos debidos dentro de 84 días. También, el contratista sostiene que con fecha 11 de diciembre de 2016 se emitió la factura N° E001-31 por la suma de S/ 42,092.64 (Cuarenta y Dos Mil Noventa y Dos con 64/100 Soles), referente a la valorización N° 7.

Segundo, el Contratista afirma que la entidad omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato y que la "Directiva para la Ejecución de Obras del Componente a: Infraestructura de Riego aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 142-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE", es de obligatorio cumplimiento para AGRO RURAL.

El Contratista también precisa que de acuerdo al numeral 6.5.2.5, AGRO RURAL contaba con un plazo máximo de 14 días calendario para emitir la Resolución de aprobación de los Adicionales de Obra. Sin embargo, Arpo alega que la entidad no circunscribió su actuar dentro de lo establecido en la Directiva en ninguno de los casos.

Asimismo, sostiene que respecto del adicional de Obra N° 3 presentado por la Supervisión el 21 de diciembre de 2016, obtuvieron una respuesta el 30 de enero de 2017, más de un mes después de presentado el adicional.

También manifiesta que la Entidad se limitó a guardar silencio, y que por ello se procedió conforme el artículo 1429 antes citado, es decir, resolver el contrato mediante la comunicación Notarial N° 12042017-1, que fue recibida por AGRO RURAL el 17 de abril de 2017. Por ello, Arpo concluye que la resolución del Contrato efectuada, ha cumplido con los requisitos de validez exigidos para este acto.

## **7.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La Entidad señala que, mediante Carta N° 12042017-1 (CUT: 4264-2017), recepcionada el 17 de abril del 2017, dirigida a la Dirección Ejecutiva, el Contratista comunicó su determinación de resolver el contrato, basado en el incumplimiento por parte de la Entidad, al no cancelar la factura emitida el 11 de diciembre de 2016, por un monto de S/.42,092.64. Asimismo, por no haber dado solución a todas las situaciones referidas en la carta notarial de fecha 27 de marzo del 2017.

Ante ello, la Entidad alega que la ejecución de gasto público se debe enmarcar en el procedimiento de pago en Entidades Públicas, que se rige en la "Ley General del Sistema Nacional de Tesorería" — Ley N° 28693, de la que cita el artículo 28 del capítulo. Así también, en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada con RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2007-EF-77, de la que cita el artículo 5 del SUBCAPÍTULO II.

Además, sostiene que se debe enmarcar en la ley N° 28411 —Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de la que cita el artículo 35 (numerales 1 y 2) y el artículo 37 (numerales 1, 2 y 3).

En relación a la cancelación de la factura emitida el 11 de diciembre del 2016, correspondiente al pago por valorización de obra N° 7 del mes de noviembre del 2016, la Entidad manifiesta que se debe de cumplir con lo señalado en la Directiva, que en el ítem 6.4 VALORIZACIÓN DE AVANCE DE OBRA (CERTIFICADOS DE PAGO PROVISIONALES), 6.4.2 PROCEDIMIENTO, cita: los numerales 6.4.2.1., 6.4.2.2., 6.4.2.5. y el 6.4.2.6.

También, AGRO RURAL indica que el jefe de Supervisión, mediante Memorándum N°48-CDESSAU-SP-27A SULCAN CHALA039/16-OBRA, con fecha 06 de diciembre del 2016, remite al Jefe de equipo de Supervisión Consorcio DESSAU, la valorización de obra N° 7 correspondiente al mes de noviembre del 2016, señalando "(...) es necesario indicar que el contratista Arpo Empresa Constructora S.A. no ha presentado la valorización a la fecha, razón por la cual ha sido practicada por la supervisión (...)"

Según la Entidad, este hecho pone en evidencia que el Contratista no cumplió con lo establecido en la directiva para proceder con el pago de la valorización. Por otro lado, AGRO RURAL indica que mediante Carta CDESSAU 547-186, recibida por ella el 9 de diciembre del 2016, el jefe de equipo de la Supervisión, remite a la Entidad la valorización de obra N° 7, correspondiente al mes de noviembre, sin adjuntar la factura del contratista.

Por ello, sostiene que no presentó dicho comprobante, no pudiendo ser presentado por el Supervisor. Sin embargo, manifiesta que el contratista indica haber emitido su factura con fecha 11 de diciembre del 2016 - domingo, muy posterior a los plazos establecidos en la Directiva, exigiendo y contabilizando para la cancelación de la factura la fecha de emisión como fecha de procedimiento de pago.

De las normas citadas en las normas de tesorería y del sistema nacional del presupuesto, la Entidad sostiene que todo procedimiento de pago en PIPMIRS, empieza con el certificado de pago emitido por la Supervisión y el Comprobante — Factura Electrónica presentada por el Contratista. En adición, indica que el Contratista con carta N° 26012017-01 de fecha 27 de enero de 2017, remite la factura N° E001-31, referida a la valorización N° 7, 47 días posterior a la emisión de la factura, razón por la que no se pudo incluir en el ejercicio fiscal 2016, teniendo que iniciarse un crédito devengado, en atención a la ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" en los artículos 35 y 37 citados.

Es decir, la Entidad alega que con la demora por parte del Contratista, el crédito devengado generado, es de estricta responsabilidad del Contratista, a sabiendas de que los pagos especialmente por la fuente JICA, provienen de procedimientos posteriores al registro del SIAF-SP de la factura correspondiente. También indica que dicho procedimiento de reconocimiento de deuda se aprobó mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 36-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, del 22 de marzo de 2017, documento que inicia los procedimientos de registro en el SIAF sobre el pago de la valorización del año anterior, y contabilización de plazo para el pago de la factura.

Los otros incumplimientos citados por el contratista no corresponden, al no haber respetado lo citado en el contrato N° 002-2016-MINAGRI AGRO RURAL-PIPMIRS, que determina en las Condiciones Generales, en el numeral 56. RESCISION DEL CONTRATO, en el literal (d)

**(d) el Contratante no efectúa al Contratista un pago certificado por el Gerente de Obras, dentro de los ochenta y cuatro (84) días siguientes a la fecha de emisión del certificado por el Gerente de Obras;**

En el presente caso, AGRO RURAL indica que, de acuerdo a las normas de tesorería y directivas, el procedimiento de pago inicia a la presentación del Certificado por el Gerente de Obras y la Factura Electrónica correspondiente, factura que el Contratista demoró 47 días para presentarlo y en otro ejercicio presupuestal, generando un atraso atribuible al contratista, determinando que a la fecha de resolución de contrato AGRO RURAL estaba en plazo de pago y que, consiguientemente, la Entidad no recaída en el literal (d) de incumplimiento fundamental de contrato.

Asimismo, la entidad cita:

**56.3 Cuando cualquiera de las partes del Contrato notifique al Gerente de Obras de un incumplimiento del Contrato, por unacausa diferente a las indicadas en la subcláusula 56.2 anterior, el Gerente de Obras decidirá si el incumplimiento es o no fundamental.**

Además, alega que se determina de la Carta Notarial: Carta N° 23032017-1 (recepcionada el 24 de marzo de 2017) y Carta N° 12042017-1 (recepcionada el 17 de abril de 2017), que no presentan la consulta dirigida al Gerente de Obras sobre si los



incumplimientos citados son o no fundamentales, con lo que se determina si dichos supuestos incumplimientos son o no fundamentales, no cumpliendo con la condición general:

56. Rescisión del Contrato	del 56.1 El Contratante o el Contratista podrá rescindir el Contrato si la otra parte incurriese en incumplimiento fundamental del Contrato.
----------------------------	--

Por ello, la Entidad concluye que la resolución del contrato efectuada por Arpo mediante carta de fecha 12 de abril de 2017 no es válida, constituyendo un perjuicio a la Entidad.

### 7.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

***Determinar si corresponde que se declare que la resolución del contrato efectuada por ARPO mediante carta de fecha 12 de abril de 2017 es válida y ha surtido todos los efectos desde su comunicación a AGRO RURAL.***

Al respecto el Contratista señala que en aplicación del artículo 1429 del Código Civil, el 27 de marzo de 2017, se notificó a la Entidad la Carta notarial a través de la cual requiere que cumpla en el plazo de quince (15) días hábiles con corregir incumplimientos, tales como **i)** falta de pago de la factura emitida el 11 de diciembre de 2016, por S/ 42,092.64 y en virtud a la valorización N° 7; **ii)** la falta de respuesta en torno a la aprobación de los expedientes de adicionales y deductivos; y **iii)** falta de reconocimiento de los trabajos realizados que generan un desfase entre los gastos generales soportados. Por lo que, al no tener respuesta, con Carta Notarial notificada a la Entidad el 17 de abril de 2017, procedió a resolver el Contrato.

Al respecto la Entidad manifiesta que no habría incurrido en incumplimiento atribuible a ella sino al Contratista, debido a que el 6 de diciembre de 2016 el Jefe de Supervisión le remitió la Valorización N° 7, correspondiente al mes de noviembre de 2016, donde se menciona que:

*“es necesario indicar que el contratista Arpo empresa Constructora S.A., NO HA PRESENTADO LA VALORIZACIÓN a la fecha, razón por la cual ha sido practicada por la supervisión”*

Luego de ello, indica que el 9 de diciembre de 2016, la Supervisión le remitió la Valorización N° 7 correspondiente al mes de noviembre, sin adjuntar factura del Contratista, ya que no presentó dicho comprobante, no pudiendo ser presentado por el supervisor en forma oportuna.

La Entidad refiere que la factura correspondiente a la Valorización N° 7 fue presentada recién el 27 de enero de 2017, lo cual comprende un plazo posterior a lo dispuesto en la Directiva.

La Entidad menciona que el Contratista era conocedor que los pagos provienen del procedimiento posterior al registro del SIAF-SP de la factura correspondiente. Dicho procedimiento de reconocimiento de deuda se aprobó mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 36-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURALDE/OA del 22 de marzo de 2017, por lo que con dicho documento se inician los procedimientos del registro en el SIAF correspondiente al pago de la Valorización N° 7 del año anterior, y contabilización de plazo para el pago de la factura.

Finalmente, refiere que el numeral el numeral 56 de las Condiciones Generales del Contrato establece en su sub numeral 56.3 que:

*“Cuando cualquiera de las partes del Contrato notifique al Gerente de Obras de un incumplimiento del Contrato, por una causa diferente a las indicadas en la subcláusula 56.2 anterior, el Gerente de Obras decidirá si el incumplimiento es o no fundamental.”*

Sin embargo, alega que de las Cartas Notariales: Carta N° 23032017-1 (recepcionada el 24 de marzo de 2017) y la Carta N° 12042017-1 (recepcionada el 17 de abril de 2017), no se advierte la consulta dirigida al Gerente de Obras (Supervisión) sobre si los incumplimientos citados son o no fundamentales. Por lo que, refiere que no se podría proceder a la Resolución del Contrato.

Al respecto, este Tribunal Arbitral, advierte que el Contrato prevé en las Condiciones Generales que el numeral 56 hace referencia a la **Rescisión del Contrato**<sup>9</sup>; siendo que

---

<sup>9</sup> Entiéndase en el presente caso, tal como ha sido activada por el propio contratista y no negada por la Entidad, a la Rescisión del Contrato como a la Resolución del Contrato, pues esta última es la que se prevé ante el incumplimiento de obligaciones.

en el subnumeral 56.2 se establecen los supuestos a los cuales se puede recurrir para invocar la resolución del Contrato; sin embargo, en el mismo subnumeral se establece que no son todas las causales las que se mencionan ahí por ahí por las que se pueden invocar la Resolución; sino que, de acuerdo al subnumeral 56.3, se podrá recurrir a distintas causales para resolver el Contrato, siempre y cuando se consulte antes al Supervisor si dicho incumplimiento puede ser fundamental como para resolver el Contrato.

Cabe mencionar que el Código Civil puede ser utilizado supletoriamente en los contratos, siempre y cuando no se encuentre una institución prevista en el mismo; sin embargo, al estar previsto en el Contrato las causales y el procedimiento por el cual se debe transitar para poder resolver el Contrato, el Código Civil en este caso no será de aplicación.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte del numeral 39 de las Condiciones Generales del Contrato, que se ha dispuesto lo correspondiente a los certificados de pago, así se advierte quien certifica el pago es la Supervisión, tal como se aprecia a continuación:

39. Certificados de pago	39.1 El Contratista presentará al Gerente de Obras declaraciones mensuales por el valor estimado de los trabajos ejecutados menos las sumas acumuladas previamente certificadas.
	39.2 <u>El Gerente de Obras verificará las declaraciones mensuales del Contratista y certificará la suma que deberá pagársele.</u>

Así, del citado numeral, se advierte que el encargado de certificar los pagos mensualmente es la Supervisión.

De otro lado, en el subnumeral 56.2 del numeral 56 de las Condiciones Generales del Contrato, se advierten los incumplimientos fundamentales tasados en el Contrato:

56. Rescisión del Contrato	56.1 El Contratante o el Contratista podrá rescindir el Contrato si la otra parte incurriese en incumplimiento fundamental del Contrato.
	56.2 Los incumplimientos fundamentales del Contrato incluirán los siguientes sin que éstos sean los únicos:

Siendo que en el numeral d) se del citado subnumeral del Contrato ha establecido que si la Entidad no efectúa el pago certificado al Contratista en 84 días siguiente a la certificación del Supervisor, procederá la Resolución del Contrato.

**(d) el Contratante no efectúa al Contratista un pago certificado por el Gerente de Obras, dentro de los ochenta y cuatro (84) días siguientes a la fecha de emisión del certificado por el Gerente de Obras;**

En torno a lo manifestado, no es un hecho negado entre las partes que el Jefe de Supervisión aprobó la valorización N° 7 con fecha 6 de diciembre de 2016, a través del Memorándum N° 48-CDESSAU-SP-27A SULCAN CHALA-039/16-OBRA, el mismo que fue puesto en conocimiento de la Entidad el 9 de diciembre del 2016, con la Carta CDESSAU 547-16; por lo que, a la luz de lo establecido en el literal d) del subnumeral 56.2 del numeral 56 de las Condiciones Generales del Contrato, se contaba con un pago certificado desde el 9 de diciembre de 2016.

En tal sentido, al no haberse realizado el pago correspondiente al 27 de marzo de 2017, fecha en la que el Contratista realiza el requerimiento de pago bajo apercibimiento de resolución, ya habían transcurrido más de 84 días. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Contratista no debía recurrir al subnumeral 56.3 del numeral 56 de las Condiciones Generales del Contrato, debido a que se encontraba en el supuesto del literal d) mencionado previamente, al tener un pago certificado, entendiéndose aprobado, por la propia Supervisión, dado que fue quien elaboró la Valorización N° 7.

Sin perjuicio del análisis realizado a la luz del supuesto del literal d) citado, en caso haya correspondido realizar el análisis sobre la base del numeral 56.3 de las Condiciones Generales del Contrato, el Tribunal Arbitral, en el hipotético caso que la Supervisión no hubiere emitido el pronunciamiento respectivo, considera que la contraprestación correspondiente al Contratista, en un contrato sinalagmático de Obra, es el pago por su actividad, siendo dicha prestación una obligación esencial de cargo del propietario de la obra. Por lo tanto, dicho incumplimiento, sí califica como fundamental para este Tribunal Arbitral, por lo que también, en ese escenario, correspondería la resolución opuesta por el Contratista.

En tal sentido, corresponde declarar **FUNDADA** la sexta pretensión de la demanda, declarándose que la resolución del contrato efectuada por Arpo mediante carta de fecha

12 de abril de 2017, es válida, y ha surtido todos los efectos desde su comunicación a AGRO RURAL.

## **8. NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde que se reconozca y declare que la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” se encontró siniestrada producto de un evento fortuito desde enero de 2017 a abril de 2017.***

### **8.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista define un siniestro como un acontecimiento que produce unos daños garantizados en la póliza hasta una determinada cuantía. También dice que, como respuesta frente al siniestro, la entidad aseguradora está obligada a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en los contratos.

Arpo indica que es de saber nacional y también lo reporta el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, del mes de diciembre de 2016 a abril de 2017, el Perú se vio afectado por el fenómeno natural denominado “Niño Costero” y que, con ello, el Perú afrontó uno de los desastres naturales más importantes de las últimas décadas, donde las lluvias, inundaciones y aludes afectaron a 20 de las 25 regiones del país; y para ello, el contratista indica que eso reportó el COEN (Centro De Operaciones de Emergencia Nacional).

Según la empresa, la zona en la que se estaba ejecutando el proyecto fue catalogada como “Zona seriamente afectada”. Tal es así que, indica que se vio en la necesidad de solicitar la paralización de la obra en diversas oportunidades:

- Indica que el 15 de diciembre de 2016, solicitó a la Supervisión la paralización de la obra, alegando la existencia de lluvias extraordinarias.
- También manifiesta que el 20 de enero de 2017, reiteró su pedido de suspensión de obra por los desastres naturales que le estaban impidiendo continuar con la ejecución del proyecto.

Así, ARPO alega que su pedido fue atendido el 02 de febrero de 2017, a través de la Carta N° 0124-2017 - MINAGRI - DVDIAR - AGRO RURAL – DF, y lo basa en lo siguiente:

Lima, 02 FEB. 2017

**CARTA N° 0124 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Señor:  
**JUAN ANTONIO SOLIDORO CHUNGA**  
Representante Legal CONSORCIO DESSAU  
Av. Del Parque Norte N° 1174 San Borja  
Presente.-

Asunto : **SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION OBRA**  
Contrato de Ejecución de Obra N 002-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS  
Obra: "Construcción Canal de Riego Sulcan Chala"

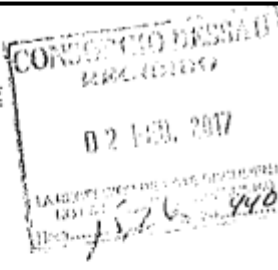
Referencia : a) Carta CDESSAU-620/17 del 25/01/17  
b) Informe N° 187 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente, y con documento de la referencia a), su representada remite la solicitud de suspensión de obra por periodo de lluvia, para su trámite respectivo.

Al respecto, mediante documento de la referencia b), que emite la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, manifiesta su opinión favorable a que se suspenda el plazo de ejecución de obra a partir del 21 de enero del 2017, hasta que las condiciones climatológicas, permitan el reinicio de la misma.

En tal sentido, se debe implementar lo necesario en obra, mientras dure el periodo de lluvia en la zona, así mismo deberá comunicar de manera oportuna para el reinicio respectivo.



Así pues, el contrista sostiene que AGRO RURAL no podrá negar que la obra se encontró siniestrada desde enero de 2017 hasta abril de 2017, y que, por ello, a petición de la POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS, la empresa Addvalora-wmoller emitió un informe el 18 de julio de 2018 sobre los daños detectados.

También indica que ello es de pleno conocimiento de AGRO RURAL habida cuenta que, con fecha 18 de abril de 2018 ARIAS & ASOCIADOS, corredores de seguros de AGRO RURAL, solicitaron que la indemnización sea a favor de estos últimos en su calidad de propietarios de la obra. Según Arpo, en el referido informe, elaborado por Addvalora-wmoller, la Entidad se dio cuenta de la existencia del siniestro ocurrido en la obra, siendo que, correspondería una indemnización por la suma de S/ 1,942.483.38 (Un Millón Novecientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres con 38/100 Soles).

Así también, el contratista indica que en el referido informe, los auditores precisaron textualmente que los daños se evidenciaron desde diciembre de 2016 a abril de 2017:

Dada la naturaleza del fenómeno "El Niño costero", éste se puede considerar como un evento de la naturaleza de larga duración, desde diciembre 2016 a abril 2017, debido a la cantidad de lluvia acumulada durante todo este periodo y que, según los registros analizados, son "no normales" y por lo tanto tienen el carácter de accidental". Por ello, Arpo concluye que la Obra se encontró siniestrada desde enero a abril de 2017.

## 8.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La entidad sostiene que la aseguradora LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS, a través del ajustador, en su Informe Final, determina el tipo de Siniestro: "Daños materiales a la obra por lluvias y error de diseño"

<b>FECHA DEL SINIESTRO</b>	24 de enero de 2017	
<b>TIPO DE SINIESTRO</b>	Daños materiales a la obra por lluvias y error de diseño.	
<b>CAUSAS</b>	Error de diseño y daños por lluvias.	
<b>RECLAMO</b>	S/. 4,115,280.74	
<b>TASACIÓN DE DAÑOS</b>	Error de diseño S/. 1,691,604.64 Lluvias S/. 114,147.80 Remoción de escombros S/. 626,051.87 Total: S/. 2,430,804.31	
<b>DEDUCIBLES</b>	Error de diseño S/. 338,320.93 Lluvia S/. 150,000.00 Total: S/. 488,320.93	
<b>INDEMNIZACIÓN</b>	S/. 1,942,483.38 (neta)	

ADVALORA - W. MOLLER SAC. - REG. 865 APJ. 001  
Panta 107 Of. 302 Miraflores Central Telefónica: (511) 612 7100 - Fax: (511) 628 9295  
Email: [pedro.moller@advalora-wmoller.com](mailto:pedro.moller@advalora-wmoller.com) / Web: [www.advalora-wmoller.com](http://www.advalora-wmoller.com)

Con ello, indica que determina el monto de indemnización de S/.1'942,483.38 (neta) a favor de la obra, que a razón de que la obra ha sido debidamente cancelada al contratista todas las valorizaciones mensuales presentadas y tramitadas, corresponde realizar el pago de la Indemnización a AGRO RURAL. Al respecto, la Entidad también manifiesta que la supervisión en su carta CDESSAU-1951/19, determina lo siguiente:

Las precipitaciones registradas en el período de enero a abril del 2017 en la zona del proyecto, causaron daños a los trabajos ejecutados por el CONTRATISTA; sin embargo, cabe señalar que el CONTRATISTA en cumplimiento de sus obligaciones contractuales adquirió en abril 2016 una Póliza de Seguro de Obra contra todo riesgo, y que luego de ocurrido el siniestro cumplió con reportar los daños a la firma aseguradora. La aseguradora evaluó los daños a través del Ajustador de Seguros W. Moller SAC. reconociendo en marzo del 2018 el pago de una indemnización ascendente a S/. 1'942,483.38 en favor del beneficiario AGRO RURAL.

Por tanto, se precisa que la parte de la obra siniestrada como consecuencia de las lluvias del 2017, ha sido indemnizada o cubierta por la empresa aseguradora, en favor de AGRO RURAL, que a la fecha debe haber hecho efectivo el cobro de dicho monto.

Como antecedente se adjunta copia de las comunicaciones vía correo electrónico sobre el tema y el Convenio de Ajuste N° 20178000 remitido por el Ajustador W. Moller SAC.

### 8.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

***Determinar si corresponde que se reconozca y declare que la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” se encontró siniestrada producto de un evento fortuito desde enero de 2017 a abril de 2017.***

Respecto al presente punto controvertido, es un hecho incontrovertido entre las partes que entre enero de 2017 y abril de 2017, se produjeron lluvias extraordinarias, y que producto de ello se paralizó la obra; así como también que la Aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros, a través del ajustador en su informe final, procedió a determinar una indemnización de S/ 1'942,483.38, correspondiendo realizar el pago a AGRO RURAL.

Por lo que el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la séptima pretensión de la Demanda Arbitral, correspondiendo reconocer y declarar que la obra “Canal de Riego Sulcan Chala”, se encontró siniestrada producto de un evento fortuito desde enero de 2017 a abril de 2017.

### 9. DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO

***Determinar si corresponde que se reconozca y declare que la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” se encuentra en custodia y bajo entera responsabilidad de la Entidad desde el 19 de mayo de 2017.***

#### 9.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista alega que, mediante Comunicación Notarial N° 12042017-1, recibida por la Entidad el 17 de abril de 2017, el Contratista procedió a resolver el Contrato solicitando a la Entidad que se sirva fijar día y hora para la entrega de la obra, constatación física e inventario; ello, en virtud a que, este es el procedimiento ordinario ante una resolución contractual de un contrato de obra conforme el numeral 56.5 del Contrato.

Añade que, en la medida que la Obra y su seguridad se encontraba a cargo del Contratista durante la ejecución del proyecto, antes de retirarse del lugar lo pertinente es proceder con la entrega de la obra, constatación física e inventario; sin embargo,



pese a que de manera proactiva solicitaron a la Entidad se sirva fijar un día y hora, no obtuvieron respuesta. Esperando durante más de un mes por la propuesta de la Entidad, por lo cual, ante la falta de comunicación, procedieron a remitir una comunicación recibida por la Entidad el 17 de mayo de 2017, en la cual fijaron como fecha de entrega de terreno el 19 de mayo de 2017. Pese a que la comunicación fue debidamente recibida por la Entidad, menciona que ésta no atinó a emitir respuesta positiva ni negativa al respecto, como en la mayor parte del proyecto, afirma que guardó silencio, generándose incertidumbre.

Así pues, llegados a este punto, el Contratista procedió con realizar la Constatación física e Inventario el 19 de mayo de 2017, con la presencia de un notario público, a fin de que el mismo diera fe de los hechos, precisaron que, en este punto, se logró evidenciar que el avance de la obra era de más del 60%, lo cual resulta congruente con los mayores metrados ejecutados en este proyecto.

Además indica que, a la diligencia no asistió la Entidad, pese a haber sido debidamente invitada y, en virtud a su negativa de participación y nuevamente generándose mayores costos, procedieron a remitirle vía conducto notarial, el 30 de mayo de 2017, el Acta de Constatación física e Inventario de la Obra, precisando en la sección final de su comunicación que, a partir del 19 de mayo de 2017, la obra se encontraba enteramente bajo su responsabilidad.

Estando a lo acontecido y descrito anteriormente, el Contratista menciona que la Entidad no puede negar que, desde el 19 de mayo de 2017, la Obra se encuentra bajo su responsabilidad.

## **9.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

En lo que respecta a la octava pretensión la Entidad precisa que, con Carta N° 13062017 el Contratista manifiesta que con fecha 19 de mayo del 2017 se llevó a cabo el acto de constatación física e inventario de la obra, indicando que tanto la obra, como los materiales, insumos y maquinaria, es de entera responsabilidad y custodia de la Entidad.

La Entidad mediante Carta N° 350-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURALDE de fecha 12 de mayo del 2017, comunicó al Contratista que no procede se realice el acto de constatación. Entonces, resulta importante para la Entidad resaltar que ésta, con la

debida anticipación, comunicó al Contratista, que el programa no ha dejado consentir la rescisión del Contrato N° 002-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, por lo que no procede se realice el acto de constatación.

Por ello, para la Entidad, el Contratista, al tener pleno conocimiento de la posición fijada por la Entidad, de que no procede se realice el acto de constatación; en tal sentido, la responsabilidad de la obra continúa siendo única y absolutamente del Contratista.

### **9.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

***Determinar si corresponde que se reconozca y declare que la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” se encuentra en custodia y bajo entera responsabilidad de la Entidad desde el 19 de mayo de 2017.***

Al respecto, deberá tenerse presente el análisis del Octavo Punto Controvertido, a través del cual se determinó que el Contratado quedó resuelto con la Carta Notarial remitida por el Contratista el 17 de abril de 2017.

Asimismo, el hecho de que el Contratista, a través de la mencionada Carta Notarial, requirió a la Entidad fijar día y hora para la entrega de la obra, constatación física e inventario; y que, dicho requerimiento fue reiterado a través comunicación recibida por la Entidad el 17 de mayo de 2017, en la cual Arpo fijó fecha de entrega de terreno el 19 de mayo de 2017, siendo que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno al respecto, no presentándose al requerimiento.

Así pues, en la fecha convenida, junto con un notario público, Arpo dejó constancia del avance de la obra, y luego de ello a través de conducto notarial, el 30 de mayo de 2017, puso en su conocimiento el Acta de Constatación física e Inventario de la Obra, precisando en su comunicación que, a partir del 19 de mayo de 2017, la obra se encontraba enteramente bajo responsabilidad de la Entidad.

De tal forma se advierte que el Contratista ha sido diligente en el procedimiento para la entrega de la obra. De tal forma, sobre la base de todo lo mencionado, este tribunal arbitral considera que la Obra ha quedado en custodia de la Entidad, desde el 19 de mayo de 2017.

Por lo que corresponde declarar **FUNDADA** la octava pretensión de la Demanda, correspondiendo declarar que la Obra se encontraba en custodia y bajo entera responsabilidad de la Entidad.

## **10. DECIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde que AGRO RURAL asuma todas las costas y costos que este proceso nos ha irrogado desde la solicitud de arbitraje hasta la fecha de emisión del laudo, debiendo la parte demandada restituirnos en todo gasto que hubiésemos realizado.***

### **10.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista refiere que conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, el Tribunal Arbitral, al momento de emitir el laudo deberá fijar los costos del arbitraje, los cuales a su entender comprenden los siguientes conceptos:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

En virtud a ello, agrega que para el cálculo de los gastos arbitrales, además de los pagos administrativos y de los Recibos por Honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral en los que ha incurrido, también se deberán considerar los montos pagados para su defensa legal, en ese sentido, precisa que para su defensa legal en este caso incurrió en un total de \$ 18,000.00 (Dieciocho Mil con 00/100 Soles) sin Incluir IGV, por lo cual considera se debería ordenar a AGRO RURAL el reintegro también de ese monto.

Finalmente señala y solicita al Tribunal Arbitral que tenga en consideración al momento de determinar la asunción de costos, que el presente proceso ha sido originado debido a la inactividad de AGRO RURAL, así como al supuesto deficiente expediente técnico que se le entregó para la ejecución del proyecto, en virtud de lo cual, considera debería

procederse conforme al artículo 73° de la Ley de Arbitraje, condenando a la parte demandada a asumir el íntegro de los costos arbitrales, restituyendo los pagos asumidos por el Contratista.

## 10.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad refiere que el Contratista es quién ha iniciado el proceso arbitral en su contra, siendo que considera que las pretensiones no son valederas desde su posición; por lo tanto, alega que todos los costos que se generen como consecuencia del arbitraje, deberán ser asumidos por el Contratista, o en su defecto, deberán ser determinados por el Tribunal Arbitral.

## 10.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

***Determinar si corresponde que AGRO RURAL asuma todas las costas y costos que este proceso nos ha irrogado desde la solicitud de arbitraje hasta la fecha de emisión del laudo, debiendo la parte demandada restituirnos en todo gasto que hubiésemos realizado.***

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los Árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73° señala que los Árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los Árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una “parte perdedora”, en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones y posiciones en la vía arbitral, atendiendo al buen

comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas; y, teniendo presente que ha habido pretensiones de la demanda que no se han amparado, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral, de la Administración de la Secretaría Arbitral Ad Hoc y del Peritaje de Oficio); así como, los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En ese sentido, estando a la decisión de este Tribunal Arbitral de que cada una de las partes asuma sus costos, costas y gastos arbitrales, tenemos que en lo que respecta a los gastos arbitrales y el Peritaje de Oficio actuado en el presente arbitraje, se tiene que el total asumido por el Contratista asciende a S/. 161,260.45 (Ciento Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta con 45/100 Soles); sin embargo, cada parte debería haber asumido el 50% de este monto.

Por lo que corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** la novena pretensión de la Demanda, correspondiente únicamente que la Entidad devuelva al Contratista el monto que el Contratista canceló por conceptos de gastos arbitrales y Peritaje de Oficio del presente proceso, a cargo de su contraria.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo, ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados con la Instalación del Tribunal Arbitral.

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la Demanda, contenida en el Primer Punto Controvertido; y en consecuencia, **NO CORRESPONDE QUE SE**

**RECONOZA Y DECLARE** que el expediente técnico de la obra “Canal de Riego Sulcan Chala” entregado por PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, resultaba ser deficiente, generando que fuera inviable su ejecución.

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión de la Demanda, contenida en el Segundo Punto Controvertido; y en consecuencia, **NO CORRESPONDE QUE SE RECONOZA Y ORDENE** el pago a ARPO EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. de mayores metrados, ascendentes a la suma de S/ 1'393,631.55 (Un Millón Trecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Uno con 55/100 Soles).

**TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA** la pretensión subordinada a la primera pretensión de la Demanda, contenida en el Tercer Punto Controvertido; y en consecuencia, **NO CORRESPONDE ORDENAR** el pago a ARPO EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. de la suma de S/ 1'393,631.55 (Un Millón Trecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Uno con 55/100 Soles).

**CUARTO.- DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la Demanda, contenida en el Cuarto Punto Controvertido; y en consecuencia, **CORRESPONDE ORDENAR** al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, el pago a ARPO EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. de los mayores gastos generales variables derivados de la aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1, ascendentes a la suma de S/ 190,827.00 (Ciento Noventa Mil Ochocientos Veintisiete con 00/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.

**QUINTO.- DECLARAR FUNDADA** la cuarta pretensión de la Demanda, contenida en el Sexto Punto Controvertido; y en consecuencia, **CORRESPONDE DECLARAR LA INVÁLIDEZ** de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, mediante la cual, el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, resolvió declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, por cuanto la misma ha sido fundada en hechos incorrectos.

**SEXTO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la Demanda, contenida en el Quinto Punto Controvertido; y en consecuencia, **CORRESPONDE DECLARAR LA VALIDEZ Y/O EFICIACIA** de la solicitud de ampliación de plazo N° 3,

presentada mediante Carta S/N con fecha 27 de enero de 2017, por 69 días calendario, debido a que la demora en la aprobación del adicional de Obra N° 1 generó atrasos no imputables al demandante; siendo que **NO CORRESPONDE ORDENAR** al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL el pago a ARPO EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. de los mayores gastos generales ascendentes a S/ 195,155.00 (Ciento Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 00/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.

**SEPTIMO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión de la Demanda, contenida en el Séptimo Punto Controvertido; y en consecuencia, **CORRESPONDE DECLARAR QUE LA OBRA** “Canal de Riego Sulcan Chala” se encontró paralizada desde el 21 de enero de 2017 al 12 de abril de 2017; sin embargo, **NO CORRESPONDE** el pago de lo pretendido por ARPO EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., sino solo **CORRESPONDE** el pago por parte de PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL a ARPO EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., de acuerdo a lo señalado en el análisis del Séptimo Punto Controvertido, por el orden de S/ 103,850.40 (Ciento Tres Mil Ochocientos Cincuenta con 40/100 Soles) .

**OCTAVO.- DECLARAR FUNDADA** la sexta pretensión de la Demanda, contenida en el Octavo Punto Controvertido; y en consecuencia, **CORRESPONDE** que se declare que la resolución del contrato efectuada por ARPO EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., mediante carta de fecha 12 de abril de 2017, es válida y ha surtido todos los efectos, desde su comunicación al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL.

**NOVENO.- DECLARAR FUNDADA** la séptima pretensión de la Demanda, contenida en el Noveno Punto Controvertido; y en consecuencia, **CORRESPONDE RECONOCER Y DECLARAR QUE LA OBRA** “Canal de Riego Sulcan Chala”, se encontró siniestrada producto de un evento fortuito, desde enero a abril de 2017.

**DECIMO.- DECLARAR FUNDADA** la octava pretensión de la Demanda, contenida en el Décimo Punto Controvertido; y en consecuencia, **CORRESPONDE RECONOCER Y DECLARAR QUE LA OBRA** “Canal de Riego Sulcan Chala”, se encontraba en custodia y bajo entera responsabilidad de la Entidad desde el 19 de mayo de 2017.

**DECIMO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE**, la novena pretensión de la Demanda, contenida en el Décimo Primer Punto Controvertido, y en consecuencia, **DISPÓNGASE** que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar, y que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral y del Perito de Oficio) sean asumidos equitativamente por cada parte, correspondiendo que la Entidad devuelva al Contratista, el monto que el Contratista canceló por conceptos de gastos arbitrales y Peritaje de Oficio del presente proceso, a cargo de su contraria.

Notifíquese a las partes.



**PATRICK HURTADO TUEROS**

Presidente del Tribunal Arbitral



**JUAN MANUEL REVOREDO LITUMA**

Árbitro



**OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO**

Árbitro



**RITA ALEJANDRA MARÍA HILDA CASTRO-PRINZ RODRÍGUEZ.**

Secretaría Arbitral



**EXP. N° 3652-506-21**

**AGROVET MARKET S.A. Vs. PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** **AGROVET MARKET S.A.**

**DEMANDADO:** **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Juan Carlos Pinto Escobedo (Presidente)

Ernesto Francisco Ortiz Farfán (Árbitro)

Ivan Alexander Casiano Lossio (Árbitro)

**SECRETARIA ARBITRAL:** Sheyla Jackeline Ojeda Rojas  
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución  
de Conflictos de PUCP.

## TABLA DE CONTENIDOS

AGROVET MARKET S.A.	En adelante, se denominará como “ <b>AGROVET</b> ” o el “ <b>DEMANDANTE</b> ”
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	En adelante, se denominará como “ <b>AGRO RURAL</b> ” o el “ <b>DEMANDADO</b> ”.
TRIBUNAL ARBITRAL	Término que se utilizará para referir al Tribunal Arbitral a cargo de resolver la presente controversia, que está conformado por los árbitros Juan Carlos Pinto Escobedo, Ernesto Francisco Ortiz Farfán y Iván Alexander Casiano Lossio.
Contrato N° 90-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la Adquisición de productos farmacéuticos de uso veterinario para la atención en el marco de los decretos supremos N° 060 y 062-2018- PCM	En adelante, se denominará como “ <b>EL CONTRATO</b> ”.
Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 90-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la “Adquisición de productos farmacéuticos de uso veterinario para la atención en el marco de los decretos supremos N° 060 y 062-2018- PCM”	En adelante, se denominará como el “ <b>CONVENIO ARBITRAL</b> ”.
Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341	En adelante, se denominará como “ <b>LCE</b> ” o la “ <b>LEY</b> ”
Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056- 2017-EF	En adelante, se denominará como el “ <b>REGLAMENTO DE LA LCE</b> ”

## Decisión N° 9

En Lima, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### 1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la cláusula decimoséptima del Contrato N.º 90-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la *ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO VETERINARIO PARA LA ATENCIÓN EN EL MARCO DE LOS DECRETOS SUPREMOS N° 060 Y 062-2018- PCM*.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

## **2. Constitución del Tribunal Arbitral**

El 27 de enero de 2022, el árbitro Iván Alexander Casiano Lossio remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.

El 3 de febrero de 2022, el árbitro Ernesto Francisco Ortiz Farfán remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.

El 27 de junio de 2022, se informó a las partes la designación realizada por los árbitros, del abogado Juan Carlos Pinto Escobedo como presidente del Tribunal Arbitral, siendo que el 24 de junio de 2022 remite su aceptación, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

## **3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:**

3.1. AGROVET presentó su solicitud arbitral el 15 de noviembre de 2021.

3.2. Mediante Decisión N° 1, de fecha 18 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral estableció las reglas del proceso y otorgó plazos para la presentación del escrito de demanda arbitral y el registro en el SEACE.

3.3. Mediante Decisión N° 2, de fecha 11 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral admitió a trámite el escrito de demanda arbitral y los medios probatorios adjuntos, y corrió traslado de esta al AGRO RURAL.

3.4. Mediante Decisión N° 3, de fecha 29 de septiembre de 2022, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral y los medios probatorios adjuntos.

3.5. Mediante Decisión N° 4, de fecha 15 de diciembre de 2022, se determinó las cuestiones controvertidas y se citó a ambas partes para la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.

- 3.6. Con fecha 21 de diciembre de 2022, AGRO RURAL solicitó la reprogramación de la audiencia para los días 20, 21, 22 o 23 de enero de 2023 o en adelante.
- 3.7. Mediante Decisión N° 5, de fecha 17 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia Única de ilustración de hechos, sustentación de posiciones y pruebas para el día 31 de enero de 2023 a las 3:30 p.m.
- 3.8. Con fecha 31 de enero de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única, en ese acto el Tribunal Arbitral otorgó el plazo de quince (15) días hábiles a ambas partes a fin de que presenten sus alegatos finales escritos
- 3.9. Mediante Decisión N° 6, de fecha 15 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el registro en el SEACE de AGRO RURAL
- 3.10. Mediante Decisión N° 7, de fecha 8 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral admitió los escritos finales de ambas partes y fijó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral por cuarenta (40) días hábiles; se especificó que este plazo podrá ser prorrogado por una vez hasta por diez (10) días hábiles.
- 3.11. Mediante Decisión N° 8, de fecha 8 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar por diez (10) días hábiles, contados a partir del día del vencimiento del primer plazo; precisando que el plazo último para laudar vencía el 23 de mayo de 2023.

#### **4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

- 4.1. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 18 de julio de 2022 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
----------	-------

Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 27,272.00 neto, correspondiendo S/ 9,090.67 neto más impuestos de ley por cada árbitro
Gastos Administrativos del Centro	S/. 9,951.00 más IGV.

4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes litigantes. Sin embargo, ante el no abono de AGRO RURAL, vía subrogación, la parte demandante efectuó la totalidad de estos pagos.

## **5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:**

5.1. Mediante Decisión N° 4, de fecha 15 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente.

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago a favor de AGROVET MARKET S.A. la suma ascendente a S/ 446,208.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos ocho con 00/100 Soles) en cumplimiento de la contraprestación derivada del Contrato N° 90-2018-MINAGRI-AGRO RURAL; así como los respectivos intereses legales que deriven de dicho monto.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine a quien le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.

## 6. DECLARACIONES PRELIMINARES

Antes de dar inicio al análisis de los puntos controvertidos, corresponde confirmar lo siguiente:

- 6.1. El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio suscrito por las partes.
- 6.2. AGROVET presentó su demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos. AGRO RURAL fue debidamente emplazado con la demanda, la cual fue contestada dentro del plazo otorgado.
- 6.3. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Respecto de todos los documentos presentados por las partes en el curso de este arbitraje, se ha dado oportunidad a la contraparte a efecto de poder expresar lo pertinente a su derecho. Asimismo, las partes han presentado sus escritos de alegatos finales y han hecho uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- 6.4. Como regla general, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos. Sin perjuicio de ello, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, aquellas ofrecidas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 6.5. El Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios que se han presentado, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de todo lo

anterior, de manera tal que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

- 6.6. Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*.
- 6.7. El presente Arbitraje es uno de derecho, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar sobre la base de su valoración conjunta las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de los hechos y situaciones que hayan sido probados, conforme al ordenamiento normativo que le es aplicable.
- 6.8. Conforme a lo indicado en la cláusula décimo sexta del Contrato celebrado entre las partes, la normativa aplicable al mismo es, la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) - Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, las directivas que emita el OSCE y . Supletoriamente se podrán aplicar las disposiciones del Código Civil vigente y demás normativa de derecho privado.
- 6.9. El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos fijados en este arbitraje.

## **7. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA (POSICIONES DE LAS PARTES)**

### **CUESTIONES CONTROVERTIDAS DE LA DEMANDA**

#### **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

*Se determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago a favor de AGROVET MARKET S.A. la suma ascendente a S/ 446,208.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos ocho con 00/100 Soles) en cumplimiento de la contraprestación derivada del*



*Contrato N° 90-2018-MINAGRI-AGRO RURAL; así como los respectivos intereses legales que deriven de dicho monto.*

## **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

*Se determine a quién le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.*

## **POSICIÓN DE AGROVET**

**LA DEMANDANTE** sustenta su postura en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- 7.1. AGROVET indica que con fecha 20 de agosto de 2018 se suscribió con el DEMANDADO el Contrato N° 90-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la Adquisición de productos farmacéuticos de uso veterinario para la atención en el marco de los decretos supremos N° 060 y 062-2018- PCM
- 7.2. AGROVET señala que con fecha 16 de julio del 2018, vía correo electrónico fueron notificados con las bases, a través de las cuales se establecen las especificaciones técnicas de los bienes que se requieren, así como también las cláusulas que regulan los plazos de entrega y pago.
- 7.3. Con fecha 17 de julio del 2018, AGROVET señala que presentó su propuesta técnica y económica.
- 7.4. AGROVET menciona que con fecha 19 de julio del 2018, fueron notificados, mediante correo electrónico, con el Acta de Adjudicación de la Buena Pro.
- 7.5. AGROVET señala que, de conformidad con el numeral 5.4. de las Bases, se estaba a la espera de la remisión de la orden de compra.

**Plazo de Entrega**

- La entrega total se efectuará en el plazo máximo de 5 días calendarios a partir del día siguiente de notificada la orden de compra.
- Los horarios para la recepción de los productos, es de lunes a domingo de 8.00 am. A 1.00 pm. y de 2.00 pm a 5.00 pm, u otro horario previa coordinación con la Dirección Zonal respectiva.

7.6. Sin embargo, AGROVET indica que ante la demora por parte de la ENTIDAD, mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2018, manifestaron su preocupación por la no emisión de la orden de compra, solicitando que se le haga llegar en el plazo más breve el referido documento, toda vez que de acuerdo a las bases, en el punto 5.4 se indicaba que la entrega total se realizará en un plazo de cinco (5) días calendarios a partir del día siguiente de notificada con la Orden de Compra, conforme se puede observar en la siguiente imagen:

Pedro Calderon <pedro.calderon@agrovmarket.com> 23 de julio de 2018, 17:06  
Para: locador\_uap28 <locador\_uap28@agrorural.gob.pe>, Locador 05 SDGRCC <loc\_sdgrcc5@agrorural.gob.pe>, convocatoriads060-062@agrorural.gob.pe, Umberto Calderón <umberto.calderon@agrovmarket.com>

Buenas tardes, por medio de la presente les recordamos que estamos a la espera de la Orden de Compra, tal como lo especifican en las bases, en el punto **5.4 Lugar y Plazo de Ejecución:**

Plazo de Entrega

"La entrega total se realizara en un plazo total de 5 días calendarios a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra".

Agradeceremos nos hagan llegar este documento a la brevedad posible, muchas gracias.

7.7. AGROVET indica que mediante correo electrónico de fecha 23 de julio, la Entidad responde, indicando que los plazos siguen siendo los mismos, de acuerdo a lo notificado con fecha 19 de julio, es decir, el correo con el que se les otorgó la buena pro:

saludos cordiales

por medio de la presente y como se expresó en el correo de notificación remitió el día jueves 19 de julio de 2018, al ser esta una contratación directa por la causal de Situación de Emergencia, toda documentación se regulariza en un plazo de 10 días hábiles de realizada la entrega de los bienes, como se precisa en el numeral 2 del Artículo 85° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, los plazos de entrega siguen siendo los mismos que fueron notificados el jueves 19 de julio de 2018.

Atentamente,

7.8. AGROVET señala que la Entidad justifica la no entrega de la Orden de Compra sosteniendo que toda la documentación se regularizará en un plazo de diez (10) días hábiles de realizada la entrega de los bienes.

- 7.9. AGROVET indica que demostrando su buena fe contractual y a efectos de honrar el compromiso con la ENTIDAD es que sin que se emita la orden de compra o se suscriba el contrato AGROVET procedió a realizar la entrega de los bienes requeridos en cada uno de los lugares señalados en las bases tal como se observa en las actas de recepción de bienes las cuales dan la conformidad del cumplimiento de su obligación, las mismas que no fueron observadas o cuestionadas en ningún momento.
- 7.10. Así, AGROVET indica que habiendo cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, requiere a la ENTIDAD la regularización de los documentos contractuales. Siendo que, de acuerdo al Informe legal N° 392-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de fecha 07 de agosto del 2018 el cual señala en su numeral 3.9 que *“El plazo de los diez días hábiles para regularizar “adquisición de productos farmacéuticos de uso veterinario para atención en el marco de los decretos supremos 060 Y 062-2018-PCM”*, vencería el 07 de agosto del 2018.
- 7.11. AGROVET indica que recién con fecha 20 de agosto se suscribe el contrato y se cuelga el proceso en el portal del SECAE, a fin de cumplir con la regularización que exige la norma; al respecto, AGROVET indica que este plazo para la regularización ha EXCEDIDO en 13 días.
- 7.12. AGROVET indica que una vez formalizado los documentos contractuales y de conformidad con la cláusula cuarta del Contrato, con fecha 04 de setiembre de 2018, AGROVET remite la factura F10 N° 0006946 a efectos de que la Entidad cumpla con el pago correspondiente, conforme se podrá observar a continuación:



Señores  
**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO AGRO RURAL**  
Atención: Área de Tesorería  
Presente.-

**REFERENCIA: CONTRATO N° 90-2018- MINAGRI- AGRO RURAL**  
**CONTRATACIÓN DIRECTA N° 16-2018 MINAGRI AGRO RURAL**  
**ITEM 4.- RECONSTITUYENTE (Vitaminas, minerales, energéticos y aminoácidos)**

---

Estimados señores.

Por medio de la presente, Agrovet Market S.A., hace conocimiento de la entrega 01 sobre conteniendo nuestra factura N° F10 N° 0006946 guías y actas de conformidad de las 11 provincias y respectivas Agencias Zonales donde se realizaron las entregas, documentación necesaria para el abono a nuestra cuenta CCI de la **CONTRATACIÓN DIRECTA N° 16-2018 MINAGRI AGRO RURAL** - "Adquisición de productos farmacéuticos de uso veterinario para la atención en el marco de los DECRETOS SUPREMOS N° 060 Y 062-2018-PCM".

(Folios i39)

Sin otro particular quedamos de ustedes.


CUT: 30827

 **agrovet market**  
S.A.  
*Umberto Calderón Ojeda*  
Dr. Umberto Calderón Ojeda  
Representante Legal  
Legal Representative

DNI N°: 09310906



di intas




Productos Veterinarios de Clase Única  
Unique Veterinary Products

**R.U.C. 20250406941**

**FACTURA  
ELECTRÓNICA**

**F010 N° 0006946**

AGROVET MARKET S.A.  
Av. Canadá 3792 - 3798 • Urb. Villa Jardín - San Luis • Lima • Lima - Perú  
Almacén: Carretera Ant. Panamericana Sur Km. 29.5 • Lurín • Lima • Lima - Perú  
Central Telefónica : (511) 2 300 300 • ventas@agrovvetmarket.com  
www.agrovvetmarket.com



Management System  
ISO 9001:2008  
ISO 17024:2015


www.tuv.com  
TUV SÜD

<b>Señor(es) :</b> PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL					
<b>Dirección :</b> AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 350 LIMA - LIMA - JESUS MARIA - Lima - Lima - - Peru					
<b>R.U.C. :</b> 20477936882			<b>Fecha :</b> 26/08/2018		
Código Cliente	Código Vendedor	Orden de Compra	Condición de Pago	Guía de Remisión	Transportista
C20477936882	1		CREDITO 30 DIAS / CREDIT 30 DAYS	0010-00033295	


Código	Producto	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Desc.º	Valor de Venta
31126PER00004	HEMATOFOS B12 X 250 ML.	UND	21,248	S/. 17.80	0.00	S/. 378,142.37
DESIGNADOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IGV SEGÚN R.S. Nº 385-2015 / SUNAT. NO RETENER						
Importe		Desc.º		Valor de Venta		
S/. 378,142.37		0.00		S/. 378,142.37		
SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO CON 00/100 SOLES						
				Valor Venta	:	S/. 378,142.37
				I.G.V.	:	S/. 68,065.63
				Total	:	S/. 446,208.00

Nuestra Cta. Che. Cto. Crédito M/ : 991-0038371-0-85      Bco. Scotiabank M/ : 901-0103298


REPRESENTACIÓN IMPRESA DE FACTURA ELECTRÓNICA. ESTA PUEDE SER CONSULTADA EN: [www.agrovvetmarket.com/clientes](http://www.agrovvetmarket.com/clientes)  
AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° RES001 / SUNAT



Nutrovet®  
Nutrición de Resultados





Avivet.  
Ingredientes de Acuerdo



Nutrovet® y Avivet® son marcas registradas de Agrovvet Market S.A.

7.13. Sin embargo, AGROVET indica que, contrario a proceder con el pago que por derecho le corresponde a AGROVET, con fecha 26 de octubre de 2018, la ENTIDAD remitió el Oficio N° 445- 2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA el cual señala lo siguiente:

 **PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego 

"Día de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"  
**26 OCT. 2018**

Lima,

**OFICIO N° 445 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA.**

Señores  
**AGROVET MARKET S.A.**  
Av. Canadá No. 3792 – Lima  
Presente. -

**Asunto :** Suscripción de Adenda al Contrato No. 90-2018-MINAGRI-AGRO RURAL producto de la Contratación Directa "Adquisición de productos farmacéuticos de uso veterinario para atención en el marco de los Decretos Supremos No. 060 y 062-2018-PCM.

**Referencia :** a) Correo electrónico de fecha 19 de Julio de 2018  
b) Correo electrónico de fecha 20 de Julio de 2018  
c) Correo electrónico de fecha 23 de Julio de 2018  
d) Acta de Adjudicación de la Contratación Directa "Adquisición de productos farmacéuticos de uso veterinario para atención en el marco de los Decretos Supremos No. 060 y 062-2018-PCM".


De nuestra consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), por medio del cual se le notificó a su representada la adjudicación de la Contratación Directa "Adquisición de productos farmacéuticos de uso veterinario para atención" en el marco de los Decretos Supremos No. 060 y 062-2018-PC, normas de carácter público que declaran el Estado de Emergencia en distritos de algunas de las provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Moquegua, Pasco, Puno y Tacna por peligro inminente de daños a consecuencia de las heladas y nevadas en 55 y 122 distritos, respectivamente.

Al respecto, mediante documento de la referencia b), se tuvo que el plazo de ejecución para la entrega de los bienes constaba de 05 días calendario contabilizados desde el 20 hasta el 24 de julio de 2018, en mérito a que, al ser un contrato de acción inmediata en un escenario de situación de emergencia, el cumplimiento de las prestaciones tuvo que darse dentro de la mayor prontitud e inmediatez pactada por las partes.

Por lo expuesto, y al haberse realizado la entrega de los productos a las Direcciones Zonales, de acuerdo a lo establecido en la normativa de contratación pública para situaciones de emergencia, configurada en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en aras de regularizar la documentación, se le invita a la firma de la Adenda respectiva al Contrato N° 90-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para efectos de poder continuar con los actos destinados al pago del monto que se le adeuda, por lo que se le otorga un plazo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma para que brinde su conformidad a la invitación propuesta.


Atentamente;

  
PROGRAMA DE SUSTENTABILIDAD PRODUCTIVO  
AGROPECUARIO AGRO RURAL

J.Cristóbal  
CPC ALEJANDRO ORTIZ CRISTÓBAL  
Director de la Oficina de Administración

20821-12  
OUT N° 21118-2018

Av. República de Chile 350 – Jesús María - Lima  
T (511) 205-6030



7.14. AGROVET manifiesta que la ENTIDAD, a través del referido Oficio, reconoce que existe la deuda que le tiene a AGROVET en el marco del Contrato N° 90-2018-MINAGRI-AGRO RURAL; sin embargo, de manera supuestamente abusiva, condiciona el pago que por derecho le corresponde a la forma de una adenda.

- 7.15. AGROVET expresa que lo que la ENTIDAD pretende es modificar las condiciones del contrato mucho después de que se haya cumplido con el plazo de ejecución de este. Así, se advierte que en las Bases se indica que el plazo de ejecución es de cinco (5) días calendario a partir del día siguiente de notificada la orden de compra.
- 7.16. AGROVET indica que los plazos también han sido convenidos por las partes al momento de la suscripción del Contrato; en efecto, de acuerdo con la cláusula quinta que establece:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es de cinco (05) días calendario a partir del día siguiente de notificada la orden de compra.

- 7.17. AGROVET señala que se puede observar que, en todo el procedimiento, incluso en la regularización, la ENTIDAD siempre señaló que el inicio del plazo de ejecución debía ser desde la emisión de la orden de compra, el cual se mantuvo incluso hasta la suscripción del contrato en vía de regularización
- 7.18. Sin embargo, la ENTIDAD de manera unilateral busca modificar dicho plazo a través de una adenda, conforme se muestra a continuación:

**Dice:**

El plazo de ejecución del presente contrato es de cinco (5) días calendario a partir del día siguiente de notificada la orden de compra.

**Debe Decir:**

El plazo de ejecución del presente contrato es de cinco (5) días calendario, que se contarán a partir de la notificación de la Buena Pro, efectuado mediante correo electrónico, con la finalidad de atender de manera oportuna la situación de emergencia.

- 7.19. AGROVET sostiene que este Colegiado debe tener presente que la ENTIDAD pretende modificar las condiciones del contrato mucho después de que se haya cumplido con el plazo de ejecución de este y se encuentre pendiente el pago en contraprestación al cumplimiento de las obligaciones contractuales, condicionando dicho pago, lo que devendría en un claro abuso de autoridad.

- 7.20. AGROVET observa que la suscripción de dicha adenda traería como consecuencia que se le penalice con el 10% del monto total del contrato, porque de modificarse el contrato se habría incurrido en penalidad por presunta demora en la entrega, lo cual sería obvio por el cambio de fecha de inicio de ejecución contractual, debido a que los bienes se entregaron en cada provincia mucho antes de que se emita la orden de compra o que se suscriba el contrato, siendo la última fecha hasta el 01 de agosto y la suscripción del contrato data de fecha 20 de agosto.
- 7.21. AGROVET manifiesta que la modificación afectaría el equilibrio económico financiero del contrato en perjuicio suyo, por ello la Ley de Contrataciones del Estado establece que en mérito a principio de equidad este desmedro o perjuicio económico debe ser compensado por la Entidad, conforme se dispone en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1341:

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. **Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.**

- 7.22. AGROVET afirma que la modificación también sería contraria al principio del *pacta sunt servanda*, regulado en el artículo 1361 del Código Civil que señala: “Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”
- 7.23. AGROVET señala que el precitado artículo implica que los derechos y obligaciones que emanen de un acto jurídico deben ser respetados y cumplidos por las partes que lo celebraron, dentro de los propios términos establecidos en el negocio jurídico celebrado; además, que este acto jurídico no podría ser



modificado ni alterado, a menos que medie un acuerdo entre las partes que lo celebraron

- 7.24. En ese sentido, AGROVET indica que es la misma manifestación de voluntad de las partes la que determina la obligatoriedad del Contrato, que deberá ser ejecutado dentro de sus propios términos, y sin que exista la posibilidad de que una autoridad jurisdiccional vulnere o desnaturalice la voluntad que emana de la autonomía privada de las partes.
- 7.25. De acuerdo con ello, AGROVET expresa que no es factible modificar una cláusula cuando las obligaciones de una de las partes ya han sido ejecutadas bajo las condiciones inicialmente pactadas, pues lo único que la ENTIDAD pretende con la suscripción de la adenda es aplicar una penalidad del 10% del monto del contrato, el mismo que ocasionaría un desmedro a AGROVET.
- 7.26. Así, AGROVET indica que, al no suscribir la adenda, la ENTIDAD se ha negado a efectuar el pago en cumplimiento de la contraprestación derivada del Contrato N° 90-2018- MINAGRI-AGRO RURAL a favor de AGROVET por el monto ascendente a S/ 446,208.00.
- 7.27. AGROVET señala que el Tribunal Arbitral deberá disponer que la Entidad asuma el íntegro de los costos y costas del proceso.

### **POSICIÓN DE AGRO RURAL**

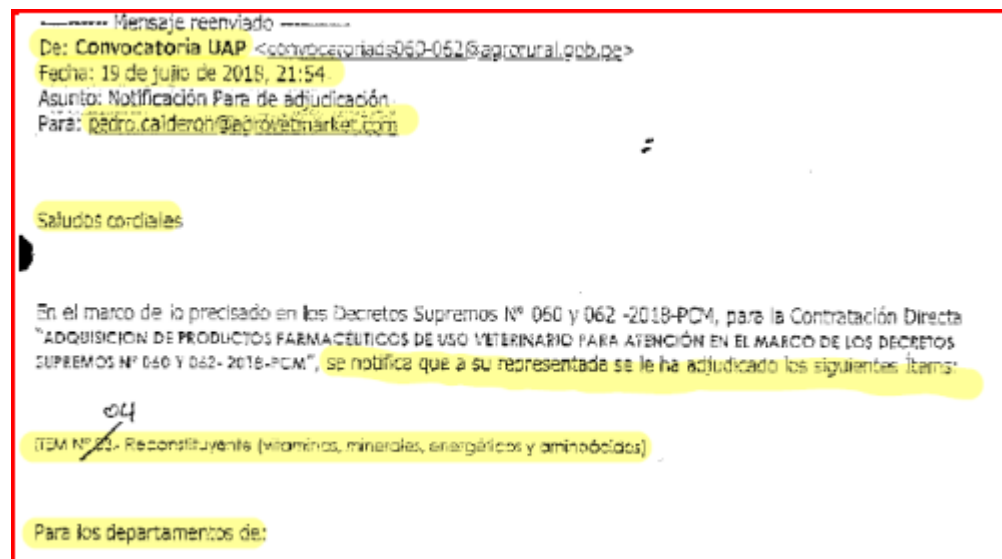
- 7.28. AGRO RURAL afirma que con fecha 19 de julio de 2018, mediante correo electrónico, se le notificó a la empresa AGROVET que se le ha otorgado la buena pro para el Ítem N° 03, correspondiente a la Contratación Directa “Adquisición de Productos Farmacéuticos de Uso Veterinario para la Atención en el Marco de los Decretos Supremos N° 060 y 062-2018-PCM”, para la atención de las Direcciones Zonales: Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Moquegua, Pasco, Puno y Tacna; precisando lo siguiente: “*Los mismos que serán entregados en las direcciones precisadas las*

*Especificaciones Técnicas, en el plazo de 5 días calendarios los mismos que rigen a partir del 20 de julio de 2018”.*

- 7.29. AGRO RURAL señala que, aun cuando las especificaciones técnicas señalaron que el plazo de entrega es de cinco (05) días calendarios a partir del día siguiente de notificada la orden de compra, con fecha 19 de julio de 2018 se comunicó a AGROVET el otorgamiento de la buena pro, indicándose que el plazo de entrega es de cinco (05) días que rigen a partir del 20 de julio de 2018, en conformidad con lo establecido en la comunicación electrónica.
- 7.30. AGRO RURAL menciona que AGROVET, mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2018, comunica que “está a la espera de la orden de compra, tal como lo establecen las Bases, en el punto 5.4 Lugar y Plazo de Ejecución: La entrega total se realizará en un plazo total de 5 días calendarios a partir del día siguiente de notificada la orden de compra”.
- 7.31. La ENTIDAD señala que en esa misma fecha y por correo electrónico, le precisa que tal y como se le comunicó con fecha 19 de julio de 2018, al ser una Contratación Directa por la causal de situación de emergencia, toda documentación se regulariza en el plazo de diez días hábiles de realizada la entrega, reiterándole que los plazos de entrega siguen siendo los mismos a los notificados el 19 de julio.
- 7.32. AGRO RURAL indica que mediante Carta N° 288-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP notificado con fecha 25 de julio de 2018, le requiere a AGROVET cumplir con la entrega de los productos farmacéuticos de uso veterinario del ítem que fue adjudicado, para lo cual se le otorga un plazo no mayor de tres (03) días calendario contabilizados a partir de la recepción de la comunicación y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades; el cual indica la ENTIDAD que no se obtuvo respuesta.
- 7.33. AGRO RURAL indica que a través del Informe N° 2624-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio recomienda a AGRO RURAL elaborar una adenda al Contrato N° 090-2018-

MINAGRI-AGRO RURAL en donde se precisa el plazo contractual, indicándose que “el plazo de ejecución del presente contrato es de cinco (05) días calendario, que se contarán a partir de la notificación de la Buena Pro, efectuado mediante correo electrónico, con la finalidad de atender de manera oportuna la situación de emergencia”.

- 7.34. AGRO RURAL señala que mediante Oficio N° 445-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA notificado el 26 de octubre de 2018, la Oficina de Administración invita a AGROVET a firmar la Adenda del contrato a efectos de poder continuar con los actos destinados al pago del monto adeudado, el cual no fue respondido por AGROVET.
- 7.35. AGRO RURAL señala que de los argumentos esgrimidos por su contraparte, se observa que no se ajustan a la realidad de los hechos.
- 7.36. AGRO RURAL indica que el 19 de julio de 2018, mediante correo electrónico, la ENTIDAD notificó a AGROVET que se le ha otorgado la buena pro, y se señala el plazo de 05 días a fin de que cumpla con realizar la entrega los bienes, cuyo plazo rige a partir del 20 de julio de 2019, lo cual se puede verificar en la siguiente imagen:



Nº	DEPARTAMENTO	CANT.	C.U.	TOTAL
1	APURIMAC	2046	21.00	42,966.00
2	AREQUIPA	2756	21.00	57,876.00
3	AYACUCHO	1014	21.00	21,294.00
4	CUSCO	3360	21.00	70,560.00
5	HUANCAVELICA	1334	21.00	28,014.00
6	HUANUCO	542	21.00	11,382.00
7	JUNIN	676	21.00	14,196.00
8	MOQUEGUA	730	21.00	15,330.00
9	PASCO	2432	21.00	51,072.00
10	PUNO	5854	21.00	122,934.00
11	TACNA	504	21.00	10,584.00

Los mismos que serán entregados en las direcciones precisadas las Especificaciones Técnicas, en el plazo de 5 días calendario los mismos que rigen a partir del **20 de julio del 2018**.

Se adjunta el acta notarial en el que consta los actuados.

- 7.37. AGRO RURAL señala que conforme al correo electrónico el plazo con el que contaba AGROVET para la entrega de los bienes contratados era claro, siendo ello una condición importante a fin de que se cumpla con el requerimiento dentro del plazo establecido en el mencionado correo electrónico.
- 7.38. AGRO RURAL indica que, habiéndose establecido el plazo para la entrega de los productos, AGROVET comunica mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2018 que *“está a la espera de la orden de compra, tal como lo establecen las Bases, en el punto 5.4 Lugar y Plazo de Ejecución: La entrega total se realizará en un plazo total de 5 días calendarios a partir del día siguiente de notificada la orden de compra”*.
- 7.39. AGRO RURAL indica que, en respuesta a dicho requerimiento, en la misma fecha (23.07.2018), le reitera que, tal como se le comunicó el 19 de julio de 2018,

al ser una Contratación Directa por la causal de situación de emergencia, toda documentación se regulariza en el plazo de diez días hábiles de realizada la entrega, reiterándole que los plazos de entrega siguen siendo los mismos a los comunicados el 19 de julio de 2018.

- 7.40. AGRO RURAL afirma que suscribió el CONTRATO N° 090-2018-MINAGRI-AGRO RURAL con AGROVET por un monto ascendente a S/ 446,208.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos ocho con 00/100 Soles), indicando en la CLÁUSULA QUINTA del citado contrato que el plazo contractual es de cinco (05) días calendarios a partir del día siguiente de notificada la orden de compra, es decir igual a lo señalado en las Especificaciones Técnicas elaboradas por la DGRNRCC, sin expresar el plazo real de la contratación.
- 7.41. AGRO RURAL precisa que, al momento de la suscripción del Contrato, AGROVET, no realizó observación alguna, en relación con alguna cláusula estipulada y menos sobre la fecha de suscripción del contrato; de esta manera, quedaría completamente claro que, AGROVET estuvo de acuerdo con los alcances descritos en el mencionado contrato, suscribiendo el mismo en señal de conformidad.
- 7.42. AGRO RURAL señala que a fin de poder esclarecer el inicio del plazo contractual, a través del Informe N° 2624-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio recomienda elaborar una adenda al CONTRATO N° 090-2018- MINAGRI-AGRO RURAL en donde se precise el plazo contractual, indicándose que *“el plazo de ejecución del presente contrato es de cinco (05) días calendario, que se contarán a partir de la notificación de la Buena Pro, efectuado mediante correo electrónico, con la finalidad de atender de manera oportuna la situación de emergencia.”*
- 7.43. AGRO RURAL indica que mediante Oficio N° 445-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA notificado el 26 de octubre de 2018, la Oficina de Administración invita a AGROVET a firmar la Adenda del contrato a efectos de poder continuar con los actos destinados al pago del monto adeudado, el cual no fue respondido por el contratista.

- 7.44. La ENTIDAD señala que mediante Carta N° 288-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURALDE/OA-UAP notificado con fecha 25 de julio de 2018, le requiere a AGROVET cumplir con la entrega de los productos farmacéuticos de uso veterinario del ítem que fue adjudicado, para lo cual se le otorga un plazo no mayor de tres (03) días calendario contabilizados a partir de la recepción de la comunicación y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades; el cual no se obtuvo respuesta.
- 7.45. AGRO RURAL afirma que AGROVET no realizó la entrega de los bienes en atención a la emisión de la orden de compra o suscripción del contrato, sino que procedió a la ejecución de las prestaciones ante las comunicaciones y requerimiento de la entidad, quien mediante comunicaciones electrónicas y Carta N° 288-2018-MINAGRIDVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP había precisado que el plazo de entrega era de cinco (05) días calendarios contados desde el día siguiente de comunicado el otorgamiento de la buena pro, es decir desde el 20 de julio de 2018.
- 7.46. AGRO RURAL señala que por lo expuesto, aplicó penalidad por mora por retraso injustificado a AGROVET debido a que este no realizó la entrega de los bienes conforme se le había indicado en las comunicaciones electrónicas y Carta N° 288- 2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, en el que se le precisó que el plazo de entrega era de cinco (05) días calendarios contados desde el día siguiente de comunicado el otorgamiento de la buena pro, es decir desde el 20 de julio de 2018 al 24 de julio de 2018.

ÍTEM	DETALLE	CANTIDAD	MONTO	FECHA INICIO	PLAZO DE EJECUCIÓN (DÍAS CALENDARIO)	FECHA LÍMITE	ENTREGA FINAL	DÍAS DE RETRASO (Días Calendario)
04	RECONSTITUYENTE (VITAMINAS MINERALES Y AMINOCIDOS) (HEMATOPROBIO PRASCOXINAM)	21,248	446,208.00	20/07/2018	5	24/07/2018	02/08/2018	9

1.-	<b>MONTO TOTAL ITEM</b>	<b>446,206.00</b>		0.10	X	<b>446,206.00</b>	=	22,310.40	Penalidad Días
2.-	PAGO DE ACELANTO	0.00		0.40	X	5	=		
3.-	SALDO A PAGAR	446,206.00					=		
4.-	PLAZO DE EJECUCIÓN	5	DÍAS				=		
5.-	RETRASO EN LA ENTREGA	9	DÍAS	22,310.40	X	9	=	200,793.60	Penalidad Total
6.-	<b>PENALIDAD POR RETRASO MÁXIMA POR APLICAR</b>	<b>44,620.80</b>					=		
7.-	<b>TOTAL MONTO A PAGAR</b>	<b>481,587.20</b>					=		

7.47. AGRO RURAL señala que AGROVET no cumplió diligentemente con la entrega de los bienes teniendo un RETRASO DE NUEVE (09) DÍAS, y como se advierte en el Memorando N° 1539-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DGRNRCC de fecha 25 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático, mediante el cual remite las conformidades de las Direcciones Zonales a la recepción de los Reconstituyentes (denominado ítem N° 03 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 317-2018- MINAGRI-AGRO RURAL-DE y consignado como ítem N° 04 en el SEACE), informando el cumplimiento según el contrato y los retrasos incurridos por AGROVET.

7.48. AGRO RURAL indica que queda claro que la ENTIDAD ha actuado en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 132, 133 y 143 del RLCE, como consecuencia del incumplimiento injustificado de AGROVET de no entregar los bienes dentro del plazo indicado, lo cual fue de pleno conocimiento, quien además aceptó las condiciones de la ENTIDAD al efectuar la entrega de los bienes sin la orden de compra o contrato, tomando en cuenta para ello las comunicaciones en donde se expresó que el plazo de entrega regía desde el 20 de julio de 2018, por lo que las pretensiones de la empresa AGROVET carecerían de sustento legal.

7.49. AGRO RURAL solicita al Tribunal Arbitral condenar al demandante al pago total de los costos y costas arbitrales que se generen en el presente proceso arbitral.

## **POSICIÓN DEL TRIBUNAL**

- 7.50. De acuerdo con lo solicitado en la demanda, AGROVET pretende que AGRO RURAL pague a su favor el monto ascendente a S/. 446,208.00 en cumplimiento con la contraprestación derivada del Contrato N° 90-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL, así como los respectivos intereses legales que deriven de dicho monto.
- 7.51. A continuación, se analizará cada uno de los fundamentos de la demanda que sustentan la primera pretensión, a fin de evaluar si corresponde el pago por el cumplimiento de la contraprestación a cargo de AGROVET.
- 7.52. Para el presente caso, será necesario señalar que la relación contractual entre AGRO RURAL y AGROVET estipulada en el Contrato N° 90-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL para la “Adquisición de productos farmacéuticos de uso veterinario para la atención en el marco de los decretos supremos N° 060 y 062-2018-PCM” celebrado el 20 de agosto de 2018, fue derivada de la Contratación Directa N° 016-2018-MINAGRI-AGRO RURAL a raíz de la declaratoria de estado de emergencia dictada mediante el Decreto Supremo N° 060-2018-PCM, en el cual se indicó lo siguiente:

### ***Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia***

*Declárese el Estado de Emergencia por peligro inminente a consecuencia de la ocurrencia de heladas y nevadas, en distritos de diversas provincias de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Moquegua, Pasco, Puno y Tacna detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario; para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite. (énfasis agregado)*

- 7.53. En ese sentido, será necesario tener presente que el literal b) del artículo 27° de la LCE, califica la situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos como uno de los supuestos que ameritan de un proceso



administrativo excepcional como lo es la Contratación Directa, mediante la cual la ENTIDAD puede contratar directamente con un determinado proveedor.

*“Artículo 27.- Contrataciones Directas*

*(...)*

*b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.”*

- 7.54. Asimismo, el numeral 2 del artículo 85 del RLCE señala las siguientes condiciones para el empleo de la contratación directa en una situación de emergencia:

***Artículo 85° Condiciones para el empleo de la Contratación Directa***

*(...)*

***2. Situación de Emergencia***

*La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.*
- b) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.*
- c) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.*
- d) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.*

*En dichas situaciones, la Entidad debe contratar de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarias, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad debe regularizar aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados.*

*Realizada la contratación directa, la Entidad debe contratar lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo con el párrafo precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, debe justificarse en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa. (énfasis agregado)*

- 7.55. Acorde a la normativa citada, debemos entender que cuando se trata de una Contratación Directa para situaciones de emergencia, la documentación referida a las actuaciones preparatorias, incluso el contrato y sus requisitos podrán ser regularizados por la ENTIDAD en un plazo de 10 días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien.
- 7.56. En este punto es preciso resaltar que en una situación de emergencia la omisión de todo procedimiento formal para el establecimiento de la relación contractual es la que determina que la situación de emergencia califique como excepcional y restrictivo de los mecanismos de contratación en el ordenamiento jurídico.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Contratación Estatal Legislación. Universidad Externado de Colombia, pág 268.

7.57. La Opinión N° 077-2021/DTN, indica que:

*“ (...) la entidad puede emplear la Contratación Directa por situación de emergencia para contratar de manera inmediata y sin sujetarse a determinados requisitos formales, los bienes, servicios, consultorías y obras “estrictamente necesarios”, debe entenderse que mediante este método de contratación –dado su carácter sumamente excepcional pueden contratarse aquellos objetos contractuales que resulten indispensables para prevenir los efectos del evento próximo a producirse o para atender los requerimientos generados como consecuencia del evento producido.*

*De este modo, aquellos bienes, servicios u obras que no resulten indispensables para prevenir los efectos del evento próximo a producirse o para atender los requerimientos generados como consecuencia del evento producido, deberán ser adquiridos mediante los mecanismos de contratación que prevé la normativa de Contrataciones del Estado, ya sea mediante otra causal de contratación directa o mediante alguno de los procedimientos de carácter competitivo que prevé la Ley.”*

7.58. Siendo ello así y dada la naturaleza excepcional de la Contratación Directa en situaciones de emergencia, la ENTIDAD cuenta con un plazo de gracia para regularizar aquella documentación necesaria para la contratación y que no haya sido posible elaborarla debido al corto tiempo que dispone para contratar y prevenir los efectos del evento catastrófico.

7.59. No obstante, debemos indicar que el numeral 87.2 del artículo 87° del RLCE, establece que: *“Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y Reglamento”.*

7.60. Es decir, en el tiempo de gracia otorgado por la Ley la ENTIDAD para la regularización, ésta deberá no solo cumplir con las actuaciones preparatorias y

la suscripción del contrato, sino que dichas actuaciones deberán encontrarse acorde a las formalidades, exigencias y garantías establecidas en la LCE y el RLCE.

7.61. Ahora bien, en el presente caso, AGROVET indica que con fecha 16 de julio de 2018, vía correo electrónico fueron notificados con las Bases Integradas del Contrato, a través de las cuales se establecen las especificaciones técnicas de los bienes que se requieren, así como también las cláusulas que regulan los plazos de entrega y pago. Posteriormente, con fecha 19 de julio del 2018, AGROVET es notificada mediante correo electrónico con la Buena Pro.

7.62. Es preciso indicar que el numeral 5.4 de las Bases señaló lo siguiente respecto al plazo máximo de la entrega total de los productos:

**Plazo de Entrega**

- La entrega total se efectuará en el plazo máximo de 5 días calendarios a partir del día siguiente de notificada la orden de compra.
- Los horarios para la recepción de los productos, es de lunes a domingo de 8.00 am. A 1.00 pm. y de 2.00 pm a 5.00 pm, u otro horario previa coordinación con la Dirección Zonal respectiva.

7.63. Es así que AGROVET manifiesta que, de acuerdo a lo establecido en las Bases, correspondía a la ENTIDAD notificar la Orden de Compra a fin de que el plazo de ejecución empiece a computarse.

7.64. No obstante, frente a esta afirmación, la ENTIDAD señala que el plazo de ejecución de la prestación debió computarse desde el día siguiente de haberse comunicado a AGROVET mediante correo electrónico el otorgamiento de la buena pro, es decir a partir del 20 de julio de 2018, tal como se le indicó en el correo electrónico de fecha 19 de julio de 2018.

Mensaje reenviado

De: Convocatoria UAP <convocatorias052-062@agropecuaria.gob.pe>  
Fecha: 19 de julio de 2018, 21:54  
Asunto: Notificación Para de adjudicación  
Para: pablo.calderon@agrov@turkcell.com

Saludos cordiales

En el marco de lo precisado en los Decretos Supremos N° 060 y 062 -2018-PCM, para la Contratación Directa "ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO VETERINARIO PARA ATENCIÓN EN EL MARCO DE LOS DECRETOS SUPREMOS N° 060 Y 062-2018-PCM", se notifica que a su representada se le ha adjudicado los siguientes ítems:

04  
ITEM N° 03.- Reconstituyente (vitaminas, minerales, energéticos y aminoácidos)

Para los departamentos de:

N°	DEPARTAMENTO	CANT.	C.U.	TOTAL
1	APURÍMAC	2046	21.00	42,966.00
2	AREQUIPA	2756	21.00	57,876.00
3	AYACUCHO	1014	21.00	21,294.00
4	CUSCO	3360	21.00	70,560.00
5	HUANCAVELICA	1334	21.00	28,014.00
6	HUANUCO	542	21.00	11,382.00
7	JUNÍN	676	21.00	14,196.00
8	MOQUEGUA	730	21.00	15,330.00
9	PASCO	2432	21.00	51,072.00
10	PUNO	5854	21.00	122,834.00
11	TACNA	504	21.00	10,584.00

Los mismos que serán entregados en las direcciones precisadas las Especificaciones Técnicas, en el plazo de 5 días calendario los mismos que rigen a partir del 20 de julio del 2018.

Se adjunta el acta notarial en el que consta los actuados.

7.65. Siendo ello así, se advierte que existe controversia entre las partes respecto al inicio del plazo de ejecución de la prestación, ya que AGROVET indica que en las Bases remitidas el 16 de julio de 2018 se estableció que el plazo de ejecución debía computarse a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra, en tanto la ENTIDAD señala que mediante correo electrónico notificado el 19 de julio de 2018, es decir luego de remitidas las Bases, se señaló que el plazo de ejecución rige a partir del 20 de julio de 2018.

7.66. Ahora bien, corresponde al Tribunal Arbitral dilucidar la fecha desde la cual debe efectivamente computarse el plazo de ejecución de la prestación, para ello debemos tener presente que conforme al artículo 116° del RLCE, el contrato está conformado por:

- i. El documento que lo contiene.
- ii. Los documentos del proceso de selección que establezcan las reglas definitivas.
- iii. La oferta ganadora.

- iv. Los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
- 7.67. Es decir, cuando no exista aún el documento que contiene el Contrato, como sucede en este caso, las condiciones esenciales para la ejecución de la prestación como el pago, la forma y plazo de entrega del bien, etc, son aquellas establecidas en las Bases Integradas y dadas a conocer al CONTRATISTA en el proceso de selección, con el objetivo de que el CONTRATISTA cumpla con todos los lineamientos, condiciones y los requerimientos técnicos mínimos.
- 7.68. Las condiciones señaladas en las Bases fueron dadas a conocer a AGROVET y aceptadas por éste al presentar su propuesta técnica y económica el 17 de julio de 2018.
- 7.69. No obstante, mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2018, la ENTIDAD adjudica la Buena Pro al CONTRATISTA y modifica una de las condiciones esenciales establecidas en las Bases Integradas, señalando que el plazo de inicio de la ejecución de la prestación sería computado a partir del 20 de julio de 2018.
- 7.70. Ahora bien, corresponde analizar si dicha modificación realizada por AGRO RURAL es válida o no, teniendo en consideración que si bien nos encontramos en un supuesto de hecho excepcional como lo es la Contratación Directa por situación de emergencia, ello no habilita a la ENTIDAD a no obedecer las formalidades y garantías establecidas en la LCE.
- 7.71. El artículo 2° de la LCE indica los principios que deben regir las contrataciones del Estado, entre ellos el literales c indica lo siguiente:

*“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones*

*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios*

*generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

*(...)*

*c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

*(...)”*

7.72. Respecto al principio de transparencia, debemos indicar que:

*“ se vulnera este principio cuando no hay claridad en la metodología de evaluación de propuestas o en lo que respecta al cumplimiento de las prestaciones contractuales, como las formalidades y plazos para los pagos y condiciones de entrega de los bienes que darán lugar penalidades; cuando se omite información indispensable para que los postores logren presentar sus propuestas o cuando la entidad se niega a entregar información a los postores durante el proceso (estudios de mercado, la resolución que aprueba las bases o que designa al comité); cuando se niega o retarda la entrega de la copia de las propuestas de otros postores luego de adjudicada la buena pro; cuando las consultas que formulan los participantes de un proceso de selección son absueltas de modo evasivo, contradictorio o sin que sustente su posición de manera clara e inequívoca.”<sup>2</sup> (énfasis agregado)*

---

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos y AGUILERA BECERRIL, Zita. Aspecto Jurídicos de la Contratación Estatal. Fondo Editorial de la PUCP. Colección Lo Esencial del Derecho 9. pp 78

- 7.73. En ese sentido, podemos indicar que la ENTIDAD al pretender modificar el inicio del plazo de ejecución contractual mediante el correo electrónico de fecha 19 de julio de 2018 a uno diferente al establecido en las Bases Integradas, creó una incertidumbre para AGROVET al no existir claridad respecto al inicio del plazo de la prestación, por lo que no se habría cumplido con el principio de transparencia.
- 7.74. Adicionalmente debemos señalar que la ENTIDAD tiene la obligación de proveer de información clara y relevante al CONTRATISTA a fin de evitar contingencias que perjudiquen la ejecución del contrato y la conviertan en ineficiente.
- 7.75. Es así como, el actuar de la ENTIDAD no puede escapar de los lineamientos básicos o principios establecidos en la normativa al momento de contratar, de lo contrario se estaría alejando de lo dispuesto en la misma LCE.
- 7.76. Rubio Correa<sup>3</sup> respecto a la libertad de contratar señala que la misma se encuentra inmersa en dos limitaciones “*La primera es que los fines del contrato tienen que ser lícitos. Este requisito quiere decir que el ámbito de acuerdo puede ser todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley(...) En otras palabras, la ilicitud tendrá que emerger claramente de la ley para invalidar el ejercicio de esta libertad. (...) La segunda limitación consiste en que no debe contravenir las leyes de orden público.*”
- 7.77. En ese sentido, el fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de enero de 2004, Expediente N° 2670-2002-AA/TC, indica que “(...) *si bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines*”

---

<sup>3</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo I*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición, 1999, página 343.



*lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Por consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; (...)límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos.*

- 7.78. Respecto a este punto, debemos indicar que, si bien nos encontramos en un escenario excepcional que amerita un proceso de selección fuera de lo común, ello no es óbice para un actuar negligente por las partes, siendo que al tratarse de una situación de emergencia, la ENTIDAD debe actuar con las precauciones necesarias que garanticen una adecuada ejecución del Contrato, lo cual no puede conseguirse sin que existan condiciones claras y precisas que lo permitan.
- 7.79. Siendo ello así, la modificación del inicio del plazo de la ejecución contractual mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2018 no puede ser considerada una modificación válida a las condiciones ya señaladas en las Bases Integradas notificadas el 16 de julio de 2018, debido a que ello implica una vulneración a la propia LCE.
- 7.80. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 120° del RLCE señala que:

*“Artículo 120°.- Plazo de ejecución contractual.*

*120.1. El plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.”*

- 7.81 En ese sentido, en el presente caso, el plazo de ejecución contractual debió iniciarse a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra, conforme a lo señalado en el numeral 5.4 de las Bases Integradas.
- 7.81. No obstante, mediante Carta N° 288-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE/OA-UAP notificada el 25 de julio de 2018, la ENTIDAD requirió a la empresa AGROVET cumplir con la entrega de los productos farmacéuticos, asimismo según indica la ENTIDAD a raíz de dicho requerimiento, AGROVET inició la ejecución de su prestación, es decir antes de la entrega de la Orden de Compra.
- 7.82. Sobre el particular, si bien se estableció que el inicio del plazo de ejecución contractual empezaría a computarse a partir de la notificación de la Orden de Compra; sin embargo, frente al requerimiento expreso por parte de la ENTIDAD y en virtud del principio de buena fe contractual, AGROVET procedió a ejecutar su prestación antes de la fecha pactada en las Bases, lo cual muestra una conducta de cooperación y solidarismo.
- 7.83. Sobre la buena fe, podemos indicar lo siguiente:

*“La buena fe es la base de la contratación: sin ella el vínculo jurídico no puede constituirse sino aparentemente, ya que la ley fulmina la ineficacia de los contratos en que interviene dolo o fraude. Debe presidir también la ejecución del contrato o sea el cumplimiento de las obligaciones por él generadas. La buena fe consiste aquí en que cada interesado tenga en cuenta no sólo su propio interés, sino el de la contraparte, pues ambos han servido como motivo determinante para el ajusto del convenio. La buena fe en la ejecución de los contratos es antitética de toda especie de dolo o fraude en el cumplimiento de la obligación jurídica”.<sup>4</sup>*

- 7.84. De otro lado, respecto al solidarismo contractual, consiste “en una exigencia de civismo contractual que se traduce, para cada contratante, en el hecho de

---

<sup>4</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Tomo I, Palestra, pp. 307.

*tomar en cuenta y respetar el interés legítimo de su contratante. Esta ética contractual se manifiesta concretamente, entre otras, mediante las nociones de altruismo, decencia, coherencia, proporcionalidad y cooperación, y excluye el egoísmo, la indiferencia, la indolencia y el cinismo.”<sup>5</sup>*

- 7.85. Es así que, la conducta de AGROVET en virtud al principio de buena fe contractual, conllevó a la ejecución de la prestación incluso antes del plazo establecido en las Bases, por lo que, una vez ejecutada la prestación y dada su conformidad corresponde a la ENTIDAD realizar el pago correspondiente.
- 7.86. Al respecto, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 39° de la LCE

*“Artículo 39.- Pago*

*39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta.*

*(...)*

*39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.” (énfasis agregado)*

- 7.87. Así como el artículo 149° del RLCE:

*“Artículo 149.- Del pago*

*149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifique las condiciones establecidas en el contrato para ello.*

---

<sup>5</sup> MANTILLA ESPINOZA, F. «El solidarismo contractual en Francia y la constitucionalización de los contratos en Colombia». En *Revista Chilena de Derecho Privado*.

*En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

*(...) 149.4. Conforme a lo establecido en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.” (énfasis agregado)*

- 7.88. Mediante el Memorando N° 1539-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DGRNRCC de fecha 25 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático se remitió las conformidades de las Direcciones Zonales a la recepción de los Reconstituyentes (denominado ítem N° 03 de la Resolución directoral ejecutiva N° 317-2018- MINAGRI-AGRO RURAL-DE y consignado como ítem N° 04 en el SEACE).
- 7.89. En ese sentido, existiendo las conformidades por parte de las áreas usuarias, corresponde a la ENTIDAD proceder al pago respectivo de la contraprestación pactada.
- 7.90. No obstante, de lo expuesto en los alegatos finales, se advierte que AGROVET confirmó haber recibido el depósito de los montos de S/. 310,000.00 y S/.91,581.20 quedando pendiente un saldo de S/. 44,620.80 los cuales fueron retenidos por supuesta penalidad por mora por parte de la ENTIDAD.
- 7.91. Sobre el particular, habiéndose indicado que el plazo de ejecución contractual conforme a las Bases Integradas debía empezar a computarse a partir de la notificación de la Orden de Compra, así como que la prestación fue finalmente ejecutada por AGROVET en virtud al principio de buena fe contractual antes de lo pactado, corresponde que la ENTIDAD efectúe el pago restante, es decir el monto de S/. 44,620.80 a favor de AGROVET.

- 7.92. Ahora bien, siendo que el retraso en el pago es imputable a la ENTIDAD, corresponde el pago de los intereses legales respectivos, conforme a lo señalado en el artículo 39.3 de la LCE y 149.4. del RLCE, los cuales deben ser computados a partir del día siguiente en que el pago debió efectuarse, esto es, después de transcurridos los 15 días de haber sido otorgada la conformidad de la entrega de los bienes.

### ***Sobre los costos del Arbitraje***

- 7.93. Finalmente, respecto a los costos y costas del arbitraje, el artículo 76° del Reglamento del Centro establece que los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

*“a) Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje compuesto por: - tasa por presentación de la solicitud de arbitraje y – tasa administrativa del Centro. b) Los honorarios de los árbitros.*

*c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*

*d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*

*e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*

*f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales”.*

- 7.94. Asimismo, el literal g) del artículo 56° del Reglamento del Centro establece que el laudo debe contener “la referencia sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje”.

- 7.95. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, señala:

*“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos. 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratar*

estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”.

- 7.96. De la revisión del convenio arbitral, el Tribunal Arbitral advierte que no han establecido o acordado disposición alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje.
- 7.97. Conforme a la información proporcionada por el Centro Arbitral, corresponde señalar que, AGROVET efectuó el pago total de los honorarios arbitrales establecidos en S/. 27,272.00 netos, además de la totalidad de la tasa administrativa por S/. 9,951.00 más IG.V.
- 7.98. En el presente caso, toda vez que no existe un acuerdo entre las partes respecto a la forma en cómo se van a imputar o distribuir los costos y costas del arbitraje, corresponde que el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias, evalúe si dichos costos y costas deben ser asumidos exclusivamente por una de ellas o si deben ser distribuidos entre ambas.
- 7.99. Luego de evaluar las posiciones de las partes, considerando el resultado o sentido de este laudo no existe una parte vencida, plenamente dicha, y el comportamiento procesal de las partes, este Tribunal Arbitral estima razonable que cada parte asuma de manera igual los costos del presente proceso.
- 7.100. Por lo tanto, corresponde que la Entidad efectúe la devolución a AGROVET la suma de S/. 13,636.00 soles por concepto de honorarios arbitrales y la suma de S/. 4,975.50 soles por concepto de tasa administrativa.

**LAUDO:**

- 7.101. Que, el Tribunal Arbitral, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal, en consecuencia, **SE ORDENA** a la **ENTIDAD** pagar a favor de **AGROVET** el pago del saldo de la respectiva contraprestación pactada, ascendente a S/. 44,620.80, más los intereses legales devengados.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal, en consecuencia, **SE ESTABLECE** que ambas partes deben asumir el 50% de los honorarios arbitrales, así como de los gastos administrativos del presente proceso; **SE ORDENA** a la **ENTIDAD** reintegrar a **AGROVET** las sumas de S/. 13,636.00 soles por concepto de honorarios arbitrales y la suma de S/. 4,975.50 soles por concepto de tasa administrativa.

El presente laudo es definitivo e inapelable. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



**JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO**



**ERNESTO FRANCISCO ORTIZ FARFÁN**



**IVÁN ALEXANDER CASIANO LOSSIO**

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos  
de la Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Expediente 4116-409-2022-PUCP**

**CONSORCIO AFE**

**Conformado por AFE TRANSPORTATION S.A.C y AFE SERVICE S.A.C.**

(Demandante)

Y

**SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR**

(Demandado)

---

**LAUDO PARCIAL SOBRE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

---

**ÁRBITRO ÚNICO**

JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO

Lima, 24 de mayo de 2023



<b><u>Términos empleados en esta Resolución</u></b>	
DEMANDANTE / CONTRATISTA	CONSORCIO Consortio AFE
DEMANDADO / PROVIAS NACIONAL / ENTIDAD	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL
ÁRBITRO ÚNICO	Juan Carlos Pinto Escobedo
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
CONTRATO	Contrato N° 076-2020-MTC/20.2 Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto: “Mejoramiento de la Carretera Emp. Pe- 28c (Dv. Pichari) – Abra Cielo Punco – Boca Santa Ana – Kepashiato – Kumpirushiato – Kiteni – Palma Real” Tramo I y Tramo II”
LEY	Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado - modificada por el D. Leg. 1444
REGLAMENTO	Decreto Supremo 344-2018-EF Reglamento de la Ley para la Reconstrucción con Cambios.

## **LAUDO PARCIAL**

### **Excepción de Caducidad**

En Lima, a los veintinueve (24) días del mes de mayo de 2023, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia, merituada la documentación ofrecida y habiendo deliberado, dicta el siguiente Laudo Parcial.

#### **I. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

1. Por Decisión N° 1 del 25 de agosto de 2022 el Árbitro Único estableció las reglas procedimentales que rigen este arbitraje.
2. El 20 de setiembre de 2022 el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral.
3. El 14 de noviembre de 2022 PROVIAS NACIONAL contestó la demanda arbitral y formuló excepción de caducidad.
4. Mediante Decisión N° 3 de fecha 21 de noviembre de 2022 se tuvo por deducida la excepción de caducidad formulada por PROVIAS NACIONAL y se corrió traslado al CONSORCIO.
5. El 16 de enero de 2023 el CONSORCIO presentó su escrito de absolución a la excepción formulada por su contraparte.
6. Mediante Decisión N° 4 de fecha 13 de enero de 2023 se tuvo por absuelto el traslado conferido al CONSORCIO y se citó a Audiencia Especial de Excepción para el 28 de febrero de 2023.
7. El 28 de febrero de 2023 se llevó a cabo, en forma virtual, la Audiencia Especial de Excepciones. Al final de esta, se aprobó por las partes y el Árbitro Único que con esta última actuación concluía el debate sobre este aspecto e iniciaba el plazo reglamentario para emitir el Laudo Parcial.

## II. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

### Resumen de lo alegado por PROVIAS NACIONAL

8. PROVIAS NACIONAL deduce excepción de caducidad contra la segunda pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO señalando que, mediante la Resolución N°052-2022-MTC/20 PROVIAS NACIONAL de fecha 24 de enero de 2022, se declaró improcedente la ampliación de plazo N°01 por no existir causal válida que justifique la paralización y/o suspensión del plazo de ejecución contractual, notificada al CONSORCIO con fecha 24 de enero de 2022 mediante cédula de notificación electrónica N°031-2022-MTC/20.2.10.1.
9. Cita el numeral 158.6 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a que cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”
10. Indica que el Contratista presentó la solicitud arbitral con fecha 3 de marzo de 2022, conforme se puede advertir de la comunicación de secretaria arbitral, por lo que, aparentemente, el Contratista habría iniciado dentro del plazo el sometimiento a controversia con respecto a la ampliación de plazo N° 1.
11. Sin embargo, señala que en la solicitud arbitral se aprecia haber sometido a controversia la resolución del contrato más no la ampliación de plazo N° 1. Siendo que el Contratista en un actuar de mala fe trata de sorprender agregando como pretensión la referida a la ampliación de plazo.
12. Considera que el Contratista no ha sometido válidamente dentro del plazo establecido por ley para cuestionar la decisión de la Entidad, la misma quedó consentida en todos sus extremos; por tanto, esta pretensión debe ser declarada improcedente.

Resumen de lo alegado por el CONSORCIO

13. Rechaza la excepción de caducidad señalando que la Entidad pretende menoscabar su derecho de defensa respecto a la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 1, omitiéndose por parte de la Entidad mencionar que la causal de la solicitud se encuentra íntimamente ligada a la resolución del contrato efectuada por la Entidad, y que afectó el cronograma de ejecución de obra.
14. Indica que con fecha 12 de enero de 2022, mediante Carta N° 003-2022-CP18, se solicitó la ampliación de plazo N° 1 por 35 días calendario en los que estuvo paralizado el contrato (del 7 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022).
15. Precisa que se ha considerado dicho periodo por cuanto el 7 de diciembre de 2021 con Oficio N° 972-2021-MTC/20, PROVÍAS NACIONAL le notificó la Resolución Directoral N° 2379-2021-MTC/20, que resolvía el Contrato, por lo cual se tuvo que paralizar el trabajo que venía realizando su equipo.
16. Refiere que, sin embargo, debido a la medida cautelar otorgada por el Juzgado Mixto de Lamud, con Oficio N° 044-2022-MTC/20.8 notificado 10 de enero de 2022, PROVÍAS NACIONAL le comunicó que se daría cumplimiento a la Resolución N° 1 de fecha 21 de diciembre de 2021.
17. En virtud de ello, considera que el periodo de paralización por 35 días calendarios que debe ser concedido en calidad de ampliación de plazo. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 052-2022-MTC/20 de fecha 24 de enero de 2022, PROVÍAS NACIONAL declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°1.
18. Señala que la Entidad pretende trasladarle la afectación en la ejecución del contrato por motivos para la resolución de contrato, sin embargo, se ratifica que no ha existido subcontratación, por lo que el motivo que dio lugar a la resolución del

contrato es inexistente.

19. Por tales fundamentos solicita declarar improcedente la excepción de caducidad formulada por la Entidad.

### III. RAZONAMIENTO DEL ARBITRO UNICO

20. El Árbitro Único analizará y emitirá un pronunciamiento sobre determinados aspectos debatidos entre las Partes, a fin de verificar si la excepción de caducidad deducida por SERFOR resulta amparable.
21. Para tal efecto, se aprecia que las pretensiones de la demanda contra la que se dirige la citada excepción es la siguiente:

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*SE DECLARE LA INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTENIDA EN LA CARTA N° 27-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA DE FECHA 17.07.2020 Y CARTA N° D000050-2020-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA DE FECHA 18.11.2020.*

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*SE ORDENE QUE, COMO CONSECUENCIA DEL AMPARO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN CIENTO SIETE (107) DÍAS CALENDARIO, SEGÚN LO CUANTIFICADO EN NUESTRA CARTA N° 351-2020-RC-C-AFE DE FECHA 09.07.2021, ES DECIR, DESDE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16.03.2020 HASTA EL 30.06.2020.*

22. Sobre esta excepción cabe indicar que la caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003° al 2007° del Código Civil y tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada a este.

23. Al respecto, la doctrina nacional señala:

*“Como puede apreciarse, la norma precisa que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, para mayor claridad, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por ley. Ya al comentar el artículo 1989 hemos dejado expuesto que la acción es el derecho de recurrir a la instancia jurisdiccional y que, por ello, es un derecho subjetivo. Por ello, la norma debe entenderse no referida propiamente a la acción sino a la pretensión, que es la expresión de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción.”<sup>1</sup>*

24. Es decir, la caducidad es aquella institución del derecho que se caracteriza por extinguir el derecho material debido al transcurso del tiempo. Por ejemplo, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha caducado, entonces la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser amparada.<sup>2</sup>

25. En efecto, la caducidad conlleva la extinción de una situación jurídica que se presenta en todos los casos en que la Ley es expresa, calificándola como consecuencia del transcurso del plazo correspondiente a una actividad omitida.

26. Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 2004° del Código Civil<sup>3</sup>, los plazos de caducidad únicamente pueden ser fijados mediante una norma con rango de ley, sin admitir pacto en contrario. La doctrina es pacífica respecto de la aplicación del citado artículo, conforme se transcribe a continuación:

*“La norma es la expresión del orden público que gobierna la institución de la caducidad, pues solo la ley puede fijar sus plazos sin que haya lugar a su fijación por pacto.”<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> VIDAL, Fernando. Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo X. Gaceta Jurídica. Lima. 2005, pp. 342

<sup>2</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. El Proceso Civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. pp.24-28.

<sup>3</sup> Artículo 2004°.- Los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto en contrario.

<sup>4</sup> Op cit. Fernando Vidal, pp. 344.

*“Los plazos de caducidad, al contrario de los plazos de prescripción que la ley fija de manera abstracta, se establecen de manera específica en relación a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio. Por ello, son plazos disímiles, fijados legalmente para cada caso, por lo que el Código no ha podido establecer plazos ordinarios o generales, como ocurre con los de la prescripción extintiva.”<sup>5</sup>*

*“La norma imperativa del artículo 2004° del Código Civil establece que los plazos de caducidad sólo los fija la ley, no pudiendo aplicarse dichos plazos por analogía a aquellos supuestos para los cuales la ley no disponga expresamente plazo de caducidad alguno.”<sup>6</sup>*

*“Los plazos de caducidad los fija la ley y extinguen tanto el derecho como la acción, en cambio los plazos de prescripción extinguen solamente la acción.”<sup>7</sup>*

*“Los plazos de caducidad, como ya se ha indicado, tienen la duración que les fija la ley a partir del nacimiento del derecho cuando es un derecho caducable, el que se caracteriza, precisamente, porque la ley le fija el plazo para su ejercicio.”<sup>8</sup>*

27. En este sentido, de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 2004° del Código Civil, la caducidad sólo puede estar establecida en una norma con rango de ley.<sup>9</sup>
28. Este es el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo artículo 45° indica lo siguiente:

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, pp.345

<sup>6</sup> Cas. No. 142-99. Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica. En: Fernando Vidal, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp. 346.

<sup>7</sup> Exp. No. 924-98-Cusco, Ejecutoria Suprema del 8/01/90, Anales Judiciales, tomo LXXVIII, p. 9). En: Fernando Vidal, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp.343.

<sup>8</sup> *Op. cit.* pp.351

<sup>9</sup> Análisis aparte merece el hecho de que las partes puedan pactar los efectos de la caducidad respecto de sus derechos en caso contractuales concretos, lo cual no es materia cuestionada en el presente caso.

***“Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual***

*45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*(...)*

*45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

*(...)*

*45.9. Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.”*

29. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

***“Artículo 158° Ampliación de Plazo Contractual***

*(...)*

*158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”*

30. Sobre el proceso de conciliación, es pertinente indicar que el numeral 5 del artículo 224° del RLC indica que:

***“ Artículo 224°.- Conciliación***

*(...)*



224.5. En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo puede versar sobre la parte controvertida.”

31. Dentro de este marco normativo, en este caso SERFOR señala que el CONSORCIO no habría iniciado el procedimiento de conciliación en el plazo previsto por la normativa de contrataciones para cuestionar la invalidez y/o ineficacia de la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta N° 027-2020-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA del 17 de julio de 2020.
32. Al respecto, el Árbitro Único aprecia que, contado a partir del 17 de julio de 2020, en que se notificó al CONSORCIO la Carta N° 027-2020-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA de SERFOR mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de ampliación de plazo, el plazo de caducidad de 30 días hábiles vencía el 2 de setiembre de 2020.
33. No obstante, de los medios probatorios ofrecidos, se aprecia que la primera invitación a conciliar fue notificada a SERFOR el 18 de enero de 2021 conforme se aprecia:

Magdalena del Mar 18 de Enero de 2021  
Carta N° 01-2021- RFAM

SEXP. 2021-0021889  
SERVICIO NACIONAL FORESTAL DE FAUNA SILVESTRE  
SERFOR - OSUTD  
TRÁMITE DOCUMENTARIO  
18 ENE. 2021  
RECIBIDO  
Hora: 12:52  
Por: [Firma]

Señores:  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR  
Av. Javier Prado Oeste 2442- Urb. Orantra - Magdalena del Mar

Presente:  
Asunto: Invitación Para Conciliar N° 1.  
Referencia:  
Mediryo aud. en virtud de la presente Invitación Para Conciliar Extrajudicialmente ante el Centro de Conciliación CHRISNI con dirección en Av. Angamos Este 2499 - Sanborja, cumplimos con invitar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y a la Procuraduría pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para el día Viernes 22 del mes de enero de 2021 a las 11:00 am. (10 minutos de tolerancia). Muy respetuosamente Adjuntamos 1 - Invitación correspondiente (Exp: 002-2021)

34. Lo cual evidencia que la solicitud de conciliación fue presentada en el mes de

enero de 2021, es decir luego de 3 meses de notificada la Carta N° 027-2020-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA.

35. Asimismo, se advierte que concluido el proceso de conciliación con el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo de fecha 22 de abril de 2021, el CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje al Centro recién el 11 de agosto de 2022, conforme se muestra a continuación:

CARC-Arb-4 05 Rev.1  
Sumilla: Solicitud de Arbitraje

Fecha: 11/08/2022 Hora: 08:51 PM  
Nro. Expediente: 4116-409-22

#### SOLICITUD DE ARBITRAJE

##### DEMANDANTE(S)

<b>Tipo documento:</b>	OTRO	<b>Doc. Oficial de Identidad (D.O.I.):</b>	(Consortio)
<b>Nombre:</b>	Consortio afe		
<b>Dirección:</b>	Avenida Tomas Marsano 1599		
<b>Telefono(s):</b>	017198888		
<b>Correos de notificación:</b>	asesorialegalyarbitrajes@gmail.com		
<b>Representantes:</b>	Justo Federico CARBAJAL Aguirre (DNI: 10393627)		
<b>A la fecha mi defensa está a cargo de:</b> Sin abogados.			

36. De manera tal que ni el procedimiento conciliatorio y por ende ni el proceso arbitral iniciado por el CONSORCIO se encontraban dentro del plazo de caducidad previsto en la normativa de contrataciones con el Estado para impugnar o someter a solución de controversias la decisión contenida en la Carta N° 027-2020-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA. que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO.
37. En ese sentido, el derecho del CONSORCIO de someter a arbitraje la improcedencia de su solicitud de ampliación de plazo se encuentra caduca, por lo que corresponde declarar fundada la excepción de caducidad deducida por SERFOR respecto de la tercera pretensión principal de la demanda arbitral y su pretensión accesoria, debiendo continuar el proceso respecto de las otras pretensiones planteadas en forma oportuna.

#### IV. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado con minuciosidad la documentación aportada por estas, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la excepción deducida.

De igual manera, el Árbitro Único deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a la decisión adoptadas en el presente Laudo Parcial, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las razones que preceden, el Árbitro Único resuelve lo siguiente:

**ÚNICO:** Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad formulada por SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA – SERFOR el 23 de enero de 2023 contra la tercera pretensión principal y la primera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal.



**JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO**  
**ÁRBITRO ÚNICO**

**LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 31 MAYO 2023**  
**AREA ARBITRAJE - PROCURADURIA PUBLICA - MIDAGRI**

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
1	010-2022	3709-2-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	INVERSIONES ASTON PERU S.A.C.	Decisión N° 9 (10/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	AGRORURAL
2	97-2022	001-2022	COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD	CISPDR CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ	PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA - PEJEZA	Resolución N° 13 (08/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PEJEZA
3	276-2020	2702-74-2020	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP	CONSORCIO REAL	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	Decisión N° 13 (30/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
4	317-2022	S-007-2022/C.A.R.D.A.	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ALTERNATIVAS DEL COMERCIO – C.A.R.D.A. DEL COMERCIO	CONSORCIO MICRO SOLUTIONS TI S.A.	AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA - ANA	Resolución N° S/N (17/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	ANA
5	476-2022	3883-176-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP	CONSORCIO RÍO OLMOS COPE	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	Decisión N° 7 (24/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
6	573-2020	0338-2020-CCL	CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA	HIDROENERGÍA CONSULTORES EN ENERGÍA S.R.L.	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	Orden Procesal N° 10 (25/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
7	590-2021	3373-227-21	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP	INVERSIONES A-UNO S.A.C.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL (	Decisión N° 10 (05/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	AGRORURAL
8	0000711-2021	003-010-2021-CIARD	CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS & DISPUTE BOARDS CIARD	A Y V SEEDS CO. S.A.C.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	Orden Procesal N° 6 (22/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	AGRORURAL
9	845-2022	3912-205-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP	CONSORCIO BREM	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Decisión N° 5 (08/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	AGRORURAL
10	929-2021	3530-384-21	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP	CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Decisión N° 16 (29/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	PSI
11	1209-2022	4046-339-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP	ACUA-TERRA S.A.C	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	Decisión N° 8 (11/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	AGRORURAL
12	1320-2018	540-18	AD HOC	ARPO EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	Resolución N° 44 (02/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	AGRORURAL

13	1346-2021	3652-506-21	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP	AGROVET MARKET S.A.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	Decisión N° 9 (23/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	AGRORURAL
14	1383-2022	4116-409-2022	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP	CONSORCIO AFE	SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR	Decisión N° 8 (24/05/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	SERFOR

ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 31 MAYO 2023								
ÁREA ARBITRAJE - PROCURADURIA PÚBLICA MIDAGRI								
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
15	544-2023	198-2023	SAN MIGUEL ARCANGEL: CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION - PSI	CONSORCIO SUPERVISOR LUCMA	Contrato del Servicio de Supervisión de Obra "Instalación del Servicio de Agua para Riego en el Sistema de Irrigación Lucma-Lumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash",	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N°241-2023 FECHA: 23/05/2023	PSI
16	398-2023	146-2023-CCE-SMA	SAN MIGUEL ARCANGEL: CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Procuraduría Pública en representación del PSI	Gisella Milagros Sánchez Manzanares, Ferré Rodríguez , César Augusto. Rafael Cusma , Cesar Nelsón , Sandoval Reyes , José Miguel .	Contrato N° 003-2016-MINAGRI-PSI "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego canales laterales localidad Alto Cural, distrito de Cerro Colorado - Arequipa - Arequipa"	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 230-2023 FECHA: 18 Mayo 2023	PSI
17	446-2023	85-2023	CENTRO DE CONCILIACION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - SEDE LIMA	MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO	MARIA SOCORRO AMADO ARRIARAN VDA DE MUÑOZ	Obligación de dar suma de dinero.	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 141-2023-CCG/CERCADO DE LIMA FECHA: 25 de mayo de 2023	MIDAGRI
18	158-2023	21-2023	CENTRO DE CONCILIACION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - SEDE LIMA	INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA - INIA	GOIZUETA HANCCO Washington Walter, CAHUANA QUISPE , Rodolfo.	Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual.	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 43-2023-CCG/CCG-MINJUS-PUNO . FECHA: 02 de mayo de 2023	INIA